



Suprema Corte de Justicia

Colección Judicial

Serie "D" Historia

Vol. 0

"Colección de las
Sentencias dictadas por la
Suprema Corte de Justicia
desde 1865 hasta 1873"

(Reproducción de su Edición Original)

Santo Domingo, D. N.
1999



Indice

1865

- Acta de instalación	3
- Auto declarando no existir el conflicto de atribuciones á que se refiere la consulta hecha por el Procurador Fiscal de esta Provincia	5
- Circular á los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia de la República	8
- Resolución prohibiendo á los Tribunales de Primera Instancia autorizar á las partes para que sean representadas ante ellos por apoderados pudiendo nombrar abogado de oficio	9
- Auto disponiendo que el Escribano Publico de Azua, en este caso especial, forme parte del Juzgado de Paz	10
- Auto declarando extinguida la acción publica en las causas seguidas contra Eusebio López, Juan de Mata, Gervacio Mariño y Vicente Pérez.	12
- Auto declarando que el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Civil de fecha 7 de mayo de 1857, deroga el artículo 25, de la Ley orgánica de fecha 19 de mayo de 1855	14

1866

- Sentencia anulando la copia de la sentencia del Tribunal de comercio de fecha 28 de Setiembre último y mandando se rectifique la dicha copia	15
- Sentencia declarando válido el acto de asignación notificado al señor Juan B. Ramírez á requerimiento del señor Blas Vallejo	18

- Sentencia autorizando á doña Mercedes Rocha á vivir fuera del domicilio de su marido y aperebiendo al abogado José M. Pérez Troncoso22
- Sentencia que condena á los expedicionarios de la goleta "Guillermito" que desembarcaron en Yuma27
- Sentencia declarando infundada la demanda interpuesta por don Pedro Perdomo contra don Manuel Guerrero en cobro de pesos.....35

1867

- Sentencia condenando a muerte al Teniente coronel Antonio de Aza previa la degradación..... 39
- Sentencia condenando al señor José Ramón de Rojas á un año de prisión y al pago de costas42
- Auto ordenando que en caso de impedimento del Juez de Instrucción, le reemplace el Alcalde ó un Abogado.....46
- Auto ordenando que el Juez de Primera Instancia sea reemplazado por el Alcalde y si este tiene impedimento por uno de sus suplentes y el Procurador Fiscal por el sustituto.....47
- Sentencia declarando nula la sentencia de Primera Instancia, condenando á Maria de la O. Correa en los costos, mandando que Maria Petronila Correa y compartes ocurran al Tribunal correccional á hacer valer sus derechos,ordena el reintegro del papel sellado que falta, y declara que el Juez de Primera Instancia juzgó mal en el juicio de lo posesorio49
- Sentencia que condena a Rafael Jiménez á un año de prisión y al pago de costas54
- Sentencia que condena á José Paulino á un año de prisión y al pago de costas57
- Sentencia que condena a Enrique Abréu á cinco años de destierro, á las accesorias de la degradación cívica y vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena y al pago de las costas.61

- Sentencia anulando la del Consejo de Guerra de esta Provincia y ordenando que Cristóbal Moya permanezca encarcelado y sea enjuiciado conforme a las leyes por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital65

1868

- Sentencia que condena á Obdulio Victoria y á Eugenio Racers á sufrir la pena de muerte, y á Pedro Juan Ginester á sufrir la pena de trabajos forzados á perpetuidad y á todos á las costas71
- Auto aprobando lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, respecto á la consulta hecha por el Alcalde de San Cristóbal, relativa á los términos de la apelación81
- Sentencia que condena al Teniente Coronel Francisco Javier Heredia á la pena de muerte, préviá la degradación cívica; y condena al Presidente, Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de Azua á la multa de cincuenta pesos84

1869

- Sentencia que condena al Coronel Juan Franco á la pena de muerte, prévia degradación; y al Presidente, Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de La Vega á la multa de cincuenta pesos92
- Sentencia que condena á Alejandro Guerrero á seis meses de prisión correccional.....98
- Sentencia en litis entre José Benito Cabañas contra José Pérez, por la que se anula: 1.º, el auto de fecha 21 de enero de 1868; 2.º, anula la sentencia del 14 de marzo de 1868; 3.º, declara nulos los actos que se hicieron por virtud de dicha sentencia; 4.º, declara que entre Cabañas y Pérez no ha existido sociedad; 5.º, dispone que Cabañas pague a Pérez lo que reconoce deberle y lo que es justo le abone por los servicios que éste le prestó; 6.º, reserva a Pérez sus derechos para reclamar lo que dice le adeuda Cabañas;

- 7mo. condena á Pérez á pagar al señor Cabañas la suma de \$500 en clase de indemnización, mas á los costos de esta litis.....104
- Sentencia en la litis entre Esteban Gotós, y C" y el señor Juan Bernis; por la que se confirma el auto dictado por los arbitros nombrados por las partes para el arreglo de cuentas; 2do., rescinde el contrato de sociedad mercantil celebrado entre los mismos; y 3ro., reserva sus derechos al señor Bernis para reclamar al señor Gotós la parte de los beneficios que produjera la sociedad así como los daños y perjuicios por el no cumplimiento del contrato social.....124
- Sentencia que condena á Robert Hurthon á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos á los costos.....135
- Sentencia en la litis entre Isabel Cabrera y Jiménez contra José Capell, ordenando: 1ro., que las partes produzcan sus testigos; 2do., reintegrando a Isabel Cabrera en la posesión de 22 onzas, y 3ro., ordena el depósito en la Contaduría General de las otras 61 onzas, y condena á ambas partes en los costos.146
- Sentencia declarando incurso en la pena de comiso al bergantín dinamarqués "Rota" lo mismo que los efectos que conducía, ordena que todo sea vendido en subasta pública y condena al capitán Ander Haureu al pago del duplo de los derechos166
- Sentencia que condena á Anasario Jiménez á sufrir la pena de trabajos públicos a perpetuidad y a los costos172
- Sentencia que condena a Vicente Delmas á recibir á bordo de la polacra española "Zoé" al piloto José Pérez Rodríguez y llevarlo a España, ó ponerlo en Puerto Rico si así lo desease éste; ordena que se pague á Rodríguez las mensualidades que se le adeudan.184
- Auto ordenando que para conocer y fallar en la acción establecida por Ibrahim Coen, debe dividirse en dos salas y determinar que magistrados compondrán las salas. 194

- Sentencia que condena á la pena de muerte á los señores Cadet Maduro, Comandante de Marina, y al Capitan Manuel Finca197
- Sentencia que condena al Coronel Eusebio Evangelista á sufrir la pena de muerte198

1870

- Auto de la sala primera desestimando el pedimento del abogado Wenceslao Reyes á nombre de Ibrahim Coen y condena al abogado Reyes á pagar trescientos francos de multa208
- Sentencia declarando que no hubo delito de ninguna especie para que se encausase al señor Tomas Rodríguez.211
- Sentencia declarando fuera de causa y proceso al señor Esteban Sánchez.223
- Sentencia denegando la apelación interpuesta por el señor Antonio Ricart240
- Sentencia declarando que no ha lugar a lo que solicita el abogado José de J. Castro en su calidad de apoderado general de la señora doña Josefa Santana, viuda O'Neill245
- Sentencia declarando procedente la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de esta capital, y ordenando que la parte intimada conteste en los términos de la ley250
- Sentencia desechando las pruebas ofrecidas por el abogado de los herederos de Matías Osorio, y declarando que la decisión en lo principal se hará en otra audiencia256
- Sentencia condenando á los herederos de Matias Osorio al pago de los intereses legales que adeudan á Juan B. Ramirez266
- Sentencia confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y condenando en costos al Ayuntamiento de la misma ciudad287

- Sentencia confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia y condenando á Susana Greales y compartes en los costos304
- Sentencia que condena á Florencio Simono á cinco años de reclusión.318
- Sentencia declarando nulo el acto de emplazamiento para ante la Suprema Corte, y perimido el tiempo para apelar, y por tanto que la sentencia de Primera Instancia ha adquirido ya el caracter de la cosa juzgada.325
- Sentencia en litis entre Antonio Ricard y Leona Carvajal, por la que se confirma la de Primera Instancia, se ordena que el capital y los costos se tomen de la suma depositada y condena á Antonio Ricard á la multa de dos pesos331
- Sentencia que anula el contrato celebrado entre los señores W. A. Overton y Antonio Ricart, mandando que se entregue al señor J.D. Herdenson lo que quedase del cargamento y se liquide lo vendido, pagándose al señor Ricart los desembolsos que hubiese hecho &.....341
- Sentencia que condena á Gil Reyes á diez años de trabajos públicos á ser degradado y á estar otros diez anos bajo la vigilancia de la alta policia363
- Sentencia en litis entre Rafael Cabral y Tomas Florencio, y declara que la venta de la estancia celebrada entre Cabral y Florencio, es válida; condena á seis meses de suspensión al notario Tomas Glas y Lucas y á los costos á Tomás Florencio375
- Sentencia en litis entre José Martínez y el Ayuntamiento de Santiago por la que se confirma la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y se condena en costos al José Martínez389
- Sentencia en litis entre Domingo Rodriguez y Benito A. Pérez, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia y condenando en costos á Benito A. Pérez.409

- Sentencia (en causa en separación de cuerpo y bienes entre Juan E. Ariza y Baldomera Castillo) que declara separados de cuerpo y habitación a la señora Baldomera Castillo, la condena a tres meses de prisión correccional, encarga a los hijos legítimos al esposo Juan E. Ariza, ordena la liquidación de la comunidad, y condena en los costos a la Castillo421
- Sentencia en litis entre Manuel Rodriguez Urdaneta y Eustaquio Osorio por la cual se declara válido y subsistente el acto pasado ante el escribano Bernardo de Jesus Gonzalez en 13 de enero de 1869 entre los señores Martin Puche, como apoderado de la sucesión Osorio y Manuel Rodriguez Urdaneta.....438
- Sentencia en litis entre Juan Bautista Lamoutte y Josefa Santana viuda O'Neill, sobre rendición de cuentas, confirmando la de Primera Instancia y condena en costos al señor Lamoutte461
- Sentencia que condena a Henry Giltong a sufrir la pena de trabajos perpétuos486
- Sentencia en litis entre Luciano Hernandez y Pedro Anselmo Minalla sobre desalojo y entrega de unos terrenos, ordenando que lo que Minalla tiene demas en los terrenos que ocupa que lo entregue a Hernández496
- Auto levantando el embargo de la gaceta "Julia", aceptando la fianza que ofrece el capitán R. Bustinza y ordenando deposite cien pesos para responder a los costos512
- Auto en la litis entre Pedro Dubocq y su señora doña E. A. Ranché contra la senora Luisa viuda Garcide en reclamo de un corte de maderas, declara que revoca su ordenanza de 14 de julio de 1859, y deja a salvo sus derechos a los esposos Dubocq y Ranché.....516
- Sentencia que condena a D. Remigio Bustinza a pagar como defraudador del fisco, el duplo de los derechos que correspondian a las mercancías hallados en el patio de Ramón Rosello, le reserva sus derechos contra quien haya lugar y le condena en los costos525

- Auto desechando el escrito presentado por el Abogado Federico Aybar á nombre de los señores Pedro Dubocq y la señora E. A. Ranché y condenando á éstos en los costos553
- Auto ordenando la ejecución provisoria de la sentencia de fecha cinco de Noviembre pasado dictada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital564
- Sentencia desechando la excepción propuesta por el señor J. B. Paradas y ordenando la discusión de la apelación.....566
- Sentencia suspendiendo la ejecución provisional ordenada por fallo del Tribunal de esta Capital.....569

ACTA DE INSTALACION

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte y dos de la Independencia y tercero de la Restauración, constituidos en la Sala de Gobierno, el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Pablo Bonilla, los Ciudadanos Ministros, Benito Alejandro Pérez y Pedro Tomás Garrido, el Ciudadano Ministro Fiscal, Apolinar de Castro y el Ciudadano Secretario, José Jesus Castro, con el objeto de instalar este Supremo Tribunal y solemnizar el glorioso aniversario de la Restauración de la Republica, se procedió á este acto prestando el Presidente el Juramento requerido por el artículo 6 de la Ley Orgánica vigente, ante el Protector, Ciudadano General José Maria Cabral. Seguidamente le fué recibido juramento á los Ministros, Fiscal y Secretario por el Presidente de la Corte Suprema, en la forma prescrita por el segundo inciso del artículo ya citado de la misma ley, declarándose instalado el Supremo Tribunal de la República.

Fu este acto, el ciudadano Presidente de la Suprema Corte dijo: "Señores: Restaurada la República Dominicana, por el noble esfuerzo de sus heroicos hijos, se hizo indispensable una reforma en el orden de cosas, para perfeccionarlas y mejorar la situación. Con este fin, el pueblo escogió por su Protector al benemérito General Ciudadano José Maria Cabral, y le investió de amplios poderes para que obrase en favor de los intereses y del bienestar de la comunidad; y convencido este Ilustre Caudillo de que la justicia es la primera base en que descansa el edificio social, que á su benéfico influjo nace la prosperidad y civilización de las naciones, que á ella debieron su engrandecimiento Roma y Esparta, Grecia y Atenas; que ella asegura

los intereses de las familias, garantiza la propiedad y tranquilidad pública, pues corrigiendo el vicio enaltece la virtud, su primer cuidado se fijó en organizar los tribunales, para que la Sociedad no careciese por más tiempo de la Administración de justicia y de los buenos efectos que ella produce. Llamado á presidir el primer Tribunal de la República, sin méritos y sin las precisas condiciones que requiere tan honorífico puesto, lo he aceptado. Señores, porque la patria necesita en estos momentos del servicio de todos sus hijos y porque cuento también para llenar tan difícil cometido, con la eficaz cooperación de mis dignos compañeros; pues yo no puedo ofrecer, como mis antecesores, las brillantes dotes de la inteligencia, sino un corazón recto, un buen deseo y la práctica constante de ser independiente en el ejercicio de la Magistratura. La confianza que me inspiran mis dignos compañeros, por sus virtudes y los conocimientos necesarios para ejercer el sagrado ministerio de la justicia, me hacen esperar un éxito feliz en la difícil misión que nos han impuesto el patriotismo y el deber; y que con una laboriosidad constante y no desmentida, nos ocuparemos, si no en perfeccionar el sistema judicial, al menos en regularizarlo de la manera mas conveniente que sea posible. Queda, señores, instalado el Supremo Tribunal de la República”.

De Todo lo cual se levantó la presente acta de instalación que firman el Presidente, Ministros y Fiscal, por ante mi Secretario que certifico. Pedro P. De Bonilla, Benito Alejandro Pérez, Pedro T. Garrido, Apolinar de Castro, José de J. Castro, Secretario.

*Auto declarando no existir el conflicto de atribuciones
á que se refiere la consulta hecha por el
Procurador Fiscal de esta Provincia.*

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte y dos de la Independencia y tercero de la Restauración, La Suprema Corte de Justicia reunida en Cámara de consejo, compuesta de los Ciudadanos Pedro Pablo Bonilla, Presidente; Benito Alejandro Perez y Pedro Tomás Garrido, Ministros, asistidos del infrascrito Secretario, para resolver en la consulta hecha por el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, relativa al conflicto de atribuciones que en la formación de las causas criminales se ha suscitado por el Alcalde Ordinario de esta Capital.

Teniendo á la vista dicha consulta y el oficio dirigido al Procurador Fiscal por el Alcalde Ordinario, en veinte de Setiembre último, en el que dice: "que en la causa instruida en averiguación de las heridas que se infirieron á Pedro de Peña, el voto de la Ley se habia cumplido por aquel Juzgado toda vez que el artículo cuarenta y siete de la Ley Orgánica, se refiere á las primeras diligencias y captura de los culpables, quedando á cargo del Juez de Instrucción, á quien compete la continuación de la sumaria, evacuar las citas que haga el prevenido ó la parte agredida".

Oido al Señor Ministro Fiscal en su dictamen, requiriendo se diga al Alcalde, que en virtud del artículo de la Ley citada, debe proceder á la averiguación de los hechos, tan luego como llegue á su noticia, que en el radio de su jurisdicción se ha cometido un crimen ó delito, y que

ese indeclinable deber no cesa, sino en los casos en que el Fiscal y el Juez de Instrucción quieran instruírlo.

La Corte, para mejor proveer, dió auto en veinte y nueve de Setiembre último, mandando se oficiase al Procurador Fiscal de primera Instancia, requiriéndole enviase á esta Superioridad las causas á que se refiere la consulta; y teniéndolas á la vista y examinadas detenidamente, resulta de ellas que el Alcalde, habiendo recibido parte del Comisario de Policía en trece de Setiembre próximo pasado, de haber puesto en seguro arresto al militar Vicente Gros y al municipal Carlos Montero, por haber inferido heridas al isleño Pedro de Peña, procedió en consecuencia á la formación del sumario, recibiendo la declaración del agredido e inquisitivas de los prevenidos, ordenando su encarcelamiento, y recibido también el informe del facultativo sobre la naturaleza de las heridas y el instrumento con que fueron inferidas; y evacuadas dichas diligencias las pasó al Procurador Fiscal.

Resultando que examinada dicha sumaria por el Fiscal, la devolvió al Alcalde, requiriéndole procediese á evacuar las citas pendientes,

Resultando que el Alcalde Ordinario se abstuvo de evacuar dichas citas por no conceptuarlo de su atribución, suscitándose el conflicto de atribución de que es objeto el presente juicio.

Considerando, que si por el segundo párrafo del artículo cuarenta y siete de la Ley Orgánica citada, es obligatorio al Alcalde proceder en los casos en que adquiera noticia que dentro de los límites de su jurisdicción se ha cometido crimen ó delito, es, como Juez auxiliar al de Instrucción, y con el fin de que no sufra retardo la Administración de Justicia, y evitar desaparezcan las huellas del delito.

Considerando, que estas atribuciones son limitativas á las primeras diligencias que basten á constatar los hechos y la captura de los prevenidos, pero de ningún modo extensivas hasta la completa instrucción del sumario, encomendada por la Ley al Juez de Instrucción y Procurador Fiscal del distrito, pues solo en las comunes donde no existe Tribunal de primera Instancia, procederá el Alcalde en el modo y forma prescrito en el párrafo tercero del artículo cuarenta y siete ya citado.

Por estas consideraciones, y en vista de lo dispuesto por el artículo cuarenta y siete de la Ley Orgánica y de las disposiciones de los artículos comprendidos en los capítulos quinto y sexto del Código de Instrucción Criminal, la Corte declara: no existir el conflicto de atribuciones á que se refiere la consulta, habiendo llenado el Alcalde sus deberes en los límites que la Ley señala. Comuníquese esta resolución al Presidente del Tribunal de primera Instancia de esta Capital, y publíquese en la "Gaceta Oficial" para los efectos que corresponda.

Dada y firmada por Nos, Presidente y Ministros de la Suprema Corte, en el día, mes y año ya expresados, de que certifico. Pedro P. Bonilla. Benito A. Pérez. Pedro T. Garrido. José de Js. Castro. Secretario.

CIRCULAR

A los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia de la República.

La Corte, á petición de su Ministro Fiscal, se ha servido proveer en esta fecha que se prevenga á los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia, que en lo sucesivo cuiden de tratar cada asunto por comunicación separada sin mezclar en unas materias que le son estrañas; que al recibir oficio, exorto ó despacho de esta Superioridad ó de cualquiera otra autoridad, sea objeto de su primer cuidado acusar recepción del pliego, sin perjuicio de elevar mas tarde las diligencias que en su virtud practicaren; que en todas las actuaciones de los procesos y en todos los documentos con que han de formarse los expedientes cuiden de dejar el márgen y la pestaña suficientes á fin de que no sufra la escritura al coserse aquellos, y por último que estas prescripciones se circulen á todos los funcionarios del orden judicial para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Santo Domingo, Febrero 26 de 1866. El Presidente, firmado,
Pedro A. Bobea.

Resolución prohibiendo á los Tribunales de Primera Instancia autorizar á las partes para que sean representadas ante ellos por apoderados pudiendo nombrar abogado de oficio.

La Corte en su audiencia de este día ha dado la resolución siguiente:

Vista la consulta elevada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, sobre la autorización que ha concedido en algunos casos para que las partes puedan ser representadas y defendidas ante el mismo por apoderados especiales,

Considerando: que por el artículo 16 de la Ley Orgánica, para la representación y defensa ante los Tribunales, no puede admitirse sino a las mismas partes, por sí ó por medio de Abogado constituido, disposición que está en armonía con el artículo 75 del C. P. C.

Considerando: que cuando una parte no se crea con la actitud bastante para representarse ó defenderse, ó cuando por falta de medios no pueda constituir abogado, los Tribunales pueden nombrarle de oficio un defensor que la patrocine: jurisprudencia adoptada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 12 de Julio de 1860

La Suprema Corte, vistos los artículos citados, acogiendo el dictamen de su Ministro Fiscal, resuelve: que se prohíba á los Tribunales de Primera Instancia autorizar á las partes para que sean representadas ante ellos por apoderados, pudiendo solo en casos especiales, nombrar de oficio abogados que las patrocinen,

Dada en la Cámara de Consejo y firmada por los Señores Presidente y Ministros de Corte, hoy día 9 de marzo del año mil ochocientos sesenta y seis, 23^o de Independencia y tercero de la Restauración, lo que yo el Secretario certifico. Firmados: El Presidente, Pedro A. Bobea, Pedro A. Pina, Pedro P. Bonilla, José Salado y Mota, El Secretario, Amable Damirón,

Auto disponiendo que el Escribano Público de Azua, en este caso especial, forme parte del Juzgado de Paz.

Vista la consulta elevada por el Tribunal de Primera Instancia de este distrito judicial, relativa a la falta de quorum en la Alcaldía ordinaria de Azua para conocer de un negocio de su competencia, en razón de tener intereses en la demanda el suplente que ha de actuar, y de haberse inhibido por causa de parentesco con las partes, el oficial del Estado civil que debía sustituir a este último.

Considerando: que conforme al 3º. del artículo 56 de la Ley Orgánica las faltas accidentales de los suplentes de Alcaldes deben cubrirse con los oficiales del Estado civil.

Considerando: que en los casos en que como en el presente estando inhabilitado el suplente y su sustituto accidental, guarda silencio la ley, lo que obliga al juez a suplir con la razón, la práctica constante o la analogía, la deficiencia de la ley.

Considerando: que si por el artículo 51 de la ley citada, los Escribanos públicos entran a ejercer, por falta o impedimento de los Comisarios de Policía o Sindicos Procuradores, las funciones de Fiscal ante los Alcaldes en los negocios en que aquel funcionario debe ser oído, no hay razón para que en casos especiales como el presente no puedan entrar con el Alcalde en la composición del Juzgado de paz.

Considerando: que la administración de justicia no puede ni debe paralizarse por el perjuicio deque estos retardos experimentan los asociados y que la Corte está llamada a remover en cuanto esté en sus facultades, y siempre que a ello no se oponga la ley expresa, los obstáculos que puedan presentarse.

Por tales moéritos; visto el artículo 56 de la ley orgánica, y por analogía el 51. La Suprema Corte de Justicia aceptando la opinión de su Ministro Fiscal, resuelve que para el caso especial que motivó la consulta del Alcalde de Azua, se autoriza al Escribano público de

aquella ciudad para que en calidad de suplente, se asocie á aquel funcionario y conozca del negocio en que se han inhibido el suplente nombrado y el oficial del Estado Civil.

Dada en la Cámara de Consejo y firmada por los Señores Presidente y Ministros de la Corte, en Santo Domingo a los 21 días del mes de Marzo de 1866, lo que yo el Secretario certifico. Firmados: El Presidente, Pedro A. Bobea, José Salado y Mota, Pedro A. Pina, Pedro P. Bonilla, Nicolás Ureña. El Secretario, Amable Damirón.

Auto declarando extinguida la acción pública en las causas seguidas contra Eusebio López, Juan de Mata, Gervacio Marino y Vicente Pérez.

Vista la resolución del Gobierno delegado, de fecha ocho del que rige, comunicada al Ministro Fiscal por la Secretaria de Justicia, mandando se den por terminadas las causas que en apelación de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, se hallen pendientes en esta Superioridad, por delitos de infidelidad ó conspiración contra la administración del ex-Presidente Baez, e igualmente que se de por extinguida toda acción en las causas que se hallen en curso en cualquier tribunal por delitos cuyas tendencias hayan sido derrocar á la referida Administración.

Oído el dictámen del Ministro Fiscal requiriendo el exacto cumplimiento de la precitada resolución, y que en interés de la ley y sin que la decisión que recaiga aproveche ni perjudique á las partes, se comozca de las causas en apelación hasta pronunciar sentencia definitiva, por si contuviesen algún vicio de forma ó falsa aplicación de la ley.

La Corte, en Nombre de la República y accediendo en parte á las conclusiones Fiscales, declara extinguida la acción pública en las causas que se siguen en apelación por los ciudadanos Eusebio López y Juan de Mata, del domicilio de Higüey, condenados á muerte por el Consejo de Guerra de Azua, fecha 12 de Abril último; en la de Gervacio Marino, del domicilio de Neyba, condenado á la misma pena por dicho Consejo de Guerra el veinte del mismo mes y año; y en la de Vicente Pérez, de este domicilio, condenado á tres años de prisión, en fecha cinco de Mayo de este año, por el Consejo de Guerra de cualquier Tribunal, por delitos referentes á derrocar al Gobierno del señor Baez y cualquiera que sea el estado en que se encuentre y que igualmente todo condenado ó prevenido por las causas dichas sea inmediatamente puesto en libertad. Compúlsese testimonio del requerimiento fiscal y de este auto para agregarlo á los expedientes

respectivos, hecho lo cual se dará cuenta por la Secretaría. Comuníquese el presente á los Tribunales de Primera Instancia y dése conocimiento de él al Ministro Fiscal para los fines que convengan á su Ministerio.

Se manda y ordena &. Dado y firmado en audiencia extraordinaria por los señores Presidente y Ministros de la Corte, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los catorce días del mes de Junio de 1866, 23º de la Independencia y 3ro. de la Restauración. Firmados: El Presidente, Pedro A. Bobea, José Salado y Mota, Pedro A. Pina, Pedro P. Bonilla, Nicolás Ureña, El Secretario, Amable Damirón.

Auto declarando que el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Civil de fecha 7 de Mayo de 1857, deroga el artículo 25 de la Ley orgánica de fecha 19 de Mayo de 1855.

Vista la consulta que eleva el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, relativa a la contradicción que se advierte entre el artículo 54 de la ley de procedimiento civil ante los Alcaldes, y el 25 de la ley orgánica,

Oído el parecer de su Ministro Fiscal,

Considerando: que por la fecha del decreto del ciudadano Protector que declara vigente la ley de procedimiento civil ante los Alcaldes, la sanción de esta es posterior al decreto de la misma superior autoridad que pone en vigor la ley orgánica de 1855; que el artículo 25 de esta ley promulgada con anterioridad a aquella, está en contradicción con el precitado artículo 54 de la ley de procedimiento civil; que es de principio constitucional de toda ley posterior deroga la anterior y toda otra cualquiera que le sea contraria,

Por estas razones la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y accediendo a las condiciones de su Ministro Fiscal, declara que el artículo 54 de la ley de procedimiento civil fecha 7 de Mayo de 1857, declarada en vigor en fecha 12 de agosto del año pasado, debe prevalecer, y deroga el artículo 25 de la ley orgánica de fecha 19 de Mayo de 1855, declarada en vigor en fecha 7 de Agosto del mismo año pasado, debiendo considerarse los actos de conciliación ante los Alcaldes solo con fuerza de obligación privada,

Comuníquese esta resolución a los Tribunales de 1ª Instancia,

Dada en Cámara de Consejo, a los 18 días del mes de Julio de 1866, 23º de la Independencia y 3º de la Restauración, y firmada por los señores Pedro A. Bobea, Presidente, José Salado y Mota, Pedro P. Bonilla y Nicolás Ureña, Ministros y Carlos Nouel, Fiscal, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia anulando la copia de la sentencia del Tribunal de comercio de fecha 28 de Setiembre último y mandando se rectifique la dicha copia.

Visto el acto de apelación, y la asignación del cuatro de Octubre próximo pasado diligenciado por el alguacil Donastorg.

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el Tribunal de Comercio dio en la referida demanda sobre reclamo de pesos, interpuesta por Ramirez, sentencia acogiendo la excepción de nulidad, propuesta por el demandado Vallejo, de la cual le fué notificada copia á Ramirez, sin figurar en ella las fórmulas del mandamiento de ejecución.

Considerando: que esta omisión constituye una violación del artículo 545 del Código de procedimiento civil, que en términos positivos prohíbe poner en ejecución ninguna sentencia ni acto que no lleve el intitulado de la leyes, y que no terminen por el mandamiento de ejecución, y del 147 del mismo Código que aquel artículo menciona.

Considerando: que siendo esencial en los referidos actos esta fórmula, ellos no pueden válidamente ser ejecutados, en virtud de gruesas que no estén revestidas en conformidad á la ley, pues que solo así tienen los títulos poder legal y dan fuerza á los oficiales ministeriales para proceder á su ejecución.

Considerando: que es de orden público que tales actos, para poder ser ejecutados se hallen revestidos de dichas fórmulas, pues que de otro modo se incurre además en una violación á la Constitución del Estado, la que en el 1º. del artículo 61 impera que toda sentencia deba terminar por el mandato de ejecución sopena de nulidad. Y en cuanto á la excepción de nulidad propuesta por el Señor Fiscal contra el acto de apelación por la falta de la fecha del día en que se hizo dicho acto.

Considerando: que si bien hay casos en que la excepción de nulidad de una apelación puede ser propuesta en todo estado de

causa, y aun declararse de oficio por los jueces, esta no debe tener lugar, sino cuando por haberse intentado el recurso fuera de los términos prescritos por la ley, la sentencia ha adquirido el carácter y fuerza de la cosa juzgada, porque la caducidad es absoluta y las leyes que la declaran se relacionan estrechamente con las que determinan el orden y límites de las jurisdicciones y cuya observancia por consiguiente es de orden público; que la excepción de nulidad del acto de apelación no debe conceptuarse en esta categoría, siendo así que en nada se relaciona con el, puesto que como se ve del acto de asignación la apelación no ha caducado, y no resultaría de su anulación el quedar extinguida la acción; que por tanto las excepciones de nulidades que por su naturaleza son de pur. interés privado, y que se refieren á emplazamiento ó actos de procedimientos toca á las partes proponerlas, y antes toda defensa, ó excepción, según lo dispuesto por el artículo 173 del Código citado.

Considerando que los actos nulos y frustratorios son á cargo de los oficiales ministeriales que los han hecho, que siendo éstos los únicos hábiles para diligenciarlos, la responsabilidad es suya sola sin que pueda alegarse que la ley autoriza á aplicar condenaciones á ministeriales que no los han hecho, por más que por su capacidad e intervención en ellos hayan podido apreciarlas.

Por todas estas razones, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República, acogiendo en parte las conclusiones de su Ministro Fiscal y en vista de los artículos citados, anula la que se dice copia de la sentencia del Tribunal de Comercio de esta Capital de fecha veinte y ocho de Setiembre último. Manda que dicha copia sea rectificada de las irregularidades que contiene y revestida del mandamiento de ejecución, debiendo librarse con la competente certificación de estar conforme con su original y á expensas del Ministerial Francisco Llaverías. Se condena además á los costos de este incidente con aperecibimiento á dicho Ministerial por el descuido voluntario cometido. Ordena que el expediente sea devuelto al Ministro Fiscal para que en su día, que mandamos sea el diez y seis de los corrientes, concluya en el fondo de esta causa.

Se manda y ordena &

Dada y firmada en audiencia pública por los Señores Presidente y Ministros de la Corte, á los siete días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y seis, 23º de la Independencia y 3º de la Restauración por ante mí, el Secretario que certifico. Firmado: Pedro Antonio Bobea, José Salado y Mota, Manuel María Valverde, Amable Damirón, Secretario.

*Sentencia declarando válido el acto de asignación
notificado al señor Juan B. Ramírez á requerimiento
del señor Blas Vallejo.*

Resultando: que en diez de Julio último, y por ministerio del alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia, Alejo Donastorg, emplazó el ciudadano Juan Bautista Ramirez al ciudadano Blas Vallejo, por ante el Tribunal de Consulado, para que le pagase la suma de trescientos sesenta pesos noventa centavos fuertes que dice deberle por liquidación de cuentas anteriores.

Resultando: que en veinte del mismo mes los referidos Ramirez y Vallejo celebraron un acto de compromiso por ante el Escribano público de esta ciudad, José Maria Pérez, en el cual acordaron que deseando arreglar amigable y definitivamente el negocio que tenían pendiente, nombraban para proceder á dicho arreglo, juzgando en último resorte, y renunciando espresamente recurso de apelación y cualquier otro, el ciudadano Vallejo al ciudadano Tomas Bobadilla, de este domicilio, y el ciudadano Ramirez al ciudadano Carlos Nouel, también de este domicilio.

Resultando: que en veinte y seis del referido mes y por ministerio del mismo alguacil Donastorg le fue notificado á los árbitros el dicho acto de compromiso y nombramientos, quienes aceptaron en la misma fecha, y prestaron juramento por ante el Alcalde de esta ciudad en fecha dos de agosto siguiente.

Resultando: que en siete del mismo mes, y después de oidas las partes, los árbitros hicieron constar que no habiendo podido acordarse lo participaban á las mismas para los fines que le conviniesen.

Resultando: que el trece, los Sres. Ramirez y Vallejo convinieron por acto bajo fórmula privada y por no haberse podido poner de acuerdo los árbitros, elegir al ciudadano Joaquín Montolio, para los fines consiguientes á tal nombramiento, confiriéndole los mismos poderes que á los precedentes, y prorrogando el término en ocho días

mas, cuyo acto le fué notificado el mismo trece de Agosto por el ministerio del Alguacil Donastorg.

Resultando: que el veintitres se presentó el referido Joaquín Montolios ante la Alcaldía de esta ciudad y renunció del nombramiento de tercer árbitro que le habían conferido los señores Ramírez y Vallejo y que les había aceptado.

Resultando: que en cinco de Setiembre último, y por ministerio del mencionado alguacil Donastorg, el ciudadano Juan Bautista Ramírez, denunció y declaró al ciudadano Vallejo que quedaba terminado y sin efecto el arbitraje que tenían pendiente, por renuncia del tercer árbitro nombrado, y por haberse vencido el plazo fijado en el compromiso, á la vez que le hace saber que quedaba en toda su fuerza y vigor el acta de emplazamiento de fecha diez de Agosto, cuyo negocio se ventilaría ante el Tribunal de Comercio en la audiencia del miércoles subsecuente.

Resultando: que el Tribunal de Consulado por su sentencia del veinte y ocho de Setiembre último y acogiendo las excepciones propuestas por Vallejo, declaró nula la asignación de fecha cinco de dicho mes, y ordenó se llevase á efecto el juicio de árbitros á que se habían comprometido las partes, condenando á Ramírez en las costas del procedimiento.

Resultando: que el referido Ramírez en fecha tres de Octubre pasado hizo formal acto de apelación de la referida sentencia por ante esta Superioridad, cuyo acto de apelación le fué notificado á la parte de Vallejo en fecha veinte y cuatro del mismo mes, y por el ministerio del alguacil Donastorg á la vez que le emplazaba á comparecer en la octava de la ley por ante esta misma Superioridad.

Vista nuestra decisión del diez y seis de los corrientes que señala la audiencia de hoy para pronunciar sentencia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por Vallejo, sobre la no observancia de los términos fijados por el artículo 72 Código de procedimiento civil, no

es aplicable al caso presente, siendo por tanto, un medio infundado, porque en materia de comercio, aunque el artículo 415 del citado Código quiere que las formas prescritas en el título sobre emplazamiento sean observadas, el artículo 416 espresamente dice que el término será de un día á lo menos; y el Tribunal al acoger dicha excepción ha hecho una errada interpretación del artículo 61 y violado el 416 ya citado.

Considerando: que dicho Tribunal además de haber juzgado y decidido mal ese punto, no impidió que la pretendida nulidad del acto dejase de producir efecto; por el contrario, y como si hubiera pronunciado su validez, pasó á conocer y decidió sobre otra excepción propuesta por el mismo Vallejo, en la que se nota una evidente contradicción por que es lo mismo declarar nulo un acto de emplazamiento que oír y conocer de alguna otra excepción, que rechazar la primera, siendo así que con este hecho le quitaba el carácter de perentoriedad peculiar de dicha excepción.

Considerando: que en cuanto á la subsistencia del acto de compromiso celebrado entre Ramírez y Vallejo no debe considerarse si el término estipulado había ó no fenecido á la fecha del empate de los árbitros; bastando la sola circunstancia del desacuerdo para que dicho compromiso feneciese en razón de que estos terminaron su misión desde que desprovistos de poder para nombrar un tercer árbitro no pudieron llenar las formalidades requeridas por el artículo 1017, Código de procedimiento civil; de donde se desprende que desde ese momento caducó el acto de compromiso aun cuando no se habia concluido el plazo estipulado; porque el artículo 1012 del citado Código declara terminado el compromiso, por cualquiera de las tres circunstancias que menciona, sin que para producir su efecto sea necesaria la concurrencia de las tres circunstancias.

Considerando: que el nuevo compromiso, no podía en manera alguna revivir el acto ya caducado ni por consiguiente modificar ninguna de sus cláusulas; que ese acto posterior mal calificado de compromiso, no pudo subsistir tampoco el primero, careciendo de las condiciones esenciales de un acto de tal naturaleza, cual es la de nombrar nuevos árbitros ó revestir de nuevos poderes á los primeros.

Considerando: que los jueces no están autorizados á decretar compensaciones de costas, sino en los casos de parentesco entre las partes ó de haber sucumbido respectivamente sobre algunos artículos, según lo prescribe el artículo 131 del citado Código.

Por todas estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, acogiendo en parte las conclusiones de su Ministro Fiscal. Vistos los artículos 416, 1012 y 131 del Código de Procedimiento Civil, declara nula y de ningún valor ni efecto la sentencia apelada del veinte y ocho de Setiembre del presente año, dada por el Tribunal de Comercio de esta ciudad; y juzgando en lo principal, dice que el acto de asignación de diez de julio último es válido; que el acto de compromiso de veinte del mismo mes ha terminado, quedando la parte del señor Juan Bautista Ramírez en libertad y aptitud de perseguir su acción como mas conforme lo crea á sus derechos. Condena á la parte de ciudadano Blas Vallejo de este domicilio, al pago de las costas del procedimiento.

Se manda y ordena á todo alguacil, requerido al efecto poner la presente en ejecución; á los Procuradores Fiscales velar á ella, y á los Comandantes de Armas y demás oficiales de la fuerza pública, presten su auxilio siempre que legalmente sean requeridos.

Dada en audiencia pública y firmada por los Señores Presidente y Ministro de la Corte á los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y seis, 23^o de la Independencia y 4^o de la Restauración; de que yo el Secretario certifico. Firmados: Pedro Antonio Bobea, José Salado, Manuel María Valverde, Amable Damián, Secretario.

*Sentencia autorizando á doña Mercedes Rocha á
vivir fuera del domicilio de su marido y
apercebido al abogado José M. Pérez Troncoso.*

Resultando: que en diez y seis de Agosto del presente año la señora Mercedes Rocha presentó una solicitud ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, pidiendo la autorizase á demandar á su esposo el señor Jonathan Elliot en separación de cuerpo, en cuya virtud el Presidente provocó la conciliación reuniéndolos con ese objeto en fecha del diez y ocho de dicho mes.

Resultando: que no habiendo podido lograr el juez la conciliación sin embargo de cuantas observaciones hizo para el efecto, dio ordenanza en la misma fecha autorizando á la Señora Mercedes Rocha á que comparezca en juicio, en seguimiento de su acción en separación de cuerpo y al mismo tiempo, para que provisionalmente permanezca en la morada del señor Domingo de la Rocha, su padre lejítimo, hasta la conclusión del juicio.

Resultando: que en fecha cuatro de Setiembre pasado, por acto del referido Alguacil Donastorg, fue asignado el señor Jonathan Elliot para oír declarar por el Tribunal que dicho señor y la señora Mercedes Rocha contrajeron matrimonio en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos; que la demandante ha presentado escrito en separación de cuerpo; y en consecuencia, oír ordenar que la dicha requerente permanecería separada.

Resultando: que en diez y nueve del mismo mes, el Tribunal de Primera Instancia, en la demanda de separación de cuerpo intentada, pronunció sentencia en que acogiendo la exepción de incompetencia en razón de la persona, propuesta por el demandado, declinó del conocimiento de la acción enviando el conocimiento de dicha causa ante quien fuere de derecho.

Resultando: que en veinte del referido mes de Septiembre, la señora Mercedes Rocha hizo en la Secretaria de dicho Tribunal de Primera Instancia formal acto de apelación de la sentencia contra ella

pronunciada, cuyo acto fue notificado al señor Elliot por acto del Alguacil de Estrado de esta Superioridad en veinte y ocho del dicho mes, declarándole que la dicha su requerente Mercedes Rocha apelaba de la referida sentencia, y daba asignación para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, á oír declarar la nulidad de dicha sentencia.

Visto nuestro decreto del diez y nueve de los corrientes, que difiere la decisión de la causa para este día.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la mujer dominicana que se casa con extranjero sigue la condición de su marido artículo 19 C, principio que está en perfecta armonía con la regla de que la mujer cambia de condición desde que afecta su libertad por los vínculos del matrimonio: que una doctrina contraria desmentiría el objeto de la ley y falsearía el principio de la reciprocidad que resulta de la combinación de dicho artículo y el 12 del mismo Código, el cual establece que la mujer extranjera sigue la condición de su marido dominicano.

Considerando: que el artículo 3 de dicho Código, en su último miembro, dispone que el estado y capacidad de los dominicanos en el extranjero se regirá por las leyes del país, guardando silencio en cuanto á los extranjeros en el territorio Dominicano, no pareciendo entrar en la intención del legislador francés, cuyas leyes se han adoptado en la República, que con respecto á estos últimos rigiesen en Francia las leyes extranjeras sobre el estatuto personal, sino que por el contrario, es evidente que los redactores del Código no quisieron acordarlo así.

Considerando: que es un principio general de la soberanía que nación tiene en la extensión de su territorio, dar las leyes en las propiedades, muebles é inmuebles, así como las personas que habitan, sean nacionales ó extranjeras y por consiguiente los contratos celebrados dentro de los límites: principio fundado en el que el juez á falta de la ley positiva, no debe perder de vista,



Considerando: que según este principio, queda destruido el de la íntima unión del estatuto de la persona con la persona misma, de donde se sigue que este último no puede en el estricto derecho obligar á ninguna nación; que guardando silencio la ley sobre este particular, los tribunales pueden apreciar hasta que punto la equidad y la conveniencia aconsejan seguir la práctica de otros países.

Considerando: que la jurisprudencia adoptada por la Francia respecto del estado y capacidad de los extranjeros en el territorio, difiere de la práctica de casi todos los demás países civilizados, cuyas leyes declaran competente á los Tribunales respectivos para decidir las demandas entre extranjero, cualquier que sea naturaleza de ellas.

Considerando: que si la antigua jurisprudencia francesa ha adoptado un principio opuesto al de otros países, esa jurisprudencia, no siempre uniforme, ha encontrado numerosos adversarios, entre otros, Mase y Félix, quienes demuestran que la competencia de los tribunales franceses entre extranjero es obligatoria, tanto en materia civil como en materias comerciales; y que en el silencio del Código Civil no hay más razón para acordarla en un caso como en otro, hallando una contradicción en admitir á los extranjeros á celebrar en Francia todos los contratos de derecho gentes; no solamente con los nacionales sino también con los extranjeros, y en negarles la facultad de perseguir ante los tribunales franceses, la ejecución de esos contratos; que contratando entre ellos bajo la protección de las leyes francesas, éstos no pueden rehusarle su apoyo, en cuanto á los contratos que le han autorizado á hacer.

Considerando: por otra parte, que dicha jurisprudencia, como acaba de decirse, no es uniforme pues que ya en 1775 se dió una sentencia del parlamento de Burdeos, en que se falló que cierto Irlandés retirado en Francia podía ser demandado allí por su acreedor Irlandés; que la Corte de Casación en ocho de abril de 1851 rechazó el recurso entablado contra una sentencia que había denegado la admisión de excepción de incompetencia propuesta por el demandado, fundándose especialmente en que el convenio cuya ejecución se solicitaba había sido contraído en Francia; que el Tribunal de Dobay, por sentencia de 22 de Julio de 1852, parece haber entrado en el

mismo orden de ideas al admitir una demanda entre dos extranjeros, por que esta tenia por objeto la represión de hechos dañosos que se habian realizado en Boulogne, distinción que ya habia hecho el Tribunal de Paris por sentencia de 13 de Marzo de 1849; de donde se sigue que no deben colocarse en una misma línea, el caso en que los extranjeros han contratado en Francia y en el que han contratado en país extranjero.

Considerando: que la misma nación de los Estados Unidos, de que es miembro el señor Jonathan Elliot, por su derecho local admite que las acciones personales provenientes de un delito ó de un contrato pueden entablarse ante cualquier juez, permitiendo aun sus leyes las acciones ante los jueces en de su territorio, cualesquiera que sean las partes y cualquiera el lugar en que nació la causa de la acción.

Considerando: que el señor Elliot al contraer matrimonio con la señora Mercedes Rocha según la máxima sentadas, quedó sometido á todas las reglas y disposiciones que las leyes dominicanas establecen respecto del vínculo conyugal, siendo del todo impropio que hoy invoque en su favor una jurisprudencia que en su mismo país no se observa.

Considerando: que según las doctrinas arriba mencionadas, los tribunales dominicanos, si bien deben, en los casos oscuros, consultar la jurisprudencia francesa, este deber no es tan estricto, que no puedan separarse de él en circunstancia en que la equidad y la conveniencia lo aconsejan; que como lo consagra el Pacto Fundamental, solo la jurisprudencia de la Suprema Corte de la República tiene tal fuerza de ley, en los casos de silencio, oscuridad ó insuficiencia, que los tribunales no pueden separarse de ella.

Y en cuanto á la medida disciplinaria requerida por el señor Fiscal contra el abogado del demandado, por la cláusula en que se declara haber propuesto en Primera Instancia una excepción infundada para ganar tiempo.

Considerando: que en efecto, el referido Abogado ha deslizado una excepción inconveniente y cuya carencia de objeto útil á la defensa la hace resaltar más.

Por todas estas razones, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República y acogiendo las conclusiones del Ministro Fiscal.

Vistos los artículos y decretos citados, anula la sentencia dada por el Tribunal de Primera Instancia en esta capital en diez y nueve de Setiembre del presente año, y juzgando en lo principal, declara que el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer y decidir las demandas entre extranjero, sobre acciones en separación de cuerpo en matrimonios celebrados en el territorio.

Mantiene en su fuerza y vigor la disposición de dicho Tribunal que autoriza a la esposa Mercedes Rocha a vivir fuera del domicilio de su marido hasta la conclusión de la demanda. Apercibe al defensor público José María Pérez Troncoso, se abstenga en lo sucesivo de adoptar en el ejercicio de sus funciones medios de defensa inconducentes y desautorizados; descarga a la señora Mercedes Rocha de toda condenación de costas, y condena a la parte del intimado señor Jonathan Elliot a las costas causadas en el procedimiento.

Se manda y ordena & &.

Dada en audiencia pública y firmada por los Señores Presidente y Ministro de la Corte, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Noviembre de año mil ochocientos sesenta y seis, 23º de la Independencia y 4º de la Restauración, por ante mí, el Secretario que certifico. Firmado: Pedro A. Bebea, José Salado y Mota, Manuel M. Valverde, Amable Damirón, Secretario.

*Sentencia que condena a los expedicionarios de la goleta
"Guillermito" que desembarcaron en Yuma.*

Resultando: que en diez y ocho de Octubre último zarpó de la Isla de Curazao una goleta danesa nombrada "Guillermito" capitaneada por David Gaester, la cual traía á su bordo varios dominicanos y una cantidad de pertrechos y armamentos.

Resultando: que el veinte y cuatro del mismo mes fondeó la dicha goleta en la costa de Higüey en el lugar nombrado Playita hacia la boca de Yuma, donde los pasajeros hicieron su desembarco, echando á tierra los elementos de guerra que traian abordo, para cuyo efecto se sirvieron de un bote que á la sazón se hallaba fondeado en el río Yuma.

Resultando: que una vez en tierra los referidos dominicanos, extrañados que habían sido del país en meses atrás, obligaron al patrón del mencionado bote, Bernardo Riviere, á que los condujese á un lugar nombrado La Habitación, en cuyo tránsito un grupo que estaba emboscado, le disparó un tiro á lo que uno de los gefes de la expedición prohibió que hiciesen fuego.

Resultando: que llegados á la casa de un nombrado Curruché, sita en La Habitación, Tomas Botello que aparecia como gefe principal, envió á Riviere en solicitud de Antonino de Aza, comandante de la guardia de Yuma, á fin de que le hiciese venir con su guardia á reunirseles.

Resultando: que practicada esa diligencia, el dicho Comandante dió órdenes á sus soldados de ir cerca de aquella tropa recién llegada, los cuales se pusieron en camino y se incorporaron con Botello, Félix M. Lluberes, Domingo Cheri y demás de la expedición, reuniéndose también, y poco tiempo después el mismo Antonino de Aza, quien así como la gente de su guardia, recibieron una peseta en plata, que los gefes ya mencionados les distribuyeron.

Resultando: que el veinte y ocho del referido mes, la expedición de

Botello, después que este había distribuido y hecho circular entre los vecinos de Yuma, un manifiesto impreso y firmado por él, Félix Marino Lluberes y Domingo Cheri, se dirigió en compañía de la guardia de Yuma al pueblo de Higüey, yendo todos armados de carabinas y machetes.

Resultando: que al llegar á la población de Higüey, y sin tropiezo, por haber tenido la precaución de tomar caminos estraviados, á fin de evitar todo encuentro con las guardias avanzadas, victorearon á Buenaventura Baez en presencia de un numero crecido de Higüeyanos, que bien armados y con su gefe á la cabeza, Comandante de Armas Durán, defendieron dicha plaza.

Resultando: que en el acto y respondiéndole con un viva al Gobierno lejítimo, las tropas Higüeyanas les intimaron que rindieran las armas, lo cual efectuaron los agresores inmediatamente, y sin hacer la menor resistencia.

Resultando: que hechos prisioneros por el gefe de Higüey no pudieron por este hecho llevar á cabo sus designios de trastornar el orden público, designios consignados en la manifestación que trajeron de Curazao.

Resultando: que habiendo dado aviso oportunamente á la autoridad civil y militar de la provincia, y remitidos al Seybo, fueron procesados los conspiradores venidos de Curazao, y los que se les habian agregado; fueron juzgados y condenados á muerte por sentencia del Consejo de Guerra el once del presente mes, los nombrados Tomas Botello, Félix M. Lluberes, y Domingo Cheri, y por otra sentencia fueron condenados José de las Mercedes, José Cesáreo, Joaquín Jiménez, Manuel Mella, José E. Contin, Juan E. Jiménez, Juan F. Arredondo, David Lalondrie, Ignacio Parahoy, Inocencio Pereyra, José Pereira y Peña, Manuel J. Betances, Geraldo Parreño, Pablo Bernier, José María Soler, Cristóbal Dias, Juan de Luna, Manuel Lovelace, Daniel Lajara, José Guerrero, Luis Pastor, Rafel Varverdú, Pascual Gómez, Manuel Marquez, José Domínguez, Eustaquio Puello, Pedro Aguiar, Regis Vásquez, Idelfonso Pina, José Pereira, Juan B. de Lara y Juan Peguero á la pena de cinco años de

reclusión.

Resultando: que el once del corriente mes los Coroneles Félix Mariano Lluberes, Domingo Cheri y Tomás Botello, declararon que hacían formal apelación de la sentencia de muerte contra ellos pronunciada para ante la Suprema Corte Marcial.

Resultando: que el Fiscal de aquel Consejo hizo el doce del corriente acto de apelación, en interés de la vindicta pública de la sentencia dada contra los acusados ya mencionados, cuya apelación fué introducida oportunamente ante esta Superioridad señalándose los estrados para el día veinte y uno de los corriente por nuestro decreto del quince del mismo.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la omisión del Consejo de guerra de Santa Cruz del Seybo, de no revestir la sentencia del mandamiento de ejecución, es una nulidad pronunciada por el artículo 67, 1º, del Pacto Fundamental, así como también lo es la falta en ella de los motivos en que está fundada la última cláusula de dicho párrafo.

Considerando: que siendo uno el delito que se imputaba á los acusados, el Consejo de Guerra violando las disposiciones del artículo 79 de la ley orgánica en vigor, pronunció dos fallos que carecen además de las formalidades internas que dan existencia legal á las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Considerando: que es constante, por las declaraciones concordante de los acusados, que en la Isla, de Curazao se concertó un plan para derrocar al Gobierno lejítimo de la República; plan en que figura como principal autor é instigador el nombrado Damian Báez, quien engañaba á sus cómplices con la falsa noticia de que una revolución á favor de su hermano Buenaventura Báez había estallado, contra el Gobierno actual.

Considerando: que esta trama era sabida principalmente, de los nombrados Tomás Botello, Félix Mariano Lluberes y Domingo Cheri, firmantes del manifiesto sanguinario, impreso en el mismo Curazao y entraban en el secreto de los preparativos que se hacían, para venir á hostilizar el país y encenderlo en la guerra civil.

Considerando: que la excusa que dichos acusados presentan para atenuar la pena condigna de su crimen, de que la intención de ellos no tenía por objeto hacer ninguna clase de agresión al Gobierno legítimo, es de todo punto inadmisibile, porque los pertrechos, armamentos y demás elementos de guerra, que recibieron en las costas de Curazao aborde de la "Guillermito", son indicios que no dejan duda alguna sobre sus dañadas intenciones; que el manifiesto si alguna duda quedara, preconiza la sed de venganza y de trastornos, que los animaba.

Considerando: que si es cierto, que los demás espulsos que los acompañaron, no tienen el mismo grado de culpabilidad que aquellos, no por eso estaban exentos de culpa grave; porque han visto, han comprendido y ayudado á los principales cabezas en sus planes revolucionarios; los han llevado á efecto, desembarcando en una costa desierta, armados y dispuestos á seguir su empresa, y su atenuación no puede pasar de la inmediata pena de muerte.

Considerando: que de todos estos, solo son excusables José Guerreo, Idelfonso Pina, Pablo Bernier y José Ma. Soler, por la inesperienza peculiar de su poca edad.

Considerando: Que en la sentencia atacada no se ha pronunciado condenación ni absolución sobre los prófugos Pedro Celestino Martínez, Francisco Hungria, Petit Justo, Antonino de Aza y Gerónimo Méndez, cuya complicidad aparece en el proceso.

Considerando: que así mismo ha puesto en libertad, sin pronunciar absolución, á los acusados de la guardia de Antonino de Aza.

Considerando: que estos individuos no hicieron otra cosa que obedecer á la orden de su jefe, que acompañó el mandato con el ejemplo.

Considerando: que todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que fuere convencido de atentado ó maquinación militar, cuyo fin fuere destruir ó cambiar la forma de gobierno, ó escitar á los militares ú otra persona agregada al ejército ó á su comitiva, á armarse contra la autoridad civil, será castigado con la pena de muerte, artículo 29 Código penal militar y 91 código penal Común.

Considerando: que hay atentado desde que un acto es cometido ó comenzado para lograr su ejecución de estos crímenes, aunque no hayan sido consumados, artículo 30 Código penal militar.

Considerando: que hay maquinación militar desde que se concierta y determina entre dos ó más conspiradores la resolución de obrar aunque no haya habido atentado, artículo 31 Código penal militar.

Considerando: que todo culpable de sonsaca, ó de tentativa de sonsaca será castigado de muerte, artículo 50.

Considerando: que son reputados culpable de sonsaca, 1º: Todo individuo que fuere convencido de haber, sea por dinero, sea por licores embriagantes, ó por cualquier otro medio de seducción, apartado uno ó muchos militares del ejército de una plaza, de un puesto ó de un fuerte, para hacerlo pasar al enemigo, artículo 51, Código penal militar.

Considerando: que todo oficial condenado por crimen militar, será degradado al momento de la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, artículo 13, Código penal militar.

Considerando: que cuando existen circunstancias atenuantes, si la pena pronunciada por la ley es la de muerte, la Corte aplicará la pena de trabajos forzados perpetuos, ó trabajos forzados temporales. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad exterior ó interior del Estado, la Corte aplicará la pena de la deportación ó detención, inciso 1º, artículo 463, Código penal.

Por todas estas razones y en cumplimiento de los artículos citados y el 542 C. I. C. y accediendo en parte á las conclusiones de su Ministro Fiscal, La Corte administrando justicia en nombre de la República, declara nulas, sin ningún valor ni efecto las sentencias apeladas de once de los corrientes, y juzgando en el fondo condena á Félix Mariano Lluberes de treinta y ocho años de edad, estado casado, de profesión militar, Coronel del Ejército, natural de Yaguaté, común de San Cristóbal, Tomás Mercedes Botello de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión militar, Coronel de ejército y natural de esta ciudad; y Domingo Cheri, de treinta y siete años de edad, de profesión militar, Coronel de Ejército y natural de San

Cristóbal, a la pena de muerte previa la degradación imperada por la ley.

Condena así mismo a Juan Peguero, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión militar, Teniente Coronel de Ejército y natural del Seybo; Juan F. Jiménez, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, de profesión militar, Teniente Coronel de Ejército y natural de esta ciudad; Luis Pastor, de treinta años de edad, de estado soltero, de profesión militar, Teniente Coronel de Ejército, natural de Orihuea, en España; Juan E. Arredondo, de veintiseis años de edad, de estado soltero, profesión militar, Teniente Coronel, natural de esta ciudad; Jose Pereira, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión militar, Teniente Coronel de Ejército, natural de San Carlos; David Lafondriz, de veinte y dos años de edad, de estado soltero, profesión militar, sub Teniente, natural de esta ciudad; José Cesáreo, natural de Mandinga, Africa, casado, mayor de edad, domiciliado en Monte Grande, Coronel de Ejército; José de las Mercedes, de treinta y seis años de edad, natural de San Cristóbal, soltero, Coronel de Ejército; Joaquin Jiménez, de treinta y dos años, soltero, natural de Santo Domingo; Manuel Mella, de treinta y seis años, casado, natural de esta ciudad; Daniel Lajara, de veinte y nueve años de edad, soltero, natural de Moca, comerciante; José E. Contin, de veinticinco años, soltero, natural de esta ciudad, Coronel de Ejército; Inocencio Pereira, de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión militar, Capitán de Ejército y natural de San Carlos; Manuel José Betances, de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión militar, Teniente Coronel de Ejército y natural de esta ciudad; José Pereira y Peña, de veintiocho años de edad, de estado casado, profesión militar, Capitán de Ejército, y natural de San Carlos; Manuel Marquez, de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión militar, Capitán de Ejército y natural de esta ciudad; José Domínguez, de treinta y cuatro años de edad, estado casado, profesión militar, Capitán de Ejército; Eustaquio Puello, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión militar, Capitán de Ejército y natural de esta ciudad; Ignacio Parahoy, de veinticinco años de edad, de estado casado, profesión militar,

Teniente de Ejército y natural de esta ciudad; Rafael Varverdu, de treinta y cuatro años de edad, soltero, profesión tabaquero, natural del Valle, provincia de Jaragona; Geraldo Parreño, de veinticuatro años de edad, casado, de profesión marino y natural del Seybo; Regis Vasquez, de veintitrés años de edad, se ignora su estado, profesión militar. Capitán de Ejército, natural de esta ciudad; Pedro Aguiar, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado, profesión militar, Coronel de Ejército, y natural de esta ciudad; Pascual Gómez de treinta años de edad, de estado casado, profesión comerciante y natural de la Coruña; Manuel Lovelace, de veintisiete años de edad, de estado soltero, profesión militar, Coronel de Ejército y natural de esta ciudad; Juan B. de Lara, de veinte y nueve años de edad, de estado casado, de profesión militar, sub-Teniente de Ejército, natural de Bani; y Cristóbal Diaz de veintitrés años de edad, de estado soltero, de profesión sastre y natural de esta ciudad, á la pena de trabajos forzados á perpetuidad, previa la degradación imperada por la ley. Así mismo condena á Idelfonso Pina, de veinte años de edad de estado soltero, de profesión militar, natural de esta ciudad; José Guerrero, de diez y nueve años de edad, soltero, de profesión militar, sub-Teniente, y natural de esta ciudad; Pablo Bernier, de veinte y dos años de edad, de estado soltero, y natural de esta ciudad; y José Maria Soler de veintidós años de edad, soltero y de profesión militar, natural de esta ciudad, á dos años de reclusión ó espatriación á disposición del Gobierno, conforme lo dispone el artículo 4º, en su 4º. Inciso, del Código Penal Militar.

Pone fuera de causa y proceso á Antonio Garcia, José Rincón, Valentín de Luna, Juan Núñez, Pedro del Rosario, Pascual Luna, Juan Javier, Zacarias del Castillo, Tiburcio de la Rosa, Luis de la Cruz, José Moris y Silvestre Cedeño.

Manda: que el proceso se remita al Consejo de Guerra de esta Capital, para que se juzgue y determine la causa que se sigue á los prófugos Petit Justo, Pedro Celestino Martínez, Francisco Hungria, Jeronimo Mendes y Antonino de Aza; dispone que se saque el tanto de culpa que resulta al nombrado Damian Baez y se remita al Tribunal competente de esta Capital, para que se sustancie y

determine la causa con arreglo á derecho; y por último, concede al Ministerio público las reservas pedidas contra los miembros del Consejo de Guerra de Santa Cruz del Seybo, contra el nombrado David Gaester, Capitán de la goleta danesa "Guillemito", y contra quienes más hubiere lugar de derecho.

Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República y en el Palacio de Justicia, á los veinte y dos días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y seis, veinte y tres de la Independencia y 4º de la Restauración, por ante mí el Secretario que certifico.

Mandamos y ordenamos á todo Alguacil que sea requerido al efecto, ponga la presente en ejecución; los Procuradores Fiscales, velar á ella y á los Comandantes de Armas y demás oficiales de la fuerza pública, presten su auxilio cuando legalmente sean requeridos. Firmados: Pedro Antonio Bobea, José Salado y Mota, Pedro Pablo Bonilla, Manuel María Valverde, Pablo Pichardo, Amable Damirón, Secretario.

*Sentencia declarando infundada la demanda
interpuesta por don Pedro Perdomo contra don
Manuel Guerrero en cobro de pesos.*

Autos y vistos. Resultando: que en el mes de Febrero del año próximo pasado, el ciudadano Manuel M. Guerrero, Gobernador Político en la época, recibió orden del Ministro de la Guerra para que le proporcionara alojamiento al General Pedro Guillermo, Gefe de la línea del Este.

Resultando: que á virtud de esta orden y por mandato del ciudadano Guerrero, el ciudadano Mateo Núñez, segundo Comisario de Policía, pasó al consulado francés, donde se encontraba asilado el ciudadano Perdomo, al que dijo de parte de Guerrero, si quería alquilar la casa de Colón para alojar en ella al General Pedro Guillermo.

Resultando: que el ciudadano Pedro Perdomo se avino en alquilar la casa, bajo la condición de que se le tomase toda y por cien pesos fuertes mensuales.

Resultando: que dicha casa fue ocupada por el General Pedro Guillermo y su Estado Mayor, desde el veinte y cuatro de febrero hasta el veinte y nueve de mayo.

Resultando: que en seis de Agosto, Perdomo demandó en conciliación á Guerrero, para que se aviniese á pagarle la cantidad de trescientos setenta y dos pesos sesenta y cinco centavos fuertes por los tres meses devengados al alquileres de la casa que le arrendó, y el valor de un armario y un catre camero que en ella existían y habían desaparecido.

Resultando: que la conciliación no tuvo efecto por haberse negado Guerrero á un acomodamiento, en razón de decir, no ser responsable de dicha suma, pues que la casa no había sido arrendada por su cuenta, sino por orden del Ministro de Guerra.

Resultando: que en veinte y seis de Agosto el ciudadano Perdomo demandó á Guerrero por ante el Tribunal de Primera Instancia,

reclamándole la suma de trescientos setenta y dos pesos setenta y cinco centavos fuertes por los alquileres de la casa de Colón y el valor de los muebles desaparecidos.

Resultando: que en tres de Setiembre el ciudadano Mateo Nuñez, declaró, bajo juramento, ante el Alcalde Constitucional de esta Capital y á requerimiento de Perdomo, que por orden del Gobernador fue al consulado francés á solicitar del ciudadano Pedro Perdomo, alquilase la casa de Colón para alojar en ella al General Pedro Guillermo y su Estado Mayor.

Resultando: que á la demanda instaurada por Perdomo recayó sentencia por la que el Tribunal, acogiendo la excepción de incompetencia que en razón de la persona propuso la parte de Guerrero, se abstuvo de conocer remitiendo la causa, por ante quien sea de derecho, fundándose en los artículos 87 de la Constitución y 100 de la Ley Orgánica entonces en vigor, condenando á Perdomo al pago de las costas.

Resultando: que en veinte y ocho de Setiembre el ciudadano Pedro Perdomo interpuso para ante esta Superioridad recurso de apelación contra dicha sentencia.

Oído el apelante por medio de su Abogado, ciudadano José María Pérez Troncoso, en sus medios de defensa y conclusiones, pidiendo plaza á esta Superioridad juzgando en lo accesorio y principal, sentar jurisprudencia en la presente cuestión condenando al ciudadano Manuel Guerrero al preciso é inmediato pago de la suma de trescientos setenta y dos pesos setenta y cinco centavos fuertes, constante de tres meses de alquileres de la casa arrendada denominada de Colón, hoy de la propiedad de mi defendido, descargándole de las condenaciones contra él pronunciadas, las cuales, en unión de las que causarse puedan, le sean impuestas al ciudadano Guerrero.

Oído al intimado por medio de su Abogado, ciudadano Tomás Bobadilla, pidiendo por conclusión se deseché la apelación propuesta y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose á la de Perdomo en todas las costas y en una indemnización de daños

y perjuicios que se abandonan á la justa apreciación de esta Suprema Corte.

Oidó al relator.

Oído al parecer de su Ministro Fiscal, requiriendo que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea reformada, y juzgando en lo principal, se declare inexistente el contrato de arriendo entre los ciudadanos Pedro Perdomo y Manuel María Guerrero en su clase de particular; y en consecuencia, sin derecho el primero á cobrar los alquileres devengados al segundo, con condenación de las costas procesales.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberad:

Considerando: que al solicitar el ciudadano Manuel M^o. Guerrero, de Perdomo, le arrendase la casa de Colón, para alojar en ella al General Pedro Guillermo, lo hizo en virtud de la orden que recibiera, en su calidad de Gobernador Político, del Ministro de la Guerra, conforme aparece de autos.

Considerando: que el ciudadano Pedro Perdomo, al alquilar la casa fue con pleno conocimiento de que era para alojar al General Pedro Guillermo, como consta del testimonio del ciudadano Mateo Núñez, segundo Comisario de Policía, que bajo juramento prestara ante el Alcalde Constitucional, á requerimiento de Perdomo.

Considerando: que los Gobernadores Políticos son justiciables ante la Suprema Corte de Justicia, solamente por delitos comunes, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, según lo prescribe el artículo 87 de la Constitución de catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; que al invocar el Gobernador Político la exepción de incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, ha equivocado la letra de ese Cánón constitucional, pues que él no se refiere á las demandas civiles y siempre á virtud de queja legalmente intentada contra el funcionario; de donde se sigue que faltando como se vé las circunstancias sustanciales de actor y causa criminal determinada, la exepción no existe sino en apariencia, y el Tribunal aquo al acogerla, ha hecho una errada aplicación del mencionado artículo.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia y otros Tribunales de apelación, pueden al anular una sentencia abocarse el fondo, si el asunto se haya en estado de recibir decisión, artículo 473, Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que los Tribunales pueden compensar las costas si las partes sucumben respectivamente, sobre algunos artículos, artículo 131, Código de Procedimiento Civil.

Por todas estas razones: la Corte accediendo en parte á las conclusiones de su Ministro Fiscal, y en puntual cumplimiento de los artículos citados, declara nula, de ningún valor ni efecto, la sentencia apelada, y juzgando en lo principal y por contrario imperio, desestima como infundada la demanda interpuesta por Perdomo contra Guerrero, dejando salvo á Perdomo sus acciones y derechos, para que los conduzca contra y ante quien hubiere de lugar, compensándose las costas en su totalidad, las que serán liquidadas por esta Secretaría.

Se manda y ordena á todo alguacil, requerido al efecto poner la presente en ejecución; á los Procuradores Fiscales velar á ella, y á los Comandantes de Armas y demás oficiales de la fuerza pública, presten su auxilio siempre que legalmente sean requeridos.

Dada en audiencia pública y firmada por los Señores Presidente y Ministro de la Corte á los doce días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y siete: 23º de la Independencia y 4º de la Restauración; de que yo el Secretario certifico. Firmados: Pedro Antonio Bobea, José Salado y Mota, Pedro P^o. Bonilla, Manuel M^o Valverde, José M^o. Leyba Ramírez, Amable Damirón, Secretario.

*Sentencia condenando á muerte al Teniente coronel
Antonino de Aza previa la degradación.*

Resultando: que el Teniente Coronel Antonino de Aza, jefe de la guardia de la boca de Yuma, cuyo puesto se le había confiado á causa de los avisos recibidos de que una expedición preparada en Curazao, estaba á punto de efectuar un desembarco en las playas de Higüey, dejó pasar á los individuos que la formaban y mas tarde se les reunió con toda la gente de su guardia acompañándoles al pueblo de Higüey, después de haber sido él y su gente armados, municionados y racionados por los referidos facciosos.

Resultando: que llegados al pueblo de Higüey dieron victores á Báez, é hicieron otras manifestaciones hostiles, después de lo cual fueron capturados los facciosos por las tropas que guardaban la plaza, á excepcion de Antonino de Aza, que con otros varios fugó ocultándose en los montes.

Resultando: que sometidos á juicios los capturados, el Consejo de Guerra del Seybo no pronunció la contumacia contra los prófugos, ni siquiera hizo de ella mención, circunstancia que fué apreciada por la Corte, y un motivo de nulidad que por su decreto de veinte y dos del mismo mes declaró contra la referida sentencia del Consejo, mandando al mismo tiempo que se juzgara en contumacia por el Consejo de Guerra de esta Capital á Antonino de Aza y demás prófugos.

Resultando: que mas tarde se presentó Antonino de Aza al General Santiago Silvestre y en seguida fué remitido por el Gobernador Político del Seybo, á esta Capital, para someterlo al Consejo de Guerra.

Resultando: que en primero de los corrientes el Consejo de Guerra de esta Capital condenó á la pena capital al referido Antonino de Aza por los crímenes de traición, sonsaca y rebelión, previstos por los artículos 27, 29, 50, 4º, inciso, 51 y 13 del Código Penal Militar, de cuya sentencia apeló el condenado en tiempo oportuno, ante esta Corte Marcial.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el Teniente Coronel Antonino de Aza, al recibir la orden de su Superior de guardar el puesto de la boca de Yuma y dandosele al efecto un número de hombres bajo su mando, tenía conocimiento exacto del objeto de la medida y sabía por consiguiente la importancia de su encargo; que en tal concepto, todo descuido ó falta de vigilancia de parte suya, era tanto más criminal cuanto más extraordinario y grave era el motivo de la referida medida.

Considerando: que la excusa presentada por el condenado, fundada en que al presentarse los enemigos no tenía más que un hombre que le acompañara, es mas bien un nuevo delito, pues el hallarse desamparado de su gente no se puede atribuir sino al mismo jefe, sin cuyo permiso no debió alejarse su jente de aquel puesto, á no ser por efecto de desertión, lo que no se ha probado.

Considerando: que si el aviso que mandó con el único hombre que tenía á la autoridad inmediata, del arribo de los isurrectos de Curazao y el pedido de armas y pertrechos hubiera sido seguidos de hechos que acreditaran su fidelidad, favorecería á Antonino de Aza. Pero que la conducta ulterior del condenado, lejos de darle tal carácter á aquel paso, le hace aparecer mas bien como el efecto de una combinación con el enemigo, ó cuando menos, como un pensamiento de auxiliar á los mismos facciosos con quienes luego hizo causa común.

Considerando: que las seducciones empleadas por Antonino de Aza, acompañadas de orden espresa para que se unieran los de su mando á los facciosos; el hecho de recibir dinero de mano de estos, y hacer que se distribuyera el armamento y municiones, están suficientemente demostrados por la confesión de algunos de los que le acompañaban y á su propia declaración.

Considerando: que su presentación á la autoridad después de haber consumado hechos prohibidos por la ley penal militar, é incurrido en el crimen escandaloso y contrario á toda seguridad social, de obligar á sus soldados á pasarse á los enemigos, en nada le disminuye su culpabilidad, ni puede considerarse como una circunstancias de atenuación, sino como el resultado de la confianza que le inspiraba la

impunidad asegurada por la sentencia del Consejo de Guerra del Seibo, por la cual se creía fuera de toda causa y proceso, siendo así que su nombre no apareciera en el cuadro de los condenados.

Considerando: que el Consejo de Guerra de la Capital, ha establecido bien los hechos, motivado rectamente su fallo, haciendo una justa y acertada aplicación de los artículos en que lo funda, y que todas las formalidades requeridas por la ley á pena de nulidad han sido observadas.

Por todas estas razones: La Corte Suprema de Justicia, en sus atribuciones marciales, administrando justicia en nombre de la República, accediendo en todas sus partes á las conclusiones de su Ministro Fiscal, y en vista de los artículos citados, confirma la sentencia del Consejo de Guerra de esta Capital de primero de los corrientes, la cual condena al acusado Antonino de Aza del domicilio de Higüey, mayor de veinte y cinco años, Teniente Coronel de Ejército, á la pena de muerte previa degradación.

Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, año veinte y tres de la independencia y cuarto de la Restauración, de que yo el Secretario certifico:

Mandamos y ordenamos etc., Firmados: Pedro A. Bobea, José Salado y Mota, Pedro P. de Bonilla, Manuel M^a. Valverde, J. M^a. Leyba Ramirez, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia condenando al señor José Ramón de Rojas á un año de prisión y al pago de costas.

Resultando: que en fecha veinte de Febrero del año próximo pasado el Alcalde de Moca ciudadano Emeterio Morel, dirigió oficio al Procurador fiscal de La Vega ciudadano José Ramón de Rojas, manifestándole que aun no había podido pasar á aquella ciudad á prestar juramento, según lo previene el artículo sesenta de la Ley sobre organización judicial vigente, en razón de encontrarse imposibilitado de poder montar á caballo.

Resultando: que en la misma fecha el ciudadano Emeterio Morel, conformándose á la resolución del Gobierno, de diez y seis de Octubre de mil ochientos sesenta y cinco, por la que se autoriza á los Gobernadores Políticos á delegar en los Comandantes de Armas de Comunes la facultad de recibir juramento á los empleados públicos de sus respectivas jurisdicciones, se presentó al Comandante de Armas y prestó ante él el juramento requerido por la ley, no obstante estar juramentado como suplente de Alcalde desde el catorce de Setiembre del mismo año, en cuya fecha prestó juramento para ejercer sus funciones como consta de autos.

Resultando: que en diez de Marzo subsecuente y por mandato del Procurador Fiscal José Ramón Rojas, el Comandante de Armas de la Común de Moca, suspendió del ejercicio de sus funciones al Alcalde ciudadano Emeterio Morel, encargando de la Alcaldía al suplente ciudadano Telésforo Hernández.

Resultando: que en trece de Julio del año próximo pasado, esta Superioridad dictó auto por el cual y conforme al dictamen de su Ministro Fiscal, pidió al Tribunal de Primera Instancia de La Vega, copia del proceso instruido en averiguación del asesinato perpetrado en la persona de José María Pichardo, y copia de lo que se hubiese actuado en el respecto de la suspensión del Alcalde Morel.

Resultando: que en treinta del mismo mes el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de La Vega dice al de esta Suprema

Corte, que hasta esa fecha no había tenido conocimiento de la suspensión del Alcalde de Moca, ni había recibido ninguna requisitoria acerca de ese particular.

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Vista la ordenanza de la Cámara de acusación, fecha ocho de Octubre último, que declara en estado de acusación al ciudadano José Ramón Rojas, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de La Vega, en conformidad de los artículos 114 y 167 del Código Penal y ordena su remisión para ante este Supremo Tribunal; para que sea juzgado conforme a derecho.

Oído el ministro fiscal en sus conclusiones escritas que dicen:

Considerando: que el acusado José Ramón Rojas se abrogó facultades que la ley no le acuerda, constituyéndose en Juez y acusador en la suspensión del Alcalde Morel; pero que si bien cometió un exceso de poder, la aplicación de los artículos 114 y 167 del Código penal, en que se fundó la Cámara de acusación para declararlo acusado, son inaplicables al presente caso por referirse al primero a atentados contra la libertad individual y el segundo a crímenes que no aparejan penas aflictivas é infamantes: que sin embargo el proceder del Fiscal ha sido abusivo é inconsulto atribuyéndose facultades que la Ley no le acuerda, pero que á los Jueces toca apreciar la intención del prevenido, la actitud relativa del individuo en el desempeño de sus funciones, y sobre todo, la situación social que atraviesan aquellas localidades á consecuencia de la revolución y discordias interiores, como motivos de atenuación, concluyendo, que en vista de los artículos 120 y 123 de la Ley Orgánica vigente en aquella época, sea el acusado José Ramón Rojas declarado fuera de causa por la Suprema Corte de Justicia, y en sus atribuciones disciplinarias le suspenda indefinidamente en el ejercicio de sus funciones; y que resultando de las pruebas producidas por Rojas, que el ciudadano Emeterio Morel, Alcalde de Moca, ejerció sus funciones sin haber prestado juramento Constitucional, requiera igualmente se ordene la averiguación de los hechos, para con su vista averiguar lo que fuera de derecho.

Oído el acusado, por medio de su defensor ciudadano José María Pérez Troncoso, en sus medios de defensa y conclusiones, pidiendo que en vista de las razones aducidas en favor del acusado, plazca a la Corte declarar que el simple delito en que ha incurrido su defendido, queda sujeto a un apercibimiento en Cámara de Consejo.

Considerando: que la orden dada por el Fiscal de La Vega, contiene una suspensión de funciones públicas que no puede decretarse sino por autoridad competente y en la forma que requiere la Ley.

Considerando: que aun en el caso de que hubiese sido cierto el motivo en que fundó el Fiscal la suspensión del Alcalde Morel, no estaba por ninguna Ley autorizado a sustituirse al Juez; que dicho funcionario Rojas y generalmente los agentes del Poder Ejecutivo, que ejercen el ministerio público cerca de los Tribunales, no están facultados por la Ley á ejercer otras funciones que las de perseguir los crímenes y delitos, recoger las pruebas de ellos y requerir la aplicación de la pena; que el Fiscal desvirtuando su misión y extralimitando su poder, se ha constituido en Juez y atribuidose facultades que la Ley solo confiere á los Tribunales.

Considerando: que dicho Fiscal ha cometido una infracción del artículo 85 de la Constitución vigente en la época de las suspensión del Alcalde Morel, cuyo artículo prohíbe imperativa y terminantemente que los Magistrados, así del Tribunal Supremo, como de los Juzgados inferiores, puedan ser suspendidos de sus funciones, ni destituidos sino á virtud de acusación legalmente intentada.

Considerando: que todo funcionario público agente ó delegado del Gobierno, que cometiere actos atentatorios á la libertad individual, ó á los derechos cívicos ó bien á la Constitución del Estado, será condenado á la degradación Cívica, artículo 114 del Código Penal 1º inciso.

Considerando no obstante: que si bien es cierto que el Fiscal de La Vega ha extralimitado su autoridad, haciendo efectiva una suspensión de funciones públicas dictadas por el mismo, aquel acto de suyo punible, tiene algunas apariencias de ser aconsejado por el celo mal

entendido de aquel funcionario, por la regularidad en el servicio público; que si por tal consideración no puede aparecer el dicho Fiscal excusable del todo á los ojos del Juez, en sin embargo un motivo de la culpabilidad, que faculta á los Tribunales á modificar la pena, aplicando en tales casos las disposiciones del artículo 463 del Código penal.

Considerando: que consta de autos el acta de juramento del Alcalde Morel, cuyo documento merece fé hasta la denuncia de falsedad; que el ciudadano Emeterio Morel llenó dicha formalidad, y que por tanto es improcedente la averiguación requerida.

Vistos los artículos 85 de la Constitución de mil ochocientos sesenta y cinco, el 114 y 463 del Código penal en su sexto miembro que dice: "si la pena es la de la reclusión, la de la detención, del destierro ó de la degradación cívica, la Corte aplicará las disposiciones del artículo 401, sin que pueda reducir la duración de la prisión á menos de un año".

Por todas estas razones, la Corte administrando justicia en nombre de la República y en vista de los artículos citados y desestimando las conclusiones fiscales, condena al acusado José Ramón Rojas, ex - Procurador Fiscal de La Vega, de aquel domicilio, á sufrir un año de prisión en la Cárcel de aquella provincia y al pago de las costas que serán liquidadas por Secretaría; declara que el ciudadano Emeterio Morel ha ejercido sus funciones de Alcalde previo juramento Constitucional.

Así lo pronunciamos y firmamos en la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y cinco días del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta y siete.

Mandamos y ordenamos etc. Firmamos: Pedro A. Bobea. Pedro P. Bonilla. Manuel M^a Valverde. Amable Damirón, Secretario.

Auto ordenando que en caso de impedimento del Juez de Instrucción, le reemplace el Alcalde ó un Abogado.

La Suprema Corte de Justicia compuesta de los Magistrados Pedro P. Bonilla, Presidente, Manuel M. Valverde, Francisco X. Abreu, Ministros, José M. Pupon, Suplente, y Emiliano Tejera, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente resolución.

Visto el dictámen del Ministro Fiscal:

Considerando: que no estando previsto por la Ley quien deba reemplazar al Juez de Instrucción en los casos de enfermedad ó de impedimento legal; y que esta omisión debe suplirse para evitar se paralice la administración de Justicia;

Considerando: que el artículo 34 del Reglamento Orgánico Judicial faculta á la Corte para que potestativamente provea el remplazo del Juez de 1ª Instancia en las causas criminales y correccionales, cuando él no pueda conocer por impedimento legal, y que esta disposición procediendo por analogía, es aplicable al Juez de Instrucción en paridad de casos y circunstancias.

Por estas razones, la Corte conformándose con el dictámen de su Ministro Fiscal, resuelve: que en los casos de impedimento legal del Juez de Instrucción, le reemplace el Alcalde Constitucional y en su defecto un Abogado. Así lo proveyeron y firmaron el Presidente y demás Ministros de la Corte en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta días del mes de julio del año mil ochocientos sesenta y siete, 24 de la Independencia y 4ª de la Restauración, de que yo el Secretario certifico. Firmados: P. P. de Bonilla, Manuel M. Valverde, Francisco X. Abreu, José María Pupon, Amable Damirón, Secretario.

Auto ordenando que el Juez de Primera Instancia sea reemplazado por le Alcalde y si este tiene impedimento por uno de sus suplentes y el Procurador Fiscal por el sustituto.

La Suprema Corte de Justicia compuesta de los majistrados Pedro P. Bonilla, Presidente, Manuel M. Valverde, Francisco X. Abreu, Benito A. Pérez; José M. Leyba Ramirez, miembros, Emiliano Tejera, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la resolución siguiente:

Vista la comunicación dirigida á esta Superioridad, por el Juez de 1ª Instancia de la provincia de Santiago, manifestando la necesidad en que tanto él como el Procurador Fiscal se encuentran de inhibirse en el conocimiento de la causa seguida á Julio Julia de aquel vecindario; por ser enunciado Juez pariente en segundo grado del prevenido y el Procurador Fiscal la parte querellante en dicha causa.

Visto el dictámen del Ministro Fiscal: Considerando: que el caso de que un Juez de Primera Instancia esté inhabilitado para conocer de una causa criminal, la Corte puede potestativamente resolver quien debe reemplazarlo, artículo 34 del Reglamento Orgánico Judicial. Considerando: que conforme el artículo 42 de dicho Reglamento en el caso de impedimento del Procurador Fiscal, entrará á reemplazarle, su sustituto, quien ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

Considerando: que siendo este funcionario de nombramiento exclusivo del P. E. conforme al artículo 14 de la Constitución; corresponde á dicho Poder proveer á su nombramiento.

Por estas razones y en puntual cumplimiento de los artículos citados, la Corte, conformándose con el dictamen de su Ministro Fiscal, resuelve: primero: que el Juez de Primera instancia sea reemplazado para dicha causa, por el Alcalde si no ha intervenido en ella y en caso contrario con uno de sus suplentes; segundo: que el Fiscal sea reemplazado por su sustituto, tercero: que se comuniqué al P. E. la inhabilitación del Procurador Fiscal de la provincia de Santiago, para que si no ha sido nombrado su sustituto, se digne

proveer a su nombramiento. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los señores Presidente y Miembros de la Suprema Corte en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta y siete, 24 de la Independencia y 4º de la Restauración de que yo el Secretario certifico. Firmados: Pedro P. Bonilla, Manuel M. Valverde, Francisco X. Abreu, Benito A. Pérez, José M^o Leyba, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia declarando nula la sentencia de Primera Instancia, condenando á María de la O Correa en los costos, mandando que María Petronila Correa y compartes ocurran al Tribunal correccional á hacer valer sus derechos, ordena el reintegro del papel sellado que falta y declara que el Juez de Primera Instancia juzgó mal en el juicio de lo posesorio.

Resultando: que en dos de Julio del año próximo pasado Petronila Correa y compartes demandaron en acción posesoria ante el Alcalde de San Cristóbal á María de la O Correa.

Resultando: que en veinte y tres del mismo mes el Alcalde dictó sentencia por la que falla, que los linderos declarados por los testigos, son los mismos demarcados en el título de la parte demandante: manda y ordena que los coherederos y copropietarios que litigan en el presente juicio como parte demandante sean respetados en su propiedad á quienes se conserva, ampara y mantiene en pacífica posesión de todo el terreno que circula los puntos que les divide de los demás vecinos: condena á la parte demandada al pago de los daños y perjuicios que haya irrogado en la presente cuestión y al pago de los costos ocasionados y que puedan ocasionarse.

Resultando: que en veinte y siete de Setiembre María la O Correa apeló de dicha sentencia por ante el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital.

Resultando: que en dicha apelación aparecen confundidas y promiscuadas las dos acciones posesoria y petitoria.

Resultando: que el Tribunal de Primera Instancia por su sentencia de trece de Febrero, declara nula, de ningún valor ni efecto la del Alcalde y se abstiene de juzgar en el fondo, ordenando que las partes litigante se mantengan cada una en la posesión que tenían antes de la demanda ante el referido Alcalde, sin perjuicio de las acciones que al

derecho de las mismas pueda competirles, y condena á los demandados en todas las costas, tanto de esta instancia como de la primera.

Resultando: que Petronila Correa y compartes después de intentada la conciliación, demandaron en cuatro de Mayo en acción petitoria á Maria de la O Correa.

Resultando: que el Tribunal de Primera Instancia por sentencia de diez y siete de dicho mes de Mayo, declaró inadmisibile la demanda interpuesta por Petronila Correa y compartes mientras no probasen haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra ellos por la sentencia de trece de Febrero, condenándolos al pago de todas las costas.

Resultando: que el veinte y ocho del mismo mes Petronila Correa y compartes, interpusieron recurso de apelación por ante esta Superioridad contra dicha sentencia.

Considerando: que es preparatoria la sentencia dada por la instrucción de la causa y que tiende á poner el proceso en estado de recibir sentencia; y que es sentencia definitiva no solo la que falla sobre toda la causa... determina, sino también la que pronuncia separadamente, sobre un... una nulidad, una ascepción & y que en esta última clase de sentencia... está comprendida la apelada.

Considerando: que la apelación es de derecho común y que la parte vencida no puede ser de ella privada, por la negligencia de la vencedora en hacer notificar la sentencia.

Considerando: que al apelar Petronila Correa y compartes de la sentencia de diez y siete de Mayo, sin que ésta le hubiese sido notificada no han infringido ninguna disposición de ley; pues que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no preceptúa que á la apelación preceda la notificación de la sentencia, bastando solo que el apelante presente al Tribunal una expedición auténtica de ella, como lo han hecho Petronila Correa y compartes.

Considerando: que aun cuando la ley de papel sellado publicada el cinco de Abril dispone en su artículo 17, que en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los Oficiales

Ministeriales ante la Suprema Corte, se emplee papel del sello tercero, este tipo no estaba en circulación ni el correspondiente para su reintegro en la época en que presentaron á esta Superioridad los actos á que se refiere la parte demandada.

Considerando que las acciones posesorias son de la competencia de los Alcaldes y por consiguiente el que en el Tribunal de estos aparezca como reo, será el demandado, y el que figure como actor será el demandante: que en el Juzgado de apelación podrá decidirse si el fallo dado por el Alcalde es ó no injusto; si está ó no arreglado á las disposiciones de la ley, pero no puede decirse que el apelante de un fallo dictado en esta clase de juicios es demandante en lo posesorio, ni que el intimado es el demandado porque las cualidades de las partes quedan invariablemente fijadas por la demanda ante el Alcalde, pues de otro modo resultaría ineficaz el principio de que el despojado debe ser ante todas cosas restituído. *Espoliatus ante omnia restituendus.*

Considerando que anulado el juicio posesorio por sentencia de trece de Febrero, y en el que figuran como demandantes Petronila Correa y compartes estaban en todo su derecho para intentar la acción petitoria, aun cuando no hubieran satisfecho plenamente las condenaciones contra ellas pronunciadas.

Considerando que el Tribunal aquo al rechazar á Petronila Correa y compartes de la demanda petitoria que contra Maria de la O. Correa interpusieron, ha hecho una errada aplicación del artículo 27 de Código del Procedimiento Civil.

Y considerando además que los Jueces de Primera Instancia lo son de apelación de las sentencias de los Alcaldes: que los Tribunales de apelación son á la vez Jueces de la forma y el fondo, consistiendo su misión en mantener las reglas del orden judicial al mismo tiempo que los principios del derecho y la justicia, debiendo no solamente corregir las irregularidades que los primeros jueces han podido cometer en la forma de sus actos, sino también los errores ó las omisiones en que hayan incurrido sobre el fondo del negocio.

Considerando que si un Tribunal de Primera Instancia (como lo es en la especie el Alcalde de San Cristóbal) ha juzgado mal en el fondo

violado la forma ó ambas cosas á la vez, el Tribunal de apelación debe anular el juicio y decidir el mismo por un juicio nuevo, haciendo lo que habia debido hacer y no hizo el primer juez, acordando en definitiva la posesión, á aquel de los interesados que le parezca mejor fundado, pues esta no debe quedar incierta.

Considerando: que no procede en la especie presente el que el juez de la apelación en la acción posesoria dijese en su sentencia, no hallaba meritos bastantes para tener por intentada la dicha acción dentro del año de la turbación, para abstenerse de juzgar sobre la posesión como lo hizo, pues si esta acción no hubiera sido intentada dentro del año de la turbación, la parte á quien interesaba habria hecho valer este medio, y en la hipótesis de que este medio de defensa le hubiera asistido, la parte no lo utilizó y debió pararle el consiguiente perjuicio, no pudiendo el juez suplirlo de oficio, por no ser de orden público sino de mero interés privado.

Considerando: que la Corte puede con el objeto de uniformar la jurisprudencia reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los tribunales y juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada que contengan principios falsos ó adolezcan de un vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ó perjudique á las partes.

Considerando: que habiendo el Tribunal de Primera Instancia anulado el juicio posesorio, sin sustituirlo por otro, resucitó la turbación que habia aniquilado la sentencia del Alcalde é hizo también indispensable el juicio petitorio, impidiendo absolutamente que la parte vencida en el posesorio conformándose con él, renunciase á sus pretensiones.

Considerando: que es pernicioso todo sistema que tienda á hacer nacer y á fomentar los procesos.

Considerando: que los jueces de apelación no pueden al infirmar un juicio definitivo ahocarse el fondo sino en el caso de que la materia se halle en estado.

Considerando: que toda parte que sucumbe será condenada en costas.

Vistos los artículos 25, 27, 130, 452 y 473 del Código de procedimiento Civil, 16, 17, 31, 32 y 33 de la ley de papel sellado, y la atribución décima cuarta del artículo 70 de la Constitución.

Por estas razones; acogiendo las conclusiones fiscales y en puntual cumplimiento de los artículos citados, la Suprema Corte administrando justicia, desestima como improcedentes las excepciones propuestas por la parte intimada y juzgando en lo principal, declara nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada: Descarga a Petronila Correa y compartes de las condenaciones pronunciadas contra ellas por dicha sentencia. Condena a Maria de la O. Correa al pago de todas las costas causadas en Primera Instancia y ante esta Superioridad. Manda que Petronila Correa y demás partes ocurran ante el Tribunal correspondiente a hacer valer los derechos de que se crean asistidos debiendo antes reintegrar la diferencia que resulte entre el valor del papel sellado que han empleado en todos sus actos y el establecido por la ley.

Declara de oficio y sin que esto perjudique ni favorezca a las partes que el juez de primera instancia juzgó mal en la apelación sobre el juicio posesorio por haberse abstenido de pronunciar sobre el fondo.

Dada en audiencia pública y firmada por los señores Presidente y Ministros de la Corte en la ciudad de Santo Domingo a los veinte y cinco días del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y siete, veinte y cuatro de la Independencia y 5º de la Restauración, de que yo el Secretario certifico.

Mandamos y ordenamos &. Firmados: Manuel M. Valverde, Benito A. Pérez, Francisco X. Abreu, J. M. Leyba Ramírez, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia que condena à Rafael Jiménez à un año de prisión y al pago de los costas.

Resultando: que el día 30 de Diciembre del año vencido, Adolfo Latour dió aviso à Joaninin, dependiente de la casa de comercio de la señora Ana Mac Machen, de que Pedro Martinez habia vendido à Manuel Logroño ocho cuchillos.

Resultando: que ese día William Jachson puso en conocimiento del Señor Tomás Rodriguez, que en su casa se habian depositado por la mujer de Rafael Jiménez, que vive en los bajos, dos baules y otros efectos, y que Jiménez habia echado en el horno para quemar, unos papeles que tenian la marca de la casa de la Señora Mac Machen.

Resultando: que ese mismo día el señor Tomás Rodríguez, apoderado general de la Mac Machen, se presentó al Comisario principal de Policía, denunciándole que en al noche del veinte y cuatro de dicho mes, se habia perpetrado un robo en la casa de comercio de la señora Mac Machen, del cual se apercibió porque al levantarse el veinte y cinco vió desde el balcón una de las puertas del almacén abierta; que bajando inmediatamente encontró rota una de las argollas que sostenian el candado con que fué cerrada la puerta por la parte de la calle la noche anterior y que el candado habia desaparecido; que revisó las mercancías y no echó de menos nada, por estar aquellas aglomeradas, sin órden, como las recibian de la casa que antes ocupaban en la plaza de la catedral, por cuya razón no dió parte inmediatamente, que después de los avisos de Latour y Jachson, examinando de nuevo vió que unos de los baules en que la Señora tenia cubiertos y otras varias cosas, se hallaba abierto y con la cerradura forzada; y que tenia fundadas sospechas de que fuesen autores de dicho robo Rafael Jiménez, José Morales, Durán y Juan Castillo.

Resultando: que ese mismo día treinta se presentó Rafael Jiménez à la casa de la señora Ana Mac Machen y en presencia de los ciudadanos Enrique Abreu y Rafael Lovelace dijo: que los cuchillos

vendidos á Logroño los había comprado á Juan Castillo y que éste en presencia de los mismos Abreu y Lovelace, manifestó al señor Tomás Rodríguez, haberse encontrado dichos cuchillos en los alrededores de la Catedral y haberlos vendido á Jiménez.

La Corte después de haber deliberado:

Vista la ordenanza que señala la audiencia de este día para la ventilación de la causa.

Oidas las deposiciones orales de los testigos.

Oído el Consejo del acusado en sus medios y defensa, pidiendo la revocación de la sentencia y la absolución del reo.

Oído el Ministro Fiscal en sus conclusiones, requiriendo, plazca á este Supremo Tribunal, por las razones espuestas, y en vista de los artículos 368. Código de Instrucción Criminal, 386 y 47 del Código Penal, reformar por equivocada calificación del delito, la sentencia del Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, fecha dos de Julio en la parte referente á Rafael Jiménez; y conociendo de lo principal, condenar á éste, como uno de los autores del robo, á la pena de cinco años de reclusión; á permanecer después de cumplida su condena y durante toda su vida, bajo la vigilancia de la alta policía; y al pago de la mitad de las costas ocasionadas en el Tribunal de Primera Instancia y á todas las causadas en la apelación.

Considerando: que no están probadas las circunstancias agravantes, con que dijo la representación de la Mac Machen; se había cometido el robo.

Considerando: que está probado que Rafael Jimenez, puso en el horno de la panadería de Jackson, el día 30 de Diciembre, para hacerlos consumir por el fuego, papeles que podían revelar el origen de los efectos robados.

Considerando: que la esposa de Jimenez depositó en la casa de Jackson, dos baules y otros efectos procedentes del robo.

Considerando: que está probado, así mismo, por el testimonio de Fernando Llorenti y Pedro Juan Ginestre, que Jimenez entregó en su presencia, el veinte y cinco de Diciembre en la noche, una cantidad de

dinero que Llorenti dice eran ciento cincuenta pesos, a un hombre que Ginestre dice conoció de vista y Llorenti que era Juan Castillo.

Considerando: que Castillo, iniciadas las primeras diligencias sobre la averiguación del robo, y después de declarar haberse encontrado los cuchillos en los alrededores de la Catedral, luego dejándose juzgar en contumacia.

Considerando: que no consta que Jimenez sea coautor del robo y si encubridor a sabiendas de los objetos robados a la Mac Machen.

Considerando: que los que a sabiendas hayan ocultado en todo ó en parte cosas robadas ú obtenidas por medio de un crimen ó delito, serán castigados como cómplices de este crimen ó delito, artículo 62 Código Penal.

Considerando: que los cómplices de un crimen ó delito serán castigados con la misma pena que su autor, artículo 59 del mismo Código.

Considerando: que no ocurriendo en el presente caso circunstancias agravantes, la pena aplicable es la de prisión de un á lo ménos y cinco á lo más, conforme al artículo 401 del citado Código.

Por estas razones y vistos los artículos 59, 62 y 401 del Código Penal citados, y 368 del Código de Instrucción Criminal. La Suprema Corte, sin acceder á las conclusiones de su Ministro Fiscal, administrando justicia, reforma la sentencia apelada en la parte referente á Rafael Jimenez; y condena á este á sufrir la pena de un año de prisión; al pago de la mitad de las costas causadas en Primera Instancia; y á todas las causadas en la apelación.

Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron los Señores Presidente y Ministros, en audiencia pública y en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Octubre del año mil ochocientos sesenta y siete, 24 de la Independencia y 5 de la Restauración, por ante mí el Secretario que certifico. Mandamos y ordenamos. Firmados. Pedro P. Bonilla. Manuel M. Valverde. Francisco J. Abreu. Benito A. Pérez. José M. Leyba Ramirez. Amable Damián, Secretario.

Sentencia que condena á José Paulino á un año de prisión y al pago de las costas.

Resultando: que el once de Agosto próximo pasado, Eugenio Paulo San, reveló al Coronel del batallón "Restauración", ciudadano Alvaro Fernández, que los prevenidos políticos generales Benito Monción y Juan de Jesús Salcedo y coronel Juan Francisco George (á Curumbo), trataban su evasión.

Resultando: que sometido por este hecho al Consejo de Guerra, fué condenado por sentencia de 11 de Setiembre último, á la pena de un año de trabajos forzados y á la degradación.

Resultando: que en doce del mismo mes de Setiembre, el sargento 2º José Paulino apeló de la sentencia ante esta superioridad.

La Corte después de haber deliberado y visto:

La Ordenanza que señala la audiencia de este día para el conocimiento de esta causa.

El oficio del Fiscal del Consejo de Guerra, por el que se comprueba la prevención de los generales Monción y Salcedo, del crimen de atentado contra la seguridad interior del Estado.

Oído el Consejo del acusado, ciudadano Pedro Antonio Bobea, en sus medios y defensas, concluyendo: "Por todas estas razones y otras de derecho y equidad que la Corte Marcial tendrá á bien suplir, José Paulino, Sargento 2º del batallón "Restauración", invocando la recta justicia de esta Suprema Corte, pide por mi órgano plazca declarar que la sentencia apelada, de fecha once de Setiembre último, es nula, de ningún valor, ni efecto; y mejorándola, descargar al prevenido de la condenación á la pena infamante de degradación y trabajos forzados; y así mismo, reducir la prisión correccional á la sesta y última disposición del artículo 463 del Código Penal.

Oído el dictamen del Ministro Fiscal, que concluye así: "Por todos estos motivos y consideraciones, y vistos los artículos 196, 202, 203 y

205 del Código Penal Militar, el 19, 240, 241, 5º inciso del artículo 463 y el 401 del Código Penal común; el inciso 11 del artículo 70 de la Constitución del Estado; y artículo 368, del Código Penal criminal, vuestro Ministro Fiscal concluye plazca á esta Suprema Corte Marcial, anular en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario de esta provincia, en once de Setiembre último, contra José Paulino; y conociendo en el fondo, condenar á este á dos años de prisión y á las costas procesales”.

Considerando: que el condenado José Paulino apeló en tiempo y forma de la sentencia del Consejo de Guerra que le condenó.

Considerando: que el hecho de que se acusa á José Paulino, no es un delito militar, sino un delito común previsto por el Código Penal desde el artículo 237 hasta el 248 inclusive.

Considerando: que los detenidos Benito Monción y Juan de Jesús Salcedo, que intentaron evadirse, están prevenidos de crimen de atentado contra la seguridad interior del Estado.

Considerando: que la evasión fue intentada con fractura de la prisión.

Considerando: que el individuo que facilite la evasión de los prevenidos de crímenes que lleven aparejada la muerte ó penas perpetuas, se hace reo de reclusión, artículo 241 del Código Penal común.

Considerando: que las limas proporcionadas por José Paulino á los prevenidos Monción y Salcedo, eran instrumentos a propósito para operar la evasión; y que fueron dadas con la intención de favorecerla.

Considerando: que los detenidos hicieron uso de las limas que les facilitó José Paulino, para quebrantar su prisión.

Considerando: que la acción en reparación de los crímenes y delitos, en interés de la vindicta pública, no pertenece sino á los funcionarios que la Ley ha establecido especialmente para este efecto.

Considerando: que en la especie de la sentencia apelada, la acción pública está irrevocablemente juzgada y estinguida, puesto que no ha habido apelación de parte del Ministerio Público, á quien únicamente

competente dicha acción.

Considerando: que la apelación interpuesta por el acusado, no da al Tribunal de apelación el derecho de juzgar en interés de la vindicta pública.

Considerando: que la apelación de la parte condenada sin la concurrencia de la acción pública, puede aprovecharle pero no perjudicarle.

Considerando: que los trabajos forzados no era la pena aplicable en el presente caso; y que aun en el caso de serlo, el Consejo de Guerra la desnaturalizó al reducirla sólo á un año, puesto que la duración de esta pena es de cinco años á lo menos.

Considerando: que el error del Juez no puede perjudicar al condenado.

Considerando: que el Consejo de Guerra era incompetente para conocer esta causa.

Considerando: que la degradación militar no puede ser impuesta sino al condenado por crimen militar.

Considerando: que la Corte Marcial debe conocer del fondo y forma de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

Vistos los artículos 368 del Código de instrucción criminal, 240 y 241 del Código Penal; y el inciso 11 del artículo 70 de la Constitución.

Por estas razones, la Suprema Corte Marcial acogiendo en parte las conclusiones de su Ministro Fiscal; declara nula de ningún valor ni efecto, la sentencia del Consejo de Guerra, fecha once de Setiembre último, como incompetentemente dada; y juzgando de la apelación, condena á José Paulino, Sargento 2º. de la 3ª. compañía del batallón "Restauración", de veinte años de edad, y de estado soltero, á un año de prisión y al pago de todas las costas del presente recurso.

Así lo pronunciaron y firmaron los señores Presidente y Ministros de la Corte, en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, año 24 de la

Independencia y 5^a de la Restauración, por ante mí el Secretario que certifico.

Mandamos y ordenamos &, Firmados: Pedro P. de Bonilla. Manuel Ma. Valverde. Francisco J. Abreu. Benito A. Pérez. José M. Leyba Ramírez. Amable Damirón, Secretario.

Sentencia que condena á Enrique Abreu á cinco años de destierro, á las accesorias de la degradación cívica y vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena y al pago de las costas.

Resultando: que en diez y seis de Setiembre último ordenó la Gobernación la comparecencia de Enrique Abreu y otros, á quienes se les hizo presente, que en diferentes ocasiones habían sido denunciados ante el Gobierno y ante la misma Gobernación, como enemigos de la administración actual, y de los que cooperaban, de acuerdo con el partido de Báez, á hacer propagandas y circular falsas noticias; y fueron por ello amonestados.

Resultando: que el veinte y cuatro del mismo mes de Setiembre, el Gobernador Político remitió al Procurador Fiscal, para que procediese con arreglo á la Ley, dos cartas que le fueron enviadas por el Gefe de la marina de este Puerto, escritas y firmadas por Enrique Abreu, dirigidas, una á Silvain Salmave, Presidente de Haití, y otra á Lamy Pomairac, las que fueron recogidas abordo de la goleta española "Altagracia" despachada para Haití, á virtud de la visita que por orden de dicho Gobernador practicara la Policía, al zarpar de este puerto la citada goleta.

Resultando: que instruida la competente sumaria y sometido á juicio Enrique Abreu, fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia á la pena de cinco años de destierro, á las accesorias de la degradación cívica y á la vigilancia de la policía por un tiempo igual á la duración de la pena, condenándole también al pago de todas las costas.

Resultando: que en veinte y cinco de Octubre, los Abogados Ciudadanos Felix María Delmonte y José María Perez Troncoso, interpusieron recurso de apelación para ante esta Superioridad, de la sentencia pronunciada por el Tribunal Criminal contra su patrocinado Enrique Abreu.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que Enrique Abreu ha reconocido como suyas, escritas y firmadas por él, las dos cartas que han dado origen á este juicio.

Considerando: que en la carta dirigida á Lamy Pomairac, en fecha veinte y tres de Setiembre, dice "que Salmave le ha escrito á menudo desde su advenimiento á la Presidencia", añadiendo: "descarta que nadie supiese que yo le he escrito, pues las relaciones entre los dos países á esta hora no son muy cordiales".

Considerando: que en la dirigida en la misma fecha á Salmave, escrita en francés, dice entre otras cosas: "Yo he visto aquí uno de los miembros de la última comisión y con él le escribí de prisa á Cinan, y en caso de su ausencia la carta deberá ser entregada á usted. En ella le doy algunos detalles y vuelvo á repetir á usted que esta gente no se ocupa sino de la manera de crear á usted embarazos. Con la comisión que parte de aquí esta noche, con objeto desconocido, va como Secretario un joven....es mi pariente cercano, me tomo la libertad de recomendarlo á vuestra benevolencia".

Considerando: que la comisión á que se refiere el acusado en su carta á Salmave, era la portadora del tratado de los preliminares de paz, cuyo cangé debía hacerse en Puerto Principe.

Considerando: que el estado de las relaciones de la República Dominicana, con su vecina la de Haití, es por naturaleza hostil; pues las negociaciones de paz últimamente iniciadas han sido suspendidas.

Considerando: que está probado por las dichas cartas que el acusado Enrique Abreu ha mantenido una correspondencia con Silvain Salmave, Presidente de Haití.

Considerando: que la dicha correspondencia era dañosa á la situación política de la República, tanto más cuanto que se estaban negociando los preliminares de la paz.

Considerando: que si la correspondencia con los súbditos de una potencia extranjera, ha tenido por resultado dar á los enemigos instrucciones dañosas á la situación militar ó política de la República, los que hayan mantenido esa correspondencia serán castigados con la

detención, artículo 78 del Código Penal.

Considerando: que las dos cartas que han motivado este juicio, prescindiendo de las otras á que ellas se refieren, bastan para constituir el hecho criminoso que requiere la ley.

Considerando: que la tentativa de un crimen que ha sido manifestado por un principio de ejecución, si ella no ha sido suspendida, ó no ha dejado de surtir su efecto, sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, es considerada como el crimen mismo, artículo 2 del Código citado.

Considerando: que la presentación al Superior Gobierno y á la Gobernación que hizo Enrique Abreu, de una carta de mero cumplido que, en fecha cuatro de Julio le escribió el Presidente de Haití, no atenúa su culpabilidad.

Considerando: que el Tribunal a quo ha hecho una errada aplicación de la Ley penal, al aplicar en su sentencia el artículo 84, puesto que no se trata en la especie de acciones hostiles no aprobadas por el Gobierno, que hayan espuesto el estado á una declaración de Guerra, sino por el contrario; de los servicios que en contra de la Patria se han hecho por uno de sus hijos, á una potencia enemiga.

Considerando: que la pena en que ha incurrido el acusado es mayor que la que le fué aplicada; pero,

Considerando: que el Ministerio público no usó de la facultad que tenia de apelar en interés de la vindicta pública, de esa sentencia viciosa; y,

Considerando: que la apelación del reo, sin la concurrencia de la que por su parte podia hacer el representante de la sociedad, puede favorecerle pero nunca perjudicarlo.

Considerando: que la condenación á los trabajos forzados á tiempo, detención, reclusión ó destierro, llevan consigo la degradación cívica, artículo 28 del mismo Código.

Considerando: que los culpables condenados al destierro, estarán de pleno derecho bajo la vigilancia de la alta policia, durante un tiempo igual á la duración de la pena que hayan sufrido, artículo 48 del mismo Código.

Considerando: que la duración del destierro será de cinco años á lo menos y de diez á lo más, artículo 32 ídem.

Considerando: que el acusado que sucumbe será condenado al pago de todas las costas, artículo 368 del Código de Instrucción Criminal.

Por todas esas razones y vistos los artículos 2, 28, 32, 48 y 78 del Código Penal, y el 368 del Código de Instrucción Criminal citados: la Suprema Corte, conformándose con el dictamen de su Ministro Fiscal y administrando justicia, declara nula y sin efecto la sentencia apelada; y juzgando en lo principal, condena á Enrique Abreu, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, de profesión especulador, y natural de esta ciudad, á sufrir la pena de cinco años de destierro; á las accesorias de la degradación cívica y vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena; y al pago de todas las costas causadas en Primera Instancia y ante esta superioridad.

Así lo pronunciaron y firmaron el Presidente y demás Ministros, en audiencia pública y en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes Noviembre de 1867, 24^o de la Independencia y 5^o de la Restauración, por ante mí el Secretario que certifico. Mandamos y ordenamos &. Firmados: Pedro P. Bonilla, Manuel M. Valverde, Benito A. Pérez, José M. Leyba Ramirez, Carlos Moreno, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia anulando la del Consejo de Guerra de esta Provincia y ordenando que Cristóbal Moya permanezca encarcelado y sea enjuiciado conforme á las leyes por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital.

Resultando: que en veinticuatro de Mayo último el Comandante de Armas de esta Capital, con asistencia de su Secretario, se transportó á la cárcel pública para recibir la inquisitiva del condenado Cristóbal de Moya, que se encontraba allí, sin que conste desde cuando y por qué autoridad.

Resultando: que en veinte y ocho del mismo mes, se cerró el expediente instruido contra el mencionado Cristobal Moya, por no haber mas declaraciones que tomarse.

Resultando: que en veinte y nueve del predicho mes de Mayo, el señor Gobernador de esta provincia ofició al Presidente del Consejo de Guerra de esta Capital, pasándole el proceso instruido á cargo del referido Moya y del prevenido Juan Andrés Gatón, para que con la brevedad posible le diese curso.

Resultando: que en treinta del citado mes de Mayo, el Fiscal del Consejo de Guerra, asistido del Secretario de éste, hizo saber al encausado que iba á ser juzgado en Consejo de Guerra, y que podría elegir por defensor al abogado Nicolás Ureña, levantando acta de conformidad á los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Penal Militar.

Resultando: que en la misma fecha, el dicho Fiscal redactó acto contra el precitado Moya, en el que le declara culpable del crimen contra la seguridad del Estado, con las circunstancias agravantes de habersele sorprendido conduciendo de esta ciudad á las Provincias del Cibao, combustibles de guerra, sin previa autorización de la autoridad competente, y sin ninguna otra atenuante que el de no ser militar.

Resultando: que en tres del mes que espira el ya citado Fiscal pasó el expediente al Consejo de Guerra; y por auto de la misma fecha se fijó el día cuatro siguiente para conocer de dicho expediente.

Resultando: que en esta fecha, cuatro de Junio, y constituido el Consejo de Guerra, el abogado del acusado fundándose en el artículo 131 del C. P. Militar, propuso la exepción de incompetencia, en razón de no ser militar su patrocinado; cuya exepción fué desechada por el Consejo, en sesión permanente, apoyándose en el artículo 142 del mismo C. P. Militar, que ordena: "que una vez constituido el Consejo de Guerra no podrá disolverse sin haber juzgado definitivamente".

Resultando: que acto continuo el Consejo de Guerra, cumplida las disposiciones prevenidas en el Código Penal Militar, y fundado en los artículos 3, 29, 30, 31 y 51, inciso 6, del mismo, dictó sentencia condenando á Cristóbal Moya, á la pena de muerte.

Resultando: que en cinco de dicho mes, el abogado Nicolás Ureña, á nombre del condenado Cristóbal Moya, formó ante el señor Gobernador de esta provincia acta de apelación de la referida sentencia, para ocurrir ante esta Superioridad en conformidad al artículo 233 Código Penal Militar; cuya acta remitió en la misma fecha el Gobernador al señor Presidente de este Supremo Tribunal.

Atendiendo y considerando: que en principio general y absoluto "ningún dominicano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles ni criminales, por comisión alguna, ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, en virtud de leyes anteriores al delito, y en las formas que ellas prescriban, sin que en ningún caso puedan alterarse ni abreviarse las fórmulas de los juicios"; artículo 8º miembro 9º de la Constitución política de la República Dominicana.

Considerando: que la potestad de dictar las leyes que deban regir en la sociedad civil, y la de aplicar éstas en los juicios civiles y criminales, es una potestad privativa del Soberano; y que los poderes sociales que éste constituye y diputa, no ejercen el poder público y supremo, sino por delegación en conformidad del Pacto Fundamental; y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites de su mandato fijados por la Constitución del Estado.

Considerando: que los Tribunales y Juzgados ordinarios y los de exepción, están instituidos para juzgar y aplicar las leyes en los casos

y materias que le es ó le son atributivas, y que cuando salen de la esfera de sus preñidas atribuciones no tienen potestad alguna para juzgar ni aplicar las leyes: Que en conformidad de estos principios y del absoluto de derecho de "que no existe vicio mas grande que el defecto de potestad", lo que se denomina sentencia en este caso, es un acto insubsistente, nulo y de ningún valor ni efecto.

Considerando: que la incompetencia del los Tribunales y Juzgados, en razón de la materia, es nulidad capital, absoluta, que no la cubre ni subsana acto alguno, porque es de orden público; y las leyes de esta clase no pueden derogarse, ni por los individuos ni por los poderes sociales, porque interesan y corresponden á la sociedad universal.

Considerando: que los Juzgados ó Consejos de Guerra están instituidos unicamente para conocer, juzgar y fallar en los hechos cometidos por los militares ó personas agregadas al ejército de tierra ó mar; que son militares, unicamente los que como tales clasifica y determina la ley.

Considerando: que aun en los crímenes y delitos cometidos por individuos pertenecientes al ejército de tierra ó mar, si en la perpetración de éstos se hallan implicados una ó mas personas pertenecientes á la clase civil, el fuero de éstos deroga ó suspende el ejercicio de la ley de excepcion y arrastra á los militares ante los Tribunales ordinarios y el decreto común.

Considerando: que no existe ley ó derecho alguno que en la actualidad, y como medida lamentable de excepcion, suspenda momentaneamente el goce de las garantías y libertades públicas de los asociados, consignadas en la Constitución Política Dominicana.

Considerando: que el Juzgado de Guerra de esta Capital y Provincia, debió oficiosamente declinar su jurisdicción, según lo dispone é impera la ley; lo que no hizo ni de oficio y ni aun después de haberse propuesto la escepcion de incompetencia para conocer y juzgar del hecho de que estaba acusado Cristóbal Moya hijo, por el abogado Nicolás Ureña, protestando de defensa.

Considerando: que constándole al Fiscal del Consejo de Guerra

que Cristóbal Moya hijo, no era militar, así lo espone; y no obstante califica este hecho irrecusable como única circunstancia atenuante.

Considerando: que el Consejo de Guerra, al proponerse la declinatoria por el abogado de la causa fundándose éste en el artículo 131 del Código Penal Militar que se reputaba en vigor, y cuyo texto dice: "Nadie puede ser perseguido por ante los Consejos militares, sino en virtud de una acusación en las formas prescritas en el título 4º de la presente ley, y sino está inscrito en el libro maestro de su cuerpo, ó en las listas nominales de tropas soldadas", no hace mérito alguno de lo dispuesto por la citada ley y se avoca el conocimiento y fallo de la causa, fundándose para ello en el artículo 142, que errónea y violentamente aduce.

Considerando: que no siendo Cristóbal Moya hijo militar, ni el individuo ni el crimen ó delito porque se le persigue eran de jurisdicción militar, supuesto que los ciudadanos de la clase civil no estaban en esa época sometidos, como medida escepcional, al imperio de la ley marcial.

Considerando: que este Supremo Tribunal no puede conocer del fondo de la causa á él sometida en apelación, porque no teniendo el Juzgado de Guerra de esta Capital jurisdicción alguna sobre el procesado Cristóbal Moya hijo, no pudo juzgarlo, y no teniendo potestad para juzgarlo, su decisión no es sentencia legal y jurídicamente dictada: Porque la Constitución establece en todos los juicios así civiles como criminales dos instancias, y esta no ha pasado aún por la primera y agotado la jurisdicción del Juez competente, y el procesado no está comprendido en la categoría de los altos funcionarios que solo pueden ser juzgados por nosotros en 1ª y última instancia, como privilegiados en razón de las personas.

Considerando: que la atribución novena del artículo 45 del Pacto Fundamental no impone á este Supremo Tribunal la obligación absoluta "de conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y decidirías definitivamente", sino cuando las causas que le someten en apelación hayan recorrido las vías ordinarias de todo juicio, agotado la primera

jurisdicción en el fondo y habido sentencia legalmente pronunciada, antes de elevarla a la enmienda, anulación ó definitiva confirmación del superior.

Considerando: que si en materia civil la incompetencia *ratione materiae* no la subsana, ni la adquiescencia de la parte ni acto alguno, y puede ser invocada en todo estado del litigio ó causa ante el Tribunal incompetente, y ante el superior en apelación; y si la parte á quien interesa no la invoca, el Tribunal no puede avocarse su conocimiento, y de oficio está obligado á declinar su jurisdicción y dirigir las partes ante quien de derecho corresponda, artículo 170, 424 y 425 del Código Civil, con mayor y mas poderosa razón en materia criminal, en la que se versan intereses de un orden superior, lo son: la honra, la libertad y la vida de un hombre.

Considerando: que á mayor abundamiento, el acto que se denomina sentencia ó fallo condenatorio á la pena de muerte, entre otras muchas nulidades que contiene, se funda en artículos de leyes que no existen, porque están pública, solemne y auténticamente abrogadas por el nuevo Código Penal Militar sancionado y mandado á ejecutar en diez de Julio del año próximo pasado: que también carece del mandato ejecutorio, cuya sola omisión la hace ineficaz, nula y de ningún valor ni efecto.

Considerando: que elevada el recurso de apelación ante Nos, como Suprema Corte Marcial, en atención y consideración de las razones que se llevan espuestas, y en puntual cumplimiento de la Constitución y las leyes, esta suprema autoridad no podría juzgar y fallar en definitiva, ni sobre un incidente, en virtud de sus atribuciones marciales.

Considerando: que el hecho de que está prevenido y por el que se ha encausado á Cristóbal Moya, fué cometido en la jurisdicción de este distrito judicial, y por lo tanto el conocimiento y fallo de la causa que se le sigue corresponde al Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital.

Por todas estas causales, y vistos los artículos arriba citados, el 1º, 4º, 42, 43, 61 y 68 de la Constitución Política Dominicana, el 408 del

Código de Instrucción criminal, 1º, 4º, y 5º del Código Penal Militar vigente.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictamen de su Ministro Fiscal, declara: que debe anular y anula en todas sus partes el acto del Consejo de Guerra de esta capital y Provincia, fecha 4 del mes que espira: que condena a Cristóbal Moya hijo, del domicilio de Concepción de la Vega, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, profesión comerciante; á la pena de muerte, por ser este Juzgado incompetente en razón de la persona, y de la materia, para conocer y fallar, en el hecho, de un ciudadano perteneciente á la clase civil, y por las demás nulidades absolutas de que adolece dicha decisión. Manda que Cristóbal Moya permanezca encarcelado y que sea enjuiciado conforme á las leyes por el Juzgado de 1º Instancia de esta Capital. Y en cuanto á las advertencias que deban hacerse al Consejo de Guerra y demás extremos requeridos por el señor Ministro Fiscal, dispone que se hagan por una decisión especial, y que las costas de este recurso sean de oficio.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial según lo dispone la ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de 1º Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Juan Nepomuceno Tejera, Carlos Moreno, José de J. Castro. El Secretario, Amable Damián.

Sentencia que condena à Obdulio Victoria y à Eugenio Racers à sufrir la pena de muerte, y à Pedro Juan Gimester à sufrir la pena de trabajos forzados à perpetuidad y à todos à las costas

Resultando: que en diez y nueve de Junio último y siendo las seis y media de la mañana, hallándose la goleta de guerra nacional "Capotillo" en alta mar, frente al lugar nombrado "Mortero", el Comandante de la misma avistó una vela que llevaba rumbo al Sur, la que le pareció sospechosa por la maniobra que hacia para escapar.

Resultando: que el Comandante mandó izar la bandera de la "Capotillo", y la vela avistada contestó con la suya que era igualmente dominicana, pero que no satisfecho dicho Comandante y notando que de la mencionada vela arrojaban alguna cosa al agua, mandó hacer rumbo hacia ella, y á corta distancia ordenó se le dispararan algunos tiros de carabinas, único medio con que se puso capa, mandando que el patrón pasase á bordo de la "Capotillo".

Resultando: que al reconocer el predicho Comandante que era la balandra nacional "San Rafael", que había sido despachada para Azua, y que á su bordo solo iban tres españoles y un moreno de la Guadalupe, les intimó que se traspordasen á la "Capotillo", á la que obedeció este último confesando que los españoles habían matado al patrón, al capitán de papeles y arrojado vivo al mar un niño de ocho á nueve años, hermano del segundo.

Resultando: que en seguidas el referido Comandante mandó echar un bote al agua con gente armada para que llevasen presos á la "Capotillo" á los tres españoles, y disponiendo que un Contramaestre y dos marineros pasasen á bordo del "San Rafael" para que lo condujesen á la ensenada de Quiabón.

Resultando: que el citado Comandante, después de haber conferenciado con el segundo Contador y demás oficiales de la "Capotillo", dispuso levantar la correspondiente sumaria y al efecto nombró Secretario al dicho contador, entregando los presos al

Coronel Pastor para que respondiese de ellos, y acto continuo tomó declaración á Eugenio Racers, Obdulio Victoria y Pedro Juan Ginestre.

Resultando: que al siguiente día veinte de Junio y al ya citado gefe del "Capotillo", desde Quiabón ofició al Coronel Gefe de este puerto, remitiéndole la balandra "San Rafael" al mando del teniente de Marina Marcelino Eulogio, la cual dice encontró en las aguas de Morito, Macoris y Quiabón, con rumbo al Este y muy retirada de la costa, á la vez que le acompaña la sumaria levantada y le participa que uno de los españoles, al apresarse la balandra tomó veneno y no dio lugar á interrogarle por haberse privado; y que murió abordo á las tres de la mañana.

Resultando: que en veinte y uno del mismo mes y recibida por el Juez de Instrucción de esta Capital, de manos del Comisario de Policía, la sumaria levantada abordo de la "Capotillo" y los tres prevenidos en ella, ordenó que estos fuesen constituidos en formal prisión, y que se procediese á la ratificación de sus declaraciones, evacuándose las citas que apareciesen.

Resultando: que acto continuo recibió dicho Magistrado la ratificación de las declaraciones del Eugenio Racers, Pedro Juan Ginestre y Obdulio Victoria, pasando el expediente al Procurador Fiscal.

Resultando: que en veinte y tres del dicho mes la Cámara de Consejo, de conformidad con el dictámen fiscal, declaró en estado de acusación á los nombrados Eugenio Racers, Pedro Juan Ginestre y Obdulio Victoria, enviándoles ante el Tribunal Criminal para que fuesen juzgados con arreglo á la ley.

Resultando: que en veinte y cinco del predicho mes, el Procurador Fiscal levantó acta contra los mencionado Obdulio Victoria, Pedro Juan Ginestre y Eugenio Racers, acusándoles de homicidio voluntario en las personas de Guaguá Fandulis patrón del buque, Roman, su segundo y un niño de ocho á nueve años, con la circunstancia agravante de premeditación; cuya acta así como la decisión de la Cámara de Consejo, se notificó á los acusados en el

mismo día por el ministerio del alguacil de la Alcaldía de esa ciudad, Manuel María Reyes.

Resultando: que pasado el expediente al Juez de 1ª Instancia, este Magistrado interrogó en veinte y seis del predicho mes á los acusados Ginestre, Racers y Victoria, en la forma que prescribe el artículo 293 Código I. Criminal, señalando la audiencia del dos del mes corriente para la vista de la causa;

Resultando: que en esta fecha, dos de julio, el citado Juez de 1ª Instancia en sus atribuciones criminales, celebrando audiencia pública y después de llenar todas las formalidades previstas en el Código de Instrucción Criminal, condenó á Obdulio Victoria, Pedro Juan Ginestre y Eugenio Racers á la pena de muerte y á los costos, de acuerdo con el requerimiento del Fiscal y en cumplimiento de los artículos 59, 60, 302 y 304 del Código Penal y el 368 C. I. Criminal.

Resultando: que en tres de los corrientes los defensores de los condenados, á nombre de éstos levantaron en la Secretaría del citado Juzgado, acta de apelación de dicha sentencia para ante esta Superioridad, cuyo expediente se elevó por el Fiscal de aquel Juzgado á este Supremo Tribunal en cuatro de este mes.

Considerando en hecho: que en la noche del diez y siete de Julio último zarpó de este puerto con destino á las Salinas de Bani y á Azua la balandra nacional "San Rafael", llevando á su bordo como tripulantes al patrón Guaguá Fandulis, capitán de papeles Roman, al condenado Eugenio Racers y á un niño de ocho á nueve años llamado Juan, hermano del Roman, y como pasajeros á los nombrados Obdulio Victoria, Pedro Juan Ginestre y al difunto Francisco de Haro.

Considerando: que como hora y media después de la salida del "San Rafael", el Victoria según su propia confesión y la declaración de los otros dos condenados, asestó una puñalada al patrón Fandulis que cayó al mar, y otra al nombrado Román que acudía al ruido ó bulla, y á consecuencia de la que cayó también al mar: que desde este instante los condenados junto con el difunto Francisco de Haro se apoderaron del buque gobernando al Este, rumbo enteramente diferente del que llevaban, haciéndose cargo del timón y gobierno del balandro el Pedro Juan Ginestre que confiesa ser marino.

Considerando: que no estando presentes los nombrados Pedro Juan Ginestre y Eugenio Racers, porque dicen estaban durmiendo á proa, no podian ver lo que pasó en una noche oscura y á cierta distancia: Que de la declaración del Eugenio Racers consta, "que Román estaba durmiendo en la caramanchel (de donde acudió á la bulla ó lucha que precedió entre el patrón y Victoria solo, ó entre éste y Haro con aquel para escapar de ellos, soñoliento y sin duda desarmado), y que cuando el Racers, que dormía á proa oyendo una bulla corrió á popa los vió que estaban con Román casi con todo el cuerpo fuera al agua, y que Obdulio, que es el mas alto y mas rubio de ellos (de los tres peninsulares) le tiraba una puñalada: Que el mismo Obdulio se puso á contar al día siguiente, que le había dado dos puñaladas á cada uno: Que Pedro Juan Ginestre mandó hacer rumbo para la Culebra, y haciendo dicho rumbo fue cuando avistaron la "Capotillo": Que abrieron una caja que tenía tres sombreros de Panamá, arrojaron las armas, unos cartuchos y papeles al mar, y que les oyó decir iban á la Culebra para tomar un bote y seguir á Santomas á sacar los papeles del barco para ir á otra parte".

Considerando: que al siguiente día, diez y ocho, y llevando el mismo rumbo al E. avistaron el Vapor Correo español, y temiendo que el niño Juan pudiese comprometerlos resolvieron deshacerse de él, y al efecto Racers por disposición de Victoria, bajó á la bodega y trajo un saco con arena ó lastre, el que ataron al niño con un pedazo de cabo que cortó Haro y le arrojaron vivo al mar entre este y Racers.

Considerando: que al día siguiente, diez y nueve, llevando rumbo al Sur avistaron la goleta de guerra "Capotillo", y al reconocer que esta les daba caza, echaron al mar dos carabinas y una espada así como algunos cartuchos, todo perteneciente á los condenados Victoria y Ginestre, tomando á la vez el Haro una dosis de veneno en rom del que propinó también á Ginestre, aunque éste niega haberla tomado, de cuya resultas murió el Haro al ser traspordado á la "Capotillo" y no Ginestre por haberlo arrojado.

Considerando: que está justificado por la propia confesión del nombrado Obdulio Victoria, así como por las declaraciones de Ginestre y Racers, que después de haberse hecho á la mar el "San

Rafael el primero en compañía del llamado Francisco Haro, permaneció a popa junto al patron Frandulis que gobernaba en el timón, y que los segundos se retiraron a acostarse a proa, de donde se levantaron al ruido que había a popa y en el instante en que el nombrado Roman, que había acudido en defensa o auxilio del patron, según lo confiesa Victoria, caía al mar.

Considerando que no está suficientemente probado que entre el patron Frandulis y el nombrado Obdulio Victoria mediasen palabras o vias de hecho de ninguna especie, según lo alega éste en descargo de su acción, ni tampoco que obrase en defensa del Eugenio Racers, que en esos momentos dormía a proa, habiendo pasado en este puerto las palabras y los dos o tres golpes, que con una caña de azúcar dió el patron al marineró Racers, y mucho menos en su propia defensa en el acto de dar la puntalada al patron y capitán de papeles; y si se deduce que al cometer estos hechos obró con premeditación e insidiosamente, puesto que mientras los demás tripulantes y pasajeros duermen, él permanece junto con Haro al lado del patron armado de un cuchillo, que ni suyo es sino de Haro a quien lo había pedido prestado, dice para mondár y partir una caña de azúcar, que poco antes le había regalado el mismo patron Frandulis, según declara el mencionado Obdulio Victoria, accechando sin duda alguna el instante oportuno en que debiera descargar el golpe.

Considerando que a estos hechos perpetrados individualmente por Obdulio Victoria, según su propia y reiterada aseveración, se siguen el alzarse con el buque y su carga de mancomún con sus compañeros de viaje, el de responder a la observación hecha por Haro a la vista del Vapor Español de que el niño los comprometería "pues señores ahí está, si lo quieren matar, mátenlo"; el de mandar según la declaración de Pedro Juan Ginestre al Eugenio Racers, y el de indicarle según la del mismo Victoria, que en la bodega había arena, que bajase el Racers, y subiese un saco, el que ataron a la cintura del niño e inmediatamente fué arrojado vivo al mar, entre el difunto Haro y Racers. Todo lo que consta en autos y de sus recíprocas declaraciones en este juicio.

Considerando que aunque todos los antecedentes de Pedro Juan Ginestre le son en gran manera desfavorables, no se ha probado

suficientemente que él esté complicado en los crímenes cometidos a bordo del buque "San Rafael", en las personas de su patrón, del segundo y del niño Juan; al contrario que Obdulio Victoria asumiendo sobre sí toda la culpabilidad de los hechos, ha declarado siempre y así lo ha también reiterado y ratificado en esta audiencia, "que dicho Pedro Juan Ginestre no tomó parte en lo ocurrido sino a lo último, y que estando en el timón (cuando se consumaba el crimen atroz en la persona del niño Juan) les dijo: "que hacen Uds. hombres, vean que es un niño"; lo que está corroborado con la declaración del Racers. Empero que no obstante esto, el Pedro Juan Ginestre con vino y cooperó en el alzamiento del buque de un modo muy explícito y voluntario, y es cómplice del robo de dicha nave y de su carga, robos efectuados en el mar después de consumado diversos crímenes.

Considerando: que desde el momento en que el Pedro Juan Ginestre y Eugenio Racers, convienen ó consienten en variar de rumbo se hacen coautores del robo del balandro "San Rafael" y de su cargamento, porque está plenamente probado por sus propias confesiones, que ellos dos fueron los únicos que gobernaron el timón y la nave durante el resto de la noche del día diez y siete y los días siguientes, y en su mano y voluntad estaba arribar donde quisieran y entregar el buque y su carga, encallarle ó abandonarle si no querían hacerse cómplices del robo: que al contrario, y en vista del lugar y altura en que fueron capturados, procuraron por todos los medios posibles salir y huir de las aguas jurisdiccionales de la República, hechos que unidos á los anteriores prueban palpablemente la intención constitutiva del crimen, y que ellos se hicieron voluntariamente cómplices del robo, aceptaron y esperaban apropiarse lo que á cada uno cupiese en el repartimiento del buque y su carga tan luego pudieran efectuarlo.

Considerando: que si bien Eugenio Racers, acostumbrado siempre á la obediencia pasiva, y sin duda temeroso después de la muerte de su patrón y segundo, horrorizado al comprender la manera con que se consumaron dichos crímenes, es mas que probable que acompañase, coadyuvase y ayudase á la perpetración del último y más atroz de los hechos operados á bordo del "San Rafael", no por su libre y

espontanea voluntad, sino bajo la terrible impresión del miedo de una muerte inminente e inevitable; no obstante y desgraciadamente para él no se ha probado que fuese amenazado ni obligado á hacer lo que hizo, ni que en su semblante manifestase disgusto ó repugnancia alguna.

Considerando que aun cuando ni siquiera se pretenda presumir que lo acontecido á bordo del "San Rafael", en las primeras horas de la noche que salió de este puerto, fue la consecuencia de un plan de antemano convenido entre Victoria, Haro y Ginestre, y si hechos puramente casuales, las diversas circunstancias que coinciden antes y después de la muerte violenta del patrón y su segundo y los otros hechos que se siguieron á estas muertes, comprendidos los envenenamientos, arrojan de sí mismo presunciones tan graves, precisas y concordantes en favor del primer extremo, que parece no dan lugar á dubitación alguna.

Considerando en derecho que aun cuando se hubiese plenamente probado, que la muerte del patrón del balandro denominado "San Rafael", Guagua Fandulis y de su segundo Roman, fuera cometida por la necesidad actual de legitima defensa del nombrado Obdulio Victoria que las ocasionó, ó en defensa de otro; ó excusables porque resultaran como provocadas por aquellos en fuerza de golpes ó violencias graves hacia la persona del agresor, la pena aplicable seria siempre la de muerte, por haber sido seguidas de dos crímenes mas, el del robo del buque y su carga, y el de la muerte del niño con las circunstancias mas que agravantes de atrocidad ó barbarie, y porque entre esos diversos hechos existe una íntima y criminal correlación.

Considerando que si bien es cierto que Eugenio Racers no está complicado en ninguno de los dos primeros crímenes cometidos por Obdulio Victoria, aparece no obstante culpable como coautor ó cómplice del más horrendo de todos, el perpetrado en la persona del niño Juan: Que está probado que dicho Racers no fue obligado, ni siquiera amenazado á que buscase el saco y lastre y ayudase á Francisco Haro á arrojar la victima después de atada viva al mar: Que cualesquiera y por poderosas que fuesen las causas que le determinaran á obrar aun maquinalmente, el juez de derecho no

puede excusar ningún crimen ó delito ni mitigar la pena, sino en los casos y con las circunstancias en que la voluntad firme y constante de la ley declara el hecho excusable ó permite aplicarle una pena menos rigurosa: Que el miedo grave, la privación ó enagenación de las facultades morales, el apremio ó sometimiento á una fuerza á la que no ha podido resistirse, no se presumen nunca, sino se prueban con alguno de los amplios medios con que la ley autoriza á probar esos casos.

Considerado: que el hecho de haber procurado y facilitado los medios que sirvieron á la ejecución del crimen, el sacó y el lastre, sabiendo que debían servir para cometerlo, Racers con perfecto conocimiento del hecho criminal que se comete, asiste, concurre y ayuda á su ejecución y consumación: Que á este crimen atroz habian ya precedido la complicidad en el robo del buque y su cargamento, culpas consumadas en el mismo hecho y en la intención criminal, el que sí no ha tenido su entero complemento, la definitiva apropiación, ha sido por causas independientes de la voluntad de los perpetradores.

Considerando: que si Pedro Juan Gimestre no aparece complicado ostensiblemente en ninguno de los asesinatos cometidos abordo del balandro "San Rafael", es sin embargo el mas culpable en el robo del buque y de su carga, por la poderosa razón de que era él y solo él quien dirigía y gobernaba dicha nave.

Considerando: que los robos cometidos en los caminos públicos arrastran por esta sola razón, y cuando concurren siquiera dos de los cinco requisitos previstos y determinados por el artículo 381 del Código Penal, la aplicación de la pena más grave después de la muerte.

Considerando: que en el robo del balandro "San Rafael", concurren no dos, sino cuatro de cinco circunstancias prevenidas en el citado artículo. Primera, la de ser cometido el robo durante la noche. Segunda, por mas de dos personas. Tercera, llevar armas visibles y ocultas. Cuarta, ser cometido y aun consumado el crimen no con actos de violencia, sino con verdaderos asesinatos y por personas admitidas en el reducido círculo de dicho balandro bajo la fe y confianza pública del mundo civilizado.

Considerando: que si los ríos mas ó menos caudalosos y los canales siendo navegables, están en el derecho asimilados á los caminos públicos, en los que cualquiera puede libremente pasar á toda hora del día ó de la noche, sin autorización ni oposición de ninguna autoridad legal, bajo la seguridad de la fe y confianza pública, con más poderosísima razón ha de serlo el mar, camino universal, franco, libre espedito á todas las naciones del mundo, y sobre todo peligroso por su propia naturaleza, sombrío, solitario, sin ayuda ni auxilio de ninguna especie contra los malhechores que, en esa inmensa vía, acecharen, acometiesen y forzasen á los viajeros para despojarlos y sacrificarlos; razones por las que todos los legisladores de acuerdo con la conciencia del género humano han dictado las penas más severas sobre el particular. Por todas estas razones, confesos y convictos en su mayor parte los reos, y vistos los artículos 59, 60, 2º y 3º párrafos, 296, 302, 303, 304, 381 y 383 del Código Penal, y el 368 Código Instrucción Criminal, que dicen:

Artículo 59. Los cómplices de un crimen ó de un delito, serán castigados con la misma pena que los autores de ese crimen ó delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

Artículo 60. Serán castigados como cómplices de una acción calificada crimen ó delito, aquellos que hayan procurado armas, instrumentos, ó facilitado todo otro medio que haya servido á la acción, sabiendo que debía servir para ello -aquellos que hubieren con conocimiento ayudado ó asistido ó acompañado al autor ó autores de la acción, en los hechos que le hubieren preparado ó facilitado, ó en aquellos en que lo hubieren consumado.

Artículo 296. Toda muerte cometida con premeditación ó acechanza, será calificada como asesinato.

Artículo 302. Toda persona culpable de asesinato será castigada con la pena de muerte.

Artículo 303. Serán castigados como culpables de asesinato, todos los malhechores, cualesquiera que sea su denominación, que para la ejecución de sus crímenes, empleen torturas ó cometan actos de barbarie.

Artículo 304. La muerte arrastrará en sí la pena de muerte, cuando aquella halla sido precedida, acompañada ó seguida de otro crimen -la muerte arrastrará en pos de sí igualmente la pena de muerte, cuando ella hubiere tenido por objeto ya sea de preparar, facilitar ó ejecutar un delito, sea de favorecer la huida ó de asegurar la impunidad de los autores ó cómplices de este delito.

Artículo 383. Los robos cometidos en los caminos públicos arrastrarán en sí la pena de trabajos forzados a perpetuidad, cuando ellos hayan sido cometidos con dos de las circunstancias previstas en el artículo 301.

Artículo 368. El acusado que sucumba en juicio será condenado á los costos.

La Suprema Corte de Justicia administrándola en nombre de la República, ameritando en parte el requerimiento de su Ministro Fiscal, y en puntual cumplimiento de los artículos citados, confirma la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital fecha dos de Julio del corriente mes, en la parte que condena á Obdulio Victoria, de veinte y siete años de edad, soltero, traficante, natural de Cartagena (España), y á Eugenio Racers de veinte años, soltero, marino y natural de Guadalupe, á la pena de muerte; y la reforma en la parte que concierne á Pedro Juan Ginestre, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, natural de Mayorca (España), al cual condena á sufrir la pena de trabajos forzados á perpetuidad. Igualmente condena solidariamente á los tres en los costos de la 1ª Instancia y de esta Superioridad.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial según lo dispone la ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Firmados: Juan Nepomuseno Tejera, Carlos Moreno, José Salado y Mota, José de Jesús Castro, Amable Damián, Secretario.

Auto aprobando lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, respecto à la consulta hecha por el Alcalde de San Cristóbal, relativa à los términos de la apelación.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el local ordinario de sus audiencias, compuesta de los señores Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito González, Ministros, Juan Bautista Zafra, Ministro Fiscal, asistidos del intrascrito Secretario, ha dictado el auto siguiente:

En la resolución dada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y su Distrito en fecha veinte y dos de Agosto, respecto à la consultado por el Alcalde Constitucional de San Cristóbal, y elevada a esta Superioridad para su aprobación ó reforma, según lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento Orgánico Judicial.

Vista y atentamente examinada la referida resolución. Visto el dictamen del Señor Ministro Fiscal, cuyo tenor es: Magistrados: El Juez de Primera Instancia de esta Provincia remite à este Supremo Tribunal para su aprobación ó reforma, la resolución dictada por ese Juzgado acerca de una consulta del Alcalde de San Cristóbal, relativa al término que está prescrito para las apelaciones de las sentencias dictadas por los Alcaldes, y hecha la apelación el que se requiere para la notificación de ésta à la parte contraria.

Este Ministerio que ha examinado esta resolución muy detenidamente, encuentra del todo fundadas en derecho las razones legales en que está basada, y por consiguiente no duda proponeros desde luego que os sirvais aprobarlas en todas sus partes, haciéndole sólo una observación, ó mejor dicho, aclaración, respecto de un punto que à esta Corte compete decidir para la mejor administración de justicia. En la primera parte de esta consulta el Tribunal ha resuelto: "Que el término de las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes Constitucionales, es de un mes". Fundase para ello en que la ley de 25 de Mayo de 1838 anexa al Código de Procedimiento Civil, fija este

término, aunque dicho Código en su artículo 16 fija el de tres meses; pues siendo aquella disposición posterior, deroga la del mismo Código, y debe también regir en la República, por que las modificaciones que contiene son aplicables á nuestro derecho hasta la fecha en que se decretaron unos y otras como leyes del Estado.

No obstante esto, hay una ley de Procedimiento Civil ante los Alcaldes posterior á la de 1838, sancionada por el Senado Consultor de la República en 4 de Mayo de 1857, que establece los tres meses para las apelaciones; parece que esta disposición siendo una ley patria posterior á los Códigos y á la ley que los modifica, debía tener su ejecución en nuestros tribunales pero observa el Juzgado de Primera Instancia que esta ley del Senado está derogada por el Reglamento Orgánico vigente que dice en su artículo 48: "Los Alcaldes no ejercerán mas funciones que las que le están atribuidas por los Códigos en vigor".

Este es el punto en que este Ministerio llama la atención de la Suprema Corte, pues no halla como el Tribunal de Primera Instancia, bastante explícita la derogación de aquella ley por el artículo citado, que solo tuvo por objeto indicar cuales eran y debían ser las atribuciones de los Alcaldes, sin que esto perjudicara á las disposiciones patrias que reformasen dichos Códigos, como es de suponer racionalmente; pero como dicha ley del Senado, apesar de haberse promulgado de nuevo en 65 y en 66, ha caído en desuso, el Fiscal la considera sin fuerza de ley, y solo cree conveniente para la uniformidad de la legislación, que se haga entender así á todos los tribunales, porque puede suceder que estando en manos de algunos Alcaldes la referida ley, que no ha sido espresamente derogada (y aunque solo es una traducción literal de la francesa), la pongan en ejecución en virtud de haberse publicado en la Gaceta Oficial casi al propio tiempo que el Reglamento Orgánico. En cuanto al segundo extremo de la consulta, estando clara y terminante la ley que acuerda á las partes los medios para la apelación, no teniendo el Juez que ha fallado en un negocio jurisdicción alguna para decidir acerca de ningún punto que se relacione con la apelación, desde el momento en que intente ésta, es claro como lo determina el Juzgado de esta

provincia que el Alcalde de San Cristóbal ha extralimitado su jurisdicción al acordar un mes de plazo para la notificación de la apelación de la sentencia á que se refiere esta consulta, y al ordenar además su ejecución después de cumplido dicho término. Por todas estas razones nuestro Ministro Fiscal es de parecer, que se apruebe la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Provincia, respecto á esta consulta y que se comuniqué así á dicho Juzgado, como también se haga presente á todos los demás de la República que la ley de Procedimiento ante los Alcaldes está en desuso y sólo rigen las disposiciones de los Códigos en vigor, conforme á lo que prescribe el artículo 48 del Reglamento Orgánico Judicial, siempre que este Supremo Tribunal en su sabiduría creyere de derecho expedir esta decisión y no juzgare otra cosa más conveniente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y ameritado en todos sus extremos el dictamen de su Ministro Fiscal, declara: que debe aprobar y aprueba lo resuelto por el Juzgado de 1.^a Instancia de esta Capital y su Distrito, respecto á la consulta hecha por el Alcalde Constitucional de San Cristóbal.

Comuníquese este auto á dicho Juzgado, y á los demás de la República en la parte que á ellos concierna y según lo espuesto en el dictamen Fiscal.

Así lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Ministros de la Corte, en la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y seis días del mes de Octubre de año mil ochocientos sesenta y ocho, 25 de la Independencia, 6.^o de la Restauración y 2.^o de la Regeneración, de que yo el Secretario, certifico. Firmados: Juan N. Tejera, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito González, Amable Damirón, Secretario.

Sentencia que condena al Teniente Coronel Francisco Javier Heredia á la pena de muerte, prèvia la degradaci3n cívica; y condena al Presidente. Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de Azua á la multa de cincuenta pesos

Resultando: que el Teniente Coronel Francisco Javier Heredia, Jefe de la secci3n de Las Damas, detenido por sospechoso, fué sometido á juicio y encausado por el Comandante de Armas de Neyba á virtud del requerimiento que por oficio del diez y siete de Setiembre del año próximo pasado 68, hizo el ciudadano general Loweski Lamarche, Subdelegado del Gobierno en la linea del Sur, incluyéndole relaci3n de los testigos que debian ser citados y oidos en comprobaci3n de los crímenes de que se acusaba, como desafeecto al Gobierno contra el cual maquinaba, y estaba en connivencia con los Generales Ogando y demás perversos de aquellos lugares, como era de pública voz y fama en la referida secci3n de Las Damas;

Resultando: que el testigo Hermeregildo Pérez, por declaraci3n jurada y en toda forma dada ante el Comandante de Armas de Neyba, atesta ser cierto la desafecci3n de Heredia al actual Gobierno, pudiendo conocerlo según promesa hizo al General Lamarche por la continua frecuencia con que lo veía, y cuando le servía de Secretario, raz3n por que mas se penetró de los sentimientos políticos que lo dominaban, y por la misma que supo (dos días después de la retirada de las tropas á Barranca) que habían llegado á Las Damas dos comisi3nes de los Generales Ogando con pliegos para el Teniente Coronel Heredia; lo que según pública voz, produjo mucha alegría en sus parciales cuando éste les enseñó la carta: que al tercer día de haber vuelto las tropas del Gobierno á ocupar el pueblo, declaró se acercó á Heredia aconsejándole remitiese como de su deber la tal carta al jefe de la plaza, y que á ello se prestó el acusado, mandándola, y no llevándola, porque supo la derrota de Timoteo Ogando en San Juan; que como Heredia se negó á presentarse á la autoridad que le requería sabiendo el testigo que el General Lamarche se propuso ir con la

fuerza a cogerlo, se dispuso en compañía del Capitán Jesús Hernández evitar á los leales Dameros el descrédito que les reportaría aquel paso, y saliendo al encuentro de aquel gefe, les prometieron que persuadirían á Heredia con consejos á que se presentase, y así no refluirían contra la generalidad las culpas de un hombre tan ignorante; que el General Lamarche accedió, y de ese modo fué que se presentó el Comandante Heredia;

Resultando: que de seis declaraciones más, todas contestes, queda comprobado la desafección del Teniente Coronel Heredia á la actual administración del Gobierno así como que tuvo comunicación con hombres que pertenecen á la gavilla de los Ogando (que actualmente hostilizan á la República por la línea del Sur) y que recibió de éstos una carta, sin estar autorizado para ello;

Resultando: que en diez y nueve de Setiembre de dicho año, remitió el Comandante de Armas de Neyba, por diligencia, la sumaria al Gobernador de la Provincia, sin la inquisitiva del prevenido, que en veinte y ocho del mismo mes esta autoridad la envió al Comandante de Armas de Azua para que evacuara esa diligencia, advirtiéndole, que el procesado se encontraba en aquella época en seguro arresto en la cárcel pública de aquella ciudad, (primer noticia que se tiene en el curso del sumario de la existencia ó paradero del encausado), y que concluida la operación, anexando lo actuado, lo volviese todo á aquella Gobernación;

Resultando: que en la misma fecha veinte y ocho tomó el Comandante de Armas la inquisitiva al prevenido Heredia, el cual negó todos los hechos, excepto el recibo de la carta que le enviaron los Ogando con Hermeregildo Cuebas y Saturnino, la que dice no remitió inmediatamente al General Lamarche porque no sabía dónde se hallaba acampado; pero que tan luego supo su regreso á Neyba, se le remitió; que en dicha inquisitiva declaró como fué arrestado por el Comandante de Armas de Neyba desde el catorce de Setiembre dicho, y confesó que á media noche se había visto con los once hombres del Rincón, de la gavilla de los Ogando que se introdujeron en Las Damas y los hizo retirar de la casa de Hermeregildo Cuebas en donde estaban esos prófugos ocultos, dando parte al siguiente día al General Loweski Lamarche.

Resultando: que vuelto el proceso á manos del Gobernador el mismo día veintiocho de Setiembre, ya cumplimentaba la orden que dió al Comandante de Armas, sin que conste el envío de aquella primera autoridad, aparece el interrogatorio hecho por el Fiscal del Consejo de Guerra al prevenido, pero con una fecha anterior á la de la inquisitiva, sin embargo de haber satisfecho en lo demás el voto de los artículos 190, 191, 192 y 193 del código penal militar del año 45, nombrando, el prevenido, como nombró por su defensor, al señor Juan Miranda;

Resultando: que apesar de lo ordenado por el primer párrafo del artículo 194 del código militar referido, se nota que en la misma fecha de la inquisitiva tomada al prevenido, forma aquel Fiscal su acto de acusación contra Heredia y se lo hace notificar por un Sargento 1.º del Batallón ligero de Azua, declarándole culpable de los crímenes de traición conforme al artículo 37 del referido código militar y del de maquinación contra la seguridad interior del Estado como lo determinan los artículos 29, 30 y 31 del mismo código del año 45; pero que hace mérito del oficio de envío del proceso que con fecha veinte y nueve de Setiembre le dirigió el Gobernador, estableciendo así una confusión de fechas en contradicción de lo que tiene prescrito la ley:

Resultando: que un mes después, el veinte y ocho de Octubre, el Presidente del Consejo de Guerra pasó circular á sus miembros invitándoles para reunirse al día siguiente;

Resultando: que en veinte y nueve de Octubre reunido el Consejo de Guerra de Azua, conoció y falló en la causa dicha, condenando al Teniente Coronel Francisco Javier Heredia á la pena de muerte de conformidad con los artículos 3, 20, 30 y 37, 7.º inciso, del código militar del año 45;

Resultando: que en fecha treinta del repetido mes de Octubre el señor Juan Miranda, á nombre del condenado Heredia, presentó ante el Gobernador de la Pprovincia recurso en apelación de la sentencia, para que suspendida la ejecución fuese reenviada la causa ante esta Superioridad según lo dispone el artículo 235 del expresado código

militar del año 45, cuyo recurso dirigió el Gobernador al Presidente de aquel Consejo de Guerra, y este, en la misma fecha, lo envió, con todo lo obrado, al señor Presidente de esta Corte Marcial:

Resultando: que recibidas las piezas, el Presidente de la Corte las mando pasar al señor Ministro Fiscal el dos de Noviembre: que esta autoridad creyó procedente que se ampliase las declaraciones pidiendolo por oficio de fecha cinco del mismo mes dirigido al señor Ministro de Justicia porque creyó necesario esclarecer la verdad de ciertos hechos que señalo:

Resultando: que en veinte y seis del referido mes de Noviembre el Comandante de Armas de Neyba por oficio que recibió del General Lamarche, procedió a requerir de nuevo a los testigos que depusieran en la instrucción sumaria evacuando estas diligencias las que concluyó y envió, previa ordenanza del veinte y ocho, al señor Gobernador de la Provincia:

Resultando: que en el expediente enviado a esta Corte, en la causa que se sigue contra Heredia, existe un acto del General Lamarche de fecha veinte y tres de Nbre., por el que dice: que el acusado fué arrestado en Neyba por las denuncias recibidas contra él, (se refiere en eso al proceso instruido en aquella plaza, y las declaraciones que allí se tomaron): expone que por autorización de aquella delegación fué nombrado el Teniente Coronel Heredia, jefe militar de la sección de Las Damas, en cuyo encargo pocas veces supo cumplir las órdenes que se le transmitían, que se negó en dos ocasiones a obedecer el llamado que se le hizo para recibir órdenes: pero amerita que después de haber sido derrotado el General Andrés Ogando, en la Canela, se presentó Heredia con diez militares, y se refiere en fin al pliego que este último recibió de los Ogando, el que retuvo en su poder tres ó cuatro días, al cabo de los cuales fué que se lo mandó, el mismo que enseguida remitió aquel Jefe al General Carlos Báez, Gobernador de la Provincia de Azua:

Resultando: que cumplidos en esta Corte todos los requisitos exigidos, y declarada estar la causa en estado de recibir sentencia, se dictó auto en once del corriente mes por el señor Presidente de este

Supremo Tribunal, nombrando de oficio al abogado ciudadano José de Jesús Castro para que patrocinase al apelante y defienda su causa, señalando por el mismo auto la audiencia extraordinaria del sábado diez y seis de Enero corriente para su ventilación y fallo;

Resultando: que en la audiencia del sábado diez y seis del que cursa, instalada la Corte y llenas las demás formalidades de la ley; cuando ya en cámara de deliberaciones debía dar su fallo, al examinar el expediente con la madurez y escrúpulo debido a la alta misión que le está encomendada, para mejor proveer y fallar en definitiva, dispuso, por decisión unánime, se agregase a los autos la carta que los jefes de la facción mandaron a Heredia; que éste y los testigos que contra él deponen en la presente causa compareciesen ante esta Superioridad, para ser de nuevo interrogados y oídos en plena audiencia (por no constar que lo fueran ante el Consejo de Guerra de Azua) siempre que atendidas las circunstancias en que se encontraba la comuna de Neyba, lugar de sus domicilios, fuese posible su comparecencia dentro del más breve término;

Resultando: que en veinte y uno del actual dió cuenta el Señor Ministro Fiscal en audiencia ordinaria por escrito y firmado de su mano, de que en atención a lo proveído el diez y seis del corriente, se dirigió el diez y siete al ciudadano Ministro de Justicia, a fin de que se cumplimentasen los extremos del auto dicho y que recibió contesta el diez y nueve por la que aquel alto funcionario manifiesta, que a no ser por el crimen perpetrado en Neyba la noche del catorce de Diciembre último, ningún inconveniente había en hacer se ejecutase y cumplierse lo dispuesto por esta Corte, pero que tal acontecimiento causa una imposibilidad material, invencible para llevarlo a efecto; concluyendo el citado Ministro Fiscal requiriendo la decisión de la causa pendiente y que fuese Heredia sentenciado, como ya lo había pedido, de conformidad al artículo 45 y su 8º inciso del Código penal militar vigente;

Resultando: que en veinte y dos de este mismo mes la Corte Marcial pronunciando lo resuelto el día anterior dispuso y mandó por auto, que ante el Tribunal pleno se ventile de nuevo la causa pendiente en apelación interpuesta por el reo Francisco Javier

Heredia contra la sentencia del Consejo de Guerra de Azua, que le condena a la pena de muerte, que los autos a ella sometidos sirvan para el exámen y fallo definitivo de dicha causa y fija la audiencia ordinaria del lunes próximo veinte y cinco del que cursa, para su ventilación y fallo;

La Corte Marcial después de haber deliberado:

Considerando: que las decisiones de esta Suprema Corte establecen jurisprudencia en la República y ya por sentencia anterior se tiene previsto que, careciendo el Código penal militar en vigor (que es el del año 1867) del procedimiento que ha de seguirse en la instrucción sumaria y plenaria de las causas que por él deban ventilarse ante el Consejo de Guerra; mientras que el Cuerpo Legislativo disponga y decrete lo conducente en este caso, hay que observar el Código Penal del año 45 en la parte que no está derogada;

Considerando, que el Fiscal del Consejo de Guerra de Azua, apesar de lo dispuesto en el artículo 190 hasta el 194 del citado Código militar del año 45, si bien cumplió con las formalidades en ellos prescritas, no lo hizo así con la observancia de los términos efectuando el interrogatorio del prevenido, antes del recibo del proceso, como se evidencia de autos, pues éste le fué enviado el veinte y nueve de Setiembre, mientras que desde el veinte y siete ya había interrogado al prevenido, notificándole el acto de acusación el veinte y ocho del mismo mes;

Considerando, que estando los tribunales y Juzgados obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y motivos en que se funda, y que tampoco pueden aplicarse otras leyes que las que estén en vigor (argumento del artículo 43 de la Constitución) el Consejo de Guerra de Azua cometió una infracción al dar su fallo contra el acusado Heredia, basándose en una ley derogada, como lo es toda la parte penal del Código militar del año 45;

Considerando, que el Consejo de Guerra de Azua, al hacer mérito del Código militar del año 45, omitió cumplir con la formalidad prescrita por el artículo 203, pues que no figura en el expediente el proceso verbal de la audiencia, no constando tampoco por la

sentencia si se observaron las formalidades sacramentales exigidas por los artículos 196, 197, 198, 200, 202, 204, hasta el 218 del repetido Código militar.

Considerando, que consta de autos que el Teniente Coronel Francisco Javier Heredia, tuvo comunicación con los prófugos del Rincón, con los que se vió á media noche en la casa de Hermeregildo Cuebas y los que estuvieron en Las Damas tres días ocultos hasta que el mismo Heredia los despachó.

Considerando, que está suficientemente probado por los testigos y la confesión del reo, que éste, siendo Jefe de la sección de Las Damas y sin autorización del Gobierno, recibió correspondencia de los enemigos de la paz pública de la que fueron portadores Hermeregildo Cuebas y Saturnino (cuyo apellido se ignora) con quienes se entendió, cuya carta conservó en su poder algunos días sin dar de ella cuenta á la autoridad hasta que lo verificó á instancias del testigo Hermeregildo Pérez, revelando esa renuencia de parte de Heredia su criminalidad espontánea en la admisión del pliego y despacho impune de sus portadores y la contesta que pudo dar verbalmente:

Vistos los artículos citados y además el 1º, 45 números 8 y 9 del Código Penal Militar en vigor, el artículo 45 de la Constitución del Estado en sus atribuciones nona y décima, que dicen así:

Artículo 1º, "Las contravenciones, delitos y crímenes militares consisten en la violación definida por la ley del deber militar".

Artículo 45, "Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de traición, será castigado con la pena de muerte". Se reputa culpable de traición: No. 8º, "Todo militar que estuviere en correspondencia con el ejército enemigo, ó que parlamentase con él sin el permiso ó la orden escrita de sus jefes ó superiores". No. 9º, "Todo Comandante ó Jefe que llevare con el enemigo una correspondencia criminal".

Artículo 45 de la Constitución del Estado, 9º, atribución, "Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se sometan en apelación y decidir las definitivamente". 10º, atribución: "Conocer como Suprema Corte Marcial, en la apelación de los juicios militares".

Por estas razones, la Suprema Corte Marcial, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, y mercedando el dictamen de su Ministro Fiscal, declara: que debe anular y anula la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de la provincia de Azua, de fecha veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, que condena al Teniente Coronel Francisco Javier Heredia a la pena de muerte; por las informalidades y nulidades absolutas de que adolece. Y juzgando por contrario imperio en el fondo y forma de estos autos, declara: que debe condenar y condena al nombrado Francisco Javier Heredia, de cuarenta y ocho años de edad, labrador, natural de la común de Neyba, con su domicilio en la sección de Las Damas, de profesión militar, con el grado de Teniente Coronel de ejército, a la pena de muerte, previa la degradación; declara igualmente que debe condenar y condena al Presidente, Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de Azua, a la multa de cincuenta pesos fuertes en favor del Estado, según lo dispone el artículo 203 del Código de procedimiento militar. Se declaran de oficio los costos y costas ocasionados en el presente recurso.

Y por esta, etc. -Firmados: J.N. Tejera, Carlos Moreno, Benito Gonzalez, José Vicente Garrido.

Dada, etc. Firmado: El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia que condena al Coronel Juan Franco a la pena de muerte, previa degradación; y al Presidente, Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de La Vega a la multa de cincuenta pesos

Resultando: que en treinta y uno de Octubre del año último el Gobernador de la provincia de la Vega pasó comunicación al Comandante de armas de aquella plaza, mandándole instruir causa al General Juan Franco de Santiago y residente en Rancho Viejo, acusado de haber hecho conquistas para conspirar contra el actual Gobierno y hacer propagandas con la misma tendencia al Coronel y al Comandante del batallón de dicho lugar, Jovino Bruno y Magdalena Fernández, a la vez que la participa por dicha comunicación que el indicado Franco se encontraba preso.

Resultando: que en virtud de esta comunicación el Comandante de armas antes dicho instruyó sumaria al referido Juan Franco, recibiendo las declaraciones de los testigos, así como inquisitiva del prevenido, y que en ocho de Noviembre del mismo año la remitió al Gobernador de la Provincia, quien la pasó en veinte de dicho mes al Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de aquella Provincia.

Resultando: que el enunciado Procurador Fiscal hizo el acto de identidad al predicho Franco formando el acta de acusación contra el mismo, el veinte y uno del ante dicho mes de Noviembre por haber cometido atentado, maquinado medios de conquistas con el fin de cambiar y destruir la forma de Gobierno excitando los vecinos y oficiales del batallón de Rancho Viejo, provocando el cambio del gobierno actual y la guerra civil, crimen previsto por el artículo 37 C. P. Militar vigente, ordenando al efecto que fuese sometido al Consejo de Guerra de aquella Provincia, cuya acta de acusación se notificó al acusado Franco, por el mismo Procurador Fiscal en la propia fecha.

Resultando: que en veinte y ocho de Enero del presente año, el Gobernador de la provincia de Santiago dirigió un oficio al de la Provincia de La Vega, acompañándole copia de un párrafo de una

carta que obra en aquella Gobernación y que fué escrita en Puerto Plata en agosto del año pasado á los Ciudadanos Restauradores residentes en Islas Turcas, firmada por Luis R. Marión y Federico Andrés, cuyo párrafo es como sigue: "Debo decir á ustedes que con fecha de ayer treinta y uno de Julio, hemos escrito al ciudadano Coronel Juan Franco y demás encargados de allí, anunciándole de nuevo lo indispensable que se hace el efectuar el pronunciamiento de aquella plaza. A mas de en otras ocasiones haberles escrito á los mismos y haberles mandado algunas proclamas, les envié con fecha de ayer otra".

Resultando: que en cuatro de Febrero último, el Consejo de Guerra de la Provincia de la Vega dictó sentencia rechazando la excepción propuesta por el abogado del acusado, y disponiendo el continuar su cometido, fundándose para ello en el primer párrafo del artículo 89 de la Constitución del Estado, en un recibo del Gobernador de Santiago, atestando que el acusado posee el grado de Coronel, así como que otros han sido juzgados fuera de sus domicilios según puede probarse por la jurisprudencia de otros Tribunales.

Resultando: que en la propia fecha cuatro de Febrero el mencionado Consejo de Guerra pronunció sentencia declarando fuera de causa al Comandante Antonio de Luna y condenando al Coronel Juan Franco á la pena capital, según lo prescrito por los artículos 37, 38 y 59, Código Penal Militar.

Resultando: que en cinco de dicho mes, el abogado del condenado interpuso formal recurso de apelación de las ante dichas sentencias para ante esta Superioridad, levantando la correspondiente acta en la Gobernación de la ya referida Provincia.

Resultando: que en catorce del referido mes de Febrero, el Presidente del dicho Consejo de Guerra, elevó á esta Superioridad el proceso y demás documentos relativos á la causa pasada al condenado Franco, que había interpuesto apelación ante la misma.

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el Coronel del regimiento de Rancho Viejo, de la Provincia de La Vega, llamado Jovino Bruno en su declaración

dice: "Que en una reunión que hubo en la casa del señor Antonio Pérez, en el lugar nombrado Palmar, en la cual se hallaba Juan María Fernández, el coronel Juan Franco le conquistaba para una revolución contra el Gobierno, diciéndole que se adhiera a él, ofreciéndole salvarlo hasta el grado que si supiera leer, ó tuviera una persona de su confianza que supiera, le enseñaría las comunicaciones del General Luperón y demás Generales que se hallan con él.

Considerando: que el Comandante del Batallón del Regimiento del Coronel Jovino Bruno, llamado Magdaleno Fernández, también dice en su declaración: "Que en una noche que no recuerda la fecha, habiendo pasado a la morada de Miguel Polanco, Alcalde pedáneo de la sección de Rancho Viejo, en la cual se hallaba el Coronel Juan Franco, éste le llamó a un almacén de tabaco que tiene en la misma casa de Polanco, y empezó a conquistarle para una revolución, principiando por desacreditar al Gobierno, y que se adhiera a él pues el General Luperón venía de Turquilán con mucha gente, a lo que contestó el declarante que no le hablara de eso, pues el sabía que él pertenecía al Gobierno del Presidente Báez, de todo lo que dio parte a su Coronel".

Considerando: que el ciudadano Antonio Pérez, en su declaración corrobora lo expuesto por el Coronel Jovino Bruno, pues dice: "Que en su casa donde tuvo lugar la reunión ya referida, el Coronel Juan Franco conquistaba a dicho Coronel Jovino, diciéndole que el General Luperón debía llegar a Puerto Plata y que si él se agregaba a él, él ofrecía escaparle, lo mismo que al Comandante Magdaleno y Juan del Rosario".

Considerando: que el párrafo de la carta autógrafa escrita en Puerto Plata en fecha 1^o de Agosto del año próximo pasado revela claramente de hallarse de connivencia el Coronel Juan Franco en una revolución que se tramaba contra el Gobierno.

Considerando, que por las declaraciones del coronel Jovino Bruno, del comandante Magdaleno Fernández y el ciudadano Antonio Pérez, se justifica plenamente que el coronel Juan Franco hacía propagandas desconceptuando al Gobierno actual, y al mismo tiempo era parte gerente de una revolución que tenía por tendencia derrocarlo.

Considerarlo: que la que se dice sentencia, por la cual se condena al coronel Juan Franco á la pena capital, carece de los requisitos indispensables y lleva de por sí el sello de la nulidad, pues no tiene la fecha del día, del mes y año en que se pronunció, pues solo consta en el acta de apelación, también carece de la transcripción de los artículos en que se funda, según lo dispone el Código Penal Militar de tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco en su procedimiento; artículo 231 y en la parte dispositiva no dice si acoge las conclusiones del Fiscal del Consejo.

Visto los artículos 1º, 37, 38, 3º y 4º inciso del artículo 59, Código Penal Militar en vigor, 67 de Código Penal común y 45 de la Constitución del Estado en sus atribuciones 9º y 10º.

Artículo 1º "Las contravenciones, delitos y crímenes militares consisten en la violación definida por la ley del deber militar".

Artículo 37. "Todo militar ú otra persona agregada al ejército, ó de su comitiva, convencido de atentado ó de maquinación militar, cuyo fin sea cambiar ó destruir la forma de gobierno ó el éxitar á los militares ú otras personas agregadas al ejército, ó de su comitiva, á armarse contra la autoridad civil ó militar superior, ó á provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte".

Artículo 38. "Hay atentado desde el momento en que el delito se ejecuta ó principia á ejecutarse, aunque no haya sido consumado".

Artículo 59, 3º inciso. Los que se pusiesen de acuerdo con los enemigos interiores ó exteriores de la República, con el fin de facilitarle la entrada en el territorio ó sus dependencias, ó la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, almacenes, arsenales ó buques pertenecientes al Gobierno".

4º inciso. "Los que con el objeto expresado en el párrafo anterior secundasen las empresas que dirijen contra la República, ó se hicieren reo del crimen de infidencia, éxitando á militares, marinos u otros empleados ó ciudadanos á violar la fidelidad debida al Estado ó el Gefe de nación".

Artículo 67. Se castigará igualmente con la pena de muerte á todo aquel que se hubiere puesto de acuerdo con los enemigos del Estado,

ó que por medios de tramas y concertos con ellos, procure los medios de facilitarle la entrada en el territorio de la República y sus dependencias, ó la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, fuertes, almacenes arsenales, navíos ó buques pertenecientes á la República. Igual pena se impondrá á los que suministren á los enemigos auxilios de hombres, soldados, víveres, armas ó pertrechos de boca y de fuego ó que favorezcan los progresos de sus armas, en las posesiones de la República, ó contra las fuerzas dominicanas de tierra y mar ó que emplearen la sotsaca ó intentaren corromper á los oficiales, soldados, marinos, ú otros agregados á los ejércitos, haciéndole faltar á la fidelidad debida al Gobierno ó la Nación ó que de cualquiera otra manera atenten contra la Independencia nacional”.

Artículo 45. 9ª atribución. “Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se sometan en apelación y decidir las definitivamente”.

10ª atribución. —“Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares”.

Por estas razones. La Suprema Corte Marcial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de los artículos ya citados, ameritando en parte el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe anular y anula la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de la Provincia de la Vega, de fecha cuatro de Febrero de este año (según se deduce de la sentencia recaída el mismo día en la excepción propuesta por el consejo del acusado y acta de apelación) que condena al coronel Juan Franco á la pena de muerte, por las informalidades y nulidades absolutas de que adolece. Y juzgando por contrario imperio en el fondo y forma de estos autos declara: que debe condenar y condena al nombrado Juan Franco, de treinta y seis años de edad, de profesión militar, con grado de Coronel, de estado casado, natural de la villa de San Carlos, de esta Provincia, domiciliado en la ciudad de Santiago y residente en Rancho Viejo, jurisdicción de la Vega, y actualmente en la cárcel pública de aquella ciudad, á la pena de muerte previa la degradación; declara igualmente que debe condenar y condena al Presidente Fiscal y Secretario del Consejo de Guerra de la Vega á la multa de cincuenta pesos fuertes á favor del

Estado, según lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento militar. Se declaran de oficio los costos y costas ocasionados en el presente recurso.

Y por esta, etc. Firmados: José Salado y Mota. Carlos Moreno. José Vicente Garrido. B. González.

Dada, etc. Firmado: El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia que condena á Alejandro Guerrero á seis meses de prisión correccional.

Resultando: que en diez y ocho de Mayo del corriente año, siendo las cuatro de la mañana, y según el parte verbal del Jefe de Serenos de esta ciudad el Juez de Instrucción acompañado de su Secretario se transportó al Hospital Militar, donde encontró gravemente herido á Miguel Malagón, á quien interrogó y solo pudo declarar que había sido herido por Narciso Vallejo, haría poco más de una hora.

Resultando: que en el mismo día y siendo las nueve de la mañana, el dicho Juez de Instrucción interrogó á Alejandro Guerrero y á Narciso Vallejo, que se hallaban detenidos por orden de la Policía como prevenidos de ser los autores de la herida inferida al dicho Malagón; y en seguida dictó ordenanza el predicho juez, constituyendo en prisión formal á los prevenidos Guerrero y Vallejo, por lo que resultaba de los interrogatorios practicados, mandando también que se evacuasen las citas que aparecían y otros particulares indispensables en la formación de la sumaria que se practicaba.

Resultando: que en el mismo día y siendo las nueve de la mañana, desde esta fecha en adelante se tomaron las declaraciones de los testigos citados en la causa, y con fecha veinte y uno del mismo mes el Médico en Jefe del Hospital Militar, Licenciado Pedro María Piñeyro, certifica: haber hecho la autopsia del predicho Malagón y reconocido la herida que recibiera en el costado derecho, entre la primera y segunda de las falsas costillas, la cual era como de ocho líneas en su entrada y dos pulgadas de profundidad, indicando por sus labios haber sido inferida con instrumento punsante y cortante, sin haber interesado ninguno de los intestinos y si el peritóneo, y asegurando que la excesiva hemorragia, que produjeran los ramos venosos por más de media hora, sobrevinida quizás por el estado de excitación en que se encontraba el paciente, era bastante á privarle de la vida, aunque la herida no hubiese sido mortal.

Resultando: que en veinte y cuatro del mismo mes el indicado

Médico en Gefe, certifica igualmente haber reconocido y examinado al joven Alejandro Guerrero, el que tiene una herida en la región maxilar o lado izquierdo de la cara, que por su figura irregular indica ser una mordida, y una pequeña contusión en la parte superior de la frente, sin presentar ningún peligro absolutamente, no obstante quejarse el dicho joven de haber recibido algunos golpes, en la parte posterior del cuerpo hacia la región lumbar, que le obligaron por algunos días a hacerse aplicaciones resolutivas.

Resultando: que en dos de junio y por disposición del indicado Juez de Instrucción, el Cura Económico de la Santa Iglesia Catedral certificaba haber mandado dar sepultura eclesíastica al cadáver del coronel Miguel Malagon, en fecha diez y ocho de Mayo anterior fallecido violentamente de resultas de heridas.

Resultando: que terminada la sumaria, el precitado Juez de Instrucción la pasó al Fiscal en treinta de Junio, quien la sometió con su requerimiento á la Cámara de Consejo en veinte y uno de Julio último, y esta Corporacion por su decisión de la misma fecha, accediendo al requerimiento del Fiscal, declaró en estado de acusación á los prevenidos Alejandro Guerrero y Narciso Vallejo, enviándoles ante el Tribunal criminal para que fuesen juzgados con arreglo á la ley.

Resultando: que en tres de Julio ya dicho, el Procurador Fiscal formó acta contra los mencionados Guerrero y Vallejo, acusado el primero de haber dado una puñalada á Miguel Malagon que le ocasionó la muerte, y al segundo como cómplice en dicho crimen, sin que constasen todas las circunstancias del hecho cuya acta así como la decisión de la Cámara de Consejo, se notificaron á los acusados en treinta del mismo mes, por ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, José Maria Bobea.

Resultando: que en el mismo día pasó el Fiscal la causa al Juez de Primera Instancia, quien en la propia fecha interrogó á los acusados en la forma que previene el artículo 293 y siguientes del C. I. Criminal, señalando por su ordenanza del tres del mes de agosto vencido, la audiencia del mismo para la ventilación de la causa.

Resultando: que en esta fecha, siete de Agosto, el dicho Juez de 1.^a Instancia llenadas todas las formalidades requeridas por el Código de Instrucción criminal, accediendo en parte al requerimiento fiscal y fundado en los artículos 326, C.P.C. 128 y 368 C. de I. criminal, dictó sentencia condenando a Alejandro Guerrero, a dos años de prisión y a los costos procesales; y declara fuera de causa a Narciso Vallejo.

Resultando: que en ocho del citado mes, los defensores del condenado interpusieron en la Secretaría de dicho Juzgado, formal acta de apelación para ante esta Superioridad, de la antes dicha sentencia, cuyo expediente se elevó a esta Secretaría por el Procurador Fiscal en el mismo día.

Considerando, que de la propia confesión del condenado Guerrero, así como de las declaraciones de varios testigos consta, que en la noche del diez y ocho de Mayo último, se suscitó una disputa entre dicho condenado y el finado Malagon en una casa en que se hallaban ambos en compañía de otras personas, disputa que terminó por mediación del dueño de la casa, y que media hora después se retiraron todos los concurrentes, haciéndolo Malagon en unión de Guerrero y de Vallejo, dándose recíprocas protestas de amistad hasta el extremo de ir de brazo, siguiendo detrás otros varios entre ellos un tal Mallol.

Considerando, que pocos instantes después y como a distancia de cuatrocientos metros, los que iban detrás de Malagon, oyeron la voz de éste que decía: "Mallol, me han herido"; y corriendo éste hacia el lugar de donde salía la voz, encontró a Malagon bañado en sangre que tenía asido a Guerrero, quien a la vista de Mallol corrió, y detenido por éste, dijo que él no había sido el autor de la herida, sino Vallejo, palabras que también le dijera Malagon al mismo Mallol a su llegada; pero asevera éste así como todos los demás que acudieron a la voz de Malagon, no haber visto por aquellos alrededores a Vallejo, así como no haberle hallado arma alguna a Guerrero.

Considerando, que el mencionado Mallol entregó en seguida al condenado Guerrero a un sereno y desde aquel instante dijo Guerrero que él era el único autor de la herida inferida a Miguel Malagón, dicho que después ha sostenido en todos los interrogatorios,

añadiendo que lo hizo en legítima defensa, y no obstante lo declarado por el ofendido, de que Vallejo fué quien le hirió, sin haber podido explicar las circunstancias del hecho.

Considerando, que está probado por la confesión del condenado y declaración de Vallejo, corroborada con la del testigo Santiago Peláez, que el mencionado Narciso Vallejo facilitó su puñal á Guerrero, dos horas antes de suscitarse la disputa entre éste y Malagon, con el objeto de abrir una botella de licor perteneciente al mismo Peláez, sin poder éste asegurar si Alejandro Guerrero volvió ó no dicho puñal, mientras que los dos primeros convienen en que dicho Guerrero no se quedó con él; y agrega este último, que con ese mismo puñal fué que hirió á Malagon, botándolo inmediatamente.

Considerando, que no existiendo ningún testigo presencial que pueda dar razón del autor de la herida inferida á Miguel Malagon, en la divergencia entre éste que asegura que fué Vallejo, y el condenado Guerrero que persiste en ser él el autor de dicha herida, debe darse crédito al dicho de este último por el principio humanitario y regenerador, *odia restringit favores convenit ampliari*; y además porque su dicho está hasta cierto punto corroborado con la declaración de Geronima Barbarin, vecina del lugar del acontecimiento, quien asegura que la misma noche en que éste tuviera lugar, oyó repetidas veces una voz que decía: "Malagon, perdóname" y no contestando que éste tuviera disputa con otro mas que con el condenado Alejandro Guerrero, es presumible que éste solo era el que imploraba el perdón de su adversario.

Considerando, que de la certificación del Médico en Jefe del Hospital, aparece que la herida inferida á Malagon no le interesó sino el peritoneo, y que si se siguió la muerte de éste, fué á causa de la gran hemorragia sobrevenida por la excitación en que se hallaba y no por causa de dicha herida, que no era mortal que esto prueba plenamente que Guerrero al herir á Malagon fué impulsado por los golpes que del mismo recibiera, y cuyo reconocimiento practicó el referido Médico en Jefe, no tuvo la intención de matarle, sino desembarazarse de un adversario que mas fuerte que él, por su edad y contestura, no accedía á sus repetidas súplicas; y por lo tanto este hecho está previsto por el

2º párrafo del artículo 309 del Código Penal que castiga con la pena de trabajos forzados a tiempo, al que ha inferido heridas ó golpes sin intención de dar la muerte, no obstante que ésta se haya seguido.

Considerando, que impulsado Alejandro Guerrero á herir á Malagon por los golpes que de él recibiera, no obstante sus súplicas, es excusable el hecho cometido por aquel, según lo determina el artículo 321 del Código Penal y probado que no tuvo la intención de matarle al darle la herida, que ésta no era mortal tampoco y que si se siguió la muerte fué por la hemorragia sobrevenida, no es aplicable el primer extremo del artículo 326 del Código Penal impuesto por el Juez de 1ª Instancia, sino la segunda parte del mismo artículo.

Considerando: que tanto el acusado como la parte que sucumba será condenado en costos, artículos 368 C.I. criminal.

Por todas estas razones y vistos los artículos 321 y 326 Código Penal, el 368 de Instrucción Criminal que dicen:

Artículo 321. La muerte lo mismo que las heridas y los golpes son excusables, si han sido provocados por golpes ó violencias graves hacia la persona que los ha ocasionado.

Artículo 326, 2º párrafo: Si se trata de todo otro crimen, la pena será reducida á una prisión de seis meses á dos años.

Artículo 368. El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado á los costos procesales.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República ameritando las conclusiones de su Ministro Fiscal, y en puntual cumplimiento de los artículos citados. Declara: que debe reformar y reforma la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, en fecha siete de Agosto próximo pasado, la que condena al nombrado Alejandro Guerrero, de diez y siete años de edad, estado soltero, profesión militar de esta plaza, á dos años de prisión correccional y á los costos procesales; y juzgando por contrario imperio, reforma y reduce la pena á seis meses de prisión correccional, en virtud de lo que dispone el artículo 326 del Código Penal, condenándole igualmente á todos los costos ocasionados los que serán liquidados por esta Secretaria.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial según lo dispone la ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena a todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello se le requiera, a los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª Instancia, y al Procurador General hacerla ejecutar, y a todas las autoridades así civiles como militares a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de esta, siempre que para su ejecución se le exija legalmente.

Firmado: J. Nepomuceno Tejera, Carlos Moreno, José Salado y Mota. El Secretario: -Amable Damirón.

Sentencia en litis entre José Benito Cabañas contra José Pérez, por la que se anula 1.º el auto de fecha 21 de Enero de 1868; 2.º anula la sentencia del 14 de Marzo de 1868; 3.º declara nulos los actos que se hicieron por virtud de dicha sentencia; 4.º declara que entre Cabañas y Perez no ha existido sociedad; 5.º dispone que Cabañas pague á Perez lo que reconoce deberle y lo que es justo le abone por los servicios que este le prestó; 6.º reserva á Perez sus derechos para reclamar lo que dice le adeuda Cabañas; 7.º condena á Perez á pagar al señor Cabañas la suma de \$500 en clase de indemnización más á los costos de esta litis.

Resultando: que en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Miguel A. Peralta, dependiente de la casa del señor José Benito Cabañas, suscribió un vale á favor del señor José Perez por la suma de doscientos sesenta y ocho pesos que éste le prestara para pagar unos derechos que adeudaba Cabañas.

Resultando: que en doce de Julio del mismo año el señor José Benito Cabañas, suscribió un recibo al señor José Perez, por un vale de la administración de la suma de doscientos cuarenta y un pesos, que ofreció pagarle con dias de término después de su aviso.

Resultando: que el señor José Tomás Jiménez, tenedor de libros de la casa de José Cabañas, con asentimiento ó sin conocimiento de éste, puso un asiento en el "Diario", cuyo tenor literal es: "Puerto Plata", Agosto 14 de 1867. Cuyo dia entró en la casa del señor José Benito Cabañas como socio de él, el señor José Perez, dándole el primero al segundo, la mitad de las ganancias netas que tuvieren en su casa desde el dia 24 de Marzo del presente año, hasta que entre ambos convengan en seguir ó separarse de la compañía que le tiene dada dicho Cabañas á José Perez, de todos los negocios de su establecimiento, que tiene el primero en esta ciudad, haciendo frente su casa con la del señor Hdefonso Mellá, ó bien separarse si entre ambos no les conviene".

Resultando: que á continuación y bajo la misma fecha se puso lo que sigue: "Propuesta hecha por José Benito Cabañas á José Perez, según está anotada por el tenedor de los libros de dicho Cabañas y aceptada por José Perez, en cuya virtud ha tomado el que habla nota para su gobierno de dicha propuesta en la foja folio 147 del libro de cuentas corrientes, de la mitad de las ganancias que tenga Cabañas en su establecimiento netas, desde el día 24 de Marzo de 1867 del corriente año".

Resultando: que en veinte y cuatro de Setiembre del referido año, Cabañas suscribió un papel cuyo tenor es como sigue: "Setiembre 24 de 1867. En representación de mis negocios dejo ordenado al interesado señor José Pérez, que pueda firmar mi nombre ó seguir el de la compañía José B. Cabañas. Si Polonés pide algunos avances sobre el flete de Estero Balza puede entregárselos".

Resultando: que en veinte y uno de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho, el señor José Pérez por ministerio del Alguacil ordinario de la Alcaldía Constitucional de Puerto Plata, ciudadano Lorenzo Martínez, hizo notificar y dar copia al señor José B. Cabañas de una carta que le había dirijido, que dice se negó á recibir, y cuyo contenido es: "Puerto Plata, Enero 11 de 1868, señor Don José B. Cabañas -Presente.- Muy Señor mio:- En vista de que Usted no contestó la de fecha 22 de Diciembre, vuelvo otra vez á tomar la pluma para volverle á manifestar se acerque á ver de que modo quiere arreglar nuestras cuentas, tanto la parte de dinero que le presté á Ud. como cuanto los demás negocios que tenemos pendientes, pues creo que es tiempo ya de verificarlo por la razón de que perder tiempo perjudica mis intereses.- Quedo José Perez".

Resultando: que el mismo día veinte y uno de Enero el señor José Perez presentó escrito al Alcalde Constitucional de Puerto Plata, pidiéndole se dignase ordenar por medida conservatoria, el secuestro de unas mercancías depositadas por él en el almacén de los señores Ginebra hermanos, por haber llegado á su noticia que el señor Benito Cabañas quería disponer de ellas, y tener él títulos que constituiran una deuda á su favor de cerca de dos mil pesos fuertes, sin perjuicios de la parte de beneficios que en arreglo definitivo pudiera corresponderle,

Resultando: que en dicha fecha el Alcalde Constitucional, fundándose en los artículos 557 del Código de procedimiento civil, 1961 y 1963 del Código Civil, acordó el secuestro, nombrando guardián al señor Hatchman dependiente de la misma casa, y ordenó a la vez que en el término de la ley se emplazase al señor Cabañas para oír pronunciar la validez del referido secuestro; cuyo emplazamiento se efectuó el veinte y dos de dicho mes por ministerio del Alguacil Lorenzo Martínez para la audiencia del veinte y cuatro, sin que conste si tuvo ó no lugar la comparecencia de las partes.

Resultando: que el veinte y dos de Enero el señor José Benito Cabañas, por ministerio del Alguacil Lorenzo Martínez, hizo notificar y dejar copia al señor José Pérez de una carta que le había dirigido el día anterior, y la que se negó a recibir, cuyo tenor es: "Puerto Plata, 21 de Enero de 1868", señor Don José Pérez -Presente.- Muy Señor mío: acabo de recibir la notificación que me hace Ud. por el Alguacil, de cuyo contenido quedo enterado, y vengo á contestarle en la forma siguiente: 1º Diré á Ud. que su carta de fecha 22 de Diciembre no la he recibido, y por consiguiente ignoro su contenido. 2º Su carta diez del actual, el portador no ha querido dejármela, por esto no la he recibido. 3º Quanto al importe de su vale y los sesenta y ocho pesos en moneda nacional, está á su disposición, y no se lo he pagado antes porque Ud. no lo ha querido recibir varias veces. 4º Tocante á las cuentas y negocios que dice Ud. tenemos pendientes, sirvase Ud. explicarme su origen y que es lo que Ud. reclama -Soy..... firmado J. B. Cabañas".

Resultando: que el cinco de Febrero el señor José Pérez hizo un pedimento al Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Puerto Plata, suplicándole le permitiese citar en los términos de la ley al señor José Benito Cabañas, para que en plena audiencia entrase en verificación de cuentas y arreglo, ó de lo contrario óyese ordenar de oficio el arbitraje en la cuestión pendiente, por ser comercial según la documentación que adjuntaba; cuya autorización fué concedida en siete del mismo mes, señalandos al efecto, la audiencia comercial del quince; todo lo que fué notificado al señor José B. Cabañas por ministerio del Alguacil del Juzgado, ciudadano Martín Peralta, con asignación para la audiencia indicada.

Resultando, que en veinte de dicho mes de Febrero, á requerimiento del señor José Pérez, y en virtud de una sentencia interlocutoria pronunciada el día anterior por el Juzgado de 1.^a Instancia de aquel Distrito en sus atribuciones comerciales, dice el acto, se emplazó al señor José Benito Cabañas por el Alguacil Lorenzo Garrido, para la audiencia comercial del miércoles veinte y seis del ya dicho mes de Febrero, en verificación de cuentas y asuntos comerciales entre ambos pendientes, y en caso contrario proceder á la nominación de arbitros ya fuese voluntariamente ó de oficio.

Resultando, que el veinte y seis de Febrero "oidas las partes contradictoriamente en sus alegatos, y por ser la hora avanzada, el Juzgado dictó sentencia preparatoria ordenando el depósito de las piezas en la Secretaría, y enviando á las partes á la audiencia extraordinaria del sábado catorce de Marzo entrante, para pronunciar sentencia en la causa".

Resultando, que el día catorce de Marzo, el Juzgado después de haber deliberado, juzgó que no había lugar por entonces á dar sentencia en la demanda, y ordenó que en la audiencia del veinte y uno, las partes ó sus apoderados reprodujesen de nuevo la causa y depositasen sus conclusiones, en conformidad del artículo 141 del Código de procedimiento civil, y eso sin nuevo llamamiento ni significación estando aquellas presentes.

Resultando, que en veinte del mismo mes el apoderado del señor José B. Cabañas interpuso recurso de apelación de la sentencia pronunciada el catorce, para ante esta Superioridad, por acto pasado en la Secretaría de aquel Juzgado.

Resultando, que en veinte y ocho del dicho mes de Marzo, el Juzgado pronunció sentencia en defecto contra el señor José B. Cabañas, por no haber comparecido á la audiencia del veinte y uno, y en conformidad á lo que dispone el artículo 15 del Código de Comercio, ordenó que los libros de la casa de comercio de Cabañas, fuesen presentados al Juzgado en la audiencia del sábado cuatro de Abril entrante, para estraer de ellos lo que concerniese al debate; y cuya sentencia se notificó al señor José B. Cabañas el dos de Abril por

ministerio del Alguacil de extradatos de aquel Juzgado Lorenzo Garrido, comisionado al efecto por la misma sentencia.

Resultando: que el diez y seis de Abril el apoderado del señor José B. Cabañas, por acto ante la Secretaria, apeló nuevamente de la sentencia pronunciada por el Juzgado el veinte y ocho de Marzo, y la que le habia sido notificada el dia dos.

Resultando: que con fecha diez y ocho del citado mes de Abril, el Juzgado dictó sentencia defiriendo el juramento asertorio y confirmatorio al señor Jose Pérez, para que en la audiencia del dia dos de Mayo siguiente, afirmase que sus reclamaciones contra el Señor José B. Cabañas eran verdaderas, sentencia que se notificó á éste en veinte y tres del mismo, por el Alguacil Lorenzo Garrido comisionado para ello por la misma decisión.

Resultando: que en veinte y tres de Mayo, el Juzgado pronunció sentencia declarando nuevo defecto contra el señor José B. Cabañas, y le condenó á pagar al señor José Pérez la suma de dos mil ciento once pesos con 28 centavos fuertes, en principal de dos vales, de mercancías y comestibles puestos en su establecimiento y de sumas desembolsadas á favor de la casa de José B. Cabañas, á los intereses de esta suma á razón de seis por ciento al año, contando desde el dia de establecida la demanda, á quinientos pesos fuertes en forma de indemnización de daños e intereses, y á los gastos y costos del proceso ascendente á la suma de noventa pesos noventa y tres centavos fuertes, ordenando la ejecución provisoria de dicha sentencia no obstante apelación y sin fianza, para cuya ejecución se comisiona al Alguacil de extradatos Lorenzo Garrido.

Resultando: que en fecha veinte y cinco del mismo y por ministerio del Alguacil Cassius D. Martin, se notificó al señor Cabañas la liquidación de costas de la sentencia del veinte y tres, ascendente á la suma de noventa pesos noventa y tres centavos fuertes.

Resultando: que el dia dos del mes de Junio del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho, á requerimiento del señor José B. Cabañas el Alguacil Cassius D. Martin notificó y requirió al señor

José Pérez, para que en el preciso término de ocho días declararse, si pretendía ó no servirse de la obligación de los doscientos sesenta y ocho pesos producida en el litis, habiéndole pagado doscientos pesos en presencia de los señores Antonio y Leopoldo Barrera, y otras circunstancias que pasaron en presencia del señor Alonzo Rodríguez referentes á la misma obligación; haciéndole saber igualmente, que en el caso de querer servirse de dicha obligación por más de sesenta y ocho pesos, el requerente Cabañas se inscribirá en falsedad.

Resultando: que el tres de dicho mes Junio y á escrito presentado por el señor José Pérez al Juzgado, éste dictó una ordenanza comisionando al Alguacil Cassius Decir Martín, para la ejecución de la sentencia pronunciada el veinte y tres de Mayo, por haber renunciado el Alguacil comisionado al efecto; e igualmente dispuso que en vista de la urgencia, la referida ordenanza fuese registrada junto con la notificación.

Resultando: que en fecha ocho el Alguacil posteriormente comisionado, notificó al señor José Benito Cabañas la sentencia del veinte y tres de Mayo y la ordenanza del tres de Junio, todo á requerimiento del señor José Pérez.

Resultando: que el mismo día y á requerimiento del señor José Benito Cabañas el Alguacil C. Martín notificó y dio copia al señor José Pérez, del acto de oposición que hacía á la referida sentencia por las causales en él espuestas, asignándole á la vez para ante el Juzgado de 1ª Instancia en sus atribuciones comerciales, en su audiencia del diez y seis del propio mes y año.

Resultando: que en la mencionada fecha ocho de Junio y la siguiente nueve, á requerimiento del señor J. Benito Cabañas y por ministerio del Alguacil Cassius D. Martín, fueron notificados al señor José Pérez los actos de apelación interpuesta para ante esa Superioridad en veinte de Marzo y diez y seis de Abril último, con asignación para comparecer ante ella.

Resultando: que en fecha nueve, á requerimiento del señor José Pérez y por ministerio del Alguacil Cassius D. Martín, se notificó e hizo saber al señor Cabañas, para satisfacer á la notificación que le

fuera hecha el dos de ese mes, el señor Pérez se refería á la declaración que espontáneamente había hecho en la audiencia del dos de Mayo anterior, consignada en la sentencia del veinte y tres del mismo, la que se le había notificado el ocho.

Resultando: que en fecha diez y seis á requerimiento del señor José B. Cabañas y por el referido Alguacil Cassius Martín, se reasignó al señor José Pérez para la audiencia del veinte al tenor del acto de emplazamiento que se le hiciera el día ocho, para oír la oposición formada ó hecha á la sentencia del veinte y tres de Mayo anterior; y esto por la razón de que el Juez de 1.^a Instancia dispuso en su reglamento particular, que las causas comerciales debían ser oídas y pasar los días sábados, y el diez y seis en el que se cumplía el término legal no lo era.

Resultando: que en cuatro de Julio discutida la oposición, el Juzgado pronunció sentencia desestimando la que el señor José B. Cabañas había hecho y hacía á la sentencia del veinte y tres de Mayo, mandando á la vez que dicho fallo fuese ejecutado según su forma y tenor condenando al oponente en las costas ocasionales, cuya sentencia se notificó á Cabañas el diez y siete del referido mes por ministerio del Alguacil José Agustín Escarramán.

Resultando: que en la mencionada fecha cuatro de Julio, se notificó y dio copia al señor José B. Cabañas por el Alguacil José A. Escarramán, del estado ó resumen de las deudas principales y accesorias á que había sido condenado por la sentencia del veinte y tres de Mayo anterior, ascendente á la suma de dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y un centavos fuertes, y de cuyo estado se tomó razón el mismo día en la oficina de hipotecas de aquel Distrito.

Resultando: que en veinte de Julio y por el alguacil José A. Escarramán, se hizo mandamiento de pago al señor José B. Cabañas á requerimiento del señor José Pérez, por el importe de las condenaciones contra él pronunciadas.

Resultando: que en veinte y dos del mismo, el señor José B. Cabañas presentó escrito al Juzgado de 1.^a Instancia solicitando

permiso para emplazar al señor José Pérez en audiencia sumaria, referé, á fin de que oyese la oposición formal que hacía á la ejecución de la sentencia contra él pronunciada: cuyo escrito lo pasó el juez titular en la misma fecha al de instrucción encargado del Juzgado.

Resultando: que el siguiente día veinte y tres, el Juez concedió lo que se había solicitado, fijando la audiencia del veinte y cuatro con asistencia del Ministerio público para oír y conocer de la oposición, citándose al señor José Pérez por el Alguacil Cassius D. Martín en cumplimiento de lo ordenado.

Resultando: que en esa misma fecha y á requerimiento del señor José Benito Cabañas, se extendió un acto de protesta por ante el Escribano público de la ciudad de Puerto Plata, contra la ejecución de la sentencia: cuyo acto se notificó al señor José Pérez y al Juez de Primera Instancia de aquel Distrito.

Resultando: que el veinte y cuatro, oídas las partes en audiencia sumaria el Juzgado desestimando los medios de oposición y oído el Procurador Fiscal dictó sentencia ordenando se siguiese la ejecución de la sentencia de veinte y tres de Mayo, y á la vez dispuso, que el resultado del embargo quedase en estado de depósito, bien en la Administración de Hacienda ó en una casa de comercio que ofreciese garantías, hasta que esta Superioridad decidiese en definitiva.

Resultando: que en puntual ejecución de la mencionada sentencia, la mayor parte de los bienes muebles é inmuebles del señor José Benito Cabañas, se trabaron y pusieron bajo el sello de la justicia.

Resultando: que en veinte y cinco del ya mencionado mes de Julio y por el alguacil Cassius Martín, á requerimiento del señor José Benito Cabañas, se notificó y dió copia al señor José Pérez, del acta de apelación interpuesta contra la sentencia del veinte y tres de Mayo, asignándole en forma para que compareciese ante esta Superioridad.

Resultando: que en virtud de pedimento hecho al Alcalde Constitucional de la ciudad de Puerto Plata por el señor José Benito Cabañas, se practicó un exámen y prueba de testigos: que entre otros particulares pertinentes á la cuota de preguntas, cuatro declararon contestes, que interpelado el señor José Pérez por el señor José Benito

Cabañas, previa venia del Juzgado en la audiencia pública del veinte de junio, día en que se discutió la oposición, si no era cierto que cuando él, Cabañas, volvió de su viaje de la costa, él, Perez, le preguntó si había sido él quien había mandado poner en el "Diario" la nota del catorce de Agosto: que el señor José Perez dirigiéndose al señor Presidente del Juzgado, respondió que era cierto, y que él no había tenido conocimiento ni intervención en la nota puesta por el tenedor de libros, señor José Tomás Jimenez, que le había causado mucha estrañeza.

Resultando: que una ú otra casa de comercio de Santiago é Islas Turcas, preguntadas por Cabañas y C^a, responden que nó, y que si escribían á su casa bajo esa denominación, era porque así se leía en los recibos que se les dirijian.

Resultando: de un escrito firmado por algunas casas de comercio de la ciudad de Puerto Plata que éstas certifican no haberse llenado ninguno de los requisitos que son de uso y costumbre en el comercio, para reconocer á un individuo como asociado á un establecimiento mercantil: y

Resultando: por último: que la carta que lleva la fecha del dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, dirijida de la isla de San Thomas por la casa J. H. Peterson, al señor don José Perez y C^a, es personal, privativa de éste; que se dice en ella haber escrito á don José en 27 de Setiembre y haber recibido la grata suya de 23 del mismo: que habla de los negocios de Cabañas como de los pocos que podrían cumplir sus compromisos en aquella isla, y de otros particulares relativos á comercio, peculiares á uno y á otro, mas no como asociados en él, y que la adición & C^a, es posteriormente añadida ó agregada según se evidencia.

Considerando, que es indudable que entre el señor José Benito Cabañas y el señor José Perez, hubo palabras ó pasaron conversaciones relativas á negocios de comercio, y que sin duda á Perez se le hicieron por Cabañas algunas proposiciones para que desempeñase ú ocupase algún destino en su casa de comercio de Puerto Plata, bien fuera de dependiente, de encargado de sus negocios

ó de asociado: que estas proposiciones fueron á consecuencia ó de las repetidas insinuaciones del Perez á los dependientes de Cabañas, según se alega, ó porque Cabañas juzgase que los servicios ó ayuda de Perez convenia á sus intereses;

Considerando: que Cabañas, según consta de autos, le dijo á su tenedor de libros ciudadano Tomás Jimenez, que según la conducta que observase el señor José Perez pensaba asociarle en los beneficios que reportara la casa y para lo que iba á hacerle sus proposiciones:

Considerando: que Cabañas hizo sin duda alguna sus proposiciones al señor José Perez, las que no fueron aceptadas por éste:

Considerando: que también consta de autos, que en el titulado libro "Diario" de la casa comercial de José Benito Cabañas, aparece con fecha catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, una nota ó asiento en la que se dice, "que José Perez entró ese día en la casa de Cabañas como socio de él, dándole la mitad de las ganancias netas que tuvieren en su casa desde el veinte y cuatro de Marzo, hasta que entre ambos convengan en seguir ó separarse de la compañía que le tiene dada el Cabañas á Perez de todos los negocios de su establecimiento";

Considerando: que esta nota fué puesta sin el conocimiento ni asentimiento de José Benito Cabañas, según consta de la declaración jurada hecha ante el Alcalde Constitucional de Puerto Plata, por el dependiente que la estendió José Tomás Jimenez, el que agrega, que su principal se molestó al saberlo diciéndole que era estemporánea:

Considerando: que por la declaración jurada y conteste de cuatro testigos casi todos con fe pública, aparece que en la audiencia celebrada el veinte de Junio del año próximo pasado, por el Juzgado de 1ª Instancia de Puerto Plata en sus atribuciones comerciales, el señor José Benito Cabañas, previa venia y entre otros, sino era cierto que cuando volvió de su viaje le dijo que si había sido él, Cabañas, quien había mandado hacer una entrada en el libro mayor ó Diario, y que José Pérez declaró ser cierto, y que él no había tenido conocimiento ni intervención en la nota puesta por el tenedor de libros señor José Tomás Jiménez, y que fué una sorpresa para él.

proposiciones que Cabañas hiciera á Perez, no fueron aceptadas por éste, puesto que al ausentarse le deja la libre opción de que pueda firmar en su nombre, el de Cabañas como lo hacían los otros dependientes, ó seguir el de la compañía: que dice le deja ordenado, sin duda alguna al encargado ó al dependiente, porque los asociados no se ordenan unos á otros siendo iguales en personalidad é intereses, sino se encomiendan ó encargan los negocios, que pueda firmar en representación de sus negocios propios, personales, y no en el de nuestros negocios como era natural, de uso, costumbre y derecho; todo lo que se opone y contradice según el tenor literal de dicha carta, á la calidad, derechos é intereses de un socio reconocido y tenido como tal por los dependientes de la sociedad, por el público, y el comercio desde el catorce de Agosto anterior; y que la palabra interesado que en ella se lee, se comprende de dos modos, ó como encargado de sus negocios durante su ausencia mediante retribución; de cuyo cometido resulta un interés, el de corresponder á la confianza hecha en él y en el de desempeñar bien y fielmente su encargo; ó como asociado si quería aceptar las proposiciones, que sin duda alguna le habría de antemano hecho, y cuya libre y espontánea elección le dejaba:

Considerando: que por la declaración del señor Teodoro Simó se evidencia, que en el mes de Setiembre las proposiciones hechas por Cabañas al José Pérez no habían sido aceptadas por éste; puesto que el Pérez redacta otras nuevas proposiciones que le pone en limpio ó traslada á Simó; y que al observarle éste al Pérez que no serían aceptadas por Cabañas, porque más sabía el loco en su casa que el cuerdo en la agena, el José Pérez le contesta que entonces Cabañas le pagará á su gusto y lo que el quisiera, sin duda alguna por el tiempo que había estado en su casa como encargado en el establecimiento: Que esta aseveración jurada del señor Teodoro Simó corrobora el sentido de lo dicho por Cabañas en su carta ó autorización de Setiembre, y viene en complemento decisivo de prueba, de que nada se había definitivamente estipulado ni convenido, y que las dos notas asentadas en el Diario con fecha catorce de Agosto, eran actos dolosos y subrepticios:

Considerando: que si el contrato celebrado entre Cabañas y Pérez, fué verbal como se ha alegado, no fué por escrito; y si se otorgó por escrito y la anotación del catorce de Agosto se aduce como prueba por cualquiera de los contratantes para justificar la asociación, aquel apunte es ineficaz é improcedente; porque es de jurisprudencia que cuando los asociados otorguen una escritura para justificar en cualquier tiempo y circunstancias la existencia de la sociedad, ellos deben conformarse á lo dispuesto por las leyes; y un contrato de asociación en participación otorgado por escrito bajo firma privada, que no haga mención, entre otros particulares, de que ha sido hecho en tantos originales como partes interesadas componen la sociedad según lo exige la ley, será nula dicha asociación:

Considerando: que si la ley permite que la existencia de la sociedad en participación, pueda justificarse por la representación de los libros (si la asociación los lleva), por la correspondencia y aun por la prueba testimonial, si el juez la estima admisible; esta representación de los libros no pueden probar otra cosa, que las operaciones y transacciones comerciales del objeto ó negocios que motivaron la asociación, y para cuyo efecto fué convenida y establecida; porque la serie de negociaciones que constituirían el objeto de dicha asociación debe constar en ellos:

Considerando: que en la referida nota del catorce de Agosto se dice, que Cabañas dá á Pérez la mitad de las ganancias netas que tuviere la casa, en unos actos aparece desde el veinte y cuatro del mes de Marzo y en otros desde el mes de Mayo, sin dar la razón ó motivo plausible para que el Pérez pudiese percibir estos beneficios, obtenidos ya si los habia, sin el concurso de su actividad, inteligencia, laboriosidad &c; que esta es una concesión gratuita ó de pura liberalidad del Cabañas, sin espresar la causa, que debiera espresarse, porque de ella resulta una obligación de dar sin recibir el equivalente de lo que se promete dar, lo que no es de uso en negocios mercantiles cuyos contratos son todos onerosos; que no fijándose tampoco el tiempo de la duración de la compañía, como debiera fijarse, sino hasta que entre ambos convengan en seguir ó separarse; ese lenguaje tan vago no se comprende y es inusitado en los convenios mercantiles:

Considerando: que el contrato de sociedad mercantil se arregla por el derecho común, por las leyes particulares al comercio y por los convenios de las partes, sin que estas puedan derogar lo dispuesto por las leyes de interés general:

Considerando: que el derecho mercantil admite tres especies de sociedad, las colectivas, en comandita y las anónimas: que estas se distinguen esencialmente en la responsabilidad que contraen los socios por el resultado de las operaciones sociales: y que para su formación y validez, el derecho determina las condiciones que han de concurrir en su establecimiento, y que produzcan sus efectos en juicio y merezcan la confianza pública:

Considerando: que además de estas tres especies de sociedad, hay otra que aunque no se cuenta en el número de las verdaderas sociedades mercantiles, y se le considera como anómala, porque no está sujeta a las solemnidades y reglas generales que se prescriben para la formación y régimen de aquellas, dicha asociación consentida por el derecho se denomina accidental, cuentas en participación, asociación en participación:

Considerando: que esta no produce un ser moral distinto de todos y cada uno de los socios, y acerca de cuya responsabilidad sea indispensable advertir al público; y que por consiguiente no producen efecto alguno respecto a este, y los derechos y obligaciones se limitan tan solo a los interesados:

Considerando: que lo escrito en el libro "Diario" de la casa comercial conocida en la ciudad de Puerto Plata por la del señor José Benito Cabañas, el catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete por el que llevara los libros señor José Tomás Jimenez, sin consentimiento ó con el asentimiento del dueño, no es el contrato, pacto, ó convenio de la asociación en participación prevista y determinada por la ley: 1º. Porque esta determina que son relativas ó que se forman para una ó muchas operaciones de comercio: que ellas tienen lugar para los objetos porque se establecen, en las formas, con las proporciones de interés y con las condiciones estipuladas entre los participantes; y según el contexto literal de dicho acto, la compañía ú

asociación era de todos y en todos los negocios del establecimiento que tiene Cabañas en la ciudad de Puerto Plata, esto es, para el comercio en general y por tiempo indeterminado, 2º. Porque estas asociaciones anómalas no producen un ser moral distinto de todos y cada uno de los socios, y acerca de cuya responsabilidad y carácter sea necesario advertir al público, sino que en ella cada socio ó interesado contrata y se obliga en su nombre particular y sin ofrecer mas garantía al público que su propio crédito, de que resulta indispensablemente que no puede adoptarse una razón social común á todos los partícipes; y la asociación de que se trata tenía cuatro razones sociales, á saber Cabañas y C^a., Cabañas y Perez; Perez y C^a.; Perez y Cabañas. Por consiguiente bajo ningún concepto puede reputarse asociación en participación según se ha pretendido:

Considerando: que aunque la sociedad colectiva puede tener ó usar de uno ó de todos los apellidos de los asociados que la forman, adoptada una razón social, no puede usar indistintamente de uno ú de otro de los nombres de los que la componen; porque dicha razón es la persona jurídica que se ofrece en garantía al público y al comercio en general:

Considerando, que apareciendo la pretendida asociación en participación con una ó mas denominaciones, debería considerarse como sociedad comercial colectiva, pues son las que usan del apellido de los individuos que la forman, y á las que el derecho mercantil los reconoce el nombre determinado de los asociados:

Considerando: que la asociación que aparece con el nombre de Cabañas y C^a., Perez y C^a., debe reputarse una sociedad en nombre colectivo, pues llevaba una ó muchas denominaciones sociales; pero que no fué convenida ni establecida por otorgamientos de actos públicos ó bajo firma privada, ni se cumplió con ninguna de las formalidades á que las sujeta el derecho so pena de nulidad, y sin efecto alguno respecto á los interesados:

Considerando: que cuando la ley dispone de una manera absoluta, debe estarse á lo que ella establece y manda: que los pactos ó convenios particulares no pueden derogar las disposiciones legales que son de orden público:

Considerando: que aunque la correspondencia de la casa de Cabañas llevase la denominación de Cabañas y C^o, ó Perez y Cabañas; aun cuando se hubiese pasado circular al comercio y anunciado en los periódicos, nada de esto probaría en juicio la existencia legal de dicha asociación, porque cuando la ley manda imperativamente, debe estarse y obedecer á lo dispuesto:

Considerando: que dicha denominación social, según consta de autos por las respuestas de algunas casas comerciales en ese particular, prueba que el Perez en vista de las proposiciones que le hiciera Cabañas, intervenía y se hacía pasar, como asociado entre los dependientes de la casa y en el comercio:

Considerando: que la carta del día dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete dirigida por la casa de Saint Thomas al señor José Perez, prueba por su literal contesto, por su sentido y á la simple vista, que lejos de ser una prueba luminosa de la existencia de la pretendida asociación en participacion es todo lo contrario; y si revela un hecho que justificado daría lugar á la accion de las leyes:

Considerando: que José Benito Cabañas por un acto público, reconoce ser deudor á José Perez de una suma de pesos, la que está dispuesto á satisfacer; y que respecto á las otras cuentas y negocios que el Pérez dice tener pendientes, exige se le manifieste su origen y que es lo que de él relama:

Considerando: que si José Perez reclama de José Benito Cabañas, una suma de pesos mayor que la que este último reconoce deberle, por suplementos hechos en la casa, dinero pagado por ella, mercancías y efectos que le eran propios puestos en el establecimiento y expendidos en él, no aduce ningún otro justificativo que su dicho, y este no prueba cumplidamente en juicio el derecho que le asista para reclamar dichas sumas:

Considerando: que el alcalde constitucional de Puerto Plata, al ordenar el secuestro judicial de las mercancías que se encontraban en el almacén de los señores Ginebra Hermanos, pertenecientes á Cabañas, y á la vez que la comparecencia de éste para que oyese pronunciar la validéz de dicho secuestro, aduciendo falsamente las

leyes citadas, cometió un exceso de poder y violó las reglas de la competencia, atribuyéndose jurisdicción que no le corresponde; porque en el caso de ser procedente el secuestro, sería atributivo de la justicia ordinaria, esto es, del Juez en quien está delegada la potestad de administrarla en toda su plenitud; pero no de los Alcaldes de comunes que no tienen sino limitadas y determinadas atribuciones de las que no pueden salir:

Considerando: que el pedimiento hecho en ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho por el José Perez al Juzgado de 1.^a Instancia de la ciudad de Puerto Plata en sus atribuciones comerciales, solicitando permiso para citar al José Benito Cabañas, se concreta á la verificación de cuentas y arreglo comercial entre ellos pendientes, y en caso de no efectuarse dicho arreglo en plena audiencia, oyeses ordenar de oficio el arbitraje: que lo proveído por el Juzgado así lo determina, y la asignación hecha el diez del mismo mes al demandado Cabañas por el alguacil de estrados Lorenzo Garrido, para que comparezca ante el Juzgado el veinte y seis del indicado Febrero, expresa también que es para la verificación de cuentas y asuntos comerciales entre ellos pendientes, á fin de obtener arreglo definitivo y en caso contrario, proceder á la nominación de árbitros ya voluntariamente ó como hubiese lugar:

Considerando: que según la sentencia del veinte y seis de Febrero, las partes fueron oídas contradictoriamente; que solo en razón de ser la hora avanzada se ordenó el depósito de las piezas en la Secretaría y se difirió el pronunciamiento de la sentencia que debía recaer sobre lo alegado y probado por aquellas, para la audiencia del catorce de Marzo entrante, citándoseles, ó previniéndoseles que concurriesen para oír el fallo que en el caso procediera dictar:

Considerando: que en los negocios ó acciones comerciales, las partes pueden defenderse y producir sus alegatos oralmente ó por escrito, que si ellas fueron oídas contradictoriamente, es indudable que el demandante y el demandado ó sus representantes, produjeron y alegaron sus razones en pro y contra del derecho que creían les asistía, y cuyos alegatos en resúmen debían constar en el acta de la audiencia para servir de conclusiones; en el caso de que los

recurrentes, no hubiesen deducido sus respectivos derechos por escrito:

Considerando que el Juzgado de comercio de Puerto Plata, debió limitarse á estatuir sobre el objeto de la acción establecida por José Pérez, y para la que se había llamado á juicio á Cabañas, y en el caso de no haber arreglado éste en la litis contestación sus cuentas pendientes con el demandante, ni producido sus razones por escrito, si el Juzgado así lo creía procedente, ni convenidose en nombrar árbitros voluntariamente, debió en definitiva, puesto que juzgaba existía entre ellos sociedad mercantil, circunscribirse á nombrarlos de oficio para que éstos examinasen la cuestión, la apreciaran y determinasen, según lo solicitado por el actor y según lo dispone la ley comercial, y no ordenar por otra sentencia que las partes reprodujeran de nuevo la causa, depositasen conclusiones por escrito y esto sin nuevo llamamiento ni significación por hallarse presentes:

Considerando que el recurso de apelación suspende el ejercicio de todo procedimiento, hasta que el superior ante quien se interpone, decida sobre su legalidad en lo principal ó incidental:

Considerando que el Juzgado de comercio de Puerto Plata, lejos de haberse circunscrito en esta acción á lo que su ministerio y la ley le imponían, avoca la acción establecida por el señor José Pérez, dicta sentencias sobre sentencias, de que se ocasionan multitud de actuaciones innecesarias, se forma un voluminoso expediente, gravoso y despendioso á ambas partes, y en definitiva inútil é ineficaz porque todos los actos son frustráneos:

Considerando que el Juzgado de comercio, no podía ordenar la ejecución de su última sentencia no obstante oposición ó apelación y sin fianza, porque esa decisión no estaba en los casos previstos por el artículo 439 Código de procedimiento civil, y mucho menos á favor de una persona que no tenía afincamiento alguno en el territorio ni solvabilidad suficiente:

Considerando que todo hecho cualquiera del hombre que ocasiona á otro un perjuicio se obliga á repararlo.

Considerando que la pena que la ley impone al litigante que suscita, deduce y mantiene una acción injusta, es la de ser condenado

á todos los gastos y costas ocasionales en el procedimiento: que á consecuencia del secuestro subsistente aún y de la ejecución de la sentencia del veinte y tres de Mayo se han irrogado al ejecutado en sus bienes, daños emergentes en unos y lucro cesante en otros: que además en el presente litis se le han ocasionado gastos extraordinarios é irrevocables, que no pueden figurar en la clase de costas judiciales; de todo lo que resulta que el perjudicado debe ser indemnizado prudencialmente de los perjuicios que se le han causado.

Por todas estas razones y otras en justicia y equidad: Vistos los artículos 6º, 1325, 1382, 1832 del Código de Comercio, y el 130 del de procedimiento civil:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando en parte el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: 1º. que debe anular y anula el acto ejecutorio del veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, dictado por el Alcalde constitucional de la ciudad de Puerto Plata, el secuestro y todas las actuaciones á este acto referentes, por exceso de poder y falsa aplicación de las leyes: 2º. que debe anular y anula la sentencia del catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad y distrito de Puerto Plata, en sus atribuciones comerciales, por ser contraria á la que el mismo Juzgado pronunció en veinte y seis de Febrero; por errada aplicación del artículo 141 del Código de procedimiento civil y por expresa violación y quebrantamiento de los artículos 51 y 55 del Código de comercio: 3º Declara nulos, de ningún valor ni efecto legal, todos los actos que después de dicha sentencia y á virtud y por consecuencia de ella, se han sustanciado y practicado: 4º Declara que entre el señor José Benito Cabañas y el señor José Pérez, no ha existido ni existe sociación en participación, ni sociedad en nombre colectivo. Dispone que José Benito Cabañas satisfaga al señor José Pérez, las cantidades que reconoce deberle, y además lo que le corresponde racional y equitativamente por sus servicios, durante el tiempo que estuvo en su establecimiento, bien como encargado ó dependiente, si esos servicios no han sido aun arreglados y remunerados. Reserva al José Pérez sus derechos respecto á las

otras sumas que dice le adeuda Cabañas y cuya legitimidad no ha justificado, para que pueda reclamarlas en la manera y por los medios de prueba previstos y determinados por la ley. Y en cuanto á la presente acción, le condena en la suma de quinientos pesos fuertes en favor de José Benito Cabañas en clase de indemnización, por los danos y perjuicios que le ha ocasionado y á todas las costas de este litis.

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de 1.^a Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de esta siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Firmados: Juan Nepomuceno Fejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario: Amable Damirón.

Sentencia en la litis entre Estaban Gotós, gerente de la sociedad mercantil Esteban Gotós y C., y el señor Jaime Bernis, por la que se confirma el lundo dictado por los árbitros nombrados por las partes para el arreglo de cuentas, 2.º, rescinde el contrato de sociedad mercantil celebrado entre los mismos y 3.º, reserva sus derechos al señor Bernis para reclamar al señor Gotós la parte de los beneficios que produjera la sociedad así como los daños y perjuicios por el no cumplimiento del contrato social.

Resultando: que en dos de Marzo del pasado año de mil ochocientos sesenta y seis, los señores don Esteban Gotós y Nives y don Jaime Bernis y Robirosa, otorgaron por escritura pública y ante don José Tallada Quirosa, Notario de la ciudad de Tortosa en España, un contrato de sociedad mercantil, cuya duración era la de cinco años que se contarían desde el primero de Enero del año de su otorgamiento: Que dicha sociedad colectiva, cuya nominación ó razón social era Estaban Gotós y C.^{ta}, debía domiciliarse en esta ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana; tenía por objeto dedicarse al comercio de géneros de España y del extranjero en general, y particularmente al de quincallería, bisutería y tejidos de seda, hilo, algodón, y al de productos dominicanos por mayor y menor;

Resultando de dicha escritura social que consta de doce artículos que por el segundo se establece y pacta, que el capital sería el de cincuenta mil reales, ó seiscientos el de dos mil quinientos pesos fuertes, aportado exclusivamente por don Esteban Gotós, y que don Jaime Bernis pondría de su parte los trabajos que se expresaban en la misma escritura, considerándose por lo tanto como socio industrial;

Resultando: que en veinte y uno del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Esteban Gotós en su calidad de gerente de la sociedad Esteban Gotós y C.^{ta}, convino con el señor

Julio Blot, acreedor principal de dicha sociedad, con plazos vencidos, por acto notarial pasado en esta ciudad ante el escribano público señor José María Pérez, entregarle, como en efecto le entregó, todas las existencias que aparecían en el establecimiento remitidas por el mismo Blot, y las maderas de todas clases reunidas por la misma sociedad, previo inventario fiel y exacto de todo lo existente formado por ambos, dando al efecto el mencionado Julio Blot, por finiquitados y cancelados los créditos y sin responsabilidad á la sociedad desde esta fecha y acto. En virtud de lo que el señor Esteban Gotós declara en el mismo acto, que la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}, quedaba para siempre disuelta en todas sus partes, y realmente cancelada la escritura que se otorgó con ese objeto, y sin quedar sujeto á ninguna responsabilidad para con su socio señor Jaime Bernis, por quedar separados de hecho y de derecho;

Resultando: que el señor Jaime Bernis hizo remesas de mercaderías á la casa Esteban Gotós y C^{ta}, pago letras de cambio giradas en París por el señor Julio Blot, efectuó pagos y diferentes desembolsos ó anticipos de su propio capital y del que tomara á interés, todo con el objeto de salvar el crédito de la sociedad.

Resultando: que en vista del silencio que la casa Gotós y C^{ta}, de ésta guardara durante muchos meses con el socio Bernis, de los compromisos que este había contraído y de otras poderosas causales, dicho asociado se determinó á dejar á Barcelona, España, y presentarse en ésta, como lo hizo en Junio del año pasado, hospedándose en el mismo establecimiento de la sociedad E. Gotós y C^{ta};

Resultando: que en veinticinco de Setiembre último, el señor Jaime Bernis citó al señor Esteban Gotós ante la Alcaldía constitucional de esta ciudad de Santo Domingo, para que le satisficiera la suma de mil seiscientos quince pesos quince centavos, de que le era deudor, según sus cuentas: que el representante del señor Esteban Gotós se negó á contestar la demanda ni reconocerle deuda alguna; y que no pudiendo el Juez conciliarlos, se extendió acta de no conciliación;

Resultando que en siete de Noviembre del mismo año, el señor

Jaime Bernis dedujo su acción contra el señor Esteban Gotós y C^{ta}, por ante el Juzgado de 1^a Instancia de esta ciudad y provincia, en sus atribuciones de juzgado de comercio: que éste, oídas las partes contradictoriamente y después que la demandada nombro por árbitro al señor George Mansfiel y la demandante al señor Eugenio Contreras, para el arreglo de sus cuentas como socios; dictó auto por el que ratificó el nombramiento de árbitros, fijó el término de veinte días para que previo el juramento y demás formalidades legales, dichos árbitros diesen su fallo; imponiendo las costas ocasionadas en la instancia al demandante Bernis;

Resultando: que el doce del mismo mes, á requerimiento del señor Jaime Bernis y por ministerio del alguacil de estrados de la Alcaldía de esta ciudad, ciudadano Manuel María Reyes, se notificó al señor Esteban Gotós, gerente de la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}, el auto del siete dictado por el juzgado de comercio;

Resultando: que el diez y ocho de Noviembre los árbitros nombrados formularon y estendieron un acto haciendo constar, que en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y habiendo prestado el juramento legal, elegían como domicilio de su comisión la casa número 23 de la calle de Colon, y se constituían en Tribunal arbitral para resolver las diferencias y contestaciones pendientes entre los señores Esteban Gotós y Jaime Bernis, únicos socios de la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}, y para que dedujesen sus respectivas reclamaciones, remitiesen sus memorias y los documentos necesarios al efecto, lo que hacían constar por diligencia;

Resultando: que en seis de Diciembre los referidos árbitros, presentaron una solicitud al Juzgado de 1^a Instancia exponiéndole: que no encontrándose de común acuerdo en algunos particulares reclamados por una parte negados por la otra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de comercio, habían nombrado como tercero en discordia al señor Noel Henriquez, el que había aceptado; en virtud de lo que suplicaban se le tomase el juramento y á la vez, se sirviese el juzgado prorrogar por diez días mas el término prefijado para deducir en la cuestión: Que por auto de esa misma fecha se fijó la audiencia del día nueve para recibir el juramento al tercer árbitro y se prorrogó por diez días mas el término

señalado para dictar sentencia;

Resultando: que el diez y seis del dicho mes de Diciembre, los mencionados árbitros dieron su decisión, condenando á Esteban Gotós y C^{ta}. al inmediato pago de la suma de mil novecientos veinticinco pesos con treinta y cuatro centavos á favor de don Jaime Bernis, suma á que ascienden las reclamaciones aprobadas por la comisión arbitral, con mas á la de ciento sesenta y siete pesos veinte y cinco centavos por interés sobre las sumas desembolsadas por aquel en Europa, é igualmente al pago de la cantidad á que puedan ascender los costos del arbitraje, como así mismo á la mitad de los intereses que resultan de la cantidad que dejó de aportar á la sociedad, nombrando al árbitro señor Noel Henriquez para que deposite dicha sentencia en la secretaría del juzgado de comercio, según lo dispuesto por el mismo Código;

Resultando: que el diez y ocho de dicho mes de Diciembre el árbitro designado al efecto, hizo el depósito de la sentencia arbitral en la Secretaría del juzgado de comercio, la que al siguiente día fué revestida del mandato de ejecución por el juez de 1^a Instancia en el ejercicio de sus atribuciones comerciales;

Resultando: que en fecha cuatro de Enero del corriente año de mil ochocientos sesenta y nueve á requerimiento del señor Jaime Bernis y por ministerio del alguacil José María Bobea, se notificó al señor Esteban Gotós en su calidad de gerente de la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}., la sentencia pronunciada por los árbitros en la cuestión pendiente entre los dos socios;

Resultando: que el cinco del mismo mes, á requerimiento del señor Jaime Bernis y por ministerio del alguacil José María Bobea, se hizo al señor Esteban Gotós, mandamiento de pago por la suma de dos mil doscientos treinta y seis pesos diez centavos fuertes, total de las condenaciones y costas pronunciadas é impuestas al referido Esteban Gotós;

Resultando: que en fecha siete de dichos mes de Enero, el señor Esteban Gotós por ministerio del alguacil José María Bobea declaró al señor Jaime Bernis, que apelaba de la sentencia arbitral para ante la

Suprema Corte de Justicia, emplazándole á la vez para que compareciese ante ella en el término de la ley y oyese pronunciar la nulidad de la mencionada sentencia.

Resultando que el doce del ya dicho mes de Enero, el abogado señor Federico Aybar se constituyó como tal por el señor Jaime Bernis, notificándolo así al abogado del apelante ciudadano José de J. Castro, por diligencia del alguacil José Maria Bobea:

Resultando: que el diez y ocho del mencionado Enero el abogado señor Luis Maria Caminero, hizo saber al del apelante, que el intimado señor Bernis había sustituido en él, el mandato ó poder de representarle en la apelación interpuesta, por impedimento físico del abogado Federico Aybar; y

Resultando que varios documentos, decisiones y procedimientos que figuran en estos autos, no obstante se relacionen en gran manera con la presente acción, unos son referentes al derecho que asiste al intimado Bernis para reclamar esas cantidades á la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}, otros al juicio de difamación y calumnia deducido contra Esteban Gotós, por el señor Jaime Bernis, y otras al desaparecimiento de dicho Esteban Gotós, de todo lo que, y no obstante haberse visto y examinado, no se aducen y exponen como hechos esenciales y pertinentes en el presente recurso, contra la sentencia arbitral de que se apela:

Considerando que en dos de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y seis, los señores Esteban Gotós y Vive y Jaime Bernis y Robirosa, en el pleno goce de sus derechos civiles y con la amplitud necesaria para celebrar contratos, otorgaron uno mercantil por ante don José Tallada Quirosa, Notario público de la Ciudad de Tortosa en España, el que consta de doce cláusulas.

Considerando que el contrato es un convenio celebrado entre una ó mas personas, y por el que una ó mas de una, se obligan para con otras ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, y que la obligación de cumplir estrictamente lo convenido y pactado, es lo que constituye la esencia del contrato.

Considerando que la escritura otorgada el dos de Marzo de mil

ochocientos sesenta y seis, por ante el Notario público de la ciudad de Tortosa en España, reúne y comprende en sí todas las circunstancias ó condiciones esenciales requeridas por las leyes para su firmeza y resistencia; y todo lo que en ella se convino y estipuló era y es obligatorio para uno y otro pactante:

Considerando que los contratos celebrados legalmente ó que contienen en sí los requisitos legales, tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho: que no pueden revocarse sino por el mútuo consentimiento de éstas, ó por las causas que las leyes designan ó autorizan; que deben cumplirse y ejecutarse de buena fé por todos los contratantes:

Considerando que la escritura social en su décima cláusula dispone "que cualquier duda ó cuestión que sobreviniese entre los socios, se someterá á la decisión de árbitros y amigables componedores, nombraderos, uno por parte y un tercero en caso de discordia, debiendo estar por lo que la mayoría ó de comun acuerdo resolviesen, sujetándose ambos otorgantes á la jurisdicción de los jueces ordinarios de la ciudad de Barcelona para la ejecución de los indicado":

Considerando que á las partes le es facultativo, aun en el arbitraje forzado u obligatorio, nombrar para dirimir, arreglar y terminar sus diferencias y contiendas, árbitros arbitradores ó amigables componedores que decidan sobre ellas, sin sujeción á las formas legales, y sí, según su leal saber y entender:

Considerando; que otorgada la escritura social en España bajo el imperio de lo que disponen los artículos 323 y 315, del Código de Comercio español, y el 255 hasta el 304 de la ley de enjuiciamiento de 24 de Julio de 1830; por cuyas disposiciones el compromiso es obligatorio, forzado entre comerciantes, y á la vez le es facultativo á estos, el comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores: que estipulado en la cláusula décima del contrato de sociedad que cualquier cuestión que sobreviniese sometería á la decisión de amigables componedores, este mútuo convenio tiene fuerza legal, robustecida por las leyes que lo imperan y permiten, corroborada además por la sujeción voluntaria ante la justicia

ordinaria, y no á la escepción que renunciaran:

Considerando que el procedimiento de los arbitadores y amigables componedores se limita y reduce, á recibir las partes las memorias y documentos que les entreguen relativos á sus diferencias, á examinarlos, apreciarlos, y después dar su decisión ó laudo según su conciencia, leal saber y entender, sin sujeción á las formas legales: que en esa virtud el juzgado de arbitramento lejos de quebrantar las leyes que supone é invoca el apelante, (por reputar y calificar el juicio de árbitro, ó sentencia de simples árbitros,) juzgó y decidió en puntual cumplimiento y observancia de lo previsto y determinado por los artículos 1009 y 1019 del Código de procedimiento civil en vigor y no fundó ni adujo en su laudo leyes positivas, porque su código era la conciencia, la equidad natural, su leal saber y entender en la materia:

Considerando que la sentencia apelada peca más bien por exceso que por omisión, puesto que en su parte expositiva cita uno que otro artículo de ley, é que no estaba obligado al arbitramento, no obstante que esas no han servido de fundamento el dispositivo: que ni esa superabundancia ni los defectos de que adolezca la redacción de sus resultandos y considerandos, serian vicios absolutos que arrastrarian en pos de sí la nulidad en la forma porque no están previstos y determinados por las leyes:

Considerando que la escritura social debía ser la base del compromiso para que por ella los amigables componedores, apreciaran en conciencia y según las leyes del buen sentido, de la recta razón ó sease de la equidad natural, el cumplimiento ó incumplimiento de los deberes y obligaciones particulares de los asociados respecto á cada una de las cláusulas, y que de las resultancias de ese cumplimiento ó incumplimiento en beneficio ó perjuicio de la sociedad ó de los socios, emanase, procedieses indeclinablemente la decisión según su conciencia leal, saber y entender:

Considerando que si el acta de compromiso no se estendió en la forma determinada pro el Código de procedimiento civil, el nombramiento voluntario de árbitros hecho en juicio para el arreglo de las cuentas pendientes entre los dos únicos socios de la sociedad

Esteban Gotós y C^{ta} obligada de antemano á comprometer sus diferencias en árbitros arbitradores, según el tenor de la décima cláusula del contrato social, y la ratificación de esos extremos hecha por el Juzgado, son suficientes para la firmeza y validéz de dicho nombramiento y su objeto, según lo dispone el artículo 53 del Código de comercio en vigor, confirmada además por las partes en la entrega que hicieron á los árbitros de las memorias y documentos referentes á la cuestión:

Considerando que á pedimento de los arbitradores hecho al Juzgado de 1^a Instancia en sus atribuciones comerciales en seis de Diciembre último, se tomó juramento al tercero nombrado en discordia, y que por auto de la misma fecha, se prorrogó por diez días más el término de veinte fijados por la sentencia del siete de Noviembre, y que por tanto el laudo se pronunció dentro del término legal:

Considerando que la cuestión del arreglo de cuentas entre los dos socios constituía el objeto del arbitramento, que esta ha sido examinada, apreciada y decidida por sentencia arbitratoria y que para examinarla y pronunciar su laudo, tuvieron los arbitradores á la vista y en consideración todos los elementos constitutivos, ó que eran necesarios e indispensable examinar para formar su íntima convicción en el fuero de la conciencia:

Considerando que si el apelante juzgó que la decisión arbitral había sido dada sin compromiso, ó fuera de los términos del compromiso; si había sido dictada en virtud de un compromiso nulo ó caducado; ó si el juzgado pronunció sobre particulares no espuestos y pedidos por las partes, el recurso de apelación interpuesto ante la Superioridad era improcedente, sin recurrir y agotar antes la vía ordinaria de la oposición á la providencia de execuatúr ante el juzgado que había dictado el auto de ejecución, y pedir la nulidad del acto calificado sentencia arbitral, según lo dispone la ley: artículos 1028 del Código de procedimiento civil:

Considerando que por el artículo tercero de la escritura de la sociedad se estipula, que el capital social era el de cincuenta mil

reales, ó dos mil quinientos pesos fuertes, aportado exclusivamente por don Esteban Gotós, para emplearlos en el comercio de las mercaderías que se espresan en el artículo primero: Que el socio Esteban Gotós no habiendo aportado ó suministrado el capital convenido, y á que quedaba obligado, sino el de mil doscientos noventa y ocho pesos, treinta y siete centavos fuertes, faltó á lo convenido y estipulado, á la esencia constitutiva del contrato en dicha cláusula:

Considerando que por la cláusula quinta, el señor Esteban Gotós debía permanecer al frente de la sociedad en su domicilio de Santo Domingo, durante los cinco años fijados para la existencia mercantil de la misma, á hacer las ventas de los géneros que le remesara el socio Bernis, á comprar otros de este país, siempre que convinieran á dicho señor Bernis, á llevar la correspondencia y libros indispensables allí determinados, cuyos compromisos no han cumplido escepto las de recibir y vender las remesas que le han sido hechas.

Considerando: que por la cláusula sexta, el señor Esteban Gotós se obligó á hacer á don Jaime Bernis con la oportuna anticipación á los vencimientos, remesa de los fondos necesarios para cubrir los giros que le dirijiera, y los que provinieran de las compras y envíos hechos por el mismo Bernis para la sociedad: cuyo convenio y obligación no ha cumplido, así como no lo ha hecho con lo estipulado en las cláusulas séptima octava y duodécima de dicha escritura.

Considerando que la sociedad Esteban Gotós y C^{ta}, se constituyó por el término de cinco años contaderos desde el 1^o de Enero del año de mil ochocientos sesente y seis, y se domiciliaria en esta ciudad de Santo Domingo, según lo determina la cláusula 2^a de la escritura social: Que el socio y gerente de dicha sociedad, señor Esteban Gotós, lejos de cumplir lo pactada, en acto público y auténtico pasado ante el escribano de esta capital señor José Maria Perez el veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de su autoridad privada declara: que la sociedad que giraba en esta plaza con el nombre de Esteban Gotós y C^{ta}, quedaba desde ese día y para siempre disuelta en todas sus partes, acabada y realmente cancelada la escritura que se otorgó con ese objeto, y sin quedar á ninguna

responsabilidad para con su socio industrial señor Jaime Bernis, por quedar separado de hecho y derecho: Que en esta declaración, nula de pleno derecho, no tan solo faltó a lo que se había solemnemente obligado, sino que violó y quebrantó las leyes de la materia que son de orden público:

Considerando que el señor Jaime Bernis aparece que ha cumplido con los deberes peculiares a su cargo y que la escritura de sociedad le imponía:

Considerando: que los contratos puedan rescindirse por las causas que la ley designa ó autoriza: que la legitimidad y gravedad de los casos de rescisión, la ley los deja al arbitrio y providencia del Magistrado que los ameritara: que la falta de uno de los asociados a sus compromisos y otras causales mas que se han ameritado, son motivos justos para rescindir el contrato de sociedad celebrado entre los señores Esteban Gotós y Jaime Bernis:

Considerando que una de las atribuciones de esta Superioridad, es la de conocer del fondo y forma de las causas civiles, comerciales y criminales que se le sometan en apelación, y decidir las en definitiva:

Por estas razones y vistos los artículos 1101, 1108, 1134, 1137 1832, 1842, 1845, 1846, 1850, 1852, 1865, 1871, del Código de Procedimiento Civil; el 18, 51, 52, 53, 54, 61, del Código de Comercio.

La Suprema Corte de Justicia, administrando, en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas: Declara: 1^o que debe confirmar y confirma el laudo dictado el diez y siete de Diciembre último, por los arbitradores y amigables componedores nombrados por los señores Esteban Gotós y Jaime Bernis para el arreglo de cuentas pendientes entre los dos como socios de la razón social Esteban Gotós y C^{ta}, establecida en esta ciudad. 2^o, que debe rescindir y rescinde el contrato de sociedad mercantil celebrado entre los señores Esteban Gotós y Jaime Bernis, súbditos españoles y otorgada en la ciudad de Tortosa en España, el dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, por escritura pública hecha ante el Notario de aquella ciudad don José Tallada Quiroza, previa la liquidación en

la manera prevista y determinada por la duodécima cláusula de la escritura social, 3º. Que reserva sus derechos al señor Jaime Bernis para reclamar del señor Esteban Gotós la parte de los beneficios ó sease ganancias que produjera la sociedad durante su existencia y le correspondan, así como los daños y perjuicios que el incumplimiento de lo pactado en la escritura social por su coasociado Gotós le haya ocasionado por las vías en derecho: é imponiendo al apelante la multa determinada por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil y las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª Instancia, y al Procurador General, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario: Amable Damirón.

Sentencia que condena á Robert Hurthon á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y á los costos.

Resultando que en diez y ocho de Enero del años corriente, á requerimiento del Comisario de Policía de esta ciudad, el Juez de Instrucción de la misma, acompañado de su Secretario y del Intérprete, se transportó á bordo del bergantín americano "Robert" anclado en la ría de este puerto, y hablando con el capitán de dicho buque le interrogó respecto á la muerte de uno de sus marineros, contestando aquél haber presenciado una disputa entre el homicida y el difunto, disputa que suponía traían desde tierra, y al ir á separarlos, vio cuando el agresor tiró con un cuchillo que sacó de las botas que llevaba, infiriendo una herida á su contrario que le causó la muerte; añadiendo que toda la tripulación estaban presentes en el instante del acontecimiento, que sería á la siete y media de la noche, de lo que dio parte en el acto al Comandante del puerto, y asegurando no existir complicidad en los demás marineros:

Resultando que en seguida ordenó dicho Magistrado se diese vista al Procurador Fiscal; y este Ministerio requirió en la propia fecha se evacuasen las citas que resultasen, se tomase la inquisitiva del prevenido, se hiciese la autopsia del cadáver y se practicasen los demás actos indispensables á la formación de la sumaria, todo lo cual mandó el dicho Juez de Instrucción se hiciese de conformidad, procediendo en el mismo día á recibir la inquisitiva del prevenido, nombrado Robert Hurthon, decretándose su prisión formal y haciéndole saber la causa del ella:

Resultando que en diez y nueve del mismo mes, mandó el Juez de Instrucción se uniese al expediente el acto levantado en el día anterior por el médico en jefe del Hospital Militar, en que consta haber hecho la autopsia del cadáver del joven Eduardo Busler de conformidad al mandato judicial, asegurando haber encontrado en dicho cadáver una herida trasversal de más de una pulgada en el lado izquierdo y parte superior lateral del pecho, entre la segunda y tercera costilla, la que

por su figura indicaba haber sido hecha con un instrumento cortante, punsante y de hoja ancha, como cuchillo; que dilata la herida y descubierta la cavidad se encontró un derrame bastante considerable de sangre, en cuyo color oscuro predominaba el carbono y algunos coágulos: que exploradas las víceras se encontró solamente una herida como de tres cuartas de pulgadas en la parte superior y lateral del corazón, que profundizaba como una pulgada en la que no cabía duda causó al paciente una muerte instantánea: que además se le notaban en todo el lado derecho de la cara golpes contusos, que por el color amoratado indicaban haber sido inferidos con el puño u otra materia sólida semejante:

Resultando que en la misma fecha y la siguiente, el mencionado Juez de Instrucción recibió declaración á los tripulantes de dicho bergantín "Robert", testigos presenciales en esta causa:

Resultadno que de la declaración del Contraamaestre del bergantín "Robert", John E. Collier, consta: "que cuando Eduardo Busler fué herido ya habia concluido la contienda entre éste y Robert Hurthon, que Robert se habia ya aquietado, pero que Eduardo persistiendo en la disputa, se dispuso dicho Contraamaestre á contenerlo, mientras se apercibió le corria por la mano izquierda un liquido tibio que pasándole la mano derecha vió que era sangre, y que al mismo tiempo el segundo Contraamaestre ó el muchacho de cámara, pues no recuerda cual de los dos fué, le dijo que el joven Eduardo estaba herido: que después vió que el agresor tenia un cuchillo en la mano, y que para hacer desaparecer dicha arma tuvo que ocurrir á su revolver; que al llegar el capitán le participó lo ocurrido y éste ordenó le pusiesen grillos á Robert, y al quitarle las botas se le encontró el cuchillo dentro de la bota derecha":

Resultando que Richard Harris cocinero del buque declara: "que siendo como las siete de la noche, llegó Rober Hurthon algo indispuesto solicitando le diesen su comida, pero que teniendo que dársela primero al Contraamaestre, se puso á refunfuñar por que no se la daban en el acto. Que una hora después llegó el finado Eduardo, enteramente ebrio, acompañado del cocinero de la goleta americana "Susan Stelson", conduciendo al referido Eduardo, á quien entre el

conductor y el Contra maestre ayudaron á subir á bordo: que se dirijió al rancho de proa diciendo que Robert tenia que darle una satisfacci3n por los golpes que le habia dado esa tarde en tierra, 3 de no tendria que pelear con 3l: que se trabaron de razones y recomensándose la anterior disputa, Robert se separó yendo en busca de un cuchillo al rancho de proa, de donde supone sali3 armado: que al separarse para atender á su cocina, oyó un grito de Eduardo que decia: "me han herido...." Que Eduardo Llone declara: "que Eduardo lleg3 muy ebrio, que se dirigi3 á Robert diciéndole: ahora tienes que darme una satisfacci3n por los golpes que me distes esta tarde en tierra, haciendo al mismo tiempo ademanes de pegarle á Robert, que ent3nces 3ste se diriji3 al declarante pidiéndole prestado un cuchillo y visto que no se lo facilitaba, pas3 á su camarote y vi3 cuando venia con 3l en la mano, se encamin3 hacia Eduardo y en el acto le di3 la puñalada que caus3 la muerte: que despu3s de haber preso en la bodega á Robert, le hoy3 decir que no creia que habia sido tan grave el hecho que habia cometido, que estaba algo bebido pero no en un estado que no supiese lo que hacia":

Resultando que de lo declarado por el minero John J. Simpsons aparece: "que Robert pidi3 su comida, trab3 de razones con el cocinero; que despu3s de comer se fu3 al rancho de proa á fumar su cachimbo y cont3 que habia tenido un pleito con Eduardo esa tarde, á la saz3n que llegaba 3ste acompa3ado del cocinero y un muchacho de la goleta americana "Susan", á cuyo tiempo se retir3 Robert á su camarote y viéndole Eduardo le dijo: hijo de puta ahora tienes que darme satisfacci3n por los golpes que me diste esta tarde, haciendo al mismo tiempo ademanes de darle de patadas: que ent3nces vino el Contra maestre y se llev3 á Eduardo para la popa diciéndole que se quietase, á la que contest3 Eduardo que bastara que 3l interviniera para que todo se terminara: ent3nces oy3 que el prevenido Robert le pedia un cuchillo al marinero Eduardo Harris y negándose 3ste á dárselo, se dirigi3 á su camarote de donde sali3 dirijiéndose á donde estaba Eduardo, y en el acto oy3 una voz que decia: el hombre est3 herido, cuyo golpe no vio en raz3n de la oscuridad que habia en el buque y de hallarse de un extremo á otro":

Resultando que Walter Clarke, cocinero de la goleta americana "Susan Stelson", declara: que en la noche del 17, pasando por la plaza del mercado vió á un hombre tendido en el suelo, y acercándose vió que era un marinero que estaba demasiado ebrio y también estropeada la cara: que allí encontró tres mugeres y le informaron que otro marino compañero del ofendido le había puesto en ese estado dejándole tendido; que entónces preguntó á éste quien era y á que buque pertenecía y manifestándole ser americano y del bergantín "Robert", procuró conducirlo á su buque, llevándolo primero á la goleta para pedir licencia á su capitán y que le permitiese tomar el bote y conducirlo á su buque; que habiendo arrojado se repuso un tanto de la embriaguez, y al llegar á bordo el finado Eduardo se puso á resontrar al prevenido Robert, infiriéndole algunos golpes, entónces vió que Robert le fué para encima al provocador y le infirió la herida, sin haber visto el arma con que se la diera por la oscuridad de la noche, pero que al sentir que le corría por el brazo un liquido caliente, vino en conocimiento que había herido el prevenido al hombre que él conducía: que cuando el Contra maestre ordenó al heridor que botara el cuchillo y le puso las esposas, en ese momento fué que vió el arma indicada:

Resultando que lo declarado por Luis Samuel marino de la mencionada goleta "Susan", coincide con la declaración de Walker Clarke, escepto en los últimos particulares, pues dice que vió cuando Eduardo cogió de la mano á Robert diciéndole, ven, vamos á pelear, que entónces se levantó Robert siguiendo al que le provocaba á reñir, no habiendo visto el hecho de la herida por hallarse á la parte opuesta, pero sí cuando el Contra maestre hizo poner las esposas al heridor:

Resultando que William Henry Bayre declara: que en la noche del diez y siete de Enero último como á las seis vino á tierra en solicitud de Robert, al que condujo á bordo y en medio del río le dijo: ¿no sabes como he peleado con Eduardo? y preguntándole porqué, le respondió: porque me ha dado un golpe en la cara: que llegaron á bordo retirándose Robert al rancho de proa; que como una hora después llegó Eduardo en compañía del cocinero y un muchacho de la goleta americana "Susan Stelson", en un estado de embriaguez que

no se podía sostener y le ayudaron a subir a bordo el que declara y el cocinero del mismo buque; que Eduardo se dirigió al rancho de proa en donde se encontraba Robert diciéndole: en tierra me has pegado, pero aquí tendrás que darme una satisfacción, haciendo acometimiento de darle patadas; que entonces el declarante se dirigió a Eduardo diciéndole se quietase y le condujo a popa, a lo que contestó éste dándole palmadas en el hombro: basta que usted haya intervenido para yo tranquilizarme: que entonces vió salir del rancho de proa a Robert, interponiéndose entre éste y el finado Eduardo, el cocinero de la goleta americana "Susan"; que entonces vió hacer a Robert un acometimiento hacia Eduardo, pero que no vio arma ninguna y que al mismo tiempo gritó Eduardo, estoy herido, a lo que el declarante dijo: este hombre está herido por haber sentido en el brazo un liquido tibio que al examinarlo vio era sangre; que condujeron al herido frente a la puerta de la cámara, recibió la orden el primer Contra maestre de buscar un par de esposas las que entregó al cocinero de a bordo, se le intimó al heridor, amenazándole con un revolver, botara el cuchillo, y éste ocultándolo dijo: ya lo he botado, le pusieron las esposas, y mandaron al que declara en solicitud del capitán y de un médico, cuando regresó ya estaba muerto el herido: que al ponerle a Robert conducido a la bodega una soga a los pies, al quitarle las botas se le encontró el cuchillo agregando que reconoció a Robert que estaba ebrio, y que cada vez que tenía la oportunidad de beber se embriagaba: que en el momento de herir a Eduardo, le oyó decir a Robert dirigiéndose al primer Contra maestre, que lo mismo le hubiera hecho a él como a cualquiera otra persona que le hubiera pegado, y que cuando le quitaban las botas le oyó decir que le causaba pena lo ocurrido, y que no creía que hubiera sido tan grave el acontecimiento:

Resultando que terminadas las declaraciones, el Juez de instrucción mandó que pasase la sumaria al Procurador Fiscal, para que requiriese lo que fuera de derecho:

Resultando que en veinte y seis del referido mes de Enero, la Cámara de Consejo de acuerdo con el requerimiento fiscal y en vista de los artículos 281, Código Penal, y 231, Código de Instrucción

Criminal, envió al acusado ante el Tribunal criminal para que fuese juzgado con arreglo á derecho, en atención á que del proceso instruido aparecía como autor de la muerte del joven Eduardo Busler:

Resultando que en veinte y nueve del indicado mes, el Procurador Fiscal formó al acto é acusación contra Robert la que le fué notificada en aquella misma fecha, junto con la decisión de la Cámara de Consejo, pasando los autos al Juez de Primera Instancia en el siguiente día treinta.

Resultando que en primero de Febrero, el Juez de 1ª Instancia interrogó al acusado que ratificó en sus precedentes declaraciones; y al propio tiempo le nombró al abogado Luis M^a. Caminero para que le ayudasen en su defensa, en razón de manifestar no tener quien le patrocinase:

Resultando que en tres de Mayo, se comunicó al Procurador Fiscal la decisión de esta Superioridad de aquella fecha, recaída á consulta del mismo Fiscal, disponiendo, en vista de lo resuelto por el Senado Consultor, á quien se elevara la mencionada consulta, que el Juzgado de Primera Instancia de esta capital pasase y fallase la causa que ante el mismo se seguía al nombrado Robert Hurthon súbdito americano y mariner del bergantín "Robert" acusado de homicidio voluntario en la persona del nombrado Eduardo, por las piezas y declaraciones tomadas en la instrucción sumaria; y eso como caso único y en virtud á lo dispuesto por el Honorable Senado Consultor, sin que estableciese precedente de ninguna especie para lo sucesivo:

Resultando que en trece del dicho mes, y manifestando el abogado nombrado para ayudar al acusado en su defensa, que se hallaba bastante quebrantada su salud, el Juez de 1ª Instancia nombró en su lugar al abogado Félix Marcano, quien se hizo saber este nombramiento en el siguiente día catorce:

Resultando que en cuatro de junio último, el dicho Juez de Primera Instancia, oída la lectura del proceso instruido, así como el requerimiento fiscal y el acusado en sus medios de defensa, dictó sentencia definitiva de acuerdo con el requerimiento fiscal condenando al acusado Robert Hurthon á sufrir la pena de trabajos

públicos perpétuos y á todas las costas del juicio, fundándose para ello en los artículos 281 y 296 Código Penal y 368 Código de Instrucción Criminal.

Resultando que en seis de dicho mes, el abogado del condenado levantó en la Secretaría del repetido Juzgado de 1ª Instancia, interponiendo formal recurso de apelación de la ante dicha sentencia para ante esta Superioridad:

Considerando que por la declaración que inicia esta causa criminal y es la de Valle C. Walker, capitán del bergantin norteamericano "Robert" consta: que éste asevera haber presenciado la disputa habida entre los dos marineros Robert Hurthon y Eduardo Busler, la que supone traían ó había comenzado en tierra: que yéndose á las manos se dispuso á separarlos, y que vió cuando el agresor hirió á Eduardo con un cuchillo que sacó de sus botas, siendo las siete y media de la noche: Que en la segunda declaración dada ante el juzgado de instrucción, afirma y ratifica la primera, agregando, que Robert, concluida la disputa, se había ya aquietado, pero que Eduardo persistía, y que entónces apercibió que estaba herido por la sangre que le corría por la mano izquierda. Apareciendo en esta firmado Jonh E. Collier, contra maestre del buque, y no el capitán Valle C. Walker, como consta en la primera á que se refiere. Siendo además constante por casi todas las otras declaraciones, que el capitán del bergantin "Robert" se encontraba en tierra cuando aconteció el homicidio:

Considerando que si la generalidad de los testigos que deponen en esa causa afirman: que el finado Eduardo desde que por su estado de embriaguez le ayudaron á subir á bordo del buque, se encaminó al rancho de proa, en donde se encontraba Robert sentando fumando su pipa, y dirigiéndole palabras ofensivas, le dijo que tenía que darle satisfacción por los golpes que le había dado esa tarde en tierra, en los demás puntos esenciales no están acordes, pues unos declaran que el finado Eduardo hacía ademanes de golpear á Robert, otros de darle patadas ó puntapiés, y solo un testigo dice que le dió golpes, dos que pedía le diesen un cuchillo, otros que se dirigió á su camarote á buscarle y suponen lo trajo, otro vió lo traía, el capitán que lo sacó de

las botas, (siendo mas probable que lo tuviese á la cintura pues acababa de comer con él), y todos que ambos estaban ebrios aunque el finado lo estaba mucho mas que Robert:

Considerando que el reo en su declaración dice: "que nunca había tenido el mas pequeño desagrado con su compañero Eduardo, escepto la tarde del hecho en que se fueron á las manos en la puerta de la Atarazana, por haberle dado aquel un golpe, (lo mismo que había referido de antemano á dos de la tripulación y antes del acontecimiento): que su capitán fué el que le informó que se hallaba preso, porque había dado muerte á uno de sus compañeros: que no puede asegurar que cometiera el hecho, por haber estado embriagado desde la tarde: que Eduardo después de haber llegado al buque le infirió el golpe y que supone, que en ese momento teniendo su cuchillo á la cintura como de costumbre, en lejitima defensa, tal vez hizo uso de él; pero que realmente no recuerda el hecho".

Considerando que ni las provocaciones por las palabras ultrajantes, ni las amenazas orales, son motivos poderosos que ante la ley escusan de la perpetración de un crimen ó delito; pero si lo son testigo y el reo dicen que le dió golpes:

Considerando que no está probado que hubiera de parte de Robert voluntad libre y espontánea de dar la muerte á Eduardo, como consecuencia inmediata del pequeño desagrado que entre los dos había sobrevenido: que tampoco lo está que aquella fuese ocasionada involuntariamente ni en lejitima defensa y por lo tanto comprendida en las disposiciones de los artículos 54, 284, 294, 295 y 296 del Código Penal en vigor:

Considerando que ningún crimen ó delito puede ser excusable, ni la pena que impone la ley mitigada, sino en los casos y con las circunstancias en que la misma ley declara el hecho excusable ó permite aplicarle una pena menos rigurosa, artículo 55 Código Penal;

Considerando que estos casos están previstos y determinados en los artículos arriba citados:

Considerando que todas las acciones del hombre, no son propiamente actos humanos porque no de todos ellos es el hombre

señor y dueño absoluto: Que para merecer ó desmerecer deben ser libres, ó que procedan de su voluntad, en tanto que esta obra con conocimiento y libertad en lo que hace, esto es, con deliberación, escogiendo libre y espontáneamente entre estos dos extremos absolutos: hacer, ó dejar de hacer. Que en fuerza de este principio indeclinable de moral eterna y universal, ni ante Dios ni ante la sociedad, son imputables ni punibles los hechos del hombre por criminosos que sean con la severidad que en sí merecen, cuando han sido consumados sin que su comisión sea el efecto de la determinación libre de la voluntad del que los comete:

Considerando que todo crimen ó delito consta ante la ley de dos elementos indispensables; de un hecho material y de un acto moral, que es la intención con que se comete, de que resulta que la voluntad deliberada, libre y espontánea, en su consumación, es la esencia constitutiva de la criminalidad del hecho material:

Considerando que en la presente causa existe el hecho material de haber dado Robert Hurthon una herida á Eduardo Busler en el lado izquierdo y parte superior lateral del pecho, de cuya herida, que profundizó como media pulgada en la parte superior y lateral del corazón, resultó indispensablemente la muerte casi instantánea del herido; empero que no está ni remotamente probado que la intención ó voluntad deliberada falta el segundo elemento constitutivo de la criminalidad del hecho:

Considerando que si la ley cuando no está justificada esa intención, castiga no obstante con severidad el hecho, por los resultados contingentes del mismo hecho; no lo hace sin embargo con las mismas penas que impone al que le consuma independiente de contingencia alguna, y sí con intención de perpetrarlo en absoluto:

Considerando que el homicidio voluntario es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo, porque se le despoja y priva de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza, y cuyo daño es insubsanable, por lo que siempre se castiga con mas ó menos severidad según los casos y circunstancias que le acompañan:

Considerando que el expediente formado en la causa criminal que se ha seguido á Robert Hurthon, por homicidio voluntario cometido en la persona de su compañero de tripulación Eduardo Busler, y perpetrado que fué á bordo del bergantín norteamericano "Robert"; por las contradicciones y variantes de los testigos, pues entre ocho que declaran y se dicen presenciales del hecho, no aparecen dos deposiciones contestes en lo que concierne á los puntos cardinales como se evidencia por los resultados que preceden: por la obscuridad de dichas declaraciones, y por otros vicios de que adolece el mencionado expediente, no se aclaran los hechos y circunstancias conducentes á la manifestación de la verdad, y por lo tanto no arroja de sí la luz suficiente para que el Juez pueda formar su íntima convicción, y con recta conciencia de su imprescindible deber, imponga la penal legal determinada para el crimen por dura, terrible y odiosa que esta sea; como cuando están plena y jurídicamente probados sus dos elementos constitutivos, y las circunstancias más ó menos agravantes ó atenuantes que concurren en su consumación. Que no estando en esta causa plena y jurídicamente justificados estos extremos, si existió ó no la provocación por golpes ó vías de hecho de parte del difunto Eduardo hacia la persona de Robert: si como lo alega el homicida, obró ó no en su lejitima defensa: si fué un acto primo é indeliberado debido á la provocación material, si esta existió: ó al estado de exaltación y turbación producida por el inmoral y detestable uso de la bebida: ó si el homicidio fué consumado libre y voluntariamente:

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en su sentencia de cuatro de Junio último apreciando los dos elementos constitutivos del crimen, juzgó necesaria é indispensable imponer al reo la pena determinada por la ley, para el homicidio voluntario, que es la de trabajos públicos á perpetuidad, no obstante que en uno de sus considerandos establece que hubo premeditación, la que si en su judicial criterio existió y juzgó probada, aplicó es ese caso erróneamente la ley:

Considerando que en la obscuridad y la duda, el Juez Superior cree que no debe ni dejar impune el acto material, ni aplicar en definitiva una pena tan dura y odioso como es la de trabajos públicos perpétuos, según la regla del derecho: En caso de duda debe seguirse siempre el

partido más benigno. *Semper in dubiis benigniora proferenda sunt*: y sobre todo cuando en su veredicto como juez de hecho estima que existen causas atenuantes.

Por esas razones, y vistos los artículos 426 del Código Penal, y 368 del de instrucción criminal, cuyo texto fué leído por el señor Presidente y dicen: artículo 426: Cuando se declare en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme á la siguiente escala: 2º. Cuando la pena de la ley sea la de cadena perpetua, se impondrá la de cadena temporal, y aun la de reclusión, si hubiere en favor del reo mas de dos circunstancias atenuantes.

Artículo 368. El acusado que sucumba será condenado en las costas y gastos &.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola, en nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas y prescindiendo del requerimiento de su Ministro Fiscal en la parte que no está conforme con este fallo, declara: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada pro el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en su atribuciones criminales en fecha cuatro de Junio último, y por la que condena al nombrado Robert Hurthon de cuarenta y un años, soltero, marino del bergantín americano "Robert", y ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, á sufrir la pena de trabajos públicos perpétuos y al pago de todos los costos del juicio: Y juzgando por contrario imperio la reforma y condena al dicho Robert Hurthon á la pena de cinco años de trabajos públicos, y á los costos y costas de todo el procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de 1ª Instancia, y al Procurador General hacerla ejecutar y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. José de J. Castro. El Secretario: Amable Damirón.

Sentencia en la litis entre Isabel Cabrera y Jiménez contra José Capell, ordenando: 1º, que las partes produzcan sus testigos; 2º, reintegrando á Isabel Cabrera en la posesión de 22 onzas y 3º, ordena el depósito en la Contaduría General de las otras 61 y condena á ambas partes á los costos.

Resultando: como la acredita la certificación dada por el Secretario de la Comisaria principal de Policía de esta capital fecha veinte de Mayo, que en el mismo día compareció ante el gefe de aquella, la nombrada Isabel Cabrera y Jiménez exponiendo en queja, que habiendo llegado á este puerto el día anterior en la goleta "María del Amparo" procedente de Puerto Rico, y trayendo una suma de su propiedad, entre la cual figuraba la cantidad de ochenta y tres onzas, el capitán de la misma goleta llamado Antonio Suarez se tomó la libertad de quitárselas por suponer que eran robadas, y con el pretexto de entregarlas al supuesto dueño de esa suma; que prescindiendo á declarante de la acción criminal que le compete por semejante imputación y limitándose á la reclamación de su dinero, pide la intervención de la justicia á fin de que se le reponga en su posesión; que oído el mencionado capitán de la goleta, citado para el efecto de inmediata comparecencia, declaró: que efectivamente recibió de manos del Interventor de Aduana la misma suma que indicaba la reclamante, y que consistía en ochenta y tres onzas de oro, que se hallaban en el baul de Isabel Cabrera, pasajera en su buque, cuya suma habia entregado al señor José Capell, dueño de la goleta "María del Amparo", así como también dijo; que la razón de haberlas extraído del baul de la reclamante, fué por suponer que esa cantidad procedía de un robo perpetrado por una esclava en cierta casa de comercio de la capital de Puerto Rico, por lo que deseando salvar las apariencias y los compromisos que pudiera tener el buque que mandaba, habia hecho su manifestación al gefe de la Aduana, indicándole aquel baul como sospechoso de ocultación, sin que el declarante tuviese prueba alguna con que justificar la perpetración

del robo por la citada Isabel Cabrera; que igualmente compareció ante la dicha Comisaria, citado en la misma forma el dueño de la precitada goleta, señor José Capell, y preguntado, si tenía en su poder una suma que había sido entregada por el capitán de su buque Antonio Suarez, respondió ser cierto que Suarez le entregó la cantidad de ochenta y tres onzas de oro de las cuales está pronto á responder;

Resultando: que en el mismo día veinte de dicho mes de Mayo, fué presentado escrito al Juzgado de este Distrito por el abogado José de Jesús Castro á nombre de Isabel Cabrera y Jimenez, solicitando permiso para citar á breve término al señor José Capell, á fin de que compareciese ante el mismo á responder de las ochenta y tres onzas de oro que tenía en su poder, pertenecientes, según afirma, á la recurrente; y que visto el tenor del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, se otorgó el permiso pedido señalando la audiencia del siguiente día para la comparecencia de las partes;

Resultando: que citadas éstas, y hecha al mencionado José Capell la asignación correspondiente en forma legal, comparecieron las partes en audiencia pública celebrada el veinte y uno del mismo mes, oídas las cuales, así como al Procurador Fiscal, á petición de éste en mérito de lo alegado por aquellos, y lo dispuesto por los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, 404 y 407 del mismo código, se dictó providencia mandando que las partes produjesen los testigos que habian de declarar con referencia al objeto en litigio, y se fijó al efecto la audiencia pública del inmediato lunes para que fueran oídos y examinados en ella, los que por aquellas se presentaban:

Resultando: que hechas las citaciones legales comparecieron las dichas partes y el Procurador Fiscal, representadas las primeras por sus respectivos abogados y fueron examinados los testigos presentados por ambas; á saber: por la parte de Capell, demandado, los nombrados Tomás Jimenez, Pablo Bernier, Luis María Díaz, Luis Durocher y Manuel Baez; y por la demandante y bajo la protesta hecha por su abogado de presentarse en obediencia de lo mandado y no en señal de adquiescencia al mismo mandato, los nombrados Quintín Díaz, Elías Felix, Manuel Obando, José Marrero, Camilo de

la Cruz, Francisco Montes de Oca y Marcos Garijo;

Resultando: de la declaración del primero, Tomás Jimenez, mayor de edad, y según su dicho sin tacha legal, que á petición del capitán del buque presencié el registro que se hizo del baul de la demandante Isabel Cabrera y Jimenez y la entrega al dicho capitán de las ochenta y tres onzas de oro que se sospechó que no le pertenecían: que antes de llegar á este puerto nada había oído referente al dinero en cuestión: que la esclava que venía á bordo de la goleta fué entregada en la Aguadilla á consecuencia de haber sido reclamada al momento de su partida de la capital, y no venirse á saber que estaba en el buque hasta la proximidad del puerto en que fué entregada: que no le consta que en el momento del embarque hubiese habido palabra alguna referente á otra clase de robo, ni que cuando se reclamó la esclava se reclamara otra cosa:

Resultando: de lo declarado por el segundo testigo, Pablo Bernier, de veinticinco años: que presencié cuando estaban contando un dinero que tenia el capitán en la mano en unión del Administrador de Aduana, el cual habia encontrado en el equipaje de Isabel Cabrera, en cantidad de sesenta y una onzas de oro de las que aquella decía le pertenecían cinco y las demás al robo; y que después de esto se le hallaron á la Cabrera veinte y dos onzas más que le fueron también quitadas y reunidas á las anteriores, haciendo un total de ochenta y tres onzas; que además observé el declarante, una cantidad en plata fuera del baul de la demandante, la cual decía pertenecerle; que además le oyó decir después que por tonta se había comprometido, pues debía habérselas amarrado ó guardado en la cintura:

Resultando: también de lo declarado por el tercer testigo, que dijo llamarse Luis María Diaz, y ser de veinte años: que como carabinero de servicio en el muelle de esta plaza, vió á la demandante tomar un lio que se guardó en las faldas del camión, y que á consecuencia de esto dió parte al oficial primero de Aduana y éste al Administrador, aunque no supo lo que aquel lio contenia, porque tuvo que retirarse de allí para otro servicio urgente, por cuyo motivo nada le consta referente al dinero, ni á la esclava:

Resultando: así mismo de la declaración del Interventor de Aduana, señor Luis Durocher, cuarto testigo, de cuarenta y dos años de edad; que el día veinte de Mayo se acercó al esponente como Director que es de la Aduana de este Puerto, el señor Capell y le dijo: que abordó había un baul perteneciente á una pasajera el cual le suplicaba no verificase sin estar él presente, pues había habido algo de robo, y no quería comprometerse ni comprometer su buque: que el mismo día á las dos de la tarde al abrir la Aduana se le presentó igualmente el capitán de la goleta citada acompañado de una muger que tenía una llave en la mano, y ambos le pidieron verificar el baul de aquella, y que por estar ocupado el declarante en otras cosas, comisionó al oficial de la Aduana señor Manuel Báez, para que hiciese la verificación: que poco después oyendo el sonido del dinero salió al lugar de la verificación y encontró que el capitán de la goleta contaba unas onzas, estando la muger que lo acompañaba delante de su baul abierto; que el capitán contó cincuenta y seis onzas y que había en el piso cinco onzas más, y un paquete del dinero en plata; que la muger repetía "le he dado lo que es de ella y estas cinco onzas y la plata son mías"; y además que sacando la misma señora varios objetos del baul, apartaba algunos diciendo, esto es de ella, esto es mío; pues que no quiero lo que no me pertenece; que el capitán, no obstante lo expuesto, reunió á las cincuenta y seis onzas ante dichas las cinco que estaban en el suelo, tomando él mismo la totalidad y dejando únicamente el dinero en plata: que al retirarse el declarante de aquel lugar, llega el oficial primero y le manifestó que el celador que había practicado la verificación del baul le había dicho que la muger tenía algo escondido en la mano izquierda, con cuyo motivo volvió el declarante al lugar de la verificación y dijo á la muger que guardase sus efectos, operación que practicaba con la mano derecha solamente, hasta que al arreglar unos camisones notó que aquella metía la mano izquierda entre ellas escondidamente, dando lugar á sospechas que produjeron el registro inmediato, y el hallazgo de un paquete con veinte onzas; y que además al ponerse en pié dicha muger cayeron de la falda de su vestido dos onzas más; añadiendo el declarante, que no puede decir á que se refería cuando espresaba, esto

es de ella: que el declarante recibió las veinte onzas dichas espresó que eran suyas: que al quitar á la declarante las veinte y dos onzas últimamente encontradas á la Isabel, y las entregó acto continuo al capitán del buque que las reclamaba.

Resultando: del dicho del quinto testigo señor Manuel Baez, de treinta años de edad: que al verificarse el equipaje de la demandante Isabel Cabrera en presencia del capitán de la goleta "María del Amparo", el citado capitán exigió á la Cabrera lo que ella misma decía tener en su poder perteneciente á una esclava de Puerto Rico: que después de haber sacado aquella de su baul varias piezas, extrajo también sesenta y una onzas, de las cuales dijo que cinco le pertenecían, las que apartó el capitán diciendo entónces la muger; "pero si quieren cójanlas también", por lo cual las tomó el capitán diciendo en presencia de todos: "he recibido sesenta y una onzas que me ha entregado esta muger": que además al guardarse el equipaje que habían sacado del baul, uno de los carabineros llamado Luis María Díaz, le dijo que la muger tenía en el puño un bojotico ó sea un lío pequeño, de lo cual dió parte el declarante á su gefe el señor Administrador quien exigió el objeto citado, que entregó al capitán, oyendo decir después el declarante que á la muger se le habían caído dos onzas más: que el lío ú objeto encontrado contenía veinte onzas de oro, y que la misma muger dijo que aquellas le pertenecían: que cuando se retiraba decía "yo fui una tonta, pues debía haberme amarrado el dinero á la cintura";

Resultando: que por parte de la demandante se presentaron siete testigos, ninguno de los cuales se refiere en su declaración al hecho de registro del baul y ocupación de las ochenta y tres onzas, ni á las palabras proferidas por la demandante, y que constituyen la confesión extrajudicial hecha por ella acerca de la propiedad de dicha suma. Que de las mismas declaraciones, aparece que al salir la goleta "María del Amparo" del puerto de la capital de Puerto Rico, se le hizo al capitán de la misma, la reclamación de una esclava que venía entre los pasajeros; pero que no hayándose en aquel momento no fué extraída del buque hasta su llegada á la Aguadilla: que en el viaje el capitán había pedido á la Isabel Cabrera le entregase su baul, y aun

aseguran algunos de los testigos, que el dicho capitán manifestó con palabras enigmáticas que abordó iba lo que llamaba un chivo para indicar un objeto recelado. Que al reclamarse la esclava no oyeron que se reclamase ninguna otra cosa ni se hablase de robo. Que la Isabel Cabrera, según declaran los mas, se había sacado un premio en la lotería según oyeron decir sin determinar cantidad, á escepción del llamado Juan José Marrero, que espuso haber oído decir que aquella había obtenido un premio muy importante, pero sin determinar ni la cantidad, ni el tiempo: que la referida Isabel Cabrera vivía con un carabinero que le daba todo lo necesario para la vida, aunque varios de aquellos dijese ignorar este particular: que uno, el coronel Quintin Díaz declaró que oyó decir á la Isabel Cabrera que tenía en su baul trescientos pesos fuertes, y que sólo encontraron ciento uno: y por último se hace referencia por algunos de que la esclava al ser entregada en la Aguadilla dijo al capitán de la goleta, que ya que la había perdido, entregándola, le devolviese las cinco onzas de oro que le había pagado y que el mencionado capitán le respondió que cuando se desembarcase se arreglarían:

Resultando: que el cuatro de junio del año corriente, el Juzgado de esta capital dictó sentencia definitiva por la cual, apartándose de las conclusiones fiscales y en vista de los artículos 5, 6 y 7 del Código de instrucción criminal, 131, 254 y 407 del Código de procedimiento civil; 1355, 1341, 2279, 1109, 1119, 1348, 2228, 2229, 2230, 2232, 2233, 2262, 1141, 1376, 1378, 1379, 1382, 1383, 1349, 1353 del Código Civil y demás procedentes en la materia, declaró infundada la demanda de Isabel Cabrera y Jimenez, en la parte que pide se le devuelvan las cincuenta y seis onzas de oro que en su confesión espontánea dijo no pertenecerles, y en la que reclama las veinte y dos onzas que ocultaba furtivamente y no comprendió entre el dinero que primeramente dijo pertenecerle; y declarando fundada la dicha demanda en la parte en que pide se le reintegre en la posesión de cinco onzas de oro que le pertenecen y le fueron quitadas en el acto del registro de su baul y depositadas en manos del señor José Capell, dueño de la goleta "María del Amparo"; ordenando que previo el pago de costas á que se le condena, se le devuelvan las cinco onzas

de oro, ordenando además que las setenta y ocho onzas que componen las dos partidas que no pertenecen á la demandante, sean constituidas en depósito judicial en las arcas del Estado con las formalidades legales, para que allí se custodien hasta tanto que presentadas partes legítimas ante el Juzgado y oídas en forma, se declare por él la propiedad de esa suma; todo sin perjuicio del derecho que pueda tener la demandante á los beneficios que pueden corresponderle en su oportunidad por el transcurso del tiempo prefijado en la última parte del artículo 2279, condenando á ambas partes al pago por mitad de las costas causadas en esta instancia, siendo de cuenta de cada una de las partes las suyas propias y la mitad de las comunes:

Resultando: que de esta sentencia, en conjunto con la preparatoria que ordenó de oficio la prueba testimonial, interpuso Isabel Cabrera formal acta de apelación por ministerio del alguacil Manuel María Reyes, en fecha quince del mismo mes, con asignación al señor José Capell para ante esta Superioridad en la octava franca de la ley; y en veinte y dos se notificó al abogado de la intimante el acto de constitución de abogado del intimado al tenor del acta de apelación:

Resultando: que la intimante funda sus agravios y el recurso de apelación contra la mencionada sentencia en la violación espresa del artículo 254 del Código de procedimiento civil: violación y errada interpretación de los artículos 1341, 1349, 1353 y 1355, del Código Civil: falsa aplicación de los artículos 1348, 1376, 1378, 1379, 1382, 1383, 2230, 2231, 2265, 1109, 1116, 1141, 2228, 2229, 2233 y 2262 del mismo Código, siendo los puntos capitales del recurso el espreso quebrantamiento de los artículos 1355 y 2270 del indicado Código:

Considerando que la demanda fué establecida y defendida por la representación de Isabel Cabrera y Jimenez ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, en reclamación de ochenta y tres onzas de oro españolas que le fueron quitadas á la promovente en la Aduana de este puerto, por el señor Antonio Suarez, capitán de la goleta española "María del Amparo" procedente de la vecina isla de Puerto Rico, y las que fueron entregadas al señor José Capell, armador de dicho buque. Que versándose la acción de la parte actora

sobre un hecho violento cometido por el demandado, contra la cosa que otro poseía, lo que constituye un crimen contra el derecho de la propiedad; y esponiendo y sosteniendo la demandante el hecho y la acción que ejercía contra el demandado de un modo, y este de otro, sin aducir otras pruebas en corroboración de lo dicho que sus respectivas alegaciones; el Juzgado estaba en el deber de promover y ordenar de oficio la prueba de testigos, no tan solo para ilustrarse y formar su convicción moral sobre al modo, forma y circunstancias que acompañaron al hecho de despojo, efectuado en una oficina pública del Estado y ante la autoridad local, como también para investigar las resultancias del mismo hecho que son de orden social:

Considerando que ambas partes presentaron los testigos que en pro de sus derechos juzgaron conveniente se oyesen, aunque la actora que produjo la prueba de siete, dice que lo hizo por acatar lo mandado y no por aquiescencia al mismo mandato: que éstos fueron jurídicamente interrogados y examinados, así como los cinco que presentara la parte demandada; sobre el hecho y las circunstancias que sobrevinieron en la sala de la Aduana de este puerto en la tarde del día veinte de mayo último en el acto de verificarse un baul perteneciente á Isabel Cabrera, y á una suma de onzas de oro españolas que reclamaba ésta, y que dice le fueron quitadas por el señor Antonio Suarez, capitán de la goleta "María del Amparo"; y aún sobre otros particulares anteriores á dicho acontecimiento, por la relación que pudieran tener en el hecho del despojo:

Considerando que lo declarado por el señor Interventor de la Aduana, como autoridad local y en ejercicio de sus funciones, merece en juicio toda fé y creencia hasta inscripción en falsedad y prueba plena y jurídica de lo contrario: que su testificación está además aseverada bajo la religión del juramento, por el oficial 1º de la misma administración y otras personas, testigos presenciales de lo dicho y hecho por la Isabel Cabrera en el acto de la verificación de su equipaje:

Considerando que si Isabel Cabrera en el acto de la verificación de su baul en la Aduana de este puerto, hubiera dicho y sostenido que las sumas en oro y plata que en él se encontraban eran suyas, ninguno le

hubiera disputado sus derechos, como no se les disputaron respecto á la moneda de plata que dijo y sostuvo le pertenecian; y por mucho que el capitán, y armador de la goleta "María del Amparo" se las hubieran reclamado y exijido, esto es la de oro, ora como propias, ora por sospechas, ó por saber á ciencia cierta no perteneciera á la poseyente; de ningún modo habrían pasado á manos del capitán Suarez y armador Capell, á menos de cometer éstos un verdadero acto de despojo mediante manejos subrepticios ó con actos violentos, contra los cuales la autoridad local debía amparar y proteger á la despojada, sopena de hacerse cómplice consintiendo un atentado contra el sagrado derecho de la propiedad de otro; puesto que por mas derechos que tuviera Suarez sobre las sumas de estaban en el baul de la Cabrera, nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee de hecho, aunque tenga ó crea tener derechos en ella, en cuyo caso debe acudir al juez competente para que le administre justicia. Empero que al interpelar y exijir en público el referido Suarez á Isabel Cabrera, que le entregara lo que ella misma decía tener en su poder perteneciente á una esclava de Puerto Rico, la Cabrera, después de sacar varias piezas de mercancía de su baúl, sacara sesenta y una onzas de oro, de las cuales dijo que cinco le pertenecian, y apartándolas el mencionado Suarez, repusiera, "pero si quieren cójanlas también", á lo que tomándolas el capitán de la goleta en presencia de todos los concurrentes dijo: "he recibido sesenta y una onzas que me ha entregado esta muger"; estos no son hechos que constituyen el despojo, por que éste es un acto violento ó clandestino por el cual se priva á alguno de una cosa mueble ó raíz que poseía ó del ejercicio de un derecho que gozaba, y cuya esencia constitutiva es la violencia ó clandestinidad:

Considerando que ha sido y es Isabel Cabrera y solo ella, la que libre, espontáneamente, voluntaria y públicamente ha cedido y traspasado á otro la cosa de que estaba en posesión, y con sus acciones y palabras ha aseverado y justificado que no tenia en dicha suma sino la simple y accidental posesión y no derecho alguno; puesto que aun en el caso de violencia podía defenderla resistiendo al agresor, recobrarla por sí misma, y pedir que se le amparase en ella

por la autoridad y demás personas que se hallaban presentes, hasta que se decidiera conforme á derecho. Que esas acciones y palabras están testificadas con juramento por el oficial 1º que asistía á la verificación y otros según consta de autos, y lo corrobora aún más lo declarado por el señor Interventor que afirma: que la Isabel Cabrera repetía en su presencia, le he dado todo lo que es de ella, y estas cinco onzas y la plata son mías, pues no quiero lo que no me pertenece, sin poder decir á quien se refería cuando espresaba "esto es de ella":

Considerando en principio, que confesión es la declaración ó reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho, y que la extrajudicial no produce por regla general sino prueba incompleta. Sin embargo, también por regla general la confesión ó reconocimiento que una persona hace contra si misma de la verdad de un hecho en presencia de testigos de toda excepción, en conversación ó de otra manera que no tuviera por objeto en aquel momento servir de prueba al hecho, y expresado este con palabras claras y terminantes y la razón ó causa porque se hace, produce en su caso plena prueba contra el confesante, siempre que se justifiquen dichas circunstancias con suficiente número de testigos intachables:

Considerando que las palabras ó frases claras, esplicitas y terminantes, proferidas públicamente por Isabel Cabrera, á ciencia cierta, sin error de hecho ni de derecho, y el acto de la entrega voluntaria que de la suma reclamada hizo, acción á que acompañaron dichas palabras, renunciando la posesión actual, constituyen una confesión espresa de lo hecho y por que lo hizo, y es indudable que dicha confesión no pueda revocarse en duda, porque fué libre y espontánea sin coacción física ni moral, y por consiguiente merece plena fé en juicio y fuera de él: que lo dispuesto por el artículo 1355, esto es, que la alegación extrajudicial, puramente verbal es inútil; siempre que se trate de una demanda en la que no sea admisible la prueba de testigos no es aplicable, porque en esa acción los testigos que deponen por mandado judicial, lo hacen de los hechos que presenciaron y de las espresiones que oyeron sobre el denominado acto de despojo, y no sobre el derecho que asista á ningun de las

partes que figuran en este juicio en el fondo de la cuestión, que es la propiedad de las ochenta y tres onzas de oro españolas y cuya testificación sobre este extremo, que no figura entre los hechos y frases que vieron y oyeron, sirva de prueba concluyente y fundamental en la decisión respecto al derecho y á quien corresponda la verdadera propiedad:

Considerando que aun haciendo abstracción de las frases que acompañaban á las acciones ejecutadas por Isabel Cabrera, prescindiendo aún de ese reconocimiento ó confesión extrajudicial puramente verbal como inútil, aunque fué hecha en un lugar público y ante diversas personas que nada les liga con las partes; y atendiendo únicamente á estas acciones resulta: que no hubo despojo alguno por parte de Suarez, sino entrega voluntaria de las sesenta y una onzas de oro por parte de aquella á éste; y que por ese hecho que puede justificarse y se justifica por la prueba de testigos que lo presenciaron supuesto que la ley no lo prohíbe, Isabel Cabrera cedió y traspasó á otro la simple y actual posesión que en ellas tenía, y que en virtud de ese traspaso y entrega voluntaria, á menos de suponerlos á todos de conveniencia para atestar lo que no es, no puede pretender ahora reivindicarlas so pretexto de haber sido despojada, sin probar antes suficientemente que le fueron quitadas por Suarez con violencia ó dolo:

Considerando que después de asegurar el Antonio Suarez en la bahía de la capital de Puerto Rico al individuo que reclamaba la esclava prófuga, que todos los pasajeros que venían á bordo de la goleta "María del Amparo" á su mando, eran dominicanos á quienes tal vez no conocía ni aún de nombre, y que la esclava no estaba á bordo; es muy sorprendente que al llegar á este puerto se dirijiese en unión del armador al señor Interventor de Aduana y le rogase, que registrase en su presencia únicamente el baul de la Isabel Cabrera y solo por meras sospechas, por simples presunciones de que podía haber habido algo de robo, y no el equipaje de los otros sobre los que también podían recaer en la esfera de lo posible, esas sospechas de un hecho que ignoraba completamente si existía ó no; lo que justifica que entre el capitán y la pasajera hubo algunos antecedentes muy

especiales sobre el caso y que la Corte se abstiene de calificar:

Considerando que al exigir el Antonio Suarez á Isabel Cabrera ante el oficial 1º de Aduana que verificaba el baul de ésta, que le entregara lo que ella misma decía tener en su poder perteneciente á la esclava de Puerto Rico, y el no haber Isabel Cabrera rechazado ó desmentido ese dicho gratuito, inventado ó verdadero, al contrario sacar ésta sesenta y una onzas de oro de su baúl, de las cuales dijo que cinco le pertenecían, las que apartó el capitán del buque, y á lo que ella repuso "pero si quieren cójanlas también", tomándolas entónces todas el Antonio Suarez; el no habérselas reclamado ni oponerse á que las tomara, el no haber hecho observaciones ni protesta alguna, el haber silenciosa y pacientemente permitido las cojiese y dijera en alta voz y en público, "he recibido sesenta y una onzas que me ha entregado esta muger"; sin pronunciar una palabra contra todo lo hecho y dicho por el mencionado Suarez, prueba irrevocablemente que la Isabel Cabrera estaba íntimamente convencida de que no podía eludir la entrega de lo que en público se le exigía, ni negar, observar, protestar, ni decir siquiera una sola palabra en defensa de sus derechos, y esto sin duda por motivos muy premiosos y poderosos que solo ella conoce y sabe:

Considerando que esa acción chocante, rara, extraordinaria de permitir resignadamente que otro sin violencia de ningún género la privase de lo que le pertenecía, ese admirable cinismo de no expresar con una sola espresión de pesar, de disgusto, la pérdida de una cantidad nada despreciable para una persona que no tiene bienes ni rentas conocidas; ese silencio absoluto, en fin, guardado en presencia de personas que estaban en el deber de protegerla y ampararla como muger débil, y como despojada de su propiedad según se alega, es una confesión tácita de que no podía negarse á la exigencia de Suarez y retener el dinero reclamado apesar de su posesión de hecho, y á la par es una prueba concluyente de que no tenía en dicho dinero la posesión legal:

Considerando que si después de tan innegables é indestructibles hechos, acompañados algunos de frases tan consiguientes y significativas, se mandase reponer á la Isabel Cabrera en la posesión

de la suma que reclama y de que pretende se le despojó, se declararía á la vez que hubo en realidad tal acto de privarla con violencia ó clandestinidad de la cosa que poseía cuando está plenamente justificado el hecho de que ella libre y espontáneamente renunció á la posesión y al dominio de la cosa que dice le fué quitada:

Considerando, que no es exacto ni verídico que el Interventor de Aduana entregara al Antonio Suarez, las ochenta y tres onzas de oro españolas, como declaró éste y el armador Capell ante la Comisaría de policía de esta capital, y reiteraron ante el Juzgado de Primera Instancia; puesto que consta de autos que el Antonio Suarez dijo en presencia de todos los concurrentes; "he recibido sesenta y una onzas que me ha entregado esta muger", que consta igualmente que cuando él las recibiera de Isabel Cabrera, el gefe de la Aduana no estaba presente, y que la verificación del baul fué practicada por el oficial 1º según lo dispuesto por aquel; que el Interventor se presentó en la sala principal donde se practicaba la referida verificación cuando Suarez contaba las onzas; así como también que se le entregó las veinte onzas que en un paquete ocultaba la Isabel Cabrera, y las dos que al levantarse cayeron del regazo de su vestido, fué porque dicho Antonio Suarez se las reclamó y juntó á las sesenta y una que ya tenía en sus manos:

Considerando, que no siendo la suma de las ochenta y tres onzas de oro que hallaban en el baul de Isabel Cabrera de la propiedad del Antonio Suarez, ni teniendo éste personalidad legal para reclamarlas, si las juzgó de ilegítima procedencia, por razones que solo él sin duda alguna conoce, puesto que mucho ántes de llegar á este puerto, lo había indicado públicamente con palabras enigmáticas, según aparece de autos, el Suarez no podía ni exigir las, ni retenerlas, y mucho menos depositarlas en manos de su armador José Capell como lo hizo: que él debió únicamente limitarse á poner en conocimiento de la justicia las razones que tuviera para que se verificase el baul que juzgaba sospechoso, ó pedir la intervención de la autoridad local en la Aduana y después de verificado el baul, y de la entrega voluntaria hecha por Isabel Cabrera, ponerlas en manos del Interventor ó de la autoridad competente; pero nunca percibir las, retenerlas ni

entregarlas á su armador; que con este ilícito procedimiento el Antonio Suarez ha dado lugar á que se ocasionen costas y gastos innecesarios:

Considerando respecto á lo alegado sobre la prueba de testigos, que la mente del legislador al prohibir se admita en juicio la prueba testimonial en las acciones cuya cuantía exceda de ciento cincuenta francos, no es otra cosa que imposibilitar se use del fraude y la mala fé, y que mediante el testimonio de falsos testigos que por corrupción podrian vender su conciencia, mentir y profanar la santidad del juramento, los corruptores y corrompidos, estafasen y se apropiasen los bienes de otro con la autorización de la justicia:

Considerando que la prueba de testigos no se ha ordenado ni se ha practicado para probar el reclamo y cumplimiento de obligaciones, compromisos ó deudas verbales otorgadas ó contraídas por Isabel Cabrera respecto á un tercero, ni acción alguna de las previstas, determinadas y prohibidas por la ley, sino sobre una incidencia sobrevenida en una oficina pública durante el registro legal de un baul que procedía del extranjero, acontecimiento en cuyo discurso pasaron ante el gefe de la Aduana, empleados de esta administración y otras personas particulares, actos practicados por Isabel Cabrera, y espresiones dichas por la misma, los que en nada se relacionan con la prueba de los contratos ú obligaciones mediante la de testigos, bajo cuyo título y los diferentes modos de justificar las obligaciones contraídas, están los artículos que se refieren á la prueba testimonial. Que por consecuencia necesaria las palabras ó frases proferidas, á las acciones ejecutadas por Isabel Cabrera, son cuestiones ó actos muy diferentes y no tienen relación alguna con la probadura ó efecto de probar una obligación ó una deuda pecuniaria contraída verbalmente por una parte, y cuyo cumplimiento se reclamara por otra aduciendo la prueba de testigos que es el caso de la ley; ni con persona determinada á quien corresponda ó pueda corresponder la propiedad, y ni aun la posesión de la suma en cuestión, sino únicamente como pasara el hecho calificado despojo, ó la entrega ora involuntaria, ora libre y espontánea de la suma reclamada, hecho que acompañado de palabras consiguientes ó correlativas, pasó en presencia de

funcionarios públicos y personas particulares, y es sobre lo que declaran y no sobre el fondo ó punto esencial de la cuestión controvertida, que es á quien pertenezca el hecho de la posesión ó la propiedad de la suma; que por tanto no es aplicable lo dispuesto por los artículos referentes á la prueba de testigos, y mucho menos el 1355 que se supone espresamente quebrantado:

Considerando en cuanto lo alegado sobre la posesión, que ésta es un hecho material y la propiedad un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que constituye un derecho adquirido y que no puede romperse sin la voluntad del adquirente, aunque la cosa no estuviese en su mano; que por lo tanto puede serse propietario de una cosa sin poseerla de hecho, y poseerla materialmente sin ser propietario ó dueño absoluto de ella; de lo que se sigue imprescindiblemente que la verdadera posesión ha de ser natural y civil, procedente del título justo, esto es, de título acto para transmitir la propiedad:

Considerando, que si la posesión material muchas veces y en diferentes casos no está unida á la propiedad ó absoluto dominio, y no es sino una simple tenencia, para que abrace en sí toda especie de bienes y también las cosas ó derechos incorporales, ha de ser la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que se tiene ó ejerce por sí mismo ó por medio de otra persona:

Considerando que todos los bienes en principio, son muebles ó inmuebles, artículo 516 del Código Civil; que los bienes ó las cosas son muebles por su naturaleza, ó por determinación de la ley, artículo 527 del mismo código: Que son muebles ó se consideran como tales á los ojos de la ley y por determinación de ésta, las cosas incorporales que tienen por el objeto un mueble, aunque por su naturaleza no sean muebles ni inmuebles, porque solo existen intelectualmente, tales son los comprendidos en el artículo 529 y seguidos del citado código:

Considerando que la moneda metálica ó el dinero, signo representativo del valor de todas las cosas, aunque civilmente fungible, se asimila de algún modo á un título que representa una cosa **incorporal**, considerándosele mas bien con respecto al valor que

representa, que con respecto á su subsistencia; y que por lo tanto no debe ni puede comprenderse entre los bienes ó cosas muebles por naturaleza ó por determinación de la ley, si ésta no lo designa expresa y terminantemente; porque la palabra mueble empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designación, no comprende el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, &, &, artículo 533, Código Civil:

Considerando que el principio ó la regla general establecida en el artículo 2279 del Código Civil, invocado por la representación de Isabel Cabrera como absoluto é imprescindible en la presente cuestión y que dispone: "que en hecho de muebles la posesión equivale á título", tiene dos excepciones que excluyen, la posesión viciosa, y esta comprende en sí la que se tiene furtiva ú ocultamente, ó solo á título del precario: que además la referida regla está incluida, en el libro III y último del Código Civil, bajo el epígrafe general de los diferentes modos con que se adquiere ó puede adquirirse la propiedad; en el título XX que trata de la prescripción que es el último de esos modos; en el capítulo V, sección IV de las disposiciones generales; y como la posesión de que se trata en esta litis, no está comprendida en ninguno de los casos de adquirir ó de liberarse por el lapso de tiempo transcurrido y fijado en la mencionada sección IV, ni bajo las condiciones determinadas por la ley para adquirir ó liberarse de lo adquirido de buena fé, ni es una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca, y á título de propietario, condiciones esenciales para poseer por prescripción; se sigue irrevocablemente que el hecho físico y accidental de encontrarse en el baul de Isabel Cabrera la suma en cuestión, no constituye por este solo hecho el vínculo moral entre la posesión casual ó momentánea, y la propiedad adquirida por la simple tenencia ó por la prescripción de tres años sobre el objeto furtivo ú oculto, y el verdadero própietario á quien pudiera pertenecer dicha suma ó cosa incóporal, puesto que no se ha probado aún se posea á título de justo:

Considerando que el principio establecido en el artículo 2279, por general que sea lo que en él dispone, no es en sentido tan absoluto como aparece de su letra ó redacción; "en hecho de muebles la

posesión equivale á título"; porque en esta disposición al parecer sin restricción alguna el legislador considera ó mejor dicho presume, que el poseedor de un mueble lo tiene ó posee de una manera legal, lo posee como legítimo propietario y buena fé: que la posesión física, actual ó como dicen algunos autores de hecho, incluye ó comprende en si mismo el hecho de la posesión, que es la legal adquirida á justo título, y es la constituye el derecho, y no la mera tenencia que puede haberse sobre el mueble por diferentes modos viciosos; suponer lo contrario sería suponer también legalizado el crimen. Que tal fué el pensamiento del legislador, y tal es el espíritu de la ley, no puede manifestarse de un modo mas claro y evidente cuando en seguida exceptúa y excluye de ese hecho material, de la posesión actual ó de hecho, la adquirida sobre la cosa perdida ó robada, cuya cosa puede reivindicarse durante tres años contados desde el día en que su legítimo dueño la haya perdido ó le hubiera sido robada:

Considerando que el legislador distingue y reconoce además los cuerpos que son muebles por su naturaleza, ó que tienen verdadera subsistencia y se hayan en la esfera de los sentidos, y las cosas incorpóreas que no existen sino en la imaginación, y las considera y determina no obstante como muebles ficticios, porque tienen muebles por objeto. Que estableciendo el precitado artículo 2279, "que en hecho de mueble la posesión equivale á título", para adquirir la propiedad por el hecho de la posesión legal, ó por la prescripción, el mismo legislador ha terminantemente designado los puramente muebles ó los corporales, manifestando en seguida su pensamiento por la misma disposición, cuando habla de una cosa perdida ó robada, que no puede significar ni indicar sino un mueble real, susceptible de locomoción, visible, palpable y distinguible, mas no de muebles ficticios ó de derechos incorpóreas, como acciones, créditos &, que solo existen en la imaginación; y siendo el metálico ó moneda contante un mueble ficticio ó por determinación legal, puesto que como signo representativo de todos los valores, lo es de todas las cosas y bienes, estando exceptuado además (y las excepciones son de estricto y riguroso derecho) de ser comprendido en la palabra mueble cuando se usa por sí sola; claro, terminante y evidentísimo es que no

entra en lo dispuesto en la regla general prescrita por el artículo 2279 y que es inaplicable en el presente caso:

Considerando, que de la combinación y armonía de los artículos 527 y seguidos hasta el 539, y el 2228, 2229 del Código Civil, resultan clara y evidentemente los siguientes extremos: 1º que la posesión material, actual, momentánea, por sí sola no da el pleno derecho sobre la cosa poseída; esto es, no constituye el absoluto dominio ó la propiedad trasmisible á justo título; porque la posesión física ó de hecho no es sino una mera tenencia, y solo el hecho de la posesión es la que se presume y supone siempre legal: 2º que el dinero ó moneda contante metálica, no es un mueble por su naturaleza ni por determinación de la ley, sino una cosa ó derecho incorporeal que todo lo presenta intelectualmente; 3º que la palabra mueble empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre sin otra adición ó designación, no comprende la moneda metálica ó el dinero: 4º que la palabra mueble empleada aisladamente por el legislador en la regla general establecida en el artículo 2279 que dice: "en hecho de muebles la posesión equivale á título", no da derecho legal por el hecho de poseerlos ó por la prescripción adquirida, sino en los verdaderos muebles ó muebles corporales, mas no en los ficticios ó incorporeales cuya propiedad no puede transmitirse sino por los modos establecidos, porque la ley no reconoce ni puede reconocer la cualidad de propietario aparente en hecho de derechos incorporeales:

Considerando que no obstante constar de autos, que Isabel Cabrera al sacar de su baul las sesenta y una onzas que recibió de Suarez dijo que cinco de ellas le pertenecían así como también la plata; pero que ya fuese por despecho, por convicción ú otra causa que se ignora, agregó que las cojieran igualmente si las querían, renunciando al derecho real ó aparente que en ellas tuviera: que respecto á las veinte onzas de oro que envueltas en un paquete desde el principio de la verificación del baul ocultaba en la mano izquierda, y las que pretendió guardar furtiva y cautelosamente entre las prendas de ropa que arreglaba con la mano derecho, lo mismo que las dos onzas que al ponerse de pié se le cayeron del regazo ó faldas del camisón, (aunque

muy bien puede ser de la misma procedencia que las sesenta y una, cual que sea ó pueda ser dicha procedencia) como quiera que Isabel Cabrera siempre dijo y sostuvo que eran suyas, no renunció al derecho real ó aparente que en ellas tuviera y sin embargo por reclamarlas también el Antonio Suarez, le fueron entregadas á éste por el interventor de la Aduana:

Considerando que no habiendo Isabel Cabrera entregado voluntariamente estas veinte y dos onzas, como las sesenta y una anteriores, todo lo contrario, dijo y sostuvo que eran suyas, como pudo también decirlo de las sesenta y una; que no obstante sus mañosos manejos para sustraerlas de la vista de los circunstantes, y de las frases que se le oyeron de que había sido una tonta pues debía haberse amarrado el dinero á la cintura, espresiones de muy mala índole y á la vez muy significativas; sin embargo, por muy viciosa que sea la procedencia de las referidas veinte y dos onzas, habiéndole sido quitadas contra su voluntad, lo que constituye un hecho violento, debe recobrarlas, no por la posesión de hecho que puede ser y resultar viciosa como la de la suma anterior, sino por el modo ilegal con que se procedió para obtenerlas y en acatamiento del principio *spoliatus ante omnia restituendus*; salvo á cualquiera que se crea con mejor derecho á la referida suma de las veinte y dos onzas, á probarle el que legalmente le asista:

Considerando que no siendo la suma de sesenta y una onzas de oro españolas de la propiedad de Suarez, ni teniendo éste representación legal para reclamarlas y retenerlas por otro, no habiéndolo hecho conforme á la ley hasta hoy persona alguna, ni siendo tampoco dicha suma de Isabel Cabrera puesto que está probado que en ella no tenía sino la posesión material, momentánea ó de hecho, y no la de derecho: resulta que ante la misma ley no tiene hasta ahora dueño conocido:

Considerando que ambas partes han sucumbido en sus respectivas pretensiones, así en la primera instancia como en el presente recurso:

Por estas razones y otras mas dignas de jurídica atención.

Vistos los artículos 527, 528, 529, 533, 713, 1382, 1389, 2228,

2279, del Código Civil, el 130 y 131 del de procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y no adoptando el dictámen del Ministro Fiscal en la parte que se opone á este fallo, Declara: 1º que debe confirmar y confirma la sentencia preparatoria dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta capital y distrito judicial en fecha veinte y uno de Mayo del corriente año, que ordena á las partes litigantes en esta acción produzcan los testigos que declaren con referencia al objeto del litigio; 2º que debe reformar y reforma en parte la sentencia definitiva dictada por el mismo Juzgado de 1ª Instancia en fecha cuatro de Junio último entre Isabel Cabrera y José Capell; y enmendándola, dispone que se debe restituir ó reintegrar en la posesión de hecho de la suma de las veinte y dos onzas de oro españolas de que se le privó contra su voluntad, salvo á cualquiera otra persona que se crea con mejor derecho en dicha suma, á deducirlo y probarlo jurídicamente; y respecto á las otras sesenta y una onzas de oro queden depositadas en las arcas nacionales, hasta que se justifique plena y legalmente á quien corresponden; y de no reclamarse la referida suma en el perentorio término de seis meses contados desde la publicación de la presente sentencia, se deben declarar y declaran á favor del Estado para que la invierta en obras de beneficencia.

Condenando á ambas partes al pago por mitad de los costos causados en la primera instancia y en este recurso, siendo de cuenta de cada una de ellas las suyas propias y la mitad de las comunes.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de 1ª Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución legalmente se les exija. Firmados:- Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota.- Benito González. El Secretario: Amable Damirón.

Sentencia declarando incurso en la pena de comiso al bergantín dinamarqués "Rota" lo mismo que los efectos que conducía, ordena que todo sea vendido en subasta pública y condena al Capitán Ander Haureu al pago del duplo de los derechos.

Resultando: que por virtud de orden superior competente, las goletas de guerra nacional "Capotillo" y "Altagracia" salieron de este puerto el día veinte y siete de Julio próximo pasado con destino al de Azua, en cuyo puerto fondearon el próximo día evacuando en parte su comisión;

Resultando: que después de algunos días de estadia en ese y otro puerto de la provincia de Azua, y prévia una orden del Delegado Superior del Gobierno en la misma, las referidas goletas marcharon con dirección á Tortuguero, puerto inmediato á la ciudad capital de la Provincia, desde el cual pasó el Gefe superior de la flotilla á la población para enterarse del objeto de su llamada, haciéndose a la vela el siguiente día, y estando frente al lugar nombrado "Corbanitos", avistaron una vela navegando viento al S. O., la que prontamente fué á reconocer la precitada goleta "Capotillo", por ser enteramente sospechosa, y la cual se capturó después de disparado un tiro de cañón, resultando ser el bergantín danés "Rota";

Resultando: que el Gefe Superior de la flotilla nacional en vista de los papeles y demás documentos encontrados en el buque detenido, ordenó la marcha de éste y la "Capotillo" para el puerto de Azua, de donde por disposición del señor Delegado del Gobierno siguieron para el de esta Capital, al cual llegaron dos días después de la captura de aquel (fecha seis del corriente mes de Agosto);

Resultando: que practicado el exámen del buque y su cargamento se encontraron, una correspondencia dirijida por varios espulsos residentes en San Thomas, á otros que figuran en las filas de los rebeldes de la línea del Sur, la carta partida del buque apresado, para el puerto de Barahona, el despacho del mismo para Jamaica, la

patente de sanidad suscrita por uno que se titula Agente, que espresa la verdadera dirección del buque que era para dicho punto de Barahona, y varios efectos comestibles consignados á David Haliche, residente en esa población:

Resultando: que el señor Ministro de Justicia, con oficio fecha doce de Agosto, que figura en autos, remitir al Procurador Fiscal del Juzgado de esta Capital con la denuncia de la infracción cometida por el bergantin "Rota", los documentos que la justifican, á fin de que se procediese conforme á derecho y en interés del Fisco, á quien se pretendió perjudicar tan altamente:

Resultando: que en catorce de Agosto pasado, el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, accediendo al requerimiento Fiscal, y en puntual cumplimiento de la ley sobre el comercio marítimo, pronunció sentencia, declarando incurso en la pena de comiso al bergantin "Rota" señalando por la misma el día para su venta en publica subasta, como así los efectos que el precitado buque traía á la consignación de David Haliche é imponiéndole al capitán de dicho buque el duplo de los derechos que se trató de defraudar al Fisco;

Resultando: que en diez y nueve del mismo mes de Agosto el referido capitán Andrés Haureu levantó acto en la Secretaria del referido Juzgado de 1ª Instancia, interponiendo formal recurso de apelación de la anterior sentencia para que ante esta superioridad, fundado en los medios que alega el abogado que lo representa;

Considerando: que los fundamentos en que se ha basado el Juzgado de 1ª Instancia para pronunciar su fallo, son la consecuencia necesaria é indispensable de los hechos cometidos: que por lo tanto este Supremo Tribunal los adopta y son como siguen:

Considerando: que por los documentos citados se prueba de la manera mas ostensible la entrada clandestina que debia efectuar el bergantin dinamarqués "Rota" su capitán Andrés Haureu, en el puerto no habilitado de Barahona con premeditada é inalterable resolución de frustrar los derechos correspondientes al Fisco, yendo á cargar maderas á dicho puerto y á descargar provisiones, sin que para el caso hubiese obtenido el prévio permiso de la autoridad

competente en un puerto habilitado para el comercio extranjero;

Considerando: que del diario de la goleta de guerra "Capotillo" que junto con la goleta "Altagracia" hacen actualmente el servicio de guarda costas, y del contexto de las declaraciones de los tripulantes del bergantín "Rota", examinados detenidamente se evidencia, que dicho buque se dirigió á toda vela al puerto de Barahona, operándose su detención y captura en la punta de Martín García que forma una extremidad de la media luna en que se contiene la bahía de Neyba;

Considerando: que el bergantín "Rota" aparece despachado en San Thomas para la isla inglesa de Jamaica, como lo acredita su despacho que obra en el expediente, en tanto que una carta partida duplicada apoyada por las declaraciones de los tripulantes y el mismo capitán, revela de la manera mas concluyente no ser aquel despacho mas que un pretexto para encubrir su delincuente derrotero y el compromiso formalmente aceptado de ir á cargar á Barahona;

Considerando: que si la carta partida á que se alude sería suficiente para probar el hecho punible de que se trata, su existencia acompañada de las cartas dirigidas al señor David Haliche, á cuya consignación iba el buque, persuaden la clandestinidad de la operación, máxime si se atiende al número de cartas dirigidas desde San Thomas, punto de partida, á individuos militantes en las filas rebeldes de las fronteras del Sur, cuyo único puerto en la República es el precitado de Barahona á que se dirigió y á que tocaba ya en el momento de su aprehensión;

Considerando: que en tésis general el comercio de cabotaje es exclusivo de los buques nacionales como privilegio del pabellón único y que compensa á los matriculados de la marina de sus fatigas y peligros frecuentes, y que el permiso concedido á los buques extranjeros par cargar en las costas de la República, es una concesión sujeta á reglas fijas que no pueden violarse sin incurrir en penas muy positivas que pronuncia la ley de la materia;

Considerando: que ningún buque extranjero puede tomar carga en las costas y puertos no habilitados al comercio, é igualmente descargar sin un despacho obtenido en puerto habilitado y dejando en

depósito sus papeles que recibe á su regreso, cuando ha pagado los derechos correspondientes á su carga;

Considerando: que la ley sobre importación y exportación es la policía de los puertos de todo país: que sus infracciones afectan sensiblemente al Estado en sus mas delicadas arterias, y que no solo todo extranjero es súbdito casual de ellas, sino que en los juicios á que dan lugar sus violaciones se atiende simplemente al hecho, sin cuidarse de la intención con que en vano se pretenderian atenuar;

Considerando: que en la especie de que se trata aparece de manifiesto un hecho delincuente frustratorio de los derechos del Fisco, y una intención deliberada, preconcebida é inalterable de consumir la contravención, de lo que resulta superabundancia de elementos de culpabilidad, así como profusión de pruebas en las actuaciones;

Considerando: que en caso de violación de sus disposiciones la ley aplicable y vigente, pronuncia la pena de comiso contra el buque infractor, las mercancías y efectos que se pretendan introducir ó extraer y el duplo de los derechos correspondientes, sin perjuicio de otros procedimientos según los casos;

Considerando: que si bien la ley ordena el justiprecio inmediato por tres peritos nombrados por el Interventor, solo es de las mercancías y efectos cuyo valor pudiera hacer nacer dudas sobre la jurisdicción á que pertenecen; formalidad de todo punto innecesaria en la especie, no solo porque juzgándose junto con el buque no puede dar margen á perplejidades sobre el valor del todo, sino porque el Interventor no ha tenido en la materia ingerencia de ninguna especie;

Considerando: que caerán en pena de comiso, el buque y su cargamento que sin haber sido despachado por alguna aduana de la República, para la costa, se le pruebe haber hecho viaje directo de algún puerto extranjero á otro no habilitado, exceptuando el caso de arribada forzosa, caso no resultante con respecto del bergantin "Rota" (artículo 83, inciso 10 de la ley del comercio marítimo);

Considerando: que además de la pena de comiso que pronuncia el anterior artículo, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que se han procurado defraudar al Fisco

(artículo 84 de la misma ley);

Considerando: que la sentencia que declare el comiso designará el día y hora para la venta de los objetos decomisados deduciéndose de su producto los derechos del Fisco, y el remanente, sacados los costos judiciales, se repartirá entre los que hubiesen sido autores ó denunciantes de la contravención;

Considerando: que sobre este último particular de la ley aplicada es indispensable para el caso presente y á fin de evitar dudas, aclarar cual es el verdadero autor de la captura y comiso del buque, y á quien de derecho corresponde exclusivamente el remanente señalado en el anterior considerando. Que en consecuencia de tal precedente, probado evidentemente, que el capturador fué un buque de guerra nacional despachado por el Superior Gobierno para el servicio de guarda costra en el litoral del Sur de la República, provincia de Azua en que en parte existe una pandilla armada en abierta rebelión, y cuyo objeto es la vigilancia que impida lo que practicaba el buque capturado, no siendo por tanto un hecho casual sino el resultado inmediato del mandato Superior, hay que reputar legalmente autor de la citada captura al mandante y solamente al mandatario como ejecutor pasivo por sus propias condiciones;

Considerando: además que no estando presente el consignatario, el fletador ni el comisionista que con menosprecio de las leyes y en detrimento de los derechos del Fisco, han pedido, fletado, destinado y dirigido el bergantin "Rota", á un puerto de la República no habilitado al comercio extranjero, tanto para desembarcar en él algunas provisiones, como para cargar de tornaviaje maderas del país con destino á Liverpool (Inglaterra), sin haber obtenido antes el competente despacho ú autorización, el capitán de dicho buque, como mandatario retribuido de aquellos, es responsable civilmente de la contravención y de las penas pecuniarias que en clase de multa debieran imponérsele al defraudador ó defraudadores de los derechos fiscales, si presente estuvieran, ora porque el referido capitán del "Rota" obrará á sabiendas y de connivencia con ellos, ora porque ignorando sus designios por su imprevisión, ignorancia ó imprudencia, fuese víctima de los fraudulentos propósitos de sus mandantes, que le indujeron ó comprometieron á ser coartado

voluntario ó involuntario de un delito que no habria cometido sin mandato, ora porque él ha concurrido físicamente á su ejecución y se le ha sorprendido en flagrante delito de quebrantar expresamente la ley sobre el comercio marítimo de la República, salvo á que los causantes de la contravención le indemnicen de las pérdidas, costos, daños, perjuicios y menoscabos, que por sus hechos personales le hayan ocasionado tanto á él como al armador ó armadores del buque;

Por estas razones y en puntual cumplimiento de los artículos arriba insertos, los que han sido leídos por el señor Presidente, según lo prescribe la ley.

La Suprema Corte de Justicia administrándola, en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, adoptando en lo principal el requerimiento del Ministro Fiscal. Declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y Provincia, de fecha catorce de Agosto espirado, que declara incurso en la pena de comiso al bergantín mercante dinamarqués "Rota", apresado al hacer su entrada en el puerto de Barahona, no habilitado al comercio extranjero, por el buque de guerra "Capotillo", en igual que los efectos que conducía; fijase para su venta en pública subasta por el vendutero Gorge Mansfield y en la forma de costumbre, el jueves diez y seis del que cursa, á las nueve de la mañana: impone á la vez al capitán del mencionado bergantín "Rota", por vía de multa el duplo de los derechos que se trató de defraudar al fisco, según lo dispone la referida sentencia. Condena además en los costos judiciales del presente recurso al mencionado Anders Haureu, capitán del bergantín "Rota" según lo previene el artículo 162 del Código de instrucción criminal, las que serán liquidadas por esta Secretaría, dejándole no obstante todos sus derechos á salvo para que los ejerza en tiempo y lugar, pueda reclamar y reclame de sus consignatarios, fletadores ó comisionistas todas las pérdidas, los costos, daños, perjuicios y menoscabos, que por sus hechos le hayan ocasionado tanto á él, como al navío ó armadores del citado bergantín "Rota".

Y por esta etc... Firmados: J. N. Tejera. Carlos Moreno. Benito González.

Dada, etc. Firmado: Amable Damirón, Secretario.

Sentencia que condena á Anasario Jiménez á sufrir la pena de trabajos públicos á perpetuidad y á los costos.

Resultando: que en cinco de Julio último el ciudadano Gobernador Político de la Provincia de Santiago pasó oficio al Comandante de armas de la ciudad del mismo nombre, para que con la brevedad que requieran las circunstancias, procediese á formar instrucción sumaria al capitán Anasario Jiménez (a Cocó), prevenido de asesinato en la persona del benemérito General Ambrosio Ramos, en cuyo hecho estaban complicados el herido Avelino García y el nombrado Ramón Victoriano; los dos primeros presos y el último prófugo;

Resultando: que el mismo día y á virtud del anterior oficio, el Comandante de armas de la referida ciudad, procedió á examinar los testigos nombrados Justiniano de Peña, Justiniano Corniel, Segundo Hungria, José Bautista y José Nicolás Hungria, declarando el primero, Justiniano de Peña, que se dice capitán, sin despacho, que al llegar á la casa de una Señora en cuya busca iba, oyó un golpe que le llamó la atención y volviendo para atrás, vió al Ambrosio Ramos que iba corriendo y se bajó al tronco de un árbol de guanábano con una espada en la mano: que al llegar á dicho árbol le preguntó el declarante quien era, y el General se paró con su espada recta á él, y al decirle el declarante, compadre: le contestó cuidame la espalda que me quieren dar, á lo que le respondió el declarante: en vez de cogerle la espalda á Ud., cójamela á mí, lo que efectuó y que ambos fueron transpirando hasta la esquina de un tal Félix, porque Anasario les seguía con la carabina preparada hacia el declarante, que entónces dijo el General Ramos, que no era posible que ellos le fueran huyendo á un solo hombre, desviándose entónces de él, que hasta ese momento le cubría con su cuerpo, y puso la punta de la espada en el suelo: que entónces Anasario Jiménez disparó el tiro, porque hacia muchos minutos buscaba un claro para tirarle, á lo que cayó al suelo el General, que el declarante dijo á Anasario, cómo habia matado un hombre tan útil á la República, y le respondió tener órden para

hacerlo, y que no tuviera cuidado, que él no se iba: que entónces el que habla le dijo le ayudase á conducir el cuerpo á las autoridades, lo que no tuvo efecto hasta la llegada del Gefe de la fortaleza; quien preguntó por el que había cometido el asesinato, y respondió Anasario, tocándose el pecho, que él había sido quien había cometido el hecho, á lo que dijo el Gefe de la fortaleza, que le condujeran á su casa;

Resultando: que Justiniano Corniel (a Viejo) aunque de diez y ocho años de edad, segundo testigo, declara: que el General Ambrosio Ramos fué á la casa de una tal María que vive en la esquina de los Chachases, volviendo á salir en el instante, que se paró en la misma esquina, á cuyo tiempo venía Avelino García de la parte de arriba y le preguntó el General, si era Ramón Victoriano, contestándole aquel que lo que le iba á hacer á Ramón Victoriano se lo hiciera á él, que era suficiente: que ambos hicieron armas, llevando el General Ramos de transpiración á García hasta un árbol de guanábano que hay en el patio de la casa del declarante: que en aquel momento llegaron Ramón Victoriano y Anasario Jiménez, y le cayeron al General Ramos; y entónces fué que llegó Justiniano de Peña al cual le atendió el General echándole los brazos: que entónces desapareció el susodicho Anasario que fué en busca de su carabina, desapareciendo también Ramón Victoriano y Avelino García: que después de un momento volvió Anasario con la carabina que fué á buscar para tirarle y Justiniano de Peña le dijo, que mirara lo que iba á hacer, que ya el General estaba quieto, pero que siempre persistía Anasario en quererle tirar diciéndole al dicho Justiniano que le diera amplitud para hacerlo, y aunque este lo tapaba con su persona encontró un claro y le tiró, que Justiniano dijo entónces á Anasario que porqué había matado á ese General, respondiendo el Anasario que tenía orden para hacerlo y hacía días lo pensaba, porque el General era muy fresco: que además, añade el declarante, cuando oyó el tiro iba á ir con su carabina, pero que al llegar á la esquina se la quitaron haciéndole devolver, que entónces dio la vuelta y fué desarmado al lugar indicado y preguntó á Anasario que si así se mataba á la gente y que iba á darle parte á Pacheco, á lo que respondió

Anasario, que no era necesario porque ya él había dado el parte; que entónces el declarante se fué á acostar, y después de cerrada la puerta, oyó quejidos prolongados pues llevaban al General cojido por los brazos y las piernas, á lo que les ofreció á los conductores José Nicolás Hungria y Cundi su hermano, un catre par que lo transportasen;

Resultando: que los testigos Segundo; Antonio y José Nicolás Hungria declaran: que al oír el tiro se dirigieron á la esquina de los Chachases donde vieron al General Ramos tendido en el suelo, y preguntando, les contestaron que había sido Anasario Jimenez;

Resultando: que el testigo José Bautista declara: que encontrándose en la casa de Benito Regalado, oyó un tiro, é invitó al dueño de la casa para que le acompañase á ver lo que había sido, que al llegar á la esquina de la Señora Maria, se encontró con Anasario Jiménez, Ramón Victoriano é Ilario Cocó, á quienes preguntó lo que había sucedido, y le contestaron que nada; pero que volviendo á preguntar á Anasario, éste le contestó que ya había dado parte por dos veces á la autoridad respecto al General Ramos, agregando además, que golpeándose el pecho dijo: "allí está patas arriba, que yo fui quien lo maté porque tenía orden para hacerlo": que siguió el declarante para el lugar donde se hallaba el General Ramos y estaba allí Justiniano de Peña;

Resultando: que en la propia fecha cinco de Julio, el Doctor Ponce de León certifica, que de orden de la autoridad había examinado la noche anterior al General Ramos, á quien encontró acostado sobre el dorso, que había perdido el conocimiento y arrojaba sangre por la boca y por una herida que tenía en la parte anterior y superior izquierda del pecho, que la herida fué hecha con bala y fracturó la clavícula, rompió la arteria sub-clavia y causó un derrame abundantísimo de sangre en la cavidad torácica; cuya herida, como era de esperarse, ocasionó la muerte del individuo en poco más de una hora;

Resultando: que en seis del mismo mes y terminadas las declaraciones de los testigos, el Comandante de armas procedió á interrogar al que se decía cómplice: Avelino García, preso en la

Fortaleza, quien declara no haber tenido desavenencia alguna con el General Ramos, que al retirarse para su casa, como á las siete de la noche, al pasar por la esquina donde vive María en la plaza de los Chachases, le dió el General un machetazo por las espaldas y al volverse para saber quien le había dado, le hirió en la mano cayéndosele el machete que no pudo coger; que al hacer esfuerzos para coger dicho machete, le dió el General otro machetazo sobre el hombro que le hizo caer boca abajo: que entónces le dejó y el interrogado se fué para la casa de María que estaba acostada porque se encontraba enferma, se sentó con la mano sostenida de la derecha y en ese momento oyó un tiro: que después lo llevaron á la casa de Cayetano López, hasta que llegó el doctor, Archambeau y le curó, y efectuada la curación lo condujeron á la Fortaleza, que allí fué que supo que el general le había herido creyendo que era Ramón Victoriano, asegurando también no haberle oído decir nada á Anasario Jiménez contra el General; y si solo, que éste y Ramón Victoriano tenían un sentimiento por causa de una mujer;

Resultando: que el mismo día fué interrogado Anasario Jiménez, el que declara: haber tenido la desgracia de matar al General Ramos, quien el mismo día en la tarde había ido á la casa de Ilario, hermano del interrogado, en busca de Ramón Victoriano, porque la muger que llevaba relaciones con el General le había dicho, que si no remediaba la ofensa que le había hecho Victoriano, no era hombre, que ya por dos ocasiones el General había desafiado al tal Victoriano y éste se había negado manifestándole que no peleaba por mujeres; que el General andaba desde por la tarde con la espada desnuda; que Avelino García no tuvo disputa alguna con el General; que aquél salía de la casa de la señora María Eusebia, que vive en la esquina de los Chachales, en dirección á la suya, en Rincón Largo, y se encontró con el General Ambrosio Ramos casi en la misma puerta de la ya dicha María Eusebia, y creyendo que era Ramón Victoriano le descargó un machetazo que le hizo caer en tierra, que en aquel momento vocearon al interrogado diciéndole que habían matado á su hermano Ilario, se levantó desnudo de la cintura para arriba buscando su sable, y no hallándolo, cogió una carabina que estaba á manos, se dirigió á la calle

y vió un hombre tendido en el suelo, á quien no conoció por estar la noche obscura, ni se detuvo á examinarlo yendo en persecución del que lo habia matado: que tiró al General porque al llegar dijo el declarante á Justiniano de Peña que lo desarmara para arrestarlo, y al decirle esto el General se dirigió con su espada tendida hácia él, y como la carabina estaba preparada apenas le tocó salió al tiro. Niega al mismo tiempo que Justiniano de Peña le hiciera reflexiones, ni le dijera que tenía orden para hacerlo, así como tampoco dijo nada á Justiniano Corniel: asegurando que nadie le acompañó cuando fué sobre el General; que á José Bautista (a Josefe) si le dijo haber matado á un hombre y aquel le replicó: si tú lo hiciste, bien hecho; y él le agregó que no iba á huir, que el Gobierno podía hacer lo que quisiera pues lo hizo por salvar su vida, seguro de que si lo dejaba llegar le habria pasado con la espada, agregando también que cuando el General solicitaba al Ramón Victoriano, mandó á este y á su hermano Ilario á dar parte á la Alcaldía, á la Gobernación y á la Comandancia de Armas, á fin de evitar una desgracia, ignorando si éstos fueron ó nó;

Resultando: que en la propia fecha y concluida la sumaria, el Comandante de Armas la pasó al Gobernador de la Provincia en cumplimiento á lo prevenido por éste;

Resultando: que en siete de dicho mes, el Gobernador pasó la referida sumaria al Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de la Provincia, para que le diese el curso correspondiente, quien en el mismo día se trasladó á la Fortaleza á levantar el acta de identidad del prevenido Anasario Jimenez;

Resultando: que en ocho del ante dicho mes de Julio, el Procurador Fiscal formuló el acta de acusación al prevenido Jimenez, como culpable de haber dado voluntariamente la muerte al General Ambrosio Ramos, con las circunstancias agravantes de conocer la persona de su superior y premeditación del hecho;

Resultando: que en diez del predicho mes y reunido el Consejo de Guerra de la Provincia de Santiago, en la excepción presentada por el Consejo del acusado Jimenez, de que Avelino García y Ramón

Victoriano fuesen juzgados como cómplices en esa causa, decidió que ésta siguiese su curso; reservándose para el fondo lo que encontrase justo y de ley;

Resultando: que en la propia fecha y después de haber declarado el Consejo de Guerra, la culpabilidad de Anasario Jiménez, le condenó á sufrir la pena de muerte, fundándose para ello en las disposiciones del artículo 103, Código Penal Militar;

Resultando: que en once del ya referido mes de Julio, el condenado Jimenez declaró ante el Gobernador de aquella Provincia que apelaba ante la Suprema Corte Marcial de la sentencia mencionada, cuya declaración la elevó á esta Superioridad el ciudadano Gobernador con oficio del doce de aquel mes;

Resultando: que en esa misma fecha el Presidente del Consejo de Guerra elevó á este Suprema Tribunal, bajo inventario, el proceso original instruido contra el condenado á muerte Anasario Jimenez, siguiéndose por esta Superioridad las tramitaciones de ley, y nombrándose, de oficio, el abogado que patrocinase al apelante;

Resultando: que señalada la audiencia ordinaria del lunes nueve de Agosto último para la vista del recurso, después de oída la lectura del proceso y los alegatos del abogado del apelante y del señor Ministro Fiscal, se dictó auto para mejor proveer mandando que compareciesen ante ella el reo Anasario Jimenez y los testigos Justiniano de Peña, Justiniano Corniel, Segundo Antonio Hungría, José Nicolás Hungría y José del Carmen Lantigua, para ser examinados y oídos en plena audiencia, y se fijó la dicha comparecencia para el jueves nueve de Setiembre siguiente:

Resultando: que en dos del corriente mes, en vista de lo informado por el señor Ministro Fiscal, requiriendo se decidiese esta causa pendiente desde el mes de Julio, sin la presencia y declaración oral de los testigos que en ella figuran y en mérito de lo que únicamente conste en el proceso; esta Superioridad dictó auto, reponiendo el de nueve de Agosto anterior no obstante las poderosísimas razones en que se funda, por no ser moralmente posible se cumplimentase, en uno de sus extremos, el mas esencial, y ordena que se pase la causa

que ante ella pende en apelación, únicamente por lo que resulta del proceso instruido al efecto, fijando la audiencia de hoy para los estrados criminales, como Suprema Corte Marcial, cuyo auto ha sido debidamente notificado al señor Ministro Fiscal, al apelante y á su Abogado:

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Considerando: que esta Magistratura no puede formar la convicción moral que le es necesaria é indispensable para estatuir definitiva é irrevocablemente en la causa que ante ella pende en última instancia, ni es posible que resulte de otras pruebas que aquellas que constan y arrojan de sí el expediente instruido ante el Comandante de armas de la ciudad de Santiago, en virtud del requerimiento que para ello le hiciera el Gobernador Político de la referida ciudad y provincia en su oficio de fecha cinco de Julio último.

Considerando en hecho: que los dos únicos testigos que se dicen presenciales del denominado asesinato cometido por el Capitán Anasario Jimenez en la persona del General Ambrosio Ramos, son los nombrados Justiniano de Peña y Justiniano Cornial: que en la declaración del primero se notan palpables contradicciones, porque si declara que el vió correr al General Ambrosio Ramos con una espada en la mano y le conoció, á pesar de la oscuridad de la noche, no tenia para que preguntarle después quien era, y sin recibir del interrogado otra respuesta que la presentación de la punta de su espada, llamarle desde luego compadre; que si el Ambrosio Ramos iba corriendo, se bajó ó escudó con el tronco del árbol, porque su agresor le perseguía, y al preguntarle el declarante quien era por toda respuesta recibe la de levantarse Ramos con la espada tendida al pecho del interrogante, de quien nada podía temer puesto que venía de un lado opuesto á aquel por el cual se le perseguía, y porque debía conocer al amigo y compadre siquiera por la voz; se deduce que no es ni aun presumible, que al mediar todas las circunstancias que constan en la declaración de ese testigo, al desviarse el Ramos del amigo con cuyas espaldas estaba cubierto, presentase su cuerpo como blanco para que disparase

sobre él su perseguidor, y esto con la punta de la espada en tierra; todo lo que revela maliciosa alteración de la verdad y que los hechos no han pasado en realidad como se relatan.

Considerando, que lo declarado por Justiniano Corniel es contradictorio en todos sus extremos con lo testificado por el Justiniano de Peña: en el incidente de las palabras que pasaron entre Ramos y Avelino García, quien después de haber hecho armas contra aquel, fué llevado de transpiración hasta el árbol de guanábano que está en el patio de su casa: en la súbita aparición de Ramon Victoriano y Anasario Jimenez quienes acometieron al General Ramos, en cuyo momento llegó Justiniano de Peña al que le atendió el acometido Ramos echándole los brazos al cuello; en que entónces desapareció Anasario Jimenez que fué en busca de su carabina, mientras que Peña dice que éste lo seguía con la carabina preparada sobre él: en el reaparecimiento de Anasario Jimenez con la carabina que fué á buscar; en las reflexiones que le hizo Justiniano de Peña, previniéndole que mirara lo que iba á hacer, que ya el General Ramos estaba quieto, pero que siempre persistió Anasario en quererle tirar, diciéndole que le diera amplitud para hacerlo, y cuando encontró un claro le tiró; circunstancias y hechos de los que no hace mención alguna el Justiniano de Peña y se oponen á lo declarado por éste; en lo de ir corriendo el General Ramos y esconderse ó bajarse al tronco del guanábano, á lo de tenderle no los brazos sino la espada; á lo de decir que no era posible que los dos fueran huyendo de un solo hombre; á lo de desviarse del que hasta entónces le cubria con su cuerpo, poner la punta de la espada en el suelo y presentar su persona como blanco á su perseguidor para que disparase sobre ella quien hacia muchos minutos que buscaba un claro para tirarle, según el declarante;

Considerando: que la falsedad de todo lo declarado por el testigo Justiniano Corniel, se hace aun más evidente con lo que en seguida agrega por vía de aclaración y es: "que cuando oyó el tiro iba á ir con su carabina, pero que al llegar á la esquina se la quitaron y le hicieron revolver, que entónces dio la vuelta desarmado al lugar indicado y preguntó á Anasario Jimenez si así se mataba á la gente y que iba á dar parte á Pacheco", no obstante que antes asevera que cuando el

Anasario halló un claro, porque Justiniano de Peña lo tapaba con su persona, le tiró, y que entónces éste le dijo, por qué había matado á ese General, y que el matador le respondió que tenía órden para hacerlo y lo tenía pensado muchos dias, porque el General era muy fresco, palabras y hechos que no podía ver y oír desde su casa, puesto que, cuanto oyó el tiro en ella estaba, pues iba á ir con su carabina al lugar á donde oyó el disparo y al llegar á la esquina se la quitaron, le hicieron devolver y tuvo que dar la vuelta desarmado para ir al lugar del acontecimiento, y preguntar á Anasario Jimenez si así se mataba á la gente: todo lo que prueba evidentemente que no se hallaba en el mismo lugar del acontecimiento, sino en otro distante, y que cuanto declara y afirma, bajo juramento, haber visto y oído, es falso;

Considerando: que Avelino García reputado cómplice en esta causa declara: que al retirarse para su casa como á las siete de la noche, al pasar por la esquina donde vive María en la plaza de los Chachases, fué acometido por el General Ramos, que este le dió un machetazo por las espaldas, y al atender al golpe que le habian dado y saber quien era, le tiró otro en la mano que le hizo caer el machete, el que no pudo cojer porque cuando se bajaba para cogerlo, le dió otro machetazo sobre el hombro que le hizo caer boca abajo y entónces le dejó: que no tuvo con dicho Ramos disensión alguna y solo después de estar preso en la Fortaleza, fué que supo que lo había herido figurándose que era Ramón Victoriano, con el que ha sabido después que tenía un sentimiento á causa de una mujer; que el hecho de estar herido Avelino García y el de haberlo sido por el Ambrosio Ramos consta de autos, y este hecho contradice y pone aun mas en evidencia la falsedad de la declaración dada por Corniel, pues de traspiración, esto es, de retroceder con el frente al que acomete ó persigue, no puede resultar herido en la espalda el que retrocede; ni le llevó tampoco hasta el árbol de guanábano hacia donde dice Peña iba corriendo Ramos y en cuyo tronco se bajó ú ocultó de Jimenes, que dice le perseguía con la carabina preparada, cuando el Corniel testifica que el matador y Ramón Victoriano no le cayeron al General Ramos; que Anasario Jiménez desapareció después en busca de la carabina, y á la vez Avelino García y Ramón Victoriano, mientras que

el Peña no hace mención ninguna de estos hechos como era natural estando presente;

Considerando: que Anasario Jimenez confiesa haber tenido la desgracia de matar al General Ambrosio Ramos, pero á la vez alega que si lo hizo fué por salvar su vida; porque si lo hubiera dejado llegar sobre él, le hubiera pasado con la espada; dice que él estaba acostado cuando le vocearon que habían matado á su hermano Ilario, que se levantó desnudo de la cintura para arriba, buscó su sable y no encontrándolo, cojió una carabina que estaba á mano y cuando salió á la calle vió un hombre tendido en el suelo, y como la noche estaba oscura no supo ni procuró saber quien era y siguió en persecución del que lo había matado; que si le tiró fué porque el General atizó su espada para encima de él y estando preparada la carabina apenas la tocó salió el tiro; dice que ninguna observación le hiciera el Justiniano de Peña, ni que le preguntara porqué había matado á un hombre, tan útil para la República; que tampoco recuerda haberle dicho cosa alguna al Justiniano Corniel; que ninguna disensión había tenido con el General Ramos y que en su compañía nadie absolutamente acometió al dicho Ramos;

Considerando: que el reo después de perpetrado el hecho porque se le juzga no huyó ni en manera alguna trató de eludir la acción de la justicia, antes al contrario, se presentó á la autoridad, lo que consta de autos, plenamente probado;

Considerando en derecho: que tanto en la formación del expediente instruido ante el Comandante de Armas, como en los debates ante el Juzgado de Guerra de la ciudad de Santiago, no se han puesto en práctica las reglas prescritas por la ley de procedimiento con el solo objeto de descubrir y aclarar la verdad: que así el reo como los testigos á cargo han sido mal examinados; que no se han confrontado sus declaraciones, se han evacuado las citas hechas por algunos ni aclarado jurídicamente las circunstancias características de la mayor ó menor criminalidad del hecho: que solo consta la existencia de éste, pero no los accidentes sustanciales con que fuera consumado, y finalmente, que no se ha probado en pró ni en contra que los extremos que aduce el reo en descargo de la comisión del mismo hecho, sean

verdaderos ó supuestos ó inventados: que dichos extremos debieron ser legalmente probados, su realidad por el reo en sus medios de defensa, su falsedad por la parte pública en la acusación fiscal: que el reo está en verdad convicto y confeso de haber dado muerte al general Ambrosio Ramos; empero que no lo está de la circunstancia de premeditación, asechanza ó alevosía, que son las que constituyen el crimen de asesinato:

Considerando: que no se ha probado que Anasario Jiménez, no obstante la oscuridad de la noche y de no llevar distintivo alguno el general Ambrosio Ramos, cruzase ninguna palabra con éste, para siquiera por la voz conocerle si de antemano le conocía, y respetarle como á su superior en grado: que en su declaración alega haber dicho á Justiniano de Peña que lo desarmase para mandarlo arrestado, circunstancia que no aparece negada, ó contrariada por el Peña, y que no se comprende como un capitán de las reservas provinciales de Santiago, pudiera arrestar á un general de ejército en actividad de servicio ó de cuartel en dicha ciudad si lo hubiera conocido y reputado como tal:

Considerando: que por verídica que fuese la declaración de Justiniano de Peña en todos los particulares que ella comprende, la aseveración de un solo testigo por calificado que éste sea, no es suficiente para imponer al reo la última pena, á menos que concurren otras pruebas legales que robustezcan y patenten la verdad in renemine dubia, de lo aseverado por el dicho de una sola persona:

Considerando: que las declaraciones de los testigos que se dicen presenciales son insuficientes en fuerza de las razones aducidas y que por consecuencia la imposición de la pena tiene que descansar en su mayor parte, sobre la confesión del apelante, visto el carácter de referencia y diversificación de los demás testigos del proceso:

Considerando: que el reo en su declaración dice: que si privó de la vida al general Ambrosio Ramos lo hizo para evitar que lo hubiera pasado con su espada, lo que equivale á un alegato de la propia defensa; empero como ni la verdad ó falsedad de este alegato aparecen justificados en autos por quienes debiera estarlo, y en los casos de duda siempre debe seguirse el partido mas benigno, por

tanto si no debe imponérsele al reo la pena determinada por la ley para el crimen de homicidio cometido con premeditación ó asechanza ó alevosía, porque estas circunstancias agravantes no aparecen bien probadas; ó la misma pena que es la que el Código Penal Militar impone al inferior que da muerte voluntariamente al superior en grado; doble carácter bajo el cual ha sido sustanciada, juzgada y fallada la presente causa, tampoco debe ni puede quedar impune el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del general Ambrosio Ramos, puesto que no puede admitirse en absoluto el alegato de la propia defensa, como si realmente hubiera sido esta la causa eficiente del hecho, no constan lo sino del dicho aislado del que lo alega, mientras que lo declarado por Justiniano de Peña y otros, é indicios muy graves resultantes del proceso y de su propia confesión, contradicen en gran manera el mencionado alegato:

Por todas estas razones y vistos los artículos 1º, 4º y 5º del Código Penal Militar en vigor, el 272 y 281 del Código Penal común y el 368 del Código de Instrucción Criminal. La 9ª atribución del artículo 45 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones criminales en lo civil y marcial, administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas; y no ameritando las conclusiones de su Ministro Fiscal: Declara: 1º que debe anular y anula la sentencia de fecha diez de Julio último pasado, dictada por el Consejo de Guerra de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que condena, á la pena de muerte al nombrado Nasario Jimenez, sin especificar porqué crimen, y por errada aplicación de las leyes en que la funda: 2º que debe condenar y condena al nombrado Anasario Jimenez, de treinta y ocho años de edad, natural de Moca, de estado casado, de profesión militar, con el grado de capitán de las reservas de la ciudad de Santiago, á la pena de trabajos forzados á perpetuidad, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del general Ambrosio Ramos; cuya condena cumplirá en la cárcel pública de la mencionada ciudad de Santiago, lugar donde se cometió el crimen. Condenándolo además en todas las costas judiciales:

Y por ésta etc. Firmados: J. Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. Benito González. Amable Damirón, Secretario.

Sentencia que condena á Vicente Delmas á recibir á bordo de la polacra española "Zoé" al piloto José Pérez Rodríguez y llevarlo á España, ó ponerlo en Puerto Rico si así lo desease éste; ordena que se pague á Rodríguez las mensualidades que se le adeudan.

Resultando que el veinte y cinco de Mayo del corriente año, en Vinarós (España), don Vicente Delmas, en su calidad de capitán y piloto de la polacra goleta "Zoé" de la matrícula de aquel lugar, contrató los individuos correspondientes para la dotación del buque, figurando el 1º don José Pérez y Rodríguez, segundo capitán y piloto encargado de la derrota del buque, con el sueldo de ochocientos cuarenta reales vellon al mes, que son cuarenta y dos pesos fuertes. Dicha contrata consta de siete cláusulas y se halla firmada por el capitán, el piloto y los demás marineros que supieron hacerlo, teniendo la aprobación y sello del comandante de aquella Ayudantía Militar de Marina don Francisco Delgado, cuya contrata fué hecha bajo las condiciones siguientes: Que emprenderian viaje para Ultramar con el cargamento que el capitán estimase: que respetarian á éste y demás oficiales de abordó cumpliendo quanto se le mandase y ejecutando los trabajos bien y fielmente: que quedaban obligados á cargar y descargar el buque en los puertos ó radas segun el capitán dispusiese: que la mantención sería de cuenta del capitán á uso y costumbre del país, la ración de vino ú otro licor quedaba á voluntad del capitán: que éste podía mandar hacer escala en los puntos que conceptuase oportunos: que ninguno de los tripulantes podría embarcar efectos de licito ni de ilícito comercio respondiéndolo que lo efectuase de los perjuicios; que la falta de cumplimiento á esta condición reportare y finalmente que los gastos que cada cual ocasionase por enfermedad serían de su cuenta particular:

Resultando: que en virtud de la referida contrata el capitán y demás tripulantes emprendieron viaje para esta isla, llegando á este puerto el día veinte de Agosto último: que practicadas las diligencias de

Aduana por el capitán, principió la descarga del buque segun las disposiciones de aquel disponiendo y comisionando al piloto don José Pérez y Rodríguez, para que llevase cuenta y razón de la descarga, lo que cumplió exactamente hasta el día veinte y tres del mismo mes.

Resultando que el veinte y tres como al medio día, el señor José Pérez y Rodríguez tuvo unas razones con el tercero de abordó ó sea el contra maestre, en momentos en que éste por orden del capitán sacaba de la bodega tres cajas de fideo, que habían faltado para el completo de la cantidad embarcada, que al preguntarle el piloto que cajas eran esas le contestó el tercero: ¿Pues no ve Ud. que son fideos? que esta respuesta fué considerada por el piloto como una falta de respeto, y despues de volverle á preguntar con altivez y replicarle el contra maestre, dirijiéndose éste al muchacho de cámara le mandó que trajese el mazo y el cincel para abrir las cajas, á fin de que el piloto se convenciese de que eran de fideos, ya que no le satisfacian los rótulos y marcas: que éste mas incómodo aun dijo, que si no se le respetaba como á segundo del buque, él se haría respetar como hombre, para lo cual echaría mano de un revólver, y no respondía de darle un tiro á cualquiera que fuese. Todo esto dice el capitán que aconteció en su ausencia, y que impuesto al llegar al buque por el piloto, de que la gente de abordó no le respetaban, é informándose de lo ocurrido con el contra maestre, el celador de Aduana, que vijilaba la descarga, así como de otras personas que se hallaban allí, y cerciorado de que el contra maestre le había dicho lo que verdaderamente había pasado, no hallando en esto una falta de obediencia, y que el piloto, que no estaba autorizado para amenazar con tiros de rewólver á la tripulación, procuró conciliarlo todo, manifestándole á su segundo que si no lo respetaban él haría que lo respetasen cuando se le faltase:

Resultando que este proceder del capitán disgustó al piloto, y se negó á ir á almorzar cuando se le llamó; que concluído el almuerzo volvía el capitán á tierra á sus negocios, dejando siempre encargado al piloto de llevar la nota de la descarga, pero no bien se ausentó el capitán, saltó también á tierra el piloto abandonando el servicio que se le había encomendado, y la descarga de bultos que en aquella hora

continuaba, se hizo sin llevarse nota de ellos: á las cinco de la tarde que vuelve el capitán abordo sabe la salida del piloto, y el abandono que había hecho del cargamento. Aquel se molesta con este procedimiento y considerándolo una falta grave determinada por el Código de Comercio español, para poder despedir al hombre de mar que así falta á sus deberes, aguardó la llegada del piloto, que sería como á las seis de la tarde y le dijo: que no lo necesitaba, que podía retirarse como lo hizo desde el medio día, y que al siguiente ó al otro arreglarían cuentas y satisfaría el que quedase á deber: esto le dijo el capitán porque el piloto tenía recibido cuatro mensualidades, cuando solo había devengado tres hasta aquella fecha:

Resultando: que el piloto don José Pérez y Rodríguez dice todo lo contrario, y su relación concerniente á la despedida es como sigue: que el veinte y tres del mismo mes y en momentos en que él se ocupaba espontáneamente de la descarga del buque, tuvo unas razones desagradables con el contra maestre porque éste sacaba bultos de abordo sin su conocimiento, y como esto daría probablemente por resultado una equivocación que redundaría en perjuicio del capitán Delmas, le reprendió á fin de que se abstuviese de seguir sacando bultos y evitar la equivocación; que al contra maestre parece no le cuadró bien la represión que le hizo, y muy caracterizado y con mal término le respondió, que por ningún concepto debía darle cuenta, y continuó echando bultos para fuera y llevando sus notas: que el capitán que se hallaba presente en lugar de corregir al contra maestre por aquella falta, lo autorizó á repetir las apartándose á la vez de aquel lugar como si nada hubiera visto ni oído; que él apesar de notar la indiferencia del capitán, le llamó la atención para que corrigiera semejantes desmanes, y lejos de hacerlo le ordenó al contra maestre que siguiera sacando bultos y llevase sus notas; que no obstante y prescindiendo de todo lo ocurrido siguió tomando sus notas, hasta que llegada la hora de almuerzo fué invitado por el capitán á entrar abordo á almorzar como de costumbre, lo que no hizo por estar comprometido de ir á almorzar aquel día con Estevan Gotós, lo que puso á conocimiento del capitán, quien no le manifestó desagrado alguno, y habiendo pasado á la casa de Gotós con el fin

indicado, concluido el almuerzo al volver al buque encontró al contraмаestre que seguía la descarga, y como no se le hiciera de nuevo entrega de ella, y de las notas llevadas en su ausencia, y como notara también el desprecio con que le recibió el contraмаestre se marchó en solicitud del capitán con el fin de darle conocimiento de lo que acontecía con el tercero ó contraмаestre, y como no lo encontrara en toda la ciudad ya á las cinco de la tarde volvió para el buque, y al llegar al muelle, el capitán salió del buque á su encuentro y después de no devolverle el saludo que le hiciera, le dijo con palabras altaneras, que se marchase y no volviese á poner los piés en su buque pues le había abandonado sus intereses, y como él pretendiera persuadirlo de lo contrario, el capitán se negó á oirlo, repitiéndole que para nada lo necesitaba, y que si algo tenía que reclamarle lo hiciera por el Tribunal; por cuyas duras y descompuestas palabras se retiró él para no volver á bordo según el querer del capitán Delmas:

Resultando que el veinte y cinco de dicho mes de Agosto por acto del alguacil Manuel María Reyes, don José Pérez y Rodríguez emplazó al capitán Delmas ante el Juzgado de comercio de esta ciudad, para la audiencia del veinte y ocho del mismo mes, para que se oyese condenar al inmediato pago de la suma de seiscientos pesos fuertes por los salarios que le corresponden como piloto encargado de la derrota del buque, y así mismo á los daños y perjuicios que le causa el haberlo despedido del buque en su país extraño, según la contrata celebrada en Vinarós:

Resultando que el día indicado en la asignación comparecieron las partes, por medio de sus apoderados respectivos ante dicho Juzgado, y después de oídas contradictoriamente en sus medios de defensa y al Procurador Fiscal opinando se ordenase la prueba sobre los extremos de la justificación de la despedida del piloto, el Tribunal dictó sentencia definitiva en fecha nueve de Setiembre, por la cual, en vista de los artículos 270, Código de Comercio y 130, Código de procedimiento civil, condena á don Vicente Delmas á satisfacer la suma de trescientos pesos fuertes, como indemnización ó compensación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado á don José Pérez y Rodríguez, por haberle despedido injustamente del

buque en país extranjero, á fin de que con esa suma pudiese trasladarse al punto de su residencia; y en cuanto á los salarios reclamados, le deja á salvo su recurso para la justificación, condenándose al capitán Delmas en las costas del juicio; esta sentencia le fué notificada el quince del mismo mes por ministerio del alguacil Manuel María Reyes:

Resultando que el diez y siete del dicho mes de Setiembre, y por el ya indicado alguacil, á requerimiento del piloto don José Pérez y Rodríguez, se le hizo mandamiento de pago al intimante por la suma de trescientos veinte y siete pesos fuertes cincuenta centavos, con intimación de que si no pagaba sería constreñido por todas las vías de derecho, y muy particularmente con el embargo de sus bienes muebles:

Resultando que al siguiente día por acto diligenciado por el alguacil de estrados del Juzgado de 1ª Instancia José María Bobea, el capitán Delmas hizo saber al piloto don José Pérez y Rodríguez, que apelaba de dicha sentencia, emplazándole para ante esta Superioridad en la octava de la ley: y el veinte del dicho mes de Setiembre por ministerio del alguacil Manuel M^o. Reyes, el abogado Federico Aybar hizo saber al del intimante, ciudadano José de J. Castro, el mandato que tenia para postular en barras por el intimado en el presente recurso:

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que bajo los nombres rol de equipaje, gente de mar, tripulación, marinos se comprende el número de hombres ó personas de la dotación de cualquier buque, destinados en él á las diversas atenciones de su maniobra y completo servicio:

Considerando que siendo de necesidad absoluta que el buen orden y la subordinación reinen en la nave, es también indispensable que el capitán jefe de ella, tenga derecho para hacerse obedecer; empero como esta autoridad no le da jurisdicción y solo es un poder doméstico que se ciñe al castigo de las faltas leves por medio de penas correccionales ó disciplinarias, es por tanto que las ordenanzas de matrículas de todos los países y las leyes, obligan á cuantos montan la

nave á prestarle obediencia pasiva en las atenciones del servicio que le corresponda, y á secundar al gefe en el castigo de los que delincan ó falten á sus deberes, so pena de ser considerados como desobedientes, salvo á examinar la conducta del capitán, caso de queja de alguno de la tripulación, y si resultase culpable inponerle la pena correspondiente á su falta:

Considerando que una vez embarcados los marinos de cualquier clase que sean no pueden saltar en tierra, ni abandonar su servicio, ó el que le fuese encargado sin permiso del gefe de la nave ni permitir que nadie cargue y mucho menos descargue cosa alguna sin órden de éste:

Considerando que encargado el señor José Pérez y Rodríguez de llevar cuenta y razón de los bultos que se descargaban, estaba obligado á cumplir el servicio que se le había confiado; que no debía ni podía descuidar y comprometer la responsabilidad del capitán, desatender y abandonar los intereses de los dueños del cargamento: que tampoco podía como segundo de la nave dejarla y desampararla en ausencia del capitán, sin prevenir antes á éste, obteniendo el correspondiente permiso para ir á tierra, ni mucho menos introducir el desórden en la tripulación con amenazas capitales; que estos hechos y el de dejar el buque por mas ó menos tiempo durante las horas hábiles para la descarga sin llevar la debida nota de los efectos desembarcados, constituyen la consumación de multiplicadas y graves faltas, según el código mercantil español, en virtud del cual se creyó autorizado el capitán para despedirle, faltando á la vez el dicho piloto á las condiciones del contrato celebrado en Vinarós, (España) el veinte y cinco de Mayo del corriente año:

Considerando que el contrato celebrado entre el hombre de mar y el armador ó capitán, lo mismo que todos los bilaterales, se disuelve solo por el mutuo disenso de las partes ó por las causas que la ley determina ó autoriza; que el hombre de mar que justifique que ha sido despedido sin causa justa ó lejitima, tiene derecho á que se le indemnicen por el capitán ó armador los perjuicios irrogados: que esta indemnización de sus salarios y de los perjuicios que se le ocasionen están previstos y determinados por la ley, según los casos y

el estado del viage en que se efectuase la acción de despedirle del buque; artículo 270 del Código de Comercio en vigor:

Considerando que es un principio general que desde que el súbdito de otra nación pisa el territorio de una potencia extranjera, ó está en el dominio de sus aguas, queda sometido á las leyes y autoridades del país en que se halla; que en fuerza de ese principio universal los tripulantes de la Polacra goleta española "Zoé" surta en la ría de este puerto, son súbditos accidentales de la República, y están como los dominicanos bajo el dominio é imperio de sus leyes y autoridades, por los hechos prohibitivos que perpetren y por los actos que pasen ú otorguen en el territorio dominicano:

Considerando que la tripulación de la goleta española "Zoé" mientras se halle en el territorio ó aguas de la República, está sometida como se lleva dicho, al dominio, al imperio y jurisdicción de ésta; que como miembros casuales de su asociación civil, están bajo las disposiciones imperativas y prohibitivas de las leyes meramente locales, cuyo cumplimiento y observancia es obligatoria á todos los individuos que aún momentáneamente se hallen dentro de los límites de su dominio, imperio y jurisdicción: que por consecuencia indispensable lo dispuesto por el último extremo del artículo 270 del código de comercio dominicano, que dice: "El capitán de un buque no puede en ningún caso despedir á un marinero en país extranjero", obliga al capitán de dicha goleta "Zoé" interín esté en el territorio, porque es súbdito accidental de la República:

Considerando que el espíritu ó razón inductiva del citado artículo, es altamente justo y humanitario en cuanto á su causa y efectos; porque no es justo, equitativo ni racional que por ningún caso se despida y abandone á un hombre de mar en país extraño sin otra profesión ó industria que la de marino, sin relaciones y sin recursos para subvenir á las mas imperiosas necesidades de la vida, exponiéndole á la miseria, al crimen y aun á la muerte:

Considerando que si los tripulantes de la goleta "Zoé" mientras se hallen en el territorio dominicano, son miembros de su asociación civil y como tales obligados al puntual cumplimiento de sus leyes

imperativas y prohibitivas, tan pronto abandonen su territorio y aguas dejan de serlo, y es un país extranjero para ellos, de lo que resulta incuestionablemente que según la esencia ó manera de ser filosófica de la ley local, no puede ser despedido en ésta ningún hombre de su tripulación ni aun por motivos justos y mucho ménos arbitrariamente; porque la Ley dominicana lo prohíbe, y ésta obliga á los súbditos accidentales, á quienes en cuanto á sus efectos debe reputar y reputa despididos y abandonados en país extranjero:

Considerando que no obstante que las leyes de un estado se suponen ignoradas por los otros, los cuales si no intervienen tratados en contrario, no están obligados á prestar la fuerza de la autoridad pública, para compeler á persona alguna á obedecerlas: sin embargo como las leyes que imponen obligaciones recíprocas y particulares con otros miembros de la misma asociación civil, no eximen de su observancia y sanción al ciudadano donde quiera que esté, se sigue que el capitán de la goleta española "Zoé", no pudo despedir á su piloto en esta República por creerse autorizado á hacerlo, en virtud del código de comercio español como lo alega en sus medios de defensa; porque éste dispone terminantemente, artículo 706, que después que comience la navegación, y durante ésta hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar, á hombre alguno de su equipaje, á ménos que como reo de algún delito no se proceda á su prisión y entrega en el primer puerto de su arribada, á la autoridad que corresponda en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina; que tampoco podía despedirlo según el contrato celebrado en Vinarós, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los que lo estipularon y otorgaron, y el quebrantamiento de dicho contrato por parte del piloto, no autorizaba al capitán para quebrantarlo también y además para rescindirlo por sí mismo: que según los principios generales relativos á los contratos, estos no eximen de su observancia á los contratantes donde quiera que se hallen, pues las obligaciones contraídas viajan con los estipulantes á donde quiera que se trasladen y la ley del domicilio prevalece aun sobre las otras leyes del lugar en que se encuentran; que por lo tanto en fuerza de sus leyes patrias, en la de los contratos en general, y en

puntual cumplimiento de la ley dominicana bajo cuyo imperio se halla, la despedida del piloto de la goleta "Zoé" es arbitraria:

Considerando que el precitado artículo 270 no determina en su último extremo qué pena deba imponerse al capitán que lo quebrantase; que por tanto es necesario é indispensable atenderse ó seguir lo dispuesto en los extremos anteriores; declarar arbitrario el acto de despedida del buque efectuado en la persona del piloto; subsistente el contrato celebrado en Vinarós, respecto á éste; devengados justamente los salarios y alimentos del marino indebidamente separado de rol; volver á éste su servicio en la nave y en caso de disenso ó noción libre y espresa de ambos ponerle no obstante en territorio español á expensas del capitán que quebrantó la ley, para que se cumpla lo dispuesto por ésta:

Considerando que el capitán don Vicente Delmas dice ha dado á su piloto á cuenta de su salario la suma de ciento sesenta y siete pesos cincuenta centavos fuertes; lo que éste niega, pues dice que únicamente ha recibido la de cuarenta y seis pesos cincuenta centavos fuertes: que no aduciéndose por una y otra parte otras pruebas que sus dichos, toca al señor Vicente Delmas, justificar por cualquiera de los medios establecidos por la ley que ha satisfecho ó adelantado al señor José Pérez y Rodríguez, la referida suma:

Considerando que ambos litigantes han sido vencidos en el presente juicio, el capitán señor Vicente Delmas sostenido en primera y última instancia con una acción á la ley; y el señor José Pérez Rodríguez, exigiendo en clase de indemnización y perjuicios una suma de pesos á que no tenía derecho;

Por estas razones y vistos los artículos 270 del Código de Comercio y el 131 del Código de procedimiento civil en vigor.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, admitiendo las conclusiones de su Ministro Fiscal, en la parte que no se opone á este fallo, declara; que debe revocar y revoca la sentencia que en sus atribuciones comerciales pronunció el Juzgado de 1ª Instancia de esta provincia de fecha nueve de Setiembre último, y enmendándola

declara: que debe condenar y condena al señor Vicente Delmas, capitán de la Polacra "Zoé" de la matrícula de Vinarós (España), surta en este puerto, á recibir en dicha Polacra al señor José Pérez y Rodríguez piloto encargado de la derrota de la misma, siempre que éste quiera continuar en sus servicios de tal, según la contrata celebrada en Vinarós el veinte y cinco de Mayo del corriente año, y en el caso de que no quiera continuar en ese servicio hasta regresar á España, ponerlo á su costo en la vecina isla de Puerto Rico, en primera oportunidad. Condena igualmente á abonar á dicho José Pérez y Rodríguez, todas las mensualidades devengadas desde la fecha de la referida contrata hasta ponerle en territorio español en su clase de piloto como si hubiera desempeñado sus servicios, y no dejado de pertenecer al rol del equipaje, incluso el gasto de mantención según lo pactado en el artículo 4º de la mencionada contrata, esto es, según se usa y acostumbra en dicho buque, y en otro caso á satisfacerle á razón de cincuenta centavos fuertes diario, desde el día en que fué despedido hasta su traslación á Puerto Rico, debiendo deducirse los salarios que legalmente justifique ha satisfecho al mencionado José Pérez y Rodríguez.

Costas judiciales compensadas.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución galmente se les exija. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito González. El Secretario: Amable Damirón.

Auto ordenando que para conocer y fallar en la acción establecida por Ibrahim Coen, debe dividirse en dos salas y determinar que magistrados compondrán las salas.

Visto el escrito que inicia este expediente y la naturaleza de la acción que pretende ejercer el señor Ibrahim Coen, del comercio de Puerto Plata, representado por el abogado Wenceslao Reyes, contra el Presidente del Juzgado de 1ª Instancia de dicha ciudad:

Considerando que ningún Juez puede ser encausado ni procederse contra él en responsabilidad personal, sin que se obtenga antes el competente permiso del Tribunal, ante el que la acción se ha de deducir y ejercer:

Considerando que el Tribunal que aprecie, admita ó deniegue el escrito de demanda en que se exponen los hechos y las razones legales para ejercer la acción en responsabilidad personal, ni debe ni puede conocer y fallar en definitiva de la misma acción; porque en el caso de admitir el escrito de agravios contra el Juez, ha sin duda apreciado los hechos, los ha juzgado condignos y procedentes para que la parte que promueve la acción la ejerza con fundamento legal; en cuyo caso y antes de que recaiga el fallo definitivo prejuzga en favor de la parte demandante, y en contra de la que ha de ser demandada:

Considerando que admitida la demanda contra el Juez en responsabilidad personal, dicha acción será deducida y juzgada por otra sección ó sala del Tribunal, y no por la que la haya admitido, según lo dispone el artículo 515 del Código de procedimiento civil: que por lo tanto la Corte Suprema debe dividirse en dos Salas, una que aprecie, admita ó deniegue el escrito introductorio de la acción, y otra que conozca y falle en definitiva sobre el fondo de la misma acción:

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 12 y el 16 del Reglamento orgánico judicial, cuando la Suprema Corte de Justicia haya de conocer de aquellas causas que por la Constitución y las leyes

le están atribuidas en 1ª instancia, constituirá la Cámara de consejo y acusación nombrando uno de sus ministros que haga de Juez de instrucción; que esta Cámara la formarán un Ministro, un Suplente y el Juez de primera instancia:

Considerando que para toda decisión de la Suprema Corte se necesita por lo menos un número de tres Ministros, incluso el Presidente: Que si para completar el número de Ministros de la Corte, faltasen por impedimento, ausencia ú otras causas, Jueces y Suplentes, podrá llamarse el Juez de 1ª instancia que no hubiere conocido del negocio controvertible, y en su defecto á un abogado:

Considerando que no habiendo el competente número de Ministros para formar dos Salas, ni suplentes que hagan sus veces, por estar estos suprimidos, debe el Juez de 1ª instancia ser llamado para completar el Tribunal, y por impedimento legal de aquel, un abogado:

Por estas razones, y vistos los artículos 510, 511 y 515 del Código de procedimiento civil, 15 y 16 del Reglamento orgánico judicial:

La Suprema Corte de Justicia administrándola en Nombre de la República, declara: que para conocer y fallar en la acción establecida por el señor Ibrahim Coen, representado por el abogado Wenceslao Reyes, contra el Juez de 1ª instancia de la ciudad de Puerto Plata, debe dividirse y se divide en dos Secciones. La primera que ha de conocer y apreciar el escrito introductivo de la instancia y las demás piezas que forman este espediente, y admita ó deniegue la acción, se compondrá de los señores Ministros José Salado, que presidirá, y el señor Benito González y para completar el número de jueces requerido por la ley, se llama al juez de primera instancia de esta capital: La segunda Sala ó Sección que ha de conocer del fondo de la demanda, se compondrá del señ. Ministro Presidente y del Magistrado Carlos Moreno, y para completar el número de Ministros se llama al abogado José de J. Castro.

Notifiquese la presente á quienes sea de derecho: costas reservadas.

Y por esta nuestra sentencia preparatoria así lo disponemos,

mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes le está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su apoyo siempre que para su ejecución legalmetne se les exija. Tejera. Moreno. Salado. González. El Secretario, Amable Damirón.

*Sentencia que condena á la pena de muerte á los señores
Cadet Maduro, Comandante de Marina, y al
Capitán Manuel Finca.*

Diciembre seis de mil ochocientos sesenta y nueve.

En el recurso de apelación interpuesto por los defensores José de Jesús Castro y Federico Aybar á nombre del Comandante de Marina Cadet Maduro y Manuel Finca, capitán y 2º de la goleta de guerra "Altagracia", contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de esta Provincia, fecha trece de Noviembre último, que les condena á la pena de muerte: ha pronunciado en sus atribuciones de Corte Marcial, sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

Vistos los artículos 1º, 2º inciso, 19, 34, 101 y 104 del Código Penal militar en vigor, los que fueron leídos en alta é inteligible voz por el señor Presidente:

La Suprema Corte Marcial administrando justicia en Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el requerimiento del señor Ministro Fiscal, declara: 1º que no hay crimen de traición en los hechos acontecidos abordo de la goleta "Altagracia" por no hallarse justificados. Declara: 2º que se ha cometido el crimen de asesinato perpetrado en la persona del coronel Juan Gregorio Camarena, y tentativa del mismo crimen respecto á las personas del coronel Florencio Objío y comandante Segismundo Roubiou, que por tanto confirma en este concepto la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de esta Capital, fecha trece de Noviembre último, que condena á la pena de muerte á los nombrados Cadet Maduro, de treinta y tres años de edad, de estado casado, profesión militar con el grado de Comandante de Marina, natural de Curazao, de este domicilio, residencia y Manuel Finca, de treinta y seis años de edad, casado, militar, con el grado de capitán de marina, de este domicilio, residencia y naturaleza, como autores de los crímenes arriba declarados:

Se declaran las costas de oficio.

Y por esta etc. Firmados: J.N. Tejera. Benito González. José Salado y Mota. Carlos Moreno. El Secretario: Amable Damián.

Sentencia que condena al Coronel Eusebio Evangelista á sufrir la pena de muerte.

Resultando: que en fecha doce de Noviembre próximo pasado, el Gobernador de esta provincia, dirigió un oficio al Comandante de armas de esta capital, adjuntándole otro del Gefe de la Común de San Cristóbal, su fecha diez de Junio, en el que le daba parte que el coronel Eusebio Evangelista con una pequeña fuerza le había atacado, pero que también había sido puesto en fuga con toda su gente: que en dicho oficio le dice al señor Gobernador, que por los otros diez que le acompañaba, del referido Comandante de armas de San Cristóbal, aunque no aparecen en el expediente, vería que el coronel Eusebio Evangelista, que había sido capturado y le remitía para que el pusiera en segura prisión, en continua insurrección, viene molestando á mano armada la población de San Cristóbal desde el diez de Junio, trastornando el orden y la tranquilidad pública que procediese sin demora alguna á formar el sumario á cargo de dicho coronel Eusebio Evangelista de cuyos atentados podían declarar los ciudadanos Liborio Santana y Pio de Jesús que conocían todos los pormenores;

Resultando: que el Comandante de armas de esta ciudad, procedió á formar la sumaria y recibió declaración á los nombrados Liborio Santana, Pio de Jesús, José Basilio y Juan Bautista Lorenzo, que se hallaban presos en la cárcel pública de esta ciudad, los que bajo la religión del juramento declararon, unos que vieron y otros que oyeron decir, que el coronel Eusebio Evangelista estaba al frente de la pequeña fuerza que atacó la población de San Cristóbal la mañana del diez de Junio, victoriando al general Cabral;

Resultando: que el coronel Eusebio Evangelista en su inquisitiva, declara ser cierto que se presentó á la cabeza de los hombres que atacaron la población, que no tuvo cómplices, que si dijo á su gente que el Seibo y Llamasá estaban comprendidos en la revolución fué para animarlos, pero que no había tal cosa;

Resultando: que concluida la sumaria fué sometida por el ciudadano Gobernador al Fiscal del Consejo de Guerra de esta ciudad y provincia: que prévias todas las formalidades legales el coronel Eusebio Evangelista fué sometido al Consejo: que este Juzgado en fecha primero del corriente mes de Diciembre en su calidad de juez de hecho, declaró culpable al acusado, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código Penal Militar, pronunció sentencia y condenó al mencionado coronel Eusebio Evangelista á la pena de muerte, por el crimen de atentado militar con el fin de derrocar el lejítimo Gobierno, declarando sin lugar la degradación según lo dispone al párrafo único del artículo 19 del mismo Código;

Resultando: Que el abogado del coronel Evangelista, ciudadano Alejandro A. Guridi, en nombre de éste, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación para ante esta Suprema Corte Marcial, cuya copia con oficio de fecha dos de Diciembre remitió el Señor Gobernador de la provincia, y el tres se elevó á este Supremo Tribunal por el Presidente del Juzgado de Guerra, el proceso instruido contra el apelante, y siguiéndose por esta Superioridad la tramitación de ley, se ordenó al abogado en causa depositase en Secretaría los agravios en que fundaba la apelación contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra;

Resultando, que cumplidas todas las formalidades y hallándose esta causa en estado, según el dictámen del Ministro Fiscal, se fijó el día en que debiera conocerse del recurso interpuesto, requiriéndose la comparecencia de los testigos que figuran en autos, á fin de ser examinados y oralmente oídos en los estrados criminales;

Resultando: que cumplidas todas las ritualidades de la ley, fueron examinados los testigos á cargo presentados por el señor Ministro Fiscal, y aparece de la declaración dada por Liborio Santana, soldado del batallón de San Cristóbal, que él se hallaba entre los que atacaron el pueblo del mismo nombre la mañana del diez de Junio, de cuyo hecho de armas salió herido en el muslo de la pierna derecha: que el coronel Eusebio Evangelista le dijo la tarde antes del acontecimiento que necesitaba lo acompañase armado al pueblo: que serían como cuarenta hombres los que atacaron la población, capitaneados por

dicho coronel Eusebio Evangelista y daban vivas al general Cabral: que del encuentro con las tropas del Gobierno, hubo tres heridos, él, Zacarías el cojo y otro que murió de las heridas y cuyo nombre ignora: que después de haber sido derrotados, huyeron todos juntos hasta el lugar nombrado "Algarrobo" en donde se dispersaron, siguiendo el coronel Evangelista en compañía de Zacarías el cojo, la dirección de Arenoso;

Resultando: que Pío de Jesús, militar aunque sin estar enrolado en ningún cuerpo de tropa, declara: que él estaba huyendo á causa de una herida que había dado en una riña: que el día nueve se presentó en su casa el comandante José Melenciano acompañado de tres individuos y le dijo: que desde ese momento podía presentarse sin peligro de que le prendieran, que necesitaba le acompañase con los demás al pueblo, pues el general Campusano le iba á entregar pacíficamente al coronel Eusebio Evangelista: que los siguió y al llegar al camino real, encontraron al coronel Evangelista con un grupo de hombres á quienes acompañó: que aunque se sorprendió al oír algunos tiros al llegar á "Río Viejo", esto no obstante continuó y al llegar á río de "Nigua", ya frente al pueblo se trabó una escaramuza entre la gente que llevaba el coronel Evangelista y las tropas del Gobierno, y como á él se le dijo que la entrada iba á ser pacífica, se puso en huida sin disparar siquiera un tiro, y al otro día se presentó á la autoridad, que sabía que el coronel Eusebio Evangelista estaba á la cabeza del movimiento, porque se lo dijeron, no porque él lo viera;

Resultando: que José Basilio, soldado del batallón de San Cristóbal, declara: que estaba en su casa el día nueve de Junio y su compadre Cándido Evangelista, le mandó decir con un niño suyo que pasara á su casa, que así lo hizo y antes de llegar á ella, encontró al coronel Eusebio Evangelista con la gente que le acompañaba, que se le dijo por el Evangelista que los siguiese hasta la población, disponiendo á la vez sacar una ronda para recoger á todos los individuos que encontrara á su paso para unirlos á la gente que llevaba: que al llegar al lugar nombrado "La Sabaneta", se dirigió la ronda á la casa de Andrés Avelino, capitán de la sección, lo desarmaron, lo prendieron y le ordenó el jefe de la patrulla los

siguiese, habiendo antes sacado de su aposento cinco ó seis fusiles que tenía para seguridad de la sección: que después de reunidos á la gente de Evangelista siguieron hasta "Río Viejo", donde los espías de la población de San Cristóbal les hicieron tres disparos de fusil; que preguntando el declarante qué eran esos tiros, le respondió el comandante José Melenciano, que era una señal del pueblo y quería decir que los aguardaban: que en el mismo lugar el coronel Eusebio Evangelista, en compañía de Zacarías el cojo, municionó por sus propias manos á todos los militares, dándole á cada uno un paquete que solo contenía cuatro tiros, diciéndoles que esto era por un por si acaso, pues el pueblo se lo iban á entregar pacíficamente: que después de efectuada la revista de armas y repartimiento de municiones, el coronel Eusebio Evangelista ordenó cerrarse en masa la pequeña columna compuesta de treinta y siete militares, ordenando así mismo guardasen silencio, que así llegaron hasta la entrada del pueblo en donde las fuerzas del Gobierno al avistarlos les rompió el fuego, contestando en el acto la gente de Evangelista y animándoles éste y Zacarías el cojo, con las voces de adelante muchachos, cierren la columnas y otras mas: que como el fuego de las tropas del Gobierno era muy nutrido, el gefe de la retaguardia dispuso emprender la fuga con toda su gente, imitándole el de la vanguardia y centro: que él antes de concluirse el fuego emprendió la fuga junto con otros compañeros sin armas, y llegó á su casa con la carabina que le habian dado cargada con dos tiros y dos cartuchos en la faltriquera;

Resultando: que Juan Bautista Lorenzo, dice: que estando la noche del día nueve ya acostado en su casa se le presentaron el capitán Doroteo Peguero y el teniente Domingo Perdomo, exigiéndole que se levantara porque lo necesitaban para que los acompañase al pueblo de San Cristóbal: que él les respondió que no podía hacerlo en atención á que ya no hacía ningún servicio militar, estando inválido: que los referidos gefes le respondieron que tenía que ir de cualquiera manera: que temió por su seguridad y los siguió con la intención de revolverse del camino: que así que llegaron á "Hitavo", les pidió permiso para entrar en el monte so pretesto de una necesidad y obtenido el permiso, se ocultó y emprendió la fuga para su casa,

escondiéndose después en su conuco con el fin de que si lo volvía á buscar no lo encontraran: que allí permaneció hasta la madrugada que pasó á la costa de "Nigua" donde se fué á pescar, y á su regreso supo por el comandante Francisco Román, jefe de la sección, todo lo acontecido: que no vió al coronel Eusebio Evangelista porque no llegó sino á "Hitavo", aunque oyó decir que él era el jefe, acompañándole como segundos Zacarías el cojo, José Melenciano, Doroteo Peguero y Domingo Perdomo;

Resultando: que presentados por el señor Ministro Fiscal los ciudadanos José Fernández López, Hipólito Jimenez, Domingo Arias y Juan Esteban Plascencio, como testigos presenciales de lo acontecido en el pueblo de San Cristóbal, en la mañana del diez de Junio, pues hacían parte de las fuerzas del Gobierno que derrotaron á los invasores: el señor Presidente en uso del poder discrecional que le da la ley en el artículo 187 del Código Penal Militar, permitió fuesen examinados y oídos dichos señores, y que sus deposiciones, sin previo juramento, se tuviesen como simples indicaciones: que todos contextes declaran haber visto al coronel Eusebio Evangelista entre el grupo de hombres que atacaban la población y aunque le persiguieron hasta muy lejos del lugar de la escaramuza, donde por las encrucijadas del camino como práctico se les escapó;

Resultando: que el coronel Eusebio Evangelista confiesa ser cierto que él estaba á la cabeza del pequeño cuerpo de tropas que iban á ocupar el pueblo de San Cristóbal, victoreando al general Cabral, no por odiosidad al Gobierno actual, sino para vengarse de los enemigos que lo perseguían sin dejarlo descansar: que no tiene cómplices, ni persona alguna dentro ó fuera del territorio le aconsejó ni exitó á hacer lo que hizo, sino su desgracia le arrastró á cometer ese atentado: que él surtió de municiones la pequeña columna, de las que aun conservaba de la anterior administración: que como segundos gefes, le acompañaban el comandante José Melenciano y el capitán Doroteo Mártir; que él solo era culpable que los otros muchachos no habían hecho sino acompañarle, porque él los obligó, que cuanto se había declarado por los testigos en los particulares que le concernían era la verdad, pues era cristiano y no lo podía negar;

Resultando: que el abogado del apelante, en sus agravios contra la sentencia y demás medios de defensa alega: que dicho fallo ofrece en sí mismo suficientes elementos que ponen en evidencia la necesidad jurídica de revocarlo, porque en la audiencia, dos de los testigos aseveraron no haber visto en las filas de los rebeldes al coronel Eusebio Evangelista: que otro fué rechazado por ser pariente cercano del acusado, quedando limitada la acusación únicamente al dicho del testigo Liborio Santana, puesto que Juan Bautista Lorenzo declara por referencia: que esto basta á dejar socavada la base del proceso: empero que aun hay más y es que dos de los testigos Liborio Santana y Pío de Jesús, fueron convencidos en la misma audiencia de falsedad y de perjurio, como debía constar en el proceso verbal de la misma audiencia; que constaba de autos que ni el coronel Evangelista ni Liborio Santana, habían establecido bajo forma alguna, que el acusado les hiciera comprender á los individuos que conducía á la población de San Cristóbal, que la autoridad militar de la común agredida debía entregarla sin efusión de sangre: que confesando Evangelista que no tenía cómplices, quedaba fuera de duda que no ha conspirado, que será un loco, un delirante, un visionario, pero no un reo de Estado en el sentido técnico de la palabra: que siendo indivisa la confesión del reo, no puede aceptarse en los que le perjudica y no en lo que le favorece: que si Eusebio Evangelista dice y repite que su atentado tuvo por único objeto, vengarse de tres enemigos personales de él y que no tenía sentimiento alguno contra el Gobierno, no podía dividirse esta confesión: que no obstante haber confesado el hecho, su confesión no es bastante para pronunciar un fallo condenatorio, sobre todo á la ultima pena: que todos los testigos son cómplices del mismo delito, y ni como cómplices, ni como acusados, puede ni debe oírseles, y lo que han declarado nada vale ante la ley, reproduciendo además el mérito de las conclusiones escritas en la primera instancia;

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Considerando que las pequeñas variaciones de palabras más bien que de sentido, que pueden haberse notado entre lo dicho en la sumaria y lo declarado oralmente ante el juez, no constituyen el

crimen de falsedad ni de perjurio, á menos que las variantes cambiaran la esencia constitutiva del hecho: que á las personas rústicas es indispensable hablarles en su lenguaje vulgar so pena de no ser comprendidos: que del proceso verbal de la audiencia del Consejo de Guerra, solo consta, que el defensor del acusado, observó, que á su debido tiempo se consideracen como invalidades las declaraciones de Pío de Jesús y Juan Bautista Lorenzo, por la falsedad manifiesta que ambas encerraban, sin precisar cuales eran los puntos: que la de Liborio Santana no debía creerse por ser cómplice del hecho imputado á Eusebio Evangelista, y la de José Basilio, por ser pariente del acusado: por consiguiente, Liborio Santana y Pío de Jesús, no pueden haber quedado convictos de falsedad y de perjurio en la audiencia del Consejo de Guerra, como se alega, porque no consta en el acta, y porque no han quebrantado maliciosamente el juramento prestado, ni se les ha justificado que hayan declarado contra la verdad de los hechos; que la ley exigiendo la deposición oral sin duda alguna determina que esta declaración sea el solo elemento de la convicción del juez de hecho, y que si la declaración escrita debe ser y es la base de la persecución, la oral es la de la condenación ó absolución;

Considerando: que no obstante haberse alegado el parentesco de José Basilio con el coronel Eusebio Evangelista, dentro del cuarto grado de computación civil, y que por tanto era repudiable, esto no se ha probado y solo se dice que son parientes sin determinarse el grado de consanguinidad que los liga: que los artículos 164 del Código de procedimiento militar y el 322 del de instrucción criminal, preveen y determinan las únicas personas que no pueden ser oidas como testigos, y no estando José Basilio entre las previstas y determinadas, en declaracion jurada es admisible en este juicio;

Considerando: que consta por otras declaraciones haberse dicho que el pueblo lo iba á entregar la autoridad militar pacíficamente;

Considerando: que es constante é innegable, que las gentes de nuestros campos, por desgracia altamente lamentable para la tranquilidad y orden público, á cualquier gefe militar por inferior que sea su grado, se les obedece de un modo eminentemente pasivo, esté ó

no en actividad de servicio: que Eusebio Evangelista, conocido y respetado en la común de San Cristóbal por ser de los primeros de ella, por sus antecedentes de familia, por sus relaciones, por su grado superior en la milicia, por sus anteriores servicios é influencia y haber mandado allí, le era más fácil que á otro, el ser obedecido y seguido, cuando requería ó mandaba á los de su común le siguieran sin saber ni investigar éstos la causa porque debían seguirle;

Considerando: que la complicidad no existe en el sentido de la ley, sino por la existencia de los elementos constitutivos de este modo de culpabilidad jurídicamente probados; que el conocimiento del hecho y la intención criminal de cometerlo, son esencialmente indispensables para constituir la complicidad en la comisión del hecho; circunstancias que hasta aquí no están probadas: que la obediencia de una fuerza que no se ha podido resistir excluye de toda complicidad y culpabilidad; que consta además de autos por la declaración de otros el modo con que fueron inducidos y agregados éstos al grupo de hombres que atacaron á San Cristóbal, y así pudieron serlo todos los demás que no estaban iniciados en el secreto de la verdadera causa por que se dirigían á la población;

Considerando: que la confesión del coronel Eusebio Evangelista, no es individua ó sea indivisible como se arguye, porque la modificación alegada de que si cometió el atentado de atacar la Comandancia y pueblo de San Cristóbal, fué por vengarse de tres enemigos personales; es separable del hecho de inducir, armar y municionar á los militares que le acompañaban, de atacar tropas del Gobierno, de hacer fuego sobre ellas, de dar vivas aclamando otro gefe, por lo tanto esa modificación no restringe ni destruye en lo más mínimo la verdad del hecho de haber con fuerza armada desconocido y hostilizado á la autoridad legalmente constituida, de haber ocasionado muertes, de haber perturbado el orden y tranquilidad pública; que por consiguiente su confesión en juicio es simple, expresa corroborada y probada hasta la certeza moral, por la consumación del mismo hecho y por las demás pruebas aducidas;

Considerando: que es cierto é innegable que el diez de Junio último, cerca de la población de San Cristóbal tuvo lugar un hecho de

armas entre las tropas del Gobierno y un grupo de hombres que se dirijian á dicha poblacion con el objeto de posesionarse de ella: que ese grupo de hombres fué inducido, guiado, armado, y municionado por el coronel Eusebio Evangelista: que él estaba á su cabeza, como gefe del movimiento é invasion, que de ese hecho de armas salieron heridos tres de los invasores de los cuales murió uno de resulta de sus heridas: que se proclamaba como gefe superior al general Cabral, que el hecho de exitar y armar á los militares unos contra otros, el de desconocer y revelarse contra el Gobierno constituido, el de provocar la guerra civil, el de turbar el órden y tranquilidad pública, están prohibidos bajo las más severas penas; que el mencionado coronel Eusebio Evangelista, está convicto y confeso de estos hechos;

Por todas estas razones y vistos los artículos 1º, 37, 18 y 19 del Código Penal Militar los que fueron leidos en alta é inteligible voz por el señor Presidente, y dicen:

Artículo 1º. Las contravenciones, delitos y crímenes militares, consisten en la violación definida por la ley del deber militar.

Artículo 37. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que fuese convencido de atentado ó de maquinación militar cuyo fin fuere cambiar ó destruir la forma del Gobierno ó el exitar los militares ú otras personas agregada al ejército ó de su comitiva á armarse contra la autoridad civil ó militar superior, ó provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 38. Hay atentado desde el momento en que el delito se ejecuta ó empieza á ejecutarse, aunque no haya sido consumado.

Artículo 19. Todo oficial condenado por crimen militar será degradado al adquirir la sentencia la autoridad de la cosa juzgada.

La degradación no se impondrá cuando el delito, aunque militar, tenga un carácter político.

La Suprema Corte Marcial administrando justicia en Nombre de la República, y por la autoridad de las leyes citadas, ameritando el requerimiento de su Ministro Fiscal. Declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de esta capital y Provincia, en fecha primero del corriente mes por la que

condena al nombrado Eusebio Evangelista, natural de San Cristóbal, de cincuenta y dos años de edad, de estado casado, de profesión militar, con el grado de Coronel del Ejército, á la pena de muerte, declarando sin lugar su degradación.

Y por esta, etc.. Firmados: J. Nepomuceno Tejera. Cárlos Moreno. B. González. El Secretario: Amable Damián.

*Auto de la sala primera desestimando el pedimento del
abogado Wenceslao Reyes á nombre de Ibraim Coen
y condena al abogado Reyes á pagar trescientos
francos de multas. Enero 10.*

Resultando que el abogado Wenceslao Reyes, el día doce de Julio del año pasado, presentó una solicitud al Tribunal de 1^a. Instancia del Distrito de Puerto Plata por al cual decía que habiéndose efectuado un secuestro en los bienes muebles é inmuebles que posee el ciudadano Nicolás de Sosa, habitante del Estrecho, suplicaba, que siendo dicho Sosa deudor á su cliente de la suma de dos mil treinta y cuatro pesos fuertes, sin contarse las costas causadas hasta esa fecha, proveyese al pié de dicha solicitud, una ordenanza fijando día y hora en que Nicolás de Sosa compareciera ante el Juzgado con el fin de ver si había medio de que efectuara el pago sin contienda de juicio; y de no, que se continuara la causa fijándose la audiencia subsecuente para que oyese pronunciar sentencia, ordenando la venta en la forma de Ley, hasta cubrir el total de la acreencia: suplicando además para no imposibilitar al deudor, que se le llamase primeramente con el interés de ver si sus sabios consejos y reflexiones juiciosas le ponían al alcance del arreglo que se pedía, y que dicha ordenanza le fuese comunicada á Sosa por medio del Alcalde Pedáneo:

Resultando: que no habiéndosele proveído el escrito referido y devuéltole á los seis días de su presentación, el abogado Reyes le notificó otro de fecha diez y nueve del mismo mes y año por el alguacil Ramón Gutierrez á la Secretaria de dicho Tribunal en la persona del Secretario, á fin de obtener al pié de dicho escrito la respuesta de si decretaba ó no el antedicho pedimento, para en ese caso de negativa hacer uso de los artículos 506 y 507 Código de procedimiento civil, cuyo escrito no le fué decretado, por haberse inhibido el catorce del mismo mes el señor Juez de 1^a Instancia, fundándose en el artículo 330 del Código de procedimiento civil, lo que comunicó según decreto del Juez del Instrucción señor Idelfonso

Mella Brea, encargado de la presidencia, el veinte y dos del mismo mes de Julio:

Resultando que en fecha veinte siete de Julio, á requerimiento del mismo abogado, se le volvió á notificar otro escrito por ministerio del mismo alguacil Ramón Gutiérrez, á la dicha secretaría en la persona del secretario, en la cual le exponía: que sin llenarse las formalidades necesarias por no existir Cámara á la que diera cuenta, ni tampoco se había hecho notificar la recusación á la parte ni á él, ni menos le era facultativo á los jueces recusarse por sí mismo según las disposiciones de los artículos 378 desde el 1º inciso hasta el 9º, 380, 381, 382, 383, 384 385 hasta el 396 Código de procedimiento civil, cometiendo así el juez Villanueva una denegación de justicia conforme lo dictan los artículos 505 y 506 del Código citado, causándole de este modo graves daños y perjuicios al señor Coen, de los cuales deberá responder según el literal contexto de los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil:

La Sala después de haber deliberado:

Considerando que el abogado Wenceslao Reyes en su escrito presentado á nombre del señor Ibrahim Coen, de fecha treinta de Julio del año proximo pasado, pide se tome en prise á partie ó responsabilidad personal, por denegación de justicia, al Juez de Primera Instancia, del Distrito marítimo de Puerto Plata, ciudadano Emilio López Villanueva, por los motivos ya arriba expuestos:

Considerando: que el escrito introductivo de la acción que se establece, no está firmado por la parte en cuyo nombre se deduce, ni está anexo al expediente la copia del poder especial y auténtico dado por el promovente al abogado que lo suscribe, requisitos ó condiciones requeridas por la ley á pena de nulidad.

Por estas razones, y vistos los artículos 510, 511 y 513 del Código de procedimiento civil, que dicen:

Artículo 510. Ningún juez podrá ser demandado en responsabilidad personal, sin obtener antes el permiso ó la prévia autorización del Tribunal ante el que se ha de deducir la acción en responsabilidad personal:

Artículo 511. Al efecto se presentará un escrito firmado de la parte que promueva la acción ó de su apoderado especial en forma auténtica, y cuyo poder será anexo ú agregado al pedimento, así como las piezas justificativas, si las hay, del derecho que se tiene para ejercer la acción, so pena de nulidad del procedimiento.

Artículo 513. Si el escrito ó pedimento es desestimado, la parte promovente será condenada á una multa que no podrá ser ménos de trescientos francos, sin perjuicio de los daños é intereses hacia la parte perjudicada, si ha lugar.

La Sala 1ª de la Suprema Corte de Justicia, administrándola, en Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, ameritando las conclusiones y requerimientos del señor Ministro fiscal, en todo lo que no se opone á este fallo, declara: que debe desestimar y desestima el pedimento de fecha treinta de Julio del año próximo pasado, suscrito y presentado por el abogado Wenceslao Reyes, á nombre de Ibrahim Coen, del comercio de Puerto Plata, y por el que pide se admita la acción en responsabilidad personal que por denegación de justicia deduce contra el señor Emilio López Villanueva, Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito marítimo de Puerto Plata, por la nulidad absoluta de que adolece dicho pedimento introductivo de la acción establecida; declara que debe condenar y condena personalmente al ciudadano Wenceslao Reyes, abogado de los tribunales de la República, á trescientos francos de multa y á todos los costos y costas ocasionadas, las que serán liquidadas por la Secretaría, según lo dispone el artículo 130 del Código de procedimiento civil,

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo disponemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgado de Primera Instancia, y al Procurador General hacerla ejecutar, y todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que para su ejecución legalmente se les exija.-José Salado y Mota. Benito González, M. J. Machado. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia declarando que no hubo delito de ninguna especie para que se encausase al señor Tomás Rodríguez.

Febrero 14.

Resultando que el día dos de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, el ciudadano Rodolfo Gautier, Procurador Fiscal del Distrito marítimo de Puerto Plata, dió un decreto ú ordenanza, que es el iniciativo de esta causa, por la cual mandó á la cárcel pública al señor Tomás Rodríguez, de profesión comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago y accidentalmente en aquel lugar; porque habiéndose presentado, dice la referida órden, en la casa ó establecimiento mercantil de la señora Ana Mac Machen, (del que está encargado dicho Rodríguez) como miembro de la Junta de sanidad de aquel Distrito, en la compañía del Regidor Francisco Ortea, con el objeto de examinar las provisiones y ver si estaban podridas ó á adulteradas, y cuya manifestación se le exigió con la mayor urbanidad al mencionado Tomás Rodríguez, éste lo ultrajó con palabras ofensivas faltándoles en el ejercicio de sus funciones, requiriendo al mismo tiempo al Juez de Instrucción para que procediese á instruir la competente sumaria:

Resultando que en la misma fecha por decreto del Juez de Instrucción, ciudadano Ildelfonso Mella Brea, se notificó al regidor Francisco Ortea, para que se presentase al Juzgado á declarar sobre el ultraje hecho por el señor Tomás Rodríguez al Ministerio público de aquel Distrito, y que habiendo comparecido el tres del mismo, bajo la religión del juramento dijo: que se encontró presente á dicho ultraje, porque habiendo sido nombrado por el Ayuntamiento Regidor de Samaná y miembro de la Junta de Sanidad, se presentó en la casa de don Tomás Rodríguez acompañado del ciudadano Rodolfo Gautier, Procurador Fiscal, y miembro de la dicha Junta, y que habiéndole preguntado el declarante en términos corteses, qué provisiones tenía en su establecimiento para ser examinadas en cumplimiento de su cometido, contestó que ningunas, apesar de que veían allí varios

comestibles; que habiéndole encontrado escribiendo cuando se le hizo la pregunta, continuaba de la misma manera sin siquiera levantar la cabeza para atender y responder á las preguntas que se le hacían, faltando con esto no sólo á la atención debida como particulares, sino también al carácter de autoridad con se hallaban investidos: Que entónces el señor Fiscal le dijo, que si los quesos y demás artículos no eran provisiones que se debían examinar, á lo que nada contestó Rodríguez y seguía escribiendo sin poner atención á lo que se le decía, entónces el referido Fiscal le dijo: que atendiese á que le hablaba la autoridad y que no era ese el modo como debía recibirla, á lo que contestó Rodríguez, "hombre no sea Ud. Insolente", á esta razón le dijo el Fiscal, que le enseñaría á guardar respeto á las autoridades y á tener mas urbanidad, á lo que volvió á repetir Rodríguez que tenía tanta urbanidad como él: que el Procurador Fiscal salió del establecimiento y fué á buscar la policía, y no hallándola trajo cuatro militares, dándole cinco minutos á Rodríguez para que se rindiese arrestado en nombre de la Ley, á cuyo vencimiento lo hizo efectivo, mandándolo á la cárcel con la fuerza armada:

Resultando que en tres de Octubre del año ya indicado, se dictó auto por el juez de instrucción para que compareciese ante el juzgado el señor Tomás Rodríguez á fin de tomarle declaración, la que dió el mismo día en esta forma: que encontrándose escribiendo una carta en su bufete, entró el señor Gautier en compañía del señor Francisco Ortea y le preguntó si tenía comestibles, á lo que le respondió que estaban á la vista y que los podía visitar y siguió escribiendo su carta, pues ignoraba que el señor Gautier fuese Fiscal y creyó que su visita fuese una genaida; por lo que no puso mayor atención á la pregunta, para levantarse como lo exige la urbanidad cuando le hablaba la autoridad; á esto mirando el señor Gautier que él no se levantaba, le dijo que era un impolitico que le haría castigar y haría con él un escarmiento, pues él era todo un Fiscal; que á esto le respondió exaltado y agriamente sin recordar las palabras que le dijo: que el señor Gautier se retiró y volvió después con fuerza armada, invadiéndole la casa y acordándole cinco minutos para disponerse y

llevarlo arrestado, diciéndole, que si pasaba de ese tiempo lo haría arrastrar; que entónces le preguntó al dicho Gautier, qué autoridad había dado la orden para llevarlo preso, á lo que contestó que él era bastante autoridad, después de lo que habiéndose dispuesto se dejó conducir por la fuerza armada á la cárcel:

Resultando que el siguiente día cuatro, el Juez de Instrucción dictó auto para que se hiciesen comparecer ante el Juzgado, á los señores José Calomer y Manuel González, dependientes de la casa de comercio de la señora Ana Mac Machen, para que declarasen sobre los insultos dirigidos por don Tomás Rodríguez al Procurador Fiscal de aquel Distrito, los que habiendo comparecido el mismo día, bajo su declaración jurada dijo el señor José Calomer, que habiéndose presentado el Fiscal en compañía de otra persona que no conoce, en el establecimiento de que él es dependiente, preguntó por las provisiones, á lo que contestó don Tomás Rodríguez, que se encontraba escribiendo, que estaban á la vista y prosiguió escribiendo, entónces el Fiscal le dijo que era un impolítico, que viera que estaba hablando con el Fiscal de Puerto Palta, á lo que don Tomás le contestó: ¡yo impolítico! y Ud. un indecente, por cuya causa salió el Fiscal del establecimiento y poco después volvió con la fuerza armada, y cercando la casa se introdujo en ella y le hizo llevar arrestado á la cárcel; cuya declaración es en todo conforme con la del señor Manuel González:

Resultando que el mismo día se pasó todo lo actuado al Procurador Fiscal, á fin de que requiriera lo que fuese de derecho, el cual al día siguiente cinco, requirió que el Juez de Instrucción declarase sobre los particulares que hubo en la arrestación del señor Tomás Rodríguez, cuyo requerimiento remitió el Juez de Instrucción el seis del referido mes al Presidente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito para que dictara las medidas que requiriera la ley, providenciándose el mismo día y ordenándose por el Presidente del Juzgado, que el Alcalde Constitucional tomase declaración al Juez de Instrucción, ciudadano Ildefonso Mella, según el requerimiento Fiscal.

Resultando que el siete del mismo mes compareció el Juez de Instrucción ante el Alcalde Constitucional, previa ordenanza de

comparendo, y bajo la religión del juramento dijo: que el dos de los corrientes como á las once y media de la mañana se hallaba parado en la puerta de los señores Dubrecill, atendiendo á una fábrica que tiene enfrente, cuando llegó el Procurador Fiscal, en compañía del ciudadano Francisco Ortea y le requirió que inmediatamente se trasportase al Tribunal á levantar causa al señor Tomás Rodríguez, por ultrajes que acababa de recibir de éste: que poco después se dirigió á su despacho acompañado del dicho Ortea, donde encontraron al Fiscal, el cual salió en busca de alguaciles ó policías, suplicándole á ámbos le acompañasen para ver si los encontraban, y no habiéndolos hallado, pasó al Fuerte y cojió cuatro soldados y un oficial: yendo el Fiscal delante de ellos de prisa, y ellos detrás, y dirigiéndose á la casa de don Tomás Rodríguez, hizo poner dos soldados en la puerta de la calle y dos en el patio, y un momento después llevaron al don Tomás Rodríguez arrestado con los soldados que lo conducian; cuya declaración le fué devuelta al Presidente del Juzgado de 1.^a Instancia el mismo día, para los fines de la ley, el que ordenó pasase á quien fuera de derecho:

Resultando que el ocho del ya predicho mes, el Juez de Instrucción volvió á pasar todo lo actuado al Procurador Fiscal, para que este requiriera lo que fuera de derecho, que éste el mismo día devolvió el expediente requiriendo se tomase otra vez declaración al ciudadano Francisco Ortea, con respecto á las formalidades que se llenaron en el arresto del señor Tomás Rodríguez, lo que fué decretado por el Juez de Instrucción el mismo día, para que compareciera el ciudadano Francisco Ortea, á declarar sobre los particulares de la prisión del dicho Tomás Rodríguez, el que habiéndose presentado espuso bajo juramento y en sustancia lo mismo que había declarado el Juez de Instrucción; por lo que no habiendo mas declaraciones que tomar se remitió el proceso el día once al Ministerio público para que requiera lo que en derecho corresponde, y el que fué devuelto al Juez de Instrucción el doce, requiriendo se convocase la Cámara de Consejo para la calificación del hecho:

Resultando que el mismo día doce se reunió la Cámara de Consejo y por su decisión declaró: "que habia cargos contra don Tomás

Rodríguez, por haber ultrajado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones con palabras poco decorosas, cometiendo de este modo un delito previsto por el artículo 200 del Código Penal dominicano, ordenando que el señor Tomás Rodríguez fuese puesto en estado de acusación y enviado ante el Tribunal correccional del distrito para ser juzgado según la ley:

Resultando que habiéndole manifestado el señor Tomás Rodríguez al Procurador Fiscal, por un escrito que no tiene fecha, hallarse enfermo y que por lo tanto se sirviera dar orden para que pasare á su casa, á fin de atender á su salud, el trece del mismo mes ya indicado el Procurador Fiscal ordenó, que los señores don Juan García y don José R. Parada, facultativos en medicina, se trasladasen á la cárcel donde estaba arrestado el señor Tomás Rodríguez, y certificasen sobre el estado de su salud, lo que habiéndosele notificado á ambos pasaron á dicho lugar el mismo día, y del certificado espedido por ellos, aparece en resúmen hallarse quebrantado la salud del señor Tomás Rodríguez; cuya libertad le fué acordada el catorce por el Procurador Fiscal mediante fianza, quedando á su cargo, dice, el dar cuenta á la Cámara de Concejo de esta determinación, todo con arreglo á la Ley:

Resultando que el diez y seis del mismo mes, el Procurador Fiscal pasó la causa á la Secretaría del Tribunal de 1ª Instancia para que se fijase el día de su vista, y el veinte se decretó por el Presidente del Juzgado de 1ª Instancia, señalando la audiencia correccional del veinte y seis próximo, y por requerimiento del Fiscal, de fecha veinte y uno del mismo mes, se le notificó lo ordenado por el señor Presidente al señor Tomás Rodríguez, por ministerio del alguacil Ramón Breffect:

Resultando que el día señalado para la ventilación de este negocio, el Juzgado correccional del Distrito marítimo de Puerto Plata, después de oída la esposición de la causa hecha por el Procurador Fiscal, de oídos los testigos producidos por éste que se denominan de información, y á otros que se dicen de contra información; oído el Fiscal en su dictámen en que vuelve á relatar estensamente el hecho, espone la necesidad de su represión y concluye requiriendo, que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política, y de los artículos 200

y 204 del Código Penal vigente, que estos dos últimos fuesen aplicados al prevenido señor Tomás Rodríguez en el máximo de la pena que imponen: oído el prevenido en sus medios de defensa; el Juzgado despues de haber deliberado, y en el acto que se titula sentencia correccional textualmente dice: El Tribunal Absuelve al prevenido Tomás Rodríguez, de la acción dirigida contra él, con indemnización: Ejecútese:

Resultando que en la misma fecha en que se dictara el referido acto, el Procurador Fiscal apeló de él ante esta Superioridad á nombre de la vindicta pública ultrajada, y porque dicha sentencia dice, le es gravosa y perjudicial á sus intereses como representante de los poderes ejecutivo y judicial:

La Suprema Corte después de haber deliberado:

Considerando que según consta de autos, el Ayuntamiento de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, por su acuerdo de 30 de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, con el objeto de verificar la buena ó mala calidad de los comestibles existentes en aquella plaza, dispuso nombrar y nombró una comisión compuesta de dos médicos, el Procurador Fiscal, el Comisario de Policía y un vocal de su Corporación, el que seria remplazado semanalmente, para que lo verificasen, examinasen é hiciesen arrojar al mar todos los que estuviesen en mal estado:

Considerando que dicha Corporación en uso de una de sus atribuciones, que es la de salubridad é higiene pública, dispuso la verificación y examen de los comestibles, cuya buena ó mala calidad debian ser calificados, únicamente por uno ú otro á lo menos de los dos facultativos que formaban la parte mas esencial de la referida junta clasificadora: que como todo cuerpo colegiado no podía ser, ni es representado sino en su mayoría á lo menos relativa, y figurando en ella los individuos cuya presencia sea mas indispensable y esencial como lo es en esta el facultativo ó los peritos en el arte ó ciencia que hayan sido designados por la autoridad que comisiona ó delega, y que es á la que representan en su comisión, anunciándose ántes como tales donde quiera que vayan á ejercer su cometido: que por

consecuencia natural y lógica dos individuos de la mencionada comisión de salubridad y no los únicos que debían y podían científicamente clasificar el buen ó mal estado de los comestibles, que era el objeto esencial de la junta, no representaban ni podían representar en la visita hecha al establecimiento comercial de que es gerente don Tomás Rodríguez, corporación ni autoridad alguna, y no puede reputárseles ni se le reputa sino como á simples particulares:

Considerando que las diferentes atribuciones del Procurador Fiscal ó Ministerio público cerca de los Juzgados y Tribunales, están previstas y determinadas por las leyes vigentes, son puramente judiciales y no se comprenden en ellas las que exclusivamente corresponden á los municipios; que el Procurador Fiscal de Puerto Plata no debió hacer parte de la junta nombrada por aquel Ayuntamiento, porque su Síndico es el que representa los intereses del público, y las leyes en vigor determinan la forma como se han de ejecutar y ejecutan los acuerdos municipales; que por lo tanto en la referida comisión de salubridad, no era ni podía ser agente del Poder Ejecutivo para representar la sociedad, velar en su nombre el mantenimiento del orden, requerir la aplicación y ejecución de las leyes &: que tampoco ejercía ni podía ejercer ningunas funciones judiciales, porque aquellas eran atributivas, propias del municipio:

Considerando que si los Procuradores Fiscales, oficiales ministeriales y demás de la policía judicial en el ejercicio de sus respectivas funciones, tienen el derecho de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, es únicamente en los casos en que la ley expresamente los autoriza á hacer legal uso de ella:

Considerando que si los actos ó procesos verbales extendidos por determinados funcionarios, oficiales ministeriales, de policía y otros, merecen fé en juicio hasta inscripción en falsedad ó prueba de lo contrario, es cuando los actos á los que se les deben dar fé, están hechos en la manera y con todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas previstas y determinadas por la misma ley, según la naturaleza del acto, documento ó instrumento, á fin de haga fé y deba ser creído en juicio y fuera de él, y que por lo tanto se llama auténtico:

Considerando que no figura en el expediente acta ó proceso verbal estendido en la forma que está prevista en el libro 1º capítulo IV del Código de instrucción criminal, ni en ninguna otra; que lo que se ha llamado y continúa denominándose proceso verbal del hecho cometido por don Tomás Rodríguez, es el mandato de prisión ordenada por el Procurador Fiscal, lo que en nada siquiera se asimila á un proceso verbal que constata los hechos y demás circunstancias de la manera prevista y determinada por la ley: que por consiguiente, no constando auténticamente la prueba del delito, según lo dispuesto en el artículo 189 y otros del Código de instrucción criminal, era natural, legal y por consiguiente justo, que no mereciese fé en juicio lo dicho por la parte que se cree ofendida, cual que fuese su categoría y que se admitiese y atuviese el Juzgado á lo declarado por los testigos presenciales, prueba que fué requerida y presentada por el mismo Procurador Fiscal:

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 127 del Código de instrucción criminal, el Juez de Instrucción está obligado á dar cuenta á la Cámara de Consejo, una vez á lo ménos en la semana de los negocios de cuya instrucción haya dado prévia comunicación al Ministerio público, para que este requiera lo que proceda, y que le hubieren sido devueltos por este magistrado: Que el juez de instrucción que preside la Cámara, artículo 133, oído el requerimiento Fiscal, no in voce, sino por escrito y legalmente fundado, y retirándose este funcionario de la sala de deliberación, debe hacer un relato jurídico de la causa, y después se delibera sobre la prevención y grado de culpabilidad para establecer y pronunciar el decreto ú ordenanza de inculpación ó de sumisión al Tribunal que corresponda:

Considerando que en la decisión de la Cámara que conoció de esta causa, se violaron todos los principios, pues el magistrado que instruye el proceso, depone como testigo en virtud de requerimiento Fiscal, preside después la Cámara que examina, aprecia y pronuncia el decreto respecto á la prevención y delincuencia del procesado, y vuelve á declarar como testigo ante el Juzgado de 1ª Instancia en sus atribuciones correccionales el día que se pasó la causa: que el

Procurador Fiscal, parte ofendida, figura en la Cámara, es el que hace el relato sobre el proceso instruido y después concluye oralmente; pues aunque se hace mención de que hizo el requerimiento escrito, se refiere al que antecede, que solo se concreta á que se convoque la Cámara y se le someta el proceso para que el hecho sea calificado todo lo que consta de autos:

Considerando que no obstante la premura de haberse reunido la Cámara el mismo día doce, en que aparece el requerimiento fiscal y pronunciado su decreto de remisión al Tribunal correccional en la misma fecha; el proceso no fué depositado por el Fiscal en la Secretaría del Juzgado hasta el día diez y seis, con espreso quebrantamiento del artículo 132 del Código de instrucción criminal que imperativamente dispone: que el Procurador Fiscal está obligado á remitir ó depositar en la Secretaría del Tribunal que deba conocer y pronunciar en la causa, todas las piezas del proceso numeradas y rubricadas, veinte y cuatro horas á lo más tarde, después de haberlas recibido:

Considerando que después de ordenada y ejecutada la prisión de don Tomás Rodríguez por el Procurador Fiscal, éste magistrado no pudo por sí y ante sí, esto es de su autoridad privada, mandarlo poner en libertad después de calificado el hecho por la Cámara de Consejo y sometido al Tribunal correccional del Distrito diciendo: "que quedaba á su cargo el dar cuenta de esa su determinación, todo con arreglo á la ley en vigor": pues es todo lo contrario, fué un abuso y un exceso de poder con violación expresa de la ley en los artículos 114, 130 y otros del Código de instrucción criminal, puesto que solo la Cámara podría determinarlo, después de oído el Ministerio público, si lo estima conveniente, porque solo á ella le es potestativo hacerlo:

Considerando que lo testificado por el ciudadano Francisco Ortea, parte que se cree ofendida y ultrajada como particular y como autoridad, está en manifiesta contradicción con lo declarado por el prevenido señor Tomás Rodríguez, Manuel González, José Calomer, y en lo aseverado por el mismo Procurador Fiscal en su esposición del hecho ante el Juzgado correccional, como se evidencia de estos autos comparando lo que en ellos consta: que por lo tanto la apreciación de

la exactitud y veracidad del hecho según el expediente instruido, es del dominio exclusivo de la conciencia del Juez:

Considerando que las sentencias de los jueces se reputan tales, cuando contienen en sí todos los elementos constitutivos, así intrínsecos como extrínsecos, exigidos por la ley para su validez; y cuando comprenden en sí todos los puntos de hecho y de derecho del negocio sobre el cual se pronuncia; de modo que sean un silogismo sencillo, cuyas premisas ó antecedentes son los resultandos y considerandos, de los cuales se han de deducir como consecuencia natural é indeclinable el pronunciamiento del fallo: Que en la redacción del acto de fecha veinte y seis de Octubre último, que se dice sentencia pronunciada por el Juzgado correccional del Distrito marítimo de Puerto Plata, no aparecen ni están consignados los elementos que constituyen la existencia propia de los que se llaman sentencias, según las leyes en vigor y según el uso y jurisprudencia establecida en todos los Juzgados y Tribunales de la República: que el dispositivo, que es la parte final en la que el Juez por autoridad de la ley ó leyes citadas, aplicándolas al hecho ó á la acción establecida, absuelve ó condena, ordena, prescribe y manda tal ó cual cosa, no está dado en nombre de la República, ni citada la ley en virtud de cuya disposición se absuelve de la acción deducida contra el prevenido don Tomás Rodríguez, como lo prescriben á pena de nulidad el artículo 43 de la Constitución del Estado y las leyes en vigor: que por lo tanto estas omisiones sustanciales en unión de otras anulan del modo más absoluto al referido acto calificado sentencia:

Considerando que la palabra insolente según unos, ó indecente según otros, con la que el prevenido señor Tomás Rodríguez en respuesta á la de impolítico, sinónimo de insolente, apostrofó al señor Fiscal, según su genuina significación no determinan un hecho denigrante, ni encierran ningún ultraje verbal que hieran el honor ó la delicadeza del Magistrado, condicionales ó requisitos esenciales, porque son las que constituyen un delito, artículo 200 del Código Penal en vigor; y que aun en el caso de habersele dirigido estando en el ejercicio de sus funciones judiciales ó con ocasión de este ejercicio, sería reputado como una injuria, porque no comprende en sí la

imputación de ningún hecho que hiera el honor ó la delicadeza, designando un vicio determinado y denigrativo.

Considerando que si el respeto y consideración que se debe á las autoridades constituidas es un principio de orden público universal, y á la vez de orden moral y religioso, que por lo tanto á todo aquel que falte á esos deberes imprescindibles ha de imponérsele la pena condigna, prevista y determinada por la ley; porque sin esa veneración no puede existir sociedad alguna, esto no obstante, también corresponde á la autoridad imponer ella misma el respeto que le es debido, por su conducta mesurada, circumspecta y en todo digna del cargo que ejerza, á fin de no dar nunca lugar á que por sus propios hechos se le falta á la honra y consideración que merece y se le debe:

Considerando que por último, que el señor Rodolfo Gautier será sin duda alguna, Procurador Fiscal del Distrito marítimo de Puerto Plata, puesto que así se denomina, empero que esta Superioridad lo ignora del modo más absoluto, y ejerce dicho cargo con espreso quebrantamiento de la ley, cuando su ministerio es el de velar en el cumplimiento y ejecución de aquella; porque dicho señor no ha dado conocimiento ni presentado su título ante el Supremo Tribunal de Justicia, para dejar copia auténtica de su nombramiento y registrarse en la Secretaría; no ha prestado juramento de ley ante él ni se ha designado ni comisionado por Nos autoridad alguna en cuyas manos le preste; no se ha formado el debido expediente, y por lo tanto no figura hasta hoy en el cuadro de los magistrados del Poder Judicial; todo en puntual cumplimiento de lo que disponen los artículo 12, 9ª atribución, 114, 118, 119, 129, 130 y 135 del Reglamento Orgánico Judicial en vigor:

Por todas estas razones, y visto los artículos citados, el 45, 9ª atribución de la Constitución y el 215 y 358 del Código de instrucción criminal: La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, no ameritando las conclusiones de su Ministro Fiscal, Declara: 1º nulo de ningún valor ni efecto todo lo actuado en la instrucción la presente causa: 2º de nula la sentencia de fecha veinte y seis de Octubre del año próximo

pasado, que sobre dicha instrucción recayera, por falta de forma; por no hallarse fundada en ningún artículo de ley, ni dado su dispositivo en Nombre de la República: Y juzgando en el fondo de la referida causa en apelación, declara: que no hubo delito de ninguna especie para que se persiguiese, encausase y juzgase al señor Tomás Rodríguez, de profesión comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en la de Puerto Plata, reservándole sus derechos según lo pide para que los deduzca en tiempo y forma contra quien haya lugar.

Declarándose estas costas de oficio.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario. Amable Damirón.

*Sentencia declarando fuera de causa y proceso al señor
Esteban Sánchez. Mayo 16 de 1870.*

Resultando que en fecha veinte y cuatro del mes de Agosto del año próximo pasado, el ciudadano Diego Peguero, capitán de la sección del Llano, jurisdicción de la Provincia del Seibo, denunció al Gobernador de aquella una reunión que había en la morada de Esteban Sánchez, cuyo fin era rebelarse contra el Gobierno.

Resultando: que el referido Gobernador á consecuencia de la denuncia que le diera el Diego Peguero, en la misma fecha pasó oficio al comandante de armas de la Común, para que inmediatamente procediese á tomar todos los informes necesarios, con el fin de aclarar el objeto de dicha reunión, capturar y perseguir á todo individuo que quisiese perturbar el orden público.

Resultando: que el Comandante de Armas en el mismo día veinte y cuatro, en que recibiera el oficio del Gobernador, ordenó la comparecencia del capitán Diego Peguero, y el arresto de Esteban Sanchez, cuya orden fué notificada al dicho Peguero en la misma fecha y cumplimentada igualmente acto continuo.

Resultando: que el capitán Diego Peguero, de estado viudo, mayor de edad, de profesión militar y Capitán como se ha dicho de la sección del Llano, declara: que el conocimiento que tuviera de la espresada reunión y su objeto, lo adquirió del señor Esteban Leonardo, quien encontrándose con él, pues se dirigía á su casa, le dijo: Capitán si Ud. me guarda un secreto le manifestaré lo que pasa en la sección, pues yo no soy más que hombre de mi casa, y no quiero hoy ó mañana hallarme comprometido: que al asegurarle le guardaría el secreto, Esteban Leonardo le dijo: ayer (veinte y tres) como á las ocho de la mañana ha llegado el ciudadano Esteban Sánchez á mi casa y me ha dicho: "lo necesito á Ud. para esta noche que tengo una reunión en mi casa para ir á cojer al general Agapito Benites, pues ya la otra jente está cerca, y después de cogido entre mañana y pasado, ir á cojer la población de Higuey": que á consecuencia de tal conocimiento, dió

sus órdenes á fin de movilizar la gente de la sección á su mando, para proceder á la captura de Esteban Sánchez; pero temeroso de que este fugara al percibirse de la referida movilización; resolvió ir solo á la morada de Sanchez, á quien conceptuaba cabeza del motín, é intimarle por la buen ase diese preso con el objeto de presentarlo á la autoridad competente, y en caso de que se negara á obedecer la orden que le diera, matarlo y luego dar parte de lo ocurrido; con cuyo propósito se dirigió á la casa de Sánchez, quien se encontraban en ella, y al comunicarle la orden de arresto le respondió: si Ud. quiere viajase andando pues tengo que esperar á mi mujer que anda fuera, y como el capitán se negara á retirarse agregando que no le era posible pues tenía la orden de acompañarlo, se limitó el referido Sánchez á decirle, ya que la orden es así me permitirá Ud. ir á ver á mi hijo Nicolás y su mujer que están aturdidos de calenturas, y me esperará Ud. aquí hasta que yo vuelva; y acto continuo tomó el camino para ir donde llevaba dicho, tomando entónces él, Diego Peguero, la precaución de seguirle á fin de enterarse de sus intenciones, y notó que la llegar á la casa de su hijo Nicolás la desechó y fué á un monte espeso donde se internó hasta encontrarse con un grupo de hombres que allí permanecían, y con los que estuvo por espacio de un cuarto de hora, de los cuales no conoció á ninguno por estar próxima la noche, pudiendo asegurarse solamente que sí sabe eran enemigos del Gobierno por hallarse en un lugar tan sospechoso, y además por las denuncias secretas que de antemano le había dado el señor Martin Quintana, quien le aseguró que en dos ocasiones había estado el mencionado Sánchez á conquistarle, siendo la primera en su conuco donde le dijo que lo necesitaba para una reunión que tenía con el fin de tomar la población, porque el Gobierno actual no convenia, y ya la revolución de abajo estaba en Azua, y que la segunda lo encontró en su casa y le reiteró que se aproximaban los momentos de necesitarlo: que tan pronto como Sánchez regresó á su casa le condujo al pueblo hasta entregarlo á la autoridad sin que hubiese nada más que declarar:

Resultando: que terminada la antecedente declaración, el Comandante de Armas encargado de esta sumaria, ordenó la comparecencia de los señores Martin Mercedes Quintana y Esteban

Leonardo, con el objeto de ser interrogados en mérito de las citas que les resultan en la declaración del capitán Diego Peguero;

Resultando: que Martín Mercedes Quintana, mayor de edad, de estado soltero, de profesión militar, corrobora la antecedente declaración en aquello de que Sánchez en el conuco del declarante le dijera que lo necesitaba para una reunión que tenía á fin de tomar la población &; pero en cuanto al segundo concepto disiente completamente, puesto que mientras Peguero asegura que Quintana le dijo que en la segunda vez lo había encontrado en su casa, y le reiteró que ya se aproximaban los momentos de necesitarlo, Quintana solo refiere que como á los diez días de haber hablado en su conuco con Sánchez, se encontró con él en el camino del Cabao y le dijo, que iba para Santo Domingo en solicitud de adquirir noticias de esa gente, pues ya le parecía la cosa tarde, pues según veía eran mentiras la aproximación de los enemigos á Azua: así como que supo más tarde por uno de los que le acompañaran á Santo Domingo, cuyo nombre no recuerda, que no los esperó hasta el camino porque de la capital lo hicieron salir huyendo:

Resultando: que Esteban Leonardo, de veinte y cinco años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, con su residencia en la sección del Llano, en su declaración dada el veinte y seis del mismo mes dice: que el conocimiento que tiene de la conquista y reunión es, que el día anterior (de ayer veinte y cinco) como á las ocho de la mañana, el ciudadano Esteban Sánchez ha llegado á su casa y le ha dicho : tocayo, lo necesito á Ud. para una reunión que tengo esta noche, á lo que el declarante le contestó: pero tocayo, dígame, con qué fin es esa reunión? y en que lugar? que entonces Sánchez le respondió: el fin es coger al general Agapito Benites y después coger esta población; el lugar, en yo viniendo esta noche por Ud. se lo designaré: que al decirle: y Ud. se va a meter en eso tocayo? le respondió Sánchez: sí señor, ya todo está arreglado, tanto que de mañana á pasado deben coger á Higuey, para asegurar tres que son los principales: que admitió su proposición interin podía dar parte al juez de la sección, ciudadano Diego Peguero, como lo hizo tan pronto salió Sánchez de su casa, y que no le dijo estuviese nadie

comprometido con él.

Resultando de la inquisitiva de Esteban Sánchez, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, de profesión labrador; que dice fué preso por orden del Comandante de Armas de la Común, cuya causa ignora; negando absolutamente lo declarado por el capitán Diego Peguero, á escepción de haberle ido á intimar la orden de arresto y aquello de haberle pedido y obtenido permiso para pasar á la casa de su hijo Nicolás que estaba con calenturas; niega igualmente haber tenido entrevista de ningún género con Martín Mercedes Quintana, ni haber saliò huyendo de esta ciudad; y relativamente á Esteban Leonardo, asegura ser incierto cuanto ha declarado, á la vez que afirma que llegó á su casa el ciudadano Rudecindo Mártir, (a) Brujito, y le dijo: amigo Esteban, yo he venido aquí á ver si Ud. nos puede ayudar con lo que pueda para suministrar las tropas el día que demos el golpe, á lo que le contestó: nada tengo con que contribuir, pues por mí no se hace obra mala ni buena: que es verdad que estuvo el día veinte y cuatro de Agosto en la morada de Eulogio García con el fin de darle razón que Brígido Severino le mandaba, de que le dijera á Severino de la Cruz que esa tarde lo esperaba en la casa de Eulogio: que en casa de Anastacio de la Cruz, estuvo á darle el mismo mandado de dicho Brígido Severino, que todas esas diligencias las practicó, á consecuencia de haberle salido al encuentro (en el lugar Santo Espíritu abajo) el señor Brígido Severino (que anda prófugo) y le suplicó prévia toda reserva, le dijese á Anastacio de la Cruz que procurase verse cuanto antes con él, en la casa de Eulogio García que allí le aguardaba; asegurando haber cumplido semejante encargo porque antes había sabido por Juan Febles, que el tal Severino solamente estaba huyendo del servicio.

Resultando: que terminada la declaración del Esteban Sánchez, el Comandante de Armas ordenó la comparecencia de los señores Juan Febles, Anastacio de la Cruz, Eulogio García, Brígido Severino, Severino de la Cruz, Vidal Mártir y Rudecindo Mártir (a) Brujito, para que declarasen respecto al tenor de las citas que resultaban de dicha inquisitiva.

Resultando de la declaración de Eulogio García, de cuarenta y

ocho años de edad, que se dice de estado soltero, aunque estaba aun en el aparato mortuorio de su esposa, de profesión labrador; que niega la cita que le hace Esteban Sánchez, asegurado sí, que éste llegó á su casa á caballo, el día veinte y cuatro como á las ocho de la mañana, á saber si él tenía carabina y sable, á lo que le contestó negativamente; entónces le ha preguntado si en aquel día había estado allí Severino de la Cruz; habiéndole dicho que sí, le encargó decirle caso que vuelva, que lo esperase con su carabina pues lo necesitaba, dejándole igual recado á Manuel García, á la vez que le preguntó si él se había visto con Brígido Severino, y al decirle que no, lo invitó para que le acompañara aquella noche á una reunión que tenían, á lo que se negó por hallarse enfermo, y aunque le preguntara con qué objeto era la mencionada reunión, nada le respondió sin duda porque él se le escusara, marchándose en seguida; que al día siguiente supo que no se había efectuado la tal reunión, y que el viejo Esteban Sánchez y sus hijos estaban presos, que esto se lo dijo Severino de la Cruz con estas palabras: hombre, el que está preso es el viejo Esteban Sánchez, anoche anduvimos patrullando y cojimos á sus hijos también; ya se fastidió por andar en sus conquistas, pues ya está preso con un par de grillos; pero que nunca supo el objeto que se proponía Sánchez y que si no dió parte de aquella invitación á la autoridad competente fué por hallarse enfermo y con un vegigatorio.

Resultando de la declaración de Juan Febles, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión labrador, que es cierta la cita que le hace el señor Esteban Sánchez en su inquisitiva respecto al mandado á que se refiera dicho Sánchez, ignorando todos los demas resultados de ese asunto, agregando que si no dió parte á la autoridad competente, fué porque Brígido Severino al confiarle la comisión para Sánchez le ofreció un balazo caso que, se descubriese.

Resultando que de lo declarado por Vidal Mártir, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión labrador, no saber cosa alguna relativamente á esta causa.

Resultando de lo declarado por Severino de la Cruz, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, que habiendo ido el veinte y cuatro de Agosto próximo pasado á la casa

del señor Eulogio García, le dijo éste, que Esteban Sanchez le había dejado dicho que para aquella noche á la oración lo esperara con su carabina allí; tratando el declarante de inquirir el objeto de aquella invitación, toda vez que él no conocía aquel lugar ni como pueblo ni como cantón, le contestó Eulogio "yo no sé", pero le dejó esa razón; á lo que él le respondió: Esteban Sánchez he sabido está preso, y doy de caso no lo estuviera, yo no atiendo á esas invitaciones, pues en clase de orden no la recibo solo del Juez de la sección que en mi jefe inmediato y reconocido por el Gobierno: que no ha pasado entre ellos otra conversación ni incidente alguno sobre el particular.

Resultando: de lo declarado por Rudecindo Mártir, de treinta años de edad, de estado soltero de profesión labrador: que no ha tenido parte activa ni pasiva en el negocio de que se trata, negando en todas sus partes la cita que le hace Esteban Sánchez en su inquisitiva, ni menos ha tenido entrevista con ninguno de los prófugos.

Resultando: de lo declarado por Nicolás Sánchez, de estado soltero de veinte y seis años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, que no ha tenido ningún conocimiento relativamente a la reunión de que se ha hecho mención por las inmediaciones de su casa, ni que su padre fuese cabeza de ella, pues se encontraba enfermo.

Resultando: que de lo declarado por Anastacio de la Cruz, de cuarenta y cinco años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, que el único conocimiento que tenía sobre el particular era: que Esteban Sánchez el veinte y cuatro del mes pasado como á las diez de la mañana fué á su casa, y le dijo de parte de Brigido Severino, que aquella tarde lo esperaba en la morada de Eulogio García: que no tenía relaciones de ningún género con el dicho Severino, y por consiguiente el motivo que tuviera para mandarle aquel mandado lo ignoraba; que al retirarse Esteban Sánchez se acordó que Brigido andaba huyendo y sospechó que tal cita no sería para nada bueno y no asistió á ella; y referente á los demás particulares sobre que fué interrogado, aseguró no tener ningún conocimiento.

Resultando: de lo declarado por Manuel García, de treinta años de edad, de estado casado, de profesión labrador: que el único

conocimiento que tenía, es que al regresar á su casa, del lugar nombrado "Guinandiana" donde había ido en solicitud de un buey, en compañía de José Mártir, Juan de la Cruz y Andrés Reyso, le ha dicho una muchacha: papá, aquí estuvo el viejo Esteban Sánchez y le dejó dicho que esta tarde lo esperaba su compadre Eulogio García y que lleve su carabina; que tal orden no le sorprendió porque como su compadre estaba enfermo, creyó sería para que le matara algún pájaro para alimentarse, por cuya razón fué al llamado que se le hacía, aunque sin carabina por no tenerla, pero que en el camino se encontró con su cuñado y compadre Jacinto Rodríguez que le preguntó para donde iba, y al decirle que para la casa de su compadre Eulogio García á virtud é la notificación que le había hecho Esteban Sánchez, entónces su cuñado le aconsejó que se volviera para su casa, pues que aquel nombramiento no debía ser para nada bueno, toda vez que el juez de la sección era su compadre Diego Peguero y cualquier nombramiento debía ser por su órgano, de cuyo lugar se ha vuelto. No obstante esta declaración, en la vista de la causa dice: que cuando volvía de "Ginandiana" de buscar un buey, le dijo Esteban Sánchez que cogiera su carabina y lo esperara en la casa de su tío Eulogio, que tenían una reunión con el fin de destituir el Gobierno actual.

Resultando que terminada la antecedente declaración se suspendió la actuación por se la hora avanzada, ordenándose á la vez la comparecencia del ciudadano Jacinto Rodríguez para ser interrogado al terno de la cita que le resulta de la anterior declaración, cuya ordenanza quedó cumplimentada en la misma fecha.

Resultando: de lo declarado por Jacinto Rodríguez, de cuarenta años de edad, de estado casado, de profesión labrador: que estando en su casa ha llegado Cornelio Rijo y le ha dicho, que el viejo Esteban Sánchez andaba nombrando la gente de la sección, tanto que había nombrado á Manuel García: que le preguntó á Cornelio si habían puesto de nuevo al viejo Esteban á nombrar gente, y éste le dijo: "yo no sé", pero ha llegado á mi conocimiento que han nombrado gente sin saber con qué fines: que es cierto en todas sus partes la cita que le hace Manuel García en su declaración; que es cuanto sabe y ha podido declarar.

Resultando: de lo declarado por Cornelio Rijo, de veinte años de edad, de estado soltero, de profesión labrador: que supo por los hijos de Manuel García, que Esteban Sánchez fué á nombrar á su padre con su carabina sin que supiera con qué fines.

Resultando: que Brigido Severino no pudo ser interrogado según la ordenanza del veinte y seis de Agosto del mes próximo pasado, por encontrarse prófugo, lo que se hizo constar en cumplimiento de la ley.

Resultando: que en fecha quince del mes de setiembre, el Comandante de Armas encargado de la instrucción, la remitió concluida al Gobernador de la Provincia y esta autoridad la pasó al acusador fiscal del Consejo de Guerra para que procediese conforme á la ley.

Resultando: que cumplidas todas las formalidades previstas y determinadas por el Código Penal Militar, los nombrados Esteban Sánchez, Brigido Severino (prófugo), Martín Mercedes Quintana, Rudecindo Mártir (a) Brujito, Eulogio García y Juan Febles fueron sometidos á juicio y juzgados por el Consejo de Guerra ordinario de la ciudad y Provincia de Santa Cruz del Seybo.

Resultando: que por sentencia pronunciada el doce de Noviembre del año próximo pasado, el Consejo de Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 42 del Código Penal Militar, condenó á Esteban Sánchez y á Brigido Severino á la pena de muerte, á Rudecindo Mártir á seis meses de confinamiento, en la común de San Pedro de Macorís, bajo la vigilancia de la alta policía, á Martín Mercedes Quintana á tres meses de reclusión en la cárcel pública de aquella ciudad, y declarando fuera de causa á Eulogio García.

Resultando: que la referida sentencia establece en sus motivos ó razones legales de condenación: que Esteban Sánchez, Brigido Severino (prófugo), y los coacusados y á la vez testigos, Martín Mercedes Quintana, denunciante además, Eulogio García, Juan Febles y Rudecindo Mártir, todos como autores y cómplices de la rebelión intentada en la sección del Llano, se hallan bajo el imperio de lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 42 Código Penal Militar; empero que Rudecindo Mártir si bien aparece en la inquisitiva del

cabecilla Esteban Sánchez como exitador á la trama contra la autoridad civil y militar, el proceso nada arroja contra él, circunstancia atenuante que milita en su favor; que Juan Febles si bien aparece como conductor de un recado á Sánchez, por una medida gubernativa y antes de la reunión del Consejo se habia remitido á la Capital; que Eulogio García no obstante su complicidad, como prófugo se habia acogido al indulto dado por el delgado del Gobierno; que Martín Mercedes Quintana y Rudecindo Mártir no aparecen tan complicados en la citada maquinación, militando en su favor algunas causas atenuantes: las que no espresan ni constan en autos.

Resultando: que de esta sentencia, Esteban Sánchez en tiempo y forma legal interpuso recurso de apelación para ante la Suprema Corte Marcial; y con oficio de catorce del mismo mes de Noviembre, el Gobernador de la Provincia elevó á este Supremo Tribunal el proceso instruido contra el condenado Esteban Sánchez, y siguiéndose por ante esta Superioridad la tramitación de ley, se nombró de oficio al abogado Federico Aybar para que patrocinase al apelante.

Resultando: que cumplidas todas las formalidades y hallándose la causa en estado de recibir sentencia según el dictámen del señor Ministro Fiscal, se fijó el día en que debiera conocerse del recurso interpuesto contra el fallo pronunciado por el Consejo de Guerra de la Provincia del Seybo; requiriéndose la comparecencia de los testigos que figuran en autos, á fin de ser examinados y oralmente oídos; los que no se presentaron porque en la actualidad no están en sus domicilios, según oficio del Gobernador de la Provincia; por lo que se acordó juzgar y fallar la causa pendiente en apelación según las resultancias del proceso, fijándose para su vista, por auto del veinte y ocho de Abril, la audiencia ordinaria del dos de Mayo entrante.

Resultando: que en este día no pudo conocerse por indisposición repentina de dos de los señores ministros, dictándose auto que transfiera la vista para la audiencia del doce.

Resultando: que en esta audiencia el consejo del apelante en sus agravios contra la sentencia que condena á Esteban Sánchez, entre

otros particulares y medios de defensa expuso: que no era legal y por consiguiente justa la referida sentencia, por carecer absolutamente de pruebas en que fundarse, puesto que se les da en ella plena fé y creencia á los dichos aislados de los denunciantes, enemigos personales del condenado, y á los demás testigos coacusados del mismo hecho, sin haberse tenido en consideración ni aun las visibles contradicciones que de su contexto aparecen.

Resultando: que terminados y cerrados los debates entre el consejo del apelante y la parte pública, examinando el proceso en la Cámara de Consejo, con la atención y escrupulosidad que merece, no hubo mayoría en por ni contra de la confirmación, anulación ó enmienda de la sentencia de que se apela; por lo que, y en conformidad de la ley, se dictó auto difiriendo la vista, nuevos debates y exámen ante el Tribunal en su mayoría absoluta, á la audiencia del diez y seis nombrándose á la vez al Licenciado ciudadano Alejandro Angulo Guridi, para completar el número de Ministros que componen el Tribunal pleno, y se dirimiese el conflicto de votos.

Resultando: que en esta audiencia, prévia súplica del consejo apelante y á requerimiento del señor Ministro Fiscal, fueron citados, examinados y oídos en virtud del poder discrecionario que el artículo 268 del Código de Instrucción Criminal da al Presidente de las Cortes criminales, los ciudadanos Juan de Castro Buitriago y Emilio Babadilla, mayores de cincuenta años, habitantes de la ciudad de Santa Cruz del Seybo y actualmente en ésta, quienes según el rito de la ley declararon contextes, conocer de muy atrás á Esteban Sánchez, ser hombre laborioso, honrado, pacífico y aun pusilánime, que nunca se ha mezclado en desórdenes ni conspiraciones; que creen no sea amigo del capitán Diego Peguero y Esteban Leonardo, ni éstos de él, por haberlos demandado y perseguido en justicia al primero porque le mató un burro cubriéndolo con hojas de plátano seca y dándole fuego, cuyo animal aún no le ha pagado, no obstante haber sido á ello condenado por el Tribunal; y al segundo por haberle seducido y sacado de su casa á un hija; así como les consta que Diego Peguero, Esteban Leonardo y los Quintana son de la misma familia, aunque no saben el grado de parentesco que los una.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando en hecho: que aunque el capitán Diego Peguero, en virtud de avisos ó mejor dicho de delaciones á él hechas, bajo la promesa de guardar el secreto, por los nombrados Esteban Leonardo y Martín Mercedes Quintana, ha atribuido al acusado Esteban Sánchez el intento de tener en su casa una reunión en la noche del veinte y cuatro de Agosto del año próximo pasado para ir á coger al general Agapito Benites, la población de Higuey y perturbar el orden público; tal intento no aparece ni siquiera semiplenamente probado en autos, toda vez que el dicho de los denunciadores requiere completa justificación.

Considerando que Esteban Leonardo en su declaración dada el veinte y seis de Agosto dice, refiriéndose al conocimiento que tiene del intento de Sánchez: "ayer como á las ocho de la mañana el ciudadano Esteban Sánchez ha llegado á mi casa...." las mismas palabras y frases que relata el capitán Diego Peguero en la suya, refiriéndose á la denuncia que bajo la promesa de guardar el secreto le fué hecha por el Esteban Leonardo el veinte y cuatro por la mañana; que comparándose una con otra se vé en las palabras, frases é ilación que están estudiadas y reproducidas de tal modo, que á los cuatro días de haberse presentado en su casa el Esteban Sánchez, real ó ilusoriamente, lo relata y testifica como acontecido el día anterior veinte y cinco, tan fija y predominante era la idea, que en la denuncia hecha al capitán Diego Peguero, Esteban Leonardo expresa, que Esteban Sánchez le dijo que el fin de la reunión que tenía en su casa era para coger al general Agapito Benites y después de cogido, ir á coger la población de Higuey; mientras que en la suya severa, que después de cogido el Agapito Benites cogerían la población del Seybo, y que al siguiente día ó al otro debían coger la de Higuey para asegurar á tres personas que eran principales, y que el lugar de la reunión se lo designaría á la noche cuando lo fuese á buscar: que en dicha declaración, la que después le fué leída aprobó y ratificó por ser la verdad y nada más que la verdad en fuerza del juramento prestado, especifica: que le dijo al Esteban Sánchez: "¿Y Ud. va á meterce en eso tocayo?" Y que al fin admitió su proposición, interín podría dar

parte al juez de la sección Diego Peguero, como lo hizo tan pronto salió Sánchez de su casa; que sin embargo de esta aseveración consta de autos en lo declarado por Diego Peguero, y en su propia declaración, que no lo hizo tan pronto ó seguidamente salió Sánchez de su casa sino al otro día á las veinte y cuatro horas según lo dice dos veces, como lo testifica de un modo incontestable las palabras de que él mismo usa: "ayer como á las ocho de la mañana"; todo lo que prueba hasta la evidencia, que cuanto ha dicho este individuo, aun bajo el sacrosanto nombre de dió s, es falso, y con fines muy odiosos y criminales:

Considerando: que Martín Mercedes Quintana, en su declaración al capitán Diego Peguero dijo á éste: que Esteban Sánchez había estado dos veces á conquistarle, la primera en su conuco donde le dijo, que lo necesitaba para una reunión que tenía á fin de tomar la población, porque el Gobierno actual no convenia, y que ya la revolución de abajo se encontraba en Azua, y la segunda en su casa donde le dijo que ya se aproximaban los momentos de necesitarlo; mientas que en su propia declaración expresa, que como un mes antes de la prisión de Estaban Sánchez, estuvo éste en su casa y no encontrándolo le buscó en su conuco y le dijo: yo lo necesito, idénticas palabras y frases con lo declarado por Diego Peguero, y la segunda, como á los diez días que se encontró con él en el camino por el lado del "Cabao", yendo para su conuco, y le anunció Sanchez que venia á la ciudad á adquirir noticias, de esas gentes, pues ya le parecía cosa tarde y según veía eran mentiras la aproximación de los enemigos á Azua: variaciones y contradicciones muy marcadas y que se oponen y son contrarias á lo ante dicho, de que ya se aproximaban los momentos de necesitarlo: que este mismo individuo dice, que supo por uno de los compañeros de viaje, cuyo nombre no recuerda, que Esteban Sánchez los fué á esperar al camino, por que lo hicieron salir huyendo de la Capital, lo que no es verdad como se justifica por el certificado del Gobernador de esta Provincia: de todo lo que se sigue la prueba concluyente, de que cuanto ha dicho y aseverado este denunciante es falso y con miras ó designios tan odiosos como el otro:

Considerando que en la declaración dada el veinte y ocho de

Agosto por Eulogio García, no se comprende como fuese posible que después de haberle asegurado este testigo á Esteban Sánchez, que no tenía carabina ni sable, y que además estaba enfermo con un vejigatorio hasta el extremo de escusarse no podía salir á recibirlo, Sánchez le preguntase aun si no podía acompañarlo aquella noche á una reunión que tenía y que al desear saber el objeto de la reunión, enmudeciera Sánchez y no le diera otra contesta que revolver su caballo y ausentarse: que además resultan falaces las observaciones y esplicaciones que dice le hizo Severino de la Cruz, á quien se refiere, al darle el recado que Sanchez le dejara con él, de que el viejo Esteban Sánchez se había ya fastidiado por andar en sus conquistas; que ya estaba preso con un par de grillos; que toda la noche anduvieron patrullando y cojieron á Sánchez y á sus hijos, razones que entre otras más; niega Severino de la Cruz haber tenido con él, constando además que Sánchez fué preso por Diego Peguero la tarde antes y no se hace mención de sus hijos ni de patrullas: todo lo que prueba que cuanto dice este testigo es inesacto:

Considerando que la odiosidad del capitán Diego Peguero respecto á Esteban Sánchez, se evidencia en el hecho de la muerte bárbara dada al útil é inofensivo animal de éste; en la predisposición á matarle de su propia autoridad según el mismo dice; en la conseja ó ficción de haberse introducido en el monte espreso y estar como un cuarto de hora confabulando con un grupo de hombres que allí estaban, sin duda á sus órdenes, esperándole; en no conocer á ninguno de estos hombres siendo todos á no dudarse de la sección á su mando, pretextando la espesura del monte, la proximidad de la noche, cuando eran las cinco de la tarde á lo más, el hallarse solo y temer caer en sus manos, pues sabía que interesarían cojerlo, y sin embargo asegurar que sí sabe, que esos hombres imaginarios eran enemigos del Gobierno por la poderosa razón de hallarse reunidos en un lugar tan sospechoso como aquel en que él fingió estuviesen:

Considerando que la circunstancia de ser parientes Diego Peguero, Esteban Leonardo y Martín Mercedes Quintana, desvirtuaría la fuerza que á primera vista y en otro caso en que no estuviese tan patente la falsedad de su testimonio, pudiera tener el dicho de los dos

últimos, pues debe suponerseles parcialidad é interés en dejar bien puesto al primero en su carácter de denunciador, y eso tanto más cuanto que ambos fueron á su vez denunciadores de Esteban Sánchez para con el capitán Diego Peguero:

Considerando que las demás declaraciones que están consignadas en el expediente, ó se contradicen como la del nombrado Manuel García, que declara en la instrucción sumaria haber recibido el recado de Sanchez por órgano de una muchacha que dejó en su casa y la que á la vuelta de la busca del buey le dijo: papá aquí estuvo el viejo Esteban Sanchez le dejó dicho que esta tardecita lo espera su compadre Eulogio García y que lleve su carabina, que creyó seía para matarle algún pájaro; y en la audiencia asevera, se'gun consta del proceso verbal, que el mismo Esteban Sanchez le dijo que cojjiera su carabina y lo esperara en la casa de su tío Eulogio,¹ que tenía una reunión con el fin de destruir el Gobierno actual: de cuya chocante contradicción resulta, que no pueden ser ambas declaraciones verdaderas y que infaliblemente una de las dos debe ser inventada y por consiguiente falsa:

Considerando que la anterior conducta de Esteban Sánchez, su carácter meticoloso, su rusticidad, su ninguna representación política ni social, sus ningunos recursos pecuniarios, abogan en su favor para reputarle cabeza de una conspiración en la Provincia del Seybo contra el Gobierno actual, sobre todo después de constarle y presenciar, que diferentes personas y entre ellas antiguos generales, en quienes concurrían otras cualidades y elementos de que él carece habían fracasado y sucumbido en su intento, y la energía y seguridad que el gobierno había desplegado en los recientes acontecimientos allí sobrevenidos:

Considerando en derecho, que aun probado el conato de apoderarse de la persona del general Agapito Benites, no podía ingerirse de ahí jurídica ni moralmente la intención de cometer el delito porque se juzga á Esteban Sánchez, pues de autos no aparece probado que dicho general Benites, fuese por aquella época autoridad civil ó militar superior, con mando actual en el Seybo, Higüey ó de otro punto de aquella Provincia:

Considerando que si bien lo de tomar la población de Higüey ó la del Seybo, pues de ambas se habla promiscuamente, implicaría la idea de un plan atentatorio al orden público en el caso de se cierto, no sería lícito olvidar al pronunciarse un fallo como el apelado, la diferencia que existe entre el conato y la comisión del delito; ni tampoco prescindir del mérito favorable de autos en cuanto á colocar á Esteban Sanchez en el primer término de la graduación establecida por los criminalistas:

Considerando que el testimonio de los mismos denunciadores traídos á este juicio contra Esteban Sanchez, ni aun admitiendo en ellos el carácter de testigos, podría tener fuerza alguna para fundar una sentencia condenatoria, toda vez que no extralimita la esfera de la prueba singular diversificativa:

Considerando que la singularidad de prueba testimonial solo deja de ser repudiable cuando es acumulativa, ó sea cuando los informes de los testigos, aunque refiriéndose á hechos distintos, producen completa convicción jurídica, porque todos coadyuvan á esclarecer el hecho de que se trata, refiriendo actos análogos de precedencia y consumación de ese mismo hecho; lo que no acontece en este caso, pues los denunciadores y demás testigo, nada aseguran que en si tenga el caracter siquiera de verosimilitud, en cuanto á la uniformidad y tendencia á la perpetración del crimen:

Considerando que no es admisible en derecho el testimonio de los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de computación civil, por lo que el Juzgado de Guerra del Seybo debió abstenerse de llenar y oír en juicio á Nicolás Sanchez, hijo del acusado.

Considerando que la imparcialidad es la primera de las cualidades necesarias é indispensables en todo testigo para poder considerarlo idóneo, y que de ella carecen Diego Peguero y Esteban Leonardo por estar probada su enemistad personal con Esteban Sanchez, enemistad que le ha causado males en su honra y propiedad males en su honra y propiedad, y ha sido además origen de una seria amenaza ó atentado contra su vida:

Considerando que los denunciadores compensados por la ley no

pueden ser oídos como testigos, y que, si permite que aquellos que no son compensados puedan ser oídos, dispone á la vez que se advierta al juez de hecho de su cualidad de denunciadores, para que éste en el fuero de su conciencia aprecie el grado de credibilidad que juzgue merece su testimonio:

Considerando que la cortes criminales, según jurisprudencia constante, aprecian y reciben soberanamente si un testigo es ó no denunciador:

Considerando que el hecho que se imputa á Esteban Sánchez amerita la pena del último suplicio con arreglo al artículo 37 del Código Penal Militar, y que esa pena, por ser la máxima é irreparable, solo debe pronunciarse sobre la base de una evidencia tan clara como la luz meridiana, según los progresos de la ciencia y de los sentimientos humanitarios:

Considerando que en materia criminal, la confesión del reo es indivisible y debe tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falsa: que Esteban Sanchez ha negado siempre cuanto se le ha atribuido por sus denunciadores, y que en contra de su simple negación nada se le ha justificado, antes al contrario, por el carácter de los deponentes, por sus contrariedades y diversificación, aparecen dolosas y falsas:

Considerando que en el proceso verbal de la audiencia está consignado el veredicto ó declaración del Consejo de Guerra en su calidad de juez de hecho: que en él están declarados culpables á unanimidad como cómplices del mismo hecho que se imputa á Esteban Sanchez, los nombrados Brígido Severino (prófugo), Rudecindo Mártir, Martín Mercedes Quintana y Juan Febles, sin circunstancias atenuantes á favor de ninguno de ellos; cuyo veredicto fué publicado en la audiencia, y este acto le dió el sello de la irrevocabilidad; que el Consejo de Guerra en su calidad de Juez de derecho y no podía ya alterar en lo mas mínimo la declaratoria del juro, ni modificar y atenuar las penas hasta un grado infimo como lo hizo, sino imponer las previstas y determinadas por la ley al hecho por el que fueron declarados culpables: que por consiguiente cometió

un abuso extraordinario de poder, una arbitrariedad é injusticia notoria con expreso quebrantamiento de las leyes:

Considerando que no hay atentado, porque no se ha probado que existiese siquiera el principio de ejecución.

Considerando que no hay maquinación militar, porque no se ha probado que dos ó mas individuos se hubieran concertado y convenido ejecutar el hecho que se le imputa á Esteban Sanchez, y por lo tanto no hay autores ni cómplices del crimen por el que se ha perseguido, juzgado y condenado á dicho individuo:

Considerando que si el acusado ha sido declarado no culpable del hecho que se le imputa, el Presidente de la Corte criminal pronunciará el descargo de la acusación que contra él pesaba, y ordenará que sea puesto en libertad, si no está detenido por otra causa.

Por estas razones y vistos los artículos 228 del Código Penal Militar, el 229 y 358 del Código de instrucción criminal común.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República en sus atribuciones marciales, y por autoridad de las leyes citadas y no ameritando las conclusiones de su Ministro Fiscal, Declara: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia de fecha doce de Noviembre del año próximo pasado, pronunciada por el Consejo de Guerra Ordinario de la Provincia del Seybo, que condena á la pena de muerte al nombrado Esteban Sanchez, de cuarenta y ocho años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, del domicilio del Seybo, con su residencia en la sesión del Llano; y mejorándola, lo declara fuera de casua y proceso. Ordena y manda se le ponga inmediatamente en libertad, si por otra causa no está detenido, y se declaran de oficio las costas del procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. A. Angulo Guridi. El Secretario. Amable Damián.

Sentencia denegando la apelación interpuesta por el señor Antonio Ricart. Setiembre 15 de 1870.

Resultando que á virtud de sentencia en rebeldía pronunciada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, su fecha doce de Marzo del corriente año, contra el señor Pedro López Borgellá y á favor de la señora Leona Carvajal, se trabó embargo de un bote nombrado "La Julia", del porte de cinco toneladas, anclado en la ría de este puerto, para con su producido pagarse la Carvajal ochenta y nueve pesos que ordena dicha sentencia le satisfaga el Pedro Borgellá, con más las costas ocasionadas; cuyo embargo se trabó en veinte y siete de Mayo de este mismo año, por ministerio del alguacil Manuel María Reyes:

Resultando que en primero de Junio último el señor Antonio Ricart hizo oposición á la venta del mencionado bote "La Julia", notificándola al guardián nombrado y á la ejecutante Carvajal, con asignación á ésta para ante el Juzgado de 1ª Instancia de la Capital, á oír declarar el desembargo del antedicho bote, por ser de su propiedad, y á satisfacer las costas ocasionadas: todo diligenciado por el alguacil José María Bobea:

Resultando: que el dicho Juzgado, por sentencia del veinte del indicado mes de Junio, declara nula la oposición practicada por el señor Ricart al embargo del bote "La Julia", y á la vez le condena en las costas ocasionadas; cuya sentencia ase notificó al señor Ricart, así como á su abogado y al guardián del bote embargado, en fecha veinte y tres del mismo mes, por ministerio del mencionado alguacil José María Bobea:

Resultando que al siguiente día, veinte y cuatro de Junio, el señor Antonio Ricart notificó é hizo haber á la Leona Carvajal, por el alguacil José María Bobea, que apelaba de la mencionada sentencia para ante esta Superioridad, con asignación á la misma en la octava de la ley, á oír declarar la nulidad de referida sentencia, con prévia condenación de costos y cien pesos fuertes de indemnización:

Resultando que constituido el abogado de la intimada en dos de Julio siguiente, el del intimante le notificó los agravios contra la mencionada sentencia en fecha diez y siete del mismo mes; y aquel, sin entrar á refutar dichos agravios, le propone una escepción perentoria en cuanto á la forma, por haber interpuesto la apelación dentro de la octava del pronunciamiento del fallo apelado:

Resultando que cumplidas ante esta Superioridad todas las formalidades de mera sustitución, y en virtud de súplica hecha por el abogado del apelante para que se diese preferencia á este negocio, siendo atendibles las razones aducidas en dicho escrito, se fijó la audiencia del doce para la vista, en la que el recurrente espuso los medios y agravios que contra la sentencia apelada juzgó conveniente: que el intimado á su vez y por toda respuesta, propuso una escepción perentoria en cuanto á la forma, fundada en lo dispuesto por el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo por que el recurso de apelación como extemporáneo se declarara inadmisibile:

Resultando que el apelante en la réplica argumentó contra lo escepcionado, fundándose en que la prohibición de apelar dentro de los ocho días de pronunciado el fallo no executorio por provisión no es absoluta ni á pena de nulidad; que según el espíritu del artículo 449 era solo un beneficio concedido á la parte que sucumbía, beneficio que podía renunciar: que habiendo la parte vencedora en el juicio notificado la sentencia á los tres días de su publicación tanto á la parte vencida, como al abogado en causa y al guardián del bote embargado, esta triple notificación constituye una verdadera ejecución, puesto que esto bastaba para llevar á efecto la venta del bote trabado, ejecución que le estaba igualmente prohibida conforme al artículo 450: que la sentencia de que se había apelado al desecharla oposición, mantenía en su fuerza y vigor la del doce de Marzo en virtud de la que se había embargado el bote "La Julia", para con el producto de su venta satisfacer la deuda principal y los costos ocasionados, cuya adjudicación según los términos del artículo 613, solo debía dejar pasar ocho días entre la significación del embargo y la venta, en cuyo término no habían vencido aun los ocho días prefijados por el artículo 449, y el intimante, lejítimo propietario del mencionado bote, no

debía permitir se le despojase de lo que pertenecía en absoluto dominio, soportando á la vez daños irreparables en definitiva: que los artículos aducidos por la parte intimada, en apoyo de lo esceptonado, no eran aplicables al caso; porque no se trataba de multas, nulidades y caducidades expresamente pronunciadas por la ley, y que por lo tanto debía desecharse la escepción propuesta:

Resultando que el intimado contestó refutando las razones expuestas por el demandante, y éste replicó analizando la disposición del artículo 450 Código de Procedimiento, citando además en por de sus derechos, lo que se ha decidido por el Tribunal Supremo de Casación en Francia, cuando la parte ha ejecutado la sentencia dentro de los ocho días en que le estaba prohibido hacerlo:

La Corte después de haber deliberado:

Considerando en cuanto á los medios de defensa propuestos por el apelante, contra la escepción perentoria en la forma deducida por el intimado: que la significación es el acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que el conocimiento dado á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que le manda ó intima, ó para que le corra el término legal: que el objeto esencial de la notificación de una sentencia, es hacer conocer de una manera clara, terminante y explícita á la parte notificada, únicamente en su interés privado, lo que en ella se dispone y manda para que no pueda ignorar de una manera oficial lo que se ha dispuesto y mandado: que este acto no es ni puede ser un principio de ejecución en el verdadero sentido y significación de esta palabra, porque en ejecuciones, el acto de llevar á efecto con los preliminares y solemnidades previstas y mandadas por la ley, lo determinado por el Juez ó Tribunal en su sentencia; y como para llevar á efecto esa sentencia que mantenía en su fuerza y vigor la del doce de Marzo del corriente año, y todos los procedimientos que en virtud de ésta se hubieran practicado, era indispensable llenar y cumplir aun todas las disposiciones de la ley en materia de embargo y venta de determinados muebles, claro es que ni una ni otra se ejecutaba por el simple acto de su significación, puesto que debía seguirse el procedimiento determinado por la ley: por

consiguiente en la notificación de la referida sentencia, no se ha quebrantado lo dispuesto en el artículo 450 Código de Procedimiento Civil:

Considerando que lo determinado en el artículo 613 del mismo Código, no es aplicable al embargo del bote "La Julia", porque la venta de dicho mueble en el caso de efectuarse, no puede hacerse sino de la manera y con todos los requisitos previstos en el artículo 620:

Considerando que las leyes se distinguen en imperativas, prohibitivas, facultativas y penales: que la ley ya impere, ya prohíba como inviolable, lleva en sí misma la recompensa de su observancia, la pena ó castigo de su incumplimiento:

Considerando que el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil dispone, que ninguna apelación de sentencias no ejecutorias provisionalmente, podrá interponerse en los ocho días contados desde el pronunciamiento del auto: que los recursos de apelación interpuesto dentro de ese término, se declaran no admisibles por los Tribunales de alzada, dejándole no obstante su derecho á salvo al apelante para que las reitere, si aun está en el término legal para interponerlas: que en este artículo se manda y se prohíbe á la vez, á las partes se les prohíbe interponer el recurso, á los Tribunales se les prohíbe admitirlo y darle el curso legal, y por lo tanto se le manda rechazarlo:

Considerando que la sanción de lo dispuesto en el citado artículo, respecto al litigante que en menosprecio de la ley lo quebrantare, esto es, apelase dentro de los ocho días prefijados, es la de no admitirsele al ejercicio de un derecho que le está otorgado, como es el de apelación, el cual en virtud de razones poderosas, le está también prohibido ejercitar durante ese tiempo, y aun el de perder por su desacato é inobediencia á lo mandado, todos los derechos que tuviere en la litispendencia, si ha perimido el tiempo prefijado por la ley para interponer el recurso de apelación:

Considerando que la Ley, ya sea que impere ya que prohíba debe ser siempre acatada, cumplida y ejecutada, porque es santa é inviolable:

Considerando que las disposiciones comprendidas en el libro III, título único que se refieren á la apelación y procedimiento en el recurso de apelación de los juicios civiles, son de orden público, porque su estricta observancia interesa á la sociedad en general:

Por estas razones, y vistos los artículos 449 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, desestimando las conclusiones fiscales. Declara: que debe denegar y deniega la apelación interpuesta por don Antonio Ricart, de este comercio y vecindario, contra la sentencia pronunciada el veinte de Junio último por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, que declara nula la oposición que hizo al embargo del bote nombrado "La Julia", como improcedente por haberla interpuesto dentro del término que la ley le prohibía establecerla; reservándole no obstante su derecho para que reitere la apelación si no ha perimido aun el tiempo fijado por la misma ley para interponerla. Condenándole en las costas judiciales de este recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia declarando que no ha lugar á lo que solicita el abogado José de J. Castro en su calidad de apoderado general de la señora doña Josefa Santana, viuda O'Neill.
Octubre 17 de 1870.

Visto el escrito de fecha nueve de setiembre último que inicia el expediente, firmado por dicho abogado José de Jesús Castro, y en el que después de relatados los hechos que han dado lugar á la demanda y apelación, solicita de esta Superioridad que se le descargue del acto de emplazamiento ante Nos, y se confirme la sentencia de que se ha apelado, en virtud de que el artículo 154 del Código de procedimiento Civil, acuerda al demandado que haya constituido abogado, el derecho de perseguir la audiencia por un simple acto y obtener la rebeldía del demandante que no comparezca, sin necesidad de producir defensa alguna: que como intimado se constituyó en tiempo hábil al abobado del demandante, quien ha guardado silencio sin notificarle el escrito de agravios, no obstante el largo tiempo transcurrido, siete de Julio último, y como ante el Superior el apelante es el actor, tócale al intimado como demandado pedir el descargo de la asignación sin necesidad de producir defensa alguna, pues es el actor á quien incumbe la prueba, y de no hacerlo debe ser absuelto el demandado, según la máxima del derecho *actore non probante*: que dicho artículo 154 es aplicable ante las cortes superiores, según lo dispuesto por el 470 del mismo código, que dice, "que las demás reglas establecidas para los Tribunales inferiores, serán observadas en las Cortes Reales": que la jurisprudencia de las corte de Francia ha ido aún más lejos, pues éstas han decidido, según el argumento de los artículos 150 y 470 citados, que cuando el apelante no comparece, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia debe ser confirmada, sin verificación previa de las conclusiones del intimado, pues que el exámen de las conclusiones no se exige sino cuando la rebeldía se pronuncia contra el demandado; citando en apoyo de esto, varias decisiones de diferentes cortes superiores y del Tribunal Supremo de

Casación: y concluye porque se declare la rebeldía del intimante señor Juan Bautista Lamoutte, descargándole del emplazamiento que se le hiciera por éste, y se confirme la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta capital, con expresa condenación de las costas en ambas instancias.

Visto el dictámen fiscal cuya conclusión es: que el defensor Castro trae como principio inconcuso y dice: *actore non provante reus absolvitur, etiamsi nihilipse proestet*, pero que no prescinde del artículo que se ocupa del defecto que obtiene del defensor: dice más, que por el artículo 151 sus conclusiones deben ser adjudicadas si se encuentran justas y bien verificadas; y si el señor Lamoutte no ha presentado sus conclusiones como verificarlas? por lo que concluye que no ve medios posibles ni aun para el defecto, pues es lo que terminantemente expresa el artículo invocado por el defensor Castro.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que no hay rebeldía en el sentido legal de la palabra, porque ésta es la inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno á juicio ó bien la omisión ó tardanza en responder á comparecer en juicio el reo ó el actor, en el término de la citación ó llamamiento hecho por el Juez, casos que no existen, por consecuencia necesaria, no hay menosprecio, ni rebeldía al mandato judicial ó legal:

Considerando que el artículo 154 invocado, está bajo la rúbrica de las sentencias pronunciadas por defecto y de la oposición á estas sentencias: que el defecto en virtud del cual recaen dichos fallos, es de dos especies, ó por no haber la parte constituido procurador que la represente en el juicio, en la República abogado, y produce el defecto por falta de comparecencia de la parte y se le imputa á ésta, ó si constituido el abogado en causa, éste no comparece, no prosigue la instancia, no litiga, no concluye en el juicio, y en su deficiencia da lugar á pronunciar sentencia en ó por defecto del curial: que en el caso que se presenta no existe ninguno de los dos defectos sobre que pueda recaer sentencia alguna, porque en el acto de apelación, el apelante ha constituido abogado que lo represente y postule por él, y no ha

existido juicio aun en el que el curial no haya comparecido y abandonado los derechos de su representado, no litigando, no concluyendo en la acción y contra el fallo apelado: que habrá discontinuación de procedimientos; de parte del intimante, empero nunca causas para pedir se juzgue a éste en defecto ó rebeldía, porque no existe ni el uno ni la otra:

Considerando además, que en la notificación del acto en que se interpone el recurso de alzada, su fecha veinte y ocho de Junio último, no se designa día ni mes prefijo, preciso, determinado por su fecha para la comparecencia ante el Superior con el fin de discutir los agravios contra el auto apelado, sino que se espresa en términos generales, esto es, en lo octava franca de la Ley, y á la primera audiencia hábil; no habiéndose fijado día y determinado audiencia, no hay falta de comparecencia de la parte apelante, porque ha constituido abogado; ni de éste, porque no hay día preciso y audiencia determinada y hábil para comparecer y discutir ante el Tribunal los derechos que crea tener contra el auto apelado: que el intimado no ha comparecido tampoco, ni ha podido presentarse á las audiencias en que no era parte sino como espectador, no entre las barras del Tribunal, y si se le designó alguna, lo que no aparece en autos y se presentó como intimado el día fijado por la parte, en cumplimiento del acto de citación, no lo ha hecho constar ante el Secretaria como es de rigor, y por lo tanto no tiene ningún derecho para pedir se condene en defecto ó rebeldía al apelante ni invocar los artículos en que se funda su petición:

Considerando que si notificados los agravios contra la sentencia que se ha interpuesto recurso de apelación, contestados estos por el intimado, sometidos los autos al Tribunal ad quem, cumplidas ante éste todas las formalidades reglamentarias, fijada la audiencia pública para la vista y discusión del recurso, notificado este auto, á quien corresponda, constituido el Tribunal y llamada la causa del rol de inscripciones, el Abogado del apelante ú otra persona hábil, no hubiera comparecido á sostener la apelación y concluir en el recurso, entónces habría lugar para pedir el defecto contra el intimante, según lo prescribe el artículo 154, en armonía con el 149 del Código de Procedimiento Civil, porque habría falta en el demandante en la

persona de su procurador, que no se había presentado para alegar, refutar y concluir contra la sentencia de que se apeló su representado, y porque su silencio y no comparecencia, probarían suficientemente que no tenía medios válidos que proponer en apoyo de la apelación, y que los propuestos eran ineficaces, y el intimado estaría en todo su derecho para pedir se le descargase de la citación, sin exámen de la causa apelada:

Considerando que no es justo, moral, equitativo ni puede siquiera presumirse, que la parte vencida en un juicio, por el solo hecho de interponer recurso de apelación contra la sentencia que le es gravosa, suspenda su ejecución, no mejore aquella, ni siga el procedimiento en un término prefijado, paralice la acción de la justicia y perjudique ilimitadamente los derechos é intereses de la parte á quienes dicha sentencia favorezca: que la Ley al introducir la apelación de los juicios como un gran beneficio en favor de las partes vencidas en ellos, hubiera sancionado un gran perjuicio en detrimento de los vencedores y autorizado á la vez el abuso mas perjudicial y trascendental, el de haber interminables los juicios apelables, infructuosa é ineficaz la justicia en primera instancia, porque ni aun la perención tendría nunca lugar, que la Ley no podría autorizarlo ni dejar de preveer el caso y lo ha previsto en el título único de las apelaciones, artículo 462, Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que en la octava de la constitución de abogado por el intimado, el apelante notificará los agravios contra la sentencia apelada y el intimado responderá á estos dentro de los ocho días siguientes: que si este precepto no establece sanción alguna para el caso en que no se cumpla con lo dispuesto, y el instante ex profeso no mejora la apelación y prosigue el procedimiento, es porque está implícitamente incluido en su incumplimiento, puesto que el abogado del intimado tiene el más perfecto derecho para requerir al apelante por acto de su ministerio, para que llene todas las formalidades legales respecto á él y prosiga ante el Superior su juicio apelatorio, sopena de pedir se declare por éste desierto y desamparado el recurso:

Por estas razones, y vistos los artículos 130, 149, 150, 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, no ameritando el

dictámen del señor Ministro Fiscal, Declara: que no ha lugar á lo que se solicita por el abogado José de Jesús Castro, en su calidad de apoderado general de la señora doña Josefa Santana, viuda O'Neill, porque no proceden en derecho; y condena al promovente en las costas ocasionadas en esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia declarando procedente la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de esta capital, y ordenando que la parte intimada conteste en los términos de la ley. Octubre 17 de 1870.

Resultando que en la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad y Provincia por el ciudadano Luis Betances en representación de los derechos y acciones de D. Emeterio Betances, Doctor en Medicina, contra el ciudadano José Brenes sobre cobro de pesos que dice adeuda éste al Doctor Betances por la asistencia médica que hizo al Presbítero D. Juan de Jesús Ayala, Cura Párroco de la común de San Cristóbal, y de cuyos honorarios se constituyó el señor José Brenes personalmente responsable, según alega el demandante:

Resultando que en la audiencia del Juzgado celebrada el diez y seis de Setiembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y nueve, el demandado dedujo una escepción perentoria en el fondo, basada en el artículo 1272 del Código Civil, el que dispone: "que las acciones de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos prescriben al año"; cuya escepción fué apreciada por el Juez, quien dictó sentencia el veinte y siete del mismo mes, desechando la demanda y condenando en las costas al demandante:

Resultando que de esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación para ante est Superioridad, notificándose por el intimante los agravios en dos de Marzo del corriente año por ministerio del alguacil José María Bobea, al abogado constituido en causa por el intimado:

Resultando que previas todas las formalidades, se jifó día para la vista de ese recurso, y el intimante en su escrito de agravios contra la sentencia apelada alegó todas las razones legales que cree le asisten para ser revocada: que el intimado no discutió dichos agravios, y se limitó á deducir dos escepciones perentorias en el fondo, con el fin de que se denegase la apelación interpuesta: que las escepciones se

fundan, en que de las perentorias en el fondo como la prescripción, no procede el recurso de apelar: la otra en que la sentencia del juzgado ha sido pronunciada en última instancia; puesto que siendo la suma reclamada por el representante del Dr. Emeterio Betances, la de doscientos pesos fuertes, dicho juzgado conoce en último resorte de las acciones personales y mobiliarias cuya cuantía no exceda el valor de mil quinientos francos, según el artículo 1º de la ley de once de Abril del año de mil ochocientos treinta y ocho: que estas excepciones como perpetuas extinguen el derecho del actor, y por lo tanto debe ser rechazado el recurso como improcedente:

Resultando que el intimante contestó y espuso: que la ley de once de Abril de mil ochocientos treinta y ocho no está ni puede estar en vigor en la República, porque según el decreto del Congreso Nacional del año mil ochocientos cuarenta y cinco, se mandan observar en los Tribunales los Códigos franceses de la Restauración con las modificaciones que contiene la ley orgánica de los mismos tribunales: que este Decreto fué reproducido por otro del año de 1865 con las modificaciones de la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855 que también se reponía en su fuerza vigor: que esta ley fué derogada por el Reglamento orgánico judicial que actualmente rige, y el que en el artículo 31 dispone, que los jueces de 1ª Instancia conocerán judicialmente de los negocios que le están atribuidos á los Tribunales de Primera Instancia por los códigos y las leyes en vigor y en la formas en ellos prescritas: que por ninguna ley ni decreto se manda observar la ley de 14 de Abril de 1838, la que no es otra cosa que la de organización judicial en Francia: que en ninguna ley patria se fija la cuantía sobre que deban conocer los Juzgado de 1ª Instancia en último recurso, y por lo tanto debe estarse á la que fijan los códigos de la Restauración. En cuanto á la segunda escepción, expuso que no existe en el código de procedimiento un solo artículo que prohíba se apele de esta clase de excepciones, y que á mayor abundamiento la apelación no versa sobre la demanda principal, solo sí la prescripción invocada por el demandado, ha sido bien ó mal aplicada en la sentencia: que para probar que es apelable la sentencia de que se trata, basta decir que no hay ley alguna que coarte ese derecho

respecto á las excepciones en el fondo, y donde la ley no distingue nadie puede distinguir: que esta superioridad por sus atribuciones, conoce del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación, y las decide definitivamente:

Resultando que el intimado redarguyó, que la ley de once de Abril estaba vigente en la República porque ella no trata solo de la organización judicial; sino á la vez sobre la competencia de los Tribunales de Primera Instancia; porque no se opone á disposición alguna de las leyes patrias, y porque está en completa armonía con las disposiciones de los artículos 135 , 453 y 454 del Código de Procedimiento Civil: que acogida la prescripción por el Juez de Primera Instancia éste juzgó definitivamente, porque la demanda versaba sobre una suma de que puede conocer y juzgar el último recurso, y que si el fallo de la acción principal no es apelable, no puede serlo la excepción, porque lo accesorio sigue á lo principal, y esto sería una anomalía legal: que la Suprema Corte, es cierto, puede conocer del fondo y forma de todas las causas que se le sometan en apelación, pero es cuando esas sean apelables, mas no cuando se han agotado todas las instancias determinadas por la ley.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que la vía ordinaria de la apelación se ha introducido en todos los juicios apelables para precaver ó enmendar gravámen causado á los que han sido injustamente juzgados; para corregir la ignorancia, malicia ó error de los jueces inferiores; para que las partes que hubieren padecido lesión por su ignorancia, impericia ó negligencia, puedan cubrir estos defectos y obtener justicia en la segunda instancia:

Considerando que si las excepciones perentorias en el fondo ó cuestión principal del negocio que se discute, extinguen la acción y el demandador no puede proseguir la demanda establecida, es en la instancia y ante el Juez que amerita la excepción deducida, pero este desconocimiento del derecho que tuviera ó creyera tener el demandante para establecer la acción, no arrastra en pos de sí y á la vez el derecho de apelar del auto que lo desconoce en fuerza de las

causas previstas y determinadas por la ley, que por lo tanto puede interponer recurso de apelación en el tiempo legal, mientras no reconoce la justicia del fallo, porque el juez inferior puede muy bien errar en la calificación y apreciación de lo escepcionado, y solo la confirmación del superior ó la aquiescencia de la parte vencida le daría al fallo el carácter de verdad jurídica:

Considerando que si la demanda no fué establecida ante la Alcaldía constitucional y juzgada por este Magistrado según sus atribuciones, no puede ser apreciada y fallada en último recurso por el Juez de 1ª Instancia, porque no existe ley que en la materia autorice á dicho Juzgado, para conocer y pronunciar definitivamente, esto es, en primera y última instancia sin preceder y agotarse antes el primer grado de jurisdicción: que fué una acción principal, introductiva de instancia y entre partes capaces de transijir, lo prueba evidentemente el acto de no conciliación, y queda por lo tanto fuera de cuestión que la sentencia apelada fuera pronunciada en primera y á la vez última instancia:

Considerando que el decreto del Congreso Nacional de fecha cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, en el primer artículo manda se observen en los Tribunales de la República, los códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica dominicana dictada en la misma legislatura: que en el artículo 2º se manda que los tribunales dominicanos arreglarán sus actos y decisiones conforme á esa legislación, siempre que no se oponga á la Ley fundamental ni á las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición: que este Decreto fué reproducido en fecha siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, por otro del Gobierno de aquella época, el que dispone en el artículo 5º que los Tribunales y Jueces, arreglen sus actos y disposiciones á los códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 19 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco: que esta ley orgánica fué abrogada por el Reglamento judicial vigente, el que en el artículo 31 dispone que los jueces de 1ª Instancia conocerán judicialmente de los negocios que le están atribuidos á los juzgados del mismo nombre,

por los códigos y las leyes en vigor y en las formas en ellos prescritas:

Considerando que los códigos franceses de la Restauración no podían ser otros, que los de la Restauración efectuada en el año de 1814, que duró hasta el de 1830 con los cambios y modificaciones que en ese periodo se hicieron á los códigos de Napoleón por los Gobiernos de aquella época, puesto que en la Historia, el Gobierno que le sucedió no se conoce por el de la Restauración sino por el de la revolución de Julio; que todas las leyes posteriores al año de 1830 no forma parte del cuerpo de leyes denominados códigos, y solo se ponen y aparecen en todas las ediciones como suplemento en clase de notas en los respectivos títulos, ecepto la de 28 de Mayo de 1838 que incluida en el cuerpo de leyes forma el libro III, títulos I, II y III que tratan de las quiebras y bancarrotas en el código de comercio; que la ley de 23 de Mayo de 1838 sobre la justicia de paz, que está en el mismo caso que la de 11 de Abril de 1838, jamás ha regido ni han hecho uso de él los alcaldes constitucionales, que son los jueces de paz en la República Dominicana, sino de la que está comprendida en el Código de Procedimiento y con la que principia éste bajo el título de citaciones, y no de competencia que inicia la ley del año 38: que la ley patria de 3 de Mayo de 1848 que establece un colegio Seminario en esta capital, en su artículo 1º y 2º entre otras cosas dispone: que para la enseñanza del Derecho Patrio, el profesor formará extractos de los códigos franceses de la Restauración por Rogron del año treinta, arreglándose á las modificaciones que en ellos se hicieron: que esta disposición dada por el todo ó la mayor parte de los legisladores que tres años antes había dictado el Decreto de 4 de julio de 1845, prueba hasta la evidencia que códigos ó cuerpo de leyes francesas se mandaron observar en la República, y que además sería el más monstruoso absurdo suponer siquiera que todas las leyes que se hiciesen en Francia para el pueblo francés, fuesen obligatorias para los dominicanos, por el solo hecho de hallarse incluidas ó recopiladas en los códigos franceses, aun en clase de adicionales ó modificadoras:

Considerando que toda decisión ó aclaración en el particular corresponde exclusivamente al Poder Legislativo:

Considerando que la apelación no se ha interpuesto ante esta

Superioridad, sobre la excepción deducida por el intimado respecto á la cuantía y competencia del Juzgado de 1ª Instancia, porque éste no pronunció sentencia en la acción principal, sino en la prescripción del derecho para ejercer dicha acción:

Considerando que apesar de haberse pronunciado sentencia sobre la acción principal establecida por el demandante, esta fué discutida contradictoriamente y solo en superabundancia según consta de autos, se invocó la prescripción: que establecida y discutida ante el Juez a quo fué denegada por éste, y por lo tanto conoció y examinó el fondo de la demanda y ha agotado su jurisdicción: y con el fin de que las partes no sufran el gravámen de multiplicadas costas y de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, la Ley fundamental dispone, que esta Superioridad conozca del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y las decida definitivamente, cuando estén en estado y hayan pasado por los grados de jurisdicción que le corresponden:

Por todas estas razones y vistos los artículos 8º 11 miembro, 45 9º atribución de la Ley fundamental, 48 y 138 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictámen del señor Ministro Fiscal, declara: que procede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veinte y siete de Setiembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y nueve, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de esta capital: que debe dar y da por bien y legalmente establecido dicho recurso, y manda que la parte intimada conteste en el término de la ley los agravios que le han sido notificados contra la referida sentencia, condenándola en las costas judiciales ocasionadas en este juicio reconvenional.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así los disponemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc.- Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno, José Salado y Mota. El Secretario: Amable Damirón.

Sentencia desechando las pruebas ofrecidas por el abogado de los herederos de Matías Osorio, y declarando que la decisión en lo principal se hará en otra audiencia.

Octubre 17 de 1870.

Resultando que en la audiencia del 1º de Agosto de este año en la que se discutió contradictoriamente la apelación interpuesta por la sucesión del finado Matías Osorio, el abogado que representa á dicha sucesión, dijo, repitió y sostuvo, que la parte contraria ciudadano Juan Bautista Ramírez, no era comerciante porque estaba en estado de quiebra ó quebrado, de cuya afirmación el Abogado que representa á Ramírez pidió se extendiese acta para constancia, y hacer en lo sucesivo el uso que en derecho proceda; lo que le fué acordado:

Resultando que esta Superioridad tomó en consideración lo alegado por el abogado de la sucesión Osorio, y fundándose en los artículos 442 y 447 del Código de Comercio en vigor, dictó sentencia el ocho del mismo mes, cuyo dispositivo es como sigue: "Por estas razones la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas, sin hacer mérito por ahora de las conclusiones del Ministro Fiscal, y sin que este fallo en nada prejuzgue la acción principal que se discute y pende en apelación: Declara: que debe sobreseer y sobresee en el fallo del presente litis, hasta tanto que el abogado Federico Aybar, que representa á los herederos de Matías Osorio, justifique legalmente que el ciudadano Juan Bautista Ramírez es un comerciante en estado de quiebra ó quebrado, y que según las resultancias de esta prueba la Suprema Corte puede con pleno conocimiento estatuir y fallar en definitiva: se fija para la referida probanza el término perentorio é improrrogable de treinta días á contar desde la publicación de la presente sentencia":

Resultando, que con fecha ocho de Setiembre, el abogado Aybar presentó un escrito al que eran adjuntos como pruebas legales de lo que había dicho y afirmado, 1º la copia de un acto en forma ejecutoria

pasado ante el Escribano Benito Alejandro Pérez en día diez y seis de Mayo del año mil ochocientos sesenta y tres, entre los señores don Juan Bautista Ramírez y don Pedro Pérez Guerra, y en el que el primero reconoce deber al segundo, la suma de mil trescientos nueve pesos ochenta y ocho centavos fuertes, que en sumas parciales le había prestado, comprometiéndose á pagarle la espresada suma en el término de un mes contado desde la fecha del otorgamiento del acto sin retardo ni excusa alguna: obliga todos sus bienes y especial y señaladamente afecta é hipoteca el bergantín de su propiedad nombrado "Buen Consejo", surto en este puerto..... 2º un pliego de papel libre en el que aparecen cuatro recibos de diversas sumas parciales, que hacen un total de cuatrocientos diez y nueve pesos cincuenta centavos fuertes, dados por la señora viuda Liebart de este comercio, y firmados J. B. Ramírez, sobre una letra que este debe darle según dicen: sus fechas son 12 de Junio, 4 de Julio y 8 de Octubre de 1862: 3º una cuenta corriente de Juan Bautista Ramírez con la casa P. Ricart y C^ª. de esta plaza desde el año de 1871, de la que resulta quedar el primero á deberles la suma de trescientos sesenta y tres pesos, sesenta y siete centavos fuertes: 4º una carta misiva, su fecha 30 de Marzo 1870, de los señores Rosire y C^ª. de Nueva York, en los E. U. de N. América, dirigida al ciudadano Marín Puche de esta ciudad, en la que otros particulares, le dicen aquellos á éste que si tiene medios para obtenerles justicia del señor J. B. Ramírez, quien les debe más de \$4000 garantizados en el tiempo por don Domingo de la Rocha, le mandarían gustosos sus cuentas y poder: 5º unas declaraciones dadas ante el Alcalde constitucional de esta ciudad por los señores Antonio Ricart, Pedro Pérez Guerra, Alexi Licairac, José María Leyba, Teodoro Capriles, Francisco Sánchez, Benito Pellerano, todos comerciantes de esta plaza, que dicen, los dos primeros, que hace como seis años que el señor Ramírez cerró su establecimiento, y no hace negocios: que les debe al uno como encargado de la liquidación de la casa de su hermano ausente, una suma de pesos, los que no le ha reclamado por no tener bienes conocidos: el Pérez Guerra que hace como seis años que no ve al señor Ramírez Arellano hacer negocios, pues no le conoce desde esa

época establecimiento abierto, que le adeuda mil pesos fuertes que le facilitó en onzas de oro, poco antes de cesar en sus negocios, por el término de tres meses, que empleó pasado el plazo los medios judiciales y extrajudiciales sin poder conseguir nada, por no conocerle bienes de ninguna especie que pudieran ser la garantía de su dinero; los otros, que hace como ocho años poco más ó menos que les consta que el señor Ramírez se retiró de los negocios mercantiles, habiendo cerrado su establecimiento; escepto los señores Leyba y Licairac que dicen, no pueden asegurar se haya retirado de los negocios aunque ha cerrado su establecimiento: 6º un certificado suscrito por señores Presidente y Síndico del Ayuntamiento de esta Capital en que dicen, que el registro de apatentados no existe inscrito el señor Juan B. Ramírez Arellano, ni ha existido como comerciante ni apatentado en ningún género después de la dominación española, y que además les consta como investigadores, que no posee ningún establecimiento en esta Capital:

Resultando que el nueve del mismo mes se le dió comunicación al señor Ministro Fiscal para que diera su dictámen según procediera en derecho; y devuelto el diez y ocho, se le dió traslado á la representación del ciudadano Juan Bautista Ramírez, para que dentro del más breve término contestase y espusiese lo que á los derechos de su representado crea conveniente, y luego que fueron devueltos los autos por el abogado de dicho Ramírez y por el señor Ministro ponente, se fijó la audiencia ordinaria del día tres del actual para la vista y discusión de esa incidencia:

Resultando que en la audiencia, al abogado Aybar expuso por vía de aclaración, que su mente al decir y afirmar que el señor Juan Bautista Ramírez no era comerciante y si un quebrado, según los términos del artículo 437, Código de Comercio, no tuvo otro objeto que el de probar que no es ni puede ser comerciante el que ha cesado en su pagos, el que ha cerrado su establecimiento, el que se ha retirado de los negocios hace ocho años, el que no se provee de la patente indispensable para ejercer dicha profesión, y que sus libros, no siendo comerciante como no lo era Matías Osorio, no pueden probar nada entre personas que no ejercen el comercio; y por lo tanto la

presentación de dichos libros no puede ser ordenada ni aun para completar la prueba que según el intimado resulta de la declaración implícita del ciudadano Martín Puche: y entrando en el fondo alegó en por de su afirmación, que el señor Juan Bautista Ramírez está en estado de quiebra, porque ha cesado en los pagos de sus deudas mercantiles, como lo prueban los documentos que acompaña, cuyas sumas no se le han cobrado por su conocida insolvencia como lo declara el señor Antonio Ricart; que al haber cesado en los pagos de sus deudas comerciales, el haber cerrado sus establecimiento sin haber cumplido sus compromisos, el haberse retirado de los negocios que hacían su habitual profesión, la que se ha abandonado del todo, su conocida insolvencia, justifican que es un comerciante quebrado, y que la presentación de sus libros no puede ser ordenada por el Juzgado de 1ª Instancia para hacer prueba alguna: que no hay suspensión de pago y cesación de negocios como se alega por la parte contraria, sino cesación absoluta de unos y otros, según la significación de la palabra y el sentido y letra de la ley, corroborando todo lo espuesto con diferentes decisiones de los Tribunales Superiores de Francia, concluyendo porque según los términos del artículo 437, Código de Comercio, el señor Juan Bautista Ramírez ha de tenerse en estado de quiebra, y que estas interesan al orden público:

Resultando, que la representación del señor Juan Bautista Ramírez contestó, que la excepción propuesta por el abogado Aybar era inoportuna, puesto que como deudores los Osorios de su patrocinado, en cualquier caso, siempre tendrían que pagar la suma que se les exige y que deben, no tocándoles á ellos que son deudores, lo que solo se acuerda á los acreedores: que aun cuando ellos pudieran disputarle á Ramírez la calidad de reclamar en justicia lo que legítimamente se le debe, siempre era inoportuno el momento, porque debió ser en primera instancia, nunca en la apelación, donde según lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no puede formarse nueva demanda: que ante el Juez inferior le reconocieron esa calidad que hoy le desconocen ante el Superior, lo que no es un medio de defensa, sino una sorpresa: que según el artículo 437 invocado, la suspensión de pagos no es lo que constituye el estado de

quiebra, sino la cesación; y que no hay un solo acto que pruebe que el señor Juan Bautista Ramírez ha hecho cesación de pagos, pues por más que se han solicitado documentos que lo prueben, solo se presentan tres deudas del señor Ramírez y las declaraciones de algunos comerciantes, que dicen haber cerrado éste su establecimiento hará ocho años; pero que ni lo uno ni lo otro prueban lo que se ha afirmado y mandado probar, que él es un quebrado: pues la cesación de comercio no es cesación de pagos; que el señor Ramírez no niega ni negará jamás que tiene algunas deudas que solventar, y su interés en cobrar á sus deudores es para responder á sus acreedores, los que ni siquiera le ha cobrado porque son testigos de su honradez y buen comportamiento: que de haber cerrado su establecimiento y que deba á algunos, no se sigue ni prueba que ha hecho cesación de pagos, ni menos que sea un comerciante quebrado, ni que sus libros no puedan ser presentados en justicia; que ningunos de los acreedores de Ramírez la ha notificado el acto prévio que le ponga en cesación de pagos, no ha denunciado su quiebra, la que debe ser declarada por el Tribunal de Comercio y está sujeta á oposición y apelación, y debe ser además insertada en los diarios; que no existiendo nada de esto, no puede llamarse quebrado al señor Ramírez; que él puede cobrar sus deudas personalmente, porque solo después de fijada judicialmente la época de la quiebra en virtud de la cesación de pagos, es que se desposee al quebrado de la administración de sus bienes para entrar los Síndicos á ejercer sus derechos; que de las declaraciones de algunos comerciantes de esta plaza, solo se demuestra que hace seis ú ocho años que Ramírez ha cerrado su establecimiento, pero que ninguno asevera que haya hecho cesación de pago; que él continúa cobrando y pagando como lo hizo en el litis con el señor Blas Vallejo, todo lo que prueba que no es comerciante quebrado, porque entónces no podría conservar sus libros: que la decisión citada de la Corte Suprema de Francia, no es aplicable al caso, por haber sido dado bajo el imperio de la antigua legislación, y esto no obstante la parte omitida por el que la aduce es contraproducente como se evidencia de la secuela de la decisión la que no tiene analogía alguna con el hecho presente; que no

habiéndose probado legalmente que el señor Juan B. Ramírez sea un comerciante quebrado como se afirmó, debe estauirse y fallarse en definitiva sobre la apelación interpuesta por los herederos de Matías Osoria:

Resultando que la parte contraria contestó, que si el señor Ramírez no hubiera cesado en su pagos el señor Pedro Pérez Guerra no hubiera empleado contra él las vías coercitivas embargándole los alquileres de una casa que estaba hipotecada, y los que le produjeron una suma de ciento y pico de pesos, porque el estado de insolvencia de Ramírez le impidió hacerse pagar judicialmente, razón también porque no le ha perseguido la viuda Liebart; que de la decisión de la Corte Suprema de Francia, aunque dada bajo el imperio de la antigua ley, guarda la más perfecta analogía con lo dispuesto por la ley del año 1838, y sus principios son aplicables así hoy como en aquellos tiempos; que la cesación de pagos constituye por si solo el estado de quiebra y antes de toda declaración, ya provenga del quebrado ya del Tribunal de Comercio, porque existe desde el momento en que el comerciante cesa de pagar sus deudas mercantiles; que el señor Juan B. Ramírez no tan solo ha cesado en su pagos, sino también en su comercio, circunstancias que le constituyen en un verdadero estado de quiebra; que no se pretende evadir de la más ó menos responsabilidad que pueda caberle á los Osorios en cuanto al reclamo de pesos que les hace Ramírez, que lo único que se le ha querido probar es, que no siendo este comerciante como no lo era el finado Osorio, la presentación de los libros de aquel no puede ser ordenada ni aun como complemento de prueba legal, puesto que los libros de los comerciantes no hacen fé sino entre ellos y por acto de comercio; y por conclusión, que el comerciante que no ha cumplido sus compromisos, que extingue su establecimiento comercial, que se retira de los negocios y cuya insolvencia es de notoriedad pública, no es ni puede ser considerado sino en cesación de pagos y por lo tanto quebrado;

La Suprema Corte, después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que si el abogado de la sucesión Matías

Osorio, ha exhibido la copia de un acto auténtico pasado ante el escribano Benito A. Pérez el diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, entre don Pedro Pérez Guerra y don Juan Bautista Ramírez, por el cual éste último reconoce ser deudor al primero de la suma de mil trescientos nueve pesos ochenta y ocho centavos fuertes, la que se dice no ha satisfecho aun, esta una deuda civil según aparece del contesto del mismo acto:

Considerando que también se exhibe un pliego de papel libre en el que aparecen unos recibos de varias sumas parciales dadas por la viuda Liebart aparecen unos recibos de varias sumas parciales dadas por la viuda Liebart á Juan Bautista Ramírez, á cuenta de una libranza que éste ofrece darle; empero ni se ha probado que Ramírez haya reconocido su firma, ni que dichas sumas parciales, que hacen la de cuatrocientos diez y nueve pesos cincuenta centavos fuertes, le haya sido cobrada y negádose aquel á satisfacerla; que la cuenta de la extinguida razón social Pedro Ricart y C^a, se halla en el mismo caso que la anterior, y de la carta de la casa Rossire no debe hacerse mención alguna:

Considerando que las declaraciones de algunos comerciantes de esta plaza solo dicen; que el señor Juan Bautista Ramírez hace algunos años que cerró su establecimiento y se ha retirado de los negocios; que esto en igual que el certificado expedido por los señores Presidente y Sindico del Ayuntamiento, lo que prueban es, que desde esa época no ejerce la profesión de comerciante:

Considerando que los señores Antonio Ricart y Pedro Pérez Guerra declaran no tan solo que el señor Ramírez ha cerrado hace como seis años su establecido comercial y no hace negocios mercantiles, sino que les es deudor á cada uno de una suma de pesos; las que no le han cobrado ni cobran por no conocerle bienes algunos:

Considerando en derecho, que la cesación de pagos en un comerciante, es el carácter esencial y único de la quiebra: que esta cesación de pagos no es sino la manifestación exterior del hecho, porque la quiebra es un estado que existe por si mismo, puesto que es la imposibilidad de solventar un negociante sus deudas mercantiles:

Considerando que si la cesación de pagos en un comerciante es la suspensión, temporal ó absoluta de los negocios, la extinción de los establecimientos sin haber pagado todas sus deudas mercantiles, la insolvencia fortuita ó culpable..... constituyen de pleno derecho el estado de quiebra, la declaración judicial de ésta, es de exclusiva competencia de los Juzgados de Comercio:

Considerando que aun cuando la quiebra exista por si misma, según lo que se lleva espuesto, para probar legalmente en el juicio que se ha promovido, la del señor Juan Bautista Ramírez, en el caso que sea un comerciante quebrado, se requiere un acto de la autoridad pública que no puede emanar sino del Tribunal competente, pronunciado, sea por la declaración obligatoria del quebrado, sea á instancia de uno ó muchos de sus acreedores, sea de oficio; porque este Supremo Tribunal, cualquiera otras que fuesen las pruebas que se le presentasen, excepto las que jurídicamente procedan, no debe ni puede conocer y fallar sobre esa incidencia, porque su apreciación y declaratoria provisional ó definitiva en primera instancia es de la exclusiva jurisdicción de los Juzgados de Comercio, ó de los civiles cuando están investidos de la plenitud de la jurisdicción y juzgan las acciones que les han sido sometidas: que ellos solos pueden aun de oficio declarar si existe ó no el hecho característico, esencial, constitutivo del estado de quiebra, y estatuir sobre los efectos consiguientes á ese estado, previstos y determinados por la Ley:

Considerando que la quiebra del señor Juan Bautista Ramírez puede existir, existirá de hecho y de derecho, y esto no obstante la Superioridad no podría conocer de ella, apreciar los hechos, calificarla, clasificarla y declararla provisional ó definitivamente, porque pronunciarla en primera y última instancia; y porque siendo apelables todas las sentencia dictadas en materia de quiebras, excepto las previstas en el artículo 583, Código de Comercio, privaría á las partes, mutuo propio, de un grado de jurisdicción; que tampoco aun cuando en su concepto jurídico existiera la quiebra, podría de oficio remitir los autos al Juzgado competente para que él apreciase y decidiese en virtud de los hechos aducidos, porque esto sería prejuzgar en la cuestión:

Considerando que cuando se exhibe la sentencia declaratoria de un Juzgado competente, el tratado ó concordato por los que los acreedores se arreglan con el quebrado, la quiebra existe legal é irrevocablemente, afecta la persona del quebrado y produce por si mismo todos los efectos legales consiguientes á ese estado:

Considerando que de la combinación de los artículos 437 y 443 del Código de Comercio resulta, que si la cesación de pagos constituye de derecho el estado de quiebra, el quebrado no se desapodera ó es privado de la administración de sus bienes, sino por la sentencia declaratoria de la quiebra: que no habiéndose exhibido auto alguno que declare y fije la época de la quiebra del ciudadano Juan Bautista Ramírez, puede éste cobrar lo que se le adeuda siempre que justifique la legitimidad de su acreencia:

Considerando que la sentencia preparatoria de fecha ocho de Agosto último, dispuso, que el abogado que representa á los herederos de Matías Osorio, justificase legalmente que el ciudadano Juan Bautista Ramírez es un comerciante en estado de quiebra ó quebrado: que no lo ha justificado jurídicamente porque las pruebas que ha exhibido no proceden en derecho para justificar en este juicio é instancia, la existencia legal é irrevocable de la quiebra de dicho señor Juan Bautista Ramírez:

Considerando que si es cierto que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que en la apelación se establezca ninguna demanda que no se haya deducido y discutido en la primera instancia, según lo alega el abogado de la parte intimada, también es cierto que el mismo artículo lo permite cuando esa nueva demanda sea la defensa de la acción principal; y como el intimante se persuadió y creyó lo era según alega, se sigue que pudo con perfecto derecho promover la incidencia que dió ocasión á la sentencia preparatoria; que esta Superioridad debió ameritarla y darle curso no tan solo porque no le estaba prohibido, cuanto por las resultancias que de la promovida incidencia eran legalmente consiguientes á la acción principal y al orden público, según consta en los motivos fundamentales de la referida sentencia, si el hecho afirmado por la representación de los Osorios, se hubiera jurídicamente probado:

Por esta razones y otras dignas de atención, vistos los artículos 441, 442, 449, 639, 664 y siguientes de la Ley de Setiembre de 1807 equivalentes al 440, 441, 443, 580, 561, de la Ley de Comercio de 1038 y el 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, no ameritando las conclusiones del Ministro Fiscal, Declara: que debe desechar y desecha las pruebas exhibidas por el abogado que representa á los herederos de Matías Osorio, en justificación de que el señor Juan Bautista Ramírez era un comerciante en estado de quiebra ó quebrado, segun lo afirmó en la audiencia pública del 1º de Agosto último, como improcedentes en esta instancia y ante esta Superioridad: que debe estatuir y fallar en la demanda principal de que se ha apelado, cuya decisión se difiere para una de sus próximas audiencias, y condenar á los promoventes en las costas ocasionadas en esta incidencia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena &. Firmados: Juan Nepmuceno Tejera . Cárlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario: -Amable Damirón.

Sentencia condenando á los herederos de Matias Osorio al pago de los intereses legales que le adeudan á Juan B. Ramírez. Diciembre 9 de 1870.

Resultando que con fecha quince de noviembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y dos, aparece balanceada y cerrada una cuenta corriente entre el ciudadano Juan Bautista Ramírez, comerciante que fué de esta ciudad, y el ciudadano Matias Osorio, cuya cuenta asegura el Sr. Ramírez estar copiada en los libros comerciales que llevaba hasta esa época, y la que arroja un saldo contra Osorio, de tres mil seiscientos cincuenta pesos, veinte y cinco centavos fuertes:

Resultando que por acto pasado ante el escribano público que fué de esta ciudad, Sr. José María Pérez, en fecha veinte y siete de diciembre del citado año de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Juan Bautista Ramírez, presentó como garantía y puso á disposición del Sr. Manuel Rodríguez Urdaneta, todas las maderas caobas que trajera á este puerto el señor Matias Osorio, hasta cubrirse de la suma de mil trescientos sesenta y seis pesos fuertes, que dicho Ramírez adeudaba al ciudadano Francisco Javier Amiama, quedando por lo tanto el Ramírez desprendido y apartado de todo derecho, acción y posesión sobre las indicadas maderas, así como sobre la suma que el referido Osorio le adeudaba, mientras el señor Rodríguez Urdaneta no estuviese completamente pagado de la indicada suma:

Resultando que por acto pasado ante el Alcalde constitucional de la común de San José del los Llanos, ejerciendo las veces de escribano público, en fecha veinte y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el ciudadano Eustaquio Osorio por sí y á nombre de sus hermanos María Sanó, Juana, Cecilia, María, Luis y Juan Pablo Osorio, otorgaron poder en debida forma al ciudadano Martín Puche, de este vecindario, para que representando sus propias personas, derechos y acciones, pudiese hipotecar en nombre de sus poderdantes y por el tiempo que juzgase oportuno, en favor del Sr.

Manuel Rodríguez Urdaneta y por la suma de novecientos y pico de pesos fuertes, que su difunto padre le adeudaba, una casa alta y baja sita en esta ciudad en el barrio de Santa Bárbara, conforme á la escritura que al efecto le remitian, para lo cual le daban al Sr. Martín Puche, instrucciones sobre el particular, ratificando todo lo que hiciese en virtud de este poder:

Resultando que en trece de enero del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, y por acto pasado ante el escribano público de esta capital, ciudadano Bernardo de Jesús González, el Sr. Martín Puche en su calidad de apoderado especial de la sucesión del finado coronel Matías Osorio, que la componen sus hijos Eustaquio, María Sanó, Juana, Cecilia, María, Luis y Juan Pablo Osorio, hipotecó á favor del Sr. Manuel Rodríguez Urdaneta, una casa alta y baja situada en esta ciudad, propiedad de dicha sucesión, por la suma de ochocientos noventa y cuatro pesos, noventa y dos centavos fuertes, constando además en dicho acto de hipoteca la siguiente cláusula: que la prenarrada cantidad de los ochocientos noventa y cuatro pesos, noventa y dos centavos fuertes, quedará descargada de la que el finado Coronel Matías Osorio le debe al Sr. Juan Bautista Ramírez:

Resultando que en veinte y tres de dicho mes de enero, el Sr. Manuel Rodríguez Urdaneta, pasó al Sr. Juan Bautista Ramírez la cuenta ya saldada de lo que este debía al Sr. Francisco Javier Amiama, en la que el débito con capital é intereses devengados, ascendia á la fecha del trece del mismo, á la suma de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, y en el haber aparecen recibidos mil cincuenta pesos fuertes, que el diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, le había entregado el mismo Matías Osorio, y una obligación hipotecaria por la suma de ochocientos noventa y cuatro pesos, noventa y dos centavos fuertes, que le otorgaran los herederos de Osorio en el mencionado trece de enero por el intermedio de su apoderado especial Sr. Martín Puche:

Resultando que en veinte y uno de Mayo del mismo año de sesenta y nueve, y por sentencia del Juzgado de Primera instancia de esta Capital, se condenó en defecto á la sucesión de Matías Osorio, como

deudora del señor Juan Bautista Ramírez, á satisfacer á éste la suma de mil setecientos cinco pesos treinta y tres centavos fuertes que le debe, y al pago de todos los costos del juicio; cuya sentencia le fué notificada á la sucesión, en siete de junio del mismo año por el Alguacil de Estrados de dicho juzgado, al efecto comisionado por la referida sentencia:

Resultando que por acto del alguacil José María Bobea y con fecha cinco de noviembre, los herederos de Matías Osorio, significaron y declararon al Sr. Juan Bautista Ramírez, que se oponía á la ejecución de la mencionada sentencia, reservándose aducir las causas y medios de dicha oposición en la demanda que reiterarían:

Resultando que por acto del alguacil de Estrado de la Alcaldía constitucional de esta ciudad, Manuel María Reyes, el cual carece de fecha, se le notificó al Sr. Juan Bautista Ramírez el escrito presentado por los herederos de Matías Osorio, al Juzgado de primera instancia de esta capital en que constan los medios en que fundan la oposición, emplazándole á la vez para que comparezca ante el mismo Juzgado en la octava de la ley, á oír declarar admisible lo oposición á la sentencia condenatoria por defecto de comparecencia.

Resultando que en fecha nueve de febrero del corriente año, el Juzgado de primera instancia dictó sentencia declarando inadmisibles la oposición interpuesta por los herederos de Matías Osorio, contra la del veinte y uno de Mayo del año anterior, fallo que deja en toda su fuerza y vigor, condenando á los oponentes en los costos del juicio: sentencia que se notificó á los herederos y á su abogado constituido en causa, por actos del alguacil José María Bobea, en fechas dos y cuatro del mes de marzo siguiente:

Resultando que en seis de abril y por ministerio del alguacil Bobea, los herederos de Osorio declararon al Sr. Juan Bautista Ramírez que apelaban de la expresada sentencia para ante esta Superioridad, con emplazamiento para comparecer en la octava franca de ley; que el intimado constituyó abogado y notificó dicha constitución al de los apelantes por diligencia del mismo alguacil Bobea en fecha siete del citado mes de abril.

Resultando que notificados los agravios y la réplica entre los respectivos abogados y cumplidos todos los trámites del procedimiento ante esta Superioridad, se señaló la audiencia ordinaria del primero de Agosto para la vista y discusión de la causa por auto del veinte y ocho de julio anterior, el que fué notificado á los abogados de las partes:

Resultando que en la audiencia, el abogado de los apelantes expuso sus agravios contra la sentencia apelada, fundados 1º en la violencia expresa del artículo 150, Código de Procedimiento Civil, al haberse adjudicado sus conclusiones al demandante, sin existir prueba legal en el reclamo de una cantidad cuyos elementos de prueba no determinan su mandamiento; interpretando erradamente dicho artículo que determina sean adjudicadas las conclusiones de la parte que pide el defecto, cuando sean justas y bien verificadas, estremos que no existen, porque la demanda no es justa, ni reposa en una prueba legal. 2º. En que dicha sentencia se basa en la declaración implícita del señor Martín Puche, apoderado especial de la sucesión Osorio, para hipotecar una casa de su propiedad al señor Manuel Rodríguez Urdaneta, por la suma de novecientos y pico de pesos fuertes que el finado Matías Osorio le adeudaba: naciendo dicha declaración únicamente del señor Puche, puesto que no consta del poder que se le confirió; agregando que dicho acto de hipoteca ha sido declarado nulo por el mismo Juzgado que dictara el fallo, en mérito del la nulidad radical del poder conferido al señor Puche. 3º Por errada interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, consignando que el señor Juan Bautista Ramírez ha cumplido con lo dispuesto en la primera parte de dicho artículo, mientras que no ha hecho otra cosa que presentar, para robustecer su pretensión, un documento de ningún mérito ante la ley; que para hallarse bajo el amparo del citado artículo era indispensable que el demandante Ramírez hubiera justificado plenamente su acreencia, y para que la sucesión estuviera bajo su imperio, era preciso que hubiese confesado la deuda que se le reclama y alegara haberla satisfecho, sin cuyas circunstancias no puede tener aplicación. 4º. En la errada interpretación y aplicación del artículo 1º., Código de

Comercio, puesto que se califica de comerciante al finado Matias Osorio, cuando es de notoriedad que su profesión habitual fué la de labrador, como lo acredita la información testimonial que en autos aparece: que la aplicación del artículo 12 del mismo Código respecto á las presentaciones de los libros no es aducible ni admisible porque no siendo el finado Osorio comerciante ni ejercido acto alguno de aquellos que son indispensables para ser considerado como tal, según las disposiciones de los artículos 632 y 633 el citado Código de Comercio, los libros de un comerciante no podían ser admitidos para hacer prueba sino entre comerciantes y por hechos de comercio, que de la misma citación del señor Ramírez se deduce que Osorio no era comerciante porque en ese caso le habría demandado ante el Tribunal de Comercio, único hábil para conocer y decidir en las contestaciones entre comerciantes: que de la misma sentencia aparece ser deudora la sucesión al señor Ramírez desde el año de mil ochocientos sesenta y dos por avance que le hiciera al finado, para la elaboración de maderas, compra de bueyes y demás útiles, actos que no pueden calificarse como operaciones comerciales, puesto que los propietarios, ó arrendatarios que venden en grueso ó en detalle los frutos que sacan de sus fundos como granos, maderas, &, no son comerciantes, porque no fundan en este punto de comercio su profesión habitual, y el artículo 638 determina que las acciones que contra ellos se deduzcan, lo sean ante los Tribunales civiles: que por lo tanto los libros comerciales del señor Ramírez cuya presentación ordenare al Juzgado, no pueden hacer ninguna fé respecto á la sucesión Osorio; y concluye pidiendo se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia de que se apela y que declara inadmisibile la oposición interpuesta á la del veinte y uno de Mayo anterior, se deseche la pretención del señor Juan Bautista Ramírez como acreedor de la sucesión Osorio por carecer de la prueba que es tan indispensable para toda clase de fallo, y se le condene en las costas de ambas instancias.

Resultando, que el abogado del intimado contesto: que el Juzgado inferior aplicó bien y fielmente el artículo 150 Código de Procedimiento Civil, al adjudicar las conclusiones del entónces

demandante por ser justas y bien verificadas; primero, porque no podía dudarse que la deuda procedía de un objeto lícito como son los negocios de madera, y lo segundo por basarse dichas conclusiones en una prueba legal, como los libros comerciales regularmente llevados por Ramírez, y además en la confesión explícita hecha por la misma sucesión en un acto auténtico: que si bien es verdad que en dicho documento no consta la cantidad que restaba adeudando la sucesión, esta declara que sería rebajada de la que su difunto padre adeudaba á Ramírez: que para destruir la prueba que resulta de los libros de Ramírez, era necesario que los intimantes presentasen otra que pusiesen en duda la verdad que encierran dichos libros, así no se les considere sino como presunción; que el Juzgado a quo al declarar la rebeldía de los demandados a adjudicar las conclusiones del demandante, no se fundó en la sola consideración de que aquellos no comparecieron, sino en que éste justificó su acreencia y probó proceder de causa lícita, que es lo que exige la ley, al disponer que las conclusiones sean justas y bien verificadas: que de consiguiente no pudo dicho Juzgado admitir la oposición á la sentencia en rebeldía fundada dicha oposición así como la apelación en que el Juzgado no debió adjudicar las conclusiones del demandante por falta de título creditivo, y de no estar líquida la deuda reclamada; mientras que en nada se fundan ellos para probar que han pagado ó que no son deudores: que consta en el acto de emplazamiento á la sucesión, que era para oírse condenar al inmediato pago de la suma de mil setecientos cinco pesos treinta y tres centavos fuertes que le debía el finado Osorio, resto de los tres mil seiscientos cincuenta pesos veinte y cinco centavos fuertes, deducidos los mil novecientos cuarenta y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes satisfechos por Osorio y la misma sucesión al señor Manuel Rodríguez Urdaneta; lo que prueba que la deuda estaba líquida; que si no la estaba, la sucesión al hacer la oposición debió presentar la prueba de pagos hechos, además del que efectuara á Urdaneta; que aun cuando el Juzgado aquo hubiese fallado sobre la cantidad ilíquida, no había infringido ley alguna, porque si bien no se puede acordar ni proceder á embargo con cantidades líquidas, á nadie se priva citar por cantidades no líquidas y

aun para proceder á la liquidación ante el mismo Juzgado; que el avanzar los intimantes que se juzgó sobre cantidades ó cuentas ilíquidas, es confesar que son deudores por más que la cuenta no estuviera liquidada; que además reposa la acreencia en la confesión el señor Puche á nombre de la sucesión, en un documento auténtico, por lo que es esplicita y no implícita como dicen los intimantes, pues que el señor Puche obró en su calidad de apoderado especial de la sucesión, de conformidad á las instrucciones particulares que consta en el mismo poder se le daban al efecto, así como que se obligaban á ratificar todo lo hecho por dicho apoderado, de conformidad á lo prevenido en el artículo 1998, Código Civil: que en cuanto á la observación de que el acto de hipoteca ha sido anulado por el mismo Juzgado, haría presente que era una cuestión del todo extraña á la que se discute y á las partes, de la que ningún conocimiento legal tiene el señor Ramírez, á quien únicamente le importa saber que el señor Rodríguez Urdaneta está satisfecho de su acreencia, y él en aptitud de reclamar el remanente de su acreencia; pues de no estar satisfecho el señor Rodríguez Urdaneta, habría podido Ramírez exigirlo, y de hacerlo sería entónces por el saldo que aparece en la cuenta de Osorio, que por vía de esplicación y por la circunstancia de estar el abogado que habla constituido por el señor Rodríguez Urdaneta, diría que con posterioridad á la fecha de la sentencia apelada se citó al señor Urdaneta, cuyo causa aun no sabe ni el señor Urdaneta ni el abogado, cual haya sido el fallo, fallo que está sujeto á apelación ante esta Superioridad, la que no puede ni aun ver sea sentencia que sin haberse notificado dicen los intimantes acompañar; pues la simple vista de ella haría prejuzgar en una cuestión agena de la que se ventila; que respecto al segundo agravio, el Juzgado a quo ha aplicado fielmente el artículo 1315 Código Civil, toda vez que Ramírez justificó se acreencia y lo que le dió origen, por los medios de que se ha hecho mérito; mientras que los intimantes no han justificado por su parte los pagos hechos por su difunto padre relativo al saldo cobrado por Ramírez, limitándose á decir que no presentó título creditivo para que se le hubieran adjudicado las conclusiones, sin espresar silo cobrado por Ramírez era más ó menos de lo

adeudado por Osorio; que la presentación de los libros del señor Ramírez lo fué no para formar prueba, sino para completar la que resultaba de la propia declaración de los intimante, fundándose el Juzgado a quo en el artículo 12 Código de Comercio, que es puramente facultativo al Juez que desee convencerse de que lo alegado por un comerciante consta en sus libros regularmente llevados; que el finado Osorio era comerciante, desde que se ocupaba habitualmente en compra de tocones, ó sea palos de caoba, elaborar maderas para venderlas al señor Ramírez y á otros comerciantes, pues que comprar para vender es lo que se reputa acto de comercio, y el que lo ejerce se llama comerciante, según el artículo 1º, Código de Comercio; que el finado Osorio compraba la madera para revenderla y éste habitualmente no sacaba las maderas que vendía de su propio corte, sino que compraba tocones y los hacía elaborar por lo cual necesitaba avances, á fin de comprar y volver á vender lo que había comprado, por lo cual es inaplicable en la especie el artículo 638 id. invocados por los apelantes; que si Osorio hubiera estado vivo se le habría llevado ante el Juzgado de Comercio, como de la competencia de éste, mientras que la sucesión que ni es comerciante ni ha ejercido acto de comercio, no puede citarse sino ante el Juzgado civil, como lo dispone el artículo 59, Código de Procedimiento Civil, de que en materia de sucesión, las demandas intentadas por los acreedores del finado, antes de la partición, deben llevarse ante el Tribunal del lugar donde se abra la sucesión, y este lugar se determina por el domicilio donde vivía el difunto, según el artículo 110, Código Civil, en razón de la que la sucesión es la persona civil que representa al finado; y concluye pidiendo plazca á esta Superioridad desechar la apelación intentada por la sucesión de Matías Osorio, confirmando en todas sus partes la sentencia que en rebeldía pronunciara el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en veinte y uno de Mayo del año próximo pasado, así como la de fecha nueve de Febrero de este año que desecha la oposición formada á la misma sentencia en rebeldía; condenando á la sucesión Osorio en todas las costas de ambas instancias y al pago de los intereses legales de la suma adeudada, á contar desde el día de la demanda en justicia, en conformidad de lo

dispuesto por los artículos 1153 Código Civil y 130 de la de procedimiento;

Resultando: que el abogado de los apelantes, en su réplica después de sostener los argumentos presentados en su escrito de agravios, dijo, repitió y sostuvo que la parte contraria no era comerciante, porque estaba en estado de quiebra, de cuya afirmación el abogado que representa al señor pidió se extendiese acta para constancia y hacer en lo sucesivo el uso que en derecho procediese, lo que le fué acordado;

Resultando, que en la propia fecha, primero de Agosto, se dictó auto difiriendo la decisión para una de las próximas audiencias; y que en la del ocho del mismo mes se declaró que, sin que ese fallo prejuzgase en nada la acción principal que se discutía y pendía en apelación, se debía sobreseer y se sobreseía en el fallo del litis indicado hasta que el abogado que representa á los herederos de Matías Osorio justificase legalmente que el ciudadano Juan Bautista Ramírez es un comerciante en estado de quiebra ó quebrado, y que según las resultancias de esa prueba la Suprema Corte pudiese con pleno conocimiento estatuir y fallar en definitiva, fijando para la referida probanza el término perentorio é improrrogable de treinta días á contar desde la publicación de ese fallo;

Resultando: que presentadas por dicho abogado las pruebas que en su sentir justificaban la quiebra del señor Ramírez, fueron pasadas al señor Ministro Fiscal, así como á la representación del señor Ramírez á quien se diera traslado para que en el más breve término contestase y espusiese lo que á los derechos de su representado creyese conveniente; y señalada audiencia para la vista en la que se discutió el incidente, se dió sentencia definitiva por esta Superioridad en fecha diez y siete de Octubre último, por la cual se declara: que se debía desechar y se desecharon las pruebas exhibidas por el abogado que representa á los herederos de Matías Osorio, en justificación de que el señor Juan Bautista Ramírez era un comerciante en estado de quiebra ó quebrado según lo sostuvo en la audiencia pública del primero de Agosto último, como improcedentes en esa instancia y ante esta Superioridad; que debía estatuir y fallar en la demanda principal de

que se ha apelado, cuya decisión se difería para una de sus próximas audiencias;

Resultando: que esta Superioridad por su auto de fecha siete del presente mes dispuso y mandó que el ciudadano Juan Bautista Ramírez, negociante que fué de esta ciudad, depositase dentro de tercero día á lo mas, en la Secretaría de este Supremo Tribunal, sus libros "Diario" y "Mayor" en que asentara y consten todas las operaciones que hiciera con el difunto Matías Osorio, para ser examinadas y comprobadas con la copia de las cuentas que presenta desde el año de mil ochocientos sesenta y uno, en el que ya aparece Osorio deudor de una suma de pesos;

Resultando: que dicho Ramírez depositó en esta Secretaría no tan sólo los libros "Diario" y "Mayor" pertenecientes á diversos años y marcados con las letras sino otros libros auxiliares que llevara durante esa época, los que fueron escrupulosamente examinados y confrontados por Nos en Cámara de Consejo, asiento por asiento, con la cuenta presentada por Ramírez, así en el Debe como en el Haber de Matías Osorio;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: tanto en hecho como en derecho, que las cuentas corrientes del ciudadano Juan Bautista Ramírez y Arellano, comerciante que fué de esta ciudad, con el difunto Matías Osorio, principian el veinte y cinco de Enero del año mil ochocientos sesenta y uno; que la primera partida espresa que Osorio le s deudor de la suma de dos mil quinientos treinta y un pesos catorce centavos fuertes, según la cuenta que éste tenía en su poder, lo que prueba que desde muy otras venían haciendo negocios; que á la fecha del siete de Noviembre, día en que se hizo el tanteo y liquidación de dichas cuentas, el Debe de Matías Osorio ascendía á la suma de seis mil ciento sesenta y dos pesos, cuarenta y un centavos fuertes, dados en efectivo ó pagados á diversas personas por Ramírez de cuenta de Osorio, por compras de tocones de caoba, bueyes, caballos, mercancías &; y su Haber el quince del mismo mes y año, según el valor de las maderas entregadas, el de dos mil cuatrocientos dos pesos

cuarenta y siete centavos fuertes; que copia de dicha cuenta debía tener Matías Osorio, según es de uso y costumbre en el país aun para el negocio más insignificante, y porque así consta de la misma cuenta en dos diferentes partidas, la primera el 25 de Enero, la que se inicia por un saldo á favor de Ramírez, y la penúltima en que se lee, por esta suma (de 150 pesos fuertes que se le abonan) que entregó y cuyo recibo dice se le ha extraviado... de todo lo que se deduce la prueba cierta y evidente, de que se anotaban en la cuenta que conservaba en su poder, las sumas que se entregaban al mismo Osorio, las que por su orden le eran remitidas ó pagadas, las cantidades de maderas de caoba que entregaba y el valor á que ascendían, dándosele además recibos por separado de las entregas parciales de dichas maderas;

Considerando: que del acto auténtico de fecha veinte y siete de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y dos, pasado ante el escribano público que fué de esta capital señor José María Pérez, entre los señores Juan Bautista Ramírez y Manuel Rodríguez Urdaneta, consta literalmente: "que el primero pone á disposición del segundo con la debida autorización, para que procediese desde luego, á recibir del señor Matías Osorio, todas las maderas caoba que trajera á este puerto, hasta cubrirse de la suma de mil trescientos sesenta y seis pesos fuertes que confiesa Ramírez deber á don Francisco Javier Amiama, quedando por lo tanto dicho Ramírez desprendido y apartado de todo derecho, acción y pretensión sobre las indicadas maderas que baje el referido Osorio, y también sobre la suma que éste le adeuda por avances que le ha hecho para trabajos del corte, hasta tanto que el señor Manuel Rodríguez Urdaneta esté completamente pagado de la precitada cantidad, cediéndole en forma legal y transmitiéndole el señor Ramírez todos los derechos, acciones y privilegios que le asisten para reclamar contra el dicho Osorio, quien no reconocerá otro acreedor desde ese día que al indicado señor Rodríguez Urdaneta, para que se entienda en el cobro y percibo de las maderas por la totalidad expresada, pues con la presentación de este documento no opondría dificultad de ningún género"; que este acto prueba evidentemente, que Matías Osorio era deudor al señor Juan Bautista Ramírez de mayor cantidad que la enunciada en el contrato,

puesto que pone en garantía de la suma que adeudaba á don Francisco Javier Amiama, no tan sólo las maderas que bajase Osorio á este puerto, hasta reintegrarse, sino además la suma que le adeudaba por avances hechos para trabajos del corte, suma que no podía ser otra que la ascendente á la de los mil trescientos setenta y seis pesos fuertes que debía á don Francisco Javier Amiama, y que resultaba del tanteo de sus cuentas corrientes con Matías Osorio, arregladas y balanceadas en quince de Noviembre anterior y de las que éste debía tener una copia exacta;

Considerando: que Matías Osorio reconoció la legitimidad y autoridad de este acto, puesto que entregó al señor Manuel Rodríguez Urdaneta hasta la cantidad de mil cincuenta pesos fuertes, según aparece de la cuenta de éste, fecha diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco;

Considerando: que muerto Matías Osorio, sus herederos reconocieron que eran deudores no tan sólo del ciudadano Manuel Rodríguez Urdaneta, sino del señor Juan Bautista Ramírez, supuesto que el ciudadano Eustaquio Osorio, por sí y á nombre de sus otros hermanos, otorgó el diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Alcalde constitucional de la común de San José de los Llanos, un poder en forma á su próximo pariente ciudadano Martín Puche, para que en representación de sus propias personas, derechos y acciones, pudiera en nombre de sus poderdantes, hipotecar por el tiempo que juzgase oportuno en favor del ciudadano Manuel Rodríguez Urdaneta y por la suma de novecientos y pico de pesos fuertes, que su padre le adeudaba, una casa alta y baja que poseían en esta ciudad, en el barrio de Santa Bárbara, y para lo que le darían sus instrucciones en el particular;

Considerando: que el mencionado señor Martín Puche, por acto auténtico pasado el trece de Enero del pasado año mil ochocientos sesenta y nueve ante el escribano público de esta ciudad, ciudadano Bernardo de Jesús González, en su calidad de apoderado especial de la sucesión de Matías Osorio, designando todas las personas que la componen, hipotecó á favor del señor Manuel Rodríguez Urdaneta la casa alta y baja ubicada en esta ciudad y propiedad de los herederos, por la suma de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos

centavos fuertes, balance dice, de la que en treinta y uno de Diciembre del año anterior resultaba el ciudadano Juan Bautista Ramírez al dicho Manuel Rodríguez Urdaneta, sin duda alguna por capital é intereses devengados, como responsable que fué al señor Francisco Javier Amiama de mayor cantidad que le adeudaba Ramírez, según el acto pasado ante el escribano José María Pérez, y por el cual el mencionado Ramírez, le dió en garantía la suma que le adeudaba el referido Matías Osorio, por avances hechos á cuenta de maderas, hasta cubrirse de la suma de que era responsable el precitado Rodríguez Urdaneta al señor Francisco Javier Amiama; cuya cantidad de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, quedarían descargados de la que el finado Matías Osorio le debía al señor Juan Bautista Ramírez: que el contenido textual de dicho acto prueba plena, indudable y auténticamente los extremos siguientes: 1º. que el ciudadano Martín Puche al otorgarlo, estaba intimamente convencido de lo que hacía; que obraba y lo otorgaba según su propio convencimiento y según las instrucciones particulares que al efecto había recibido de los herederos de Matías Osorio: 2º. que siendo Osorio únicamente deudor de Urdaneta de la cantidad de mil trescientos sesenta y seis pesos, según el traspaso y cesión de derechos que Ramírez le hizo por el acto notarial á que se refiere, y habiendo ya pagado á su acreedor Urdaneta la suma de mil cincuenta pesos fuertes, según aparece del recibo de éste, quedaría solamente á deberle la de trescientos veinte y seis pesos fuertes, y no podía ni debía nunca reconocerle é hipotecarle la casa de la sucesión por la de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, esto es, por quinientos sesenta y ocho pesos noventa y dos centavos más de lo que realmente quedaba adeudando, si el difunto Osorio no debiese esa ó mayor cantidad á Ramírez, lo que se corrobora aún más, si este hecho necesitara de corroboración alguna, con la autorización de establecer la hipoteca por la suma de novecientos y pico de pesos que adeudaba Osorio á Urdaneta, y la condición estipulada por el mandatario de que dicha cantidad de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, quedaría descargada de la que el finado Osorio, le debe al señor Juan Bautista Ramírez: 3º. que espresando el acto otorgado por el señor Martín Puche, que Ramírez dió á Urdaneta la suma que le adeudaba Osorio, el poder de los herederos para que hipotecase la casa por una

suma ilíquida, y la cláusula de que aquella que resultó líquida, sin duda después de arreglarla Puche y Urdaneta por capital é intereses, quedaria descargada de lo que se debía á Ramírez, prueban hasta la evidencia que el mandatario y sus mandantes sabían perfectamente lo que estipulaban; y además que, los herederos de Matias Osorio tienen en su poder las cuentas que este llevara con Ramírez y les consta á ciencia cierta que dichas cuentas no fueron finiquitadas por su difunto, porque sin la conciencia de ese hecho tampoco nunca hubieran consentido en pagar lo que no debían á Urdaneta ni estipular que el escedente de lo que reconocían deber á éste se descargara de lo que su padre debía á Ramírez;

Considerando: que si de autos aparece por la declaración de algunos vecinos de la común de San José de los Llanos, que la profesión habitual del difunto coronel Matias Osorio, era la de labrador, esto no obstante, consta por documentos auténticos y aparece igualmente en los libros y cuentas que llevara con el señor Juan Bautista Ramírez, que ejercía también actos mercantiles, puesto que durante muchos años se dedicó y ocupó en la compra de tocones ó árboles de caoba en pie, para hacerlos elaborar y revenderlos convertidos, según uso y costumbre del país, en piezas de cañón ú horquetas adecuadas á ser remitidas á los mercados extrangeros; que no siendo dichas maderas caobas el producto de sus propias fincas, sino compradas á otras personas, ya en su estado natural de vegetación, ya elaborada para venderlas con ánimo de alcanzar algún lucro, claro, terminante y concluyente es, que ejercía el acto ó contrato de compra venta mercantil, y que por la naturaleza de esos actos era negociante, estaba y quedaba sujeto á la jurisdicción y leyes del Código de Comercio, aun cuando no llevara en público el nombre de comerciante;

Considerando: que si la ley denomina comerciantes á los que ejercen actos de comercio y hacen de ese estado su profesión habitual, la interrupción de actos mercantiles, ó la clandestinidad en el ejercicio de esos actos, examinarán á los que compran y venden sin llenar las formalidades prescritas, del imperio de ciertas leyes que conciernen á los que públicamente ejercen la profesión, empero cuando se ejercen actos mercantiles de cualquiera especie que sean y

aun cuando estos actos sean ejercidos en mengua y fraude, no liberta al que los ejerce de quedar bajo el imperio de las leyes generales respecto al comercio;

Considerando: que por regla general, toda persona que por las leyes civiles tenga capacidad para contratar y obligarse, puede ejercer el comercio, escepto aquellas en que por la ley mercantil se modifica el principio ó regla general, y cuyas excepciones están determinadas en la misma ley;

Considerando: que en el lenguaje jurídico se llaman mercantiles todos los contratos que directa ó indirectamente tienden á producir el hecho llamado comercio, ya se denominen fundamentales ó auxiliares;

Considerando: que las compras de cosas muebles con el ánimo de alcanzar algún lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma ó en otra distinta, y en la reventa de estas mismas cosas, son actos mercantiles y pertenecen á la clase de los contratos fundamentales;

Considerando: que Matías Osorio independientemente del oficio de labrador, que se dice era su profesión habitual, se ocupaba también y habitualmente, de las operaciones de comprar y revender maderas de caoba, actos ú operaciones de que resulta indudablemente el hecho de que denomina comercio: que distinguir entre la profesión y habitualidad de esa misma profesión en virtud del sentido literal de la ley, sería una distinción muy especiosa entre el hecho constitutivo y el nombre que modifica la comisión de ese mismo hecho por una, dos ó más veces, por ejercerlo más ó menos tiempo, puesto que el hecho comercio y las más ó menos repetición de actos mercantiles, constituyen el ente comerciante; porque entre la profesión como estado civil y la habitual en el ejercicio de comprar par vender, existe la correlación más íntima en la misma idea positiva, determinante del hecho que necesaria é indudablemente es la de especular, el ánimo, la intención de ganar algo, sin cuya idea ó ánimo no se concibe ni puede concebir la operación, y como esa idea, ese ánimo, esa intención de alcanzar algún lucro, es lo que constituye la esencia del hecho comercio, se sigue incuestionablemente que es comerciante todo

aquel que ejerce esos actos de compra y reventa, ya porque constituya su profesión ó estado civil, ya porque acostumbre ó repita los actos de comprar para revender;

Considerando: que la citación hecha á Matías Osorio por el señor Juan Bautista Ramírez, como apoderado especial de la señora doña Dolores Esterlin, para que compareciese ante el Alcalde constitucional de la común de San Carlos, en que tanto se fundan los intimantes, porque en dicho acto se denomina cortador de maderas, es contraproducente y solo prueba dos cosas: 1º que el citado Osorio habitualmente ejercía diversos oficios, y que por lo tanto tenía diferentes profesiones ó estados civiles; que era militar con el grado de coronel de ejército, labrador, cortador de maderas, y especulador negociante en maderas: 2º que no era propietario de fincas que producían maderas, según se ha alegado, sino comprador de estas en su estado natural, para hacerlas elaborar y revenderlas, de lo que resulta la especulación y por consiguiente el hecho comercio;

Considerando: que si la ley reputa actos de comercio, toda compra de cosas muebles, efectos y mercancías con ánimo de revenderlas para alcanzar algún lucro, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, perfeccionado ó puesto en estado de expenderlas, es porque la intención de la reventa es lo que da el carácter constitutivo al hecho comercio; que estando probado hasta la evidencia que Matías Osorio, durante muchos años se ha ocupado en la compra de maderas de caoba, ya en su estado natural, ya elaboradas, para revenderlas después de perfeccionadas las unas, y las otras en el estado de compra, al señor Juan Bautista Ramírez ó á otros, claro é indudable es que ejercía actos de comercio según la ley, y que ejerciéndolos era comerciante, especulador en maderas de caoba aunque en fraude de la misma ley;

Considerando: que no es necesario é indispensable tener públicamente la calidad de comerciante para ser juzgado por los Tribunales de Comercio: que basta haber ejercido actos mercantiles y que estos sean el objeto de la demanda; que la establecida contra los herederos de Matías Osorio, como proveniente de negociaciones comerciales, pudo ser deducida indistintamente ante el Juzgado Civil

ó el de comercio, porque dicho Juzgado tiene autoridad legal para ello pues resume las dos jurisdicciones;

Considerando: que las disposiciones del Código de Comercio que concierne á la presentación de los libros de los negociantes, son puramente facultativas; que la ley abandona á las luces y prudencia de los jueces, el mérito de las razones y circunstancias que puedan motivar la presentación de dichos libros; que esta puede ser ordenada de oficio por el juez que conoce de la acción, para examinar por sí mismo todo aquello que concierna á la que se ha sometido á su fallo; que en virtud del poder soberano que la ley da al juez para admitir, rehusar ó mandar se le presenten los libros de un negociante, se sigue, que desde el momento que él los admite ó los manda presentar de oficio, los examina y se convence de la veracidad de lo que espresan tocante á la acción que se controvierte, el contenido ú el objeto de lo examinado, forma respecto al juez una prueba legal en por ó contra de lo que se discute, puesto que la ley á ello lo autoriza, y abandona á su conciencia y luces apreciar el grado de veracidad y autoridad que merezcan;

Considerando: que los libros de los comerciantes llevados según lo prescrito por la ley, pueden ser admitidos en juicio y es un medio de prueba entre negociantes por hechos de comercio; que siendo Matías Osorio un comerciante especulador de maderas de caoba, porque compraba para revenderlas; que suministrándole el señor Juan Bautista Ramírez, en esa época también negociante, los fondos necesarios en moneda fuerte, papel y mercancías para dicha negociación, con el interés de que le revendiese las maderas compradas, los libros de comercio del señor Ramírez merecen fê en por y contra el uno y el otro en todo lo que se refiere á dicha especulación;

Considerando: que si en principio ninguno puede crearse por sí mismo un título que le sea favorable, también es cierto que este principio está si no derogado á lo menos modificado respecto á los negocios mercantiles; que el contrato tácitamente celebrado entre Juan Bautista Ramírez y Matías Osorio, por el cual el primero se obligaba á dar al segundo los fondos necesarios en especie ó efectos para su especulación, y éste á revenderle las maderas compradas con esos fondos, era ó es esencialmente mercantil; que la cuenta

presentada por Ramirez extractada de sus libros es un titulo otorgado, no hay duda, por sí mismo en virtud de la buena fé que es la base fundamental del comercio, buena fé que á los ojos de la ley produce sus efectos; que los asientos de los libros comerciales hacen prueba entre negociantes en los relativo á hechos de comercio, hasta tanto que no sean negados y jurídicamente probado por la parte á quien se opongán dichos actos, su inexistencia y falsedad; que el señor Juan Bautista Ramirez probó ante el Juzgado de 1ª Instancia, en la manera y forma que se usa entre comerciantes y que la ley autoriza, el derecho que tenía para establecer su acción, pues había cumplido por su parte el contrato tácitamente celebrado ente él y Matías Osorio, suministrándole todo lo que pedia para sus negocios, según constaba en las cuentas que con él llevaba, mientras que éste no había cumplido con lo pactado llenando la obligación contraída de darle en maderas el equivalente de lo recibido en metálico, mercancías & que á los que representaban civilmente los derechos y acciones del difunto, les correspondía á su vez contestar á la acción en la demanda en oposición y justificar lo infundado, lo temerario ó injusto de tal reclamo, probando no con ambages, anfibologías ni argucias, sino categórica y jurídicamente uno de esos extremos; ó que nunca habían existido entre Osorio y Ramirez tales negociaciones, ó si existieron algunas negociaciones las cuentas que entre uno y otro tuvieron habían sido arregladas, liquidadas y definitivamente canceladas, aduciendo el documento probatorio de dicha cancelación;

Considerando: que de la escrupulosa verificación de los libros de comercio que conforme á la ley llevara el señor Juan Bautista Ramirez cuando ejercía la profesión de negociante, resulta una correspondencia perfecta en los asientos, en la designación de las fechas, carácter y circunstancias de cada operación, las sumas dadas ó su inversión, las personas á quienes se han entregado ó pagado por orden ó cuenta de Osorio, con la copia que aquel presenta y figura en autos; que los apelantes aunque han desconocido en esta instancia la existencia y sinceridad de las cuentas copiadas de los registros, cuyos originales por nuestro mandato en virtud del poder soberano que Nos confiere la ley se han presentado, denominándolas imaginarias, no las

han categóricamente negado, ni han alegado y mucho menos probado que dichas cuentas y los libros de que se han copiado estén viciados de fraude, dolo ó mala fe; que lo contenido en estos registros unido á los otros hechos y circunstancias de la causa arrojan de sí, la prueba más satisfactoria y concluyente de la sinceridad y veracidad de la deuda que reclama;

Considerando: que cuando existe un principio de prueba por escrito, la prueba aun por conjeturas graves, precisas y concordantes, es admisible en por y contra el contenido de los actos y sobre cuanto su hubiere alegado ó dicho antes ó después de esos actos, artículos 1341 y 1353 Código Civil; que el 1347 del mismo Código reconoce como tal todo acto por escrito emanante de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él representa y que hace siquiera verosímil el hecho alegado; que los herederos de Matías Osorio no pueden negar lo auténticamente consta en el acto pasado el trece de Enero del año próximo pasado ante el escribano Bernardo de J. González, entre su mandatario señor Martín Puche y el señor Manuel Rodríguez Urdaneta, y aun cuando pretendiese que ese reconocimiento ó confesión, ha nacido únicamente del señor Puche, porque él no estaba autorizado á hacerlo, la ley deja, abandona enteramente á las luces y prudencia de los jueces, apreciar hasta la verosimilitud del hecho, así como la gravedad, precisión y concordancia de las conjeturas;

Considerando: que en juicio el acto auténtico merece plena fé del contrato ó convenio en el expresado, no tan sólo entre las partes contratantes, sino entre sus herederos y causa habientes, artículos 1319 Código Civil; que el acto autentico ó bajo firma privada, hace fé entre las partes aun de aquello que no se ha expresado sino en términos enunciativos, siempre que enunciado tenga relación directa con la disposición del contrato, esto es, con la operación que las partes han tenido principalmente en vista ó consideración, artículo 1320;

Considerando: que los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre aquellos que los han pactado y deben ser ejecutados de buena fé;

Considerando: que la ley no le determina al juez las causales de justicia y racionalidad, ni la clase de pruebas más ó menos convincentes en que deba motivar su fallo, cuando adjudique ú

otorgue las conclusiones de la parte requerente, en las sentencias dictadas por defecto de comparecencia; que ella solo le impone el deber de examinar si lo que se pide en las conclusiones de la parte que comparece, es justo y conforme á la misma ley, esto es, que no esté espresamente prohibido por ésta; que ese juicio es del dominio esclusivo de la conciencia ó criterio judicial del Magistrado, y no del que podría resultar de lo alegado y contradictoriamente probado por las partes; puesto que el demandante no desarrollando sus medios en la acción que ha establecido, nada expone, nada alega en defensa de la justicia de lo que pide; y el demandado no compareciente, nada contesta, nada redarguye sobre la justicia ó temeridad de lo pedido; que el juez no debe ni puede suplir oficiosamente la falta del demandado y alegarse á sí propio las razones que existan ó puedan existir en contra de lo pedido por el demandante, examinar y probarse á sí mismo que los títulos en que funda su acción el demandante sean ó no verídicos, legales, indiscutibles, puesto que su mandato se limita en el caso, únicamente á ver, á juzgar según su conciencia y criterio, si lo que se pide es justo y procedente: que la sentencia que recae por falta de comparecencia de la parte ó del que la representa, no es irrevocable porque está sujeta á oposición y aun á perimir en su caso; que en lo oposición la parte oponente puede y debe aducir y alegar todas las razones que jurídicamente prueban lo infundado é injusto de la acción establecida por el demandante, á fin de que el juez en mérito de lo alegado y contradictoriamente probado entre las partes, reponga si ha lugar, su primer juicio y la decisión que recayera fundada única y perentoriamente, en la petición de una de las partes;

Considerando: que los Jueces de los Tribunales de Comercio, son esencialmente jueces de equidad; que por lo tanto en sus decisiones deben ocurrir á esta y unificarla en todo lo posible con las leyes positivas de la materia, las que han sido dictadas no tan solo en el interés y beneficio de los que en la sociedad civil tratan con aquellos y se utilizan del ejercicio de dicha profesión, á fin de que ni el fraude, la mala fé, ni otros actos de igual naturaleza, puedan prevalecer en beneficio ó detrimento de los unos ni de los otros;

Considerando: que los herederos de Matías Osorio no obedecieron el mandato legal, y comparecieron al Juzgado de Primera Instancia para ante el cual fueron citados á discutir la demanda establecida por

el señor Juan Bautista Ramírez; que el juez por su falta de comparecencia debió condenarlos en defecto y otorgar al demandante sus conclusiones, si después de verificarlas las reputó justas; que en el recurso de oposición contra la sentencia en defecto; los oponentes no probaron jurídicamente que su difunto padre nunca tuvo cuentas con el señor Ramírez, ó si las tuvo estaban finiquitadas, presentando el documento justificativo; que el juez en vista de lo que los documentos públicos y auténticos, en las cuentas corrientes de Ramírez con Osorio y de la verificación de los libros comerciales de aquel, debió desechar la oposición deducida contra la sentencia del veinte y uno de Mayo y mantener en su fuerza y vigor dicho fallo, porque la sucesión oponente no probó ninguno de los extremos que le correspondía justificar; que por lo tanto dicho juzgado lejos de haber quebrantado y erradamente interpretado la Ley, ha hecho una justa y exacta aplicación de ella;

Por todas las razones espuestas, y vistos los artículos 1º, 9, 10, 11, 12, 631, 632, Código de Comercio; 1315, 1319, 1320, 1134, 1135, 1347, 1353, Código Civil; 130 y 471, Código de procedimiento,

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de la leyes citadas, desestimando las conclusiones fiscales, Declara: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y Provincia, el nueve de Febrero último y que declara inadmisibile la oposición interpuesta por la sucesión de Matías Osorio, á la sentencia del veinte y uno de Mayo del pasado año de mil ochocientos sesenta y nueve, y la que deja en toda su fuerza y vigor. Que debe condenar y condena á los herederos de Matías Osorio al pago de los intereses legales, de la suma que adeuda al señor Juan Bautista Ramírez, desde el día en que éste estableció la demanda en justicia; á la multa de diez francos en favor del Erario y á todas las costas y costos ocasionados en primera y última instancia, los que serán liquidados por Secretaría.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc. .. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario: Amable Damirón

Sentencia confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y condenando en costos al Ayuntamiento de la misma Ciudad. Marzo 20.

Resultando: que desde el año de mil ochocientos once, la familia Pérez posee y cultiva en calidad de arrendatario, los terrenos nombrados "Hoyo de Lima" situados del otro lado de Gurabito, y pertenecientes á los del Ejido de la común de la Ciudad de Santiago de los Caballeros: que muerto José Pérez, primer poseedor, sus hijos Fernando y Manuel de Jesus Pérez parece se dividieron entre si el terreno constante de media caballería, pagando cada uno la suma convenida en el contrato ó ajuste previo, con el que representaba la común, de la peonía que poseían y cultivan;

Resultando: que con fecha veinte y siete de Febrero del año 1824, aparece un documento escrito y firmado por el General Profeta Daniel, jefe superior civil y militar en esa época del entonces departamento de Santiago, en el que se lee: que el terreno habitado por el ciudadano Manuel de Jesus Pérez, soldado licenciado de la gendarmería, ha sido desmontado por su perseverancia y cultivado por su trabajo; que según las órdenes que tiene recibidas del Presidente de Haití, para indemnizar á los ciudadanos laboriosos y cargados de familia, declara: que dicho terreno le corresponde en todo derecho, como fundador de sus establecimientos;

Resultando: que en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, el Sr. Manuel de Jesus Pérez, hizo una solicitud al Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago, y entre otras cosas le expone y prueba: 1º la antiquísima posesión de estos terrenos por la familia Pérez; 2º haber pagado cumplidamente el precio del arrendamiento; 3º que no habían sido jamás legalmente medidos y divididos; que perjudicándole esta incertidumbre en la porción de terreno que le corresponde, está dispuesto á pagar el arrendamiento de las peonías que resulten de una medida legal, y suplica se le dé la preferencia á fin de conservar los derechos legítimamente adquiridos con su trabajo y

desembolsos; que á consecuencia de esta solicitud recayó un acuerdo de la corporación en fecha cinco de Marzo siguiente, en que se dispone arrendar al peticionario el terreno que pide y ocupa en Gurabito, bajo la condición de pagar el costo de la mensura, la que debía ser hecha dentro de treinta días, por el agrimensor público Sr. Aquiles Michel, con asistencia del regidor Manuel Aquilino Román;

Resultando: que por causas no constantes de autos, esta operación no tuvo lugar según lo solicitado y acordado, pero si consta, que en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, Manuel de Jesus Pérez espuso al Ayuntamiento: que su cuñada y colindante la Sra. Dolores Pichardo, había dividido por si el terreno mediante un callejón que le perjudicaba en gran manera, que iba á parar ó pasar por entre los mismos conucos que tenía establecidos; que ocurría á la corporación para que se le mantuviese en la posesión de la peonía de terreno que ocupaba tan largos años: que el Ayuntamiento por acta de la misma fecha acordó se le rivalidase á Pérez los títulos de arrendamiento, prévio el pago de los derechos del año vencido y del corriente, así como también que fuera puesto en posesión por el agrimensor que juzgase más hábil;

Resultando: que en cinco de Noviembre siguiente y desde el lugar de Gurabito, el agrimensor público ciudadano Pédro M^o. Mena, dirigió una carta escrita en lapiz y suscrita por él, á la Sra. María Dolores Pichardo, para que al siguiente día seis, á las ocho de mañana se presentase á presenciar la mensura del terreno que se está midiendo, para dar á conocer lo que á cada uno pertenece; y caso de no presentarse, procedería según lo previene la Ley de mensura: dicha carta está á la vez firmada por el Inspector de agricultura Sr. Agustín Lopez, y el Regidor Luciano Hernández;

Resultando: que el agrimensor Sr. Pedro María de Mena, mensuró, delindó y amojonó los referidos terrenos, según consta del plano levantado al efecto en doce de Noviembre de ochocientos sesenta y ocho; que el acta ó proceso verbal extendido en la misma fecha, dice el agrimensor: "que autorizado por el Ilustre Ayuntamiento de esa ciudad de Santiago, ha medido y deslindado dos peonías de terreno en el otro lado de Gurabito nombrado "Hoyo de Lima", pertenecientes á

la común, en estos términos: una peonía en favor del Sr. Manuel de Jesus Pérez y la otra á favor de la Sra. María Dolores Pichardo, en calidad de arrendamiento, según documentos presentados por el Sr. Pérez, y cuya operación fué practicada en presencia de un Regidor de la mencionada corporación, Sr. Luciano Hernandez, de los Sres. Manuel de Jesús Pérez, Agustín Lopez, Juan Isidro Peña, Alejo Tabares, y no de la Sra. María Dolores Pichardo, porque se excusó cuando se le presentó la notificación”:

Resultando: que cerrada el área del terreno mencionado que contiene una superficie cuadrada de seiscientos cinco cordeles, que hacen dos peonías más cinco cordeles, estos fueron agregados á la parte que le corresponde á la Sra. Dolores Pichardo, quedando al Sr. Manuel de Jesus Pérez la peonía arrendada, y cuyo limite divisorio va á parar á la esquina de la empalizada de una de sus labranzas, según consta del acta de mensura;

Resultando: que según el acta del Ayuntamiento de Santiago, su fecha diez y siete de Noviembre del año citado de mil ochocientos sesenta y ocho, la Sra. María Dolores Pichardo, le presentó una solicitud pidiendo se le mantuviese en la posesión de una peonía de tierra que tiene arrendada de las del Ejido, hace más de treinta años, y que le era interrumpida por el Sr. Manuel de Jesús Pérez, incluyendo al efecto los documentos que posee; que el Ayuntamiento acordó llamar al Sr. Manuel de Jesus Pérez para que se presentase ante él el día y hora fijados, con los documentos que tiene del arriendo del terreno que posee en los del Ejido; que en la sesión ordinaria del veinte y cuatro, los Sres. Agustín Lopez y Jacobo Morel en representación, éste de la Sra. María Dolores Pichardo, y aquel del Sr. Manuel de Jesús Pérez, espusieron: el Sr. A. Lopez, que su poderdante está mandado poner en posesión de una peonía del terreno, la que mensuró el agrimensor D. Pedro Maria de Mena; que en el proceso verbal de mensura y posesión consta, que el agrimensor estaba autorizado por el Ayuntamiento para mensurar las dos posesiones, y que ha dado á cada arrendatario una peonía que es lo que cada uno posee y aparece de los contratos celebrados con la corporación, quedando á favor de la Sra. María Dolores Pichardo,

cinco cordeles más aun de la peonía arrendada, según los documentos que al efecto exhibió; que el Sr. Jacobo Morel espuso: que la Pichardo ha poseído esa porción de terreno hace espacio de cuarenta años, y que no es culpa suya que los diferentes agrimensores que la han dado la posesión se la hayan entregado por una peonía; que conviniendo ó resultando ser más, cree tener derecho sobre la demasia y no debe dársele á otro ni completar terrenos de otro arrendatario; y que pide se le mantenga en esa posesión porque ella no es responsable de las equivocaciones de los que se han dado; que después de oídas las partes el Ayuntamiento dispuso pedir al agrimensor Mena, la autorización para mensurar y poner en posesión del terreno á los dos arrendatarios, lo que le fué comunicado por oficio del veinte y cinco;

Resultando: que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el veinte y siete del mes y año espresado, acordó á unanimidad mantener á la Sra. María Dolores Pichardo en la posesión del terreno que tenía cerca de cuarenta años, en atención dice, á que desde la época del arriendo, poseía esa porción de terreno, la que le había sido ratificada por los Ayuntamientos anteriores, y le había sido entregada por los que habían sido autorizados para ello; disposición que fué comunicada al Sr. Manuel de Jesus Pérez por oficio del veinte y ocho del mismo mes;

Resultando: que el Sr. Manuel de Jesus Pérez estableció la acción posesoria ante el Alcalde constitucional de la ciudad de Santiago, contra la Sra. María Dolores Pichardo, y que el Magistrado, después de verificar el lugar contencioso, pronunció sentencia en veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, desechando la demanda del Sr. Pérez como mal fundada y desnuda de pruebas, condenándole en las costas ocasionadas;

Resultando: que con fecha siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el abogado Sr. Domingo Daniel Pichardo, apoderado especial del Sr. Manuel de Jesus Pérez, dirigió una respetuosa solicitud al Ayuntamiento de Santiago, esponiéndole las razones muy poderosas porque su comitente había pedido se le mensurase y deslindase la peonía de terreno, que tantos años venía poseyendo y cultivando en el "Hoyo de Lima"; que autorizado para mensurarla y

deslindarla á su costo por el agrimensor que juzgara más hábil, se practicó la operación de mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos constante de dos peonías, más cinco cordeles, por el agrimensor público Sr. Pedro Maria Mena, señalándole y demarcándole á cada uno de los dos arrendatarios la peonía que le correspondía, con más de los cinco cordeles que se le adjudicaron á la porción de la Sra. Dolores Pichardo; que tan luego como cesó en el ejercicio de sus funciones aquel municipio, la Sra. Dolores Pichardo se presentó al entrante pidiéndole se procediese á nueva mensura, y esta corporación ordenó que el medidor del Ayuntamiento practicase nueva medida, la que tuvo efecto abriéndose otra línea ó calle de demarcación, quitando las mojonaduras del agrimensor y estableciendo otras sobre el terreno de Pérez, con menosprecio de las anteriores resoluciones de la misma corporación, y con violación espresa de la ley de agrimensores, y cometiéndose además el delito previsto por el artículo 419 del Código Penal dominicano; que deseando evitar una cuestión judicial, ya con su cuñada la Sra. Dolores Pichardo, ya con la misma corporación, suplicaba se dignasen mantener la medida efectuada por el agrimensor público, y la posesión que esta medida le concede, ordenando el restablecimiento de la mojonadura destruida y la limpieza del callejón divisorio; y que el caso de que la corporación tuviera duda de la legalidad de la medida geométrica del Sr. Mena, se comisionara al agrimensor Sr. Aquiles Michel para que la examinase, mantuviese, enmendase á costa de ambos poseedores;

Resultando: que con fecha del catorce, el Ayuntamiento apostilló esta solicitud y se negó á lo que se solicitaba, en atención, dice, á que el proceso verbal de posesión está imperfecto, por carecer de firma del Regidor encargado por la corporación para verificar la mensura de una peonía de tierra; á que el agrimensor traslimitó sus facultades entrando en los terrenos de la común, sitios en el "Hoyo de Lima", los midió y deslindó sin dar visto á quien representa la propiedad, cuando solo tenía calidad para medir la peonía arrendada al Sr. Manuel de Jesus Pérez, por todo lo que no puede la corporación acceder á los deseos del solicitante;

Resultando: que con fecha veinte y uno del mismo mes, el Sr. Manuel de Jesús Pérez, petitionó nuevamente y espuso al Ayuntamiento: que si la operación de agrimensura practicada por el Sr. Pedro María Mena, adolecía ó pudiera adolecer de faltas, éstas no podían ni debían refluir sobre él, que ninguna otra participación tuvo en el acto, que la de requerir al oficial público y satisfacerle la suma de cincuenta pesos fuertes que exigió para su trabajo; que reiteraba, que sus miras no eran otras sino las de poseer quieta y pacíficamente por una medida legal, la peonía de terreno que por un contrato solemne poseía en arriendo, según lo había solicitado desde el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, con el único fin de abrigar bajos los límites que le correspondieran su casa y labranzas, evitando sobre todo cuestiones entre su familia y la de su cuñada; por lo que suplicaba de nuevo se dignasen comisionar un agrimensor público, para que con la asistencia de un Regidor, que representase los derechos de la corporación, le fué se medida la peonía de terreno arrendada conocer cual fué se su legítima posesión, y ponerse al abrigo de los ataques de su vecino;

Resultando: que en cinco de Octubre siguiente, el Ayuntamiento apostilló esta solicitud, acordando que el peticionario requiriese al agrimensor público, Sr. Aquiles Michel, para que acompañado del Regidor José del C. Estrella, le pusiese en posesión del terreno arrendado, pagando el Pérez los derechos que le fueran exigidos por dicho agrimensor, y respetándose los límites dados á la Sra. Dolores Pichardo vecina limítrofe: que también se dispuso officiar al agrimensor Michel, que dado el caso de que de la operación practicada por él, resultase no existir la cantidad de terreno, se suspenda toda operación, dando cuenta al municipio;

Resultando: que con fecha dos de Noviembre siguiente y por ministerio del alguacil de estrados del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santiago, el Sr. Manuel de Jesús Pérez citó y emplazó al Ayuntamiento en la persona de su Presidente, para que con arreglo á la ley compareciese ante dicho Juzgado y oyese declarar la validéz del contrato de arrendamiento del terreno celebrado entre ambos, y el mantenimiento de la mensura practicada por el agrimensor Pedro

María Mena en el referido terreno, que pacíficamente poseía hace más de cincuenta años;

Resultando: que el once del referido mes de Noviembre, á requerimiento de la Sra. María Dolores Pichardo, viuda de Fernando Pérez, Valentin Valdéz, Alguacil ordinario de la Alcaldía constitucional de la ciudad de Santiago, notificó al Sr. Manuel de Jesus Pérez un acto por el que se le hace saber: que la Sra. Dolores Pichardo ha suspendido y suspende para siempre la tolerancia que desde algunos años ha tenido para con él por consideraciones de familia, para que haga conucos como lo tiene en los terrenos de la común que ella posee; pero que declarado su enemigo, no puede ni debe consentirlo más, por lo que debe suspender toda clase de trabajos en los conucos enunciados que temerariamente está cultivando con nuevas siembras, cuando ya casi no son de cultivo; que le hace presente, ha dado principio á una empalizada en el mismo punto que hace muchos años sirve de límites á su posesión, límites establecidos desde el año mil ochocientos cincuenta y uno, por el coronel Francisco Javier Jimenez, entonces Inspector de agricultura y encargado por el Ayuntamiento para formar el catastro de los terrenos de la común, que midió la peonía de terreno que posee el Sr. Pérez con su asistencia y conformidad; para que dicha empalizada sea una guardarraya visible y no suceda lo que aconteció con el agrimensor Pedro María de Mena, que quebrantó el limite establecido por el Sr. Javier Jimenez, reconocido y respetado, midiendo y deslindando no tan solo la peonía, sino el terreno de la común sin la facultad del Ayuntamiento, por lo que éste mandó á su agrimensor municipal á restablecer el limite que hace diez y ocho años reconoce y respeto el mismo Pérez;

Resultando: que en veinte y cuatro del mismo mes, el Juzgado pronunció sentencia definitiva manteniendo el contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento y el Sr. Pérez: dispone y manda, que se respeten los linderos fijados por el agrimensor Mena, tal como aparecen del proceso verbal y plano fecha doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en consecuencia restablezcan las mojonaduras fijadas por él, y tres actos

no sean atacados por la vía legal, y declarados nulos por quien en derecho corresponda; condenando al Ayuntamiento en las costas ocasionadas, en la persona de su Presidente, en doce de Enero de mil ochocientos sesenta;

Resultando: que en diez y nueve de Febrero siguiente, el Ayuntamiento por medio de su Sindico y por acto del predicho Alguacil Carlos Bello, notificó al Sr. Pérez el acta de apelación á la referida sentencia, y á la vez le emplaza para ante esta Superioridad á oír declarar la nulidad del fallo condenatorio;

Resultando: que depositadas las piezas por los Abogados de la partes en la Secretaría y dada cuenta, se pasaron al Sr. Ministro Fiscal; y devueltos por éste, y por el Ministro ponente, hallándose la causa en estado, se fijó la audiencia ordinaria del tres de Noviembre del año último para la vista de ella;

Resultando: que en la audiencia, el Abogado del Ayuntamiento sostuvo y pidió la nulidad de la sentencia apelada, fundándose: en que el Ayuntamiento no faltó á lo estipulado en el arriendo del terreno al Sr. Pérez, aumentándole el precio de dicho arriendo, ni ejerciendo acto alguno que se llamara violación á lo pactado, así como que cuando Pérez demandó al Ayuntamiento, ya estaba vencido el año estipulado, y por lo tanto sin aplicación el artículo 1134 C. Civil; que el agrimensor Mena no estaba autorizado para dividir las dos peonías de terreno arrendadas, por lo cual el Ayuntamiento como propietario, no acepta el deslinde practicado, y hace que se respeten las antiguas mojonaduras destruidas por el agrimensor; que el intimado prestó aquiescencia á lo resuelto por el Ayuntamiento de no reconocer semejante mensura y deslinde, desde que entabla una acción posesoria contra su colindante Pichardo, en la que sucumbe; y después pide se mantenga la tal mensura, lo que se le niega, solicitando últimamente se le mandase poner en posesión del terreno arrendado, por el agrimensor que nombrase la corporación; que á esta solicitud conviene el Ayuntamiento, nombrando al agrimensor Michel para practicar la mensura de la peonía de terreno, respetando los límites acordados á la Sra. Pichardo; y en caso de que la porción arrendada no estuviese completa, diese cuenta á la corporación para

decidir: que el Ayuntamiento no podía atacar la mensura practicada por no ser parte en el litis entre Pérez y la Pichardo, limitándose á declarar no haber autorizado al agrimensor Mena á introducirse en todo su terreno y destruir las antiguas mojonaduras, estableciendo otras, con espresa violación de los artículos 25 y 36 de la Ley sobre agrimensores; que en la carta citación dirigida por el agrimensor Mena á la Sra. Pichardo, se infringió también el artículo 23 de dicha Ley, que quiere se observen los términos de los emplazamientos; que las disposiciones del artículo 1139 C. Civil en nada se relaciona al caso presente, para que el Juzgado a quo se basara en él; que el Ayuntamiento no anuló el acto de mensura practicado por el agrimensor Mena, sino que declaró no pasar por semejante acto, que aseguraba ser hecho con su autorización; que sin embargo de que los actos de los agrimensores no son de los que merecen fé hasta su inscripción en falsedad, al practicado por el agrimensor Mena le faltó la principal condición, las solemnidades requeridas, tales como la firma de las partes, y es constante que el Regidor nombrado no firmó el acta; que si los actos de los agrimensores mereciesen la fe que los auténticos, no podían revisarse siempre y cada vez que una de las partes no se conformase con la operación; sino que entrarían en las reglas generales que establece el artículo 1319 C. Civil; que acordándole á dicho acto la fé que se le quiere atribuir, no podía decirse que ha habido consentimiento de parte del Ayuntamiento, desde que su representante se niega á firmar, y faltando el consentimiento de una parte es nula la convención, según el artículo 1108 C. Civil, concordante en la especie con el 41 de la Ley de agrimensores, que declara nulos los actos de los agrimensores hechos en oposición á la misma Ley: que la aplicación del artículo 1030 C. P. Civil es errónea, siendo solo relativo á los emplazamientos y actos de procedimiento, y la falta de consentimiento y la autorización del verdadero propietario y las demás infracciones cometidas por el agrimensor Mena, no son actos de puro procedimiento, mucha más cuando el mismo Juzgado considera el acto de ese oficial público como auténtico; y concluye suplicando en nombre del señor Francisco Tejera, Síndico procurador del Ayuntamiento de Santiago,

y en los intereses éste, que se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de la Ciudad de Santiago, de fecha veinte y cuatro de Noviembre del año último; declarando asimismo sin lugar la pretensión del intimado Sr. Manuel de Jesus Pérez, y la nulidad del acto de mensura practicado por el agrimensor público Pedro María de Mena, que ninguna autoridad tuvo para ello, así como que queden subsistentes los límites que existían antes de dicha mensura: condenar á dicho Pérez en las costas de ambas instancias y en una indemnización de doscientos pesos fuertes, en favor del Ayuntamiento por los perjuicios que ha tenido que experimentar dicha corporación en semejante litis; todo de conformidad con los artículos citados, el 1382 y el 1383 del Código Civil, y el 130 del de Procedimiento;

Resultando: que el abogado del intimado, reasumiendo sus medios de defensa, dijo: que el Sr. Manuel de Jesus Pérez está en posesión de la parte que actualmente ocupa por el título de concesión del año 1824, por la ocupación y dominio útil referido en el artículo 68 de la Ley de Ayuntamiento; que el contrato celebrado entre éste y el Ayuntamiento de Santiago subsiste, siendo por su naturaleza irresoluble, según se vé de la combinación de los artículos 65, 67 y 68 de dicha ley: que el referido Ayuntamiento no ha cumplido su contrato faltando á las prescripciones de los artículos 1134 y 1135, Código Civil, cuya violación resulta de no haberse conformado con las disposiciones de los artículos 68 y 73 de la ley dominicana citada, y de los artículos 25, 26 y 41 de la de agrimensores; que el plano y acta del Agrimensor Mena aparejan carácter de autenticidad, según se vé del artículo 5º de dicha ley, y en tal calidad merece plena fe de lo que contiene, mientras no sea atacado conforme á la ley; que la resolución de 14 de Setiembre de 1869 no tiene ni puede tener fuerza legal alguna, para sancionar una operación que además de ser irregular, ha tenido por objeto destruir otra hecha por oficial competente; que la pretendida aquiescencia de Manuel de Jesus Pérez á la enunciada disposición es inadmisibile, no recayendo sobre una sentencia de Juez, único caso en el que el condenado quedaría inhábil para atacarla, más nunca podría ser admisible en tal caso la excepción

sino ante el Tribunal que conociera de la apelación de la sentencia consentida, y concluyó pidiendo, á nombre del Sr. Manuel de Jesus Pérez, se desechen como infundadas é inadmisibles las excepciones propuestas por el intimante; y juzgando en lo principal se confirme la sentencia apelada de veinte y cuatro de Noviembre del año vencido, se condene al intimante en todas las costas causadas en la presente litis, y á una indemnización de doscientos pesos por los daños y perjuicios irrogados al intimado en la turbación que ha sufrido y gastos hechos de honorarios de agrimensores, transportes y demás diligencias.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en hecho y en derecho: que es evidente que la familia Pérez desde el año de mil ochocientos once viene quieta y pacíficamente poseyendo en calidad de arrendataria y mediante un tributo anual, los terrenos nombrados "Hoyo de Lima", del otro lado del Gurabito, constantes de dos peonías, y pertenecientes á los que se denominan del Ejido de la común de Santiago de los Caballeros;

Considerado: que del documento suscrito por el Gral. Profeta Daniel, que lleva la fecha de veinte y siete de Febrero del pasado año de mil ochocientos veinte y cuatro, se evidencia, que el Sr. Manuel de Jesus Pérez habia preparado por su perseverancia y cultivado por su constante laboriosidad, el terreno que habitaba y el que le correspondía en todo derecho, según las órdenes recibidas del gefe Supremo del Gobierno; que si conforme á las disposiciones que en aquella época rejían á los individuos que reunían las circunstancias espresas en dicho documento, se les concedía en clase de indemnización, la absoluta propiedad del predio que fundaban y cultivaban, á Manuel de Jesus Pérez se le clasificó como tal; y las concesiones hechas por aquel Gobierno han sido confirmadas por las leyes de la República;

Considerando, que si Manuel de Jesús Pérez, por incuria ú otra causa, no obtuvo en aquella época ni ha obtenido después el título de absoluta propiedad del terreno que habita, esto no obstante por su fundación, posesión, trabajos y por la naturaleza del contrato, tiene la

propiedad imperfecta ó el dominio útil de dicho terreno; y la común no tiene otro que la nuda propiedad ó el derecho de percibir la pensión anual, equitativamente convenida entre ambos propietarios, en reconocimiento de superioridad sobre el fundo raíz, sin el derecho de la propiedad útil; que por lo tanto el Sr. Manuel de Jesus Pérez no puede ser desposeído ni perturbado en la posesión y goce de una sola vara del terreno que se comprenda en la peonía de tierra arrendada, poseída de buena fé y cuya pensión ha pagado; porque el enfiteuta puede usar y gozar libremente de la cosa enfiteútica, con acción real contra cualquier perturbador ó poseedor;

Considerando: que de la solicitud dirigida por el Sr. Manuel de Jesus Pérez al Ayuntamiento de Santiago, en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, y del acuerdo de esta corporación se prueba: que los terrenos denominados "Hoyo de Lima", no habian sido nunca científicamente mensurados y divididos en fracciones, puesto que no existían actas, planos, ni mojonaduras que lo justificasen, ni siquiera memoria de ellas; que la división del terreno efectuado, sin duda alguna, después del fallecimiento de José Pérez, entre sus hijos Fernando y Manuel de Jesús, fué un acto puramente convencional, y por lo tanto susceptible de modificación y absoluta derogación;

Considerando: que Manuel de Jesús Pérez es el que tiene establecidas antiguas labranzas en la porción de terreno que juzgó le pertenecían por comprenderse en la peonía arrendada, y la que de hecho y de derecho le corresponde según el plano de mensura; porción de terreno que la Sra. Dolores Pichardo pretende le pertenece en plena propiedad, como se evidencia del requerimiento y acto notificado á Pérez,

Considerando: que si Manuel de Jesus Pérez y la Sra. Dolores Pichardo, poseen como arrendatarios una peonía de terreno en los del Ejido, ambos tienen el más perfecto derecho á que, mientras cumplan con las condiciones de su contrato, el que tiene el dominio directo del fundo, les mantenga en la quieta y pacífica posesión de la cantidad de cuerdas ó cordeles de que consta esa medida agraria: empero que nunca ni en concepto alguno, puedan pretender la posesión y goce de

una sola vara más de lo que se le ha arrendado y constituye la peonía de terreno;

Considerando: que según el acta de mensura hecha por el agrimensor público señor Pedro María de Mena, el área de terreno mensurado, contiene una superficie cuadrada de seiscientos cinco cordeles, que hacen dos peonías más cinco cordeles, que él midió, deslindó y amojonó la peonía en que están los establecimientos de Pérez y sus hijos, dividiéndola de la peonía que posee la señora Dolores Pichardo, mediante un ancho camino, y que agregó á la posesión de esta señora los cinco cordeles sobrantes, de modo que lejos de perjudicarla se le ha adjudicado más de lo que le corresponde;

Considerando: que autorizado ó no el agrimensor Mena para mensurar y dividir las dos peonías de terreno comprendidas en el lugar nombrado "Hoyo de Lima", y debe creerse lo estaba pues así consta en un acto que merece fé, al medir deslindar y amojonar únicamente la peonía que corresponde á Pérez, la señora Dolores Pichardo siempre y por siempre hubiera suscitado la presente cuestión, porque ésta no se funda en derecho alguno, sino desgraciadamente en animosidades de familia como se palpa de los mismos hechos, puesto que si agraciada dicha señora con cinco cordeles más de terreno del que lejitimamente le corresponde, esto no obstante pretende aun una gran parte de lo que le corresponde á la peonía de Pérez y donde tiene fincadas antiguas labranzas, claro y evidente es que con más visos de razón pretendería se le había despojado indebida y arbitrariamente de lo que le pertenece, sin saberse por una medida legal, si el remante no mensurado que daba ó no el número de cordeles que constituyen la peonía que le correspondía por su arrendamiento;

Considerando: que la señora Dolores Pichardo no podía ni puede pretender se la mantenga en la posesión de una sola vara más de terreno de aquel que se comprenden y de que consta una peonía, que es la porción que tiene arrendada, so pretexto de que ha estado en posesión, y que los medidores anteriores se la han estado dando el Honorable Ayuntamiento no debió ni podía apreciar como precedentes las especiosas é incongruentes razones que se le alegadas.



y que al mantener á la señora Pichardo en su temeraria é indebida posesión, no tan solo quebrantó diversas leyes vigentes sino las de su propio decoro, las de su rectitud, justicia é imparcialidad, como lamentablemente lo justifican los hechos;

Considerando: que el Ayuntamiento por si y ante si, dispuso que se volviese á mensurar el terreno del "Hoyo de Lima", por una persona que se denomina medidor del Ayuntamiento: que esta persona modificó y distribuyó ad libitum la mensura, deslinde y amojonamiento legal, y que el municipio ha sostenido y manteien dichos actos, provocando y suguiendo un litis dispendioso en perjuicio y menoscabo de su dignidad, y de los intereses comunales:

Considerando, que el Municipio no pudo calificar de imperfecta, desconocer ni derogar de su autoridad privada, la mensura hecha, ni el acto y plano estendido por el agrimensor público señor Pedro M^o de Mena;

Considerando: que si la operación de mensura de un terreno hecha por un agrimensor en el ejercicio de sus funciones, no puede ser revisada, rectificadada ni destruida por otro agrimensor, mucho menos podría serlo por una persona sin carácter legal; que la revisión y rectificación para que surta sus efectos, debe hacerse de la manera prevista y determinada por la ley;

Considerando: que los actos otorgados por los oficiales públicos en el ejercicio de sus respectivas funciones, merecen plena fé en juicio y fuera de él, hasta la prueba plena de lo contrario, hecha, reconocida y fallada por la autoridad á quien corresponda;

Considerando, que los agrimensores tiene el carácter de oficiales ministeriales según la ley de su institución y profesión;

Considerando: que el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, en lugar de acatar y cumplir lo dispuesto por la ley de su creación, artículo 72, se arrogó la jurisdicción ordinaria en lo contencioso, y abogó, conoció y falló en su propia causa;

Considerando: que el Ayuntamiento faltó y quebrantó una de las condiciones más esenciales por su naturaleza, del contrato celebrado con el señor Manuel J. Pérez, cual es la de mantenerle en el goce y

pacífica posesión del terreno arrendado: que medido y deslindado este con su anuencia por persona legalmente autorizada, él no pudo disponer se rectificase la mensura, ni autorizar la destrucción de los límites fijados, sosteniendo además como lo ha hecho tan ilegal procedimiento, en todo lo que ha faltado igualmente al convenio; puesto que si el señor Manuel de Jesús Pérez le ha arrendado hace tantos años una peonía de terreno, y fué autorizado á que la mensura y se le pusiese en posesión por el agrimensor que juzgase más hábil ha y debe poseer esa cantidad de terreno que le fué científicamente medida, deslindada y designada por quien tenía carácter legal para hacerlo: que faltó así mismo al contrato manteniendo á la señora Dolores Pichardo, en indebida y temeraria posesión de más terreno de aquel de que consta una peonía, que es la porción que tiene arrendada, en detrimento de los indisputables derechos de Pérez, á quien se le despojaba de una gran parte de la que constituye su peonía de que es más antiguo poseedor, que ha desmontado y fundado, y donde tiene fincadas sus labranzas, para dársela á otro que está en el mismo caso en cuanto á la porción arrendada: porque si justo es que á la señora Dolores Pichardo se la mantenga en la pacífica posesión y goce de la parte que legítimamente le corresponde, sin despojarla de una sola vara que la cantidad constituye una peonía de terreno, justo es también que á Manuel de Jesús Pérez se le mantenga en la suya sin despojarle de otra sola vara, cuanto más de una gran porción de tierra para dársela y acrecer graciosamente la parte de la señora Pichardo, puesto que donde hay identidad de hechos la hay derechos; que faltó en fin al contrato no conformándose y expresamente quebrantando las terminantes disposiciones de los artículos 26, 25, 27 y 41 de la ley de Agrimensores, el 68 y 72 de la ley de Ayuntamientos, el 1134 y 1135 del Código Civil:

Considerando: que si el Ayuntamiento accedió á la solicitud de Manuel de Jesús Pérez, para que se volviera á medir nuevamente el terreno á expensas de ambos arrendatarios, su consentimiento es una verdadera negación ú oposición, puesto que dispone que solo Pérez pague los costos que se ocasionaren y que se le exijiesen por la nueva operación: que se mantengan y respeten los linderos señalados ad

libitum á la señora Dolores Pichardo, y que en el caso de que en la medida practicada en el terreno remanente por el agrimensor público señor Aquiles Michel á quien se comisiona, no existiese la peonía arrendada á Pérez, se suspendiera la operación y se diese cuenta, todo lo que era negar y ratificar de la manera más explícita las anteriores resoluciones;

Considerando: que de la combinación de los artículos 65, 66 y 68 de la ley de Ayuntamientos en vigor, y el 1135 del Código Civil, los contratos de arrendamiento de prédios rústicos, por su propia naturaleza tienen el carácter de perpétuos é irresolubles; que del sentido filosófico de dichos artículos y sobre todo del 68 se deduce, que los contratos de arrendamientos rurales, son verdaderamente enfitéuticos, aun cuando así no se denominen, puesto que al espresar dicho artículo 68, que se debe favorecer y garantizar á los poseedores y sus herederos, el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho ó puedan hacer, y que no serán perturbados mientras cumplan con las disposiciones estipuladas y ocupen el lugar, se evidencia, que constituyéndose el contrato sin espresión de tiempo, son contratos enfitéuticos en clase de perpétuos, trasmisible el dominio útil á todos los herederos del poseedor, mientras ocupen el lugar, cumplan con la prestación anual y demás condiciones del convenio, ó le revoquen por mútuo consentimiento ó por las causas que la ley autoriza;

Considerando: que los contratos ó convenciones legalmente hechos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes: que no pueden revocarse sino por mútuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la ley, y que debe ser cumplidas y ejecutadas de buena fé, que obligan no tan solo á lo que en ellas se ha expresado, sino á todas las consecuencias que conforme á la equidad, el uso ó la ley, se deduzcan de la obligación según su naturaleza;

Considerando: que los actos meramente facultativos y los de simple tolerancia, no son procedentes para invocar la posesión ni la prescripción, ó no pueden fundarse en ellos ni la una ni la otra;

Considerando: que el señor Manuel de Jesús Pérez, agotó todos los medios perpetuosos, conciliatorios posibles, aún con detrimento de

sus derechos é intereses, para evitar enojosas y dispendiosas cuestiones;

Considerando: que el Juzgado de primera Instancia de la ciudad y providencia de Santiago, apreciando en esta cuestión los hechos tal como ellos son en sí, ha aplicado justa y rectamente el derecho;

Por estas razones, y vistos los artículos 5, 14, 26 y 27 de la ley sobre los agrimensores públicos; 66, 68 y 72 de la ley de Ayuntamiento en vigor; 1134, 1135 y 2232 del Código Civil; y 130 y 472 del Código de Procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, desestimando el dictámen fiscal, declara: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha veinticuatro de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y provincia de Santiago, entre el ciudadano Manuel de Jesús Pérez, de profesión agricultor con su residencia en el lugar nombrado "Hoyo de Lima" y el Ayuntamiento constitucional de la citada ciudad de Santiago y su común: que debe condenar y condena al referido Ayuntamiento á todas las costas judiciales ocasionadas en el litis, á la multa de diez francos según lo disponen los artículos 130 y 472 del Código de Procedimiento, y á una indemnización de cien pesos fuertes á favor del cuidando Manuel de Jesús Pérez por los perjuicios que le ha ocasionado.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota, El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia y condenando á Susana Creales y compartes en los costos. Abril 24.

Resultando: que en diez y siete de Enero del pasado año de mil ochocientos sesenta y cinco, la señora María Jacinta Vega, viuda de Florencio Chacón, y las señoritas Rosa María y Ana Rosa Drisse y Vega, mayores de edad, de este domicilio y vecindario, otorgaron por ante el escribano público y de número que fué de esta capital de Santo Domingo, señor José María Pérez, poder generalísimo y en toda forma á don Esteban Pozo, de este comercio y vecindario, para que á su nombre y representando sus propias personas, derechos y acciones, administrase, rigiese y gobernase, la casa baja número 27 situada en esta ciudad, haciendo esquina con las calles de San José y Santo Tomás, que pertenece una mitad á la dicha señora María Jacinta, y la otra mitad á las mencionadas señoritas Driss y Vega, cuya casa hubieron por herencia, éstas de su difunta madre María Basilia Vega, que fué instituida heredera universal así como la pedicha María Jacinta, por la propietaria de esa finca Doña Manuela de la Vega, según el testamento bajo cuyas disposiciones falleció esta señora: así como de cualquiera otros bienes muebles ó inmuebles que pertenezcan ó pudieran pertenecer á las otorgantes del referido poder;

Resultando: que en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la señora Susana Creales y Bonifacio Rojas, domiciliados en esta ciudad, la primera por sí y en representación de sus lejitimas hermanas, María Valentina y Micaela Creales, hijas de la difunta María Altagracia Vega; y el último también por sí y en representación de sus lejitimos hermanos Mauricio, Prtronila y Sebastian Rojas, hijos lejitimos de la difunta Zeferina Vega, dirijieron instancia al Presidente del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y Provincia, esponiéndole: que hacía el lapso de tres años que María Jacinta Vega, su prima hermana, había muerto en Leogane (Hayti) sin que en aquella parte ni en esta,

hubiera dejado representación legal, pues aunque era cierto que al emigrar de esta Capital había constituido al ciudadano Esteban Pozo su apoderado general, también lo era que por la muerte de la mandante, cesada el poder en el mandatario; que para justificar de la manera más solemne, tanto el fallecimiento de la citada María Jacinta, como el parentesco que con ella les ligaba por línea colateral, presentaban una información de personas fidedignas de esta ciudad, y que no teniendo la difunta otros ni más parientes que pudieran heredarla, á defecto de testamento, que los anunciados, éstos suplicaban que en conformidad de las leyes de la materia, se les diese la administración provisional de los bienes de la mencionada María Jacinta que se encuentran en esta ciudad, y consta de media casa situada en la calle Santo Tomás, conocida por la casa de las Vega, así como parte de un bohío situado en la placeta de San Miguel; ofreciendo en garantía y como fianza de la administración solicitada, los mismos inmuebles, como también otro si así se lo exijiese;

Resultando: que en tres de Diciembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, fundándose en los artículos 112, 115, 120, 122, 123 y el 2003 del Código Civil, dictó sentencia acordando á los concurrentes la administración provisional de los bienes inmuebles de la finada María Jacinta Vega, que existan en esta capital y mencionados en el escrito de instancia, los que quedarán en garantía sin que puedan disponer de ellos en ningún caso ni de ningún modo, bajo las responsabilidades de derecho: sentencia que le fué notificada al apoderado señor Esteban Pozo en veinte y tres del mes y año de su pronunciamiento;

Resultando: que en cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, á requerimiento de los nuevos administradores fué citado el señor Esteban Pozo ante el Alcalde constitucional de esta, para que le diese cuenta de su administración durante el tiempo que la había ejercido: que compareció Pozo ante el Juzgado y presentó sus cuentas á los demandantes y no satisfaciéndoles éstas, se levantó acta de no conciliación, la que en veinte y cinco del mismo mes se le notificó al señor Esteban Pozo, emplazándole á la vez para que compareciese

ante el Juzgado de 1ª Instancia y se oyese condenar á dar á los demandantes cuenta exacta de la administración de la media casa, puesto que las presentadas ante el Alcalde Constitucional no eran justas ni siquiera razonables: que el día indicado por el acto de asignación, compareció ante el Juzgado, el abogado constituido por el señor Esteban Pozo y expuso: que su representado estaba dispuesto á presenta las cuentas que se le exigían, siempre que el Juzgado se lo ordenase puesto que á los demandantes se les había solamente acordado la administración de esos mismos bienes que él desempeñaba, en cuyo caso se señalara día y hora al efecto como lo previene la ley;

Resultando: que en fecha diez y ocho de Setiembre, el Juez de Primera Instancia fijó el término de doce días para presentar dichas cuentas ante el mismo en clase de Juez comisario, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 534, Código de Procedimiento Civil, señaló el día 30 de dicho mes para la comparecencia de las partes en Cámara de Consejo, á fin de examinar y discutir las que presentara el señor Pozo: que en dicho día y presentes los abogados constituidos por las partes, el señor Esteban Pozo afirmó ante el Juez comisario las cuentas que presentaba, las que apoyó á la vez con los recibos que adjuntaba; de todo lo que se extendió acta para someterla al Juzgado en la audiencia pública del trece de Octubre siguiente, y en cuya audiencia las partes discutieran los puntos en que no habían podido avenirse ante el juez comisario;

Resultando: que los puntos ó extremos en que no habían avenidose, le eran: 1º sesenta y seis con sesenta y seis centavos fuertes, que el señor Pozo aseguraba haberlos recibido en moneda papel, mientras que de los recibos constaba serlo en moneda fuerte. 2º Catorce pesos fuertes que afirmaba eran debidos por la difunta María Jacinta Vega á quien los había prestado al momento de su embarque, sin poder aducir otra prueba que su afirmación. 3º Los alquileres adeudados por la señora Valentina Vega que habitada una accesoria de la casa, y por la que debía pagar la mitad de su inquilinato á María Jacinta, porque la otra mitad que correspondía á las Drisse, éstas le daban el derecho de vivirla gratuitamente. 4º Los setenta y dos pesos fuertes que Pozo

había pagado por los funerales de la difunta María Jacinta, cuando en esa época tenía suficiente moneda papel para satisfacerles en esta especie y no en fuertes. 5ª Los cien pesos fuertes que según cuenta y recibo aparecían pagados al ciudadano Manuel Guerrero en moneda fuerte, cuando éste los había recibido no en metálico sino en café;

Resultando: que habiéndosele dado vista al Procurador Fiscal, éste juzgó que mediando la prueba testimonial, se podían aclarar los dos puntos más importantes y discutidos que eran las sumas correspondientes á los alquileres pagados por don Benito Pellerano á nombre de don Joaquín Alfau, y la de los ciento pesos satisfechos á don Manuel Guerrero, por lo que pidió al Juez ordenara la comparecencia de estos dos individuos, si así le creía conveniente, para que declarasen, el primero en que moneda pagó los alquileres de la casa, y el segundo en que especie recibió la suma que se le adeudaba;

Resultando: que el Juez, á reserva de hacer el uso que correspondiese, ordenó la comparecencia de dichos señores para que declarasen en el particular expresado, los que en la audiencia del veinte y cinco de Octubre y previas las formalidades legales, dijeron, don Benito Pellerano: que si bien recuerda, pagaba en moneda papel los alquileres de la casa por cuenta de don Joaquín Alfau, y don Manuel Guerrero: que su acreencia databa del año de mil ochocientos sesenta y cinco, y le fué satisfecha en café, como equivalente de cien pesos en oro que debió entregarle el mandatario Pozo;

Resultando: que en fecha seis de Diciembre del mismo año, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia definitiva en la que ameritando en parte el dictamen fiscal, y fundándose en los artículos 1322, 1331, 1244 primera parte, 1315, 1393, Código Civil y 131 Código de Procedimiento; declara: que el señor Esteban Pozo solo es responsable á la sucesión de María Jacinta Vega, de la parte que á ésta correspondía en los sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos fuertes, satisfechos en oro por el señor Joaquín Alfau, por la parte de casa que tenía alquilada, y que se hicieron figurar en la cuenta como recibidos en papel moneda; que lo es también de los catorce pesos que reclama como acreedor de aquella y que no ha justificado; lo que se

entregará á los actuales administradores junto con lo demás que resulta en que dicha cuenta como sobrante en favor de la sucesión Vega, con la adición que se desprende del proceso verbal de siete de Octubre último relativo al mes de alquiler satisfecho por Valentina Vega durante tres años: en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; y declara: que no le cabe á dicho Pozo responsabilidad alguna respecto á las observaciones sobre los alquileres no satisfechos por dicha Valentina Vega; debiendo prestar caución ante todo, la actual administración, de los bienes de ésta, y compensándose los costos que deberán satisfacer por iguales partes los demandantes y el demandado;

Resultando: que Susana Creales y compartes, estimando gravosa dicha sentencia, apelaron de ella en lo principal para ante esta Superioridad, cuya apelación le fué notificada á Pozo con emplazamiento ante el Tribunal Superior, por acto ministerial de fecha cinco de Enero de mil ochocientos setenta; que Esteban Pozo, creyendo igualmente que se le perjudicaba en sus intereses, interpuso también recurso de apelación incidentalmente contra la referida sentencia, acto que con fecha quince del mismo mes de Enero, notificó á los intimantes y apelantes en lo principal;

Resultando: que cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se fijó audiencia para la ventilación de este negocio, y que en dicha audiencia se discutió contradictoriamente: que los apelantes en lo principal adujeron tres agravios contra la sentencia apelada: 1º La responsabilidad efectiva que pesa sobre el señor Esteban Pozo, en la suma que adeudaba la señora Valentina Vega, por la mitad de los alquileres de la accesoria que ocupara, cuyos alquileres no ha cobrado por negligencia y de la que es responsable según las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. 2º La responsabilidad que igualmente pesa sobre dicho Pozo, por las faltas cometidas en el ejercicio de su mandato, conservando aún el poder después de la muerte de su mandante, con la violación expresa del artículo 2003, faltas de que han resultado graves perjuicios en los intereses de aquella, y de que debe responder, según lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1992, Código Civil. 3º Errada aplicación y expresa

violación del artículo 131, Código de Procedimiento, porque las pretensiones de Susana Creales y compartes al demandar al señor Esteban Pozo ante el Juzgado de Primera Instancia, no podían ser más justas y racionales, puesto que no habiéndose arreglado conciliatoriamente ante el Juez de conciliación, debía obligarle á dar cuenta de su administración en debida forma, es él la causa del litis y debe por lo tanto responder de todas sus consecuencias: que estos agravios fueron sostenidos con todas las razones que juzgaron convenientes, y concluyeron pidiendo se declarare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, y juzgado por contrario imperio, se declare al señor Esteban Pozo, por los actos de la administración que ha tenido de la media casa de la finada María Jacinta Vega, y cuyas cuentas ha dado con inadmisibles irregularidades, personalmente responsable de la cantidad de trescientos diez y siete pesos, treinta y tres centavos fuertes por los conceptos siguientes: cien pesos que sin tener poder para el afecto, abonó en café al señor Manuel Guerrero y carga en oro: setenta y dos pesos fuertes que dejó de cobrar oportunamente á Valentina Vega; setenta y dos pesos fuertes que pagó en el año mil ochocientos sesenta y seis por lo funerales de María Jacinta, cuando tenía en deposito valores suficientes en papel moneda; treinta y tres pesos, treinta y tres centavos fuertes, mitad de la suma que cobrara en moneda fuerte é hiciera figurar como recibidas en papel; doce pesos cincuenta centavos fuertes, mitad de los veinte y cinco invertido en la formación de la segundas cuentas; catorce pesos cuarenta y tres centavos fuertes, déficit á favor de los nuevos administradores; catorce pesos que reclamara como deuda de la finada María Jacinta, sin que los haya podido probar; y en virtud de lo que dispone el artículo 130. Código de Procedimiento Civil, condenar á dicho Esteban Pozo en las costas de ambas instancias;

Resultando: que el intimado en lo principal y apelante incidentalmente contra la misma sentencia, funda su recurso en tres medios: 1º Errada aplicación del artículo 1322 y falsa interpretación del 1331 del Código Civil, y en virtud de estos errores habersele condenado á pagar la suma de sesenta y seis pesos, sesenta y seis

centavos fuertes, por los alquileres de la parte de la casa que ocupaba Joaquín Alfau, cuando recibió dicha suma en moneda papel, según lo afirma en sus cuentas, y según lo afirmó también bajo juramento el mismo que los había pagado, señor Benito Pellerano, aunque en los recibos aparasen satisfechos en moneda fuerte por ser el tipo convenido. 2º en que conociendo el Juez en conciencia que se le adeudan los catorce pesos que reclama, los que fueron prestados á su mandante en los momentos de emigrar de ésta, se les condena á perderlos, por falta de prueba, cuando para cumplir y completar ésta pudo diferirsele de oficio el juramento supletorio, según lo previene el artículo 1366, Código Civil. 3º. En la errada interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento en que se funda la sentencia apelada, para condenarle al pago de la mitad de las costas ocasionadas, cuando él no ha litigado por temeridad; cuando ha estado siempre dispuesto á dar las cuentas de su administración á los nuevos administradores, aunque sin derecho alguno en éstos para exijirselas; cuando él ha sido arrastrado á su pesar ante el Juzgado, por no haberse querido conciliar los demandantes ante el Juez conciliador; cuando de todas las responsabilidades pretendidas por los demandantes se le descarga y se aprueban las cuentas presentadas, escepto los dos puntos más discutidos, los alquileres recibidos en moneda papel, y los catorce pesos prestados á la mandante; cuando su administración ha sido gratuita y durante ella ha debido y tenido que atender, que vigilar, dar pasos, hacer cobros, llevar cuentas, invertir parte de su tiempo en obsequio de ajenos intereses con detrimento de los suyos propios, para contra toda equidad y justicia, pagar además costas en un juicio que en ningún concepto ha promovido, provocado ni sostenido: que estos agravios fueron apoyados con todas las razones que juzgó adecuadas, y concluyó suplicando se anule la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital de fecha seis de Diciembre, en la parte que le perjudique, ordenando que deben ser aceptadas, y que por lo tanto solo es responsable del residuo que en ellas figuran con más dos pesos fuertes que convino en entregarle por los primeros alquileres de la señora Valentina Vega, y que figuran en papel, disponiendo al propio tiempo á quien deba hacer la

entrega de esa suma, y condenando á los intimantes al pago de los costas ocasionadas en primera y segunda instancia, en conformidad del artículo 130, Código de procedimiento;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la sentencia del tres de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y que acuerda á la señora Susana Creales y compartes, la administración de los bienes muebles de la finada María Jacinta Vega, que existan en esta ciudad y mencionados en el escrito introductivo de instancia; se funda en las disposiciones de los artículos 112, 115, 120, 122 y 2003 del Código Civil: que estos artículos, excepto el 2003 comprendidos en el Libro 1º Título IV del Código, se refiere á los tres periodos en los que el Legislador divide la ausencia ó el estado de una persona que ha desaparecido del lugar de su residencia, de la que no se tiene noticia alguna y cuya existencia por lo tanto es dudosa: que esos periodos son presunción de ausencia, declaración judicial de la ausencia, efectos de esta declaración relativamente á los bienes que el ausente poseía al día del abandono de su residencia ó de su desaparecimiento;

Considerando que Susana Creales y Bonifacio Rojas, por si y á nombre de sus hermanos, por quienes prestan voz y caución, presentaron una instancia al Juez de esta Capital, acompañada de dos informaciones jurídicas con las que pretendían justificar: por la primera, la muerte de María Jacinta Vega acaecida en Leogan (República de Haití) había el espacio de tres años; y por la segunda, el parentesco que con la difunta les ligaba en línea colateral: que los recurrente ni como partes interesadas, porque no lo son, ni tampoco como herederos presuntivos, porque sus intereses son eventuales, podían provocar ni provocaron la declaración de ausencia ni la de los efectos que á esta son consiguientes; puesto que únicamente pretendieron la administración provisional de los bienes de la difunta radicados en esta ciudad, en virtud de los interés eventuales que á ellos podían tener como sus más próximos parientes, si la finada por su última y soberana voluntad otra cosa no había dispuesto: que el

Juez no pudo acordarle dicha administración en virtud de las disposiciones en que funda su fallo, porque si presume y declara ausente á María Jacinta Vega, ésta había dejado un apoderado general en toda forma, á fin de que le administrase los bienes que aquí dejaba, y no podía acordarse su administración á los herederos presuntivos que provocaron la declaración de ausencia y la necesidad de proveer á la administración de los bienes que dejara, sino después de diez años según los mismos artículos 112, 121 y 122, en que se basa; y si los herederos presuntivos pretendieron la referida administración en virtud de sus intereses eventuales y justificaron la muerte de su parienta, y sin duda lo hicieron en el ánimo del Juez, puesto que declara terminado el mandato por la muerte de la mandante, no pudo acordársele en virtud de la presunción y declaración judicial de ausencia; porque ó está realmente ausente María Jacinta Vega, ó está naturalmente muerta: si está ausente tiene su representación legal y no pudo despojarse al mandatario de la administración contra el espreso mandato de la ley, ni declarar terminado el mandato por muerte de la mandante; y si está naturalmente muerta no pudo acordársele en virtud de la presunción y declaración de ausencia;

Considerando: que la referida sentencia es radicalmente nula por falsa y errada aplicación de las leyes en que se funda y por violación espresa de esta: que no obstante esa nulidad absoluta, tiene ya el carácter de la cosa juzgada, consentida y apelada, por lo que su revocación solo puede hacerse en el interés de la ley, sin que aproveche ni perjudique á ninguna de las partes;

Considerando: que el señor Esteban Pozo manifestó ante el Juzgado de la Alcaldía constitucional de esta ciudad, que estaba dispuesto á dar cuenta de las administración de los bienes de la difunta María Jacinta Vega; que presentó dichas cuentas á los nuevos administradores, las que fueron examinadas partida por partida sin omisión de ninguna especie; que no satisfaciendo aquellas á la representación de Susana Creales y compartes, las reprobó reservándose sus derechos para obtener el arreglo de la manera que creyese más oportuna en derecho, según consta del acta de no conciliación: que ante este Juzgado debieron hacerse todas las

observaciones, rectificaciones y concesiones que se juzgaran justas ó racionales y arreglarse conciliatoriamente, sin promover y sostener en litis dispendioso;

Considerando: que el poder conferido al señor Esteban Pozo, consta que se le dejaban instrucciones para que conforme á estas ejerciese su mandato; que el mandatario dice y ratifica que las señoritas Drisse, le daban á Valentina Vega el derecho de habitar gratuitamente la accesoria que ocupaba, en la parte que á ellos correspondía por su mitad de alquileres; que en este particular el señor Pozo, únicamente tiene que satisfacer á las dichas Drisse sobre la verdad ó inexactitud de su dicho, y no á los nuevos administradores de los bienes de María Jacinta;

Considerando: que al señor Esteban Pozo, no le cabe ni puede caberle responsabilidad alguna por la suma que adeuda Valentina Vega relativa á la mitad de los alquileres que correspondían á María Jacinta Vega, porque no estando aquella en las mismas condiciones que cualquier otro inquilino, no podían usarse para su desáhucio los medios coercitivos previstos y determinados por la ley;

Considerando: que debiéndosele al ciudadano Manuel Guerrero cien pesos fuertes en plata ú oro, los que debían satisfacerseles en la misma moneda, y autorizado al mandatario á pagar las deudas legítimas de su mandante, no incumbe á persona alguna investigar ni alegar si el pago se efectuó de tal ó cual manera; siempre que esta deuda quedara cancelada que es lo esencial, porque la especie en que le fuera pagada al acreedor, solo era de su privativa y absoluta voluntad al aceptarla ó repudiarla;

Considerando: que si el mandatario responde no tan solo del dolo, sino aun de las faltas que él cometa en el ejercicio de su mandato; ese dolo y esas faltas no se presumen ni pueden ser imaginarias, sino que deben ser jurídicamente probadas; que las faltas atribuidas por los nuevos administradores de los bienes de María Jacinta Vega al mandatario Pozo en el ejercicio de su mandato, no habiéndose jurídicamente probado, no son ni pueden serle imputables, puesto que no se funda en hechos reprobados, sino en eventualidades, esto es, si

debió ó no debió hacer tal ó cual cosa, cuando no le estaba espresamente determinado por su mandante el modo preciso y único de ejecutarlo, y mucho menos de la manera que hoy se pretende debió hacerlos por quienes no tienen calidad para ello;

Considerando: que Susana Creales y compartes, en virtud de la facultad que les fué acordada para que administrasen provisionalmente los bienes de la difunta María Jacinta Vega, debieron arreglar y aceptar las cuentas dadas por el mandatario de ésta, con las modificaciones, rectificaciones, observaciones y restricciones que juzgaran oportuna y conveniente hacerle á dichas cuentas, y á reserva de aprobárseles definitivamente cuando bien fuesen ellos ú otros, representasen lejitimamente la persona derechos y acciones de la difunta; más nunca establecer una acción en juicio sobre la exactitud ó inexactitud de ellas, y sobre las demás eventualidades que han dado lugar á esta demanda; porque si el mandatario debe dar al mandante las correspondientes y exactas cuentas de su gestión y es responsable de los excesos cometidos en el ejercicio de su procuración, del dolo, negligencia, imprudencia y demás faltas, es solo al mandante, á sus herederos ó causahabientes;

Considerando: que la buena fé se presume siempre, y la mala debe probarse; que si el señor Esteban Pozo ignoraba, como se ignora aun, si su mandante María Jacinta Vega había dispuesto de sus bienes por cláusula testamentaria, y no teniendo en esta herederos legitimios á quienes entregar los que administraba, pudo para poner á cubierto su responsabilidad, retener el poder y ejercer el mandato, mientras que aquellos á quienes de derecho les correspondiesen ó á quienes se dispusiese por justicia le fuesen entregados, no se presentasen pidiendo la entrega y posesión de ellos;

Considerando: que la compensación de costas judiciales es facultativa; que como tal, es del dominio exclusivo de la conciencia del Juez, quien aprecia en su criterio si debe ó no compensarlas; que por lo tanto su compensación, no entraña la violación de ley alguna en aquellos juicios en que el Magistrado juzga que las partes han sucumbido en uno ó más estemos de la cuestión que discutían y sobre la que se decide;

Considerando en lo incidental: que es cierto y ciertísimo que durante el curso del papel moneda nadie espontáneamente pagaba sus obligaciones en moneda fuerte, si no había convenio espreso que á ello le obligase; que no obstante esta certidumbre que es de pública notoriedad; que no obstante la declaración jurada del mismo individuo que pagaba los alquileres de la casa que ocupaba el señor Joaquín Alfau, y quien asevera haberlo satisfecho en papel moneda, de los recibos parciales consta que la suma de sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos, fué percibida en moneda fuerte y no en papeletas; que á ninguno sólo así mismo debe imputarle el señor Pozo esa falta, ese descuido ó imprudencia; porque así como el recibo de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, espresó haber recibido una onza de oro española por el inquilinato; en el de cuatro de Mayo de sesenta y seis, el equivalente de diez pesos fuertes en moneda nacional; y en el de nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete haber percibido nueve pesos con diez y ocho centavos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional; pudo y debió espresarlo en todos del mismo modo: que por tanto ni su dicho, ni la declaración del mismo que pagaba el inquilinato, pueden desvirtuar en lo más mínimo el contexto literal de los mencionados recibos reconocidos por el que los suscribió; porque esos recibos ó actos merecen ya la misma fé que el acto auténtico y éste hace plena fé de la convención que él espresa en juicio y fuera de él;

Considerando: que lo insignificante de la suma que cobra el señor Pozo como adeudada por su mandante, probaría por sí mismo la realidad de la acreencia, si esta no le fuese contestada; empero como se le niega por los nuevos administradores, no presenta constancia alguna, el Juez no le difirió el juramento supletorio de la prueba, y este no podría practicarse hoy por estar ausente, se le desconoce el derecho que le asista para reclamar dicha suma por falta de prueba legal;

Considerando: que el señor Esteban Pozo no se negó nunca á dar cuenta de su administración; que esta sucesión pudo y debió arreglarse conciliatoriamente, que él no ha promovido ni sostenido el juicio, sino que contra su voluntad ha sido arrastrado á los Tribunales;

que su mandato ha sido gratuito; que en su desempeño ha empleado tiempo y ha tenido que ejecutar trabajos más ó menos onerosos en perjuicio de sus propios intereses; que no habiéndosele probado mala fé en su gestión no debe perjudicársele en sus intereses; que aun cuando sostuviera sus derechos, tanto en el Juzgado de conciliación como en el de 1ª Instancia, en los dos puntos en que juzgó le asistía toda justicia para reclamarlos y eran, el de los alquileres recibidos en papel y figurados sin observación alguna como percibidos en moneda fuerte, y el de los catorce pesos, que prestara á su mandante, en cuyos dos reclamos sucumbió; las máximas de la razón y buen sentido que constituyen la equidad, virtud que modera el rigor de las leyes, que nada ó muy poco son sin aquella, prescriben se le exima del pago de costas algunas, puesto que no ha litigado temerariamente y mucho más cuando la compensación de costas, como ya se ha dicho es puramente facultativa;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia hizo una exacta aplicación de los hechos en virtud de esta fundó razonablemente su sentencia, aun cuando adujera erradamente algunas disposiciones del derecho;

Por estas razones y vistos los artículos 1315, 1319, 1322 y 1993 Código Civil, el 130 y 471 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República por autoridad de las leyes citadas y ameritando en partes las conclusiones del Ministro Fiscal, Declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital en fecha seis de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, en todo lo que no se oponga al presente fallo; y enmendándola en cuanto á la compensación de costas: Declara que estas debieron ser impuestas á los promovientes Susana Creales y compartes, á los que se les imponen todas las ocasionadas en una y otra instancia, condenándoles además á la multa determinada por la ley. Declara igualmente que en el interés de la Ley, debe anular y anula la sentencia dictada el tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, y por violación expresa de la ley en que se funda, y

errada aplicación de los artículos en ella aducidos:

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera, Carlos Moreno, José Salado y Mota, El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia que condena á Florencio Simonó á cinco años de reclusión. Marzo 22.

Resultando: que en la noche del quince de setiembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y nueve, y como á la hora de las siete, se encontraban en la plaza del mercado de esta Ciudad, los nombrados Pedro Martínez Fajardo, Florencio Simonó y Rafael Alvarez, conversando los primeros sobre sus negocios de carnes, y Rafael Alvarez descargando de un carro las que conducía del matadero: que á la sazón llegaba el ya difunto Ignacio Parahoy que venia de la parte de la Atarazana, se dirigió á ellos y dijo: ¡silencio compadre! á lo que contestó Florencio Simonó: aquí no hay más jefe que yo, compadre; y volviéndose al Sr. Pedro Martínez le dijo á éste: ahora verás que le voy á dar un susto, y sacando de su funda un revolver que llevaba á la cintura, le apuntó á Parahoy, solió el tiro y le hirió;

Resultando: que herido Parahoy se dirigió al heridor y le dijo: esos no son juegos: lléveme al Hospital que me ha matado, á cuya terrible espresión Florencio Simonó le preguntó donde le había dado, y sosteniéndole le llevó hasta la esquina nombrada de las Tres Puertas en la que desfalleciéndose el herido, su agresor buscó una silla en la casa del señor Claudio Sevez, y entre él y otros le condujeron al Hospital Militar, en cuya puerta le abandonó el Simonó y se fué á ocultar;

Resultando: que el médico en Jefe de dicho Hospital Militar, certifica que no obstante el esmero con que se asistió al capitán Ignacio Parahoy, murió á las veinte y cuatro horas de entrar en el establecimiento, á consecuencia de una herida en la región umbilical hacia el lado izquierdo, inferidas con arma de fuego: que hecha la autopsia del cadáver, se encontró la bala de un revolver fuera del tubo intestinal, el peritóneo muy inflamado, y una lesión en el intestino colón en la parte transversal hacia el lado izquierdo; asegurando que el dicho Ignacio Parahoy, falleció de resulta de la mencionada herida,

sin que pueda atribuir su muerte á ningún otro accidente extraño;

Resultando: que prévias todas las formalidades legales, Florencio Simonó fué sometido á juicio ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital en sus atribuciones criminales, y acusado de crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del capitán Ignacio Parahoy, juzgado y condenado por sentencia de fecha nueve de noviembre del mismo año de mil ochocientos sesenta y nueve, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, en consideración á las circunstancias atenuantes que á su favor existían, y en virtud de lo dispuesto por la 2ª parte del artículo 426 Código Penal Común, y al pago de todas las costas del juicio;

Resultando: que de esta sentencia el condenado interpuso recurso de apelación ante esta Superioridad, y que su abogado la funda, en que el Juez no debió de calificar el hecho de homicidio voluntario cuando falta la intención criminal de cometerlo, que por lo tanto su defendido está bajo las prescripciones de artículo 294 del Código Penal, que es el que le cabe de lleno en la causa que se sigue; aduciendo todas las razones que juzgó adecuadas para probar que no es un homicidio voluntario, y concluyó suplicando por que se declare nula de ningún valor ni efecto la sentencia apelada; y reformándola, se condene á su patrocinado únicamente al mínimo de la pena que señala el artículo 294 Código Penal citado, toda vez que lleva sufrida una prisión de un año y ocho meses;

Resultando: que el Ministro Fiscal después de esponer los hechos, analiza estensamente estos y todas las circunstancias que les acompañan, para probar que no ha podido ser casual lo acontecido: que Simonó ha preparado el revolver, que es de ordenanza, ha apuntado á Parahoy, tirado del gatillo y hecho fuego sobre él, actos que no son deliberados, de todo lo que se viene en conocimiento que el homicidio fué voluntario; si no manifestamente con deliberación ni asechanza premeditada con anterioridad, con perfecta voluntad y conocimiento en el acto mismo de su comisión: que por tanto y visto el artículo 281 del Código Penal Común y el 2º inciso del 426 del mismo Código y el 369 del de instrucción criminal, requiere la confirmación de la sentencia apelada, con prévia condenación de

costas, descontándole el tiempo sufrido;

Resultando: que el Abogado en su réplica, reiteró lo que antes había alegado sobre la inculpabilidad del apelante por no estar probada la intención de cometer el hecho, y concluyó por que se le aplicara lo dispuesto por el artículo 294 como antes lo había solicitado.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que aparece de autos que Florencio Simonó iba á cumplir su servicio á la casa morada del Sr. Presidente de la República; que el revolver de que estaba armando no era suyo y pertenecía al señor Félix Morales, que se lo prestaba cuantas veces ocurría á él solicitando este favor; que de la declaración del mismo Parahoy consta, que no habían tenido jamás desagrado ó desavenencia alguna, y que de las escritas y oralmente ratificadas de los testigos presenciales consta, que eran íntimos amigos, que por cariño se llamaban compadre y siempre estaban de broma ó de juego; que los antecedentes de Simonó son los de un jóven pacífico, amistoso y bondadoso y no los de un perverso;

Considerando: que Florencio Simonó pudo muy bien apuntar como lo dice en su inquisitiva, y aun preparar y tirar el gatillo del revolver creyéndole seguro con la baqueta, ó por actos irreflexivos con el solo objeto de darle susto; sin embargo no parece posible lo hiciera con la preconcebida intención de matarle y ni aun de herirle, lo que se aduce de la pregunta que hace á Paharagoy de si lo había herido, pues para matar se apunta siempre á la parte que más amplitud presenta que es el pecho, y la herida resulta en la parte umbilical izquierda, de lo que puede presumirse que al disparar, por juego porque tal es el orden y civilización de este país, lo hizo á un lado del cuerpo más bien que al mismo cuerpo, y que cualquier movimiento imperceptible é involuntario que uno ú otro hiciera, hizo variar la dirección del tiro;

Considerando: que para calificarse el homicidio de voluntario, ha de constar indispensablemente de los elementos esenciales, que son el hecho material y la intención criminal de cometerlo; que el

presente caso existe, no hay duda, el hecho, empero no está en ningún concepto probada la intención culpable de cometerlo; que ni por enemistad ó causa alguna anterior al hecho, ni por excitación ó provocación de obra ó palabras del momento, ni por la hora, el lugar, la presencia de otras personas, las ningunas razones que han mediado, esceto la palabra cállese compadre, preferida por Parahoy, y las que á esto ha respondido Simonó: que no hay más gefe que yo compadre, agregando, voy á darle un susto; frases que prueban en contra tanto por sí mismo como lo antecedentes entre ambos; se puede presumir que no hubo intención culpable de cometer el hecho, á menos que la voluntad criminal de ejecutarlo fuese tan instantánea como el pensamiento de concebirlo, y esto sin causa determinante ostensible para tal concepción y voluntaria determinación;

Considerando: que no todos los hechos del hombre son actos humanos punibles, porque estos se dividen en espontáneo, esto es, indeliberados irreflexivos, en actos voluntarios y no libres, y en acto verdaderamente libres, que son los que hacen con reflexión y propósito deliberado, y son también los únicos imputables al hombre, porque son propios del hombre en razón de que son concebidos libremente por su entendimiento y ejecutados con espontaneidad, libertad y deliberado conocimiento de causa y efecto por la voluntad;

Considerando: que es un principio en materia criminal, el que se ha de considerar más bien la intención que el hecho, porque sin intención no hay criminalidad; que las presunciones á favor del acusado sirven para asorverle ó minorar la pena, y que las que le son contrarias no pueden ser nunca bastante para condenarse según la severidad de la ley, porque para aplicarla en todo su rigor se necesitan pruebas tan claras como la luz del mediodía, puesto que los indicios más vehementes y aparentes son muchas veces engañosos, y en asuntos de delitos las presunciones son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y obscuridad;

Considerando: que en el hecho criminal por el cual se ha perseguido y condenado á Florencio Simonó, las circunstancias de que está precedido, las que acompañaron al mismo hecho y la naturaleza del arma con que fué perpetrado, son bastantes poderosos,

sino para formar la íntima convicción del criminal, á lo menos la presunción grave de que no hubo la voluntad de herir, supuesto que entre el agresor y el herido Parahoy no había existido ningún precedente de encono ni aún de enemistad, antes al contrario de íntima amistad; que en el momento de consumarse el hecho, tampoco hubo provocación de ningún género por cuyas causales pudiera inferirse que resultase la intención ó voluntad de herirle con un arma por su naturaleza mortífera; que si no tuvo la voluntad de herirle, se sigue necesariamente que mucho menos tuvo la de matarle; que la calidad del arma es una prueba patente de que solo existió la acción deliberada é imprudente de asustarle como lo expresó el reo, y nunca la intención de siquiera herirle, porque con un revólver á tan poca distancia, no hay el término medio del arma blanca, pues aquella casi siempre ocasiona la muerte; que las circunstancias muy atendibles de preguntar el reo á su víctima donde le había dado, según consta de autos, la de cargarle y acompañarle hasta la puerta del Hospital Militar, unidas á las demás que se han aducido y arroja de sí la causa, hacen formar la grave presunción de que á menos de ser el Florencio Simonó, un malvado avezado al crimen, podía haber concebido y ejecutado tan sin causa é instantáneamente el pensamiento de hacer fuego sobre su amigo íntimo, con intención de herirle y mucho menos de matarle;

Considerando: que si estas presunciones no bastan para calificar ese hecho como imprudencia, son sin embargo de mucho peso para apreciar que existe en el reo circunstancias que le hace acreedor á merecer una atenuación de la pena impuesta por la ley;

Considerando: que no obstante lo dispuesto en la 2ª parte del artículo 284 Código Penal Común que prescribe se imponga la pena de trabajos públicos á tiempo, al que hubiere herido voluntariamente á otro y á consecuencia de la herida ó heridas le sobreviniere la muerte, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causarla al herido; esta disposición no es aplicable al caso, porque no está probado que Florencio Simonó hiriere voluntariamente á Ignacio Parahoy: que no estando probada la voluntad, ó el acto de querer, perfecto, directo, expreso y libre; no existe la circunstancia

constitutiva de la intención ó voluntad, que es uno de los dos elementos esenciales del hecho criminal, y no existiendo ésta, no existe tampoco la condición sustancial, la razón filosófica de lo dispuesto por la ley, que castiga con esa pena no el hecho material de las heridas, sino la voluntad, la intención culpable, con que se hicieron, de las que sobrevino la muerte como consecuencia indispensable de aquellas, y ese daño irreparable es el efecto punible de aquella causa culpable la voluntad libre con que se le hicieron;

Considerando: que si no está jurídicamente probado que se haya cometido el crimen de homicidio voluntario, porque no está probada la intención ó voluntad de cometerlo, existe no obstante el hecho material de la muerte que clama justicia y represión, con el fin único de que el temor de la pena y el ejemplo de que no quedan impunes los hechos en que se vierte sangre ó se priva de la vida á otro, aún sin intención culpable, haga más cautos á los demas, y que por imprudencia ú otras causas indeliberadas no expongan la vida de sus semejantes: que si en virtud de no estar probada la intención culpable de herir y de las circunstancias atenuantes que favorecen al reo, no debe imponerse la pena previstas por la ley, artículo 284, debe sin embargo aplicársele la inmediata en grado máximo:

Por esta razones y vistos los artículo 20, 22 segunda parte, 426, cuarta disposición del Código Penal Común y el 368 del Código de Instrucción Criminal, los que fueron leídos en alta voz por el señor Presidente, y dicen así:

Art. 20. Toda persona de una ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en una casa de corrección y empleada en trabajos cuyos producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno. La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

Art. 22. Se abonará el penado en el computo de la duración de la pena, la mitad del tiempo de la prisión sufrida durante la substanciación de la causa. Esta misma disposición se observará en los casos en que haya reducción en la pena, por efecto de la apelación interpuesta por el condenado, ó de cualquiera otro recurso intentado

por el mismo.

Art. 426. Cuando se declare en favor del acusado la existencia de consecuencias atenuantes, los Tribunales modificarán las penas conforme á la siguiente escala: 4^a Cuando la ley imponga el delito de cadena temporal, los Tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Art. 368, Código de Instrucción Criminal. El acusado que sucumbiere será condenado en las costas.

La Suprema Corte de Justicia, admsintrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando en parte el requerimiento del Ministro Fiscal, declara: que debe reformar y reforma la sentencia por el Juzgado de 1^a Instancia de esta Capital en sus atribuciones, el nueve de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, que condenó al nombrado Florencio Simonó á la pena de diez años de trabajo público y á las costas del procedimiento, y enmendándola, declara: que debe condenar y condena al dicho Florencio Simonó, de veinte y dos años de edad, de estado soltero, de profesión carnicero, de este domicilio y vecindario, á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad; en cuya condena se le abonará la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, del Juzgado de 1^a Instancia, según lo dispone imperativamente la segunda disposición del artículo 22 del Código Pernal citado. Y en cuanto á la condenación de costas, confirma la sentencia apelada, condenándole igualmente á las causadas en esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario, Amable Damián.

Sentencia declarando nulo el acto de emplazamiento para ante la Suprema Corte y perimido el tiempo para apelar, y por tanto que la sentencia de Primera Instancia ha adquirido ya el carácter de la cosa juzgada. - Junio 10

Resultando: que el señor Gustavo Zeller, del domicilio y comercio de la ciudad de Puerto Plata, demandó para ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago y su distrito, en sus atribuciones de Juzgado de Comercio, al ciudadano Pablo López, del domicilio y comercio de dicha ciudad, en reclamo de una suma de cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos sesenta centavos fuertes y de que le era deudor y procedente de mercancías en capital é intereses; que según sentencia pronunciada por dicho Juzgado en fecha diez de Octubre, del pasado año de mil ochocientos setenta, el mencionado Pablo López, fué condenado al pago de la expresada suma, balance de la cuenta corriente hasta su fecha, veinte y dos de Setiembre, y el interés convenido de medio peso mensual, y á los costos del procedimiento; cuya sentencia le fué debidamente notificada el diez y siete de Noviembre siguiente;

Resultando: que en veinte y cinco del mismo mes de Noviembre, el señor Pablo López, interpuso en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, formal recurso de apelación para ante esta Superioridad, contra la sentencia del diez de Octubre; que este acto le fué notificado al señor Gustavo Zeller, en su domicilio electo en la ciudad de Santiago, y en el estudio de su abogado señor Domingo Daniel Pichardo, á requerimiento del apelante, por ministerio del Alguacil de Estrado del mencionado Juzgado de 1ª Instancia, ciudadano Carlos Bello; que en 1º de Diciembre último y á requerimiento del señor Pablo López, el Alguacil Ramón Gutiérrez pasó á la ciudad de Puerto Plata, notificó y emplazó al señor Gustavo Zeller en su propia persona, morada y domicilio real, para que compareciese ante esta Suprema Corte de Justicia, el veinte de Febrero del año entrante del mil ochocientos setenta y una á oír

declarar nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago en sus atribuciones comerciales, que en fecha diez de Octubre último, conforme al acto de apelación que le había sido notificado el día anterior, y de cuyo acto se le dejó la correspondiente copia;

Resultando: que este acto de notificación y emplazamiento carece de la formalidad sustancial de hacer mención lo espresar, el abogado que constituía el Pablo López, para que le representase y postulara por él ante el Tribunal Superior á quien interponía su recurso de apelación; que en virtud de tal omisión, involuntaria ó expresa, el abogado constituido por el intimado señor Gustavo Zeller, expone, que no ha podido ni podrá cumplir con la formalidad imperada en el artículo 75, Código de Procedimiento, ni con las ulteriores á que se refiere el 462 del mismo Código: que bajo el amparo de la apelación bajo la sombra de un acto frustratorio, la acción de la justicia se encuentra paralizada, de lo que resultan graves perjuicios en sus intereses á sus comitentes;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el presente caso, no hay rebeldía ni defecto en el sentido técnico legal de estas palabras, según las definiciones y esplicaciones que de estos actos hacen los comentarios de la legislación en vigor; actos que esta Superioridad ha igualmente definido por sentencia de fecha diez y siete de Octubre del pasado año de mil ochocientos setenta, en la instancia presentada á nombre de la señora doña Josefa Santana vda. "O'Neill", en el recurso de apelación interpuesto por don Juan Bautista Lamout que por lo tanto la instancia no debió fundarse en los actos de rebeldía ni defectos, contra persona alguna, puesto que solo hay comisión involuntaria ó expresa de una particularidad ó requisitos esencialmente intreseco al acto de asignación y cuya mención sustancial está expresamente determinada por la ley en dichos actos, so pena de tenerse y haberse en juicio por nulos y como si no se hubiesen hecho;

Considerando: que no obstante lo dispuesto por el artículo 470, Código de Procedimiento, muchas de las reglas establecidas para los

Tribunales inferiores, no penden en manera alguna observarse ante ésta Suprema Corte de Justicia, porque su institución, organización y atribuciones, difieren esencialmente de la organización y atribuciones de las Cortes Reales de Francia; en cuya antinomia la constitución y leyes patrias prevalecen;

Considerando: que en el caso actual, no previsto ni determinado el procedimiento ante esta Superioridad, el recurrente en el interés de los derechos de su representado, no pudo menos para establecer su instancia, que dirigir escrito y pedir jurídicamente lo que solicita, y para ello invocar y fundarse en lo dispuesto por el artículo 54, Código de Procedimiento; que es el que guarda más analogía con la demanda que se ha deducido, aunque debió únicamente limitarse á pedir se anulase el acto notificación y asignación, y á la vez se decidiese sobre los demás efectos que á esa nulidad fuesen consiguientes, sin involucrar el defecto y rebeldía;

Considerando: que en uno de los fundamentos de la citada sentencia de diez y siete de Octubre se ha establecido, "que no es justo, moral, equitativo, ni puede siquiera presumirse, que la parte vencida en un juicio por el solo hecho de interponer recurso de apelación contra la sentencia que le es gravosa, suspenda su ejecución, no mejore aquella ni siga el procedimiento en un término prefijado, paralice la acción de la justicia y perjudique ilimitadamente los derechos é intereses de las partes á quienes dicha sentencia favorezca; que la ley al introducir la apelación de los juicios como un gran beneficio en favor de las partes vencidas en ellos, hubiera sancionado un gran perjuicio en detrimento de los vencedores y autorizado á la vez el abuso más perjudicial y trascendental, cual era el de hacer interminable los juicios apelables, infructuosa é ineficáz la justicia en primera instancia, porque ni aún la perención tendría nunca lugar" ... que en el presente caso no podían llenarse ninguna de las formalidades prescritas por la ley, ni lo establecido en el referido fundamento para cortar los abusos de pretender se hagan interminables los juicios apelatorios, porque no habiendo el apelante constituido ni designado abogado que lo represente y prosiga la demanda, no existe órgano legal y por consiguiente no podrían nunca

llenarse ni cumplirse por parte del intimado, que es á quien interesa la prosecución y terminación del juicio, las formalidades que á él corresponden cumplir, y en virtud del acto de recurso quedaría suspensa ilimitadamente la ejecución de la sentencia apelada;

Considerando: que de la notificación y emplazamiento que á requerimiento del ciudadano Pablo López, se hizo al señor Gustavo Zeller, para que compareciese ante esta Suprema Corte de Justicia, á oír declarar la nulidad de la sentencia apelada, por acto ministerial del Alguacil Ramón Gutiérrez en fecha primero de Diciembre del año próximo pasado, no consta la constitución de abogado alguno que le representase y postulara por el intimante;

Considerando: que de autos no consta que el señor Pablo López subsanara por otro acto posterior el vicio de que adolece el de fecha primero de Diciembre: emplazando al señor Gustavo Zeller para el veinte de Febrero, ni él ni persona hábil que lo representase ha comparecido hasta aquí ante esta Secretaría, ni proseguido por acto alguno la demanda de apelación por él interpuesta, aun cuando nada de esto rectificaria la omisión sustancial, si ésta no se hubiese susanado por otro acto hecho en forma y tiempo hábil;

Considerando: que el acto de apelación contendrá ó comprenderá asignación al intimado dentro del término de la ley, para que comparezca á presencia del Tribunal ante quien se apela, y que este acto será notificado á la persona ó en domicilio real del intimado á pena de nulidad;

Considerado: que el acto de asignación ó emplazamiento, debe y ha de expresar, entre otros particulares intrínsecamente esenciales, la constitución del abogado que representará al demandante y en cuyo estudio se entenderá electo el domicilio, á menos de una elección contraria que deberá igualmente expresar el mismo acto, so pena de nulidad absoluta de dicho acto;

Considerando: que si el acto de apelación y emplazamiento hecho por el intimante al intimado, debe contener y expresar á pena de nulidad la constitución de un abogado en el ejercicio de sus funciones cerca del Tribunal que ha de conocer del recurso, y que careciendo el

acto de fecha primero de Diciembre último de dicho requisito esencial, es por consiguiente nulo, de ningún valor ni efecto;

Considerando: que las nulidades que espresamente están determinadas y establecida por la ley, son reales, efectivas y no conminatorias;

Considerando: que si la citación hecha por el señor Pablo López al señor Gustavo Zeller, es nula si no existe ningún otro acto que subsane y rectifique la nulidad radical del primero que le hace inválido é ineficaz; si ha transcurrido el término fatal para interponer el recurso y este no puede reiterarse, es claro, y terminante, que por el mismo hecho queda ya confirmada la sentencia de que se ha apelado; porque ha caducado el derecho de interponer recurso de apelación, habiendo transcurrido el término legal prefijado para establecerla, y esta caducidad estingue de derecho la acción, porque en causa yalzada la presención ó estinción de la demanda, da á la sentencia apelada, el carácter de la cosa juzgada;

Considerando: que si el término fatal previsto y determinado por la ley, para que dentro de él se pueda apelar de las sentencias recaídas en los juicios civiles y comerciales apelables, ha transcurrido y esto no obstante la parte vencida por obsecación ú otras causas, reitera el acto de recursos y asignación á la contraria, estos actos serían del todo frustáneos, puesto que en definitiva solo daría por único resultado, ocupar indebida y temerariamente la atención del Tribunal Superior, ocasionarse á sí misma la parte gastos innecesarios y causar además graves perjuicios á la otra parte, los que tendrán también que indemnizarle; que por lo tanto en el interes de ambas partes y el de la pronta y recta administración de justicia, debe decidirse definitivamente para evitar nuevos y frustáneos procedimientos, y porque así está prescrito por la Constitución;

Considerando: que el término fijado para interponer recurso de apelación contra las sentencias contradictorias, pronunciadas por los Juzgados de Comercio, es de tres meses, que la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad de Santiago, en sus atribuciones comerciales, le fué notificada al señor Pablo López en la persona de su esposa, la señora Elisa Binet el diez y siete de

Noviembre del año próximo pasado del mil ochocientos setenta. Que dicho señor Pablo López hizo su declaratoria de apelación en la Secretaria del Juzgado en veinte y cinco del mismo mes de Noviembre, é hizo notificar dicho acto al abogado del señor Gustavo Zeller en la misma fecha: que en primero de Diciembre último, á requerimiento del apelante, le fué notificado el recurso al señor Gustavo Zeller, en su propia persona y domicilio real de Puerto Plata, asignándole á la vez para que compareciese ante esta Superioridad el día veinte de Febrero del corriente año; que de esta computación resulta, que por la nulidad absoluta de la notificación y emplazamiento hecha al señor Gustavo Zeller, ha transcurrido el término legal para reiterarla, y que por lo tanto ha perimido dicho término.

Por estas razones y vistos los artículos 61, 75, 80, 130, 154, 443, 444, 462, 469, 1029, del Código de Procedimiento Civil y 645 del Código de Comercio.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, no ameritando el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe anular y anula el acto de notificación y emplazamiento para ante esta Superioridad, hecho por el Alguacil Ramón Gutiérrez en fecha Primero de Diciembre del pasado año de mil ochocientos setenta, al señor Gustavo Zeller, parte intimada, á requerimiento del señor Pablo López, apelante de una sentencia contradictoria, pronunciada por el Juzgado Primera Instancia de la ciudad y distrito de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en diez de Octubre del mismo año; por la omisión sustancial de que dicho acto adolece y le hace radicalmente nulo, de ningun valor ni efecto, que debe además declarar y declara: que habiendo perimido el término legal para reiterar la apelación, la referida sentencia ha adquirido ya la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, condenado al apelante en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia en litis entre Antonio Ricart y Leona Carvajal, por la que se confirma la de Primera Instancia, se ordena que el capital y los costos se tomen de la suma depositada y condena á Antonio Ricart á la multa de dos pesos.- Junio 10

Resultando: que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, fecha doce de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos setenta, se condenó en rebeldía al señor Pedro López Borgellá, á satisfacer á la señora Leona Carvajal, la suma de ochenta y nueve pesos que aquel le adeuda y á los costos del procedimiento;

Resultando: que notificada esta sentencia al señor Borgellá y hechósele mandamiento de pago, según actos del Alguacil José María Bobea, se trabó embargo en un bote nombrado "La Julia" porte de cincuenta toneladas, que se hallaba anclado en la ría de este puerto, para hacerse pago de la suma de ciento treinta y cinco pesos setenta y cinco centavos, cuyo acto lleva la fecha del veinte y siete de Mayo del mismo año;

Resultando: que con esta misma fecha aparece registrada una venta bajo la firma privada del dicho bote "La Julia" suscrita en esta ciudad y ante los señores Francisco Sánchez Carrea y Francisco J. Abreu, como testigos, por el señor M. M^º. Pellerano y á favor del señor Antonio Ricart, su fecha primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, por la suma de trescientos veinte y cinco pesos fuertes;

Resultando: que en primero de Junio del año último, el señor Ricart notificó á la Carvajal, por acto del alguacil Bobea, la oposición que hacía á la venta del Bote "La Julia" que era de su propiedad, y la funda en la indicada venta bajo firma privada, á la vez que le emplazaba para ante el Juzgado de Primera Instancia de este distrito en la octava de la ley;

Resultando: que el Juzgado, por sentencia del veinte de Junio declara: 1^º que el acto bajo firma privada producido por el señor Ricart, no prueba propiedad sobre el bote embargado anterior al

embargo practicado por Leona Carvajal, por no tener fecha cierta sino desde el día en que dicho embargo se practicara, que es la fecha de su registro: 2º que dicho acto cualquiera que fuese su fecha ha sido en fraude de la Ley, no tiene realidad legal y es presumido inexistente, siendo así que los extranjeros no pueden ejercer el cabotaje ni ser propietarios de buques nacionales: 3º dispensa de la prueba testimonial para probar la posesión del señor Borgellá al embargante, y rechaza la presentada por Ricart para probar la suya: 4º declara nula la oposición practicada por este último contra el referido embargo, y condena en las costas al oponente;

Resultando: que esta sentencia fué debidamente notificada al abogado del señor Ricart, así como á éste y al guardián por acto del alguacil Manuel Ma. Reyes, en fecha veinte y tres del predicho mes;

Resultando: que en veinte y un de Julio siguiente y á escrito presentado por el señor Ricart, dictó auto la Presidencia de este Supremo Tribunal, permitiendo en virtud de las razones aducidas levantar el embargo trabado en el bote "La Julia", prévia la consignación y depósito en la Secretaria de esta Superioridad, de la suma de ciento ochenta pesos fuertes en moneda de oro ó plata, cantidad que reputada suficiente á cubrir el pago de los ochenta y nueve pesos porque se trabara el embargo y los costos y gastos ocasionados; cuyo desembargo se practicó en veinte y tres del mismo mes por ministerio del Alguacil de este Supremo Tribunal Eloy Suazo;

Resultando: que en diez y siete de Setiembre del referido año, el señor Ricart notificó á la Carvajal, por acto del alguacil Eloy Suazo, el acto de apelación, á la sentencia de 1ª Instancia, con emplazamiento ante esta Superioridad en la octava de la Ley;

Resultando: que constituido el abogado de la Carvajal, notificados los respectivos escritos de agravios y depositados en la Secretaria, se pasaron los autos al señor Ministro Fiscal y Ministro Ponente, y hallándose la causa en estado, se fijó la audiencia del diez y siete de Febrero de este año para su vista;

Resultando: que el abogado del intimante, después de presentar los

puntos de hecho, funda sus agravios contra la sentencia apelada en los siguientes puntos de derecho: 1º En la errónea interpretación del artículo 1328, Código Civil, porque sí es verdad que los actos bajo firma privada no tienen fecha contra terceros, sino desde el día de su registro &, también lo es que Leona Carvajal no puede ser considerada como tercero en esta cuestión, más cuando Ricart no tuvo el bote de manos de Borgellá deudor de la Carbajal, sino del señor Pellerano. 2º En que la validéz de la venta bajo firma privada, está sancionada por el artículo 1322, Código Civil, y además por que Ricart está en posesión continua no interrumpida, pacífica, pública no equívoca y á título de propietario, condiciones exigidas por el artículo 2279, Código Civil. 3º En que siendo los señores Pellerano y Ricart comerciantes, la venta del referido bote ha sido un acto de comercio, como lo prevé el artículo 631, Código de Comercio, y al desconocer el Juez á quo dicho acto de venta se opone á una disposición de la Suprema Corte de Francia, que figura en el comentario del artículo 1328 citado. 4º En la falsa aplicación del artículo 1166, Código Civil, por no tener la Carvajal el título auténtico que exige este artículo para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones de su deudor, y más aun cuando la Carvajal no puede atacar en su propio nombre un acto que no emana de su deudor. 5º Que el Juez á quo reputa el bote como propiedad de Borgellá, por el solo alegato de la intimada, mientras que desecha un certificado el Comandante del Puerto en que consta ser de notoriedad pública que dicho bote pertenece al señor Ricart, quien puso al actual Patrón, y consta además que al tener aquella autoridad necesidad de botes, ha cojido el de que se trata, sin averiguar que sea ó no de nacionales ó extranjeros. 6º En que es un ultraje inferido al señor Ricart el sentar el Juez á quo, que la formación del acto privado y la formalidad del registro llenado el día del embargo, tuvieron por objeto destruir el procedimiento legítimo ejercido por la Carvajal contra Borgellá &, porque Ricart tuvo conocimiento anticipado del embargo que se pretendía hacer en el bote: porque habría incoada su acción á nombre del señor Pellerano; y también porque lo dicho y lo presumido solo es del Juez á quo por no haber presentado indicio de prueba la intimada. 7º En la falsa

interpretación del artículo 1124, Código Civil, que no comprende al señor Ricart entre los incapaces para contratar. 8º En que el artículo 71 de la ley del comercio marítimo que ha caído en desuso, respecto á esa clase de embarcaciones menores, y lo prueba la circunstancia de que el mismo bote viene perteneciendo á extranjeros desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco, que ella tampoco dicta sanción penal á los que le han infringido que es todo cuanto más podría imputársele al señor Ricart. 9º Que si la mente del Legislador al reservar exclusivamente el cabotage á los buques nacionales no ha tenido otro norte, que concederles este privilegio por ser los únicos que el Gobierno puede tomar en requisición, se ve del certificado del Comandante del puerto ya mencionado, que el bote "La Julia" ha sido tomado en requisición como si fuera propiedad de nacionales; y termina suplicando á esta Suprema Corte se sirva anular la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, fecha veinte de Junio del año próximo pasado: que declara inadmisibile la oposición practicada por el señor Ricart contra el bote "La Julia"; y juzgando por contrario imperio, se le declare propietario exclusivamente del predicho bote, condenando á la intimada al pago de las costas de ambas instancias y en doscientos pesos fuertes por los daños y perjuicios que le ha ocasionado;

Resultando: que el abogado de la intimada, refutando el anterior escrito de agravios, después de hacer la relación de los hechos, funda sus medios de defensa en los siguientes puntos de derecho: 1º En que el Juez á quo aplicó bien el artículo 1328 del Código Civil, porque no habiendo la intimada concurrido al acto que se presenta, es un tercero para quien no tiene fecha cierta dicho acto, sino desde el día de su registro. 2º En que el artículo 1322 del mismo Código invocado por el intimante, no tiene aplicación en la especie por ser referente á aquellos que han suscrito el acto y no para los terceros como lo es la intimada. 3º Que dicho artículo 1328 no hace escepción alguna, y poco importa que fuesen comerciantes los que suscribieron el acto de venta bajo firma privada, pues esto no deroga el principio general. 4º Que tampoco tiene aplicación la decisión que se cita de la Corte de Francia, por ser potestativa á los Jueces hacerlo ó no, y porque la

Carvajal ni es comerciante ni intervino en ese documento. 5º Que las decisiones de las Cortes de Francia no son leyes que deben observarse por los Tribunales, toda vez que las de la Suprema Corte de Justicia son las que forman jurisprudencia, según decisión de la misma fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, inserta en el periódico oficial número 69. 6º Que el Juez á quo aplicó bien y acertadamente el artículo 1166, Código Civil y que no obstante no exigir éste artículo la presentación de ningún título, la intimada exhibió al sentencia de rebeldía contra Borgellá, que le condena al pago y la misma que sirvió de título ejecutorial para trabar el embargo del bote "La Julia". 7º En que también juzgó acertadamente el Juzgado inferior desechando la prueba presentada por el señor Ricart y dispensando á la intimada de producir la suya; pues existe á su provecho la presunción legal de que Borgellá es el verdadero propietario del bote "La Julia", de conformidad con el artículo 1352, Código Civil. 8º Que el señor Ricart como extranjero, es incapaz para celebrar contratos de esa especie, por estarle prohibido por el artículo 71 de la Ley sobre el comercio marítimo ser dueño de buques nacionales, ley que está en vigor y es por la que se rigen en las Aduanas de la República; y por lo tanto está bien aplicado el artículo 1124, Código Civil. 9º Que sin embargo de que el Juzgado obró bien al desechar la prueba presentada por el intimante, puede agregarse que dicha prueba no justifica que Ricart sea el dueño del bote en cuestión, sino que se conoce por de él, lo cual no da posesión ni menos propiedad, cuando es un fraude de la ley que prohíbe al extranjero ser dueño de buques nacionales. 10º Que el intimante no tiene derecho á exigir daños y perjuicios que no se le han irrogado, porque la Carvajal ha ejecutado una sentencia en los bienes de Borgellá, según el derecho que le da la misma sentencia de 1ª Instancia, y que todavía no fuera el bote de Borgellá que no tenía derecho á reclamar tal indemnización. 11º Que la intimada sí lo tiene para exigirlos al intimante, de conformidad al artículo 608, Código de Procedimiento Civil, que los impone al oponente ó reclamante que sucumbiere; y concluye suplicando á la Suprema Corte, se deseche al señor Ricart de la apelación que ha interpuesto contra la sentencia de

1ª Instancia, fecha 20 de Junio del año último, confirmando dicha sentencia en todas sus partes; y al propio tiempo se condene al mencionado Ricart en cien pesos fuertes de indemnización á favor de la intimada y en todas las costas de una y otra instancia; y que toda vez que el bote "La Julia" ha sido desembargado y restituido á su primer estado por disposición del señor Presidente de esta Superioridad, y existe en depósito una suma para responder á la intimada del capital y costas porque se trabara el embargo, se ordene que de dicho depósito sean satisfechas las condenaciones que se solicita;

Resultando del dictámen Fiscal: que este concluye porque se anule la sentencia pronunciada contra el señor Antonio Ricart, poniéndole en posesión del bote "La Julia", por ser de su propiedad, condenando á la señora Leona Carvajal en las costas de ambas instancias. Y por contrario imperio confirmando la sentencia que pronunciara el Tribunal de Primera Instancia á favor de la señora Carvajal, condenado al señor Pedro López Borgellá en costas, costos, daños y perjuicios por imprudencias y falta de respeto á las disposiciones de la ley;

La Suprema Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que si es innegable que el acto de venta del bote nombrado "La Julia", hecho bajo firma privada el primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, entre los señores Manuel Maria Pellerano vendedor, y Antonio Ricart comprador, tiene entre estos y para estos fecha cierta, porque son las partes que han suscrito dicho acto; lo es también que no la tiene para la señora Leona Carvajal, porque es un tercero extraño á la redacción, otorgamiento y demás circunstancias esenciales del referido acto; que para ésta como tercero y según la ley, no tiene fecha cierta y determinada la compraventa del indicado mueble, sino desde el día en que fué inscrita en los registros del oficial público encargado de este ramo; y como el registro tiene la fecha del mismo día en que á requerimiento de la mencionada Leona Carvajal, se hizo el acto de embargo del bote "La Julia", como propiedad de su deudor el ciudadano Pedro López

Borgellá, claro y terminante es, que para la dicha Leona Carvajal es ese el día en que se reputa como si se hubiese pasado la venta del referido bote, entre los señores Pellerano y Ricart, porque lleva ó tiene para ella, fecha cierta y determinada según la ley;

Considerando: que los convenios ó contratos no tiene efecto sino entre las partes contratantes: que ellos no perjudican á terceros y no les aprovechan sino en el caso previsto por la ley;

Considerando: que el bote "La Julia", como objeto de comercio, pudo ser vendido y comprado entre negociantes sin estar sugeto al requisito legal de registro; pero como los contratos mercantiles de las cosas muebles se hacen con el ánimo de alcanzar algún lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma ó en otra distinta, el comprador no podría darle durante tanto tiempo á la cosa adquirida mercantilmente, el único destino que naturalmente tiene, que es el de la navegación costanera, sin someter el acto ó contrato mercantil, y para poder probar á terceros en cualquier evento, como el actual, que le pertenecía en plena propiedad, si es que podría adquirirlo en tal concepto, según el acto de compra revestido de esa formalidad legal, y á la vez poder justificar que aun cuando otro tuviera la posesión, puesto que en materia ó hechos de muebles la posesión bale título, esa posesión era precaria, porque él como legítimo propietario de la cosa mueble, no le había traspasado el pleno dominio constante en el título de compra;

Considerando: que la ley del comercio marítimo en vigor, en su artículo 71 dispone "que el cabotaje queda exclusivamente reservado á los buques nacionales, los que deberán pertenecer precisamente á ciudadanos dominicanos": que esta disposición tan absoluta, que pertenezcan ó puedan pertenecer á otro que no sean ciudadanos de la República: que prohíbe no tan solo la posesión ó tenencia actual y corporal, sino la propiedad ó pleno dominio de las embarcaciones nacionales destinados á ese fin; y como el señor Antonio Ricart es súbdito español, claro, terminante y concluyente es, que no puede ser propietario del buques que llevan el pabellón dominicano y están exclusivamente al comercio de cabotaje;

Considerando: que de esta prohibición de la ley resulta la incapacidad para que ningún extranjero pueda adquirir buques nacionales por título oneroso, y si lo han adquirido por título lucrativo, ora sea el de sucesión, ora fuere entre vivos, la adquisición es válida, pero deberán enagenarlos lo más pronto y brevemente posible, porque no pueden ser propietarios de ellos; que esa disposición no deroga el principio general establecido en el artículo 1123, del Código Civil, porque este espresa la condicional, "si no está declarado incapaz por la ley"; y como una ley patria prohíbe á los extranjeros poseer á título oneroso buques nacionales y hacer con ellos el cabotage, los declara á la vez é implícitamente incapaces de adquirirlos por contrato público ó privado, con ánimo de conservarlos y utilizarlos; y quedan por lo tanto comprendidos en la última disposición del artículo 1124, del mismo código, que establece, "son incapaces generalmente todos aquellos á quienes la ley les prohíbe hacer ú otorgar ciertos contratos";

Considerando; que aun cuando el contrato celebrado por acto bajo firma privada entre los señores Manuel María Pellerano y Antonio Ricart, sea válido y surta todos sus efectos en el fuero de la conciencia privada, ante la conciencia pública del juez que es la ley escrita de que es órgano, no produce ningún efecto, porque ante la ley es inválido, ineficaz é insubsistente, en virtud de la incapacidad legal de que adolece respecto al adquirente de la cosa vendida; que es una falta grave, gravísima, hecha á la Magestad de la Justicia; haber pretendido probar ante ella en un juicio público, la plena propiedad de un objeto discutido en ese mismo juicio, con la presentación de un título de propiedad espresamente prohibido por la ley, puesto que dicho título está otorgado y la propiedad adquirida, en mengua, fraude y menosprecio de sus imperantes disposiciones;

Considerando: que si la ley del comercio no establece de una manera clara y precisa, la sanción penal en que incurren los infractores de lo determinado en el artículo 71, como lo hacen las leyes de casi todas las naciones, y la establece la española (á cuya nacionalidad pertenece don Antonio Ricart), en el artículo 584 de su Código de Comercio, y es la de confiscación de la nave adquirida por

título de sucesión u otro gratuito, si dentro del preciso término de treinta días no ha hubiese enagenado, porque los extranjeros no pueden adquirir la propiedad de las naves nacionales en todo ni en parte, y en las frases prohibitivas del mismo artículo, está implícitamente incluida la sanción penal, que es la de desconocerse en juicio la propiedad de los buques nacionales que hagan el cabotaje a los extranjeros, aun cuando éstos los hubiesen adquirido de un modo oneroso; porque si los buques nacionales que se destinan y emplean en el cabotaje deberán según dicha ley, pertenece precisa, necesaria é indispensablemente a ciudadanos dominicanos, es innegable que ningún extranjero puede poseerlos y menos podrá justificar en juicio la validéz de un título de propietario de un objeto mueble, cuya propiedad no puede adquirir, porque se lo prohíbe la ley, y prohibiéndola, se la desconoce;

Considerando: que el bote "La Julia" del porte de cinco toneladas, lleva el pabellón dominicano, hace el comercio de cabotaje y lo posee como propio el ciudadano Pedro López Borgellá: que de su pabellón, de su destino y de la nacionalidad del que lo posee como propio, se sigue que su posesión no es artificiosa, imaginaria ó fingida y que debe pertenecerle en plena propiedad;

Considerando: que la presunción de la ley respecto a la propiedad de dicho bote, está a favor del indicado Pedro López Borgellá;

Considerando: que la sentencia que condena al ciudadano Pedro López Borgellá, a pagar una suma líquida de pesos que adeuda a la señora Leona Carvajal, es un título auténtico y ejecutorio; que en virtud de este título la Carvajal, podía ejercer todos los derechos que las leyes le acuerden;

La Suprema Corte de Justicia administrándola en Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, desestimando el dictámen del señor Ministro Fiscal, declara: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de veinte de Junio pasado del pasado año de mil ochocientos setenta, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, entre el señor Antonio Ricart y la señora Leona Carvajal, ordena como lo pide la parte vencedora en

este juicio que de la suma depositada sea satisfecho el capital y costos: condena al señor Antonio Ricart á la multa determinada por la ley, á todas las costas ocasionadas en ámbas instancias, y no á la indemnización que en clase de daños y perjuicios se pide por la Sra. Leona Carvajal.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia anulando el contrato celebrado entre los señores W. A. Overton y Antonio Ricart, mandando que se entregue al señor J. D. Henderson lo que quedase del cargamento y se liquide lo vendido pagándose al señor Ricart los desembolsos que hubiese hecho &. Junio 10

Resultando: que en fecha veinte y nueve de Noviembre del pasado año de mil ochocientos setenta, aparece un conocimiento hecho en Nueva York, Estados Unidos de la América del Norte y suscrito por el señor W. A. Overton, capitán de la goleta americana "Breeze", en que se lee: que el señor J. H. Desvine, embarcó en dicho buque y con destino á este puerto de Santo Domingo, cuarenta y cuatro cartones y sesenta y dos millares cuarenta y cuatro pies de tablas de pino, para ser entregadas en este puerto á la orden de los exportadores ó á los que ellos designaren, pagando él ó ellos el flete de dichas maderas según carta partida y usos de costumbre, cuyo conocimiento en idioma inglés está traducido y certificado por el intérprete del puerto, ciudadano R. Alejandro Gros, y en su respaldo aparece una firma y nombre en blanco, leyéndose J. H. Desvine, según el mismo intérprete que lo hace constar por nota marginal;

Resultando: que aparecen dos cartas originales y traducidas al idioma castellano por el referido intérprete, en Nueva York en veinte y ocho de Octubre y veinte y ocho de Noviembre últimos; la primera es una autorización firmada por el señor W. R. Halsey, Presidente de la compañía, cualquiera mina de oro que descubriese, haciendo estensivo ese privilegio exclusivo en una milla cuadrada de extensión en cada una de las minas que descubriesen, retenido á su favor noventa por ciento sobre la materia bruta de dicho mineral, bajo las condiciones en ese privilegio espresadas, y el que caducaría si la explotación no principiada antes del primero de Abril del corriente año. La segunda es un traspaso de arrendamiento de terreno hecho por el señor Julio M. Colombani, á favor de los señores J. H. Desvine y J. D. Henderson, de los que posee en esta isla de la señora Margaita

Jimenez, por la cantidad de cincuenta pesos que declara haber recibido, para la explotación de mineral de cobre, bajo las condiciones en ella espresada;

Resultando: que al arribar á este puerto la goleta "Breese", no designándole su conocimiento al capitán W. A. Overton, la persona á quien debía entregar su cargamento, ni presentándose ningún individuo á reclamarlo, según parece, dirigió una carta con fecha veinte de Diciembre al señor Antonio Ricart, cuyo tenor literal es: Señor Antonio Ricart.- Santo Domingo.- Señor: Consigno á Ud. por la presente el cargamento de la goleta americana "Breeze", que consiste de sesenta y dos mil pesos de tablas de pino más ó menos, que serviría á Ud. vender al mejor precio posible y en ningún caso á menos de treinta y cinco pesos millar, avanzándome ciento cincuenta pesos en oro, según mi carta partida al efecto, los derechos, demoras, y tendrá el producido á mi cuenta, hasta mi nueva orden, me fletará Ud. para regresar á Nueva York, libre de comisión defletamento según convenio. Queda convenido que Ud. solamente cobrará medio por ciento de almacenaje, un peso por conducción de cada millar de pino, y cinco por ciento de comisión de venta que deducirá del total bruto vendido. Quedo su afectísimo. -Firmado:- W. A. Overton. Al margen y de la otra letra: en vista que no tengo autorización por escrito sobre este asunto, considero que este paso es mejor que el Capitán pueda tomar. -Firmado: J. D. Honderson. Dicha carta en idioma ingles, está traducida y certificada ser sincera y verdadera, por el indicado intérprete del puerto señor Alejandro Gros:

Resultando: que con fecha doce de Enero del corriente año, aparece una cuenta de gastos á cuyo final se lee: yo, el abajo firmado, certifico que la suma que arriba espresa de novecientos sesenta pesos, 32 por 100, es el montante desembolsado por el señor Antonio Ricart por cuenta de la goleta "Breeze", por su cargamento de carga de pino, conforme detalle aquí espresado, cuya suma se le debe por cuenta del cargamento, y de que se hará pago una vez realizado, dejando el resto á mi orden, firmado: W. A. Overton. -Antonio Ricart. - Testigo.- P. A. Mestre. Está en idioma inglés debidamente traducido;

Resultando: que con fecha trece de Enero y dirigida al señor

Antonio Ricart, aparece una carta en idioma inglés y traducida debidamente al castellano cuyo tenor literal es: Señor Antonio Ricart. -Muy señor mío: Como tengo que salir ahora mismo para Nueva York y á mi reclamo en el cobro de demora queda vigente para ser cobrado de fletador á causa de la protesta hecha por el señor J. D. Henderson, debo por la presente informarle que hasta el debido arreglo y pago de las mismas (de lo cual será Ud. avisado oportunamente á mi llegada á Nueva York) se servirá Ud. tener el líquido producido del cargamento de maderas por la goleta "Breezer", después de deducir la comisión de cinco por ciento, almacenaje uno por ciento y el montante desembolsado por Ud. (según cuenta que me ha rendido) sujeto á mi orden, ó á la de aquel que sea autorizado por mí de hoy en adelante: Quedo de Ud. -Acto. S. S. Q. B. S. M. -Firmado: W. A. Overton;

Resultando: que después de haberse ausentado de esta el señor W. A. Overton, el señor J. D. Henderson, se presentó al señor Antonio Ricart, con el conocimiento de que se ha hecho mención, exigiéndole la entrega del cargamento de tablas ó de su producido, y como por diferentes veces dicho Ricart se negará á la entrega, y aún á las ventajosísimas proposiciones para que hiciera para que desentendiendo las instrucciones recibidas de su comitente el Capitán Overton se arreglara con él dicho señor J. D. Henderson, demandó y emplazó ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital en sus atribuciones comerciales, por acto del alguacil de la Alcaldía constitucional señor Manuel María Reyes.

Resultando: que el Juzgado por su sentencia definitiva de primero de Marzo de este año, fundándose en los artículos 1922, 1937, 1938, 2279, Código Civil; 91, 281, 283, Código de Comercio y el 130, Código de Procedimiento Civil, desestimando el parecer Fiscal, declara legítimo el reclamo del señor Henderson en su calidad de representante del señor J. H. Desvine, propietario de la madera en cuestión, y condena al señor Ricart á la inmediata entrega de la misma madera al demandante y á las costas de procedimiento;

Resultando: que esta sentencia se notificó al señor Ricart en cuatro de Marzo de este año por ministerio del dicho alguacil Reyes y en

trece de dicho mes por acto del mismo alguacil se le hizo mandamiento de pago al indicado Ricart, para la entrega de la madera en litigio y por la suma de veinte y nueve pesos y cincuenta centavos á que alcanzaban hasta esa fecha los costos ocasionados;

Resultando: que en veinte y dos del mismo mes y por ministerio del alguacil del Juzgado de Primera Instancia José María Bobea, el señor Antonio Ricart, notificó al señor J. D. Henderson, el acto de apelación para dicha sentencia para ante esta Superioridad, con emplazamiento en la octava de la ley al intimado señor Henderson, quien constituyó abogado, y éste lo hizo saber al intimante por acto de veinte y siete del referido mes de Marzo;

Resultando: que depositadas las piezas y escritos de defensa en la Secretaría de este Supremo Tribunal, pasadas al señor Ministro Fiscal y Ponente, se señaló la audiencia para la ventilación de esta causa;

Resultando: que el abogado del intimante, despues de establecer los hechos funda sus agravios contra la sentencia apelada: 1º En que el conocimiento presentado por el intimado y que ha servido de base al Juez á quo no hace fé contra el intimante, sino contra aquellas personas interesadas en el cargamento y entre estas y los aseguradores, según lo previsto por el artículo 283, Código de Comercio; que falsa y erróneamente ha aplicado dicho Juez. 2º Que el intimante en su calidad de legitimo mandatario del capitán Overton, no puede entregar al intimado el depósito que aquel confiara, no obstante las facultades que más ó menos pueda atribuirle el conocimiento de que está previsto; puesto que solamente debe el intimado dar cuenta de su cometido al mandante, so pena de pagar daños y perjuicios como lo dicen los artículos 1991, 1992, Código Civil. 3º Que al intimante, nada incumbe que el capitán recibiera de Desvine, ni le cabe responsabilidad si el capitán ha ó no estralimitado sus facultades, pues si tal ha sucedido, debe el intimado dirijir su acción contra dicho capitán, más cuando la sentencia apelada declara que había lugar á la reivindicación. 4º Que el intimante no necesita estar provisto de documento alguno que justifique la propiedad del mandante, como sienta la sentencia apelada, puesto que en su calidad de consignatorio apatentado recibe las consignaciones que se le

hagan sin necesidad de exigir documentos del propietario, como lo previene el artículo 1938, Código Civil, relativo al mandato análogo a los consignatarios. 5° Que aún dando por cierto, como lo dice la sentencia apelada, que el acto del capitán no fuese sino un depósito voluntario, debe ser válido en todas sus partes por haber concurrido la circunstancia y formalidades exigidas por el artículo 1921, Código Civil y que al intimante no le incumbe averiguar que el capitán sea ó no propietario del cargamento, por prohibir el artículo 1938, citado, que el depositario exija prueba alguna de propiedad al depositante; citando en apoyo de ésta doctrina el artículo 1922, Código Civil, y su comentario. 6° Que admitiendo que el intimado pudiese reivindicar el depósito en cuestión, según establece el Juez á quo, esta reivindicación debía hacerse de conformidad al artículo 826, Código de Procedimiento Civil, para que fuese válida, y que dicho Juez debió desechar al intimado de su demanda por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 826 al 831 inclusive del citado Código. 7° Que reasumiendo todos los puntos de derecho en que apoya su apelación aparece suficientemente probado: que los fundamentos de la sentencia apelada para declarar legítimos los reclamos del intimado, están basados en puntos erróneos, con expresa y falsa aplicación de todos los artículos citados, y concluye pidiendo se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, condenando al intimado en todas las costas ocasionadas, y á doscientos pesos fuertes por los daños y perjuicios que le ha ocasionado;

Resultando: que el abogado del intimado, después de establecer los puntos de hecho y derecho, reputando estensamente los agravios del intimante, resume sus fundamentos alegando: 1° Que todo capitán es responsable de las mercancías de que se encarga, y de las cuales provee un conocimiento. 2° Que el capitán está obligado á tener dicho conocimiento á bordo de la nave que manda según el artículo 222, Código de Comercio. 3° Que la ley no trae caso ninguno en que un capitán de buque esté dispensado de tener ese título en la documentación de abordó. 4° Que el conocimiento redactado en las formas prescritas en los artículos 281 y 282, Código de Comercio,

hace fê entre todas las partes interesadas en el cargamento y entre éstas y los aseguradores, artículo 281 del citado Código citado. 5° Que la falta de interés alegada por el señor Ricart en el cargamento aludido no le dá calidad para atacar dicho conocimiento no estando en las circunstancias determinadas por el artículo 1167, Código Civil, únicos casos en que puede atacar los actos la persona que no ha tenido parte en ellos. 6° Que la presunción legal es la inherente por una ley especial á ciertos actos ó á ciertos hechos; tales son: primero: los actos que la ley declara nulo como presumidos hechos en fraude de sus disposiciones, sin atender más que á su sola calidad, artículo 1350, primer miembro: que siendo el hecho supuesto al capitán Overton contrario á los artículos precitados de la ley del comercio marítimo, la presunción inherente al acto existe contra el señor Ricart, en cuya virtud no podía el Juez á quo acoger los medios de este, sin inferir sobre el capitán Overton una imputación de fraude sin otro elemento que el dicho señor Ricart. 7° Que el artículo 1993 del Código Civil, no tienen vigor para el caso en que el demandante no sea propietario de la caso designada, no transmitiéndole calidad al mandatario; porque todo contrato que tenga por objeto la cosa agena es nulo, y lo nulo no produce ningún efecto; principio bien conocido. 8° Que los actos bajo firma privado no pueden ser atacados sino presentando otro cuya fecha cierta sirva junto con el contenido del mismo, para averiguar la antedata de fecha cierta: que estas disposiciones se refieran á intereses privados, que el Juez no puede suplir de oficio: que una carta no es un acto tampoco. 9° Que todo el que cometiere un delito ó una falta contraerá la obligación y responsabilidad de repararla, artículo 1382, Código Civil. 10° Que todo el que ejecutare algún hecho en que interviniese cualquier género de culpa ó negligencia, estará obligado á la reparación del perjuicio ocasionado á terceros, artículo 1383, Código Civil. 11° Que las partes pueden reclamar intereses, redictos, alquileres y otros accesorios vencidos después de la primera sentencia, y los daños y perjuicios por el perjuicio recibido después de dicha sentencia, según el artículo 464, segundo miembro, Código de Procedimiento Civil; y concluye pidiendo en virtud de los artículos 222, 226, 291, 282, y 283

del Código de Comercio; 1165, 1167 y 1383, Código Civil, 130 y 464, Código de Procedimiento; que ésta Superioridad confirme la sentencia apelada de primero de Marzo del presente año, condenar al intimante en las costas causadas y por causar, y además á una indemnización de mil trescientos pesos, á saber: mil pesos en que el intimado estima la pérdida del privilegio de que se ha hecho mención, y trescientos pesos por su tiempo perdido y gastos durante dos meses desde el procedimiento de dicha sentencia;

Resultando: que el abogado del intimado en su escrito de réplica notificado al del intimante, en fecha ocho del presente mes, refuta los argumentos aducidos por este, resumiéndolos así: que el señor Ricart es legítimo mandatario del capitán Overton, y en tal concepto solo á él tiene que dar cuenta de su gestión, según el artículo 1993, Código Civil: que no ha debido reconocerle al intimado calidad para reclamar el cargamento que consignara el capital Overton, toda vez que el conocimiento exhibido no hace fé contra él si bien lo hace contra el capitán, caso que el intimado sea propietario del mencionado cargamento; artículo 282 Código de Comercio: que no es depositario el capitán Overton, porque el depósito se prueba por escrito cuanto esede de ciento cincuenta francos, cuya prueba no se ha presentado; y que en este caso el atacado como depositario es creído en su declaración, artículo 1923 y 1924, Código Civil: que según el artículo 305, Código de Comercio, el capitán para hacer depósito necesitaba la intervención de la justicia: que según el artículo 31 de la Ley del comercio marítimo para que un capitán pueda hacer depósito debe espresarlo al acto de hacer la entrada del buque: que el Juez á quo ha infringido las disposiciones del artículo 283, Código de Comercio, haciendo estensiva la fé del espresado conocimiento hasta el intimante que no lo ha suscrito ni tampoco ha sido interesado en el cargamento, pues el único interés que ha tenido al no reconocer la calidad al señor Henderson, despues de las razones aducidas, es evitar que más tarde el capitán le pida cuenta de la consignación, á quien le tiene librado competente recibo: que Ricart no necesitaba presentar título alguno para probar que es consignatorio del capitán Overton, toda vez que no el ha conocido ninguna calidad al intimado, sin

embargo y por mera complacencia exhibe los marcados con los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º que se incluyen, concluyendo como antes se ha dicho;

Resultando que el señor Ministro Fiscal espuso: Es de todo rigor estarse á los términos de las consideraciones que se funda la sentencia apelada, pues que espresan el derecho perfecto que debe servir de base al juicio que sobre este asunto pronuncie la Corte. El capitán de la goleta americana "Breeze", nombrado A. Overton, según el conocimiento original que figura en autos, recibió en Nueva York, para entregar en este puerto á la orden del embarcador Desvine, la cantidad de madera que expresa; y por no haber sido portador ninguna persona de dicho conocimiento endosado, las entregó al señor Ricart, que era á la vez consignatario del buque, ese acto de entrega no podría verificarse bajo condición de que fuese comisionado Ricart para hacer negociaciones con la madera de Desvine, puesto que tal hecho constituiría una violación flagrante de los derechos del propietario, y una espropiación citada que daba cabida, no solo á la reivindicación de la cosa, sino á responsabilidades que no es presumible quisiera asumir el capitán: que ese tampoco podía consignar el cargamento ajeno que conducía fallo de calidad de propietario esencialísimo en el caso á la orden del embarcador porque las funciones del consignatario son idénticas á la del comisionado, con facultades que solo puede conocerlas el dueño de las mercaderías que se importen, siendo de derecho que el aceptante sea portador de un original del conocimiento al tenor del artículo 281, Código de Comercio, y se evidencia en el presente artículo, que no ha tenido lugar ese requisito, atendido á que el documento aludido hoy en favor de otro y no del señor Ricart: de donde se sigue que siendo el comisionado un apoderado especial de tercera persona para en su propio nombre negociar, no puede dársele ese carácter al señor Antonio Ricart, por razón que el capitán Overton, era un simple conductor que en manera alguna poseía facultades legítimas para autorizar negociaciones con la madera ó su venta, cosa que habiendo acontecido quedaba por tal hecho en las condiciones del espropiante, que daba derecho al espropiado á reclamar la cosa en manos de quien

se haya, y en su representación á aquel á quien se endosó el documento, la entrega sobre manera injustificable ya se crea comisionado, ya depositario; porque si lo primero, probádosele que las maderas pertenecían á Desvine y no á Overton, debió reconocer el derecho del endosado por aquel para renombre del propietario: de donde se viene en conocimiento que al acto del capitán no comprende sino depósito voluntario en la persona del señor Ricart, ya que Desvine no tenía representación en éste puerto; siendo de advertir que el depósito voluntario siendo por lo regular hecho sino por el propietario de la cosa por su consentimiento expreso ó tácito, no puede ser válido este depósito sino á nombre de Desvine, por lo que debe ser entregada la cosa al reclamante para representarle;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: en hecho y en derecho, que el señor Antonio Ricart no conocía ni aún de nombre á los señores que figuran en este negocio; que el señor W. A. Ovelton, capitán de la goleta americana "Breeze", procedente de Nueva York, con carga de tablas de pino, no designándole su conocimiento persona determinada á quien entregarlo ni presentándose ningún individuo á reclamarlo, se dirigió á dicho señor Ricart en su calidad de comerciante autorizado para recibir consignaciones extranjeras y le consignó el buque y su cargamento:

Considerando: que ninguna ley, uso ni costumbre, imponen al comisionista el deber obligatorio de exigirle al capitán de un buque el conocimiento de las mercancías que le entrega, porque este puede ser estendido á la orden, al portador ó á persona determinada, y es al cargador á quien toca remitir y suministrar á su comisionista el documento firmado por el capitán y que consten las mercancías y efectos que este le ha de entregar á su presentación, á fin de que pueda aquel reclamarlas y reconocer si le han sido todas entregadas, porque el ejemplar del conocimiento que percibe y retiene el capitán firmado del cargador y éste uno de los documentos que debe llevar consigo como parte de los de la nave si el cargamento no fuere propio, que es esencialmente personal, para poder hacer constar cuales son los

objetos de que se hizo cargo;

Considerando: que el señor W. A. Overton por carta dirigida al señor Antonio Ricart en fecha veinte de Diciembre último, le consignó el cargamento de la goleta americana "Breeze", constante de setenta y dos mil pies de tablas de pino más ó menos, cuyo cargamento le autoriza vender al mejor precio posible, y en ningún caso á menos de treinta y cinco pesos millar: que estipula como cosa convenida, lo que cobraría el consignatario por almacenaje, conducción y comisión de venta, exigiéndole en clase de avance la suma de ciento cincuenta pesos en oro, el pago de los derechos, demoras y, según su carta partida, todo lo que deduciera del total vendido, y el producido le sería abonado á su cuenta y retenido hasta nueva orden, fletándole además el buque para regresar á Nueva York, libre de comisión de fletamento, según convenio: y que este convenio aparece aprobado y firmado por el señor J. D. Henderson;

Considerando: que en comercio á la recepción de una carta proposición ú orden de su comitente, por el solo acto de aceptarla, el comisionado se opera el concurso de las voluntades suficientes para formar el contrato; artículo 1985 del Código Civil: que el que ha aceptado una procuración ó mandato, no puede eximirse ni queda dispensado de ejecutarlo, á menos que la parte mandante no falte á sus obligaciones correlativas, porque el mandatario es libre para aceptar ó renunciar al mandato, artículo 2007, pero que una vez aceptado, debe conformarse literalmente á las instrucciones que haya recibido, y responde de todas las faltas que cometiere, artículo 1992 del mismo Código;

Considerando: que aceptado el convenio por el señor Antonio Ricart, procedió este á llenar todas las formalidades prescritas por la ley sobre el comercio marítimo en vigor y que están comprendida en los Capítulos III y V de dicha Ley, formalidades esenciales que únicamente los consignatorios apatentados pueden desempeñar y cumplir pagando á su debido tiempo los derechos de puertos, importación y exportación según consta de autos;

Considerando: que el señor J. D. Henderson en sus conclusiones

orales ante el Juzgado de Comercio de esta capital, espuso: que el era el designado por el señor Desvine, cargador de la goleta americana "Breeze", para que se le entregase el cargamento, según consta en el conocimiento endosado á su favor; pero que por una casualidad olvidó traer el conocimiento, razón por la cual el capitán al efectuarse su descarga, tuvo á bien depositar la madera en manos del señor Antonio Ricart, hasta que se presentase un representante del embarcador: que habiendo recibido el acto que prueba la propiedad acompañado de una carta bastante esplicita, se presentó el señor Ricart, quien no ha querido entregarle, viéndose en el caso de establecer su acción en juicio: que esta alegación contradice en todas sus partes lo expresado literalmente en la carta ó contrato de consignación, considerado por el señor J. D. Henderson, como lo mejor que el capitán podía hacer y en la que no consta tales extremos condicionales de deposito ni entrega, sino todo lo contrario, de lo que resulta que dicho señor J. D. Henderson se contradice, desconoce sus propios actos y altera la verdad inmutable de los hechos consumados y evidentemente probados:

Considerando: que no se comprende cómo es que, firmado el conocimiento en Nueva York en veinte y nueve de Noviembre último, viniendo el señor J. D. Henderson en la goleta "Breeze" y con carácter especial para representar el cargador, puesto que el señor W. A. Overton, capitán de dicho buque, ordena á su consignatario le entregue una suma de pesos, según aparece de la cuenta aprobada por aquel, que el señor Henderson suscribe el contrato de consignación y protesta contra el referido capitán sobre el cobro de las demoras ó estadias, y que el mencionado capitán no le entregara el cargamento de tabla, si á él le estaba endosado el conocimiento, aunque este aparece sin fecha y firmado en blanco: que si por olvido se quedó en Nueva York, en más de dos meses y en dos viajes consecutivos que hizo á esta el vapor "Tybee" no el fuera remitido el encargado: que dicho señor J. D. Henderson aprobase á consignación y venta del cargamento y todo lo que consta en el contrato mercantil del veinte de Diciembre, sin observaciones, condiciones ni salvedades algunas, espresar únicamente " que en vista de que no tenía autorización por

escrito sobre este asunto, consideraba el paso del capitán como lo mejor que podía hacer:" que ninguna reclamación hiciera el señor Overton, que sin duda era sabedor de la procuración dada por el señor Desvine al señor Henderson, y que después de ausentarse aquel reclamar contra el consignatario Ricart, so pretexto de depósito, y entrega á Desvine ó al que le representase;

Considerando: que aun en el caso de habérsele hecho saber posteriormente al señor Ricart, que su mandante había ejercido actos de dominio que no le correspondían sobre la propiedad de otro, y que por lo tanto él no podía comisionarse para la venta de lo ageno, entrega del producido & Ricart pudo desconocer el título que se le presentaba y negarse á la entrega, en virtud de las instrucciones recibidas de su comitente; 1º Porque debía cumplir dichas instrucciones y solo el que se las dió sería responsable de sus hechos; y si el señor W. A. Overton no podía disponer del cargamento, su legítimo dueño era árbitro de embargar y reivindicar por las vías del derecho lo que en naturaleza ó metálico existiera aún en su poder, después que se declarase nulo el contrato y se le eximiese de toda responsabilidad: 2º porque suponiendo y aun creyendo que dicho cargamento pertenecía á otro, también podía suponer y creer en vista del tiempo transcurrido que lo hecho por el capitán Overton, hubiese merecido la aprobación del verdadero propietario, y por su ratificación quedaba subsistente el contrato de comisionista: 3º que porque el conocimiento que se dá al comisionista, entregadas y recibidas las mercancías, está cumplido, y sin inferirle injuria alguna al señor Henderson, portador de la producción, este sabía perfectamente que el capitán le había consignado el cargamento, le había autorizado á venderle, á cobrar sus derechos ó beneficios convenidos, á reintegrarse de los avances, y á retener á su orden el remanente de lo producido, y todo esto con el espreso conocimiento y asentimiento del mismo señor Henderson, que desde Nueva York era el procurador ó representante del dueño de la mercancía: 5º porque el conocimiento redactado en la forma prescrita por la Ley, solo hace fé entre las partes interesadas en el cargamento, y entre éstas y los aseguradores, y el Ricart no estaba en ninguno de esos conceptos: 6º

porque no pudiendo ni debiendo el señor Ricart juzgar y calificar por sí y ante sí la conducta y hechos del capitán, debía reivindicarse la cosa ajena, si lo era, por las vías trazadas por la ley, porque aun las nulidades que radicalmente vician los contratos en su esencia y origen, deben ser redactados por la autoridad á quien corresponda conocer de ellas y pronunciarlas;

Considerando: que el conocimiento á la óden, como acto endosable, debe y ha indispensablemente de contener ó reunir las condiciones que se requieren para la validéz de los documentos de esa especie, artículo 137, Código de Comercio: que si el endosamiento no está hecho según las prescripciones de la ley, es irregular, no opera el traspaso, y solo es una simple procuración, artículo 138 del mismo Código;

Considerando: que si el consignatario rehusarse recibir las mercancías el capitán puede por autoridad de justicia hacer que se ordene la venta de una parte de ellas, para el pago de su flete, y que el resto se deposite en donde dispusiere la autoridad, artículo 305, Código Mercantil: que este artículo es aplicable igualmente al caso en el que no se presentase portador legitimo del conocimiento á la orden é ignorase el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento: que si el capitán W. A. Overton no cumplió con lo dispuesto por el citado artículo y no estado autorizado, otra cosa determinó, ese es un hecho personal de que solo dicho capitán es responsable, porque cada uno responde de sus propios hechos y de las personas ó cosas que la ley espresamente determina: 1382 y 1383, Código Civil;

Considerando: que el artículo 344, Código de Comercio invocado por la parte intimada, no es aplicable al presente caso, porque dicho artículo se refiere al caso único de mercancías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en el buque á su mando y que las obligaciones que se le imponen en ese evento al capitán y dueño, es respecto á los aseguradores por el interés muy directo que estos tiene en el negocio y pérdidas de las mercancías; estando en idéntica inaplicación lo dispuesto por el 251 del mismo Código;

Considerando: que cuando en una negociación comercial el que representa á otro no negocia en su propio nombre ó razón social, sino que lo hace en el nombre de la persona por quien hace la especulación, sus deberes y derechos están determinados en las reglas del derecho civil sobre le mandato ó procuración: que cuando contrata en su propio nombre ó razón social, que es lo más común y usual, el contratante queda obligado directamente respecto á aquellos con quienes contrata, y este es el emisionista ó consignatario;

Considerando: que el comisionista es un mandatario retribuido por su comitente y que en todo los puntos que en materia de comisiones no están espresamente determinados por la ley esepcional de comercio, las reglas generales del derecho común sobre el mandato son las que rigen esos contratos, artículos 91 y 92, Código de Comercio;

Considerando: que el señor Antonio Ricart celebró de buena fé, que es la base fundamental del comercio, un contrato-comisión con el señor W. A. Overton, contrato en que se espresan terminantemente las obligaciones reciprocas de ambos contratantes: que aceptado por el señor Ricart y como consignatario del señor Overton ha cumplido con las obligaciones que dicho contrato le imponían y según lo prescrito en los artículos 1134 y 1991 del Código Civil: que el contrato podrá ser nulo en esencia puesto que el señor Overton no le era lícito disponer de la propiedad de otro si para ello no estaba autorizado, empero respeto al señor Ricart surte todos sus efectos, porque ha contratado de buena fé, la cumplido lealmente los deberes que le imponía el mandato, é ignoraba los vicios de que podía adolecer el contrato-comisión el que no obstante fué espresamente probado por el procurador propietario, aprobación que podría decirse equivale á un endose ó sustitución respecto al capitán Overton; y que por tanto no es justo ni equitativo que el señor Ricart por cumplir esactamente su comisión, se le sigan graves perjuicios en su fama é intereses;

Considerando: que el depósito en el comercio, es un contrato, por el cual una persona se encarga mediante retribución convenida y regularmente fijada por el uso, y es lo que se constituye contrato mercantil, á conservar la cosa de otro y á devolverla al que la ha

depositado ó á su representante, contrato que se rige por los principios del derecho común, artículo 1915 y siguientes:

Considerando: que la sentencia apelada establece: que se evidencia de una manera incontestable, que el acto del capitán Overton no comprende sino un depósito voluntario en la persona del señor A. Ricart á nombre del señor Desvine: que si ese acto de depósito se evidencia de una manera tan incontestable espresase, porque de ese modo lo dispone la ley, artículo 1923, Código Civil: que no habiéndose presentado semejante convenio escrito, ni probádose legalmente, excediendo el pretendido depósito de la suma de ciento cincuenta francos, el que se denomina depositario del cargamento debe ser creído por su declaración, así sobre el hecho mismo del depósito, este es si la cosa le ha sido entregada en tal concepto, como sobre el objeto depositado, artículo 1923 y 1924, Código Civil, porque la parte reclamante que tal alega, debe y ha de conformarse á las reglas del derecho civil citadas, para probar la existencia del contrato alegado, lo mismo que el juez para su aplicación:

Considerando: que la sentencia apelada se funda, según se ve de su contexto, y según lo alega la misa parte á quien le favorece, en la presunción legal, contra la que no se admite prueba alguna;

Considerando: que en jurisprudencia la presunción es el juicio que se forma de una cosa dudosa, fundado en congeturas é indicios que se deducen del como con que generalmente se conducen los hombres ó bien de la naturaleza misma de las cosas y circunstancias que la acompañan: que la presunción de derecho y por derecho, juris et de jure, que es á la que le da tal fuerza el derecho, que quiere que se tenga como indudable, no admitiéndose por lo tanto prueba alguna en su contra, y es en la que se pretende está basada la sentencia apelada, no existe, porque dicha presunción es la que está consignada en el derecho y aprobada por él; artículo 1350 y el único fundamento de esa presunción es cuando la ley misma infiere de algún indicio una cosa dudosa y declara nulo ciertos actos, ó niega la acción en justicia, porque los presume hechos en fraude de sus preceptos, por la sola calidad de los mismos actos: empero si porque la ley prohíba la comisión de un hecho se ha de seguir necesariamente la presunción de que tal hecho no se pudo cometer y quebrantar la ley, y esa

presumible é imposibilidad, sea una presunción *juris et de jure* que es el caso actual, no es posible porque todas las presunciones de derecho tan solamente *juris tantum*, porque esta es la que se apoya en derecho, y se tiene por cierta mientras no se pruebe lo contrario; y contra las que han motivado la sentencia alega la parte que no se admite prueba alguna y que ella está dispensada de aducir ninguna, porque existe en su favor la presunción legal, artículo 1352;

Considerando: que si el Juez á quo fundó su fallo únicamente en presunciones, estas no pudieron ser otras que las de hombre ó juez y no las legales: que para faltar según dichas presunciones, cuando la ley las deja á las luces y á la prudencia del Magistrado, este no puede admitir otras que aquellas que sean graves, precisas y concordantes, artículo 1353: que en el presente caso no son graves, porque para ello es indispensable que el hecho conocido en que se apoya la presunción, haga sacar la consecuencia casi lógica del hecho desconocido que se busca: no son precisas porque las presunciones no deber ser vagas ni capaces de aplicarse á muchas circunstancias; y que no son concordantes, porque no deben destruirse las unas á las otras;

Considerando: que del contexto literal de los fundamentos de la referida sentencia consta que el juez presume que no es posible suponer que el capitán Overton quisiera asumir sobre sí semejantes responsabilidades y hacer lo que se pretende hizo, esto es, consignar el cargamento, autorizar á venderlo &, como si la potencialidad no fuese independiente del acto: que se evidencia de una manera incontestable que el acto del capitán no comprende sino un depósito voluntario en nombre del señor Desvine..., y no obstante presume y da por asumidas de hecho y de derecho todas las responsabilidades de parte de Ricart, cuando los actos ilícitos ó males en su esencia, ó malos que estén prohibidos, no se presumen nunca si no están jurídicamente probados, y si no era siquiera posible suponer en el capitán Overton los actos que realmente practicó: tampoco era posible suponer en el señor Ricart, que tenía en negociación un interés muy insignificante los que ha hecho, no de motu proprio, sino en virtud de contrato legalmente celebrado y pactado;

Considerando: que todas las precauciones caen y desaparecen ante la verdad contraria, porque ante esta poderosa virtud, ceden aun las de

derecho y por derecho;

Considerando: que la propiedad es sagrada é inviolable y que ninguno puede ser despojado de lo que legítimamente le parezca, sino en los casos determinados por la ley: que si el cargamento de tablas de pino que aportó á ésta, la goleta americana "Breeze", su capitán W. A. Overton, pertenecía al cargador de dicho buque señor J. H. Desvine, como se lee en un conocimiento fechado en Nueva York, el veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y en cuyo final se lee también un nombre que dice W. A. Overton; este señor no podía sin mandato especial de su legítimo dueño, consignarlo, autorizar su venta, disponer de su producido y mandar retener el remanente hasta su nueva orden, ó á de aquel que por él fuese autorizado en lo sucesivo, como lo hizo por el contrato-comisión celebrado con el señor Ricart y por sus instrucciones de fecha 13 de Enero último, sino conformarse estrictamente á lo previsto y determinado por los artículos 305 y 306 del Código de Comercio imperante en esta;

Considerando: que el referido conocimiento tiene en su respaldo un nombre y firma en blanco que dice J. H. Desvine, y es el que ha presentado el señor J. D. Henderson como procurador del mencionado Desvine;

Considerando: que en el comercio marítimo, el conocimiento es un resguardo que contiene la indicación de las mercancías que el cargador ha entregado á bordeo de la nave para su transporte; que este documento privado solo sirve para hacer constar que las mercancías se han cargado realmente á bordo, y es un título á favor de los fletadores que hace el capitán responsable de los efectos que ha recibido: que estos títulos hechos según las prescripciones de la Ley, hacen fe contra todas las partes que han ocurrido á su redacción, y entre estas y los aseguradores, los que como no han intervenido en el acto, tienen el derecho de debatirlo, probar su falsedad ó inesactitud por todos los medios posibles, artículo 283 Código de Comercio;

Considerando: que el conocimiento debe ser hecho en cuatro originales, firmados por las partes que figuren en él, y en particular y

determinadamente, por el cargador y el capitán de la nave, artículo 282 Código de Comercio; y que el que figura en autos, contra lo previsto y determinado por la Ley, no está firmado por el cargador y solamente por el capitán, según parece del nombre que se haya al pie de dicho acto;

Considerando: que según lo dispuesto por el citado artículo 283, el mencionado conocimiento solo es un título privado contra el que lo ha suscrito, que merecía fé en juicio después que el firmante le gubiera reconocido, ó se hubiese tenido legalmente por reconocido, artículo 1322 del Código Civil: que sin embargo de no estar reconocida la firma del capitán W. A. Overton, ni de tenerse legalmente por reconocida, no obstante la infromalidad de no estar suscrito dicho conocimiento por el cargador, presumida la buena fé y reunida esta presunción á los demás elementos que aroja de si esta causa, se presume igualmente la realidad de que el cargamento de la goleta "Breeze", pertenece al señor J. H. Desvine, y de que dicho cargamento á la orden de los exportadores, no le ha sido entregado á la persona que ellos designaron;

Considerando: que si según parece lo hecho por el señor W. A. Overton, previa consulta y aprobación del señor Henderson procurador del señor Desvine en esta ciudad, no hubiere sido aprobado por el que aparece cargador propietario de las maderas embarcadas en la Goleta "Breeze", pues en el caso de haberlo aprobado y ratificado sería válido lo practicado por el referido W. A. Overton, según el principio ratihabitio mandato aequiparatur, debe entregársele el mencionado cargamento en la parte que exista en naturaleza, ó el resultado de esa existencia en metálico;

Considerando: que los contratos hechos por error, violencia ó dolo, no son nulos de pleno derecho, artículo 1117, Código civil: que aun las nulidades radicales que vician los contratos en su origen, no estando previstas y determinadas como de pleno derecho, deben ser pareciadas y pronunciadas por al autoridad judicial competente, porque los contratos legalmente formados tiene fuerza de ley para las partes contratantes, deben cumplirse de buena fé y no pueden revocarse sino por el múto consentimiento de los mismos

contratantes, ó por las causas que la ley autoriza; de lo que se sigue necesariamente que la parte que contrató de buena fé, creyó hacerlo conforme á la ley de la materia, y no puede por sí y ante sí rescindirlo, aún cuando después por el hecho del otro ú otros, resulte el contrato viciado de nulidad;

Considerando: que la acción en reivindicación es la que compete al verdadero propietario de la cosa que le pertenece y que se haya en posesión de otro: que esta era la que debió establecer el señor J. D. Desvine; si es que dicho señor Henderson tiene poder bastante para deducir la acción en juicio á nombre del propietario, porque la simple procuración que le confiere la trasmisión del conocimiento endosado en forma irregular, no le trasmite el derecho de dominio ó cuasi-dominio sobre el cargamento para solicitar el embargo reivindicatorio y pedir se le restituya porque le corresponda por derecho civil ó de gentes, puesto que dicho titulo solo es fechaciente entre las partes que le han suscrito y solo el propietario de la cosa que se halle en manos de terceros ó su apoderado especial para el caso, es el que puede solicitar y obtener el embargo reivindicatorio, porque la propiedad es el fundamento de esta acción;

Considerando: que el señor Antonio Ricart fué demandado por el señor J. D. Henderson, para ante el juzgado de primera instancia de esta capital, como depositario del cargamento de la Goleta "Breeze", el que le había sido confiado por el señor W. A. Overton en clase de depósito hasta que se presentase un representante del embarcador señor J. H. Desvine á quien debía entregarlo: que reconocida por el Juez legitima la reclamación del señor J. D. Henderson, como representante del señor Desvine, con violación expresa de la ley sobre el depósito voluntario; que es como clasifica el acto, condenó al señor Antonio Ricart á la inmediata entrega del cargamento y á los costos ocasionados; que interpuesto recurso de apelación contra este fallo, el Tribunal Supremo ante quien pende, debería lisa y llanamente anular dicho fallo por expresa violación y flagrante quebrantamiento de la ley comprendida en la sección II, del Código Civil, sobre el depósito voluntario y violenta aplicación de los artículos 1922, 1937, 1938, de la misma ley; por errada y forzada aplicación del artículo 2279 de dicho Código; porque el cargamento de tablas, no se le ha perdido á

su dueño ni menos le ha sido robado, porque los artículos 91 y 281 de Código de Comercio son inaplicables y aun siéndolo, el 283 del mismo código le es contrario; y después de anulada dicha sentencia, declarar improcedente la demanda establecida por el señor J. D. Henderson, contra el señor Antonio Ricart;... que sin embargo como en el interés privado de las partes y en el público de la recta y pronta administración de justicia, el Tribunal Supremo está autorizado por la Constitución del Estado, á conocer del fondo y forma de todas las causas civiles, comerciales y criminales que se le somentan en apelación y á decidir las soberana y definitivamente: que hallándose actualmente en esta el señor J. H. Desvine, habiendo asistido á todos los actos del procedimiento, á la vista y debates de esta causa, presumida siempre la buena fé, su presencia y aquiescencia es una ratificación de todo lo que su mandatario señor J. D. Henderson, ha hecho en obsequio de sus intereses: que por lo tanto y no obstante la formalidades relativas y aun sustanciales de que adolece la demanda en su origen, esta Superioridad para evitar gastos y costos dispendiosos y que no se prolongue por más tiempo un negocio que por su naturaleza comercial, debe ser juzgado sumariamente, decidirá en el fondo de la presente demanda;

Considerando: que la demanda establecida por el señor J. D. Henderson contra el señor Antonio Ricart, es personal y real: que como procurador del señor J. H. Desvine para recibir el cargamento de la Goleta "Breeze", no tenía calidad ó persona para demandar á un tercero extraño á la cuestión y al título que le presentaba, porque el endosamiento irregular no le trasmite la propiedad, ni menos en el nombre del señor J. H. Desvine, porque no tenía poder expreso de este para establecerla y obligarle en juicio, puesto que no era mandatario sino respecto al capitán Overton para recibir de este el cargamento de tablas y disponer de él según las instrucciones que hubiera recibido, y el juicio es un cuasi-contrato por el cual los litigantes quedan recíprocamente obligados: que el título que presentó al señor Ricart para que le entregase el cargamento no era fehaciente para este, porque no le había suscrito ni era parte: que lo era tan solo para el capitán W. Overton que lo suscribiera después de haber reconocido legalmente su firma: empero que no hace fé en juicio contra terceros estraños á la negociación de embarque y entrega: de todo lo que se sigue, que no trasmitiéndole el dicho título

la propiedad al señor J. D. Henderson, ni estando autorizado por el propietario de la cosa para establecer demanda alguna en juicio, el señor J. D. Henderson ha promovido, sostenido y seguido contra el señor Antonio Ricart, una acción injusta y temeraria por la falta de capacidad y por el falso supuesto en que la fundó y bajo el cual la estableció; que por lo tanto debió ser desechado por el Juez de 1ª Instancia de su temeraria pretensión y condenado en las costas, por carencia absoluta de personalidad legal, porque no tenía título legítimo para establecerla y porque aun teniendo uno y otra, la acción sobre depósito voluntario en que la fundó é introdujo la demanda contra el depositario, debe ser probada en la forma que la ley prescribe;

Considerando: que ante esta Superioridad el señor J. D. Henderson no tan solo ha pedido se confirme la sentencia apelada, se condene al apelante en todos los costos causados y por causar, sino también en una indemnización de mil trescientos pesos fuertes en que estima los daños y perjuicios que le ha ocasionado: que si el principio la pluspetición no arrastra al imposición de costas á la parte que ha pedido más de lo que debe y de lo que ha sido acordado; es lo mismo cuando la reducción hecha por el Juez desaparecer muchos de los puntos de lo que se ha pedido y solo queda subsistente uno, y eso en parte de los extremos de la demanda, porque entonces puede reputarse que verdaderamente sucumbe; que si el señor J. D. Henderson debió ser desechado de su acción ante el Juzgado de primera instancia y por consiguiente condenado en las costas del procedimiento: que por las mismas causales debiera serlo ante este Supremo Tribunal, pues que si no fué ni es procedente la acción establecida en el fondo ni en la forma y lo que se decide sobre ella, es en virtud de las poderosas razones antes aducidas, claro y terminante es, que aun cuando se le conceda una parte de lo que solicitado, debió sucumbir y realmente sucumbe en la demanda:

Por todas estas razones y otras muy dignas de jurídica atención; Vistos los artículos citados en el cuerpo de esta sentencia y muy particular el 1117, 1134, 1915, 1985, 1989, 1991, 1992, 1993 del Código Civil; el 91, 92, 93, 282, 283, 305, 306, 648 del Código de Comercio, capítulo III y V de la Ley sobre comercio marítimo y el 130 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando en parte el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe revocar y revoca, la sentencia pronunciada el primero de Marzo último, por el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en sus atribuciones comerciales, por violación expresa de los artículo 1923 y 1924 del Código Civil y errada aplicación de las otras disposiciones en que se funda; y reformándola: declara que debe anular y anula el contrato-comisión celebrado entre el señor W. A. Overton capitán de la goleta americana "Breeze", el veinte de Diciembre del pasado año de mil ochocientos setenta, y su consignatario el señor Antonio Ricart, por no tener dicho capitán mandato expreso de su dueño para disponer del cargamento: que debe mandar y manda se entregue al señor J. D. Henderson procurador del señor Desvine, lo que quedare de dicho cargamento ya sea en naturaleza, ya resultado de su venta en metálico, después de arregladas las cuentas del referido cargamento en su Debe y Haber, y de pagados al señor Antonio Ricart sus desembolsos en pagos de derechos, avances al capitán, gastos justificados, y los derechos ó beneficios estipulados en el contrato-comisión que se rescinde, y previo igualmente el pago de costas y costos ocasionados en ambas instancias, las que se le imponen al señor D. J. Henderson, dejándole, de oficio así á éste como á cualquier otro á quien se le irrogase, ó hubiere irrogado perjuicio, sus derechos á salvo para que los deduzcan por ante quien y contra quien haya lugar en derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Cárlos Moreno. Jacinto de Castro. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia que condena á Gil Reyes á diez años de trabajos públicos, á ser degradado y á estar otros diez años bajo la vigilancia de la alta policía. Junio 15.

Resultando: que el día veinte y cuatro de Marzo del pasado año de mil ochocientos setenta, el coronel Ignacio Jacobo, jefe de la cárcel política de esta ciudad, dió un parte al Comandante de armas exponiéndole: que hallándose sentado en los peñascos contiguos á la puerta principal de aquel edificio, distraído con los botes que pasaban por allí, oyó una detonación de fusil que le obligó á dirigirse á la guardia con el objeto de inquirir lo que había sido, y supo que estaba herido el preso Rafael Quesada: que preguntando al Comandante del puesto ciudadano Gil de los Reyes, que había hecho ese individuo para herirsele, le contestó que dicho Rafael Quesada estaba cantando canciones en alta voz, por lo que requirió hiciera silencio, y que lejos de atender á lo que se le ordenaba, lo que hizo fué proferir palabras á Cabral, por lo que juzgando que aquel desorden era una especie de voz de alarma, tomó su mosquetón y fué para la reja del cuarto donde se hallaba el preso, poniendo antes su guardia firme, hechándole la voz de que hiciera silencio, y como llevaba dicho mosquetón medio calado, al asomarse á la reja, sin que él tirara ni tuviese la intención de tirar, se le fué el tiro, resultando, según puede explicárselo, del choque del mosquetón con la reja y causó la herida del preso; agregando que si fué por la reja del cuarto á imponer silencio á su resistencia al mandato y á la voz de alarma, y no por la puerta como hubiera querido hacerlo, era porque á esa hora las lleves se encontraban ya en la Comandancia de Armas según es costumbre. Todo lo que el mencionado Coronel pone en el superior conocimiento del jefe de las armas de ésta, no tan solo dice, para los efectos que procedan, sino para salvar la responsabilidad que por ese hecho pudiera pesar sobre él como jefe de la referida cárcel política;

Resultando: que el Comando de armas en vista de la anterior denuncia, procedió á instruir la sumaria en averiguación del hecho

que causó en pocas horas la muerte de Rafael Alonzo Quesada, sargento primero del batallón de infantería "Ozama": que interrogado el Gil de los Reyes, Comandante del batallón azuano, "Ligero", de servicio en esta plaza, declaró en su inquisitiva que estando en la puerta de la fuerza y oyendo una bulla que hacían los presos en el calabozo, les manó á hacer silencio: que por segunda vez volvieron á la bulla y volvió á requerirles que callasen, á lo que le respondieron: malditos sean estos azuanos y este Gobierno: que al oír estas palabras volvió para atrás y teniendo calada la carabina, se le fué el tiro é hirió involuntariamente á uno de los presos á quien no conocía, de lo que era testigo el cabo Manuel Echavarría que estaba presente;

Resultando: que Manuel Perez, alias Echavarría, sargento primero del batallón azuano "Ligero", citado como testigo presencial de los hechos por el Comandante Gil de los Reyes, previas todas las formalidades exigidas por la ley, declara: que había mandado una caña á los dos presos Quesada y su compañero, las que les pasó por la reja y se retiró á su cuarto en que estaba de guardia debajo de la torre, y que al oír el tiro fué que salió, que no obstante que dicho cuarto se halla un poquito cerca del calabozo donde estaban los presos, si cantaban ó alborotaban él no los oyó, y que mientras él estuvo mondándoles la caña, nada hacían sino aguardar que se la pasase, y que nada más sabe sobre el particular;

Resultando: que Eugenio Ubrí, natural de Caobas y soldado del mismo batallón azuano, cumplidas las formalidades de la ley, declara: que el estaba de centinela cuando llegó el Comandante Gil de los Reyes muy tomado (ébrio), estando los dos presos en la ventana del calabozo limpiándose los dientes con un palito: que después salió el mozo, ó el joven Alonzo, cantando canciones, á lo le preguntó el Comandante si se estaba burlando de él; que dicho Alonzo le contestó que no y el Comandante le volvió la espalda. que entonces el mozo dijo ¡Ah ba! á lo que Gil de los Reyes le preguntó ¿qué quiere decir ¡Ah ba! que lo estoy oyendo en todas partes de la ciudad? á lo que Alonzo respondió, eso quiere decir que Baez no sirve: que á esta respuesta el Comandante Gil corrió, cojió la carabina y apuntándole

le dijo: ¿á que te tiro? y Alonzo le contestó: tire si quiere, que si me mata matará un hombre: que en seguida el Comandante le dijo, di que viva Baez! Y el mozo le contestó: no quiero, viva Cabral: que entónces el Comandante le tiró é hirió, y que no había ninguna otra persona, excepto el declarante que pudiese testificar lo que aconteció;

Resultando de la declaración de José Henríquez sargento primero de la sexta compañía del batallón Restauración, que era el otro individuo que se hallaba preso en el mismo calabozo, quien asevera: que cuando acabó de chupar la caña, bajó de la ventana y oyó que de la parte afuera le preguntaban á Rafael Alonzo, porqué se reía de él: que Alonzo le contestó que él no acostumbraba reirse de nadie y que le dijera por que le preguntaba eso: que entónces oyó que el otro preparó la carabina, á lo que Rafael le dijo que no creyera que le metía miedo con la carabina, que bien podía tirarle si quería, pero que no se había reido de él: que al oír estas palabras se dirigió á la ventana para decir á Rafael que se dejara de eso, pero que ya era tarde, él de afuera disparó su carabina y Alonzo cayó de la ventana en sus brazos, exclamando: ¡Ay José! Mira como matan á un hombre malamente sin saber porqué!: que no precedieron más palabras, ni se cantaban cosa alguna;

Resultando: que terminada la sumaria, el Comandante Gil de los Reyes fué sometido á juicio ante el Consejo de Guerra de esta capital, y acusado de haber dado la muerte voluntaria al sargento primero Rafael Alonzo Quesada: que en la audiencia de dicho Consejo celebrada el ocho de Junio del pasado año de mil ochocientos setenta; los testigos y el reo ratificaron oralmente sus respectivas declaraciones, excepto del testigo Eugenio Ubri, quien dijo, que el comandante llegó con su carabina preguntando por la guardia que estaba bajo sus órdenes y en ese momento estaba cantando canciones el joven Alonzo inmediato á la guardia y con un palito en la boca.... que el acusado tiró sin hacer puntería...y agregando además que se habló algo sobre los azuanos; que el acusado fiscal del Consejo, después de exponer el hecho, y en mérito de lo que arrojaban las declaraciones orales de los testigos producidas en el juicio, concluyó requiriendo se declarase al Comandante Gil de los Reyes, culpable

del hecho de homicidio con las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza;

Resultando: que el Consejo de Guerra en su calidad de Juez de hecho y á unanimidad, declaró al acusado Gil de los Reyes culpable del hecho porque se le perseguía, pero con circunstancias atenuantes: que en virtud de esta declaratoria y fundándose en los artículos 9, 16, 19, 101, y 128 del Código Penal Militar, 426, sexta disposición del Código Penal común, y desestimando las conclusiones fiscales en todo lo que se opusiera á su fallo; dictó sentencia que condena al nombrado Gil de los Resyes, como culpable del crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, cometido en la persona de Rafael Alonzo Quesada, á sufrir la pena de diez años de trabajos forzados, previa degradación, y cumplida esta condena, á que quedar igual tiempo bajo la vijilancia de la alta Policía;

Resultando: que el abogado del reo, á nombre de éste y en el término de la ley, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia para ante la Suprema Corte Marcial: que cumplidas en esta Superioridad todas las formalidades legales y reglamentarias, se fijó la audiencia para la vista de esta causa;

Resultando: que en la audiencia del quince que cursa, día fijado para conocer del recurso de apelación interpuesto por Gil de los Reyes, después de haberse dado lectura al expediente, por que los testigos que en el figuran hallándose actualmente en la Provincia de Azua no podían ser oídos oralmente; se le concedió la palabra al abogado del apelante: que éste después de esponer los hechos y los agravios contra la sentencia apelada, apoyando sus medios de defensa con todas las razones que juzgó convenientes, sostuvo que era excusable el hecho cometido por su patrocinado, en virtud del estado de exaltación en que se encontraba ocasionada por la bebida, que esa exaltación unida á la reiterada desobediencia del difunto Rafael Alonzo á lo que se le mandaba, á los insultos y graves provocaciones con que respondió contra los azuanos y el Gobierno, á los vítores alarmantes y demás actos cometidos por aquel, perturbaron su razón de una manera terrible y lamentable: que el hecho de írsele el tiro de la carabina de que estaba armado según costumbre y que ocasionó la

muerte de Rafael Alonzo fué puramente casual, sin que ninguna parte tuviera la voluntad de Gil de los Reyes; concluyendo porque se revoque la sentencia apelada, y enmendándola se declare excusable el delito, ó considerándolo como imprudencia temeraria, se le castigue solo con prisión correccional;

Resultando: que el Procurador General después de la exposición de los hechos, sostuvo estensa y razonadamente la gran culpabilidad del apelante: que lejos de ser excusable el crimen porque se há perseguido y condenado á Gil de los Reyes, existen en su consumación las circunstancias más agravantes: que el Consejo de Guerra había calificado erradamente el hecho quebrantando la Ley en el mismo artículo en que se funda, y aplicado falsamente otras disposiciones; y concluye requiriendo se confirme la sentencia apelada en cuanto al fondo, por no haber apelado la parte pública en tiempo y forma, pues que es de jurisprudencia criminal que en la apelación no se puede agravar la pena al condenado apelante;

La corte después de haber deliberado:

Considerando en hecho: que entre la declaración indagatoria dada por el comandante Gil de los Reyes, al Comandante de armas de esta Capital, la que dio en el juicio ante el Consejo de Guerra, y lo que el referido Gil de los Reyes dijo al coronel Ignacio Jacobo, jefe de la cárcel en el acto mismo de consumarse el hecho, según consta del parte dado por este último al Comandante de armas, existe una contradicción chocante, manifiesta é indudable: que Manuel Pérez (a) Echavarría, citado por Gil de los Reyes como testigo presencial de los hechos á que se refiere, declara: no haber presenciado nada, que salió de su cuarto al oír el tiro, y que á pesar de hallarse muy acerca del calabozo en que se encontraban los presos, no oyó cantos ni bulla alguna;

Considerando: que Eugenio Ubrí, subalterno de Gil de Reyes, declara alguna particulares que sin duda alguna no han pasado, puesto que él, Gil de los Reyes no los dijo al Coronel jefe de la cárcel, ni tampoco siquiera hizo mención de ellos en su inquisitiva, ni ante el Consejo de Guerra como era regular, puesto que en la apariencia le

son favorables: que aun suponiéndolos verdaderos é indivisible esa declaración, Ubrí asevera á la vez, que el Comandante Gil corrió, cojió la carabina y apuntando á Rafael Alonzo, le dijo, ¿ á que te tiro?... y que al contestar el Alonzo, viva Cabral, le tiró é hirió, hechos que prueban plenamente la premeditación y alevosía;

Considerando: que los testigos Ubrí y José Henríquez aunque no concuerdan en los particulares que parece se han agregado después, están contextes en los más importante ó esencial de los hechos anteriores á la consumación del crimen; esto es, en la pregunta dirigida por Gil de los Reyes á Rafael Alonzo, en la respuesta de éste de que no se burlaba ni reía de él, en las espresiones de que no creyera que le metía miedo con la carabina, que bien podía tirarle si quería, pero que no se había reído de él, lo que prueba que así pasara;

Considerando: que de la simple lectura y confrontación de las declaraciones, que todas fueron en su esencia oralmente ratificadas por el reo y testigos ante el Consejo de Guerra, según consta del proceso verbal de la audiencia, excepto las variantes y agregaciones de Ubrí, resulta probado evidentemente, que no hubo canciones, ni risas, ni provocaciones ni insultos á los azuanos y al Gobierno, ni voz de alarma, ni vivas algunos, que no se puso antes la guardia firme ó sobre las armas, puesto que el sargento de ésta no lo dice ni formó en la como era de deber, que no aparecen como testigos los demás soldados de dicha guardia, como era natural en semejante acontecimiento, excepto el centinela: que no hubo choque del mosquetón ó carabina contra la reja del calabozo, ni se escapó involuntariamente el tiro, sino que la víctima fué amenazada, apuntada y ejecutada, como lo prueba su exclamación al caer en los brazos de su compañero de prisión; de lo que es natural, indudable, y concluyentemente se desprende, que todo lo que se aduce en descargo del hecho es falso, y que el homicidio perpetrado por Gil de los Reyes en la persona Rafael Alonzo Quesada, fué voluntario y acompañado de las circunstancias más agravantes;

Considerando: que en dicho homicidio concurren las circunstancias más agravantes cuales son, las de la persona, el lugar, el instrumento, el fin y el modo de perpetrarlo: que es agravante en

razón de la persona, porque la víctima estaba en todos conceptos subordinada al agresor, se hallaba indefensa y bajo su custodia; en razón del lugar, porque estaba encerrado con llaves en un reducido calabozo bajo la inmediata protección de las leyes y de la autoridad pública; en razón del instrumento, porque lo cometió con arma que casi siempre ocasiona instantáneamente la muerte y de una manera alevosa; en razón del fin, porque fué directamente voluntario por sí, con expresa intención de quitarle la vida tirándole con bala; del modo porque es innegable que no fué de un modo irreflexivo, sino con intención muy deliberada de la voluntad de hacer lo que decía é hizo, puesto que corrió, buscó, cogió la carabina, la preparó, apuntó, dijo ¿a que te tiro? y las demás circunstancias de que hace referencia la declaración de Eugenio Ubri, entre cuyos actos y palabras transcurrió el tiempo más que suficiente para que la razón, si estaba predominada por la ira ú otra pasión, recobrase su imperio y con deliberada voluntad supiera lo que hacía. De todo lo que se evidencia que el homicidio fué voluntario con premeditación y alevosía;

Considerando: que todos los actos imputados á Rafael Alonzo Quesada y que se han aducido y en ningún concepto probado en esta causa, aun cuando hubieran sido reales y verdaderos, no atenúan en los más mínimo el crimen cometido por Gil de los Reyes, porque cualesquiera que fuesen las provocaciones é injurias preferidas y hechas por aquel, este podría pedir el castigo del culpable á la autoridad competente, más nunca ejecutar un acto de tal naturaleza por su propia y privada autoridad;

Considerando en derecho: que el Consejo de Guerra establece en los fundamentos de su fallo, que no hubo premeditación la consumación del crimen, que este fué la consecuencia de una irritación violenta que se apoderó del espíritu del agresor en el momento mismo de obrar contra la víctima: que resulta de un modo ostensible, que la muerte de Rafael Alonzo, fué la consecuencia de la imprudencia del desgraciado ofendido, y que no obstante que el crimen se califica de homicidio voluntario, existen á favor del autor circunstancias atenuantes que se desprenden de la misma imprudencia de la víctima: que el Consejo de Guerra al establecer

estos paralogismos, contra lo declarado y probado ante él, amerita las fábulas de Ubrí y del reo, subdivide la declaración ó confesión en juicio de este último, acepta y aprecia lo que le favorece, y contra su conciencia de Juez, separa y desecha lo que le perjudica; puesto que si la confesión del reo Gil no debe dividirse, esta habla por si misma y de una manera poderosa y elocuente, y era al reo á quien correspondía probarla en todas sus partes, y no al Juez subdividiéndola en lo que era contraria á la del mismo Ubrí, y á las declaraciones contextes de éste, de Manuel Pérez, de José Henriquez, y á la exclamación de la misma victima en el momento supremo de caer mortalmente herido; porque si ésta con sus provocaciones é insultos hubiera cometido las imprudencias á que alude el Consejo, no habría sin duda alguna exclamado de la manera que lo hizo, ante el testigo presencial y tal vez único de tales imprudencias: que de todo esto resulta, que el Consejo de Guerra no tan solo cometió un exceso de poder y quebrantó las leyes del procedimiento criminal, sino que calificó erradamente el hecho, aplicó falsamente la ley, con espreso quebrantamiento de la segunda disposición del mismo artículo en que se funda su sentencia;

Considerando: que la declaración del Consejo de Guerra como Juez de hecho, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, no es una verdad jurídica ó veredicto, según se lega, porque en ese caso no estaría sujeta á revisión ó apelación: que los jueces de hecho de las causas en que intervienen, no están obligados á guiarse por reglas fijas en la calificación de las pruebas, sino por su buen sentido por su propia convicción, por su conciencia, por la impresión que las mismas pruebas le causen, sin quedar sujetos á responsabilidad alguna; y que el Juez de derecho tiene que ajustarse para la calificación ó estimación del valor de las pruebas, á las reglas que la ley le ha dictado al efecto y está sujeto á responsabilidad personal; y que así como el Juez no puede absolver al que por su conocimiento privado es inocente, si por el conocimiento público que ministran las alegaciones y pruebas judiciales, aparece plenamente probada su culpabilidad; tampoco puede condenar por su reconocimiento privado al verdadero delincuente, cuyo delito no aparece

suficientemente probado en el juicio; porque el Juez no obra ó procede según su conciencia puesto que no debe formarla por su propio sentir, sino por las pruebas públicas que se producen en el juicio, *juxta allegata et probata*, y esta es la conciencia de que habla el Código Penal Militar en la calificación del hecho y no la del jurado como jueces del hecho, que es lo que únicamente se somete á su apreciación según su propia convicción, buen sentido y conciencia;

Considerando: que el Consejo de Guerra de esta capital no apreció ó calificó el hecho en conformidad del mismo hecho y de las circunstancias que le acompañaron ni según las pruebas públicas que arroja de sí el expediente y de las que se produjeron en el juicio, según el requerimiento fiscal, por que del uno y de las otras aparece plenamente probada la culpabilidad de Gil de los Reyes, como reo no de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, sino de asesinato, con las circunstancias más agravantes;

Considerando: que aquel que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio; que el homicidio cometido con premeditación ó asechanza se califica asesinato, artículos 272 y 273 del Código Penal Común;

Considerando: que el artículo 101 del Código Penal Militar, en que se funda el fallo del Consejo, en su segunda parte dispone: que si en la perpetración del crimen ha habido premeditación ó asechanza, ó si la víctima es un niño de diez años, un viejo de ochenta, ó una mujer en cinta, el culpable será castigado de muerte: que en el homicidio cometido por Gil de los Reyes en la persona de Rafael Quesada, está probado hasta la evidencia que no tan solo hubo premeditación sino *alevosía*; y que además según el espíritu ó razón filosófica de esa disposición respecto al niño, al anciano y á la muger, Rafael Quesada, por su estado de preso, de desarmado, protegido por las leyes y autoridad pública &, estaba en condiciones más excepcionales aun que el niño y el anciano;

Considerando: que el Procurador Fiscal, en cumplimiento de su imperioso deber y en el interés de la vindicta pública, debió apelar de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, como radicalmente

nula, según la prescriben diferencias disposiciones del Código de Instrucción Criminal, y muy terminantemente el artículo 410: que no habiendo apelado el dicho Fiscal en el término de la ley, la referida sentencia ha adquirido para la sociedad el carácter de la cosa juzgado, consentida y no apelada;

Considerando: que el recurso de apelación interpuesto ante Nos por Gil de los Reyes contra la sentencia que le condena, no tiene otro fin que el de que se les descargue ó se le atenúen las penas que contra él han sido dictadas y sobre él pesan; que este acto hecho por el reo en su interés privado, no debe perjudicarle agravándole la pena que por su crimen debió aplicársele conforme á la ley y que es la de muerte; porque el Tribunal Supremo conociera oficiosamente de la causa y pronunciaría sobre un crimen cuya represión no le habría sido sometido por el órgano legal, que es el Ministerio público, encargado de velar sobre el mantenimiento del orden social y esacto cumplimiento de las leyes que le turban: que esta jurisprudencia en materia criminal está adoptada por todos los pueblos cultos, y que por tanto el Tribunal Supremo está en el caso de confirmar la sentencia apelada en cuanto á las penas que impone, y enmendándola anularla en el interés de la ley, por errada calificación del hecho y falsa aplicación del derecho en el artículo 101 parte primera del Código Penal Militar, y 426, sexta regla del Código Penal Común;

Por estas razones y vistos los artículos 1º, 2º, 9, 16, 19, 101 y 128 del Código Penal Militar, el 18 y 426, 6ª disposición del Código Penal Común, 386 del Código de Instrucción Criminal y los demás citados en el cuerpo de esta sentencia, los que fueron leídos por el señor Presidente, y dicen:

1º. Las contravenciones, delitos y crímenes militares, consisten en la violación definida por la ley del deber militar.

2º. 4ª disposición. Son crímenes militares todos los excesos de poder cometidos por militares superiores hacia sus inferiores.

Art. 9. La pena de trabajos forzados á tiempo ó sea la cadena temporal, es la inferior inmediata á la de trabajos forzados á perpetuidad.

Art. 16. Todo oficial condenado en materia criminal después de sufrida la pena, quedará de pleno derecho, sujeto á la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de su condena.

Art. 19. Todo oficial condenado por crimen militar, será degradado al adquirir la sentencia la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 101. Todo militar ó persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de haber voluntariamente dado la muerte á su igual ó inferior, será condenado á los trabajos forzados á perpetuidad. Si ha habido premeditación ó asechaba, ó si la víctima es un niño de diez años, un viejo de ochenta ó una muger en cinta, el culpable será castigado de muerte.

Art. 128. En todos los casos no previstos por el presente código, ya para la aplicación de una pena, ya para su atenuación ó agravación, los Consejos de Guerra y demás Tribunales militares, se atenderán á lo que dispone el Código Penal Común.

Art. 18 del Código Penal Común. La condenación á cadena temporal se pronuncia por tres años á lo menos, y diez á lo más.

Art. 426 idem. Cuando se declare á favor del acusado la asistencia de circunstancias atenuantes, los Tribunales Modificarán las penas conformes á la siguiente escala.

Regla 6ª. Cuando el código pronuncie el máximo de una pena afflictiva y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los Tribunales aplicarán el mínimo de la pena y aún podrán imponer la inferior en grado que estimen convenientes.

La Suprema Corte de Justicia administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando en parte el requerimiento de su Ministro Fiscal, declara: que confirma la sentencia pronunciada el ocho de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos setenta, por el Consejo de Guerra de esta capital y provincia; que condena al nombrado Gil de los Reyes de veinte y siete años de edad, de estado soltero, de profesión militar con el grado de Teniente Coronel, natural de Azua y culpable del crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, perpetrado en la persona de Rafael Alonzo Quesada, sargento primero del batallón de

infantería "Ozama", á sufrir diez años de trabajos forzados, á ser degradado antes de principiarse la condena, y cumplida ésta á quedar sujeto por igual tiempo á la vigilancia de la alta policía, por no haber el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra, apelado en tiempo y forma de esta sentencia como era de su imperioso deber. Declara á la vez: que en el interés á la ley y sin que esta decisión aproveche ni perjudique al reo debe anular y anula dicha sentencia dictada por el Consejo de Guerra de esta capital, por errada clasificación del hecho, expresa violación de la ley y errada aplicación de los artículos 101, primera disposición del Código Penal Militar y 426 sexta parte del Código Penal Común, en que se funda el referido fallo. Condenando al penado Gil de los Reyes en todas las costas ocasionadas en primera y última instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia en litis entre Rafael Cabral y Florencio, y declara que la venta de la estancia celebrada entre Cabral y Florencio es válida; condena á seis meses de suspensión al notario Tomás Glas y Lucas y á los costos á Tomás Florencio. Agosto 28

Resultando: que el día doce del mes de Marzo del pasado año de mil ochocientos sesenta y siete, los señores Rafael Cabral y Tomás Florencio, celebraron un contrato por el cual el primero vendió al segundo una pequeña estancia situada en el lugar nombrado "Rancho Viejo", sección de Juana Nuñez en la Común de la Vega, por el precio de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes; estancia que hubo el vendedor por compra que el año anterior hiciera al Ciudadano Fernando Beato, y de cuyo precio pagó á cuenta el Tomás Florencio la suma de cincuenta pesos: que habiendo transcurrido algún tiempo sin que el comprador pagase al vendedor el remanente adeudado, exigiéndoselo, éste sin duda, recibió una carta del Ciudadano Francisco Jimenez, que se dice apoderado del señor Tomás Florencio, su fecha dos de Octubre del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete, en la que le pregunta "qué determinación daba á la circunstancia de su poderdante Tomás Florencio, pues siendo amigos, no quería que se tomase una vía judicial con perjuicio de ambas partes, pues demasiado sabia (Rafael Cabral) que el trato era nulo, porque la venta era imperfecta según la ley, y que en virtud de la misma ley, él desechaba ese trato y le reclamaba el avance hecho por su poderdante";

Resultando: que Rafael Cabral citó pocos días después, el siete de Octubre, al referido Tomás Florencio ante el Alcalde de la Ciudad y Común de la Vega, con el objeto de conciliarse, conciliación que no tuvo lugar porque el señor Francisco Jimenez, apoderado del demandado, negó la existencia del contrato, pues aunque se hicieron algunas proposiciones, dice el acto de no conciliación, sobre compra y venta, ésta no se llevó á efecto; que los cincuenta pesos fuertes á

que se refería el señor Rafael Cabral le habían sido prestado á éste por Tomás Florencio y no dados á cuenta del precio estipulado como él decía, que presentara la escritura del contrato de venta y entonces probaría que lo hubo;

Resultando: que cumplido el preliminar de la conciliación y con fecha seis de Noviembre del año citado, el señor Rafael Cabral hizo asignar al señor Tomás Florencio, para ante el Juzgado de 1ª Instancia de la Vega, para que se oyese condenar al inmediato pago de los cuatrocientos pesos fuertes, resto de la estancia vendida, á las indemnizaciones á que hubiere lugar: que este acto fué precedido de una instancia dirigida al Juez por el demandante esponiéndole, que habiendo recibido del señor Francisco Jimenez una carta en que le declaraba ser nulo el contrato de venta celebrado entre su poderdante y Cabral, le reclamaba el avance hecho por Tomás Florencio;

Resultando: que con fecha siete del mismo mes de Noviembre, el señor Pedro Antonio Casimiro, abogado del demandado, presentó un escrito al Alcalde Constitucional de la mencionada Ciudad de la Vega, suplicándole se sirviera recibir declaración á la señora María Eurelio, viuda Camilo y propietaria de la estancia en cuestión, á fin de que declarase: 1º si ella había vendido su estancia al señor Rafael Cabral, ú á otra persona, ó si había dado poder alguno para que lo hiciera en su nombre: 2º si el señor Tomás Florencio ú otro la han disfrutado, entrado á poseerla, ó ha autorizado á otro para que la posean. Que previas todas las formalidades legales, la señora María Eurelio declaró bajo juramento, no haber vendido al señor Rafael Cabral ni á ningún otro, ni menos dado poder para que á su nombre se hiciera; que persona alguna la había disfrutado ni poseído, porque no era posible siendo de su exclusiva propiedad;

Resultando: que con fecha veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Tomás Florencio dirigió un escrito al Alcalde constitucional de la Vega, suplicándole se sirviese tomar nueva declaración al señor Fernando Beato, por no encontrarse la que había dado anteriormente, y que éste dijera lo que había vendido al señor Rafael Cabral: que cumplidas todas las formalidades, el Fernando Beato declara, que debiéndole al señor

Rafael Cabral la suma de ciento sesenta pesos fuertes y exigiéndole el pago, le propuso venderle la estancia, pero solamente los frutos porque el terreno no era suyo sino de la señora María Eurelio viuda Camilo, y que de esta suerte fué que vendió: que Cabral le dijo que iba á venderle al señor Tomás Florencio, y que después éste le mandó á decir á Cabral con el mismo que no le compraba por el motivo que la señora Maria Eurelio se oponia;

Resultando: que la demanda establecida por el señor Rafael Cabral contra Tomás Florencio no pudo proseguirse á causa de los acontecimientos políticos sobrevenidos en esa época en el país por lo que en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, se emplazó nuevamente á Tomás Florencio, á fin de que compareciese ante el Juzgado de Primera Instancia y se continuase la acción que ante él pendia;

Resultando: que con fecha diez de Noviembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y ocho, el Fernando Beato otorgó ante le escribano público de la Villa de San Francisco de Macoris y en presencia de seis testigos, una venta en toda forma de la estancia situada en "Rancho Viejo", sección de Juana Nuñez, en la común de la Vega, á favor del señor Rafael Cabral y de la que le habia hecho promesa de venta hacia más de dos años, expresa el acto, por el precio de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes, con siete pesos y medio más de terreno que dice el vendedor haber adquirido por permuta que hizo á la señora Maria Eurelio, á quien dio veinte pesos de terreno en la Mata de Jima, sabana de San Diego, común de Macoris; cuyos cuatrocientos cincuenta pesos fuertes, declara haber recibido en las cosas y especies que en el acto designa y por los que le otorga carta de pago en debida forma: declara igualmente que los terrenos no están mensurados ni deslindados, que son criaderos de toda especie de animales, y que los documentos que acreditan la propiedad de dicho terreno, debe estar en manos de los antiguos dueños y antecesores á esa promesa de venta;

Resultando: que en fecha tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, la señora María Eurelio viuda Camilo, vecina de la común de la Vega, se presentó ante la Alcaldía constitucional de la Villa de

Moca y en audiencia pública espuso: "que á consecuencia de la venta que hizo el señor Fernando Beato de una estancia de su propiedad, situada en Juana Nuñez, en el lugar nombrado "Rancho Viejo" y de la que otorgó escritura en forma ante el escribano público de Macoris, ciudadano Tomás Glas, y que como ella no se halló presente al otorgamiento de dicha escritura de venta, como propietaria de la espresada estancia, siendo requisito indispensable para hacerla valedera, declaraba en plena audiencia, que consentía en la venta que hizo de la mencionada estancia el ciudadano Fernando Beato á favor del ciudadano Rafael Cabral, comerciante de esa Villa, sin que ninguna otra persona pudiera presentar oposición á la enunciada venta, anulando todo documento anterior á su fecha y manda que esta sea la única valedera, y cuya manifestación hace de su espontánea voluntad, sin que para ello haya habido fuerza ni violencia alguna", de todo lo que se estendió el correspondiente acto;

Resultando: que por causas que no constan en autos, la comparecencia de las partes ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de la Vega, no tuvo lugar hasta el día once de Agosto del indicado año de mil ochocientos sesenta y nueve, en cuya audiencia se discutió la acción deducida por el señor Rafael Cabral contra Tomás Florencio: que el demandado por órgano de su abogado propuso una escepción perentoria en cuanto al fondo y fundada: 1° En que el Rafael Cabral no es dueño de la estancia que pretende haber vendido á Tomás Florencio, porque Fernando Beato le ha otorgado venta de lo que no le pertenece y por lo tanto es nula. 2° En que el escribano público no le exigió al Fernando Beato, el título justificativo de la propiedad que vendía. 3° En que la ratificación hecha por la señora María Eurelio es nula porque no determina en dicho acto, los vicios que contiene la escritura de venta hecha por Fernando Beato á Rafael Cabral. 4° En que el acto de ratificación fué elevado ante el Alcalde de la común, cuya circunstancia le quita el carácter de autenticidad. 5° En que el Alcalde que lo estendió con asistencia del secretario, es incompetente, siendo atribuciones de los escribanos públicos, los que ejercen sus funciones sin ese empleado. 6° En que la señora María Eurelio no es tampoco propietaria legítima

de la finca vendida perteneciendo esta á los menores que tiene bajo su tutela. De cuyas nulidades se prueba evidentemente que el señor Rafael Cabral no tiene derecho ni calidad alguna para establecer la demanda que persigue, por no haber probado con documento legal ser dueño de la estancia en cuestión;

Resultando: que al siguiente día doce, el Juez dictó sentencia definitiva en que desechando las excepciones propuestas, manda se continuase en el fondo, en el término que las partes conviniesen, con reserva á los menores si apareciesen, ó á cualquiera otra persona para que reclamasen la nulidad de la venta, fundándose en los artículos 1317 del Código Civil y 1631 del de Procedimiento, que de esta sentencia apeló Tomás Florencio para ante esta Superioridad, acto que le fué notificado á la parte contraria asignándola á la vez para que compareciese en el término de la ley;

Resultando: que el Alcalde constitucional de la ciudad y común de la Vega, que presidió en el acto de no conciliación, y que accidentalmente hacía las veces de juez de instrucción, en virtud de este ejercicio y fundándose en lo que dispone el artículo 34 del Reglamento orgánico judicial, ejerció también las atribuciones del Juez de 1ª Instancia y conoció de este negocio;

Resultando: que cumplidas todas las formalidades legales se señaló día para la vista y discusión de esta causa: que en la audiencia el intimante después de esponer los hechos, dedujo como principales agravios contra la sentencia apelada, dos excepciones fundadas, la primera, en la incompetencia del Juez á quo en razón de la materia, la segunda, apoyando las desechadas en 1ª Instancia y que versan sobre el fondo de la demanda; excepciones que sostuvo con todas las razones que juzgó convenientes, y concluyó pidiendo se declarase nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juez de 1ª Instancia de que se ha apelado; y juzgado por contrario imperio, se acoja la excepción perentoria presentada por el intimante en dicho Juzgado, declarando inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Rafael Cabral, por no tener calidad para ello; condenándole al pago de todas las costas de una y otra instancia, así como á una indemnización de quinientos pesos fuertes, por los perjuicios que le

ha irrogado con su temeraria pretensión; todo en conformidad con los artículos invocados en la defensa, el 1382, 1383 del código Civil y 130 del de Procedimiento;

resultando: que el abogado del intimado después de refutar las dos excepciones propuestas por el intimante, y de argüir sobre la irresolubilidad de los contratos legalmente formados, establece la defensa principal en la cuestión, de si la venta de alguna cosa ajena, puede llegar á ser válida por la ratificación del verdadero propietario; sobre la que adujo todas las razones afirmativas que en su apoyo creyó convenientes, y concluyó pidiendo en virtud de los artículos 1165, 1167, 1134, 1998, 1654, último inciso combinado con el 1153 del Código Civil, y 130 del de Procedimiento, se declare: que el Juez á quo está revestido de carácter y tiene jurisdicción para conocer en materias civiles de la competencia de los Juzgados ordinarios, en su calidad de Juez de instrucción, é inadmisibles la excepción de falta de jurisdicción de dicho Juez: se declare que la convención entre los litigantes existe y existía al momento de la demanda en conciliación, se desechen las excepciones propuestas sobre nulidades del acto de venta entre los señores Beato y Cabral y su ratificación; confirmando la sentencia apelada de doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, y juzgando en lo principal, se condene al intimante al inmediato pago de los cuatrocientos pesos, resto del precio de la finca vendida, y á una indemnización de ochenta pesos por los intereses calculados desde el día de la demanda y los demás que se vencieron hasta la conclusión del pleito, y al pago de todas las costas causadas y que causarse puedan por ser así de justicia;

Resultando: que el Ministro Fiscal opina que dos son los puntos contenciosos de este recurso, á saber: si el juez que conoció en la materia tuvo ó no calidad para decidir. Si la venta de la estancia propiedad de la señora María Eurelio, otorgada por Fernando Beato á favor de Rafael Cabral, es ó no válida: que después de analizarlos, concluye pidiendo que, en virtud de lo espuesto y de lo que dispone la 10ª atribución del artículo 45 de la Constitución y vistos los artículos 1134, 1167, 1998 y 1654, último inciso combinado con el 1153, del Código Civil y el 130 del de Procedimiento, se acojan las

conclusiones de la parte intimada en todo lo que no se oponga á la nulidad de la sentencia apelada en cuanto á la forma, por ser así de justicia y de derecho;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que según aparece, Rafael Cabral compró de buena fé á Fernando Beato, la estancia conocida por "Rancho Viejo", situada en la sección de Juana Nuñez, jurisdicción de la Vega: que en virtud de esa buena fé y creyéndose legítimo propietario de dicha finca, él pudo revenderla á Tomás Florencio, ó á cualquier otro;

Considerando: que el escribano público de San Francisco de Macorís, no exigió á Fernando Beato, como era de su imprescindible deber, el título de propiedad de la estancia "Rancho Viejo", y en virtud del cual podía venderla y la vendió al señor Rafael Cabral, ó en otro caso, el poder en forma que tuviera del legítimo propietario y que á vender lo autorizara: que todo lo contrario, el acto estendido por el referido escribano espresa textualmente: "que los documentos que acreditan la propiedad del mencionado terreno, declara el otorgante que deben parar en manos de sus antiguos dueños y antecesores á esta promesa de venta", lo que dice clara y terminantemente que él no tenía ningún título traslativo de dominio, que él vendía sin documento alguno que justificase la propiedad de la cosa vendida, y que por consiguiente vendía lo que no era suyo; que esto no obstante, el indicado escribano con menosprecio de las leyes de su ministerio, y quebrantando muy particular y determinadamente el artículo 72 del Reglamento orgánico judicial, extendió el contrato de venta otorgado por Fernando Beato á favor de Rafael Cabral; y le dio carácter de publicidad y autenticidad á un acto esencialmente nulo;

Considerando: que la que se dice promesa de venta otorgada por Fernando Beato á Rafael Cabral ante el escribano público de la villa de San Francisco de Macorís, en fecha diez de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y ocho, en la que dice, le había hecho más de dos años antes, y cuyo precio de cuatrocientos y cincuenta pesos fuertes declara haber recibido, es nula porque el Fernando Beato no era el legítimo propietario de la finca, ni estaba facultado para venderla;

Considerando; que si la venta de las cosa que á otro pertenece es nula en principio, el contrato no lo es, y su cumplimiento da lugar á que se puedan reclamar daños, perjuicios é intereses de parte del comprador contra el vendedor de mala fê, cuando el adquiriente ignoraba que la cosa mueble ó inmueble que se le ha vendido, pertenece á otro y no al vendedor;

Considerando; que si en el contrato de compraventa otorgado por Fernando Beato, hubo dolo ó mala fê, de parte de éste, dicho contrato no es nulo de pleno derecho, y solamente da lugar á ejercer la acción en nulidad ó rescisión de la venta de parte del verdadero propietario de la cosa dolosamente vendida, y á los daños y perjuicios é intereses que puede reclamar el comprador de buena fê, por el cumplimiento de lo pactado y convenido;

Considerando: que si en principio la venta de la cosa que pertenece á otros es nula, ella puede hacerse válida por la ratificación del verdadero propietario, porque la ratificación ó aprobación de lo hecho, se equipara al mandato: que la ratificación hecha el tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, por la señora Maria Eurelio viuda Camilo, ante el Alcalde constitucional de la Villa de Moca, hace válida perfecta é irrevocable al venta de la estancia denominada "Rancho Viejo", en la sección de Juana Nuñez otorgada por Fernando Beato en favor del señor Rafael Cabral, y tiene además el carácter de pública y auténtica; que esto no obstante, como la confirmación en el presente caso, no puede retrotraerse al día en que fué otorgado el acto de venta por Fernando Beato, porque dicho acto en su origen estaba viciado de nulidad esencial, él no produce ni puede producir sus efectos legales, sino desde el día en que el legítimo propietario se ha despojado del pleno dominio que sobre el inmueble tenía, le ha cedido y traspasado á otro, según la máxima quod ab initio non valet, ex post facto convalescere non potest; y porque es el consentimiento de las partes, esto es, la voluntad del cedente y adquiriente lo que constituye la esencia del contrato: que por lo tanto, la señora Maria Eurelio debe otorgarle al señor Rafael Cabral, una nueva escritura de venta, refiriéndose á la época de su espontánea ratificación, en la que ella como legítima propietaria de la finca, le dio el carácter de legalidad, al acto nulo otorgado por Fernando Beato;

Considerando: que el contrato de venta puede ser hecho por acto auténtico ó bajo firma privada, que también puede ser hecho verbalmente; empero que para probar la existencia, es indispensable un principio de prueba por escrito;

Considerando: que Tomás Florencio no puede negar como lo ha hecho, que no ha celebrado contrato alguno de compra-venta de la referida estancia "Rancho Viejo", con el señor Rafael Cabral, cuando la carta de su apoderado señor Francisco Jimenez, fechada en el Palmar, en dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, dice textualmente: " que el trato es nulo porque la venta no era perfecta según ley; que en virtud de la misma ley, el desechaba el trato y le reclamaba el avance hecho por su poderdante": que de esa carta se hizo mérito en el escrito dirigido al Juez de 1ª Instancia para demandar al Tomás Florencio, y del que se le dio copia en el acto de citación; que en las conclusiones dadas en la audiencia por el abogado de Cabral, se hizo igualmente mérito de dicha carta, y ni ante el juzgado ni por acto alguno se ha negado, impugnando ó desvirtuando lo que en ella se espresa, aquiescencia que le da el carácter de reconocido: que el Francisco Jimenez apoderado especial del Tomás Florencio, en el juicio conciliatorio y cinco días después de escrita y remitida la indicada carta, negó la existencia del contrato y dijo: que no obstante que se hicieron algunas proposiciones sobre compra y venta, ésta no tuvo efecto y que en prueba de ello se presentase la escritura de venta: que los cincuenta pesos le había sido prestados á Cabral por Tomás Florencio, y no dados á cuenta del precio de la venta; que el Fernando Beato citado ante el Alcalde de la Vega, para que declarase bajo juramento lo que había vendido á Rafael Cabral, espone en su declaración, que Cabral le dijo que iba á vender la estancia á Tomás Florencio, y que éste, más después le mandó á decir con él mismo (Beato) á Rafael Cabral, que no compraba por el motivo que la señora María Eurelio se oponía; que el abogado que representaba á Tomás Florencio ante el Juzgado de 1ª Instancia y en la escepción perentoria que propuso, dice: que Rafael Cabral no tiene derecho ni calidad para establecer la demanda, porque no ha probado con documento legal, ser dueño de la estancia que pretende haber

vendido; que todas estas confesiones, contradicciones, negaciones y proceder, son de muy mala índole y unidos á los demás elementos que arroja de sí la causa prueban evidentemente que entre Rafael Cabral y Tomás Florencio, hubo y se celebró verdadero contrato de compra-venta de la estancia de "Rancho Viejo";

Considerando: que no obstante ser nula en su origen la venta hecha por Fernando Beato á Rafael Cabral de la finca que no le pertenecía, el contrato entre ellos celebrado no lo era porque éste es una convención por la cual una ó más personas se obligan respecto de una ó muchas otras, á dar, hacer ó no hacer alguna cosa; que del contrato legalmente formado resulta la obligación y ésta es el vínculo de derecho por el cual somos compelidos á hacer ó á cumplir lo contratado; que en virtud de estos principios Fernando Beato estaba obligado á dar y mantener á Rafael Cabral, en la posesión pacífica de la finca comprada tal como acompaña al derecho de perfecta propiedad, y en caso contrario el comprador podría ejercer contra el vendedor la acción en rescisión del contrato, restitución del precio recibido é indemnización de los costos, daños, perjuicios é intereses ocasionados y provenientes del cumplimiento del contrato y obligación contraída; y como donde ocurre la misma razón, concurre la misma disposición, Tomás Florencio tenía idéntico derecho para ejercer las mismas acciones contra Rafael Cabral, si éste faltaba á la obligación contraída;

Considerando: que el contrato de Compra-venta celebrado entre Tomás Florencio y Fernando Cabral, conteniendo en sí todas las condiciones esenciales exigidas por la ley para su validez, debe y ha de ser cumplido de buena fé, porque las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley entre las partes contratantes;

Considerando: que el contrato de venta es perfecto entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad respecto al vendedor, desde el momento en que por la voluntad de ambos, se ha convenido en la cosa y su precio, aun cuando éste no haya sido pagado ni la cosa entregada;

Considerando: que Tomás Florencio no tenía ni tiene calidad

alguna para alegar como causa eficiente del incumplimiento de la obligación contraída con Rafael Cabral, los vicios de que adoleciera ó pudiera adolecer la venta otorgada por Fernando Beato, ni la ratificación de ese acto hecha por la señora María Eurelio, porque él no fué ni es parte en dichos actos, y por lo tanto no puede tacharlos, impugnarlos ni calificarlos; que el único derecho que tenía y tiene, es el de que se le garantice y sanee la cosa vendida en el caso de evicción en conformidad de las leyes de la materia, ó el de que, en el caso que Rafael Cabral no pudiera darle la posesión quieta y pacífica ó verdadera tenencia y propiedad de la finca vendida, le indemnizara como se lleva dicho, con la devolución del precio dado, los costos, daños, perjuicios é intereses provenientes del incumplimiento de su obligación, que por lo tanto las excepciones deducidas en 1ª Instancia y reproducidas en ésta, son improcedentes, porque él no tiene carácter alguno para establecerlas;

Considerando: que los Alcaldes constitucionales, no ejercerán más funciones que las que les están atribuidas por los códigos en vigor, según lo dispone el artículo 48 del Reglamento Orgánico Judicial; que estando previstas y determinadas esas funciones y atribuciones, ellos no pueden ejercer ningunas otras sin cometer un exceso de poder; que si por resolución de este Supremo Tribunal de fecha treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, se les autoriza para que en el caso extremo de no haber, ó de estar legalmente impedido el Juez de instrucción haga las veces de éste en las causas que ocurran, lo ha hecho únicamente en el interés social y pronta represión de los crímenes y delitos, y porque ellos ejercen igualmente la policía judicial y son oficiales auxiliares del Procurador Fiscal, así como del mismo Juez de instrucción, según lo previsto y determinado por los artículos 9 y 48 del Código de Instrucción Criminal; que la autorización de reemplazar al Juez de instrucción en las causas que ocurran y son de la competencia exclusiva de este Juzgado, no les dá otro carácter y facultades, que las de instruir los expedientes y presidir la Cámara de Consejo, más no la de juzgar y fallar en otras materias; que la jurisdicción ordinaria ó propia, es privativa de la autoridad que la ejerce en virtud de la ley ó

derecho que se la confiere; es inherente al cargo ú oficio y á la vez gerárquica; que los Alcaldes tienen designadas y limitadas sus atribuciones, están colocados en la primera escala ascendente del Poder Judicial, y no pueden ejercer nunca las mismas atribuciones que los Jueces de 1ª Instancia, porque á éstos se les ha delegado una suma de potestad y jurisdicción ordinaria, muchísimo más amplia que á aquellos; que al ocupar y ejercer las atribuciones de los Jueces de 1ª Instancia, cometerían un exceso de poder del que resultaría indefectiblemente la nulidad más absoluta en lo juzgado y fallado, por la deficiencia de potestad é incompetencia radical en razón de las personas y de la materia; que si el Juez de instrucción titular puede reemplazar al de 1ª Instancia y ejerce sus atribuciones propias, cuando dicho magistrado se hallé legalmente impedido para conocer en los negocios civiles, ó comerciales de su competencia, es porque el juzgado de instrucción está adjunto ó incorporado al de 1ª Instancia, artículo 29 del Reglamento Orgánico Judicial, está constituido en el mismo orden gerárquico, tiene poderes propios y especiales, y la ley espresamente le faculta, porque es un mismo juzgado, para que ejerza las atribuciones ó jurisdicción ordinaria de éste, dándole la potestad de conocer y pronunciar en las causas civiles ó comerciales en que no conoce, artículo 34, potestad que no hace extensiva al magistrado que accidentalmente y por comisión le reemplaza en las funciones únicas de instruir los expedientes y presidir la Cámara de Consejo, que no juzga ni decide sino califica los hechos, como auxiliar de la policía judicial;

Considerando: que por la Ley fundamental el Supremo Tribunal está autorizado para conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales, que se le sometan en apelación y á decidir las definitivamente;

Considerando: que toda parte vencida en un juicio debe ser condenada en las costas ocasionadas, porque esta es la pena que la ley impone al litigante temerario que ha suscitado y seguido una acción injusta, ó ha resistido á una demanda justa, y que el apelante que sucumbe se le impone además la multa determinada por la ley.

Por estas razones y otros dignas de atención: Visto el artículo 45 de

la Ley fundamental, 9ª atribución: Vistos los artículos 1101, 1108, 1117, 1125, 1126, 1134, 1142, 1165, 1347, 1582, 1583, 1589, 1599, 1625, 1628, 1630, 1635, 1998, del Código Civil; 29, 34, 48, 72 del Reglamento Orgánico Judicial; 130 y 471 del Código de Procedimiento:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, ameritando en parte las conclusiones fiscales, declara: que debe anular y anula en todas sus partes, la sentencia de fecha doce de agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve, dictada por el Alcalde constitucional de la ciudad y común de la Vega, el que reemplazando por comisión y accidentalmente al Juez de instrucción de la provincia se creyó autorizado para ejercer las atribuciones propias del Juez de 1ª Instancia, y que por la falta de potestad para dictarla, es nula, de ningún valor ni efecto. Y juzgado en lo principal, declara: 1º Que debe desechar y desecha las escepciones propuestas por el intimante ante aquel juzgado y reproducidas en esta última instancia, porque son improcedentes. 2º Que el contrato celebrado entre Fernando Beato y Rafael Cabral, es válido, perfecto y subsistente, porque reúne todas las condiciones esenciales requeridas por la ley. 3º Que las promesas de venta hechas por Fernando Beato á Rafael Cabral, así la verbal como la que otorgara ante el escribano público de la Villa de San Francisco de Macoris, son inválida y de ningún efecto, porque la venta de la cosa agena es nula. 4º Que por la ratificación hecha por la señora Maria Eurelio, viuda Camilo, legítima propietaria de la estancia "Rancho Viejo", situada en la sección Juana Nuñez, la venta que hizo Fernando Beato á Rafael Cabral surte todos los efectos legales desde la fecha de esa ratificación; que por lo tanto la señora María Eurelio debe y ha de rehacer la mencionada venta, y otorgar la escritura en toda forma. 5º Que el contrato de venta de la referida estancia, celebrado entre Rafael Cabral y Tomás Florencio, es válido é irresoluble, porque fué hecho de buena fé, y debe cumplirse del mismo modo. 6º Que debe condenar y condena á dicho Tomás Florencio al inmediato pago de los cuatrocientos pesos que adeuda aún á Rafael Cabral, á los intereses legales de esa suma desde el día de

la demanda en justicia, á todas las costas judiciales ocasionadas en este litis, y á la multa impuesta por la ley. 7º Que condena á la vez al ciudadano Tomás Glas y Lucas, escribano público de la Villa de San Francisco de Macorís, á seis meses de suspensión, por haber faltado á los deberes que su ministerio le impone y quebrantado espresamente la ley.

Y por esta nuestra sentencia, definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc.. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario. Amable Damirón.

Sentencia en litis entre José Martínez y el Ayuntamiento de Santiago por la que se confirma la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y se condena en costos al José Martínez. Setiembre 28.

Resultando: que el señor José Martínez por contrato celebrado en el año de mil ochocientos cincuenta y dos con el señor Federico Peralta, según se alega aunque no se ha probado, compró á éste por la suma de ciento cincuenta pesos, la acción sobre tres cordeles y medio de terreno en los del egido de la común de Santiago, situados en el lugar nombrado los "Cerros de Gurabo", y que como poseedor quedó á su cargo el pago de los arrendamientos;

Resultando: que en el año de mil ochocientos sesenta y tres, el José Martínez abandonó el terreno arrendado y se retiró al lugar nombrado los "Hatos", donde permaneció algunos años, que habiendo vuelto á Santiago, quiso ocupar nuevamente lo que él llama su antigua posesión, y en la que se encontraba establecido el señor Esteban Pérez, con casa habitación, labranzas, cercados &: que en virtud de ese deseo se dirigió al H. Ayuntamiento de la ciudad y común de Santiago, y celebró con éste un contrato que lleva la fecha del primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y cuyo tenor literal es: "El Ayuntamiento constitucional de la común de Santiago, contrata en arrendamiento con el señor José Martínez, tres y medio cordeles de terreno de los del Egido, con su boca y fondo correspondiente, ó el que dé el terreno situado en los "Cerros de Gurabo" por el término de un año consecutivo á contar del primero de Enero de este año, el cual deberá pagar al tesoro municipal y adelantado, la suma de un peso fuerte por cada cordel que le será medido y entregado por el agrimensor que al efecto se nombre. -El arrendamiento no podrá, bajo ningún pretexto, subarrendar á otra persona, ni menos cortar maderas de construcción para vender y solo usarlas para su casa de campo, cercados y labranzas. -Bajo cuyas promesas y obligaciones, el señor José Martínez, sus herederos ó quienes su derecho y causa

representaren, gozarán de la acción posesoria que les confiere este contrato, sin poderlo traspasar á otro, y á cargo de renovarlo espirado el término prefijado, cuya acción le garantiza el Ayuntamiento, siempre que se conforme con sus condiciones, pues en el caso contrario será rescindido el presente contrato. —El señor José Martínez declaró aceptar el presente con todas sus condiciones y en señal de aprobación firmó con el ciudadano Presidente del H. Cuerpo en Santiago al 1º día del mes de Enero de mil ochocientos setenta y nueve" ... que al pié de este acto y después de las firmas del Presidente Arrendatario, Síndico, y Tesorero municipal, aparece, un recibo dado por el Tesorero en nueve de Marzo del mismo año en que consta haber percibido tres pesos con cincuenta centavos fuertes por pago de derechos de arrendamiento de un año adelantado, según lo espresa el contrato, y tres pesos con cincuenta centavos por un año vencido, según disposición del H. Ayuntamiento.

Resultando: que el José Martínez y Esteban Pérez, reclamaron sin duda alguna al Ayuntamiento sobre la posesión del terreno arrendado por el primero y habitado por el segundo, puesto que la sesión celebrada por el Municipio el día veinte y tres de Marzo del mismo año, consta, "que se tomó en consideración la solicitud del señor Esteban Pérez, vividor en los terrenos del Egido y los que reclama el señor José Martínez como arrendatario antiguo; que en vista de que el poseedor es el señor Esteban Pérez, y que el señor Martínez dice haberle puesto en el terreno, se acordó que ambos señores suspendieran todo trabajo, hasta tanto que el señor Martínez presentase pruebas que justifiquen ser cierto que Pérez trabaja en el terreno por conducto de él";

Resultando: que en fecha veinte y cuatro de Abril, aparece un acto de mensura y deslinde del terreno de los "Cerros de Gurabo" hecho á requerimiento del señor José Martínez, por individuo que se denomina agrimensor provisional adjunto á la Municipalidad de Santiago y debidamente juramentado, el que dió y otorgó á la vez dice el acto, nuevamente la posesión al José Martínez, en nombre del Ayuntamiento, y en virtud del contrato celebrado entre ambos, y según los límites que anteriormente eran los de su antigua posesión;

Resultando: que en quince de Junio del mismo año de sesenta y nueve, el señor José Martínez por órgano del señor S. Poncerrate, se dirigió al Ayuntamiento esponiéndole: que en virtud de la posesión remota que había gozado y gozaba en la actualidad de tres y medio cordeles de terreno en el sitio de los "Cerros de Gurabo"; en virtud del contrato nuevamente ratificado, la porfiada resistencia del señor Esteban Pérez á desalojar la estancia de Martínez, en la que fué consentido por tolerancia, era con la obsecada pretensión de desposeerlo, supuesto que no ha querido conformarse con los ochenta pesos fuertes que se le ofrecieron por ecceso, en calidad de compensación de una laborcita insignificante que contiene la referida estancia, ni con el lapso de un año plazo para disfrutar, solamente por tranzar la cuestión, respetándose su situación de pobre; que por lo tanto se pedía la autorización consiguiente á fin de perseguir el desalojo por ante el Juzgado que corresponda: que á esta solicitud contestó el Ayuntamiento refiriéndose á la resolución que sobre el particular se había dado y le fué comunicada al solicitante;

Resultando: que con fecha primero de Julio, el Presidente del Ayuntamiento comunicó al señor S. Poncerrate, la resolución que en seis de Abril había dado la corporación referente á la cuestión de los señores Martínez y Pérez cuyo tenor es; tomado en consideración el certificado que presenta el señor Martínez, comprobando pertenece la acción del terreno que ocupa Esteban Pérez, de los del Egido en los "Cerros de Gurabo", por compra que de él hizo dicho Martínez al señor Federico Peralta, se acordó mantener en posesión al señor Martínez, y que éste indemnice á Pérez de los trabajos que tiene en el terreno;

Resultando: que en siete del mismo mes de Julio, el José Martínez por acto del alguacil Valentín Valdez, citó al Esteban Pérez para que compareciese ante el Alcalde constitucional de la ciudad de Santiago, á oírse condenar aun por las vías de apremio de cuerpo, al desalojo de la estancia situada en los "Cerros de Gurabo" que indebidamente retiene, y cuya propiedad representa el requerente de hecho y de derecho en nombre del Ayuntamiento de la común, habiendo adquirido el ejercicio de la posesión por compra que de la acción

hiciera por la suma de ciento cincuenta pesos al señor Federico Peralta en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, y en que le había sido ratificada por el Ayuntamiento: que en el juicio que tuvo lugar fué desechada su demanda, según consta del recibo de pago de costa ocasionadas en la sentencia dada contra él por el Juzgado de la Alcaldía;

Resultando: que en diez y seis de dicho mes de Julio, á requerimiento del señor José Martínez y por ministerio del alguacil Valentín Valdéz, fué citado Esteban Pérez para que compareciese ante el juzgado del Alcalde á juicio conciliatorio: que en este juicio Martínez por órgano de su apoderado el señor Poncerrate espuso que citaba á Esteban Pérez á fin de consiliarse si era posible antes de establecer la demanda en el Juzgado de 1ª Instancia en acción petitoria, ya que había sido desechada en la posesoria, pidiendo fue se desalojado el señor Esteban Pérez de la posesión que ocupaba en los "Cerros de Gurabo", la que le pertenecía á Martínez conforme al contrato de arrendamiento celebrado con el Ayuntamiento á que pertenecía la propiedad del terreno que indebidamente y temerariamente retiene el mencionado Pérez y para que le paguen los costos que por causa se le han originado: Que Esteban Pérez espuso, hacía nueve años que habitada y cultivaba el terreno de los "Cerros de Gurabo", la que pertenecía á Martínez conforme al contrato de arrendamiento celebrado con el Ayuntamiento, á quien pertenecía la propiedad del terreno que indebida y temerariamente retiene el mencionado Pérez, y para que le paguen los costos que por su causa se le han originado: Que Esteban Pérez espuso, hacía nueve años que habitada y cultivaba el terreno de los "Cerros de Gurabo", sin interrupción hasta esos momentos en que el señor José Martínez lo había molestado con tres demandas para que desalojase, sin haberse entendido antes de abonarle el valor de cuanto tiene establecido, trabajando y fomentado en dicho terreno, prevaliéndose de que el Ayuntamiento le dió posesión con desprecio de la que el materialmente tenía, aunque le impuso la obligación como era de justicia, que le remunerase su trabajo &, condición que no ha cumplido: que como era natural que cuidase de lo que le corresponde

en legítima propiedad, teniendo fundación, labranzas y mejoras establecidas, no hacía otra cosa que ejercer sus derechos legales, que tan luego el señor Martínez entregase el justo valor de lo suyo, se comprometía á desalojar dejándolo todo á su favor; no aviniéndose las partes cedió por terminado el juicio:

Resultando: que el veinte y siete del citado mes de Julio, á requerimiento del señor José Martínez y por ministerio del alguacil Carlos Bello, fué citado Esteban Pérez para que compareciese ante el Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad y Provincia de Santiago, para que oyese condenar á la desocupación del terreno que indebidamente ocupaba, terreno que había sido arrendado á Martínez por contrato celebrado con el Ayuntamiento, ratificando la antigua posesión, por haber comprado la acción y las labores que en él había el señor Federico Peralta, sin que pudiera prevalerse el demandado Pérez, en la condición que puso el Ayuntamiento en su resolución del seis de Abril de que se le pagase su trabajo. 1º porque el Ayuntamiento al pasar el contrato no puso otras condiciones que las que en él aparecen, no teniendo dicha Corporación jurisdicción contenciosa solo administrativa. 2º porque Esteban Pérez no fué puesto en el lugar por autorización del Ayuntamiento, ni de Martínez que era su poseedor, y por lo tanto no tenía derecho de reclamar de nadie los trabajos que haya hecho en el lugar, por ser arbitraria su posesión; para que se oyese también declarar que fué mal juzgado en la demanda en reintegración de posesión usurpada por Pérez, y condenar á todos los costos y gastos del procedimiento;

Resultando: que en esta demanda fué también desechado el señor José Martínez según de deduce del escrito presentado al Ayuntamiento por su abogado en causa, su fecha veinte y cinco de Setiembre, y en el que espone que después de haberle sido medidos y entregados los terrenos, á Martínez por el encargado de la Corporación, al ocuparlos se encontró con el obstáculo de que el señor Esteban Pérez sin ninguna autorización se había amparado del mismo terreno y había fabricado y labrado en él sin querer desocuparlo á pesar del justiprecio que de su labor hicieron los peritos; que viendo que el Esteban Pérez estaba resuelto á quedarse de

su propia autoridad con lo que á Martínez pertenecía, ocurrió éste á los Tribunales de Justicia solicitando la expulsión de ese individuo, pero que estos decidieron que tocaba al Ayuntamiento como representante de la propiedad de la común, hacerlo salir del lugar que habita: que estando Martínez pronto á sufragar todos los gastos, suplicaba lo autorizaran para poder á nombre de la Corporación, obtener de los Tribunales una sentencia que ordenara á Pérez el desalojo del lugar que indebidamente ocupaba y temerariamente retenía;

Resultando: que á esta solicitud contestó en cinco de Octubre el Ayuntamiento diciendo: que en virtud á que tanto el señor Pérez como el peticionario declararon: que el uno era puesto en el terreno por el otro, y que aunque el documento que presentó Martínez en apoyo de justificar su derecho no era suficiente, y en justicia le pertenecía á Pérez por tener la posesión material hacia largos años le fúe acordado el derecho de posesión al señor Martínez, atendiendo al convenio múto efectuado en presencia de la Corporación, en el que ofreció el señor Martínez para obtener la posesión, indemnizar á Pérez por las labores y mejoras que en el terreno hay; que por tanto y en vista de las resoluciones recaídas y comunicadas á las partes, el peticionario, según acuerdo de esa fecha, gozará de la acción del terreno y su posesión, pudiéndose valer de las vías que sean de derecho para conseguirle, tan pronto cumpla con la condición que el mismo peticionario se ha impuesto para conseguir la posesión; Resultando: que en ocho de Noviembre, á requerimiento del señor José Martínez y por acto del alguacil Cárlos Bello, el Ayuntamiento de la ciudad y común de Santiago, fué citado en la persona de su Presidente, para que por medio de sus representantes, compareciera ante el Juzgado de 1^a Instancia de la Provincia, el día y hora en él acto fijados, á oirse condenar á cumplir el contrato de arrendamiento que tenía celebrado con el demandante, de tres y medio cordeles de terreno en los del Egido, situados en los "Cerros de Gurabo", cuyo contrato fué en ratificación del que hacía más de doce años tenía celebrado con la común, y de cuya concesión no puede usar a pesar de haber sido puesto en posesión por el medidor del Ayuntamiento, porque el señor

Esteban Pérez ocupa una parte del terreno con casa y labranza sin ningún título para ello; que no obstante haber ocurrido á los Tribunales, el Esteban Pérez se sostiene en el terreno impidiendo los trabajos de Martínez, y pretendiendo se le abone la suma de trescientos pesos por sus labores, fundado en una resolución del Ayuntamiento dada cuatro meses después de firmado el contrato de arrendamiento, como si la Corporación tuviera el derecho de mandar á la parte con quien contrata, ó el de enmendar, aumentar ó modificar sus contratos, que no pueden serlo sino por consentimiento mútuo de los contratantes: porque apesar de haber ocurrido á la Corporación solicitando la entrega de los terrenos sin el obstáculo que opone el Esteban Pérez, está se mantiene en la pretensión de que debe comparar á Pérez, para poderlo gozar pacíficamente y como si este individuo hubiera sido autorizado por él para establecerse allí; y á la vez se oiga condenar: 1º á mantener el contrato con arreglo á la ley de Ayuntamientos y Código Civil, ya franquear el terreno de todo obstáculo o impedimento; 2º á pagarle la suma de doscientos pesos fuertes, por haber estado privado casi todo el año del libre uso del terreno arrendado, en lo que había recibido graves perjuicios, 3º á las costas y costos del procedimiento;

Resultando: que el día de la audiencia después de oídas las partes por órgano de sus respectivos abogados, el Juzgado de 1ª Instancia dictó sentencia en veinte y nueve de Noviembre, por la que en vista de los artículos 1129, 1134, 1135, 1156 y 1171 del Código Civil y 130 del de Procedimiento; desecha por infundada la demanda establecida por el señor José Martínez contra el Ayuntamiento de la común; dispone que Martínez cumpla con la condición de comprar á Pérez sus labranzas; que serán apreciadas por mútuo convenio ó en la forma que ellos determinen, quedando siempre al Ayuntamiento el derecho de exigir el cumplimiento de esta condición, ó de pedir la rescisión del contrato como se lo faculta el artículo 1184 del Código Civil, y condena al señor Martínez á los costos del procedimiento;

Resultando: que en veinte de Abril del año de mil ochocientos setenta, á requerimiento del Síndico procurador de la común de Santiago, el alguacil Carlos Bello, le significó y declaró por acto de su

ministerio al señor José Martínez, que el contrato de arrendamiento que se le pasó de los tres y medios cordeles de terreno en los "Cerros de Gurabo", por un año de término contando desde el primero de Enero del año anterior, estaba vencido y terminado de pleno derecho desde el primero de Enero último; que no se le renovaría porque Esteban Pérez era su verdadero poseedor material con casa de vivienda, labranzas, mejoras, etc., desde hace algunos años antes del contrato como le constaba á el mismo, y porque en lugar de cumplir la promesa que hizo á la Corporación en pleno, de comprar á Pérez sus trabajos, ejerció contra éste diferentes acciones ante los Tribunales de la Provincia, pidiendo su expulsión y negándose á abonarle el valor de los trabajos que tenía establecidos, y queriendo hacer recayese sobre la común la responsabilidad de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado á dicho Pérez, si por justicia hubiera conseguido su intento; que por tales razones y en virtud á que el indicado Martínez, nada tenía establecido en el terreno sino un pequeño conuco con tabaco que ha sembrado un vegano, único que lo elabora: vencido el término del contrato no pude ejercer ninguna clase de usufructo ni emprender ningún trabajo, (sino cosechar el poco de tabaco mencionado), porque no tiene derecho alguno... de cuyo acto se le dejó la correspondiente copia;

Resultando: que el primero de Julio de año citado de mil ochocientos setenta á requerimiento del Municipio y por ministerio del alguacil de estrados del Tribunal de 1ª Instancia de Santiago, se le notificó al señor José Martínez la sentencia pronunciada por el juzgado en veinte y nueve de Noviembre último; que en cinco del mismo mes el indicado José Martínez, interpuso recurso de apelación en la Secretaría del Juzgado para ante esta Superioridad, y cuyo acto le fué notificado al abogado en causa el veinte y seis de Agosto siguiente; asignándole á la vez para que compareciese en el término de la ley, ante el Tribunal ad quem;

Resultando: que cumplidas todas las formalidades legales, se señaló día para la vista y discusión de esta causa, que en la audiencia el intimante después de exponer los hechos y de razonar estensamente sobre el derecho, reasumió lo espuesto en los siguientes

puntos: 1º El Juzgado á quo juzgó mal haciendo en su sentencia una errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil, pues que en él apoya el derecho del mismo que ha violado el contrato. 2º De una condición impuesta por el Ayuntamiento de Santiago ulteriormente á la celebración de su contrato, no puede sacarse argumento para hacer que éste dependa de aquella. 3º En los pactos claros en su redacción, determinantes en su objeto, conformes con el uso y explicativos en sus términos no hay aplicación posible al artículo 1156 del citado Código, y si ha creído el Juzgado á quo, hallarla en el convenio aludido, ha dado á dicho artículo una latitud tal, que si la tuviese en efecto, no habría contrato humano que no pudiera atacarse ó variarse. 4º Siendo así que las convenciones obligan también á las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligación según su naturaleza, no puede traerse para beneficio de Pérez la mención del artículo 1135, no pudiendo mirarse como equitativo ni justo que dicho señor sea indemnizado por haber ocupado indebidamente y en provecho propio, una finca cuya posesión no había adquirido á ningún título, y para cuya acción había hecho Martínez un desembolso á Federico Peralta y un contrato con el propietario. 5º El arrendador está obligado á sanear todos los vicios y defectos del objeto arrendado que impidan el uso, aunque no los hubiere conocido al momento ó antes del arrendamiento. Si de los vicios, ó defectos resultare pérdida al arrendatario deberá indemnizarle, artículo 1721. 6º El Juzgado á quo al desechar de su demanda al señor Martínez, ha violado el artículo 68 de la ley de Ayuntamiento que habla respecto de los poseedores y no concede favor alguno á los detentadores de los terrenos del Municipio. 7º Ha dejado sin efecto las disposiciones del artículo 72, de la citada ley, que prohíbe á los Ayuntamientos decidir toda materia contenciosa, como son las divergencias entre estos y sus arrendatarios. 8º á Martínez le es debida una indemnización, por los perjuicios que la prolongada privación del terreno arrendado le irroga, y por los pasos dados ante la justicia; 9º Por el incumplimiento del convenio por parte del H. Ayuntamiento de Santiago, el intimante tiene el derecho de pedir que se cumpla lo convenido; inciso 2º del artículo 1184

Código Civil; y concluye pidiendo se anule en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando en lo principal se condene al Ayuntamiento de Santiago á cumplir el contrato celebrado con el señor Martínez el 1º de Enero del mismo año, á una indemnización de doscientos pesos en clase de daños y perjuicios, á todas las costas causadas en primera instancias y todas las que después han sobrevenido y sobrevinieren en el presente pleito;

Resultando: que el abogado del intimado después de refutar los medios ó agravios contra la sentencia apelada deducidos por el del intimante, reasumió la defensa en los siguiente puntos: 1º Que el Juzgado de Primera Instancia ha hecho una acertada aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al ordenar á Martínez que cumpla la condición establecida con el Ayuntamiento de comprar á Pérez los trabajos que tiene en el terreno arrendado. 2º Que la condición antedicha no fué inpuesta por el Ayuntamiento sino que Martínez la estableció ante la Corporación, después de haber confesado que Pérez ocupaba el terreno por autorización de él mismo hacía más de ocho años, y tiene verdadera aplicación el artículo 1134 ya citado. 3º Que los términos del artículo 1156 Código Civil, son absolutos, y no obstante que están claros los términos de la condición establecida por Martínez, de comprar á Pérez sus trabajos para poder entrar á poseer el terreno, el Juzgado á quo pudo aplicar el artículo citado que como se ha dicho no es restrictivo; y donde la ley no distingue á ninguno le es permitido hacerlo. 4º Que colocado Pérez por Martínez en el terreno del Ayuntamiento hacía más de ocho años, teniendo en él grandes labranzas y casa habitación es justo y equitativo que sea indemnizado de éstos como lo previene el artículo 1135 citado. Que en el terreno arrendado por el Ayuntamiento á Martínez, no hay vicio alguno, y si como tal se entiende la ocupación de Pérez, estaba a conocimiento de Martínez que le colocó allí y aceptó de buena fé este vicio ó defecto que se obligó á indemnizar, y no tiene aplicación en la especie el artículo 1721, Código Civil. 6º Que aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento conociese los vicios que se suponen en el terreno arrendado á Martínez, y que éste no los hubiese aceptado de buena fé, tampoco estaría el Ayuntamiento

obligado á garantir al arrendatario por la perturbación de Pérez que nada pretendía sobre el derecho de propiedad, según lo determina el artículo 1725 Código Civil. Que debiendo ser favorecidos los poseedores de bienes rurales en las mejoras que hiciesen, y teniendo Pérez ocho años de posesión y grandes mejoras en el terreno aludido, debe ser favorecido mejor que Martínez que nada tiene, y el artículo 68 de la ley de Ayuntamientos está mal invocado por el intimante, no habiendo hecho el Juzgado á quo ninguna violación de él. 8º Que al contestar el Ayuntamiento á Martínez, que no podía ponerle en posesión del terreno sin que antes cumpliese la condición que se habia impuesto él mismo, no se entrometió en decidir en dicha materia contenciosa, que es lo que prohíbe el artículo 72 de la ley citada; y al someterse la cuestión á los Tribunales, es evidente que no decidió el Ayuntamiento. 9º Que vencido ya el contrato de arrendamiento entre el Municipio y Martínez, desde el 1º de Enero del año pasado, se hace innecesario que hoy le exija el Ayuntamiento el cumplimiento de la obligación establecida por Martínez; y ésta misma circunstancia hace que no tenga aplicación para Martínez el artículo 1184 invocado por él. 10º Que siendo Martínez demandante y apelante temerario, ningún perjuicio se le ha irrogado por parte del Ayuntamiento que ha sido arrastrado por aquel, tanto en primera como en segunda instancia, y los daños y perjuicios que reclama Martínez, deben serle acordados al Ayuntamiento en conformidad á los artículos 1382 y 1383, Código Civil, y concluye pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Santiago, se confirme en todas sus partes la sentencia pronunciada por el juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, en fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, declarando al mismo tiempo sin lugar las pretensiones del intimante, y al Ayuntamiento en aptitud de celebrar contrato de arriendo del terreno en cuestión, con quien mejores ventajas le preste, condenando al dicho Martínez en una indemnización de trescientos pesos en favor de la caja comunal del referido Ayuntamiento y á los costos de ambas instancias de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento;

Resultando: que el Procurador General después de esponer

estensamente los hechos y analizar el derecho, concluye pidiendo que en mérito de las razones aducidas y leyes citadas, se acojan en todas sus partes la conclusiones de la parte intimante, por ser así de justicia y de derecho.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que si es cierto, pues no aparece probado, que el señor José Martínez compró al señor Federico Peralta en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, no pudo comprar á éste otra cosa, que la acción ó el dominio útil de lo que tuviera fundado y labrado en los tres y medio cordeles de terreno situados en los "Cerros de Gurabo", propiedad de la común de Santiago, si es que á ello estaba autorizado dicho Peralta, por su contrato con el dueño del dominio directo del fundo raíz, para poder traspasar á otro aquel dominio;

Considerando: que por el abandono que durante seis años consecutivos hizo el señor José Martínez de los terrenos arrendados, y en los que sin duda alguna dejó de pagar la prestación anual al dueño directo, en reconocimiento del dominio de éste y del derecho al goce ó dominio útil del que lo poseía en arrendamiento, perdió por esos hechos la facultad que tuviera en los mencionados terrenos;

Considerando: que el Municipio representante legítimo de los bienes y derechos de la común, no celebra ú otorga contratos sino por el término de un año como consta del original celebrado con el señor Martínez, á reserva de renovarlo espirado dicho término de un año y sin poderlo traspasar á ningún otro, á cargo de pagar al tesoro municipal y adelantada, la suma ó cánon anual estipulado ó convenido, bajo cuyas precisas condiciones y las demás que en él se expresan, es que el dueño directo del fundo raíz, garantiza la acción posesoria al arrendatario, sus heredaron ó quienes su derecho y causa representaren;

Considerando: que no es esacto, puesto que no consta del contrato, que el Ayuntamiento de Santiago, reconociera y ratificara al señor José Martínez, el derecho que tuviera para poseer ó reivindicar la posesión de los tres y medio cordeles de terreno en los "Cerros de Gurabo", en virtud de su antigua posesión, según se ha alegado por

dicho Martínez en los diferentes juicios que ha promovido;

Considerando: que no obstante negar unas veces y otras confesar el señor José Martínez, que el Esteban Pérez fuera puesto por él en el terreno de los "Cerros de Gurabo", por el oficio de su apoderado el señor Sebastián Pocerrate, dirigido al Ayuntamiento en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, por las actas de esta Corporación, y por otros actos, se prueba evidentemente que dicho Martínez puso ó agregó en la finca ó fondo al Esteban Pérez, que este se halla establecido allí desde el año de mil ochocientos sesenta, que ha fundado, trabajado y fomentado, y que tiene por lo tanto la simple tenencia ó la posesión de hecho;

Considerando, que á petición ó requerimiento del señor José Martínez, el señor José M^a. García, que se titula agrimensor provisional adjunto á la Municipalidad de Santiago, midió y deslindó los tres y medio cordeles de terreno en los "Cerros de Gurabo" de los que le dió posesión á Martínez en nombre del H. Ayuntamiento y en virtud del contrato entre ambos celebrado: que no obstante la invalidéz de ese acto, porque la ley no ha establecido ni reconoce esa clase de oficiales públicos denominados agrimensores provisionales adjuntos á las Municipalidades, justifica sin embargo la disposición del Ayuntamiento á cumplir lo contratado en la parte que le correspondía;

Considerando: que si los contratos son leyes para las partes contratantes y debe ejecutarse de buena fé, también debe hacerse bajo el mismo principio porque la violencia, el dolo y el error los vician en su esencia, puesto que falta la libre voluntad de una de las partes sobre un hecho que aprueban sin pleno conocimiento de lo que hacen y consienten; que el señor José Martínez sabía perfectamente que los terrenos que arrendaba, estaban ocupados por Esteban Pérez, quien tenía en ellos casa, labranzas, cercados, &, lo que sin duda alguna ignoraba el Ayuntamiento, pues sabiéndolo, no es presumible los hubiese arrendado á Martínez, perjudicando en gran manera á Pérez, y ese hecho no arguye lealtad ni buena fé de parte de uno de los contratantes;

Considerando: que el Ayuntamiento de la común de Santiago, lejos de haber violado, alterado ni modificado en manera alguna, el contrato celebrado con el señor José Martínez en primero de Enero del año de mil ochocientos sesenta y nueve, lo ha mantenido en todos conceptos y aun en menoscabo de los fueros de la justicia, de la equidad y de la ley de su institución: que esto se prueba hasta la evidencia de todos sus actos y muy particular y determinadamente, por la resolución dada en veinte y tres de Marzo del mismo año en que se espresa, que el señor José Martínez reclamaba el terreno de los "Cerros de Gurabo", como arrendatario antiguo, y que en vista de que el poseedor era el señor Esteban Pérez, y Martínez decía haberle puesto en el terreno, se acordó que ambos suspendieran todo trabajo hasta que Martínez probase que Pérez trabajaba en el terreno por su conducto ó autorización: que en la del cinco de Octubre consta, que Pérez y Martínez habían declarado ante la Corporación, ser puesto en el terreno el primero por cuenta del segundo, y que, aunque el documento que presentó Martínez en apoyo de justificar su derecho no era suficiente y en justicia le pertenecía á Pérez por poseerlo materialmente, le fué acordado (en época anterior) por la Corporación el derecho de posesión al señor José Martínez, atendiendo al convenio múto efectuado en presencia de la misma Corporación, donde el señor José Martínez ofreció para obtener la posesión, indemnizar á Pérez por las labores y mejoras del terreno; que en fuerza de estas y otras razones á cual más poderosas, el Ayuntamiento pudo pedir la rescisión del contrato, puesto que había sido sorprendido é ignoraba que Esteban Pérez poseía el terreno de hecho: que el Ayuntamiento reconoce la justicia que ampara á Pérez, y esto no obstante mantiene en la posesión á Martínez en virtud del contrato con él celebrado: que conforme á la ley de Ayuntamiento de fecha veinte y cuatro de Octubre, de mil ochocientos sesenta y seis, los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la común que ya estuvieren establecidos en ellos pagarán un arrendamiento, y éste se hará de modo que favorezca y garantice á los poseedores y á sus herederos al goce y provecho de las mejoras que hayan hecho ó puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las

condiciones de arrendamiento, y ocupen el lugar: que á la promulgación de esta ley, Esteban Pérez se hallaba establecido en el terreno, tenía casa, labranzas y mejoras, y por lo tanto él debía ser mantenido por el Municipio en la posesión y goce de sus trabajos, después de haberle fijado equitativamente y según el uso y costumbre la prestación anual que debería pagar al tesoro municipal en lo sucesivo y aún los devengados, si su posesión era viciosa, porque así era de justicia, de equidad y de derecho, y según las máximas, in re communi potior est conditio possidentis impari causa possessor potior haberi debet, empero no ser despojado y arrojado del terreno cultivado y fomentado por él, contra el espreso mandato de la ley, y contra el sagrado derecho de la propiedad lejitima, laboriosa y penosamente adquirida, como la es por el trabajo personal del campo;

Considerando: que el Ayuntamiento en obsequio de lo contratado con Martínez y de los indisputables derechos de Pérez, pudo intervenir como conciliador é indicar á Martínez la idea de comprar á Pérez sus trabajos y aun de proponerla como condición para que poseyese pacíficametne el terreno, pero no consta que se la impusiera y si contra que Martines la aceptara y se comprometió á hacerlo: que en un contrato otorgado por error y consentido por sorpresa, la parte sorprendida, podía muy bien subordinar el cumplimiento de él á tal ó cual condición ó pedir á la autoridad competente su rescisión, por el vicio radical de que adolecía y procedió á su otorgamiento: que aceptada la condición por el otro contratante, hacía parte integrante del contrato primitivo aun cuando en él no estuviera espresada la cláusula condicional; porque si las partes son hábiles para otorgar todos los convenios que la ley le permite hacer y tiene para ellas fuerza legal, también son hábiles por el poder de su libre espontánea voluntad para anular, alterar ó modificar, las obligaciones impuestas, si lo hacen de mútuo consentimiento y la Ley espresametne no lo prohíbe;

Considerando: que muy claro, explícito y terminante que esté el texto del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Santiago y el señor José Martínez, es no obstante aplicable la disposición del artículo 1156, Código Civil; porque es regla general que en todo

contrato debe atender más á la intención de las partes que al sentido literal de las palabras; que en el presente caso la intención del Ayuntamiento no podía ser arrendar un terreno que otro poseía, (cual que fuera su posesión) si hubiera estado á su conocimiento; que la intención del ayuntamiento debió ser arrendar el terreno en su estado natural, como lo prueba el insignificante precio del arriendo, y no un terreno cultivado, fomentado y habitado por otro; que la intención del Ayuntamiento no pudo ser despojar al que lo habitaba de lo que lejitimante le pertenecía, ó proporcionarse un litis con el Pérez como poseedor de hecho, ó con el Martínez como arrendatario del terreno; de lo que se sigue que por claro y terminante que sea el sentido literal del contrato, es indispensable, respetando su texto, que no necesita interpretarse, tomar en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias que le acompañaron y los motivos que influyeron en su celebración;

Considerando: que el argumento aducido por el intimante respecto á la aplicación del artículo 1115, Código Civil, es contraproducente: 1º porque el señor José Martínez después de haber abandonado durante seis años el terreno arrendado, había perdido el derecho al uso temporal de él y á los trabajos que existieran, ya fuesen hechos por él mismo, ya á los que hubiera comprado á Federico Peralta, porque en fuerza del mismo abandono debieron haber dejado de subsistir. 2º porque si no es justo ni equitativo que se aplicase en beneficio de Pérez un hecho imaginario como es lo que ya no existe, menos lo es que se aplicara en beneficio de Martínez un hecho real, y existente como son las labranzas, cercas y mejoras actuales operadas en el terreno por el trabajo personal del que lo habita. 3º porque si Esteban Pérez ha ocupado indebidamente y en provecho propio una finca (ó mejor dicho una porción de terreno abandonado) cuya posesión no había adquirido á ningún título, no es á Martínez que abandonó durante seis años lo que allí tuviera, á quien corresponde ó incumbe discutir el derecho de la indebida posesión, sino al dueño del predio indebidamente ocupado. 4º porque en el contrato celebrado con Martínez, hubo sorpresa de parte de éste, lesión, error y engaño de parte del Ayuntamiento, porque éste creyó sin duda arrendar los

tres cordeles y medio de terreno incultos ó en su estado natural por el precio acostumbrado, y no una finca cultivada y fomentada con casas, labranzas y demás mejoras hechas por Pérez y de que este estaba en posesión hacia largos años, y en el contrato de arrendamiento como en el de venta, el precio debe ser verdadero, cierto y justo; que por consiguiente donde hay error ó engaño no hay verdadero consentimiento, y donde este no existe no hay contrato, porque es una de sus condiciones esenciales;

Considerando: que lo dispuesto por el artículo 1721 del Código Civil no es aplicable en el presente caso; 1º porque la ocupación ó simple tenencia de Esteban Pérez en el terreno arrendado á Martínez, no son ni pueden ser en ningún concepto, los vicios ó defectos de la cosa arrendada de que trata dicho artículo. 2º porque aun en la hipótesis de que lo fueran, la jurisprudencia y doctrina seguida es, que son de los vicios ó defectos ocultos de la cosa arrendada no de los visibles y palpables que pudieron ser examinados, vistos y conocidos por el locador, porque los principios generales que rigen el contrato de venta, son igualmente aplicables al contrato de arrendamiento, y por lo tanto el arrendador está exento de garantía, cuando los vicios ó defectos son visibles y el arrendamiento pudo antes de verificarlos y conocerlos. 3º porque, y siempre en la misma hipótesis, Martínez sabía á ciencia cierta que Pérez ocupaba el terreno y que tenía en él casa de vivienda, labranzas, cercados, &, pues todo esto era muy visible sobre todo para él que allí lo había agregado ó colocado; y si el arrendador es responsable al arrendatario de los vicios ó defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, si los sabía ó debiéndolo saber no los manifestó claramente al locador, para que éste con pleno conocimiento aceptarse ó no el arrendamiento de la cosa del mismo modo es y aun más responsable el arrendatario, que conociendo los vicios ó defectos de la cosa arrendada que impidan el uso á que la destina la acepta con todos sus vicios y defectos, no los manifiesta claramente al arrendador á fin de que éste los subsane, repare ó destruya á tiempo, para después imputárselos, sobretesto de que impiden ó han impedido el uso á que la destinaba, y de que se le han ocasionado graves daños y perjuicios que como arrendador debe indemnizarle;

Considerando: que el Juzgado de 1ª Instancia de Santiago, no ha

violado el artículo 68 de la ley de Ayuntamientos como se pretende, puesto que Martínez no poseía en el terreno si no un pequeño conuco de tabaco cultivado por un tercero, y del que no se le despojaba; que tampoco le desconoce el derecho de la posesión, tan luego cumpla con la condición que él mismo se impuso y fué aceptada por Estaban Pérez poseedor de hecho, condición que ya era esencial al mantenimiento del contrato, y porque la ley habla de los que ya estuvieren establecidos en los momentos de su promulgación, ó que en adelante se establecieren en los terrenos de la común, lo que naturalmente se comprende ha de ser en los no ocupados ó baldíos: que Estaban Pérez se encontraba ya establecido y tenía la simple tenencia del terreno ó la posesión de hecho hacía años y si su posesión era vicisosa, si era detentador como se le califica, tocaba únicamente al dueño de la cosa detentada, implorar el oficio del Juez contra el perturbador, y no al señor José Martínez, que no es sino el simple arrendatario de un heredad, que sabía perfectamente la ocupaba otro, puesto que él mismo lo había colocado en ella, y que no podía poseerla nuevamente, sino arrojándole del terreno y despojándole del dominio útil que legítimamente le pertenecía, privándole del goce y provecho de las mejoras que había hecho, y que el mismo artículo le garantiza mientras cumpla con las condiciones que podía estipular con el dueño directo de la heredad y porque el Estaban Pérez no le disputaba la posesión que le concedía el contrato celebrado con el Municipio, no obstante sus derechos de prelación, todo lo contrario estaba dispuesto á desocupar el lugar y dejarlo todo á favor de Martínez, tan pronto éste le pagase por su justo valor los trabajos que en el terreno tenía hechos, según consta del juicio de no conciliación.

Considerando: que el Ayuntamiento de Santiago no ha quebrantado el artículo 72, de la ley de su institución; puesto que él no ha decidido las cuestiones suscitadas entre los señores Martínez y Pérez, cuestiones que el primero ha establecido y proseguido siempre ante los tribunales ordinarios;

Considerando: que el incumplimiento de las convenciones constituye un hecho cuya apreciación absoluta corresponde á los

tribunales de justicia ante quienes se somete su decisión; que en el presente constituye un hecho cuya apreciación absoluta corresponde á los tribunales de justicia ante quienes se somete su decisión; que en el presente caso el Ayuntamiento de la común de Santiago, no ha faltado al contrato celebrado con el señor José Martínez en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y que por lo tanto no puede el señor Martínez invocar contra aquel, lo previsto por el artículo 1184, Código Civil, en su segunda disposición;

Considerando: que cumplido el término prefijado en el contrato para su duración, y notificado el arrendamiento, que no es la voluntad el arrendador el continuarlo, el referido convenio ha terminado de hecho y de derecho;

Considerando: que la acción promovida y seguida por el señor José Martínez contra el Ayuntamiento de Santiago, ha sido infundada y temeraria;

Por estas razones y otras dignas de jurídica atención, vistos los artículos 1109, 1134, 1135, 1737, 1739 del Código Civil, 65 y 68 de la ley de Ayuntamientos, 130 y 471 del Código de Procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, no ameritando las conclusiones de su Ministro Fiscal, declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1^a Instancia de la ciudad y Provincia de Santiago, en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; en la parte que desecha la demanda establecida por el señor José Martínez contra el Ayuntamiento de la común de Santiago, por ser temeraria é infundada, y en la condenación de las costas ocasionadas: y en cuanto á lo demás que en ella se dispone habiendo cesado ya el contrato de pleno derecho, se declara ineficaz y sin fuerza alguna: condena al señor José Martínez en todos los costos y costas ocasionadas en éste litis y á la multa impuesta por ley, declarando no haber lugar á las indemnizaciones pedidas por parte del Ayuntamiento de la referida ciudad de Santiago.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia en litis entre Domingo Rodríguez y Benito A. Pérez, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia y condenando en los costos á Benito A. Pérez. Octubre 12.

Resultando: que en fecha diez y siete de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, el señor Benito Alejandro Pérez otorgó una obligación á favor de la señora Ana de Jesús Acevedo, de la cantidad de mil pesos fuertes que le ha prestado por hacerle favor, los que le devolverá en la misma moneda tan pronto como le sea posible, comprometiéndose á abonarle por vía de interés convencional diez pesos fuertes por mes, sin que estos se imputen á cuenta del principal, pues éste se le devolverá íntegro y en la misma moneda que los ha recibido, hipotecando á la seguridad y cumplimiento de esta obligación, todos sus bienes habidos y por haber, sobre los que constituye hipoteca especial y general para que en el caso de cualquier eventualidad, pueda trabar ejecución y pagarse del capital é intereses. Dicha obligación, suscrita por el indicado señor Benito A. Pérez, está también firmada por los señores Miguel Lavastida y Jacinto de Castro, como testigos presenciales;

Resultando: que en once de Febrero del año próximo pasado de mil ochocientos setenta, la señora Ana de Jesús Acevedo otorgó ante el escribano público de esta ciudad, ciudadano Bernardo de Jesús González y con todas las ritualidades de la ley, un testamento bajo cuyas disposiciones murió: que en la séptima cláusula de dicho documento, declara la testadora, que tiene en poder del señor D. Benito A. Pérez, mil pesos fuertes que le prestó, y de cuya cantidad dispone en sumas parciales á favor de diferentes personas á quienes las lega; que en la cláusula 9ª declara no deber á nadie cosa alguna pero que si apareciese alguna deuda contra ella legalmente justificada, manda que se pague pues tal es su voluntad, así como que á ella no le debe otra cosa sino los mil pesos espresados; que en la 15ª cláusula, nombra la testadora por albacea y ejecutor testamentario á

su ahijado el señor Francisco Rodríguez, á quien dá todo su poder en forma, para que después de su muerte entre en sus bienes y cumpla con sus últimas disposiciones, prorrogándole todo el tiempo necesario para el arreglo de su testamentaria; é instruyéndole á la vez su único y universal heredero del remanente de sus bienes;

Resultando: que en fecha diez y seis de Marzo del citado año de mil ochocientos setenta, el señor Francisco Rodríguez en su calidad de executor testamentario de la finada Ana de Jesús Acevedo, y representado por el abogado señor Federico Aybar, notificó un acto á los herederos de D. Juan Antonio Aybar oponiéndose á que éstos se desprendiesen é hiciesen pagos de las sumas y objetos cualquiera que fuesen, que debieran ó pudieran deber al señor Benito A. Pérez, ni á persona alguna que le represente, y muy señaladamente de la suma de mil cien pesos fuertes que dicha sucesión ó herederos adeudan al espresado señor Benito A. Pérez, procedente de préstamo que le hiciera y en garantía de los que, la referida sucesión le hipotecó una casa baja fabricada de manpostería, cubierta de vigas y ladrillos, y situada en esta ciudad en la calle que corre de las ventanas de la fuerza á la muralla de la escalsplan, todo bajo la pena de pagar dos veces y de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse; que esta oposición se hacía para seguridad y pago de la suma de los mil pesos fuertes, adeudados por el señor Benito A. Pérez, á los herederos y legatarios de la finada Ana de Jesús Acevedo, con más los intereses ventajosamente devengados y sin perjuicio de otros derechos;

Resultando: que en veinte y tres del mismo mes de Marzo y por ministerio del alguacil José María Bobea, se le notificó el acto de oposición al señor Benito A. Pérez, en la persona del señor Procurador Fiscal del Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, según lo dispuesto por el artículo 69, Código de Procedimiento Civil, citándosele á la vez para que en el término de la ley, comprendido el de la distancia, compareciese ante el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y en la primera audiencia hábil, á oír declarar buena y válida la oposición hecha á los herederos de D. Juan Antonio Aybar; actos de que fué enterado el señor Benito Alejandro Pérez en su propia persona el diez y seis de Abril siguiente, por el Cónsul de la

República establecido en la ciudad é isla de Santhomas, señor H. Victoria;

Resultando: que la audiencia del veinte y siete de Mayo, no habiendo el demandado señor Benito A. Pérez comparecido por sí ni por persona alguna que legalmente le representara, á contestar la demanda en vâlidez del embargo, se dictó sentencia por el Juez de 1ª Instancia después de oído al Procurador Fiscal, y en virtud de lo dispuesto por los articulo 149, 150, del Código de Procedimiento y otros del Código Civil en ella citados, ameritando las conclusiones del demandante, se declara por dicho acto que el señor Benito A. Pérez es deudor á la sucesión de Ana de Jesús Acevedo, de la suma de mil pesos fuertes que recibió en clase de préstamo, y los que le condena á pagar inmediatamente, y que por lo tanto era buena y válido el embargo practicado en manos de la sucesión del señor Juan Antonio Aybar; ordena que esa sentencia se ejecute provisionalmente y no obstante apelación ú oposición, comisiona al alguacil de estrados del mismo Juzgado para su notificación y ejecución, y condena al demandando en las costas del juicio; sentencia que fué debidamente notificada al señor Benito A. Pérez en la persona del señor Procurador Fiscal del Juzgado, en primero de Julio, por el alguacil al efecto comisionado;

Resultando: que en fecha ocho de dicho mes de Junio, el señor Benito A. Pérez notificó un acto al señor Francisco Rodríguez, haciéndole saber que constituía por abogado al señor Jacinto de Castro, en cuyo estudio elegia su domicilio, y que hacia formal oposición á la sentencia en defecto que le condenaba al pago de los mil pesos fuertes, constantes de la obligación que otorgara á la señora Ana de Jesús Acevedo, porque si bien es cierto y confiesa deber los mil pesos que consta en ese documento, también tiene deducciones que hacer á esa suma como lo justificará en su tiempo; citándole á la vez para que en el término de ley, compareciese ante el Juzgado de Primera Instancia que dictara la mencionada sentencia en defecto, á oír, pedir y declarar su reforma, por no ser deudor de la suma que se le reclamaba y á cuyo pago había sido condenado;

Resultando: que el día que tuvo lugar la comparecencia de las

partes, del demandante representado por el abogado ciudadano José María Pérez Troncoso, entre otros medios de defensa pidiendo la reposición de la sentencia pronunciada en defecto contra su cliente, propuso y alegó que éste solo adeudaba á la representación de Ana de Jesús Acevedo, la suma de seiscientos setenta y dos pesos, remanente de la obligación de fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno en la que se basó el embargo, pues que había entregado á aquella antes de fallecer y en distintas ocasiones, la cantidad de trescientos veinte y siete pesos con veinte centavos fuertes según la cuenta que acompañaba y que consta en los libros de comercio de su representado, pidiendo á la vez se le concediese una moratoria para el pago en vista de lo que dispone el artículo 1244 del Código Civil; alegatos y peticiones que fueron contestados por el demandado; que previas todas las formalidades, el Juez dictó sentencia en doce de Julio y por ésta desecha la oposición interpuesta por el señor Benito A. Pérez, contra la pronunciada en defecto el veinte y siete de Mayo último, la que mantiene en toda su fuerza y vigor, condenando al demandante oponente en todas las costas del juicio;

Resultando: que de esta sentencia que le fué debidamente notificada en fecha nueve de Agosto, tanto á la parte en la persona del señor Procurador Fiscal como á su abogado en causa, se interpuso recurso de apelación para ante esta Superioridad, acto que le fué notificado al señor Domingo Rodríguez, en su calidad de padre del difunto Francisco Rodríguez, ejecutor testamentario y heredero de la señora Ana de Jesús Acevedo, citándole á la vez para que compareciese en el término de la ley á oír pronunciar la nulidad de la sentencia apelada, en mérito de los agravios que contra ella deduciría;

Resultando: que cumplidas todas las formalidades, se señaló día para la vista y discusión de esta causa; que en la audiencia dió lectura á los agravios y medios de defensa producidos por el intimante contra la sentencia apelada, el abogado ciudadano José de Jesús Castro, por no haberse presentado el ciudadano José María Pérez Troncoso, no obstante habersele notificado en su estudio, el acto en que se señalaba la audiencia para la discusión de la causa; que en dichos agravios

después de exponer los hechos, se habla estensamente sobre la buena fé del intimante, sobre la íntima amistad que con la difunta Ana de Jesús Acevedo le ligaba, la que debía haberse tenido en cuenta por sus representantes, antes de proceder á la demanda, acto que calificó de inconsulto y temerario; inconsulto porque los herederos han hecho caso omiso de las consideraciones é inalterable amistad que existia entre el señor Benito Pérez y la Acevedo, la que por si solo bastaba para que no se le atropellase tan desmedidamente; y temeraria, en cuanto á que se niegan á reconocer explícitamente la calidad legitima con que el intimante quiere compensar en gran parte la suma que se le reclama con las que á él se le adeudan; sobre la usura punible del interés convenido, el que se dice pagado religiosamente; sobre no haberse agotado los medios conciliatorios previstos por la ley antes de proceder á un juicio que entraña una condenación: espone y alega que un año antes de otorgarse la obligación, la finada Acevedo era deudora al señor Benito A. Pérez de la suma de doscientos cuatro pesos cincuenta centavos fuertes, procedentes de mercancías dadas bajo la condición ventajosisima de satisfacerla cuando ella lo tuviese á bien, sin exigirle en atención á la íntima amistad que les ligaba el documento que lo acreditase, aunque si consta en sus libros de comercio, lo que basta para justificar la deuda según lo previsto por el artículo 109, Código de Comercio: que los herederos de la Acevedo no deben ampararse con las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil sino que deben desconocer la deuda claramente y no de un modo vago, y que adeudándosele esa suma debe operarse la compensación de los derechos comprendida en los artículos 1189 y 1290 Código Civil; que habiendo pagado el señor Benito A. Pérez á la finada Acevedo desde el año de mil ochocientos sesenta y uno, que es la fecha de la obligación, hasta Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete que marchó al extranjero, la suma de setecientos veinte pesos fuertes de intereses, y la suma prestada no podía producir al dueño en los seis años sino la de trescientos pesos, ha habiendo un exceso de pago de cuatrocientos veinte pesos, que deben ser descontados de la suma principal á más de los doscientos cuatro pesos y cincuenta centavos aducidos; que es extraño se le exija el acto orijinal en que se

pruebe haber pagado el señor Pérez en cada mensualidad los diez pesos de intereses, cuando esto se justifica por el silencio mismo de la testadora que solo declara se le deben los mil pesos, puesto que si no se le hubiesen satisfecho puntualmente en mérito del compromiso, los hubiera igualmente declarado en beneficio de sus herederos, porque ella no pudo padecer olvido cuando declara la deuda principal, tampoco pudo ser por temor ú otra causa de conciencia por que ella no podía debidamente apreciarla, y no era un acto reprobado á los ojos de esta sociedad acostumbrada á esa clase de intereses, lo que justifica que fueron satisfechos; y que si no se presentan los comprobantes es porque no tenían objeto entre los contratantes en atención á la amistad que los obligaba á considerarse reciprocamente; que el interés convencional sin límites no puede tener lugar en una convención y debe reducirse á la tasa legal que es la del cinco por ciento, como lo tiene determinado esta Suprema Corte de Justicia, pues de lo contrario quedaría perjudicada la víctima de la usura... y concluye pidiendo que en mérito de todo lo espuesto, se declare nula de ningún valor ni efecto la sentencia apelada de fecha doce de Julio del año próximo pasado y como consecuencia la de veinte y siete de Mayo del mismo año dictada en defecto contra el intimante; y juzgando por contrario imperio fallar: que la compensación se ha operado de pleno derecho entre la sucesión de Ana de Jesús Acevedo y el dicho señor Pérez, hasta la suma de seiscientos veinte cuatro pesos con cincuenta centavos fuertes, siendo por consiguiente el último deudor á la primera, de trescientos setenta y tres pesos cincuenta centavos, y quedando saldada la obligación citada de los mil pesos; declarando nulo y sin valor el embargo punto principal de esta litis dando un tiempo moral al repetido Pérez, para que satisfaga el remanente arriba espresado, y condenando á la parte contraria en todos los costos del procedimiento por ser así de justicia;

Resultando: que el abogado del intimado después de refutar todos los medios y razones espuesta por el intimante contra la sentencia apelada, reasumió la defensa en los siguientes puntos. 1º Que la sentencia cuya apelación se ha interpuesto, está basada en un documento reconocido que merece fé á la par que el auténtico,

artículo 1322 Código Civil citado. 2º Que el mencionado documento expresa terminantemente: que el intimante es deudor de la finada Ana de Jesús Acevedo de la suma que en él se consigna. 3º Que el deudor Pérez no queda liberado en cantidad alguna, puesto que no ha presentado pruebas suficientes al efecto, como lo requieren las leyes citadas y desde luego esa omisión sustancial invalida de pleno derecho cuantos alegatos ha presentado con el fin de obtener la reforma de la sentencia apelada. Que por todas las razones aducidas el señor Domingo Rodríguez como representante de los derechos de su finado y legítimo hijo José Francisco Rodríguez, albacea y ejecutor testamentario de la difunta Ana de Jesús Acevedo, concluye suplicando, se declare en toda su fuerza y vigor la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, en fecha doce de Julio de mil ochocientos setenta, con prévia condenación de los costos ocasionados en ambas instancias, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 130, Código de Procedimiento Civil;

Resultando: que el señor Ministro Fiscal después de exponer los hechos y analizar los puntos de derecho, concluye pidiendo se acojan las conclusiones de la parte intimada, en mérito de los artículos en ellas citados, por ser así de derecho y de justicia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho: que según el acto otorgado por el señor Benito A. Pérez, en favor de la señora Ana de Jesús Acevedo, el diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y uno, aquél se reconoce deudor á esta de la suma de mil pesos fuertes que por hacerle favor le ha prestado, lo que se compromete á devolverle en la misma moneda y además á abonarle, por vía de interés convencional, la cantidad de diez pesos fuertes por mes: que dicho documento ú obligación, ha sido legalmente reconocido y por lo tanto merece en juicio la misma fé que el acto auténtico;

Considerando: que las demandas en validéz de embargos ú oposiciones en manos de terceras personas está esceptuadas del preliminar de la conciliación;

Considerando: que la cuenta de doscientos cuatro pesos cincuenta centavos fuertes, con más ciento veinte y dos pesos setenta centavos de intereses calculados al seis por ciento, presentada por el señor Benito A. Pérez como adeudados por la Ana de Jesús Acevedo y procedentes de varios créditos de mercancías y dinero prestado á ésta, principia el quince de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco y termina el doce de Enero de mil ochocientos sesenta, la que dice consta en sus libros de comercio, sin aducir ninguna otra prueba: que ninguno puede crearse á si mismo un titulo y pretender que en juicio merezca fé ó haga prueba legal: que los libros de comercio llevados en la forma prevista y determinada por la ley hacen prueba solo entre comerciantes y por hechos de comercio, y es aun facultativo del Juez el admitirlos ó rechazarlos, artículo 12, Código de Comercio: que la cuenta ó factura que se presenta no está aceptada por la parte que recibiera dichos efectos como lo exige la ley artículo 109 del citado Código: que es sorprendente que la persona que podía prestar la cantidad de mil pesos fuertes, durante cinco años no hubiera podido ó querido pagar la de doscientos cuatro con cincuenta centavos al mismo á quien prestara los mil, que éste nunca se los exijiese ó siquiera de ellos hiciera mérito, y que la Acevedo ni en la obligación ni en otro acto alguno hubiera hecho mención de esa deuda: que los intereses no pueden exijirse ni se deben, si no hay convenio expreso entre las partes ó demanda en justicia y le son acordados por sentencia judicial á la parte que los reclama;

Considerando: que en el escrito de agravios contra la sentencia apelada se espresa que los doscientos cuatro pesos cincuenta centavos fuertes eran procedentes de mercancías dadas bajo la condición ventajosisima de satisfacerlos cuando la Acevedo tuviera á bien, y en la cuenta presentada que es de la misma letra del apelante, aparecen tres partidas de sumas prestadas en metálico cuando no circulaba moneda fuerte, y además los ciento veinte y dos pesos setenta centavos de intereses desde Enero del año de mil ochocientos sesenta, á Enero de mil ochocientos setenta: que en la demanda en oposición á la sentencia en defecto establecida ante el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y en sus conclusiones escritas, alegó el señor

Benito A. Pérez, según consta en la sentencia de que ha interpuesto recurso de apelación, que solo adeuda á la representación de la finada Acevedo, la suma de seiscientos setenta y dos pesos, remanente de la obligación de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno en que se basó el embargo, pues había entregado á aquella antes de fallecer y en distintas ocasiones, la cantidad de trescientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos, según la cuenta que acompañaba: que esto no es exacto, porque si algo entregara á dicha Acevedo, serian los efectos y dinero prestado que figuran en al cuenta más no lo ciento veinte y dos pesos con setenta centavos, que después de fallecida y de establecida la demanda, le carga como intereses debidos aún, á la suma de los doscientos cuatro pesos cincuenta centavos: que en esta última instancia se ha hecho completa abstracción de los ciento veinte y dos pesos setenta centavos fuertes de intereses que figuran en la primera instancia como entregados y adeudados por la Acevedo, y se cargan ó figuran cuatrocientos veinte pesos fuertes, que se dicen pagados indebidamente y usurariamente, y concluye el señor Benito A. Pérez, porque se declare que la compensación se ha operado de pleno derecho entre la sucesión de Ana de Jesús Acevedo y el dicho Pérez, hasta la suma de seiscientos veinte y cuatro pesos cincuenta centavos, quedando por consiguiente deudor únicamente de la cantidad de trescientos setenta y tres pesos cincuenta centavos, resto de la obligación de los mil pesos fuertes, y para cuyo pago pide se le conceda una moratoria;

Considerando: que la señora Ana de Jesús Acevedo por la cláusula nona de su testamento otorgado en once de Febrero de mil ochocientos setenta y bajo cuyas disposiciones murió, declara no deber á nadie cosa alguna, pero que si apareciese alguna deuda legalmente justificada, manda que se pague: que en virtud de esta disposición, la persona que tenga derecho á reclamar de ella alguna deuda, puede muy bien hacerlo y cobrar á sus representantes no obstante la negativa y absoluta declaración de la testadora, pero también debe probarlo no con su dicho aislado, sino de la manera que las leyes disponen;

Considerando: que al otorgar el señor Benito A. Pérez la

obligación del diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, por sus antecedentes y por su oficio de Escribano público de esta capital debía saber si el interés convencional que se obligaba á satisfacer era usurario é ilícito y como tal prohibido por las leyes: que si era ilícito no debió haberlo prometido y estipulado, para alegar hoy su propio dolo en beneficio también propio, porque aquel que á sabiendas viola las leyes cuando contrata y se obliga, no pude ni debe ser oído cuando por ocasión del mismo contrato, reclama su protección y amparo, según la máxima de derecho: *Neo auditur turpitudinem ullegans*; y con tanta menos razón cuando en la hipótesis de ser ilegal el interés convenio, él no ha justificado haber satisfecho ni una sola mensualidad;

Considerando: que no obstante decirse que esta Suprema Corte de Justicia tiene establecido como jurisprudencia constante, que el interés legal y el convencional, como en Francia, no puede pasar de cinco por ciento en cuanto á lo civil y el de seis en lo comercial, no se cita el acto ú actos en que tal cosa se disponga: que el interés convencional puede exceder al legal siempre que la ley no lo prohíba, artículo 1907, Código Civil, y que no estando fijado por la ley civil el interés legal ni el convencional, no parece posible que este Supremo Tribunal lo determinase, cuando su tasa ó arreglo es propio y exclusivo de la ley, y esta solo pueda dictarla el Poder á quien se le ha delegado esa potestad; que si en ese particular y en el silencio de la ley algo ha determinado, habrá sido según el caso ó casos por analogía, equidad, precedentes ó uso constante, pero no en virtud de ley expresa;

Considerando: que el intimante alega haber pagado á la Acevedo desde el mes de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, hasta Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete que emigró al extranjero, la suma de setecientos veinte pesos fuertes, á razón de diez pesos por mes, suma doblemente mayor de lo que en ley debiera pagar, a pesar de lo estipulado, porque los mil pesos no pueden producir al dueño en seis años sino trescientos pesos, y por lo tanto ha habido un exceso de pago por la cantidad de cuatrocientos veinte pesos que deben ser descontados de la suma principal por

compensación á más de los doscientos cuatro pesos cincuenta centavos adeudados: que en justificación de haberlos satisfecho religiosamente, aduce dos pruebas: 1^a su propio dicho y la amistad que les ligaba y obligaba á considerarse recíprocamente, por lo que no quiso jamás al verificar los pagos pedirle un recibo, 2^a el silencio de la Acevedo, puesto que en su testamento declaró que solo se le debían los mil pesos constantes de la obligación sin mencionar los intereses, prueba de haber sido puntualmente satisfechos en mérito del compromiso contraído, pues la testadora no se hubiera contentando con lo declarar lo primero y no lo segundo en perjuicio de los que la heredaban: que el dicho del intimante es inadmisibile, porque en juicio todo aquel que pretende haber cumplido con la obligación que se impuso, debe justificar legalmente el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación: que el silencio guardado por la testadora sobre los intereses devengados, lejos de ser una prueba de su pago, es contraproducente, puesto que tampoco declaró se le debiesen los intereses corridos y adeudados desde Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y siete, al once de Febrero de mil ochocientos setenta en que hizo el testamento, intereses de los que nunca ha hecho mención alguna el intimante, y los que no puede pretender se hayan pagado por ninguna persona después de su salida del país; que este silencio prueba únicamente, que la testadora las reputó incobrables en razón sin duda de las circunstancias en que se encontraba su deudor; y se dió por satisfecha con solo declarar los mil pesos que eran exigibles, porque constaban en la obligación: que no obstante la íntima amistad que los ligaba, se hizo otorgar y poseía; disponiendo de dichos mil pesos para cuando fuese posible ser cobrados y ser pagados dice la cláusula 7^a del testamento, de todo lo que sin violencia alguna según su propio argumento puede deducirse que no se han pagado ningunos interese;

Considerando: que en el contrato celebrado entre el señor Benito A. Pérez y la señora Ana de Jesús Acevedo consta: que el primero se comprometia á abonar á la segunda los diez pesos de interés convenidos, sin que estos se imputasen á cuenta del principal, pues este se comprometia á devolvérselo íntegro y en la misma moneda

que los había recibido; que no obstante estos pactos y las obligaciones perfectas de que ellas resultan, el señor Benito A. Pérez, contra lo espresamente estipulado por él, pretende hoy imputar al capital de los mil pesos recibidos los intereses que sin aducir prueba alguna dice ha pagado, de todo lo que sin violencia ni temeridad alguna podría también deducirse, que sin haber cumplido con su obligación, pretende aun sacar otras y mayores ventajas reduciendo el capital de los mil pesos que por hacerle gracia y favor se le prestaron á la suma de trescientos setenta y tres pesos cincuenta centavos, debiendo íntegramente el principal de los mil pesos, y todos los intereses devengados desde el mes de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y uno, hasta la fecha;

Considerando: que las convenciones legalmente hechas ó pactadas tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y deben ser ejecutadas de buena fé.

Por estas razones y otras dignas de jurídica atención. Vistos los artículos 1101, 1134, 1315, 1319, 1322, y 1907 del Código Civil, 49, 130, 471, 557, y 563 del de Procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y Provincia, su fecha doce de Julio de mil ochocientos setenta, que desestima la oposición hecha por el señor Benito A. Pérez, á la dada en defecto por el mismo Juzgado en veinte y siete de Mayo del citado año. Condena al apelante señora Benito A. Pérez á todos los costos ocasionados en ambas instancias, y á la multa que impone la ley.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia (en causa de separación de cuerpos y bienes) entre Juan E. Ariza y Baldomera Castillo) que declara separados de cuerpo y habitación á la señora Baldomera Castillo, la condena á tres meses de prisión correccional, encarga á los hijos legítimos al esposo Juan E. Ariza, ordena la liquidación de la comunidad y condena en los costos á la Castillo.
Noviembre de 1871.

Resultando: que en doce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y dos, el señor Juan Esteban Ariza, contrajo matrimonio civil y religioso con la señora Baldomera Castillo en la común de San Francisco de Macorís, domicilio de ambos contrayentes, y de cuyo consorcio tuvieron cinco hijos á saber: Buenaventura, Agustina, Ana Josefa, Adelaida y Leopoldo, estos dos últimos han fallecido;

Resultando: que desde el año de mil ochocientos sesenta y tres, á consecuencia de la revolución contra el Gobierno de España, el señor J. E. Ariza se ausentó de la común de San Francisco, en la que desempeñaba el cargo de Comandante de Armas, dejando á su esposa encargada de sus hijos y de todo lo que poseía;

Resultando: que después de terminada la revolución, el señor Juan E. Ariza por orden superior y en calidad de confinado, permaneció en esta ciudad de Santo Domingo, quedando siempre su esposa la señora Baldomera Castillo en la Villa de San Francisco, hecha cargo de todos sus negocios é intereses y llevando los esposos una correspondencia epistolar continua según se dice en la sentencia apelada;

Resultando: que en el año de mil ochocientos sesenta y siete la señora Baldomera Castillo abandonó con sus tres hijas menores la casa que habitaba en la dicha villa de San Francisco y se fué á vivir al lugar nombrado Jaigüá en la casa del señor Gil Cepeda, abandonando igualmente todos los intereses que aún existían y que se le había confiado por su esposo:

Resultando: que de este hecho tuvo conocimiento el señor Juan E. Ariza, así como de que su esposa se encontraba grávida; que por tanto y con fecha catorce de Diciembre del citado año de mil ochocientos sesenta y siete escribió al señor Cura Párroco de San Francisco de Macorís diciéndole: "Hace muchos meses y aun años que sé que la que fué mi muger se ha prostituido, pero por consideración á su familia y á mis hijos, había guardado silencio esperando pasar allá para pedir mi divorcio formal. Pero como el escándalo ha llegado hasta estar embarazada y pueden querer pasar el fruto de su infamia como hijo lejítimo, por la presente declaro no ser el padre de esa criatura y como tal se haga constar en el acta de nacimiento, para que no venga en perjuicio de mis otros hijos y sirva de apoyo á mi separación. Soy un servidor &", firmado Juan E. Ariza; que con la misma fecha el referido señor Juan E. Ariza escribió al oficial del Estado civil de la Común expresándole lo siguiente: "Muy señor mio: habiendo sabido positivamente que la señora Baldomera Castillo se halla en cinta y con quien no hago vida común hace más de dos años; declaro formalmente á Ud. que la criatura que va á nacer es un fruto adúltero, y por consecuencia deberá constar en el acto de su nacimiento, para que no perjudique en ningún tiempo la sucesión de mis hijos. Soy &" firmado Juan E. Ariza; que así consta de los certificados expedidos por los señores Cura párroco y oficial del Estado civil de la referida villa de San Francisco;

Resultando: que en los libros del Estado civil de la mencionada Villa, existe una partida ó declaración de nacimiento, que lleva la fecha de veinte de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y ocho; cuyo tenor literal, según la copia legalizada que obra en autos, es: Siendo las cuatro de la tarde, ante nos oficial del Estado civil de esta villa, abajo firmado y presencia de los testigos requeridos al efecto, ciudadanos Manuel Secundino Medrano y Domingo Ferreras, ámbos mayores de edad, de este domicilio, de profesión comerciantes, se presentó el ciudadano Gil Cepedea, mayor de edad, de profesión pacotillero, y domiciliado en la sección de Cuaba-abajo de esta común y nos declaró: que en su sección nació el día diez y ocho de Junio de este año, á las tres de la madrugada, una niña que

tiene por nombre Ana Ventura de Jesús, hija natural de Baldomera Castillo, de aquella sección y profesión industriosa, cuya niña verificamos y levantamos el presente acto el día, mes, año y hora espresos y después de lectura dada y aprobada, firmaron los testigos y el declarante con nos que certificamos. Firmados: Manuel S. Medrano. D. Ferreras. Gil Cepeda. José N. Brea;

Resultando: que en fecha veinte y cuatro de Setiembre, el abogado ciudadano Domingo D. Pichardo, debidamente autorizado per el señor Juan E. Ariza, presentó á nombre de éste un escrito al Juez de Primera Instancia de la ciudad y Provincia de la Vega, pidiéndole le autorizase á emplaza á la señora Baldomera Castillo en cámara de consejo para los fines previstos por la ley en los casos de demanda en separación de cuerpo: escrito que fué proveído señalándose el día y hora de comparecencia, fijada al veinte de Octubre siguiente á las nueve de la mañana: que el día y hora fijados, compareció en la Cámara de Consejo el señor Juan E. Ariza y no la señora Baldomera Castillo, la que por acto del alguacil José M^o. Guzmán, había sido citada y legalmente asignada en fecha veinte y nueve de Setiembre: que dicha señora se escusó remitiendo un escrito hecho y firmado por ella en Jaigüa su fecha diez y seis de Octubre; exponiendo al Juez: "que había sido atacada de una grave dolencia que no la permitía presentarse; pero que si el objeto del emplazamiento era para efectuar una conciliación con su esposo, dispuesta se hallaba á olvidar todos los yerros de él, las espoliaciones sin número, el desfalco de sus bienes parafernales, la de los gananciales, de los provechos por herencia paterna y materna, las hipotecas legales sobre los inmuebles por este respecto, y el abandono de sus legítimos hijos á quienes está obligado á mantener, criar y educar; el rechazarla constantemente no queriendo viviese en su compañía, mientras habitaba la casa marital con una concubina; motivos que si no escusan el paso que la esponente dió, á lo menos para conciencia desapasionada, son bastantes para quitarle á él todo derecho para que en igualdad de condiciones, la que expone declara ante el Magistrado, que está dispuesta á conciliarse con su esposo bajo la expresa condición de quedar separada de bienes por justicia, recibándose uno y otro cuenta

detallada de todo lo de la comunidad, abstracción hecha de los bienes inmuebles parafernales que son de su exclusiva propiedad, y caso que á ello no se convenga, pide en virtud del artículo 878, Código de Procedimiento, para que sea autorizada á proveerse sin citación prévia en conciliación, por ante quien corresponda, á demandarse y defenderse sobre separación de cuerpo y bienes con su esposo";

Resultando: que el Juez de primera instancia; por un acto que lleva fecha del veinte de Octubre, declaró la rebeldía de la señora Baldomera Castillo y autorizó al señor Juan E. Ariza para perseguir á su esposa en conformidad con los artículos 307, Código Civil y 879 Código de Procedimiento;

Resultando: que en veinte y cinco de Octubre el señor Juan E. Ariza, asignó á su esposa la señora Baldomera Castillo por ministerio del alguacil José María Guzmán, para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia el veinte y uno de Noviembre entrante, á oír pronunciar la sepración de cuerpo por causa determinada de adulterio é igualmente la de bienes, dándole cuenta circunstanciada de todos los que dejó á su ciudado y administraba durante seis años, y á la vez á oirse condenar ella y su cómplice señor Gil Cepeda, á las penas que determinan las leyes;

Resultando: que por diferentes causas que sobrevinieron, esta demanda no pudo oirse ni discutirse en la audiencia señalada ni en otras muchas más, por impedimento ya del Juzgado, ya de los abogados constituidos por las partes: que en la audiencia del doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, según parece, tuvo finalmente lugar la comparecencia de las partes y la vista de dicha demanda, que el abogado de la señora Baldomera Castillo, ciudadano Pedro Francisco Bonó, propuso una escepción dilatoria, fundada en que su representada, después de citada por su esposo en conciliación, pidió al Juez la autorizase para perseguir al señor Juan A. Ariza en reclamación de sus bienes parafernales, lo que le fué negado y concluyó pidiendo se anulase todo lo actuado, se condenase al esposo en las costas ocasionadas y se llenase el requisito de la autorización; que esta escepción fué desechada y se ordenó que la demanda se continuase en el fondo: que el demandante dió sus conclusiones en lo

principal y no la parte demandada, porque su abogado espuso que nada tenía que responder;

Resultando: que el día doce de Setiembre el Juez pronunció sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "ameritando las conclusiones fiscales y en virtud de los artículos 312, 229, 306, 308, 861, 311, 1449, 1441, y 302 del Código Civil; 527, 530 y 130 del de Procedimiento; 313 y 134 del Código Penal vigente: Ordena y declara la separación de cuerpo entre los esposo Juan E. Ariza y Baldomera Castillo, condenando á ésta á res meses de prisión correccional, como convicta de adulterio, los que pasará en esa cabeza de provincia, y cuyo emprisionamiento principiará desde el día en que se termine la rendición y liquidación de los bienes de la comunidad, dejando por ahora y hasta entónces á la señora Baldomera Castillo, la libre y amplia facultad para que reclame sus derechos ante los Tribunales, ó como era conveniente para lo cual la autorizamos por la presente: Condena igualmente á su cómplice Gil Cepeda, mayor de edad, casado, domiciliado en Jaiguá, común de Macoris, á la misma pena de tres meses de prisión correccional que se contarán desde el día de su emprisionamiento y el de la autora, y los pasará en la cárcel pública de esta ciudad, condenándole igualmente á cien pesos de multa: Declara la ilegitimidad de la niña adúltera dos veces (por ser casado el señor Gil Cepeda con la señora Eudvigis Lajara) que naciera en Jaiguá, hija natural de la señora Baldomera Castillo, denominada Ana Ventura de Jesús: Ordena que las niñas Agustina y Ana Josefa, queden á la disposición de su padre Juan E. Ariza: Que se proceda á la liquidación de los bienes de la comunidad, para que se continúe la causa en sepración de dichos bienes, fijando el término de treinta días para tal operación y comisionando para ella al señor Alcalde constitucional de esta Común, la cual liquidación tendrá lugar luego que la presente sea legalmente notificada: condena á la señora Baldomera Castillo, á las costas de este procedimiento que se han liquidado por esta Secretaría y ascienden á la suma de ciento un peso fuerte";

Resultando: que con fecha veinte y tres de Octubre dicha sentencia les fué legalmente notificada al abogado constituido ciudadano Pedro

Francisco Bonó, y á la señora Baldomera Castillo en sus propias personas y domicilio: que el diez y ocho de Diciembre la señora Baldomera Castillo por ministerio del alguacil Lorenzo Rosario Gómez le notificó al señor Juan E. Ariza un acto por el que le hacía saber, que apelada para ante la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia contra ella pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de la Vega, citándole á la vez en el término de la ley á oír pronunciar su nulidad, porque había sido mal juzgada en razón de que no fué debidamente autorizada para estar en juicio en la demanda establecido por su esposo el señor Juan E. Ariza, no obstante que por incidente manifestó al Juez que no se había cumplido con lo imperiosamente mandado por el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil, y se sometió á ser juzgado sin defenderse, de lo que se sigue que rechazado el incidente está viciado de nulidad todo lo actuado, porque la mujer casada sin estar autorizada no puede demandar ni defenderse;

Resultando: que cumplidas todas las formalidades, se fijó día para la vista y discusión de esta causa: que en la audiencia señalada el abogado de la intimante después de exponer los hechos dedujo los agravios que le asisten contra la sentencia apelada fundados: 1º en que no obstante que el abogado de la entonces demandada señor Pedro F. Bonó se hallaba presente el día de la ventilación de la causa, se abstuvo de contesta á la demanda en el fondo, después que sucumbió en la escepción dilatoria que presentara. 2º en que el Juez á quo no cumplió con las disposiciones del artículo 878, Código de Procedimiento Civil; lanzando su segunda ordenanza por la que autoriza al esposa á perseguir á la consorte, sin haber intentado la conciliación. 3º en la violación y errada aplicación de los artículos 312 y 313, Código Civil declarando no ser legítima la niña que diera á luz la intimante en Cuaba-abajo, por el solo hecho de que el señor Ariza estaba establecido en esta Capital y la esposa en Macorís, sin haber probado aquel su ausencia durante los primeros ciento ochenta días de los trescientos que procedieron al nacimiento de la niña, como lo exige el primero de dichos artículos. 4º en la errada aplicación de los artículos 308, Código Civil, 313, 314 del Código Penal, pues no se

probó el adulterio de la esposa, ni menos la complicidad del señor Gil Cepeda, que no hizo otra cosa que cumplir con las disposiciones del artículo 56, Código Civil, al hacer la declaración ante el oficial civil de Macoris, el nacimiento de la niña Ana Ventura de Jesús en la sección de su residencia. 5º en que la separación de cuerpo pronunciada por dicha sentencia ha sido por consentimiento mutuo, con expresa violación del artículo 307, Código Civil, y sin prueba aducida por el esposo demandante relativa al adulterio solo la confesión tácita de la esposa. 6º en que las disposiciones de los artículos 861 y 862, Código de Procedimiento Civil y el 1576, Código Civil, no son aplicables al caso que se ventila; y en que la esposa tiene derecho de formar demanda reconventionalmente en separación de cuerpo, siempre que tenga las causas determinadas por la ley. 7º en que también ha habido violación expresa de la ley aplicada por el Juez á quo al acordar la separación de bienes, por consentimiento de las partes, con expresa violación de los artículos 1443, Código Civil, y 870, Código de Procedimiento. 8º que dicho Juzgado se basa también en artículos del Código Civil, que no están en vigor, cuales son del 229 al 302, que tratan del divorcio; lo cual hace la sentencia apelada; y concluye suplicando se declare nula de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia de la Vega, en fecha trece de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, por ser contraria á las disposiciones de los artículos en que se basa; y juzgando por contrario imperio se ordene: que ambos esposos intenten de nuevo su demanda ante aquel Juzgado en la forma que determina la ley, siempre que así convenga á sus propios intereses, condenando al intimante en todas las costas causadas en primera y segunda instancia;

Resultando que el abogado del intimado después de haber refutado todos los medios y razones concluyó pidiendo se confirmase en todas sus partes la pronunciada en este juicio por el Juzgado de Primera Instancia de la Vega, el día trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; y se condenase á la apelante en el inmediato pago de todos los costos y costas de esta segunda instancia, por proceder todo así en rigurosos términos de Justicia;

Resultando que el señor Ministro Fiscal expuso: "que es innegable que la sentencia dada por el Juzgado de 1ª Instancia de la Vega en la causa promovida por el señor Juan E. Ariza, contra su legítima esposa la señora Baldomera Castillo por el delito de adulterio, adolece en la forma de tantos defectos, que bastará indicar uno solo de ellos para hacer evidente la nulidad de todo el procedimiento: que es de jurisprudencia y está mandado por la Ley, que ninguna demanda entre partes capaces de transigir, se reciba en los Tribunales de Primera Instancia, sin haber promovido y agotado antes los medios de conciliación; disposición fundada con un fin altamente equitativo y moral en el caso presente, que no es dable desatender, véase el artículo 48, Código de procedimiento. Que es verdad que aquel Juzgado lanzó ordenanza en veinte y cuatro de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y ocho, mandando comparecer á ambos esposos en Cámara de Consejo, con el fin de intentar un acomodamiento; y que del hecho de que la demandada no compareciera el día señalado, se siguiese que debiera pasar la demanda, pues que presentó escusa aceptable oportunamente, expresando disposición á arreglarse con su esposo por lo que pudo, el Juez indicar otro día á fin de cumplimentar en lo relativo lo dispuesto por el artículo 872, Código de procedimiento, cuyo dispositivo no habiendo sido acatado, vicia de nulidad todo lo actuado. Que en cuanto al fondo, lo que legalmente se prueba hace una verdad jurídica incontestable; que partiendo de este principio desde que la ley da por bastante el acto de nacimiento inscrito en el registro del estado civil como instrumento de prueba; desde que consta en autos una partida de esa naturaleza acusando que la intimante hubo hijo no perteneciente al matrimonio, queda materializado el hecho porque ha sido perseguida Baldomera Castillo y condenada, del cual no solo aparece convicta sino confesa. Dejando á la penetración de este Suprema Tribunal todas las demás circunstancias constitutivas del caso, concluyó pidiendo la nulidad de la sentencia apelada en cuanto á la forma y que se confirme en el fondo, declarando sin responsabilidad á Cepeda, en vista de los artículos 48 y 878, Código de procedimiento, y el 319 Código Civil siempre que resulte un hecho correccional, por ser así de justicia y de

derecho";

Resultando: que con fecha trece de Junio y para fallar en definitiva con pleno conocimiento de todas las circunstancias que hayan concurrido en una causa que interesa á la moral y orden público, se dictó por esta Superioridad sentencia razonada cuyo dispositivo es: "Que la intimante, señora Baldomera Castillo, debe y ha de justificar por los medios de prueba que la ley establece, que su esposo el ciudadano Juan E. Ariza la ha rechazado constantemente no queriendo viviese en su compañía (en familia como su consorte): que tuviera en la casa marital una concubina: que abandonó sus legítimos hijos, á quienes no mantenía criaba y educaba, y los demás extremos que expresa en su escrito de fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Que el intimado, ciudadano Juan E. Ariza deberá igualmente probar, que durante el tiempo previsto y determinado por el artículo 312 del Código Civil, estaba ausente del domicilio común y legal, y en la imposibilidad física de cohabitar conyugalmente con su esposa la señora Baldomera Castillo, por causa de alejamiento ú otro accidente que se lo impidiese é hiciera su unión materialmente imposible; fijándose el término perentorio de tres meses á contar de la publicación de esta sentencia, para que ambos esposos justifiquen los hechos de que respectivamente se quejan y aducen, pasado el cual se decidirá la actual apelación por los documentos y pruebas que adujere la parte más diligente!";

Resultando: que con fecha doce de Octubre, la señora Baldomera Castillo por órgano de su abogado, presentó un escrito exponiendo: que acatando lo dispuesto por esta Superioridad, se practicó una información testimonial que remitió á su abogado en esta, la que aparece se ha extraviado puesto que no ha llegado á sus manos; que este trastorno impide cumplir con lo mandado, si no se le acuerda una prórroga que permita tomar nuevamente las declaraciones indispensables en la ciudad de la Vega y pueblo de San Francisco de Macorís, pues el tiempo preñijado terminaba el siguiente día, por todo lo que suplicaba se le concediese una prórroga de treinta días mas, para practicar la información que se le ordena y probar los particulares que tiene aducidos;

Resultando: que en veinte y tres de dicho mes de Octubre se proveyó el anterior escrito y se dictó un auto denegatorio, que entre otras muchas razones en que se funda para denegar la prórroga solicitada, el último considerando espresa: "que esta causa lleva años de establecida y decidida en primera instancia; que también hace largo tiempo que de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia, interpuso apelación la señora Baldomera Castillo, y que la prosecución de este juicio, ha sido entorpecida siempre bajo diferentes causas, por una de las partes que en el figuran, por lo que se declara no haber lugar á concederse la prórroga que se solicita";

Resultando que con fecha trece del citado mes de Octubre, el abogado del intimado Ariza presentó un escrito exponiendo: que sometía una información testifical en toda forma, por la que se justificaba plenamente que su representado, se encontraba en esta ciudad desde los últimos meses del año de mil ochocientos sesenta y tres, y estuvo detenido por orden del anterior Gobierno hasta el año de mil ochocientos sesenta y ocho;

Que también presentaba la orden de ruta dada y suscrita por el señor Ministro de la Guerra, la que determina hasta que mes de dicho año de sesenta y ocho, permaneció en esta capital, y por consiguiente en la imposibilidad física de cohabitar conyugalmente con su esposa: que además, de esta misma prueba se desprende que el señor Juan E. Ariza no ha tenido concubina alguna en la casa marital, pues el domicilio que tenía durante esa época, era accidental: que igualmente se prueba que no ha abandonado sus hijos, toda vez que causas independientes de voluntad, fueron las que le obligaron á permanecer fuera de su domicilio habitual, así como que ni su esposa ni sus hijos han carecido ni podido carecer de alimentos, porque ella quedó administrando todos los bienes que poseían, como lo demuestran los inventarios hechos al efecto y los que figuran en autos; y no se concilia que teniendo en sus manos la señora Baldomera Castillo todos los bienes, ella ni sus hijos careciesen de alimentos ni de cosa alguna;

Resultando: que de una información de siete testigos, practicada ante el Alcalde constitucional de esta Capital, seis declaran ser cierto,

que a poco de haberse efectuado la revolución de España, el señor Juan E. Ariza, se retiró a esta ciudad donde residió constantemente, excepto el tiempo que estuvo en Samaná al servicio de dicho Gobierno de España; que después del abandono y ocupación del Gobierno de la República, permaneció siempre en esta ciudad hasta el año de mil ochocientos sesenta y ocho: constándole solamente de oídas y no a todos, que no se le permitía salir de la Capital y regresar al pueblo de San Francisco de Macoris lugar de su domicilio, por lo que cuando obtuvo permiso del Gobierno para salir de esta ciudad, se estableció en la de la Vega: que de la orden de ruta dada al General Juan E. Ariza por el señor Ministro de la Guerra para pasar a la Provincia de Santiago, en comisión del Gobierno cerca de los Generales Delegados del mismo en aquel punto consta, que le fué espedita el diez de Agosto del citado año de mil ochocientos sesenta y ocho;

Resultando: que con fecha veinte y seis de Octubre, el abogado constituido por la señora Baldomero Castillo, presentó un escrito exponiendo: que adjuntaba 1º un recibo suscrito por el señor Juan E. Ariza en veinte y seis de Octubre del año de mil ochocientos cincuenta y seis, en el que consta haber recibido la herencia o legítima paterna de su esposa, lo que prueba que la señora Baldomera Castillo poseía bienes parafernales, de los que ha dispuesto su esposo según lo tiene espuesto. 2º Una carta fechada en esta ciudad en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, dirigida a la señora Baldomera Castillo por su esposo el señor Juan E. Ariza, cuyo contenido prueba que la rechazaba constantemente, no queriendo viviese en su compañía, tratándola de una manera poco digna, como se vé en dicha carta y especialmente en los siguientes conceptos. "Mándame los cuatro mulos con cargas mias, en ello todo lo que quedó en la tienda, nada de muebles porque tu no has de venir por mi respeto". 3º La declaración data ante el Alcalde constitucional de San Francisco de Macoris en cinco de dicho mes de Octubre, por el señor León Mendéz, y por la que se prueba que durante la permanencia del señor Juan E. Ariza en esta ciudad, vivía con una concubina en su propia casa, y que como el domicilio del esposo es el que constituye

el del matrimonio según lo determina el artículo 108 del Código Civil, se sigue que la concubina ha habitado en el domicilio conyugal, circunstancia que coarta al Señor Ariza el derecho exclusivo que concede á todo esposo el 312 Código Penal, de denunciar el adulterio de la esposa, y de consiguiente la pena establecida por el artículo 313 del mismo Código en que se basó el Juzgado a quo: que por haberse estraviado las declaraciones tomadas en el pueblo de Macoris y ciudad de la Vega, no se prueba de una manera esplendente que el señor Ariza vive públicamente y bajo el mismo techo en la ciudad de la Vega, con una concubina que es su sobrina carnal, de cuya ilegítima é incestuosa unión ha nacido una niña: que en consecuencia de todo lo expuesto, suplica se decida en la forma que tiene solicitado en su escrito de agravios; y en el caso de que esta Superioridad pronuncie en el fondo, se declare que aun habiendo lugar á la separación de cuerpo y bienes que ambos esposos desean, no ha lugar á la pena de prisión correccional impuesta á esposa por el Juzgado á quo: atendido á que el esposo Ariza no ha podido negar que se encuentra en los casos previstos por el artículo 315 del Código Penal, y por lo tanto sin derecho para denunciar á su esposa como adúltera, según lo determina el artículo 312 del mismo Código.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el Señor Juan E. Ariza llenó y cumplió con las formalidades prescritas por la ley en los artículos 875 y 876 del Código de Procedimiento Civil; que la señora Baldomera Castillo fué legalmente citada en su propia persona y domicilio accidental de Jaigüá, á fin de que compareciese ante el Juez de primera instancia, para el objeto indicado por la misma ley: que si por su escrito de fecha diez y seis de Octubre, se excusa de presentarse el veinte, día fijado para la comparecencia de ambos esposos, so pretexto de haber sido atacada de grave dolencia y establece una especie de acción reconvenzional, su inobediencia al mandato legal no desvirtúa ni destruye el hecho de que se intentó la conciliación prescrita por la ley; citándosele ante el Juez competente: que la señora Baldomera Castillo no justificó legalmente la grave dolencia de que adoleciera

cuatro días antes de la comparecencia y que la impidiera cumplir con lo mandado: que sus hechos en la prosecución de esta demanda, prueban evidentemente que no fué sino un pretexto para entorpecer la acción como lo ha venido practicando hasta aquí por todos los medios que le han sido posibles;

Considerando: que no obstante todas estas razones poderosísimas en sí mismas para desestimarle lo alegado en el caso, esto es, de que no se ha cumplido con lo prescrito por el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil, como la demanda que se intentaba y el juicio que debía seguirse, por su importancia suma, interesa sobre manera á la moral y orden público, el juez para cumplir materialmente con lo dispuesto por dicho artículo 878, y evitar sofisticas alegaciones, debió dictar otra ordenanza de comparendo, y conminando á la parte demandada á presentarse personalmente ante él, so pena de reputarla como rebelde al mandato de la ley y de la justicia, y proseguir la acción establecida por su esposo, sin llenarse el preliminar de la reconciliación, puesto que para intentarla y hacerla comparecer no podía emplearse la fuerza pública;

Considerando: que la muger casada no puede impetrar la autorización judicial para demandar al marido en reclamación ó persecución de sus derechos, sin que préviamente haya hecho un requerimiento al marido para obtenerla de éste, y en caso de negativo es que pedirá la autorización del juez: que cuando la muger casada es demandada ó perseguida por el marido, no necesita licencia para usar contra él de sus acciones civiles y criminales, porque la defensa es de derecho natural y en el hecho mismo de demandarla ó de perseguirla su protector legal, la autoriza á ejercer contra él del derecho de defensa que ha por la misma naturaleza;

Considerando: que la señora Baldomera Castillo estaba legalmente representada ante el Juzgado de Primera Instancia de la Vega en la audiencia en que se oyó y conoció de la acción establecida contra ella por su esposo el Señor Juan E. Ariza: que su abogado ciudadano Pedro Francisco Bonó, propuso en nombre de su representada un excepción dilatoria, la que por carecer de fundamento legal fué desestimada; que si él se negó ó renunció á

contestar á la demanda en lo principal, la defensa es un derecho propio, exclusivo del demandado y la señora Baldomera Castillo pudo ó no ejercerlo según conviniese á sus intereses personales, puesto que no se le impidió ni coartó en manera alguna, el que sostuviese sus derechos y alegase en por de estos y contra la acción establecida por su esposo, cuantos medios juzguase convenientes:

Considerando: que el señor Juan E. Ariza por sus cartas de fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, dirigidas al señor Cura párroco de la Comun de San Francisco de Macoris, y al oficial del Estado civil de la misma, desconoce formalmente como hijo suyo á la criatura de que se hallaba en cinta su esposa la señora Baldomera Castillo y se opone á que, luego de que le diese á luz, se le inscriba como hijo legítimo en los registros eclesiásticos y civil, pidiendo además que esta negación ó desconocimiento, se hiciese constar en las actas de nacimiento, de uno y otro, para que le sirviese de fundamento á su demanda en separación de cuerpo: que esta suficientemente probado que dicho señor Juan E. Ariza, residía en esta ciudad desde los últimos meses del año mil ochocientos sesenta y tres: que despues del abandono del gobierno español y toma de posesión del dominicano, no le era permitido ausentarse de esta Capital, donde permaneció hasta el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho: que está á la vez evidentemente probado, que la señora Baldomera Castillo abandonó la casa que habitaba en la Villa de San Francisco, propiedad y domicilio del señor Juan E. Ariza, y los bienes muebles é inmuebles que allí existían, para irse á vivir á la sección de Cuaba-abajo en la casa del señor Gil Cepeda: que en ella dio á luz una niña á la que se le puso el nombre de Ana Ventura de Jesús: que en la declaratoria de su nacimiento, hecha por el mismo señor Gil Cepeda se le dio el calificativo de hija natural de la señora Baldomera Castillo, habitante de aquella sección y de profesión industriosa, según consta en los registros del Estado civil: que dicha señora Baldomera Castillo en su escrito de fecha diez y seis de octubre, dirigida al Juez de Primera Instancia de la Vega, hecho y firmado de su propia mano, confiesa paladinamente su lamentable delincuencia: que de todos estos hechos y otros muchos más, se

prueba hasta la evidencia el adulterio de la esposa, y que la separación no fué acordada por mútuo consentimiento según se alega, puesto que no solo existe la confesión de la esposa, sino los hechos palpables y concluyentes del delito porque se ha pronunciado dicha separación y condenado á la culpable;

Considerando: que la complicidad del señor Gil Cepeda en el delito cometido por la señora Baldomera Castillo, puede muy bien presumirse de los mismos hechos, empero que no se ha probado según lo previsto por el artículo 314 del Código Penal vigente; y que esas pruebas son las únicas admisibles según lo dispuesto por el mismo artículo;

Considerando: que la separación de cuerpo arrastra en pos de sí la de bienes: que pronunciada dicha separación de cuerpo por causa determinada y jurídicamente probada, la de bienes era la consecuencia inmediata é indispensable de aquella: y que por lo tanto no hay violación expresa ni tácita de los artículos 1943, Código Civil, y 870 del de Procedimiento;

Considerando, que no obstante estar abrogado por la Ley de ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis, el tratado sobre el divorcio, que era la separación absoluta del marido y la muger, esto es la ruptura ó disolución del vínculo indisoluble del matrimonio; la separación de cuerpo y habitación está permitida y comprendida en las leyes civiles en vigor bajo la misma rúbrica del divorcio: que siendo las mismas causas ocasionales ó determinantes, exceso la del mútuo consentimiento, las que dan lugar á la separación legal de cuerpo y habitación, artículo 306, Código Civil, estas no están comprendidas en el capítulo V del título VI, é indispensablemente para conocerlas y apreciarlas hay que recurrir á las causas previstas y determinadas por los artículos 229, 230, 231 y 232 del antiguo Código Civil, tratado de divorcio, abrogados éstos y los demás, en cuanto se refieren al rompimiento absoluto del vínculo del matrimonio que es indisoluble, más no en cuanto á la separación de cuerpo y habitación, que está permitida en todos los casos y por las causas únicamente previstas y determinadas en dichos artículos;

Considerando: que en esta instancia el señor Juan E. Ariza, ha jurídicamente probado los particulares comprendidos en la sentencia dictada el trece de Julio último, en la parte á él se refería: que la señora Baldomera Castillo no obstante el ventajoso tiempo que fijó dicha sentencia para producir las pruebas, no ha justificado ninguno de los particulares ó causales que adujo contra su esposo: que el recibo de la legítima paterna prueba únicamente que el señor Juan E. Ariza, percibió los bienes de que constara la herencia, más no el que haya dispuesto de ellos desfalcándolos ó malversándolos como se ha alegado: que la carta suscrita en esta ciudad el diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis por el señor Juan E. Ariza, y la que se presenta como una prueba de que rechazaba constantemente á su esposa, tratándola de una manera poco digna, justifica, es cierto, despego y falta de cariño; empero también prueba que el señor Ariza se hallaba detenido en ésta, que su esposa estaba en San Francisco de Macoris y que él no quería que viniera á esta Capital, élla ni la familia, por las razones que le da, esto es, no abandonar los bienes que aun les quedaban; que esperaba volver á su domicilio habitual á trabajar nuevamente; que la reprocha su mal régimen y el haber dispuesto aún de lo ajeno; el que no hubiera, malversado todos los bienes y le dijera que los recursos se habían agotado, cuando había dejado más que suficiente para el sostenimiento de la familia, y cuando ella misma mientras él los manejaba, creía eran ricos; por todo lo que él nunca la dejaba manejarse ni gobernarse lo que tenían"; que la declaración del señor León Méndes como única nada prueba, pues si lo que dice ser cierto y de pública notoriedad, esto es, que el señor Juan E. Ariza mientras vivió en la calle del Conde (en esta ciudad) tenía públicamente en su misma casa habitación, una concubina llamada Tomasa y que cuando se mudó á la plaza del Mercado vivía con otra llamada Rosita, nada más fácil que haberlo justificado por medio de otros muchos testigos, puesto que era público y notorio á todos en esta ciudad;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia de la Vega, ha erradamente aplicado las disposiciones de los artículos 1576 del Código Civil; 527, 530, 861 y 862 del Código de Procedimiento;

Por todas estas razones y otras más dignas de jurídica atención: vistos los artículos 45 de la Constitución 9ª Atribución, 229, 306, 307, 308, 311, 312, 1441, 1449, del Código Civil; 130, 471, 872, 875, 877, 879, 880, del Código de Procedimiento; 313 del Código Penal en vigor;

La Suprema Corte de Justicia administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictamen de su Ministro Fiscal; declara que debe anular y anula en cuanto á la forma la sentencia pronunciada el trece de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, por el Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad de la Concepción de la Vega; y enmendándola en lo principal, declara: que los esposos señores Juan E. Ariza y Baldomera Castillo, quedan legalmente separados de cuerpo y habitación, por causa determinada de adulterio; condena á la señora Baldomera Castillo, á tres meses de prisión correccional por estar convicta y confesa de haber concebido y dado á luz fuera del tálamo conyugal, una niña que en los registros del Estado civil aparece como hija natural de dicha señora, y lleva el nombre de Ana Ventura de Jesús; cuyos tres meses de prisión los sufrirá en la cárcel pública de la ciudad de la Vega, tan luego se le notifique la presente sentencia; y como la separación de cuerpo arrastra en pos de sí la de bienes, cumplida que sea la condena y previas las formalidades prescritas por los artículos 872 y 880 del Código de Procedimiento, las partes procederán á la liquidación y división de los bienes así propios como adquiridos durante la comunidad, en la manera y forma que determinan las leyes del caso, quedando á cargo del señor Juan E. Ariza, los hijos legitimamente habidos en el matrimonio. Condena igualmente á la señora Baldomera Castillo á todos los costos y costas ocasionadas en ambas instancias y á la multa que impone la ley al apelante que sucumbe.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota.- Benito González. El secretario, Amable Damirón.

Sentencia en litis entre Manuel Rodríguez Urdaneta y Eustaquio Osorio por la cual se declara válido y subsistente el acto pasado ante el escribano Bernardo de Jesús González en 13 de Enero de 1869 entre los señores Martín Puche, como apoderado de la sucesión Osorio y Manuel Rodríguez Urdaneta.

Resultando: que en veinte y siete de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y ocho y ante el Alcalde constitucional de San José de los Llanos, en funciones de Escribano público, el señor Eustaquio Osorio por sí y á nombre de sus hermanos María Sanó, Cecilia, María, Luis y Juan Pablo Osorio, otorgaron poder en forma al señor Martín Puche de este domicilio, para que en representación de sus personas, derechos y acciones, hipotecase al señor Manuel Rodríguez Urdaneta, y por el tiempo que dicho apoderado juzgase oportuno, una casa alta y baja situada en esta ciudad, en el barrio de Santa Bárbara, de conformidad á la escritura que al efecto le remitían y á las instrucciones que sobre el particular le daban, á fin de garantizar á dicho Urdaneta la cantidad de novecientos y pico de pesos fuertes que el difunto padre de los poderdantes le adeudaba ratificando, de antemano todo cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder que le conferían;

Resultando: que el señor Martín Puche, en virtud de este mandato, compareció en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el Escribano público de esta ciudad, ciudadano Bernardo de Jesús González, y á nombre de sus poderdantes declaró: "que eran deudores del ciudadano Manuel Rodríguez Urdaneta, de este comercio y vecindario, de la suma de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, cuya suma es el balance de la que en treinta y uno de Diciembre de sesenta y ocho resulta adeudando el ciudadano Juan Bautista Ramírez, al ciudadano Manuel Rodríguez Urdaneta, responsable que fué al ciudadano Francisco Javier Amiama de mayor cantidad, que adeudaba el señor Ramírez al

citado Amiama, y que según el acto pasado ante el Escribano público ciudadano José María Pérez, en fecha veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el señor Ramírez dió en garantía al señor Rodríguez Urdaneta la suma que le adeudaba su legítimo padre el ciudadano Matías Osorio por avances hechos á cuentas de maderas: hasta cobrarse de la suma que era responsable el referido señor Rodríguez Urdaneta al señor Amiama; cuya cantidad se comprometen y obligan á pagar al señor Rodríguez Urdaneta en el término de un año, á contar del primero de este mes, íntegra, lisa, llanamente y sin estrépito de justicia, con el producto de las maderas caoba que están elaboradas, hasta solventar la cantidad dicha de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes, la que quedará descargada de lo que el finado coronel Matías Osorio le debe al señor Juan Batista Ramírez. Y á la garantía de esta obligación, los deudores obligan los bienes que se reconozcan del dicho señor Matías Osorio, con cláusula guarentigia en forma y especialmente hipotecan una casa alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, fundada en suelo propio, en esta ciudad, calle Consistorial, haciendo esquina con la que corre de la Tercer Orden de San Francisco para el callejón de Baracaldo, y cuya casa hubo el finado Matías Osorio por compra que hiciera al señor Antonio del Castillo; dando facultad al acreedor para hacer inscribir dicha casa en el oficio de hipotecas, y perseguir su expropiación, caso de que vencido el término señalado no satisficiese la sucesión Osorio la suma ya dicha, y más diez y ocho pesos fuertes que satisfizo el señor Rodríguez Urdante, por los costos de dicha escritura, la cual está revestida del mandato de ejecución;

Resultando: que el señor Manuel Rodríguez Urdaneta, hizo inscribir dicha escritura y tomar razón de ella en el oficio de hipotecas bajo el número 17, folio 5º vuelto, en la letra Y, con fecha diez y ocho de Enero del mismo año de sesenta y nueve;

Resultando: que en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta, y á requerimiento del señor Eustaquio Osorio en su calidad de tutor de sus menores hermanos Juan Pablo y Luis Osorio, se citó al señor Manuel Rodríguez Urdaneta por acto del alguacil de estrados

del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital José María Bobea, para que compareciese ante dicho Juzgado el veinte y ocho de aquel mes, á oír declarar: que el acto de hipoteca de una casa pasada á su favor por ante el notario Bernardo de Jesús González en trece de Enero del año anterior, era nulo, de ningún valor ni efecto por haber sido efectuado á virtud de un poder conferido por los herederos del finado Matías Osorio al señor Martín Puche, entre los que han figurado los dos menores espresados, que no tienen voluntad propia y por consiguiente ningún derecho á espresarla sino por órgano de su tutor debidamente autorizado al efecto;

Resultando: que en cuatro de Abril del dicho año de setenta, el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, pronunció sentencia definitiva declarando nulo, de ningún valor ni efecto el acto otorgado ante el referido Notario González por el señor Martín Puche y á favor del señor Rodríguez Urdaneta en que se obligaba hipotecariamente un inmueble que pertenece en parte ó en todo á los dos hijos del difunto Matías Osorio, menores de edad Juan Pablo y Luis Osorio; y nulo así mismo el poder otorgado en Octubre anterior por los dichos menores y otros herederos, sin las formalidades legales y en virtud del cual hizo el otorgamiento el señor Puche: desecha la pretensión del demandado pidiendo se condene al demandante en cien pesos; y condena en las costas mancomunadamente y por mitad á la parte demandada que sucumbe, y al señor Eustaquio Osorio en su propia personalidad, por la parte que con su negligencia ha tenido en el daño causado con los hechos en este juicio;

Resultando que dicha sentencia fué notificada al señor Rodríguez Urdaneta en fecha veinte y seis del mismo mes de Abril por acto del Alguacil José M^o Bobea; haciéndosele mandamiento de pago por ministerio del mismo Alguacil en tres de Mayo de dicho año de setenta;

Resultando: que en once del indicado mes y por ministerio del dicho alguacil Bobea, el señor Manuel Rodríguez Urdaneta; hizo saber al señor Eustaquio Osorio que apelaba de la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia, para ante de esta Superioridad, á la vez que le emplazaba ante la misma en la octava

franca de la ley; constituyéndose el abogado Federico Aybar por el intimado Osorio en diez y ocho del citado mes de Mayo;

Resultando: que en veinte y ocho de Agosto último el abogado del intimante representó escrito á esta Superioridad manifestando: que desde el ocho de Junio del año anterior había hecho en la Secretaría el depósito de los documentos y agravios contra la sentencia apelada; sin que el abogado del intimado hubiese cumplido con esa formalidad, según lo justificaba el certificado del Secretario de esta misma Superioridad que acompañaba, y no obstante que dicho abogado Ayber notificó al recurrente en su escrito refutación de agravios desde el ocho de Julio de mil ochocientos setenta;

Resultando: que por auto de esta Superioridad recaído á consecuencia del anterior escrito, su fecha catorce de Setiembre se dispuso: que el abogado del apelante, señor Manuel Rodríguez Urdaneta por acto de su ministerio, hiciese saber al abogado del intimado señor Eustaquio Osorio, que si dentro del término perentorio de los ocho días francos después de la notificación de dicho acto, no depositaba en la Secretaria del Supremo Tribunal todas las piezas ó documentos referentes á la acción sobre la que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, por su sentencia del cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y contra la que se había interpuesto recurso de apelación, se seguiría el juicio apelatorio y se fallaría definitivamente y únicamente en vista de las piezas ó documentos que hubiera sometido el intimante, cuyo auto se notificó al abogado del intimante en diez y ocho del mismo mes;

Resultando: que en dos de Octubre último se depositó en Secretaría por el abogado del intimante, el acto que notificara al del intimado en veinte de Setiembre anterior, en cumplimiento de lo acordado, con advertencia de que si no depositaba en la octava franca se conocería de la apelación por las solas piezas del intimante; cuyo acto de notificación fué hecho por el alguacil de estrados Eloy Suazo;

Resultando: que dada cuenta á esta Superioridad y cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se señaló la audiencia para la ventilación de esta causa, en la que compareció únicamente el

abogado del intimante señor Manuel Rodríguez Urdaneta;

Resultando: que en ese día, dicho abogado dedujo sus medios y agravios contra la sentencia apelada; reduciéndolos á los siguientes puntos de derecho: 1º Que en primera instancia se limitó á probar, que tanto en el poder otorgado ante el Alcalde de la común de los Llanos, como en el acto hipotecario ante el escribano González, no aparecen menores entre las personas que componen la sucesión del finado Matías Osorio; y debía por lo tanto estarse á lo que indicaban dichos actos que merecen fê hasta inscripción en falsedad, como lo requiere el artículo 1319, Código Civil. 2º Que el Juzgado á quo considera menores á los nombrados Juan Pablo y Luis Osorio solamente porque hay un acto pasado ante el dicho Alcalde de los Llanos, fecha catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, en el cual el consejo de familia autoriza al intimado como tutor, á pedir la nulidad del acto hipotecario, dando así á aquel acto la fê que niega al poder otorgado ante el mismo Alcalde, en el que no consta haya menores y por consiguiente dicho Juzgado ha cometido una violación espresa del artículo 1319 citado. 3º Que dicho Juzgado entró á decidir sobre puntos para que no fué citado el entónces demandado, y que solo se alegaron en las barras por el demandante, cuando el acto de emplazamiento lo era solo para que oyese declarar la nulidad del acto hipotecario á su favor, por haber dos menores entre los otorgantes. 4º Que el Juzgado á quo ha cometido ultra-petita, decidiendo sobre puntos que no le fueron pedidos; pues declara nulo el acto hipotecario no solamente en cuanto á los dos que se dicen menores, sino á los otros cinco que no se les atribuye esa cualidad, figurando entre estos el mismo intimado. 5º Que al decidir dicho Juzgado sobre las nulidades invocadas por el allí demandante, y sin que el demandado presentase defensa sobre ese particular, en razón de que no constaban en el acto de emplazamiento, debe refutarlos hoy ante la Superioridad que decide definitivamente. 6º Que el acto hipotecario otorgado por el apoderado señor Puche, no fué á nombre de los individuos particulares que en él figuran, en su calidad de tales, sino como representantes del difunto, ó sea la persona civil llamada sucesión, para solventar una deuda del mismo difunto, á que estaban obligados,

de conformidad al artículo 724, Código Civil; puesto que como herederos legítimos se encargaron de pleno derecho de los bienes derechos y acciones de su causante. 7º Que la sucesión Osorio, haya ó no menores, fué la que se obligó á pagar al intimante, hipotecando una casa que pertenecía á su causante, y no á ninguno de ellos, para solventar una deuda del mismo; pues que como lo disponen los artículos 870 y 873, Código Civil, los coherederos contribuyen al pago de las deudas de su autor en relación á la parte que han heredado y esto aun después de dividida la sucesión. 8º Que no habiendo el intimante celebrado acto alguno con menores, sino con la persona civil, ó sea sucesión Osorio, no tiene aplicación el artículo 1124, en que se basa la sentencia apelada, que declara cuales son las personas incapaces para contratar. 9º Que no obstante y suponiendo la existencia de los dos menores, el Juzgado á quo no tuvo á la vista el artículo 1125, idem, que es una escepción de la regla general; pues establece que dichos incapacitados no puedan atacar sus compromisos, sino en los casos previstos por la ley, y según el artículo 1305 idem, la menor edad no es causa radical de nulidad, sino simplemente un motivo de rescisión, siendo de necesidad probarse la lesión aunque sea simple, para poder rescindir el contrato, según el principio: *Minor restituitur non tamquam minor, sed tamquam lasus*. 10º Que por consiguiente no han sido perjudicados los miembros de la sucesión Osorio, haya ó no menores; y aun existiendo éstos, lo serían en una sétima parte, que es lo que podría corresponderles en la casa hipotecada, y nunca á los cinco mayores que nada pidieron de lo que el Juzgado les acordó de oficio. 11º Que ni en el acto de poder al señor Puche, ni en el de hipoteca hay vicios de forma de que habla la sentencia apelada, por haber sido dichos actos recibidos por oficiales públicos con derecho á instrumentar en el lugar en que fueron redactados, y con las solemnidades que requiere el artículo 1317, Código Civil. 12º Que todavía existieran tales vicios y hubiera incompetencia ó incapacidad por parte del oficial público, no por eso sería nulo el documento que dejaría de ser auténtico y valdría como escritura privada, de conformidad al artículo 1318 idem, y al principio: *útile per inútile vitiatur*. 13º Que dicho Juzgado

ha hecho una errada aplicación del artículo 1304 Código Civil, que ninguna nulidad señalada; y sí solamente indica el término en el cual pueda intentarse la acción en nulidad ó rescisión de una convención, cuando no esté limitada á menos tiempo por una ley particular; término que no ha llegado en el caso presente, que habiendo menores, debe ser el día en que principie su mayor edad. 14° Que no tienen aplicación al caso las disposiciones de los artículos 2124 y 2126, Código Civil, en que se funda la sentencia apelada; pues que según estos artículos el acto no queda nulo ipso jure, como sienta dicha sentencia, sino que son referentes á los que tienen la capacidad de consentir la hipoteca convencional; y como que hasta esa fecha no estaba dividida la sucesión, fué ésta y no los menores la que hipotecó el inmueble que pertenece á la misma; y la cual según el artículo 59, Código de Procedimiento Civil, es á la que todo acreedor debe perseguir para el cobro de cualquier pago del causante ó autor. 15° Que la repetida sentencia compensa las costas, con infracción expresa de los artículos 130 y 131, Código de Procedimiento Civil; pues no habiendo ningún grado de parentesco entre el intimante y el intimado, y sucumbiendo por dicha sentencia el primero, debió ser condenado en las costas como lo previene el artículo 130 citado; que desde que se condena al allí demandante, es porque se reconoce su culpabilidad ó sea su temeridad en intentar una demanda injusta por demás, después que él mismo otorga el poder cuya nulidad invoca; que el intimante se aseguró de quienes componían la sucesión Osorio para que le pagase, interviniendo en el asunto el señor Martin Puche, como primo hermano y personero de ellos, según lo fué de padre, y cuya conducta y el distinguido puesto de Síndico del Ilustre Ayuntamiento que por tantos años viene desempeñando, le convencieron de que trataba con persona apta; y esto además de que en el poder según se ha dicho, remitido por indicación del mismo señor Puche, todos aparecen como mayores.

Y fundado en tales consideraciones, concluye suplicando plazca á la Suprema Corte declarar nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en fecha cuatro de Abril de mil ochocientos setenta; y juzgando en el fondo

del litis ordenar: que el acto hipotecario otorgado ante el Escribano Público señor Bernardo de Jesús González, fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, por el ciudadano Martin Puche, á nombre de la sucesión Osorio y á favor del dicho señor Rodríguez Urdenata, sea mantenida en su fuerza y vigor, condenando al intimado Eustaquio Osorio en cien pesos fuertes de indemnización á favor del intimante, y en las costa de ambas instancias;

Resultando: que el señor Ministro Fiscal después de exponer los hechos, en la cuestión de derecho expone lo siguiente: Remontándonos á la causa primera de este litis, el acto hipotecario celebrado entre la sucesión Osorio y el intimante, fué en fuerza de un hecho que destruía todo derecho que pudieran reclamar los representantes ó continuadores de los herederos del finado Osorio en su provecho. Este como deudor tenía obligado sus bienes habidos y por haber al pagamento de lo adeudado, y por consiguiente la sucesión estuvo en el imprescindible caso de pagar sus deudas antes de entrar en la división; por manera que habiendo dado garantía por la totalidad adeudada al acreedor sobre una finca del deudor, no hizo otra cosa que cumplir con una apremiante obligación. Si esta es una verdad incontestable ¿á qué vino otra cuestión cuando solo se trataba de deuda? y reconociendo este litis un origen injusto de parte de los representantes de los derechos y obligaciones de Osorio, á qué viene vulnerarse un acto que jamás debió ser atacado? esto proviene de lo que arriba he dejado dicho: de no haberse buscado la verdad sino fuera de su órbita. Con razón y muy fundadamente sostiene la parte intimante; que si los herederos legítimos se encargan en pleno de todos los bienes, derechos y acciones del difunto, es bajo la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, como lo declara el artículo 724 del Código Civil, agregando que aun todavía estuviera dividida la sucesión Osorio, los herederos contribuirían entre si al pago de las deudas y cargas de la sucesión en la parte que les correspondiera, según el contexto del artículo 870, Código Civil. Y es claro, porque la herencia no se hace obligatoria en razón de que los herederos puedan conformarse con el beneficio de inventario ó hacer abandono de ella, en cuyo caso solo quedan exento de

responsabilidad. Todo argumento en este caso es por demás vicioso. Si la Ley habla de incapacidad de los menores para contratar, es refiriéndose al caudal que le haya correspondido en justa repartición, para asegurárselo; por lo tanto no permite que sucesión alguna quede indivisa, porque tiene entre muchas razones la ley aclarar derechos, sin cuyo requisito mal se puede invocar en caso alguno. Aclarando este punto esencial en la cuestión que nos ocupa, demas está entrar en refutar otros pormenores, pues que en el fondo y forma las tiene muy combatidas la parte intimante en su escrito de agravios; por lo que el Ministerio público en vista de la ley invocada, es de parecer se acojan las conclusiones de la parte intimante por considerarlas fundadas en justicia y en derecho;

Resultando: que en veinte y uno de dicho mes de Diciembre se dictó por esta Superioridad sentencia preparatoria, ordenando que la parte apelante probase jurídicamente los siguientes particulares: 1º Si el señor Matías Osorio hizo testamento y falleció bajo las disposiciones del que otorgara, ó si murió ab intestato. 2º Si habiendo menores en la sucesión, se llenaron las formalidades de sellar los bienes y papeles que dejara el difunto, según lo dispone la ley, ó no se llenaron. 3º Si se hizo ó no el correspondiente inventario de los bienes que pertenecían á Matías Osorio; y si se hizo inventario, á cuanto asciende el activo y pasivo de la sucesión. 4º Si los bienes que pertenecían á Matías Osorio han sido divididos y entregádosele á cada heredero su parte hereditaria; ó si están aun proindivisos. 5º Si el señor Eustaquio Osorio ha sido nombrado legalmente tutor de sus hermanos menores, y en qué fecha; ó si él se apropia una calidad que no tiene. 6º Si la sucesión Osorio aceptó la herencia pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario. 7º Si el acreedor, señor Manuel Rodríguez Urdaneta, obligó en justicia ó de otro modo á la sucesión Osorio para que le reconociera y pagase su acreencia; ó si Eustaquio Osorio y sus hermanos voluntaria y amigablemente reconocieron la deuda de su difunto padre, y se comprometieron á pagarla, dando ó constituyendo en garantía la casa que se dice pertenece á los menores, por la suma adeudada hasta que fuese satisfecha. 8º Que probados estos hechos, ya se afirmativa ó

negativamente y en el término más breve posible, se sometan al Tribunal para decidir definitivamente en el fondo de la cuestión;

Resultando: que en nueve de Enero del presente año, el abogado Federito Aybar, constituido por el intimado Osorio, presentó escrito á esta Superioridad manifestando, que la falta de recursos de la sucesión Osorio agotados en el litis que siguiera contra el señor Juan Bautista Ramírez y en el presente, al extremo de poder suministrar á dicho abogado para presentar los documentos en que apoya su reclamo, ha sido la causa que le privara depositar su defensa ante esta Superioridad, nunca porque pensara en no defenderse, cuando cree que la arrastra la razón; acompañando el escrito de refutación de agravios, el que se mandó agregar al expediente para lo que procediese;

Resultando: que en veinte y nueve de dicho mes, el abogado del intimante, en cumplimiento á lo mandado en la sentencia preparatorio de fecha veinte y uno de Diciembre último, presentó un escrito acompañado de diez documentos para justificar: 1º que Matías Osorio, fallecido en esta Capital en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no hizo testamento de ninguna clase, ni en esta ciudad ni en la común de los Llanos, donde residía; muriendo por consiguiente ab intestado: 2º que constando ahora que entre los miembros de la sucesión hay dos menores, no se llenaron las formalidades de sellar los bienes y papeles del finado Matías Osorio, según lo previene la ley; 3º que á la muerte del mencionado Matías Osorio no se hicieron inventarios de sus bienes, ni ha habido partición de éstos entre sus herederos: que á los dos años y un mes (el diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta) de la muerte de Matías Osorio, el Alcalde de los Llanos por ordenanza del Juez de 1ª Instancia de est Distrito, procedió á formar dichos inventarios, apareciendo solamente una casa de alta y baja en esta ciudad, calle de Santa Bárbara, y una partida de madera caoba de Higüero, jurisdicción de San Carlos; declarando la sucesión, que una res que tocó á cada uno, ó fuera una vaca parida, y tres yuntas de bueyes que había, se gastaron en el litis con el señor Juan Bautista Ramírez, y cuatro caballos que también quedaron se murieron: 4º que Eustaquio

Osorio en su nombre y en el de sus seis hermanos otorgó poder al señor Martín Puche por ante el Alcalde de los Llanos, fecha veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que á nombre de todos ellos, que componen la sucesión de su finado padre, diese en hipoteca la señor Manuel Rodríguez Urdaneta, la cada alta y baja sita en esta ciudad, propiedad de la sucesión, con el de garantizarle la suma de novecientos y pico de pesos que su dicho difunto padre adeudara á éste: que un año después del fallecimiento de Matías Osorio, y ocho meses del acto de poder antedicho, se formó un consejo de familia ante el Alcalde de los Llanos, requerido por el mismo Eustaquio Osorio; en su nombre y en el de su seis hermanos, en cuyo acto que no está firmado ni por el Secretario ni ninguno de los miembros, se nombró por el consejo al señor Eustaquio Osorio tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio: que en catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, un consejo de familia compuesto de otros miembros, los que tampoco supieron firmar, y requerido por el referido Eustaquio Osorio, autorizó á éste para que demandase al señor Rodríguez Urdaneta en nulidad del acto hipotecario otorgado por la sucesión mucho antes del nombramiento de tutor, en razón de haberse hipotecado un inmueble perteneciente á menores; mientras que consta en el poder otorgado al señor Puche y en el acto de hipoteca otorgado por éste, que el inmueble es de toda la sucesión, como perteneciente á su finado padre: 5º que la sucesión Osorio no aceptó la herencia bajo beneficio de inventario; y antes bien la aceptación fue pura y simplemente, desde que en un documento auténtico toma la calidad de heredera y persigue jurídicamente á los deudores de la misma; cumpliendo así lo prescrito por el artículo 778, Código Civil: 6º que el señor Manuel Rodríguez Urdaneta no obligó en justicia á la sucesión Osorio para que le reconociera y pagase su acreencia: probándose del poder dado por la sucesión al señor Puche, desde los Llanos, y del acto de hipoteca que éste otorgara al señor Rodríguez Urdaneta: que dicha sucesión voluntaria y amigablemente reconoció la deuda de su difundo padre, comprometiéndose á satisfacerla en término de un año con los bienes de éste, y dándole en garantía la casa que pertenecía al mismo Matías Osorio y hoy á toda la

sucesión. Y concluye suplicando se decida en el fondo del litis, según lo tiene solicitado: escrito y documentos que se mandaron unir á los autos de su referencia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: en hecho y en derecho, que Matias Osorio falleció abintestado en esta ciudad el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; que á su fallecimiento no se cumplió con ninguna de las formalidades que prescribe la ley, para el caso de que en una sucesión yacente haya menores; puesto que no se pusieron sellos, no se hizo inventario de los bienes, no se nombró tutor ni subrogado-tutor á los menores, no se calculó y apreció el activo y pasivo de los bienes que existieran, no se hizo la liquidación, partición y adjudicación definitiva y judicial de la parte que á cada uno de los herederos correspondiese, después de satisfechas todas las deudas y cargas de la sucesión;

Considerando: que el ciudadano Eustaquio Osorio, el mayor de los hijos de Matias, (y el que por esta sola circunstancia entre las gentes de nuestros campos en casos iguales se le reputa la cabeza de la familia), se presentó el veinte y siete de Octubre del citado año de sesenta y ocho, ante el Alcalde constitucional de la común de los Llanos, y por sí y á nombre de todos sus seis hermanos que denomina, otorgó un poder á su próximo pariente, ciudadano Martín Puche, para que representando sus propias personas, derechos y acciones, pudiese hipotecar por el tiempo que juzgase oportuno, en favor del ciudadano Manuel Rodríguez Urdandeta y por la suma de novecientos y pico de pesos, que su difunto padre le adeudada, la casa alta y baja situada en el barrio de Santa Bárbara, según la escritura que le remitian y para lo cual se daban sus instrucciones. Que el señor Martín Puche, primo hermano de los Osorio, á quienes conoce perfectamente, otorgó en nombre de sus mandantes y por ante el Escribano público de esta Ciudad, ciudadano Bernardo de Jesús González, la escritura del trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, con todas las esplicaciones, aclaraciones, condiciones y salvedades que en ella se expresan: que á la garantía de dicha obligación, los otorgantes

obligaban los bienes que se reconozcan del difunto Matías Osorio, y especialmente la casa de Santa Bárbara, al que afectan al pago de la suma adeudada al señor Manuel Rodríguez Urdaneta, para el caso de no cumplir lo convenido; que el hecho espontáneo de Eustaquio Osorio de querer arreglarse y pagar los más pronto posible la deuda de su difunto padre, hecho que sin duda alguna fué convenido con sus demás hermanos, los que hasta aquí lo han aprobado y ratificado como lo prueba su silencio y adquiescencia, y tenor de los mismos actos, justifican evidentemente la lealtad y buena fé con que en ellos se procedió por parte de los mandantes y su mandatario;

Considerando: que en cinco de Junio del citado año de sesenta y nueve, el señor Eustaquio Osorio por sí y también á nombre de sus hermanos, y acompañado además de las personas que expresa el acto, se presentó ante el Alcalde de los Llanos, con el fin de formal un consejo de familia para resolver lo conveniente respecto á los bienes que quedaron por fallecimiento de Matías Osorio, y que se procediera á formar un inventario fiel de lo que hubiera y correspondiera al finado, de cuyo informar consejo de familia, dice el acto, que resultó nombrado tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio, su hermano Eustaquio, y á este nombramiento se redujo todo según consta de autos; Que en catorce de Febrero del año de mil ochocientos setenta, el Eustaquio Osorio en calidad de tutor de sus hermanos menores, presentó un escrito al Alcalde constitucional de su común, solicitando se le autorizase á interponer demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, contra el ciudadano Manuel Rodríguez Urdaneta, para que oyese pronunciar la nulidad del acto hipotecario de una casa perteneciente al finado Matías Osorio, no á los menores, porque no se llenaron las formalidades prescritas por los artículos 407, 411, 412 y 457 del Código Civil: que presente las personas en el acto mencionadas, entre las que solo aparece una de las que figuraron en la otra reunión, formaron un consejo y autorizaron al Eustaquio Osorio para que intentase la acción por ante los Tribunales de la Capital; toda vez que se había hipotecado un inmueble perteneciente á menores;

Considerando: que si la tutela dativa se confiere por el consejo de familia, artículo 405, Código Civil, es mediante el cumplimiento de

las formalidades que la ley prescribe: que en estos que se denominan consejos de familia, se han quebrantado las disposiciones de los artículos 406, 407, 408, 409, 410, 411, 415, 416, 420, 422, y otros del Código Civil, el 883 y 1040 del Código de Procedimiento, el 47 y 53 del Reglamento Orgánico Judicial; porque todo consejo de familia se convocará á requerimiento de los parientes del menor, de sus acreedores, de cualquiera otra persona interesada y aun de oficio por el Juez local, empero siempre por la autoridad judicial que es la que debe ordenar la comparecencia y aun designar los miembros que le formen, lo que no consta se haya practicado en la reunión del cinco de Junio (hecha en virtud de una ley abrogada), todo lo contrario consta, que las personas en el acto designadas se presentaron de motu propio acompañando al señor Eustaquio Osorio; porque los hermanos germanos del menor, los ascendientes y maridos de las hermanas germanas, son preferibles á cualquier otro pariente como individuos natos del consejo, y no se da la razón porque estos no fueron llamados é hicieron parte de la asamblea, y que especie de parientes y en que grado lo eran los que formaron; porque el Alcalde del lugar señalará el término de la comparecencia, fijará el día, hora y lugar de la reunión; y en dicho consejo no constan ninguno de estos particulares, y si que se presentaron acompañando por sí al Eutaquio Osorio sin prévio requerimiento ó citación judicial; porque el consejo de familia, que será presidido por el Alcalde, que tiene voto deliberativo y preponderante, ha de estar acompañado del Secretario del Juzgado, y en caso de impedimento legal, de un Secretario nombrado ad hoc, porque el Secretario es parte integrante del Juzgado, es en él en quien reside la fé y testimonio público y los Secretarios son los únicos que pueden autorizar y darle el carácter de legalidad y autenticidad á las resoluciones, providencias, sentencias y demas actos de los Tribunales y Juzgados; por que el que acto ó proceso verbal debe especificar si la deliberación y acuerdo ha sido á unanimidad, á mayoría absoluta ó relativa; porque en toda tutela habrá un subrogado-tutor nombrado por el consejo de familia, y porque en toda tutela dativa, la nominación de subrogado-tutor se hará inmediatamente después de nombramiento del tutor: que cada una de

estas infracciones y todas juntas, constituyen nulidad más absoluta en la nominación del tutor Eustaquio Osorio, hecha con espesa violación de toda ley sobre tutela diferida por el consejo de familia;

Considerando: que el que se dice tutor no cumplió tampoco con ninguna de las obligaciones que le impone la ley, artículo 450, 451 y siguientes, sección VIII, Código Civil: que los mayores y menores por el hecho de ocupar lo que pertenecía al difunto, aceptaron la herencia pura y simplemente: que los menores no pueden aceptar un herencia que en ellos recaiga ó se les defiera, sino á beneficio de inventario: que habiendo menores debieron llenarse y cumplirse todas las formalidades prescritas por las leyes del caso, y la liquidación, partición y adjudicación definitiva ser hecha por autoridad competente: que en esta sucesión nada se ha hecho en la manera y forma que lo determina la ley: que cuando á requerimiento oficioso del Procurador General de la Nación al Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, y por mandato de éste, se procedió á hacer el inventario de los bienes que dejara el difunto Matías Osorio, en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta, dos años un mes después de fallecido éste, se declaró por los coherederos que nada existía sino la casa de esta ciudad y unas maderas caobas en Higuero; porque dichos coherederos por sí y ante sí se habían repartido los bienes muebles y semovientes que dejara el difunto, todo lo que consta de autos: que la deuda de Matías Osorio al señor Rodríguez Urdaneta data desde el año mil ochocientos sesenta y dos, reconocida y satisfecha en parte, por el dicho Osorio: que la suma de ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos fuertes adeudados aún es el balance y remanente de la deuda principal, cuya suma reconocida por la sucesión en el acto hipotecario de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, se comprometió á pagar en el término de un año contado desde el primero de este mes, y la que no ha satisfecho aún ni en el todo ni en parte alguna;

Considerando: que heredero es aquel que por disposición testamentaria ó legal, sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de su muerte: que el heredero representa la persona del difunto y ambos se consideran una misma persona. Hoeres cencetur

cum defuncto una cademque persona; que por lo tanto así como pasan á él todos los bienes, derechos y acciones del difunto, así también pasan las obligaciones de la persona á quien sucede, y ha de cumplir y satisfacer las deudas que dejare el difunto;

Considerando: que en derecho se comprende por herencia, la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte: *Hoereditas nihtl aliud est quam civilis sucesio in universum jus quod defunctus habuit. L. 24. D. De verb. Signif*; y también se comprende el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas: que por consiguiente no se deben ni pueden confundir los bienes de un difunto con su herencia, porque ésta comprende tanto lo activo como lo pasivo, tanto las deudas y obligaciones, como los créditos y derechos, mientras que los bienes son únicamente lo que resta después de pagadas las deudas, según lo define la ley 39 D. De. verb. Signif. *Bona intelligantur cujusque quae, deducto oere alino, supersunt*; de lo que natural y lógicamente se sigue, que donde no quedan bienes sobrantes después de pagadas todas las deudas legítimas, no se puede heredar, porque se heredan únicamente los bienes propios de la persona á quién se sucede, y lo que se debe pertenece únicamente á la persona á quien se le debe;

Considerando: que el heredero aunque representa al difunto, no se reviste de esta calidad hasta que acepta la herencia, sea pura y simplemente ó á beneficio de inventario: que si los herederos legítimos ó abintestato pueden apoderarse por si mismo de la herencia que se hallare yacente ó vacante, y por éste hecho de posesión queda aceptada la herencia pura y simplemente, si no se hace salvedad alguna, porque á nadie se obliga á aceptar una herencia ó á ser heredero si no quiere serlo; también es indudable que una vez aceptada expresa ó tácitamente, se acepta con todas sus cargas y obligaciones, excepto las recaídas en las mugeres casadas y en los menores, porque éstos solo pueden aceptarlas bajo beneficio de inventario; porque los sucesores así como son propietarios, poseedores y acreedores de todo lo que era el difunto son igualmente deudores de todo lo que debiera el difunto, artículos 724, 774, 775, 776 y 778 del Código Civil combinado;

Considerando: que después de aceptada una sucesión cada heredero contrata con el acreedor, por ministerio de la ley, la obligación personal é ineludible de contribuir y de pagar las deudas de la sucesión, en proporción á la parte hereditaria que le corresponda; artículos 724, 870 y 873 Código Civil; que en el caso presente siete personas han sucedido á Matías Osorio en todos sus derechos activos y pasivos, y cada una de ellas estaría obligada personalmente á contribuir al pago de las deudas de su padre, en proporción á la parte hereditaria que le correspondiera; empero como la sucesión ó herencia está aun proindivisa, puesto que no se ha hecho inventario en forma, se ignora á cuanto asciende el activo y pasivo de dicha herencia, no se ha hecho partición y adjudicación de los bienes; la referida sucesión se encuentra yacente aun, porque ninguno de los coherederos ha entrado en la posesión y goce de lo que pueda corresponderle; y es la sucesión, ó la persona civil que continua y representa al difunto Matías Osorio la que adeuda á su acreedor señor Manuel Rodríguez Urdaneta, y no singular y personalmente los individuos que componen y representan dicha sucesión: que es á esta á la que el acreedor, antes de la partición y adjudicación definitiva, puede y ha de demandar en pago de su acreencia, contra la que ha de deducir su acción, y establecer ésta ante el Juez del domicilio del difunto; porque la sucesión continúa, y es la persona y representación civil del difunto sin distinción de sexos, edades, estados ni personas; artículo 50 y 59, Código de Procedimiento y 110 Código Civil;

Considerando: que nulidad es el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á ese acto el producir su efecto: que hay nulidad absoluta y relativa; que la abasoluta proviene siempre de una ley civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público, la relativa la que no interesa sino á determinadas personas; que si los Tribunales deben pronunciar de oficio la nulidad de los actos que estén viciados de nulidad radical, por la razón de que el acto nulo en sí no puede producir ningún efecto, y la observancia de las leyes que determinan esos vicios interesan al orden público; las nulidades relativas pueden cubrirse por la sola voluntad de las partes á quienes interesa y en favor de las que se han establecido: que en el

caso presente y en el poder conferido al señor Martín Puche, y el acto hipotecario otorgado por éste á nombre de los sucesores de Matías Osorio, no se han quebrantado ningunas formalidades sustanciales, porque fué otorgado por la persona civil que representaba y representa aún al difunto: que si entre los otorgantes deudores hoy de Urdaneta, como la continuación y personificación del deudor primordial, los que deben pagarle con lo que le perteneció al difunto, no con su propio patrimonio ó bienes personales, había dos menores como se dice, circunstancia que no consta en el acto en que solo figuran siete individuos que representaban á su autor y eran su misma persona, los menores no figuran como tales ni hipotecaron un inmueble que les perteneciera ni pertenece en parte ni en el todo, como dice el fallo del Juzgado; puesto que la simple tenencia ó posesión pro-indivisa de la finca hipotecada en garantía del pago de una deuda de su difunto padre, era y es común á todos los componentes de la sucesión, no pertenecía ni pertenece aún á ninguno en plena propiedad, y los derechos que podían tener dichos menores á la séptima parte de su valor intrínseco, que es muy pequeño, ó al del relativo, que lo sería más, eran y son muy eventuales, tal vez imaginarios; porque únicamente después de satisfecha la cantidad que se adeuda á Urdaneta y á los demás acreedores que puedan existir y que realmente existen, (puesto que ella es la prenda ó gage común de todos, artículo 2092 y 2003 Código Civil), si algo quedase, ese remanente es lo que sería divisible y partible entre los sucesores ó coherederos de Matías Osorio: por que solo se heredan los bienes que restan, que sobran, después de pagadas las deudas y cargas de la sucesión; porque si los herederos legítimos y abintestato se apoderan de pleno derecho de los bienes y acciones del difunto, esta ocupación no les confiere derecho algunos de propiedad sobre aquello que no era propietario el difunto, y es siempre bajo la obligación ineludible de pagar todas las deudas y cargas de la sucesión, porque si son propietarios, poseedores y acreedores de todo lo que era él; porque los coherederos contribuyen entre sí al pago de todas las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en proporción de aquella parte que le corresponda ó perciba; porque están obligados á pagar personalmente

á los acreedores del difunto, en proporción á su parte hereditaria; porque cada coheredero por una ficción legal, se reputa que ha sucedido solo é inmediatamente en los derechos de propiedad de todos los bienes y efectos comprendidos en su lote ó recaídos en él por licitación, y que jamás ha tenido la propiedad en los otros bienes y efectos de la sucesión; porque la liquidación división, partición y adjudicación definitiva, si no trasmite la propiedad en todo lo que era verdaderamente propiedad del difunto, la que se adquiere en el acto mismo en que deja de existir el causante, es sin embargo la que esencialmente la declara y la que fija irrevocablemente los derechos de todos los coherederos en aquella parte que le corresponde y ha tocado; que es desde ese acto y momento que la sucesión ú herencia que representaba, continuaba y era la misma persona del difunto, deja de existir, según la máxima, hereditas sustinet personam defuncti: que como ninguno de esos actos se han cumplido ni consumado, claro é incuestionables es, entre otros muchos extremos que la finca no pertenecía ni pertenece en parte ni en el todo á menores: que la sucesión Matias Osorio está aún yacente, y que representa civilmente su persona sin distinción de personas, sexos ni edades;

Considerando: que si el artículo 1124, Código Civil, establece en tesis general, que los menores son incapaces de contratar, esa disposición absoluta en su redacción, está inmediatamente restringida por el artículo 1125 del mismo, que dispone: que el menor no puede pretender destruir sus compromisos y obligaciones por causa de incapacidad, sino en los casos previstos por la ley: que estos casos son ó anulables ó rescindibles; anulables ipso jure, cuando para ejercer ú otorgar ciertos actos, no se han observado las formalidades especiales prescritas por la ley; rescindibles, cuando los actos válidos en la forma pueden dar lugar á la rescisión por causa de lesión aun la simple, la que debe siempre ser probada, artículo 1305: que si el menor por sí ó su representante legal, aun el mismo padre ó la madre, no pueden enagenar ni hipotecar los bienes inmuebles del pupilo, sin llenar las formalidades esenciales requeridas por el artículo 457 del Código Civil, y después de la competente homologación de la autoridad judicial, porque la venta ó hipoteca sería nula de pleno

derecho; esto se comprende respecto de los inmuebles propios, exclusivos del menor, de los inmuebles en que éste tiene el pleno dominio, la absoluta propiedad, aunque no pueda administrarlos; mas no de los inmuebles en que no se tiene derecho alguno adquirido, porque no se le haya ni trasladado ni declarado la propiedad: que en el presente caso y como se ha dicho, la continuación y personificación civil de Matías Osorio, ha sido la que otorgó el acto hipotecario, como lo habría hecho él mismo en vida si se le hubiera exigido una garantía de su deuda, y no los individuos separadamente: que aún en el caso de segregar y desunir la persona civil que representa y responde de las deudas y obligaciones del difunto Osorio, esto es, la sucesión, la herencia que se reputa como cosa puramente incorporal, y que en ella haya dos menores, esto no habrían hipotecado un inmueble que les pertenezca en parte ni en el todo, porque no se les ha declarado la propiedad perfecta sobre dicho inmueble, no estando hecha aún la liquidación, partición y adjudicación definitiva; y los derechos de propiedad que á una sétima parte de la casa podrían tener (casa que representa y constituye toda la masa ó cuerpo de la herencia), serían eventuales ó mejor dicho son imaginarios como se ha espresado; puesto que su poco valor no cubre los derechos de los acreedores de la sucesión, y es después de pagados éstos que se heredan los bienes que sobran libres de toda carga;

Considerando: que si Eustaquio Osorio no ignoraba que entre los coherederos de su difunto padre había dos menores, y que éstos no tenían la capacidad necesaria para obligarse y consentir la hipoteca convencional, supuesto que las leyes se reputan conocidas y sabidas, artículo 1º Código Civil, no debió en ningún concepto otorgar el poder y consentirla por sí y á nombre de todos sus hermanos; porque sin violencia alguna se desprendería que el acto se hizo dolosamente, para alucinar á sus acreedores, ganar tiempo, no cumplir con lo convenido, y después que desaparecieran los pocos bienes que dejara el difunto y quedase únicamente la casa en cuestión, que representa hoy toda la herencia, es la garantía común de todos los acreedores que pueda tener la sucesión y pueda habersele gravado también con otras hipotecas, exceptuar la incapacidad de dos de los otorgantes y que

resulta nulo é ilusorio el contrato: que esto argüiria por si mismo una insidia ó lazo tendido á la buena fé del acreedor, lazo en que habria caído; que por este solo hecho no podia oírsele en juicio, porque aquel que á sabiendas quebranta las leyes cuando contrata, no puede invocar su protección y amparo, alegando su propio dolo ó torpeza, según la máxima de derecho: *nemo auditur turpitudinem allegans*;

Considerando: que el señor Eustaquio Osorio ha establecido la acción contra el señor Manuel Rodríguez Urdaneta, no en su propio nombre ni en el de sus otros hermanos, sino como tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio: que no habiéndosele deferido la tutela en la forma previstas y determinada por la ley, no es tal representante legal de sus hermanos Juan Pablo y Luis Osorio, cuya menor de edad no se ha justiciado tampoco en forma jurídica: que no teniendo la calidad ni personalidad para establecer la demanda en nulidad del acto de fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, no podia ejecutar esa acción;

Considerando: que la sentencia de fecha cuatro de Abril del año de mil ochocientos setenta, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, ha recaído á instancia de parte que no tenia persona ni derecho alguno para establecerla en su nombre, ni en el de las personas en nombre de las cuales la estableció: que dicha sentencia al declarar nulo, de ningún valor ni efecto el acto hipotecario y nulo el poder otorgado al señor Martín Puche, por los menores hijos del difunto Matías Osorio y otros herederos, sin las formalidades legales, y en virtud del cual se hizo el otorgamiento de la escritura hipotecaria, lo ha hecho bajo el falso supuesto de que inmueble hipotecado pertenecía en su parte ó en todo á los que se dicen menores Juan Pablo y Luis Osorio, sin haberse probado en juicio y en forma legal la menor edad de éstos y el derecho perfecto, la plena propiedad que á dicho inmueble tuvieran: que los cinco que aparecen como mayores, no habían establecido acción alguna, ni escepcionado nada, porque no figuran como partes en el juicio: que si el poder conferido al señor Martín Puche adolecía de algún vicio en la forma, ese vicio habia desaparecido por la aquiescencia de las partes otorgantes: que en la hipótesis de ser nulo ó rescindible el acto

hipotecario, por la incapacidad de dos de los otorgantes, esa nulidad ó rescisión debería ser pronunciada según los casos, únicamente en beneficio de los menores que hubieran invocado su incapacidad, más no respecto á los mayores que nada habían pedido, nada había excepcionado, y únicamente en perjuicio del aceptante; porque los contratos sinalagmáticos son perfectos cuando concurren las circunstancias esenciales requeridas por la ley, tienen fuerza de tal entre las partes contratantes, no pueden ser revocados por una de ellas, sino de mútuo consentimiento ó por las causas que la ley espresamente determine, y deben ser ejecutados de buena fé: que el Juzgado pronunció sobre cosas que no se habían pedido, y dió aun mucho más de lo que se había pedido por el demandante: y finalmente: que todos los artículos en que se funda la referida sentencia están erradamente aplicados;

Considerando: que el acto de apelación contra la sentencia de fecha cuatro de Abril, le fué debidamente notificado al señor Eustaquio Osorio, emplazándole á la vez para que compareciese ante esta Superioridad: que él constituyó abogado y éste notificó al del intimante su escrito en refutación de los agravios contra la sentencia apelada: que por auto de fecha catorce de Setiembre, recaído á consecuencia del escrito presentado por el abogado del intimante, dispuso este Superior Tribunal, se hiciera saber al abogado del intimado que dentro de ocho días francos debía hacer en la Secretaría el depósito de las piezas referentes á la acción sobre la que se había pronunciado el Juzgado, y de no hacerlo se seguiría el juicio y se fallaría definitiva y únicamente por los documentos que hubiera sometido el intimante, actos que le fueron debidamente notificados: que esto no obstante no se hizo el depósito de piezas por el intimado, y señalada la audiencia del primero de Diciembre para la vista y discusión de esta causa solo se presentó y postuló el abogado del apelante; hechos que constituyen una falta gravísima contra el respeto y acatamiento debido á la magestad de las leyes y de la justicia; que con fecha de dos Enero espirado, presentó un escrito exponiendo que por falta de recursos no había podido presentar los documentos en apoyo de su reclamo y depositar su defensa la que

adjuntaba al escrito: que no obstante las gravísimas faltas é informalidades cometidas por el intimado y su abogado constituido, el Tribunal en lugar de rechazar es escrito y refutación de agravios como debiera, ha tenido á bien traer éstos á la vista, examinarlos y apreciarlos antes de fallar en definitiva:

Por estas razones y otras más dignas de jurídica atención. Vistos los artículos 724, 774, 775, 776, 873, 883, 1125, 1305, 1382, 1383, 2092, 2093 y demas del Código Civil, citados en el cuerpo de esta sentencia; el 130, 480 y otros del de Procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictámen de su Ministro Fiscal, declara que debe invalidar é invalida en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y Provincia, su fecha cuatro de Abril del año mil ochocientos setenta, entre los señores Eustaquio Osorio como tutor de sus hermanos menores los nombrados Pablo y Luis Osorio, y Manuel Rodríguez Urdaneta: 1º Porque no siendo el señor Eustaquio Osorio tutor legalmente nombrado de dichos menores, recayó sentencia á instancia de parte que no tenía personalidad alguna para establecer la acción. 2º Por errada aplicación de los artículos en que dicha sentencia se funda, y los demas vicios de que adolece; y enmendándola, declara válido y subsistente el acto pasado ante el Escribano público de esta ciudad, señor Bernardo de Jesús González, en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, entre los señores Matín Puche como apoderado especial de la sucesión Osorio y Manuel Rodríguez Urdaneta. Declara nulo el denominado consejo de familia celebrado el cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y por el que se nombra tutor de los menores al dicho Eustaquio Osorio. Condena á este personalmente en todas las costas ocasionadas en una y otra instancia. Declarando á la vez sin lugar la indemnización pedida por la parte intimante.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario, Amable Damirón.

Sentencia en litis entre Juan Bautista Lamoutte y Josefa Santana viuda O'Neill, sobre rendición de cuentas, confirmando la de 1ª Instancia y condena en costas al señor Lamoutt. Marzo 11

Resultando: que en fecha quince de Febrero del pasado año de mil ochocientos sesenta y seis por ante don Pedro F. Ruiz, Escribano público de la Villa de Aguadilla, en la isla de Puerto Rico, la señora doña Josefa Santana, viuda de don Gonzalo O'Neill, y el señor don Juan José Fonst, curador ad litem de los menores hijos de aquella, confirieron poder especial al señor Juan Bautista Lamoutte, residente en esta ciudad de Santo Domingo, para que, con arreglo á las instrucciones que por separado se le comunicarían, alquilase la casa número 8, radicada en esta Capital, en la calle de la Universidad, y así como también para que hiciese tasar por peritos dicha casa, y de lo que percibiere por virtud de alquileres, otorgase los correspondientes recibos, con facultad de sustituir dicho poder, revocarlo y nombrar nuevos sustitutos, con relevación de costas aprobándose y ratificándose por los otorgantes, cuanto por el referido poder se ejecutase;

Resultando: que en fecha diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y por acto otorgado ante don Juan Arroyo, Escribano público de la citada Villa de Aguadilla, doña Josefa Santana de O'Neill, en su calidad de curadora de sus menores hijos, revocó en todas sus partes el poder que diera á don Juan Bautista Lamoutt para la administración de la casa de la sucesión O'Neill, al cual deja en su buena opinión y fama y lo da y confiere nuevamente tan amplio y cumplido cuanto en derecho se requiera y necesario sea, general, en favor del señor José de Jesús Castro, para que á nombre de la otorgante, representando su persona, derechos y acciones, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicaría, cobre y perciba judicial ó extrajudicialmente la suma que se halla adeudándole don Juan Bautista Lamouttee, como resultado de la administración que á

nombre de la poderdante ejercía en la casa de sus menores hijos, á cuyo fin practicará la correspondiente liquidación de cuentas, recaudando el saldo que resulta á favor, por el cual otorgará el recibo y carta de pago que se le exija: que también faculta ampliamente al apoderado para que rija y administre la repetida casa de sus menores hijos, alquilándola por el precio que conviniere, haga en ella todas las reformas y reparaciones que necesitare, y la venda por la suma que ajuste con sus compradores, bien sea al contado ó á plazos, otorgando la competente escritura de venta;

Resultando: que en fecha cuatro de Mayo del mismo año de mil ochocientos setenta y á requerimiento del nuevo apoderado, se notificó al señor Juan Bautista Lamoult, por ministerio del alguacil ciudadano José María Bobea, el acto de revocación del poder que se le había conferido, emplazándole á la vez para que en el término de la ley, compareciese ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, á presentar y dar cuenta de la administración que se le había encomendado, con apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, sería compelido aún por la vía de apremio de cuerpo y embargo de sus bienes, hasta la suma de seiscientos noventa pesos fuertes, los costos y costas judiciales;

Resultando: que en doce del citado mes y año, y por ministerio del mencionado alguacil, se notificó al señor José de Jesús Castro un acto de ratificación, fecha treinta y uno de marzo del año de setenta, otorgado por don Juan Bautista Lamoult ante el Escribano público de esta ciudad, ciudadano Bernardo de Jesús González, y por el cual asevera el señor Lamoult: que desde el veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y por acto bajo firma privada había sustituido en don Natalio Bayonet, miembro de la Cámara de Cuentas, el poder que tenía de la señora viuda O'Neill y de don José Fonst; desde cuya fecha se hizo cargo aquel señor de la administración de la casa propiedad de los menores hijos de dicha señora, recibiendo las cuentas que él le presentó y de lo cual le otorgó recibo en forma; y cuya sustitución ratificaba por aquel acto, sustituyendo desde luego el mencionado poder en el predicho señor Bayonet;

Resultando: que en veinte y siete del mes de Mayo del año de mil ochocientos setenta ya citados, el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, en conformidad de la opinión fiscal, dió sentencia definitiva, fundada en los artículos 1328, 1985, 1989, 1991, 1993 y 2007, Código Civil; 130, 527 y 530 del de Procedimiento Civil, en la que ordena y manda al señor Lamoutt á que dé cuanta de la administración de la casa de la sucesión O'Neill, que le fué encomendada en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, ante el mismo Juez de primera Instancia, y en el término de doce días, con especial condenación en costas;

Resultando: que esta sentencia le fué notificada al abogado del señor Lamoutte y á éste, por actos del alguacil Bobea, en fecha diez y siete de Junio del referido año; y que de ella apeló el señor Lamoutte, por acto del ya mencionado alguacil, en fecha veinte y ocho del mismo mes, constituyéndose el abogado Castro en seis de Julio siguiente;

Resultando: que depositados los escritos de agravios de los respectivos abogados en la Secretaría de este Supremo Tribunal, se dictó auto en fecha siete de Noviembre, mandando se comuniquen las piezas al señor Ministro Fiscal; lo cual se cumpliendo en diez del mismo mes;

Resultando: que en veinte y siete del ya citado mes, el abogado del señor Lamoutte sometió un escrito al señor Presidente de esta Superioridad, adjuntando cuatro cartas importantes sobremanera, dice, á la cuestión, á fin de que se hiciese de ellas el uso conveniente en derecho; y que por auto de fecha del siguiente día, se dieron por presentadas las mencionadas cartas, mandando fuesen agregadas á sus respectivos autos: que se le hiciese saber al abogado de la señora O'Neill, que podía imponerse de ellas en Secretaría, á fin de que dentro del término de ocho días alegase lo que á los derechos de su representada creyese procedente; y que cumpliendo dicho término, con alegatos de la parte interesada ó sin ellos, se diese cuenta;

Resultando: que el abogado de la señora viuda O'Neill, en acatamiento al auto antedicho, presentó escrito en fecha doce de

Diciembre siguiente, pidiendo se recházasen las tales cartas y se diesen como no presentadas; atendiendo, dice, á que siendo las referidas cartas actos bajo firma privada, necesitaban el reconocimiento prévio de los firmantes ó el de tenerse por legalmente reconocidas, para que se les pudiese dar la fé de acto auténtico, según lo prescrito por el artículo 1322, Código Civil, á que esas cartas no fueron presentadas en primera instancia, ni se hizo mérito de ellas en el escrito expresión de agravios contra la sentencia apelada á que solamente se presentan despues que dicho abogado había refutado el escrito del intimante; y prueba dice, con una carta del señor Lamoutte al señor Angel M Trilla de Aguadilla, que el traspaso que hiciera en el señor Bayonet no fué por virtud de sus facultades en sustituir sino á virtud de órden de la misma señora doña Josefa Santana, comunicada por carta suscrita por un señor Jimenez de Caguas; de cuya sustitución, así como de haber dado tal órden agrega, protestó la señora viuda O'Neill;

Resultando: que en veinte y tres del mismo mes, el abogado de la señora O'Neill presentó nuevo escrito sometiendo una carta del quince de dicho mes de Diciembre de mil ochocientos setenta, la que de Aguadilla le dirijiera la señora viuda O'Neill, en contestación á la que en fecha nueve él le había escrito, dándole cuenta del incidente de las cuatro cartas presentadas por el señor Lamoutte, una de ellas suscrita por la misma señora fechada en Aguadilla á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, y en la que aprueba la sustitución hecha por el señor Lamoutte en don Natalio Bayonet, y le queda muy reconocida por su comportamiento y nobre proceder: en dicha carta en contestación, la doña Josefa Santana de O'Neill desconoce y niega formalmente la que se le atribuye, la califica de apócrifa y de falsa, por las razones que en ella espresa y exige que se someta al Tribunal esa carta, y se encabece con ella el escrito que se relaciona;

Resultando: que en seis de Febrero del año próximo pasado se notificó al abogado Castro un auto, de la propia fecha, por el que se le manda dar traslado del dictámen del señor Ministro Fiscal interino, relativo á que precisase categóricamente, si la cara autógrafa de la

señora viuda O'Neill que aduce, es una denuncia el hecho que se imputa al señor Lamoutte, ó no lo es; pues si lo primero, debe seguirse la acción por la vía criminal; y si no lo es en que concepto presentaba dicha carta; ó si debe proseguirse la acción civil que pende en apelación, sin hacer mérito del hecho imputado;

Resultando: que en nueve de Junio del mismo año, el abogado de la señora viuda O'Neill presentó un escrito, manifestando: que de sus anteriores pedimentos sometidos al Supremo Tribunal se desprende, que no ha querido seguir la acción criminal, cuyo derecho reserva á su poderdante; puesto que entónces habria tenido que llenar las formalidades prescritas por los artículos 214 y siguientes, título XI, Código de Procedimiento Civil, formalidades indispensables en todo falso incidente civil; y concluye pidiendo se decida la apelación en la forma que lo tiene solicitado, teniéndose como no presentadas las cartas aducidas por el señor Lamoutte;

Resultando: que en veinte y un de Agosto de dictó sentencia preparatoria, de conformidad con el dictámen del señor Ministro Fiscal, ordenando que poniéndose las partes de acuerdo, nombrasen tres expertos ó peritos en el arte de comparar la letra cursiva, signos ó rasgos caligráficos, para que, previas todas las formalidades legales prescritas en la parte 1ª, Libro II, título X del Código de Procedimiento Civil, procedieses al exámen, verificación y comparación del documento desconocido y denegado por la señora Josefa Santana; y á la vez se nombra al señor Ministro Carlos Moreno, para que ante él se hiciesen todos los actos de ese procedimiento, en la manera y forma determinada por la ley;

Resultando: que en cuatro de Setiembre siguiente, los abogados respectivos, de común acuerdo, nombraron como expertos á los señores José Joaquín Machado, Federico Llinás y Alexis Licairac, para que practicasen el reconocimiento de la carta denegada por la señora viudad O'Neill; y después de escojidas por dichos abogado las piezas que debían servir de comparación ante el Magistrado cometido al efecto, éste después de cumplidas todas las formalidades legales, por su ordenanza del once del mismo mes, señaló el día quince para la comparecencia de dichos expertos, á efecto de prestar juramento y proceder á la verificación de la carta denegada;

Resultando: que en el día indicado, después que dichos expertos prestaron su juramento y recibieron todas las piezas que se les sometieron procedieron al exámen, verificación y comparación de la carta denegada, empleando en dicho acto tres horas, y estendiendo el correspondiente proceso verbal de lo actuado que firmaron; en él dicen: "que después de un minucioso exámen observan: que las formas de las letras en todos los escritos es parecida, y no presenta ninguno de los rasgos dudosos é inseguros que caracterizan las falsificaciones, que observan, ademas que el estado del papel en que está escrita la pieza verificada, indica haber pasado por él el tiempo que l á fecha señalada, por lo que son de parecer que la carta verificada es de la misma escritura que las piezas de confrontación, sin poder afirmarlo con toda certeza, pues ésto solo podría asegurarlo, habiendo sido testigos presenciales";

Resultando: que en cinco de Octubre siguiente se dictó auto por esta Superioridad, autorizando á los abogados de ambas partes para que en la Secretaría, se impusiesen detenidamente de la opinión ó juicio que sobre el particular dieran los peritos de ellos nombrados, y de las razones en que la fundan, á fin de que en el perentorio término de ocho días, contados de la fecha de la notificación, hiciesen por escrito y depositasen en la misma Secretaría, todas las observaciones y alegatos que en por ó contra de la opinión pericial creyesen conveniente hace, respecto al derecho de sus representados;

Resultando: que en diez y seis de dicho mes, los abogados de ambas partes depositaron en la secretaría sus respectivas observaciones y aclaraciones sobre el dictámen pericial con los documentos en que las apoyaban; cuyos escrito se mandaron agregar á los autos, y á la vez que se diese cuenta en la próxima audiencia; y en fecha veinte y tres del propio mes pasaron los autos al señor Ministro Fiscal para que diese su dictámen según procediese en derecho;

Resultando: que devueltos estos autos por el señor Ministro Fiscal, y hallándose la causa en estado de recibir sentencia; los señores Ministros Juan Nepomuceno Tejera y José Salado y Mota manifestaron, en veinte y uno de Diciembre del año último, que

encontraban en sus personas poderosas causas para inhibirse en el conocimiento y fallo de esta causa; por cuya circunstancia se suspendió el señalamiento de la audiencia para su discusión y vista, hasta que se decidiese en Cámara de Consejo sobre la inhibición de estos Magistrados;

Resultando: que en ocho de Febrero del presenta año, por auto de este Supremo Tribunal en pleno, reunido en Cámara de Consejo se declaró de conformidad al dictamen fiscal y en vista de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; no haber lugar ni causas suficientes para admitir las inhibiciones presentadas por los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera y José Salado y Mota;

Resultando: que señalada la audiencia del quince de dicho mes para la vista de la causa, y presentes los abogados de las partes, el del intimante dió lectura á su escrito de agravios; en el cual despues de presentar los puntos de hecho y de esponer todas las razones que juzgó conducentes á la defensa de su acción, funda los de derecho en los siguientes medios: 1º que el primer considerando de la sentencia apelada contiene diversas especialidades; pues confiere al señor Lamoutte facultad para sustituir el poder que recibiera de la señora O'Neill, negándole solamente que esta sustitución la ejerciera de una manera que pudiera ser admitida por el mandante. 2º que el señor Lamoutte, en virtud de las facultades que le confiriera el mismo poder, le sustituyó en todas sus partes, por documento privado, en el señor Natalio Bayonet; y que el artículo 1994 Código Civil, le releva de toda responsabilidad, cuando la sustitución se hace en persona capaz y solvente. 3º que si la intimada justificase que el señor Bayonet, miembro de la Cámara de Cuentas, fuese incapáz ó insolvente, entónces solamente cabria responsabilidad al señor Lamoutte, y no la que se pretende, en razón de que según el artículo 1992, Código Civil, la responsabilidad del mandatario se aplica con menos rigor á aquel cuyo mandato lo desempeña gratuitamente. 4º que pudiéndose dar el mandato por acto bajo firma privada y aun verbalmente, no se ve la razón porque la sustitución no pueda hacerse en los mismos términos: toda vez que el mandatario representa la persona del mandante; y éste no puede ser considerado como tercero

en la cuestión, debiendo uno y otro ser tenidos como la misma persona. 5º que dicha sustitución hecha en acto privado, se evidencia también del acto de ratificación ante el escribano González, que no es otra cosa que una consecuencia de la aceptación del primero, como lo es también el cumplimiento que le ha dado al poder conferido, en ejecución de lo que determina la última parte del artículo 1985 del Código citado. 6º que el Juzgado á quo ha interpretado erróneamente este artículo (el 1985), al establecer que puesto que al señor Lamoutte se le confirió el poder por acto auténtico, debió sustituirle en la misma forma; mientras que la verdadera acepción de este artículo, filosóficamente hablando, es autorizar á los ciudadanos á transmitir sus derechos y acciones, ya por acto público ó privado, ya por carta y aun verbalmente. 7º que el señor Lamoutte no ha violado las disposiciones del artículo 1993, Código Civil, como sienta la sentencia apelada desde que ha enviado diferentes sumas á la mandante por los alquileres de la casa, entregando al sustituto el resto que conservaba como depósito, y dándole cuenta de las acreencias para las que cobrase; así como también el haber dado oportuno aviso á la mandante de la tal sustitución, tanto que desde esa época dejó de escribirle lo que antes hacía á menudo. 8º que aun suponiendo que no hubiese dado tal aviso, el artículo 1993, Código Civil, no le impone sanción penal, desde que sustituye por hallarse facultado á ello, habiéndolo hecho en persona capaz y solvente; y concluye suplicando se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, y de la que se ha interpuesto formal recurso de apelación; declarando á la vez, que el intimante ha sustituido con facultades suficientes al efecto así como que ha estado en su derecho al entregar al sustituto la suma papel que tenía en depósito, á la par que autorizarle á cobrar las acreencias de la mandante, con prévia condenación de costos en ambas instancias;

Resultando: que el abogado de la intimada, después de hacer la relación de los hechos y contestar á los argumentos del intimante, funda los puntos de derecho, en los siguientes medios: 1º que el Juez á quo ha aplicado é interpretado bien y fielmente el artículo 1328,

Código Civil, al no darle fecha cierta al acto de sustitución bajo firma privada, con relación a la señora viuda O'Neill, sino desde el día de su registro; puesto que entre el señor Lamoutte y el señor Bayonet, dicha señora es tercera persona, por más que el primero represente los derechos de la última. 2º que la sustitución no es otra cosa que un verdadera renuncia del poder que se ejerce; y al permitir el artículo 2007 del Código Civil al mandatario que renuncie, es á condición de que lo notifique al mandante; y mientras no se haga dicha notificación, se considera no haberse renunciado; y no habiendo el señor Lamoutte notificado á la señora viuda O'Neill el traspaso ó renuncia en el señor Bayonet, solo consideraba y tenía al primero como su verdadero apoderado. 3º que las disposiciones del artículo 1994, Código Civil, invocado por el intimante, no tienen aplicación en la especie; puesto que no se le exige responsabilidad al señor Lamoutte por el hecho de sustituir en el señor Bayonet, desde que se acepta el acto auténtico en que sustituye, acto que merece fé en juicio; y solamente se desconoce el acto bajo firma privada que llama el señor Lamoutte sustitución, por carecer de fecha cierta y no ser conocido de la mandante. 4º que si se aceptara este acto desde la fecha que plugo al señor Lamoutte ponerle, y no desde la de su registro y se le exigiera responsabilidad por el hecho de haber sustituido, entónces tendría aplicación el artículo invocado, pero que hay gran diferencia entre la supuesta responsabilidad y lo que se le exige; que dar cuenta como único apoderado de la viuda O'Neill, hasta la fecha de la verdadera sustitución, constante de acto auténtico. 5º que es cierto que el mandato puede darse por acto auténtico ó privado y aun por carta (artículo 1985, Código Civil); pero recibiendo el señor Lamoutte el poder de la señora O'Neill en acto auténtico, debió haber traspasado en la misma forma, como lo hizo despues, probando así que el último acto no es el mismo que consiente ó autoriza el procedimiento clandestino, objeto del litis; pues todo hecho del man'atario y su forma esencial, tienen que ceñirse al mandato. 6º que mientras el señor Lamoutte no hubiese participado la tal sustitución á la mandante, no quedaba descargado, formalidad que comprende dicho señor ser indispensable, desde que

notifica al nuevo apoderado el acto auténtico que llama ratificación, pretendiendo así dar validéz á su infracción y procedimiento nulo de derecho, como lo es la sustitución sin fecha hasta aquel día. 7º que se prueba que el señor Lamoutte no dió cuenta á la mandante de la tal sustitución, con la carta suscrita por él mismo de fecha nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, dirigida al señor Trilla, con quien, dice haberse siempre entendido, participándole hacia un mes que traspasara el poder que tenía de la viuda O'Neill, en el señor Natalio Bayonet, según orden de la dicha señora por carta suscrita por un señor Jimenez de Caguas, y traspasado al indicado señor Bayonet, con el que, añade, arregló sus cuentas y le exigió recibo para su descargo y satisfacción. 8º que por esta carta se evidencia, que la sustitución bajo firma privada no existió en la fecha que aparece y se quiere hacer valer; que de haber existido, no habría tenido el sustituto que dar descargo, como dice le dió, ni menos aprobar cuentas de un mandante que recibía por sustitución; en lo cual el señor Lamoutte ha traspasado los límites de su encargo, en abierta oposición al espíritu y letra de los artículos 1989, 1991, Código Civil. 9º que exigiéndose al señor Lamoutte únicamente la cuenta de su administración, no se le contesta la suma que haya podido enviar, y de que sin duda tendrá recibo, así como tampoco de la que tenga en su poder; pues esto pertenece á la discusión de las cuentas, de conformidad al artículo 534 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y concluye suplicando se confirme en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, que ordena al señor Lamoutte dar cuentas de la administración de la casa de la sucesión de don Gonzalo O'Neill, á contar del quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, al treinta y uno de Marzo del año mil ochocientos sesenta y nueve; cuya cuenta debe dar ante el mismo Juez de Primera Instancia á los doce días de la notificación de la sentencia de esta Superioridad, con especial condenación de costas de una y otra instancia, de conformidad á lo que previene el artículo 130, Código de Procedimiento Civil;

Resultando: que el abogado del intimante, en clase de réplica, dió lectura á su escrito relativo á la opinión pericial, no como

observaciones á este parecer, sino con objeto de hacer algunas aclaraciones tendentes á ilustrar más y más la religión de los Magistrados á fin de que pudiesen en tan delicada y trascendental cuestión pronunciar su fallo justo y acertado; á la vez que se proponía esplanar algún tanto su escrito de agravios en cuanto á lo principal, pues que á causa del incidente promovido por la parte intimada, había de encontrarse deficiente dicho escrito por haber surjido despues de su presentación nuevos y superabundantes medios de defensa, y despues de esplanar los fundamentos en que se apoya, termina del modo siguiente: "Reasumiendo todas estas circunstancias resulta: que la O'Neill tuvo en tiempo oportuno aviso de la sustitución que hiciera el intimante del poder que ella le confiriera, y que en la hipótesis de que no existiera la carta que se ha negado, aparecería siempre que ella había guardado silencio respecto al aviso de que venimos tratando: que este silencio ha de reputarse como que ha consentido en la dicha sustitución puesto que en caso contrario se habría precipitado á protestar en toda forma de derecho: que desde la época en que Lamoutte sustituyera el referido poder y diera oportuno aviso á Trilla, apoderado de la intimada, y que ésta lo tuviera á su vez por aquél, cesó en sus relaciones; y desde entónces ni élla ni el señor Juan Pou, á quien se le había asociado al poder, ni el señor Gandarilla, que también se llama dueño de la dicha casa, ni Trilla han vuelto á escribirle; revelando todo esto que se había conformado con la dicha sustitución, no obstante la existencia de la prenarrada carta. El que habla supone haber cumplido con todos los extremos de la decisión que lleva relacionada, y viene hoy á depositar en vuestras manos las esplicaciones y aclaraciones que ha juzgado conveniente hacer";

Resultando: que á su vez la parte intimada leyó el escrito-observaciones al juicio pericial, en el cual y despues de presentar los fundamentos en que apoya dichas observaciones, termina como sigue: "Reasumiendo, pues lo espuesto, aparece suficientemente probado: 1º que los espertos no motivaron su parecer, ni dan por consiguiente las noticias y aclaraciones suficientes á ilustrar al Magistrado. 2º que saliéndose de los estrechos limites demarcado en el auto superior, de comparar la letra cursiva,

signos ó rasgos caligráficos, entran á examinar y juzgar sobre la vetustez del papel, para opinar por esto que fué escrito en la fecha que indica, como si se tratara de saber cuando fué que se escribió. 3º que los expertos no dan opinión ninguna, pues dicen no poder afirmar con certeza que la carta verificada y las piezas de comparación sean las mismas, en razón de no haber sido testigos presenciales. 4º que no estando los jueces constreñidos á seguir la opinión pericial, si su convicción se opone á ella (artículo 323, Código de Procedimiento Civil), toca á la parte que tenga intereses presentar las observaciones y alegatos tendentes á ilustrar ó convencer al Magistrado. 5º que según carta dirigida por el señor Lamoutte al señor Trilla, fecha nueve de Mayo de sesenta y ocho, aquel hizo entrega del poder de la viuda O'Neill al señor Natalio Bayonet, por una carta suscrita por un señor Jimenez de Caguas. 6º que la viuda O'Neill tuvo conocimiento de este traspaso al remitirle el señor Trilla, á Yabucoa, copia de la carta del señor Lamoutte, quien dice al dicho Trilla ser el único con quien siempre se entendiera, respecto á la administración de la casa de la indicada Señora. 7º que por las tres cartas que acompañan ese escrito se prueba: que la señora O'Neill estaba en Yabucoa desde principios del año de sesenta y ocho, siendo materialmente imposible que en diez y siete de Mayo de ese año escriba de Aguadilla al señor Lamoutte aprobando el traspaso hecho en el señor Bayonet, cuando el día antes (el diez y seis) lo hace de Yabucoa al señor Trilla, sorprendida de lo que escribiera el señor Lamoutte á éste, y le adjunta una carta para dicho señor Lamoutte, la que no pudo ser enviada hasta el mes siguiente, con otra que suscrita por dicha señora y el señor Font, curador de los menores de la primera, desaprueban la entrega hecha por el señor Lamoutte al señor Bayonet. 8º que en el contesto entre la carta negada y la dirigida por el señor Lamoutte al señor Trilla, hay la más chocante contradicción: pues en ésta se dice que se entrega el poder por orden de la señora O'Neill, y en aquella se habla de traspaso, sin aludir á orden alguna, cuando se le escribe á la misma de quien aparece emanar la tal orden; y ya se comprende claramente la diferencia que existe entre traspasar ó sustituir un poder, y hacer entrega por orden del poderdante. Por todo lo cual concluye

suplicando á la Corte que, apartándose del juicio ú opinión pericial, y atendiendo á las precedentes observaciones se declare: que la carta presentada por el señor Lamoutte, como escrita en Aguadilla el diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, no emana de la señora doña Josefa Santana viuda O'Neill; y así mismo debe considerarse como no presentada para que se falle en definitiva de la manera que lo tiene solicitado en su escrito refutación de agravios";

Resultando: que terminados los alegatos de las partes, el señor Ministro Fiscal dió sus conclusiones por escrito, en las cuales se expresa así: "Por muy instruidos que se suponga á los expertos, la opinión de éstos no es siempre la regla que debe seguir el Magistrado (artículo 323 Código de Procedimiento Civil); el parecer pericial solo se hace para ilustrar la religión de los jueces y por consiguiente no arrastra la decisión; el no puede ser sino un simple aviso, no teniendo los expertos otra cosa que voz consultiva y no deliberativa; no participando, lo digo francamente, de la opinión de los tres expertos nombrados para el conocimiento de la carta negada por la señora O'Neill y presentada por el intimante Lamoutte, somete á la Corte las siguientes consideraciones: 1º que para convencerse que la carta presentada por el intimante y negada por la intimada no tiene de común con las que ha sido confrontada ni la sombra de un dudoso parecido, basta solamente fijarse en los caracteres de la escritura de la señora O'Neill y sobre las diferentes cartas por ella escritas: se ve que ella tiene un cuerpo de letra bastante bien formado, cursiva, de un tipo que le es propio y en que solo se puede notar diferencia en la que presenta naturalmente el corte de las plumas, más ó menos gruesas ó mas ó menos usadas, como también la lijereza con que hayan sido escritas; que el se fije, repito, en las cartas escritas al señor Castro, su apoderado, y al mismo señor Lamoutte por la señora O'Neill y las compare con la que ha sido presentada y objeto de reconocimiento, no puede dejar de reconocer que no tienen semejanza alguna; y el hombre menos versado en el arte de escribir, el menos hábil de ver diferentes escrituras no podría quedar en duda, por que ha en cuenta, clase de papel, modo de doblarla y falta de cubierta, y en todo de cierto rigor entre personas medianamente doctas, están en



completa desarmonía!. 2º que cuando despues de haber reflexionado me fijo en la escritura, dicción y ortografía de las cartas de la señora O'Neill, no puedo concebir como un hombre teniendo un poco de juicio, sabiendo leer y con alguna delicadeza, pudiera encontrar la más mínima semejanza: que es imposible por muy poca buena fé que se tenga encontrar ni sombra de parecido. 3º son de un estilo fácil y correcto, la forma anuncia una educación esmerada y su ortografía acusa demasiado la mucha costumbre que tiene de escribir: mientras que la carta presentada por el intimante ofrece á la reflexión diferente consideración: que aparte de los contrastes evidentemente innegables, caso que existiera la presumida semejanza, es muy sabido y nadie lo ignora, que todas las personas no tiene la misma facilidad, el mismo estilo y no ortografían de la misma manera: que en todas las cartas de la intimada se reconoce sin ningún esfuerzo, el mismo espíritu así como se percibe la misma mano. 4º que en vista de las diferencias tan multiplicadas, tan grandes y esenciales, estoy en decir, sin equivocarme, que la persona que escribió lo que se dice de la O'Neill, poseía muy imperfectamente el idioma castellano, por fuerza del siguiente ejemplo: "Tengo el gusto de dar contestación de su carta, etc.". 5º que si es cierto en general, que la prueba por comparación de escritura es equívoca, conjetural, desnuda de bases sólidas y principios ciertos, porque las más de las veces los falsarios ponen la mas grande precaución y el mayor cuidado en estudiar la escritura que quiere imitar, es necesario sin embargo convenir, en caso particular, que la escritura de la intimada no presenta un carácter de semejanza que pueda establecer, en la especie, la más lijera duda; antes al contrario se puede decir con tanta seguridad como verdad, que no hay absolutamente entre las escrituras comparadas ninguna clase de parecido; lo que verificará fácilmente el ojo menos ejercitado. 6º que además, si la comparación de escritura no es sino conjetural en todos los casos, resultará la consecuencia sin embargo, que el medio empleado por la intimante en este recurso, para probar los hechos articulados sobre ese respecto no le es en modo alguno provechoso, antes al contrario la ha perjudicado en una inducción que hace peso favorable á su contrario. Veamos ahora si en el fondo de la

cuestión que ha dado lugar á este incidente, tiene mejor suceso; sobre ese respecto, la cuestión está en la rendición de cuentas, simple y llanamente en la liquidación del mandatario con su mandante, por el tiempo que duró la administración de la casa que estaba á su cargo: la intimada acepta y reconoce la sustitución operada en el señor Bayonet; en lo que sí no conviene, y con razón, es en el tiempo que quiere fijarla su contraria y por consiguiente le desconoce el acto bajo firma privada que se dice de sustitución, fijándola en la época en que aparece otorgada por instrumento público que merece fé en juicio; y que es cierto; porque todo acto bajo firma privada carece de fecha cierta en justicia, y es cosa fuera de duda que siguiendo un principio irrecusable de derecho, entre dos cosas afirmativas ó negativas sobre un mismo hecho, la última fecha prevalece á las mas antiguas, y tambien que en materia de deberes, merece la preferencia el más considerable ó aquel que comprende mayor grado de decoro: no se comprende ni concibe porque el señor Lamoutte, descargado de su cometido en los términos que le faculta el artículo 1985 del Código Civil, suscribiendo un acto de sustitución bajo firma privada en fecha 24 de Abril de 1868, presente un documento auténtico con la del 31 de Marzo de 1870 de ratificación: ¿de ratificación he dicho? aquí no cabe la palabra: que yo no seré el que ponga en duda la buena fé de estos actos, pero si no puedo explicarme ¿por qué si el primer título sobraba, á que esa redundancia del segundo? redundancia que en vez de robustecer el primer acto lo destruye, hoy que se trata de un hecho que debe determinar fecha cierta, á que se limita la justa reclamación de la intimada; pues que si le acepta la sustitución que hizo porque tal derecho tenía acordado, no le consiente el que quiere arrogarse al fijarla en un tiempo que la perjudica, cuando por demás, legalmente hablando, no lo ha justificado; sobre este punto de claro á la Corte, que la sustitución empieza el día en que fue formulado el documento auténtico como es de derecho; y de jo resuelta esa dificultad. Vamos á tratar la última y la mas grande de todas; dice la ley: el mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, artículo 1984, Código Civil; estando obligado el mandatario á dar cuenta de su

gestión al mandante de todo lo que haya recibido por virtud de su procuración, aun cuando lo que haya recibido no se le deba al mandante: artículo 1993 del mismo Código; ahora bien, si esta es una verdad incontestable, si la ley ha establecido reglas invariables, definidas, concluyentes é imperantes para todos los deberes y derechos del hombre en sus relaciones ¿cómo es que el intimante pretende estar fuera de sus disposiciones en la especie? no siendo el poder otra cosa que una procuración por la cual hacemos algo á nombre de otro, la facultad de obrar es ilimitada, circunscrita; contenida en los límites del derecho escrito y en la voluntad manifestada del poderdante. "Y cabe en lo posible que la O'Neill, al dar al señor Lamoutte un poder para que en su ausencia administrase la casa propiedad de sus menores hijos, pensara jamas despojarse del más precioso, del único derecho que tenía como mandante? nó, por muy absoluto que fueran los términos en que estuviera concebido ese poder; porque con decir que contenía todas las especialidades, no se ha probado que ella renunciara una facultad por la cual le estaba el otro muy obligado. Caben las especialidades á mi entender; para facilitar la mejor gestión y evitar toda clase de inconvenientes en su desempeño, no para prestarse á interpretaciones que en realidad son odiosas; el señor Lamoutte sostiene por órgano de su abogado, que una vez arreglado con el sustituto, nada tiene que hacer con la O'Neill, porque no la considera en el caso como tercera perjudicada, en razón de que su persona está refundida en la de su mandatario: cosa extraña! que tal principio no tiene de mérito sino la novedad, hay que confesarlo: si se tiene tal por cierto ¿por qué cuando mandatario el señor Lamoutte no tropezó con la dificultad, pues que el mismo confiesa haberle hecho remesas de dinero á su mandante, procedentes de su cometido? sería por jenerosidad, decididamente por motivo que hoy, habiendo traspasado el poder, nada tiene que hacer con esa señora!... todo eso no tiene sentido común y me estraña sobre manera que tales errores se sostengan ante un Tribunal tan respetable: cuando considero que el sustituto se espontánea á devolver al sustituto las cuentas recibidas no atino en lo que ocasiona la temeraria resistencia del intimante Lamoutte: todo mandatario está obligado á dar cuenta

de su gestión al mandante, dice la ley, siendo su deber cumplir su encargo con fidelidad y exactitud, responder del dolo y de la falta que cometiere, limitándose al poder: entónces ¿por qué el intimante no se cree obligado à dar cuenta à su mandante de todo el tiempo de la gestión? ¿acaso se vé en el poder dado alguna cláusula que contenga espresamente tan estraña pretensión? ya antes he dicho à lo que se refieren las especialidades contenidas en un poder dado, pero debo repetir, que por muy ilimitadas que sean las enunciadas, en ningún caso pueden servir de fundamento à una interpretación odiosa: Por lo dicho y las demas razones que dejo al aprecio de la Suprema Corte, comprenderéis Magistrados, que soy enteramente en modo de sentir contrario de todo punto al intimante en este recurso; por cuyo motivo soy de parecer se acojan las conclusiones de la intimada por ser así de justicia y de derecho.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: en cuanto al incidente; que si según lo dispone el artículo 1324 del Código Civil, cuando alguna de las partes desconoce su escritura ó su firma, la comparación ó el cotejo de letra y firma se hará por expertos en virtud de mandato judicial, esta disposición aunque absoluta, queda no obstante derogada según lo prescrito posteriormente en el artículo 195 del Código de procedimiento civil; puesto que éste deja al Magistrado la facultad de ordenar ó no ordenar la verificación y comparación de la letra y firma denegada, y atenerse à su propia conciencia y judicial criterio: que no obstante lo dispuesto en el citado artículo 195 código de procedimiento civil, el Tribunal para no atenerse à su solo juicio, dispuso por su sentencia preparatoria del veinte y uno de agosto último y por las razones en ella aducidas, que los abogados de las partes, poniéndose de acuerdo, nombrasen tres peritos en grafodominia, para que despues de cumplidas todas las formalidades prescritas por la ley, diesen su parecer sobre el documento que se les presentaba à su exámen y comprobación;

Considerando: que en principio general, el Juez no queda ó está obligado à adoptar y seguir la opinión de los expertos, si à esa opinión

se opone su propia convicción; porque el dictámen pericial no es otra cosa, que un parecer que se emite sobre el objeto ó materia en que lo dan, y sirve únicamente como ilustración ó informe consultivo, aceptable ó desestimable; mas no es una verdad jurídica según el axioma, *Dictum expertorum numquam transit in iudicatum*;

Considerando: que si la carta de fecha diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, presentada por el intimante como escrita y firmada por la señora doña Josefa Santana viuda O'Neill, á primera vista presenta alguna semejanza con la letra de esta señora, examinada con la debida escrupulosidad y comparada con la de otras cartas realmente escritas por dicha señora, y que figuran en estos autos, se advierte y verifica la desemejanza en la forma de la misma letra, en sus rasgos, perfiles y en la rúbrica; que además, ni el estilo ni la ortografía es idéntica al de las otras; de lo que se desprende y resulta que dicha carta no ha sido escrita ni firmada por la señora doña Josefa Santana, á quien se le atribuye;

Considerando: que si según lo dispone el artículo 1323 del código civil, la persona á quien se opone un escrito ú acto bajo firma privada, está obligada á desconocer y denegar formal y terminantemente su letra ó firma, D^a. Josefa Santana de O'Neill desconoce y niega formal y terminantemente ser su letra y firma la que aparece en la carta escrita en la villa de Aguadilla, el diez y siete de Mayo del año de mil ochocientos sesenta y ocho, la que redarguye de supuesta y falsa, como no escrita ni firmada por ella; que en este caso y siendo un escrito privado el deducido y presentado por el intimante, le correspondía á éste y estaba como actor imperiosamente obligado á probar jurídicamente la veracidad y legitimidad de la carta á él dirigida, como realmente escrita y firmada por la misma persona que la desconoce y niega, según el principio general: *Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*; principio que impone al demandante ú actor la imperiosa é imprescindible obligación de probar su acción, esto es, el hecho y derecho en que la establece; artículo 1315 Código Civil;

Considerando: que según aparece de estos autos, desde el mes de abril del año de mil ochocientos sesenta y seis, hasta el mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la señora doña Josefa

Santana recibió constantemente en el pueblo de Yabucoa al otro extremo de la isla de Puerto Rico, y que por lo tanto no era posible que el diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, escribiese de Aguadilla la carta que se le atribuye: que por carta fechada en Aguadilla el catorce del mes y año de sesenta y ocho citados, el señor Angel María Trillas, apoderado de doña Josefa Santana en aquella, (quien falleció en setiembre de mil ochocientos setenta,) escribió á esta señora en Yabucoa, adjuntándole copia de una carta que le había dirigido el señor Juan Bautista Lamoutte con fecha nueve del precitado mes de Mayo, y la que recibiera el once, en la que le dice el señor Lamoutte, hacía un mes que había entregado y otorgado en don Natalio Bayonet, el poder que tenía de la señora O'Neill, por orden de esta misma señora y según carta recomendada por el señor Jimenez de Caguas: que en dicha carta del catorce, el señor Trillas dice á doña Josefa Santana, que según la del señor Lamoutte, ella sin duda habría recibido el saldo de lo que le adeudaba hasta el treinta de abril; manifestándole á la vez lo extraño y sorprendente que le eran tales arreglos hechos sin su intervención, cuando él era el único que podía probar lo que realmente adeudaba Lamoutte, y deseando que el nuevo apoderado cumplierse mejor su cometido: que con fecha diez y sies del mismo mes de Mayo, la señora O'Neill, contesta á esa carta y manifiesta al señor Trillas quedar altamente sorprendida de semejante procedimiento, protesta contra el trasporte del poder y le pide escriba á Lamoutte, haciéndolo ella á la vez y adjuntándola; y que le haga responsable de todos los perjuicios que le puedan sobrevenir; puesto que todo era falso, y que el señor Lamoutte debería asumir toda la responsabilidad de ese traspaso y entrega de fondos; cuya carta fué contestada por Trillas en fecha veinte y ocho del mismo mes de Mayo; todo lo que prueba hasta la evidencia, y aún superabundantemente, que la carta de fecha diez y siete de Mayo atribuida á doña Josefa Santana, no es de esta señora;

Considerando: que el señor Juan Bautista Lamourte en la carta que con fecha nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, dirige al señor Angel M^o. Trillas en Aguadilla, y la que original y legalmente reconocida aparece en estos autos, entre otros particulares

dice: "que pone en su conocimiento que hacía un mes que traspasara el poder que se le había otorgado por la señora viuda O'Neill, por orden de dicha señora y por una carta suscrita por el señor Jimenez de Caguas (la que no consta de autos), y traspasándole á don Natalio Bayonet; y que como siempre ha sido con él (Trillas) con quien se ha entendido, cree cumplir con un deber de urbanidad manifestarle lo ocurrido; que ha arreglado sus cuentas con dicho señor Bayonet, y le ha exigido un recibo para su resguardo y satisfacción: que le da las gracias (al señor Trillas) y á la señora O'Neill, por el señalado favor que le han hecho de quitarle tan difícil encargo": que en el acto otorgado el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta, ante el Escribano público de esta Capital, ciudadano Bernardo de Jesús González, y que se dice de ratificación, consta: "que el señor Juan Bautista Lamoutte en uso de sus facultades, y por la cláusula espresa en el poder para sustituir, en fecha veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, sustituyó en todas sus partes por documento privado en don Natalio Bayonet, el que se le había conferido el quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, por la señora doña Josefa Santana, viuda de don Gonzalo O'Neill, y don José Font curador de los menores hijos de aquel, para la administración de la casa alta y baja número 8, situada en esta ciudad en la calle de la Universidad": que ante el Juzgado de Primera Instancia, según consta de la sentencia, el señor Lamoutte alegó en pró de sus derechos "la facultad de sustituir el poder ó mandato conferido por la señora viuda de O'Neill, y en virtud de la que sustituyó en el señor Natalio Bayonet": que en el escrito de agravios contra la sentencia apelada, y en otros actos constantes de autos, el señor Juan Bautista Lamoutte dice y asevera lo mismo; esto es, que sustituyó en virtud de las facultades que se conferían para sustituir; que estas razones ó causas eficientes en virtud de las que el señor Lamoutte sustituyó el poder, no se comprenden puesto que se contradicen; porque si sustituyó según orden de la señora doña Josefa Santana, como lo espresa en su carta de nueve de Mayo al señor Trillas, con quien siempre se había entendido, dándole las gracias por haberle descargado de tan difícil encargo lo que en verdad es una

revocación del poder; no substituyó en virtud de la facultad que para substituir se le confería en el contrato; y si substituyó en virtud de esa facultad, según lo dice y consta en diferentes actos públicos, no lo hizo según orden de la viuda de O'Neill;

Considerando en cuanto al fondo de este pleito: que aun cuando el mandato puede darse por acto público ó por escrito bajo firma privada, ó por carta y aun verbalmente, éste hecho constituye un contrato consensual legalmente celebrado entre las partes y por el cual una de ellas confía la gestión ó desempeño de uno ó más negocios á la otra que lo toma á su cargo; que por lo tanto, nada es mas lógico, que para su validéz legal la substitución, renuncia ó revocación de este contrato se haga en la misma forma, que se otorgara, según la regla del derecho romano que dice: que nada es mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quàm eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est*. Y otra del derecho canónico dice: que todas las cosas en la misma forma que se constituyen en la misma forma se disuelven. *Omnis res, per cuascunque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; que según el principio general que rije todos los contratos de cualquier naturaleza que sean, los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes que los han consentido, no pueden ser revocados sino de mútuo consentimiento ó por las causas que la ley autorice, y deben ser ejecutados de buena fé; que obligan no tan solo á todo lo que se haya espresado en el acto, sino á todo aquello que la equidad, el uso ó la ley den como resultado indispensable á la misma obligación según su naturaleza; artículo 1134 y 1135 del Código Civil, de lo que se sigue incuestionablemente, que el señor Juan B. Lamotte no podía substituir por un escrito privado, el mandato que se le habia conferido por un acto público;

Considerando: que si el mandatario representa la persona del mandante, es en todos los actos comprendidos en el ejercicio del mandato que se le ha conferido y según sus facultades é instrucciones; que la facultad de substituir el mandato, aunque esté conferido en el poder en virtud del cual ejerce su encargo, no es un acto del mandante, sino un acto facultativo y propio del mandatario,

que puede ó no ejercerlo según le convenga ó quiera, y el que depende únicamente de su voluntad; que por lo tanto es que responde civilmente al mandante, de los daños y perjuicios que le sobrevengan en la sustitución del mandato, cuando sustituye en otro, no habiéndosele dado facultad para ello; y cuando habiéndosele dado sin designación de persona hizo elección de una que de notoriedad era incapáz é insolvente, responsabilidad que subsiste hasta que el mandante espresa ó tácitamente ratifique la sustitución; que por esta razón en todo mandato espreso, si se confiere al mandatario la facultad de sustituirlo, se le confiere á la vez la de revocar al sustituto que elijiere y nombrar otros, á fin de que subsane el error que de su elección pueda resultar en la mala administración del sustituto, y los perjuicios que puedan sobrevenirle al que sustituye; porque los daños y perjuicios que resulten de la sustitución se imputan al mandatario, artículo 1994, Código Civil, como hecho propio, según el principio establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil: que si el mandato se dice contrato consensual, es, porque esencialmente requiere el consentimiento esplicito de ambas partes á diferencia del cuasi-contrato llamado en el derecho *negotiorum gestio*, en el cual solo interviene el consentimiento presunto de parte de aquel en cuya utilidad se admitían los negocios: que como en la sustitución no interviene el consentimiento esplicito del mandante, cuando no ha determinado la persona, sino la voluntad y el consentimiento del mandatario, quien al sustituir su encargo en otro, desliga ó rompe por sí solo y sin el consentimiento de la otra parte, el vínculo del derecho que le constituye en la imperiosa necesidad de cumplir su compromiso respecto al mandante, en virtud de la obligación que nace ó resulta de toda convención legalmente celebrada entre partes hábiles para hacerlas; es claro y evidente, que es de necesidad absoluta poner en conocimiento del mandante la sustitución operada, y que este la ratifique espresa y tácitamente, según el principio: *Retihabetio manto equiparatur*, para que cese el mandato y se rescinda el contrato; que de todo esto se sigue necesaria é indudablemente, que en el hecho de sustituir el mandatario el poder conferido en persona no determinada en el contrato, el mandante es

tercera persona y no parte en el nuevo contrato celebrado entre el que sustituye y la persona en quien se sustituye; porque estas son las únicas que concurren é interviene en el acto de su otorgamiento, y que en este acto libre, espontáneo y voluntario del que sustituye, así como en el de renuncia, el mandatario actúa y representa su propia persona é individualidad, y no la persona de su mandante;

Considerando: que el mandato fenece entre otras causas, por revocación del mandante y por la renuncia del mandatario: que si éste puede renunciar al mandato porque su desempeño es un acto libre y voluntario, está sin embargo obligado á notificar ó poner en conocimiento de su mandante el acto de renuncia, artículo 2007 del Código Civil, así como si esa renuncia perjudica al mandante, queda obligado á indemnizarle de los perjuicios que le resulten, salvo en los casos previstos en el mismo artículo: que si en esos dos casos, de revocación y de renuncia, la rescisión del contrato se opera por la sola voluntad de una de las partes contratantes, es por una excepción espresa de la ley; porque este contrato se funda en la confianza que se presume tiene el mandante en el mandatario y en la amistad que el mandatario profesa al mandante, y así como puede cesar la confianza en el uno y extinguirse la amistad en el otro, era justo y consiguiente que la ley permitiese al mandante revocar los poderes que había dado, y al mandatario desistir del servicio que había tomado á su cargo; empero para que la revocación así como la renuncia surtan sus efectos legales, es de necesidad absoluta que se notifiquen ó hagan saber al mandatario la revocación y al mandante la renuncia, á fin de que en la rescisión del contrato concurren las dos voluntades, y esta se opere en lo posible de mútuo consentimiento: que combinado lo dispuesto en el citado artículo 2007, con otras disposiciones del Libro III, Título XIII del Código Civil sobre el Mandato, y especialmente con lo prescrito en el artículo 1994, resulta, que en la sustitución así como en la renuncia, puesto que la una se asimila á la otra, cuando es voluntaria, el mandatario está obligado á participar á su mandante el hecho de haber sustituido, y que es responsable civilmente de la sustitución, si en el poder no se le ha determinado persona, hasta tanto que el mandante espresa ó tácitamente la ratifique: porque entónces

es que cesa el mandato y se rescinde el contrato, y porque el mandato como se lleva dicho, es un acto de confianza y amistad, por el cual el mandante confía bajo esas garantías la gestión de sus intereses, tal vez los más sagrados, y debe cumplirse con lealtad y buena fé;

Considerando: que el mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero que una vez aceptado expresa ó tácitamente, queda perfecto el contrato entre ambas partes, y queda á la vez obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que de su inejecución puedan resultar al mandante; artículo 1984 y 1991 del Código Civil; porque en el hecho de su aceptación, promete tácitamente poner todo el cuidado necesario para cumplirlo bien y fielmente, mediante los esfuerzos de su celo y habilidad;

Considerando: que todo mandatario está obligado á dar cuentas de su gestión, y á dar también razón é imponer á su mandante de todo lo que haya percibido en virtud de su procuración;

Considerando: que el mandato como contrato bilateral ú obligatorio entre los constituyentes, nacen dos acciones, una directa y otra contraria; la directa del mandante contra el mandatario para que cumpla el negocio pactado en el contrato; y la contraria, del mandatario contra el mandante, para que le indemnice los gastos que hubiere hecho en la ejecución del mandato: artículos 1991, 1992, 1999, 2000, 2001 del Código Civil;

Considerando: que las razones en que se funda la sentencia de que se ha interpuesto recurso de apelación, merecen ser atendidas; que el Juez ha apreciado exactamente los hechos y aplicado justamente las leyes en virtud de las que dictó la referida sentencia;

Considerando: que toda parte vencida en juicio debe ser condenada en las costas ocasionadas;

Considerando: que en el escrito de réplica aparecen algunas frases y conceptos poco decorosos hacia la persona á quien se dirijen, y altamente irrespetuosos á la magestad de la Justicia;

Por todas estas razones y vistos los artículos 1323, 1324, 1328, 1985, 1989, 1991, 1993, 2007 primera parte, y demas citados del

Código Civil en el cuerpo de esta sentencia, el 130, 195, 210, 323, 471, 527, 530 y 1036 del Código de Procedimiento:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen Fiscal, declara en cuanto al incidente: que la carta de fecha diez y siete de Mayo del pasado año de mil ochocientos sesenta y ocho aducida en estos autos por don Juan Bautista Lamoutte como autógrafa de doña Josefa Santana viuda O'Neill, desconocida y formalmente negada por esta señora, se desecha y da como no presentada, porque dicha carta no está escrita ni firmada por la referida señora. En cuanto al fondo de la apelación interpuesta por el indicado señor Juan Bautista Lamoutte, Declara: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y Provincia en fecha veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta, entre el mencionado señor Juan Bautista Lamoutte y la señora doña Josefa Santana viuda O'Neill. Que debe condenar y condena al apelante en todas las costas ocasionadas en este litis y á la multa que le impone la ley. Ordena y manda de oficio que las palabras y frases poco decorosas que contiene el escrito de fecha catorce de Octubre del año próximo pasado y suscrito por el abogado ciudadano Federico Aybar, sean borradas de dicho escrito por el referido abogado en Secretaría.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario, Manuel de J. González Marrero.

Sentencia que condena á Henry Ginton á sufrir la pena de trabajos perpétuos. Abril 15 de 1873.

Resultando: que por denuncia hecha al señor Procurador Fiscal del Juzgado de Puerto Plata, en la noche del seis de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve, vino este magistrado en conocimiento de que el nombrado Henry Ginton, había dado muerte á un individuo llamado John Smith: que en virtud de esta denuncia se procedió en el acto, haciendo el Juez de Instrucción comparecer al denunciante, el que interrogado dijo: que yendo á la cabeza de una patrulla, á eso de las once y media de la noche, oyó un tiro, á cuya explosión acudió hacia el punto de donde saliera: que llegado al lugar de su disparo en al calle de San Germán encontró un individuo muerto, cuyo cadáver acompañaban dos hombres, por quienes supo del muerto era un inglés llamado John Smith, designando como autor del homicidio á otro inglés llamado Henry Ginton: que en vista de lo acontecido distribuyó su gente en diversas direcciones con el fin de capturar al agresor, el que, aprehendido, se le condujo á la fortaleza de la ciudad;

Resultando: que procediéndose acto continuo á formar la sumaria, se tomaron las declaraciones de los nombrados Israel Cárlos Robert, Thomas Frith, Tomas Fland y Pedro Fland; se hizo reconocer el cadáver por el médico de sanidad, doctor don Juan García, quien certificó que le herida había sido hecha con un arma de fuego en la parte superior y lateral interna del ojo izquierdo y punto denominado lagrimal, habiendo destruido los huesos denominados ungüis y penetrado en al cavidad del cerebro, que era necesariamente mortal por ser de las heridas denominadas penetrantes;

Resultando: que Israel Cárlos Robert declara: que él estaba acostado en su casa lo mismo que Henry Ginton y Tromás Frith, pues vivían juntos: que John Smith se apareció y tocó en la ventana, á lo que Henry Ginton salió y se fue á dar un pasea con él: que á la vuelta Ginton entró, cerró la puerta y se acostó; que á poco rato volvió

Smith á tocar á la ventana y levantándose el declarante abrió esta y le dijo á Smith: váyase Ud. á acostar y dégenos dormir, y cerró la ventana, lo que visto por Smith sacó su sable y dió un sablazo, á cuyo acto se levantó Glinton, abrió la ventana y le dió un revolvazo á Smith, el que cayó muerto instntáneamente, retirándose luego Glinton de la casa;

Resultando: que Tomas Frith declara: que esa noche se encontraba acostado en la casa de Israel Carlos Robert con quien vive, cuando llegó Smith y le tocó á la ventana queriendo forzarla con un sable, que entónces se levantó Robert, la abrió y le dijo á Smith que se fuese á acostar y le dejase dormir: que entónces Smith dió un sablazo á la ventana, á cuya acción se levantó Glinton, que también se encontraba acostado, y cojiendo su rewólver dió un tiro á Smith que cayó muerto, despues de lo que Glinton se fue de la casa: que á prima noche llegaron juntos Smith y Glinton que venían de un paseo, y que despues de estar acostado Glinton, lo mismo que él y Robert fue que vino Smith á molestar por la ventana y que sucedió el hecho;

Resultando de lo declarado por Thomas Hand, quien testifica: que hallándose acostado en un aposente contiguo al que ocupa un sastre llamado Israel, oyó cuando el inglés muerto vino junto con el otro que llaman Glinton, que cuando llegaron, el Glinton cerró la puerta en la cara del que es muerto, y él le dijo al otro que saliera para afuera pues era un sinvergüenza de haberle cerrado la puerta en la cara, á lo que le respondió Glinton que se fuera á dormir pues no quería tener nada que él porque estaba borracho; que entónces el Smith fué por la ventana á embromar con un machete que tenía, á lo que el sastre Israel le abrió y le dijo que se fuera para no molestar á los vecinos de eses modo: que despues de un rato oyó un tiro y desde su aposento le dijo á Israel por qué dejaba tirar de ese modo en su casa, á lo que contestó: el tiro ha muerto á uno; que oyendo esto se levantó junto con su hermano que también estaba allí, encendieron luz y vinieron á ver el muerto, al que acompañaron, porque todos se habían ido de la casa, hasta que vino la guardia, les preguntó quien había muerto á ese hombre y le dieron las indicaciones que pidieron, porque no le conocían sino de vista;

Resultando: que de lo declarado por Pedro Fland, es en todo conforme con lo testificado en la anterior por su hermano Tomas;

Resultando de la inquisitiva de Henry Glinton, quien dice: que esa noche había salido con John Smith, á dar un paseo, con ánimo de ir á dormir á la casa del referido Smith, y que no habiéndose quedado, volvieron junto á la casa de Israel Carlos Robert y Tomas Frith con quienes vivía: que despues de haber llegado se pusieron á chancear él y Smith, el declarante dentro de la casa y Smith afuera, y que habiéndoles dicho un vecino que vivía en otro aposento de la casa, que se dejasen de esos juegos, respetaron su órden y se aquietaron: que después John Smith siguió embromando y dando golpes con el sable en la ventana, por lo que Israel la abrió y le preguntó qué quería, á lo que le contestó que necesitaba á Willier para ir á dormir á su casa: que entónces el vecino santomero, (el Tomás Fland) le dijo á Smith se aquietara y retiráse, lo que en efecto hizo permaneciendo quieto como una hora; que despues como seguían jugando, él adentro y Smith afuera, estando la ventana abierta, fué que cogió el rewólver sin saber que estuviera cargado y le tiró á John Smith: que el rewólver era de John A. Joung, á quien le había pedido prestado para servirse de él en un viage al campo, y que se lo había devuelto á dicho Joung cuando éste vino á ver el cadáver: que como la mesa donde estaba el rewolver se encontraba muy cerca de la ventana, lo tomó sin apuntar á nadie y sin saber que estuviese cargado, no vió que Smith cayese muerto ni herido, porque no pensó que así fuera y solo supo lo que había hecho cuando Israel le dijo: Vea Ud. chancando aquí está un hombre muerto, por lo que se retiró á la casa de T. Clariksen: que jamás había tenido la menor dificultad con John Smith, pues siempre habían vivido muy bien y que cuando sucedió el hecho ninguno de los dos estaba ébrio;

Resultando: de lo declarado por John A. Young, quien testifica haber oido la detonación del tiro y cuando salió á la calle vió el lugar donde estaba el muerto, y por la gente que allí se encontraba supo lo que había pasado: que el rewolver lo había prestado á Glinton la tarde del día mismo que aconteció el hecho, que era sábado, para ir á una fiesta al campo y siguiente día domingo por la mañana en compañía

de John Smith, según lo había manifestado Ginton al pedirlo prestado: que sabe y le consta que Ginton y Smith, siempre habían estado en muy buena armonía, jugando como niños y eran íntimos amigos;

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido el expediente á la Cámara de Consejo y acusación, la que por su decreto de fecha diez de Mayo de mil ochocientos setenta, dispuso que Henry Ginton fuese sometido á juicio ante el Tribunal criminal; que previas todas las formalidades de la ley, la audiencia del Juzgado tuvo lugar el tres de Junio del citado año del setenta, según consta del acta y proceso verbal de la audiencia: que en ésta los testigos comparecientes declararon al tenor de lo que habían dicho y constataba en la sumaria, escepto Israel Carlos Robert, quien dijo: que en lugar de dar el difunto Smith con el sable en la ventana dió con esa arma en la persona de Henry Ginton, que la diferencia que se observa entre esta declaración y la que se aparece en el proceso, es á causa de la mala interpretación de sus palabras hizo el señor Cleofas Julien quien sirvió de intérprete en el sumario;

Resultando: que con fecha cuatro de Junio, sin designación del año, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, en cuyo acto no se expone el hecho y circunstancias, ni se dan las razones legales en que se funda: que por dicha sentencia el Juez, sin hacer mención de lo que el Procurador Fiscal requiriera, condena al nombrado Henry Ginton á la pena de trabajos públicos perpetuos y á las costas procesales á favor del Estado, según lo dispuesto por el artículo 281 del Código Penal en vigor:

Resultando: que de la referida sentencia el abogado de H. Ginton interpuso recurso de apelación para ante esta superioridad, fundado en las razones que constan en el acto apelatorio: que despues de haberse nombrado de oficio el abogado Pedro Antonio Bobea para que patrocinase al apelante, y de cumplidos todas las formalidades reglamentarias, se señaló la audiencia para la vista y fallo de este recurso;

Resultando: que en la audiencia y despues de la lectura del proceso, el abogado del apelante expuso y analizó los hechos, adujo diferentes medios ó agravios contra la sentencia, y despues de argüir extensamente sobre lo exclusable que era su defendido, resumió todo lo alegado en los siguientes puntos: Que no se deduce de los hechos averiguados, que entre el acusado y John Smit, hubiese motivo alguno de querella, y la presunción que el procurador Fiscal del Juzgado deduce en su acta de acusación no está fundada en el menor indicio; pero aun suponiendo la pretendida enemistad, el carácter de las violencias cometidas por Smith, es un argumento contra éste, pues que lleva el sello de la hostilidad. Que las provocaciones, las amenazas y las violencias inferidas por Smith para ser más graves, tienen las circunstancias de haberse consumado durante la noche, y si es que no pueden caracterizarse tales, que el homicidio cometido se califique ó aprecie como el resultado de la legítima defensa, es indudable la adminisibilidad de los hechos que la escusan. Que por tales motivos el acusado Henry Ginton, pedía se dignase el Tribunal Supremo, acojiendo sus medios de defensa, declarar que la sentencia del cuatro de Junio de mil ochocientos setenta, dada por el Juzgado criminal de Puerto Plata, es nula y de ningun valor por haber aplicado falsamente el artículo 681 del Código Penal y violado los artículo 295 y 301 del mismo Código, y reformándola modificar la pena por dicha sentencia impuesta, reduciéndola á la pena correccional de seis meses de prisión, mínimo de la señalada en la primera parte del artículo 301 citado;

Resultando: que el señor Ministro Fiscal despues de analizar extensamente el hecho y todas las circunstancias que le acompañaron, para probar que el crimen cometido por Henry Ginton, no podía calificarse nunca como excusable ante la ley; que existía el crimen de homicidio y estaba evidentemente probada la voluntad deliberada con que se había cometido: concluyó requiriendo en vista de lo que dispone el artículo 281 del Código Penal comun en su última disposción, porque se confirmase la sentencia apelada;

Resultando: que al abogado del apelante replicó y contrarreplicó á todos los argumentos del Ministerio público, y renunciando á tomar

por cuarta vez la palabra, concluyó, según lo había hecho en su escrito de defensa: con lo que se terminaron los debates:

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Israel Cárlos Robert y Tomas Frith, aparece que Henry Ginton estaba ya acostado: que á las impertinencias é importunidades del John Smith y al hecho de dar éste con el sable en la ventana, se levantó aquel, abrió la ventana, que había vuelto á cerrar el Cárlos Robert, cojió el reвольver, le tiró á Smith y le mató instantáneamente; que estos hechos están corroborados en parte por las declaraciones de los convecinos Tomas y Pedro Fland, lo que prueba que así realmente pasaron;

Considerando: que lo declarado por estos dos testigos, Tomás y Pedro Fland, de que Henry Ginton dió con las puertas en la cara á John Smith, que éste le dijo saliera para afuera pues era un sinvergüenza; y la respuesta que aquel le diera de que fuera á dormir pues no quería tener nada con él porque estaba borracho; no consta sino de solo dicho, puesto que no hacen mención alguna de ello los nombrados Israel Carlos Robert y Tomas Frith, que estaban más próximos ó mejor dicho presentes, en el mismo lugar en que se pretende pasaron, ni tampoco el acusado Ginton como era natural, antes al contrario confiesa que cuando volvió de pasear con Smith, se pusieron á chancear el uno dentro y el otro fuera, que el vecino santomero (Thomas Fland) por primera y segunda vez les dijo se aquietasen y respetaron su orden, que despues, (de una hora), volvieron á chancearse y entónces estando la ventana abierta fué lo del tiro del reвольver, y que ni él ni Smith estaban ébrios;

Considerando: que todas las declaraciones y la confesión del acusado fueron ratificadas en el juicio plenario, segun consta del acta de la audiencia: que lo dicho en ésta por el testigo Israel Cárlos Robert, de que John Smith dió con el sable en la persona de Henry Ginton, en lugar de dar en la ventana, es de todos modos inexacto, porque si el Israel Carlos Robert fué quien abrió la ventana y despues de decirle á Smith se fuese á acostar y los dejase dormir, volvió á

cerrarla, no pudo darle con el sable á Henry Ginton que se encontraba acostado en su cama, como consta en su primera declaración conteste con la de Thomas Frith, porque si despues de haber dado con el sable en la ventana, fué que se levantó Ginton, y cojió revolver como lo testifican ellos mismos, Robert y Smith, el acto de abrir dicha ventana, hacer fuego sobre Smith y caer éste mortalmente herido, fué instántaneo y no pudo golpearlo antes de caer porque todos declaran contestes, aun los que se hallaban en el otro aposento, que Smith dió ó daba golpes en la ventana; porque el mismo Ginton ni en su inquisitiva ni en los debates, ha hecho la más lijera mención de una circunstancia que tanto le favoreceria; de todo lo que resulta que dicha rectificación es inadmisibile, como única y como contraria á las declaraciones de los demás testigos uniformes ó concordés en el particular;

Considerando: que tanto en la instrucción sumaria como en el juicio plenario, no se examinaron los testigos con la debida escrupulosidad para aclarar los hechos en que éstos diversifiquen entre sí y con la confesión del encausado, como era del imperioso deber de uno y otro Magistrado y según lo prescribe el Código de Instrucción Criminal; artículos 268 y 269; por lo que es imprescindible estar á lo que aparece de autos;

Considerando: que el homicidio cometido por Henry Ginton en la persona de John Smith, no puede en ningún concepto comprenderse entre los que desgraciafa é imprescindiblemente se cometen obligados por la necesidad actual de la propia y legitima defensa ó la de otros; artículos 54 y 303 del Código Penal en vigor;

Considerando: que tampoco puede comprenderse entre los crímenes y delitos excusables, porque si la muerte, las heridas y los golpes se reputan excusables, ante la ley, es cuando han sido inmediatamente provocados por golpes, amenazas ó violencias graves hacia las personas que causan la una é infieren los otros; artículos 296, Código Penal: que el elemento constitutivo de la excusa legal, es, que el homicidio, las heridas y los golpes hayan sido provocados y producidos á consecunacia no de un acto deliberado y consentido por la voluntad sino de la ira, irritación y perturbación del

ánimo, exitado y exacerbado por las amenazas, golpes y violencias graves hácia la persona que ocasiona la muerte, herida ó golpes;

Considerando: que el hecho material del homicidio cometido por Henry Glinton en la persona de John Smith existe: que Henry Glinton está convicto y confeso de haberlo perpetrado, y que las causas determinantes y constituyentes de la excusa legal de su perpetración no aparecen probados: que si de los antecedentes del hecho ni resultan circunstancias agravantes que perjudiquen capitalmente al homicida, los actos de actualidad en la consumación del crimen, prueban hasta la evidencia, que Henry Glinton dió voluntariamente la muerte á John Smith; porque para consumarla se ha levantado de su cama donde se encontraba ya acostado; porque ha buscado cogido el revolver, arma de su propia naturaleza mortifera, del lugar donde lo tuviera y lo ha preparado sin duda alguna, porque se ha dirigido á la ventana, ha abierto ésta y ha hecho fuego sobre la persona de Smith, que todos estos actos son verdaderamente libres espontáneos y voluntarios porque para ejecutarlos ha transcurrido algun tiempo, han sido concebidos libremente por su entendimiento y ejecutados con espontaneidad, libertad y deliberado consentimiento de causas y efectos por su voluntad;

Considerando: que los crímenes y delitos que se cometen no puede ser excusados, ni la pena que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declare admisible la excusa ó autorice la imposición de una pena menos grave; artículo 55, Código Penal;

Considerando: que la sentencia dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito marítimo de la ciudad de Puerto Plata, su fecha cuatro de Junio, no expresa el año en que ha sido dictada que ésta omisión es sustancia y vicia el acto de nulidad más absoluta: que en dicho acto no se consigna en párrafos separados ni de ninguna otra manera, lo hechos y las circunstancias que le acompañaran y que debían resultar del proceso y de los debates: que tampoco hace mérito, en párrafos separados ni de ninguna otra manera, de cada uno de los puntos de derecho establecidos por el Procurador Fiscal en su acta de acusación y de los del acusado en sus medios de defensa: que

no se dan las razones y fundamentos legales en que basa el fallo: que no hace mención de cual fuera el requerimiento fiscal y si la condenación fué ó no de conformidad con lo requerido por el ministerio público: que el acta ó proceso verbal de la audiencia tiene la fecha del tres de Junio de mil ochocientos setenta, día en que se conoció de la causa criminal contra Henry Ginton, registrado el doce de Julio siguiente: que en este acto consta que el Presidente del Juzgado leyó el texto de la ley y pronunció ó leyó al acusado la sentencia que le condena á la pena de trabajos públicos perpetuos, esto es veinte y cuatro horas antes de que dicha sentencia existiera legalmente, puesto que lleva la fecha del cuatro de Junio sin expresar el año, en cuya audiencia pública se dice dictada y pronunciada: que en el dispositivo de la referida sentencia, no se hace mérito ó se enuncia ó expresa el hecho de que es culpable el acusado Henry Ginton y por el cual se le impone la pena prevista y determinada por la ley: que estos vicios y otros más de que adolece la mencionada sentencia, la invalidan en la forma del modo más radical, porque se han quebrantado leyes muy expresas y terminantes del Código de Instrucción Criminal y entre otros los artículos 153, 163, 176, 190, 195, 353, 369, y el 141 del de Procedimiento.

Por estas razones y vistos los artículos citados en el cuerpo de esta sentencia, el 281, del Código Penal dominicano y el 368 del Código de Instrucción Criminal, los que fueron leídos por el señor Presidente y dicen así:

Artículo 281, Código Penal. El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando á su comisión preceda, acompañe ó siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito, ó asegurar su impunidad. En cualquiera otro caso, el culpable de homicidio, será castigado con la pena de trabajos públicos perpétuos.

Artículo 368. El acusado que sucumbiere será condenado en las costas ocasionadas respecto al Estado.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la

República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el requerimiento de su Ministro Fiscal. Declara: que debe anular y anula en cuanto á la forma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, por los vicios que contiene; y confirmándola en cuanto al fondo declara: que debe condenar y condena al nombrado Henry Glinton natural de Islas Turcas, de edad de veinte y un años, de estado soltero, de profesión carpintero y del domicilio de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, á la pena de trabajos públicos perpétuos, como convicto y confeso de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado John Smit, condenándole además á las costas procesales á favor del Estado.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc... Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. Benito González. El Secretario, Manuel de J. González.

Sentencia en litis entre Luciano Hernandez y Pedro Anselmo Manalta sobre desalojo y entrega de unos terrenos, ordenando que lo que Minalla tiene demas en los terrenos que ocupa que lo entregue á Hernandez. Abril 18 de 1873.

Resultando: que en veinte y seis de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y según acto pasado ante el Escribano público de la villa de San Francisco de Macoris, ciudadano Tomás Glas, los señores Ignacio y Eulogio Ten, de aquel domicilio, con objeto de sanear y garantizar la venta de una caballería de terreno, situada en las veras de "Jacagua", jurisdicción de Santiago, la que desde el siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta habían otorgado á favor del señor Manuel de Jesus Pérez, por ante el escribano Manuel E. Marquez, estrajeron de aquel archivo una escritura de fecha diez y seis de Julio del año de mil setecientos noventa y cinco otorgada ante el Escribano Real, público y de Cabildo de la ciudad de Santiago, don José Martínez de Valdéz, en la cual consta la nota de rebaja que puso al Escribano señor Manuel E. Marquez, cuya nota dice así: "Han sido vendidos por los propietarios ochocientos pesos de terreno al señor Manuel de Jesús Pérez, quedan doscientos que fueron vendidos anteriormente á Felipe Pérez";

Resultando: que en doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y por acto pasado ante el Escribano público de la ciudad de Santiago, ciudadano Miguel E. Santelices, los señores Manuel de Jesús y Juan Pérez declararon: que hacía doce años habían vendido y cedido al señor Luciano Hernández de aquel domicilio, una estancia en "Jacagua", nombrada "Manito Angel", con treinta cordeles de terreno de boca y su correspondiente fondo, libre de gravámen é hipoteca, conforme la hubieron de la señora Antonia de la Cruz, y esta por órgano de su hijo, apoderado especial, al señor Eulogio Ten, según el acto pasado ante el Escribano de la villa de Macoris, ciudadano Manuel E. Marquez, en fecha siete de Febrero del año mil ochocientos cincuenta;

Resultando: que en doce de Mayo de mil ochocientos setenta, y por acto diligenciado por el alguacil de la Alcaldía de Santiago, José Amador Rivas; el señor Luciano Hernández citó en conciliación á los señores Anselmo y Pedro Minalla, á fin de que desocupasen la cantidad de terreno que indebidamente poseen en el lugar de "Jacagua" dentro de los límites de la estancia nombrada "Manito Angel", por ser de la propiedad del dicho señor Hernández;

Resultando: que en veinte y siete de dicho mes y año el señor Luciano Hernández, por acto del aguacil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, señor Carlos Bello, emplazó á los hermanos Anselmo y Pedro Minalla para ante dicho Juzgado, á fin de que se oyesen condenar por todas las vías de derecho al desalojo y entrega al demandante de diez cordeles de terreno que los últimos le tienen usurpados dentro de la caballería de tierra que á justo título posee en el lugar de "Jacagua", y al propio tiempo á pagar trescientos fuertes de indemnización al demandante y á las costas del procedimiento;

Resultando: que el día fijado en la asignación y presentes las partes ante el Juzgado, por medio de sus respectivos abogados, el de los demandados propuso la escepción perentoria de prescripción; la cual fué acogida por sentencia del Juzgado, su fecha diez y siete de Febrero del año último; desechando la demanda interpuesta por el señor Luciano Hernández y condenándole en costas; todo fundado en los artículos 2219, 2229 y 2235 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil;

Resultando: que en catorce de Setiembre de dicho año, y por ministerio del mencionado alguacil Carlos Bello, el señor Luciano Hernández, notificó á los hermanos Pedro y Anselmo Minalla el acto de apelación de la sentencia que le condenaba y la que á esa fecha no le había sido aun notificada, para ante esta Superioridad, emplazándole á la vez para que compareciese ante ella, en el término legal, y la que á esa fecha no le había sido aun notificada, para ante esta Superioridad;

Resultando: que en dos de Noviembre último, el abogado del intimante presentó escrito á esta Superioridad, en el cual y sin entrar

en el fondo de la causa solicitó se dictase sentencia preparatoria para practicar una información de testigos con el fin de probar, 1º que los señores Minalla han traspasado los límites de la propiedad de "Jacagua", y cultivado en los terrenos del intimante; 2º el tiempo que hace ocupan materialmente y utilizan los Minalla el referido terreno; 3º si son conocidos los verdaderos límites que separan los mencionados terrenos de los pertenecientes a los Minalla; y concluye pidiendo la rebeldía de los intimados que no han constituido abogado; que dicha información se practique ante el Juez de primera instancia de Santiago ó ante el Alcalde Común; salvo á la parte contraria pedir contraprueba; al mismo tiempo solicitó que la Suprema Corte fijase el término que creyese suficiente para no correr el riesgo de incurrir en la nulidad á que se contrae el artículo 257, Código de Procedimiento Civil;

Resultando: que en primero de Diciembre del año vencido, se dictó sentencia preparatoria por esta Superioridad, basada en los artículos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 361, 262, 268 y demas comprendidos en la parte 1ª Libro II, Título XII del Código de Procedimiento Civil, por la cual y ameritando en parte las conclusiones del señor Ministro Fiscal, declara: no haber lugar á la rebeldía solicitada por el intimante contra los intimados, y ordena: que previas todas las formalidades prescritas por la ley de la materia, se proceda á la información jurídica de los testigos que presentase el señor Luciano Hernández, cuyo número no podrá ser menos de tres ni exceder de cinco, á fin de que declaren sobre los puntos siguientes: 1º Si conocen y saben á ciencia cierta cuales son los verdaderos límites que dividen y separan los terrenos de la propiedad del señor Luciano Hernández en el lugar nombrado "Jacagua", de los terrenos de la propiedad de los señores Pedro y Anselmo Minalla. 2º Cuales son esos límites. 3º Si les consta y saben ser cierto que los señores Minalla han traspasado los límites de su propiedad, y si han ocupado ú ocupan algun pedazo de terreno correspondiente á los que le pertenecen al señor Luciano Hernández. 4º En el caso de ocupar el terreno de otro, qué porción se han apropiado. 5º Si les consta y saben el tiempo que los señores Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno que les

disputa el señor Luciano Hernández. 6º Cual sea ese tiempo. 7º Si los señores Minalla han poseído y ocupado el terreno que se dice no les pertenece, quieta, pacífica, públicamente y á título de verdaderos propietarios, ó si esa posesión le ha sido disputada ó interrumpida en algún tiempo por el señor Luciano Hernández ó algún otro de los copropietarios de "Jacagua". Y por cuya sentencia se autoriza y comisiona al Juez de primera instancia de la ciudad y Provincia de Santiago, para que ante él y por él, se proceda á esa jurídica información, pudiendo dicho Magistrado hacer á los declarantes todas las interpelaciones que creyese convenientes para ilustrar ó aclarar sus disposiciones, según lo permite el artículo 273, Código de Procedimientos Civil. Fija el término de treinta días francos para que se de principio á la referida información, cuyo término empezaría á correr desde el siguiente día en que dicha sentencia le fuere notificada á los señores Pedro y Anselmo Minalla, en su persona ó domicilio;

Resultando: que la anterior sentencia fué notificada á los señores Pedro y Anselmo Minalla, en su domicilio, en doce de dicho mes de Diciembre por acto de alguacil Carlos Bello, y en quince del mismo mes presentó escrito el Luciano Hernández al Juez de primera instancia de Santiago suplicándole señalase día y hora para oír los testigos que se proponía presentar, en cumplimiento de la sentencia ya mencionada;

Resultando: que en el mismo día, el Juez de primera instancia de Santiago, dictó auto en conformidad al artículo 259, Código de Procedimiento civil, señalando el día ocho de Enero del presente año, á las ocho de la mañana, para la presentación de los testigos; y en veinte y dos del referido mes de Diciembre fueron emplazados como testigos, por ministerio del ya dicho alguacil Carlos Bello, los señores Pedro Sosa, Nicolás Gómez, Anastasio Almonte y Fernando del Rosario, á fin de que compareciesen el día indicado en el acto mencionado;

Resultando: que en la propia fecha, veinte y dos de Diciembre y por ministerio del mismo alguacil, se asignó á los señores Pedro y Anselmo Minalla, para que presenciasen la información ordenada, dándoseles copia del auto del Juez de primera instancia y la lista de

los testigos que debían oírse;

Resultando: que el día ocho de Enero del año que cursa, y á las diez de la mañana á requerimiento del apoderado especial del señor Luciano Hernández, el Juez de primera instancia de Santiago, abrió el proceso verbal de la información mandada por sentencia de esta Superioridad, procediendo en seguida á juramentar á los señores Nicolás Gómez, Anastacio Almonte, Pedro Sosa y Fernando del Rosario testigos citados por dicho señor Hernández; interrogándoles separadamente y en presencia de los señores Pedro y Anselmo Minalla, al tenor de la sentencia ya mencionada de esta Superioridad;

Resultando: que el testigo Nicolás Gómez declara: que no sabe á ciencia cierta cuales sean los verdaderos límites que dividen y separan los terrenos de la propiedad del señor Luciano Hernández, en el lugar nombrado "Jacagua" de los terrenos de la propiedad de los señores Pedro y Anselmo Minalla, ni cuales sean esos límites: que no sabe que los Minalla ocupen terrenos de la propiedad del señor Luciano Hernández; pero que en la porción de dichos terrenos que se disputan hoy Hernández y Minalla, abrieron unos callejones los señores Manuel Pérez, Manuel López y Ramón Pichardo, y que este último la dió en arrendamiento á Cipriano Perin, el que la poseyó durante cinco años, á cuyo término fué ocupada por los Minalla, por entrega que les hiciera la justicia: que no le consta ni sabe el tiempo que los señores Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno que les disputa el señor Luciano Hernández ni cual sea ese tiempo: que desde que los Minalla ocupan el terreno, según dijo en su penúltima respuesta, no sabe que hayan sido interrumpidos en su posesión hasta que dió principio la demanda del señor Agustín López, y finalmente contestó á la pregunta que se le hiciera por el Abogado del señor Hernández: que le parece fué el Alcalde José María Mercado el que hizo entrega á los Minalla del terreno que poseía en arrendamiento Cipriano Perin;

Resultando: que el testigo Anastacio Almonte declara: que habiendo sido colocado como encargado, para cuidar de la parte de terreno que se cuestiona, por el señor Tomás Ortega, éste que era

heredero en aquel lugar de la familia Ten, le indicó los límites del mencionado terreno, en los cuales no están establecidas mojonaduras: pero le señaló como punto de partida una mata de caimito situada al Este, y de allí en línea recta hacia el Oeste hasta una soldadura de mezcla, que supone él sea una guarda raya: que le consta que los señores Minalla han traspasado el límite que deja indicado, en su parte arriba, estableciendo allí un fundo: que no sabe qué cantidad de terreno ocupan los Minalla perteneciente al señor Luciano Hernández ó á otro: que hará como cinco ó seis años visitó aquel lugar el Alcalde por dificultades ofrecidas sobre la propiedad de esos mismos terrenos; y que hará como tres años que los Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno que les disputa el señor Luciano Hernández;

Resultando: que el testigo Pedro Sosa declara: que ha conocido un callejón situado al lado del caimito de cuyo punto parte la línea que divide los dos terrenos: que los señores Minalla han establecido labores acerca de ese callejón que no se han atrevido á invadir hasta la guerra contra la España, en cuya época se ausentó del país la señora Gertrudis Brito, hija del dueño orijinario del terreno: que la parte de terreno del señor Luciano Hernández, que se han apropiado, es como de diez cordeles: que ocupan esa parte de terreno que les disputa el señor Hernández, desde el año de sesenta y seis; y finalmente que si posesión ha sido pública, nunca la han disfrutado quieta y pacíficamente;

Resultando: que el testigo Fernando del Rosario declara: que reconoce como límites de las propiedades del señor Luciano Hernández y de los Minalla, un callejón que ha visto desde que vive en el lugar hará como diez y seis ó diez y ocho años, que parte de un árbol de caimito situado al Este, siguiendo en la línea recta hacia el Oeste á caer sobre otro callejón abierto en esta parte de Norte á Sur: que tanto Luciano Hernández como los anteriores dueños, han estado en posesión material de la porción de terreno en cuestión, sirviéndoles siempre de límites los mencionados callejones: que solo hará de tres á cuatro años que los Minalla han traspasado esos límites estableciendo fundos y labranzas en una porción como de tres á

cuatro cordeles; y finalmente: que el tiempo que han poseído públicamente de dicha porción de terreno, no la han disfrutado quieta y pacíficamente ni se les ha reputado como dueños de ella;

Resultando: que cerrado por el Juez de primera instancia el proceso verbal de información, en la propia fecha, ocho de Enero de este año, se les notificó á los señores Pedro y Anselmo Minalla, en diez y seis del mismo mes por ministerio del alguacil Carlos Bello;

Resultando: que en doce de Febrero último, el abogado Pedro Antonio Bobea depositó en la Secretaría de esta Superioridad la información orijinal, junto con el escrito de defensa; y después de seguirse los trámites de procedimiento por esta Superioridad, se dictó auto en diez y ocho de Marzo último, señalando la audiencia del veinte y uno del mismo para conocer de la presente apelación;

Resultando: que en este día y presente solamente el abogado del intimante Hernández; después de abierta la audiencia dicho abogado leyó el escrito de agravios contra la sentencia apelada, fundado en los siguientes puntos de derecho: 1º, en que el Juzgado aquo admitió el alegato de los Minalla, de que hace treinta años adquiriera su padre Juan Minalla el terreno que poseen en el lugar de "Jacagua" de José Brito antiguo propietario, como consta de escritura pública, sin observar dicho Juzgado, que al tener los Minalla un título de propiedad en el que consta la porción de terreno disputada, la cuestión no es ya de prescripción, sino simple y llanamente una cuestión de derecho de propiedad, no debiendo influir en nada las circunstancias de la posesión, que es el atributo natural de aquella. 2º que al pedir los Minalla la prescripción, no han producido un solo dato en que apoyarla, ni un simple indicio por donde los Magistrados pudiesen establecer esa presunción, esto es, que ni han probado posesión larga ni de ninguna especie, ni que ha sido pacífica, ni á título de propietario. 3º que el señor Luciano Hernández por la inquisitiva operada, ha puesto de manifiesto, que por tolerancia ó por circunstancias difíciles de averiguar, es que dichos señores Minalla ha cinco años que ocupan indebidamente el terreno disputado. 4º, que por la sinceridad de la declaración del testigo Anastacio Almonte, se hecha de ver más aun confrontando la época á que se refiere en la

que los señores Ten eran todavía dueños de los terrenos de "Jacagua"; y que colocado dicho testigo en aquellos terrenos por el señor Ortega, heredero de los señores Ten, en una fecha anterior al año de sesenta y cinco, mal pueden los Minalla pretender estar en posesión de la cosa tiempo atrás. 5º que las demás declaraciones son por el mismo tenor, estando contestes en que los Minalla han traspasado los límites de los terrenos de Hernández á excepción de Nicolás Gómez que no sabe á qué título poseen los Minalla, lo cual es un argumento contra el pretendido título de estos. 6º que los actos de dominio ejercidos por los anteriores propietarios á quienes representa Hernández, por los sucesivos actos traslativos de la mencionada propiedad, favorecen á éste; puesto que justifican que de la parte de los Minalla no existe continuidad legal para prescribir. 7º que el Juzgado aquo al acoger la excepción de prescripción, no observó las reglas á que debe sujetarse; pues que siendo la posesión el fundamento de aquella, debió probarse ante todo; y por consiguiente ha violado las disposiciones del artículo 2229, Código Civil, sin averiguar si la posesión alegada era una verdad en el riguroso sentido de la ley. 8º que también ha violado el principio consagrado por el artículo 1315, Código Civil, "de que el que avanza un hecho debe probarlo"; consignando en el segundo considerando: que la parte de Hernández no ha deducido ni probado ninguno de los medios que pueden oponerse al derecho de prescripción; puesto que al que propuso la excepción tocaba probar la posesión, y los jueces no pueden suplir dichas pruebas, deduciéndolas de los títulos. 9º que probado que los Minalla no están en el caso de la prescripción treintenaria, relativamente á la porción de terreno que bajo ese concepto pretenden apropiarse, tampoco lo están en la de diez y veinte años que también alegan; puesto que para ésta, además de la buena fe y el justo título que exige el artículo 2265, Código Civil, se necesitan otros elementos para prescribir; el primero y principal es, que el título espese la designación de la pieza de tierra ó predio; y toda oscuridad relativa á la extensión del inmueble, es un argumento contra la pretensión de que la parte del inmueble no comprendida espresamente en la propiedad poseída á justo título esté favorecida

por la prescripción; pues que ya dicha porción no puede alegarse se posea, y mayormente cuando otro título y la prueba de otros hechos, vienen á contradecir dicha posesión trayendo en apoyo de esta doctrina la decisión de la Corte de Casación de Francia, del veinte y tres de Enero de 1937; que se encuentra en el comentario del artículo 2265 citado, dice "que es preciso que se pruebe que todas las piezas de que se compone la venta ó donación de un fundo ó predio estén comprendidas en su goce y hacen parte de él": 10º que ocupando los Minalla durante cinco años, una parte de terreno que no les pertenece, son responsables de los perjuicios ocasionados á Hernández por haberle privado del goce de una gran cantidad de tierra y haberse ellos utilizado de sus productos, debiéndole por lo tanto una justa indemnización, según el artículo 1382, Código Civil, en armonía con el 2º miembro del artículo 555 idem; y concluye pidiendo se declare nula y de ningún valor la sentencia apelada de diez y siete de Febrero del año pasado, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Santiago; y juzgando en lo principal, descargar al intimante de todas las condenaciones contra él pronunciadas; declarar que la prescripción acordada por dicha sentencia á los señores Minalla es infundada é ilegal; y al mismo tiempo, que el terreno ocupado por ellos mas allá de los límites averiguados por la inquisitiva debidamente notificada es de la pertenencia del dicho Hernández; condenando á los intimados al pago de todas las costas causadas en este pleito, con inclusión de las costas reservadas por la sentencia preparatoria de primero de Diciembre del año vencido, y á una indemnización de doscientos pesos por los perjuicios ocasionados al intimante; dejando á este su derecho á salvo de mandar que se supriman las labores establecidas en su terreno ó de reservarlas con arreglo á las disposiciones de la ley civil;

Resultando: que el señor Ministro Fiscal, después de establecer los hechos, dice: que el Tribunal a quo aplicó mal la ley, y muy especialmente el artículo 2229, al favorecer á los demandados con la prescripción; puesto que éstos no produjeron dato alguno que probase los hechos de posesión continua, no interrumpida, no equívoca y á título de propietario: que si estos hechos se presumen de parte del que

presenta un título, dejan de existir cuando la prueba contraria los contesta evidentemente; que no estando en el título presentado por los Minalla demarcado los límites, como se desprende de sus mismos alegatos, deben los magistrados atenerse á la declaración de los testigos, que aseveran no haber poseído aquellos nunca la porción que solo ocupan de cinco años á esta parte: que estos límites segun la declaración de Anastacio Almonte, corroborada por dos testigos más fueron determinados por los primitivos propietarios al colocarle en dichos terrenos, justamente los mismos que reclama Hernández por ser de su pertenencia, constándoles á dichos testigos que los señores Minalla han traspasado estas líneas ; que por la declaración de Nicolás Gómez se vé, que este está de acuerdo con los demás testigos, pues no constándole, segun él, á que título poseen, equivale á decir, que la posesión que tienen no es notoria: que estas declaraciones, lo mismo que el título no han sido contestadas por los adversarios, quienes no solo no han constituido abogado, sino que han prescindido de hacer uso del derecho de pedir la prueba contraria á pesar de que en tiempo hábil se le notificó la sentencia de la Corte, al mismo tiempo que se les citó para que asistiesen á las declaraciones, y á que en efecto asistieron, como se ve en los autos del Juez comisario: que en consecuencia es de parecer se acojan en todas sus partes las conclusiones del intimante, por ser así de justicia y de derecho.

La Corte después de hacer deliberado:

Considerando: que el señor Luciano Hernández es propietario de una estancia denominada "Manito Angel", situada en el lugar nombrado "Jacagua", Jurisdicción de la Común de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la que consta de treinta cordeles de terreno de boca y su correspondiente fondo, colindante al oriente con la propiedad de la sucesión de Ignacio de la Cruz, y al poniente con la de la sucesión Silva, según consta de la escritura otorgada en fecha doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete ante el Escribano público de dicha Común, ciudadano Miguel E. Santelices, por los señores Manuel de Jesús y Juan Pérez sus causantes, quienes declaran que hacía el espacio de doce años que se la habían vendido;

Considerando: que dicha estancia colinda con los terrenos de los señores Pedro y Anselmo Minalla, y que éstos traspasaron los límites establecidos entre una y otra finca haciendo labranzas y fundos, por lo que el señor Luciano Hernández, agotados los medios amistosos, tuvo que citarlos en conciliación ante el Juzgado de la Alcaldía Constitucional de Santiago, para que desalojasen el terreno que indebidamente le tenían ocupado: que no teniendo lugar la desocupación mediante las vías conciliatorias, Hernández lo citó ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia, para constreñirlos por las vías de derecho á que desocupasen el terreno detentado, y á que le pagasen la suma de trescientos pesos fuertes por el tiempo que ilegalmente lo habían utilizado;

Considerando, que oídas las partes contradictoriamente por órgano de sus respectivos abogados, el de los señores Pedro y Anselmo Minalla propuso una excepción perentoria en el fondo, la que fué acogida por el Juzgado, desechando á Hernández de su demanda é imponiéndole las costas del procedimiento, no obstante que el abogado de éste había pedido al Juzgado se trasportase al lugar contencioso ó comisionase al Alcalde al efecto, á fin de que ocularmente se patentizase la verdad de lo que su defendido había expuesto;

Considerando: que al pedir el señor Luciano Hernández el transporte del Juzgado al lugar litijioso ó que se comisionase al Alcalde á este efecto, estaba en su derecho, así como el Juzgado estaba en el deber de concederlo y de trasportarse á él, pues con los títulos de ambas partes á la vista y con la asistencia de personas idóneas que tuvieran conocimiento de los terrenos y sus límites conocidos, pues algunos debía tener, podría formar su convicción con pleno conocimiento de causa y pronunciar su decisión con arreglo á derecho;

Considerando, que mediante la información jurídica practicada, y de lo aseverado por los señores Anastasio Almonte, Pedro de Sosa y Fernando del Rosario, testigos presentados por la parte promóvente, queda probado de la manera más clara y terminante: 1º que los terrenos de los señores Pedro y Anselmo Minalla, se hallan separados

de los del señor Luciano Hernández, por un callejón ó carril que parte de una mata ó árbol de caimito situada al Este, á caer en línea recta al Oeste á otro carril abierto de Norte á Sur: que esto mismo dice el señor Nicolás Gómez, aunque no asegura que esta sea una línea divisoria de ambos terrenos, porque nada sabe sobre los particulares que se le preguntan. 2º que los mismos individuos, antiguos vividores en "Jacagua" testifican que los Minalla han traspasado esos límites, han fundado, trabajado y trabajan en los terrenos de la propiedad de Hernández, hace el tiempo de tres á cinco años, y que ocupan una porción como de cuatro á diez cordeles. 3º que su ocupación ó posesión aunque pública, nunca ha sido quieta ni pacífica ni se les ha reputado como dueños de ella, porque siempre les ha reclamado Hernández el terreno apropiado;

Considerando: que á los señores Pedro y Anselmo Minalla se les notificó en su persona y domicilio habitual de "Jacagua" el acto de apelación contra la sentencia pronunciada á su favor por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago asignándoseles á la vez para que compareciesen en el plazo de la ley y ante esta Superioridad: que ellos no constituyeron abogado que los representase en el término previsto y determinado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, para que el del intimante pudiera cumplir con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Código: que en la sentencia preparatoria dictada el primero de Diciembre último se negó la rebeldía solicitada por el apelante entre otras razones, para prevenirles cumpliesen con el mandato de la ley, y de no se conocería y decidiría definitivamente la causa, no obstante su no comparecencia: que dicha sentencia les fué legalmente notificada el doce del referido mes de Diciembre en sus propias personas y domicilio habitual: que citados para que comparecieran ante el Juez de primera instancia de Santiago, comisionado para hacer la información jurídica de los hechos establecidos en la mencionada sentencia, en cuyo acto consta el nombre de los testigos presentados por la parte de Hernández y las cuestiones sobre que se les interrogaría, ellos comparecieron personalmente, presenciaron el interrogatorio, nada dijeron, nada observaron respecto á sus deposiciones: que terminada y cerrada la

información, en la que se cumplieron todas las formalidades requeridas por la ley de la materia, se les notificó y dejó copia para que hiciesen el uso que á sus intereses correspondiese: que en dicho acto se les asignó nuevamente para que en el término legal compareciesen ante este Supremo Tribunal, alegasen sus medios de defensa y se continuase la causa pendiente entre ellos y el señor Luciano Hernández, hasta obtener sentencia definitiva: que los señores Pedro y Anselmo Minalla, no han hecho uso del derecho que les concedía la ley y que aun superabundantemente les recordaba la sentencia preparatoria; esto es, de practicar la prueba contraria, si les era posible, respecto á la promovida por Hernández: que no han justificado el derecho que tuvieran para ocupar el terreno en cuestión: que asignados legalmente y vuelto á citar para que compareciesen ante esta Suprema Corte de Justicia, no han constituido abogado que les represente ni depositado sus documentos y defensas que todos estos hechos prueban, evidentemente que, si han renunciado al derecho natural y legal de la propia defensa, es porque tienen la íntima convicción de que ninguno les asiste en esta cuestión temerariamente sostenida: que esta Superioridad tiene que conocer y ha de fallar definitivamente en vista de los documentos presentados por el apelante; porque los señores Pedro y Anselmo Minalla intimados en esta última instancia, han renunciado al derecho de alegar y defenderse, en su propia causa;

Considerando: que uno de los medios de hacer patente en juicio la verdad ó falsedad de alguna cosa, es la de testigos cuando proceda: que el señor Luciano Hernández ha probado suficientemente por medio de testigos contextes é idóneos, que sus terrenos están divididos por límites conocidos: que sus colindantes los señores Pedro y Anselmo Minalla, han traspasado los límites que separan sus terrenos de los de la estancia de "Jacagua", nombrada "Manito Angel", que es de su exclusiva propiedad: que han establecido en ellos fundos y labranzas: que con su indebida ocupación le han privado durante el tiempo que detentan el terreno, de sus derechos y de las utilidades que de ellos podía obtener que por lo tanto el señor Luciano Hernández debe entrar en la posesión y goce pacífico de lo que legítimamente le

pertenece, según los límites que tenían dichos terrenos y que han sido distintamente determinados por los testigos y antiguos vividores del lugar, según aparece de la información jurídica que obra en estos autos; y que también debe indemnizársele de los perjuicios y daños que la detentación le haya ocasionado,

Considerando: que los señores Pedro y Anselmo Minalla demandados en primera instancia alegaron ante el Juzgado, que poseían el terreno que se les disputaba de buena fe y á justo título, como legítimos propietarios de él por compra que su difunto padre Juan Minalla había hecho al señor José de la Cruz Brito desde el año de mil ochocientos treinta y cinco, según la escritura pública que presentaban: que desde esa época su posesión había sido siempre pacífica, pública, no interrumpida ni equívoca sino á título de verdaderos propietarios, hasta la demanda establecida por el señor

Hernández: que ésto no obstante y no creyéndose sin duda alguna bastante y eficazmente protegidos y amparados por su derecho de propiedad y el de la posesión que según dijeron, se pierde en el trascurso inmemorial de los tiempos, unieron el de estar irrevocablemente asegurada su propiedad, con la absoluta y especial condición de la prescripción trentenaria que invocaron y la que fué acogida por el Juzgado;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, al acoger la excepción perentoria en el fondo de la cuestión, no apreció el hecho como él es en sí mismo, puesto que no se versaba la cuestión sobre interdicto ó juicio posesorio en ninguno de sus casos, sino que era pura y simplemente de los límites divisorios de una y otra heredad: que aun en el caso de ser invocada y aplicable en el juicio la prescripción alegada, no era suficiente el alegar é invocar dicha excepción, sino que era indispensable que la parte que á ella se acogía, probase jurídicamente el hecho material de la posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de verdaderos propietarios, condiciones todas esencialísimas para que ampare la prescripción de dominio: que según la máxima muy conocida del derecho, es al actor que escepciona y no al reo á quien le corresponde probar su excepción, y que el Juez no decide sino según lo alegado y

bien probado: que por lo tanto el Juzgado de Santiago quebranto terminantemente lo dispuesto en tésis general por el artículo 1315 del Código Civil, apreció mal el hecho que se sometió á su decisión y aplicó erradamente las leyes en que funda su fallo;

Considerando: que la propiedad es sagrada é inviolable: que ella es el derecho de gozar y de disponer de lo que nos pertenece de la manera más absoluta, siempre que no se haga un uso prohibido por las leyes ó reglamentos: que ninguno puede ser constreñido á ceder su propiedad, sino por causa de utilidad pública y mediante una justa y prévia indemnización: que la propiedad de una cosa sea mobiliario ó inmobiliario, da derecho sobre todo lo que ella produce y sobre todo lo que á ella se une accesoriamente, sea natural, sea artificialmente: que el acto auténtico merece plena fé en juicio y fuera de él, mientras no se prueba legalmente su falsedad: que los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no constituyen ni favorecen la posesión, ni la prescripción: que todo hecho que causa á otro un daño ó perjuicio obliga al ocasionante á repararle ó indemnizarle en cuanto le sea posible: que todo el que suscita una cuestión injusta ó resiste á una demanda justa, debe satisfacer los costos y costas ocasionadas en el juicio.

Por estas razones y vistos los artículos 544, 546, 547, 555, 1315, 1319, 1382, 2228, 2229, 2232 del Código Civil, y 130 del de Procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia administrándola, en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal. Declara: que debe anular y anula en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y Provincia de Santiago de los Caballeros, entre los señores Luciano Hernández, Pedro y Anselmo Minalla, su fecha diez y siete de Febrero del pasado año de mil ochocientos setenta y uno, por errada aplicación de los artículos de la ley en que se funda; y juzgando en lo principal. Declara: que los señores Pedro y Anselmo Minalla, han traspasado los límites que le pertenecen y que la porción de terreno ocupada por ellos más allá de los límites designados por los testigos y convecinos del lugar en la inquisitiva ó

averiguación jurídica y legal del hecho, es de la pertenencia del señor Luciano Hernández. Deja á éste su derecho á salvo para que haga se supriman las labores establecidas en sus terrenos por los señores Minalla, ó el de reservárselas en conformidad á lo que dispone el artículo 555 del Código Civil. Condena solidariamente á los señores Pedro y Anselmo Minalla, á pagar al señor Luciano Hernández la suma de cien pesos fuertes en clase de daños y perjuicios, é igualmente al pago de las costas ocasionadas en este litis.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandados y firmamos.

La República, manda y ordena etc.- Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario. Manuel de J. González.

Auto levantando el embargo de la goleta "Julia", aceptando la fianza que ofrece el capitán R. Bustinza y ordenando deposite cien pesos para responder á los costos.

En el recurso de apelación que ante Nos pende, interpuesto por don Remigio Bustinza, natural de Vizcaya y vecino de Mundaca (España), Capitán de la goleta española "Julia", anclada y detenida en la rada de Puerto Plata, contra las condenaciones que se le han impuesto en la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y Distrito Marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el once de marzo próximo pasado en la causa de contrabando de unas mercancías encontradas en el patio de la casa del señor Ramón Roselló: y á escrito á Nos presentado por el abogado ciudadano José de J. Castro, á nombre de don Miguel Pou de este comercio y vecindario, apoderado especial de los señores don Eulogio Rodríguez y don Remijio Bustinza, capitán éste y armador aquél de la espresada goleta española "Julia", esponiendo entre otros hechos, el de que, á consecuencia del contrabando descubierto y que se presume introducido por la "Julia", se decretó por el Juez de instrucción en fecha veinte y tres de Enero último, la detención de dicha goleta quitándosele el timón y velámen: que juzgada y sentenciada la causa en primera instancia, sentencia de que se ha apelado para ante esta superioridad, tanto por el capitán de la mencionada goleta "Julia", por las condenaciones pecuniarias que se le imponen, como por el Procurador Fiscal de aquel Juzgado, el buque permanece y permanecerá embargado y espuesto en una rada como la de Puerto Plata, hasta que se decida definitivamente en la apelación que se ha establecido contra el fallo del inferior: que no pudiendo ser otro el objeto del embargo de la "Julia", que el de que sirva de garantía para responder á las condenaciones que puedan caberle al capitán de la misma, caso de que resultase cómplice aunque este procedimiento no lo dispone la ley sobre el comercio marítimo, ni el capitán es dueño del objeto embargado, ni tampoco podría

perseguirse al burque para satisfacer costas personales del capitán, esto no obstante, dicho capitán está dispuesto á presentar fianza suficiente que responda á las condenaciones que en definitiva puedan caberle, fianza que ofrece presentar en una de las principales casas de Puerto Plata, la que responderá y satisfará las condenaciones que puedan imponérsele definitivamente, en el caso de que resultare cómplice del delito que se le imputa: que por tanto suplica á esta Superioridad se sirva disponer que se levante el embargo trabado en la referida goleta "Julia", á fin de que no se perjudique más de lo que se ha perjudicado con tan prolongada detención;

Visto el indicado escrito en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del diez del corriente mes de Abril;

Visto el dictámen del señor Ministro Fiscal, que concluye porque se acceda á lo solicitado por el capitán de la goleta española "Julia", presentando éste un fiador absolvente que responda á las responsabilidades que puedan caberle al referido capitán, como á la misma goleta, todo en la forma que lo requiere la ley;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en principio el embargo no tiene otro objeto que asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído realmente ó que se cree haber contraído sea en virtud de obligación civil que dimane de convención ó de ley, sea en virtud de delito ó cuasi-delito que se hubiese perpetrado, sea de condena ú otra causa en que dicho acto fuere procedente, y que obligue á la persona á satisfacer la suma por la que se le embarguen sus bienes en cantidad suficiente á cubrir el principal, las costas, costos, daños y perjuicios ocasionados;

Considerando: que el embargo de la goleta española "Julia", decretado por el Juez de Instrucción en la ciudad y Distrito Marítimo de San Felipe de Puerto Plata, el veinte y tres de Enero último, en el caso de ser procedente, no puede haber tenido otro fin y objeto;

Considerando: que el objeto del embargo se llena del todo prestándose fianza depositaria, convencional ó judicial, y

obligándose el fiador en el caso de no ser depositario, á satisfacer por la persona de que responde, la cantidad por la que se le hayan embargado sus bienes muebles ó inmuebles;

Considerando: que los delitos de la competencia de los Tribunales Correccionales, la fianza es admisible en todo estado de causa, no tan solo para poner en libertad prevenido, sino para satisfacer por él todas las condenaciones pecuniarias que se le impongan en el fallo definitivo;

Considerando: que el apoderado especial de don Remigio Bustinza, Capitán de la goleta española denominada "Julia", surta en la rada de Puerto Plata y detenida en ella por mandato de la autoridad judicial de aquel Distrito Marítimo, ofrece presentar y dar fianza suficiente con una de las principales casas de comercio de la ciudad de Puerto Plata, para responder y satisfacer á las condenaciones pecuniarias que en definitiva puedan caberle á el como capitán de dicho buque: que el procedimiento ante este Supremo Tribunal es dilatado, hay otros negocios pendientes y antes que se conozca del recurso interpuesto contra la sentencia de que se ha apelado, transcurrirá algún tiempo: que el objeto embargado aún en el caso de que su detención ó embargo hubiere sido legal, no trabaja, nada produce segun el fin á que está destinado y por su condición y naturaleza está sujeto á continuo deterioro y corre el riesgo de pérdida total en unas aguas como en las que se encuentra surta;

Por estas razones, y visto el capítulo VIII del libro 1º del Código de Instrucción Criminal, sobre la fianza para satisfacer al fiador las condenaciones pecuniarias impuesta por los Tribunales correccionales á la persona á quien cauciona;

La Suprema Corte de Justicia administrándola, en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, declara que debe disponer y dispone, que se levante el embargo trabado en la goleta española nombrada "Julia", surta y detenida en la rada de Puerto Plata por mandato de la autoridad judicial de aquel Distrito, en su providencia de fecha veinte y tres de Enero último: que para responder á las condenaciones que en

definitiva puedan caberle é imponérsele al don Remigio Bustinza, capitán de dicha goleta "Julia", prestará éste fianza suficiente segun lo propuesto, la que deberá discutirse por el Procurador Fiscal como representante de los intereses del Estado, y presentarse ante el Juez de primera instancia del Distrito en la forma prevista por el artículo 117 y seguidos del Código de Instrucción Criminal, por las sumas á que ascienden las condenaciones personales impuestas al don Remigio Bustinza, y más cien pesos por las costas que puedan ocasionarse hasta la conclusión definitiva de la apelación interpuesta por el referido señor Bustinza, contra la sentencia del Juzgado en la parte que le perjudica.

Y por este nuestro auto definitivo así lo proveemos, mandados y firmamos.

La República manda y ordena etc. Firmados: Juan Nepomuceno Tejera. Carlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario: Manuel de J. González Marrero.

Auto en la litis entre Pedro Dubocq y su señora doña E. A. Ranché contra la señora Luisa viuda Garcide en reclamo de un corte de maderas, declara que revoca su ordenanza de 14 de Julio de 1859, y deja á salvo sus derechos á los esposos Dubocq y Ranché.- Abril 2 de 1873.

En la causa civil promovida por el señor Pedro E. Dubocq y su legítima esposa la señora E. A. Ranché, contra la señora Luisa, viuda Garcide, por ante el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad y Provincia de Santiago de los Caballeros, fallada contradictoriamente por éste en fecha cuatro de Abril del pasado año de mil ochocientos cincuenta y siete, de cuyo fallo el señor Pedro E. Dubocq y la señora E. A. Ranché interpusieron recurso de apelación para ante esta Superioridad, por acto de fecha catorce del mismo mes y año de su pronunciamiento, el que le fué debidamente notificado á la señora viuda Garcide, parte intimada, y á escrito á Nos presentado por el abogado ciudadano José de J. Castro á nombre del señor Cárlos Scherffenber, del domicilio de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representante de los derechos y acciones de su abuela materna la señora Luisa, viuda Garcide; esponiéndonos: que desde muchos años atras la señora viuda Garcide, viene poseyendo un corte de maderas en terrenos de su propiedad, en el lugar nombrado "Jamao", jurisdicción de la comun de Moca colidante con los de la propiedad de los esposos señores Dubocq y Ranché: que en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, dicha señora Garcide fué demandada por los esposos Pedro E. Dubocq y E. A. Ranché, para ante el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Santiago, el que desestimó la demanda por su sentencia de fecha cuatro de Abril del mismo año reconociendo el derecho de la señora Garcide de cuya sentencia apelaron los demandantes Dubocq y Ranché para ante esta superioridad: que como la señora viuda Garcide continuaba elaborando maderas en sus terrenos, pues no había dejado de poseerlos, obtuvieron de este Supremo Tribunal una ordenanza, su

fecha catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la que se ordena la suspensión de los efectos de la sentencia apelada y la de todo trabajo en el lugar litigioso, hasta que definitivamente se decidiese la cuestión pendiente entre los señores Dubocq Ranché y viuda Garcide: que en virtud de este mandato se suspendió todo trabajo de maderas desde aquella fecha hasta la presente, nombrando la intimada en su oportunidad un abogado que la representase, quien despues de contestar el escrito de agravios del la intimante, hizo el depósito de piezas en la Secretaría de esta Superioridad, y cuyo depósito se hizo en el mes de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, un mes antes de instalarse la Real Audiencia Española que reemplazó á la Suprema Corte de Justicia haciéndosele entrega de los archivos y causas pendientes ante ésta, entre la que se encontraba la de la señora Garcide, Dubocq y Ranché: que por más diligencias que se hayan hecho, no se han podido encontrar los documentos que constituian el expediente así de la intimada como del intimante, lo que prueba su extravío ó desaparecimiento; y como desde el año de cincuenta y nueve le está privado el trabajar en su corte de maderas, lo que le ha perjudicado y perjudica en gran manera, perjuicio que no han sufrido ni sufren los intimantes que nunca han estado en posesión del terreno que pretendian, como lo prueba el hecho de no haber instado ni proseguido la acción, puesto que á ellos como apelantes era que les incumbía é importaba se decidiese la cuestión, si confiaban en los derechos en virtud de los que establecieron la demanda: que teniendo á su favor la viuda Garcide el hecho de la posesión y el de haber obtenido sentencia á su favor en la primera instancia, existe la presunción de que su posesión se funda en el más perfecto derecho y que la demanda contra ella establecida es injusta y temeraria, y que todo el interés de los apelantes no ha sido otro que el de perjudicarla con la paralización de sus trabajos como lo han conseguido: que la apelación interpuesta contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia suspende, es cierto, las condenaciones que ella pronuncia para el caso que la parte vencedora la hubiera ejecutado, sentencia que no se llegó á notificar; pero que la apelación no puede jamás privar á la viuda Garcide á

seguir ocupando y disfrutando lo que poseía, porque en ese caso no sería suspender los efectos de una sentencia, sino privar de un derecho legítimo que se tiene, mediante un simple acto de apelación y obtener por ésta lo que no pudo obtenerse por la sentencia del inferior: que por lo tanto y mientras parecen los documentos relativos á la apelación ó este Supremo Tribunal dispone lo que en el caso escepcional deba hacerse, puesto que consta haberse hecho el depósito de piezas en Secretaría, el representante de la señora viuda Garcide, suplica se digne la Suprema Corte autorizarle á continuar trabajando en el corte aludido, con reserva á los intimantes, como demandantes originarios, á incoar de nuevo el litis, caso de que no parezcan los documentos de la apelación pues de este modo se repondrán las cosas á su primitivo estado y continuará la señora Garcide ó su representación, en el goce de un derecho que siempre ha tenido y del que tan temerariamente se le ha privado, por lo que deben los intimantes ser condenados en todas las costas de este incidente;

Visto y detenidamente examinado dicho escrito en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del día ocho del mes que cursa;

Visto el dictámen del señor Ministro Fiscal, que concluye porque se revoque la disposición dictada por este Supremo Tribunal en fecha catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, todo como lo pide la parte solicitante, por ser así de derecho y de justicia;

Vista la providencia dictada por este Supremo Tribunal en fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, ordenando se suspendan los efectos de la sentencia apelada, y la de todo trabajo en el lugar contencioso, hasta que definitivamente se decida la cuestión pendiente entre los señores Dubocq y la señora Luisa, Viuda Garcide; providencia que recayó á consecuencia de escrito de súplica presentado por el señor Pedro Eduardo Dubocq y su legítima esposa la señora E. A. Ranché acompañando los documentos que justificaban lo que en dicho escrito exponían; y en la que se hace referencia de haber traído á la vista la sentencia dictada por el Tribunal de Santiago y el acto de apelación interpuesto contra dicha sentencia, hecho el catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y

siete; debidamente notificado á la parte intimada;

Visto el acto de fecha dos de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, estendido en el libro correspondiente por el Secretario de este Supremo Tribunal, y en el que consta: "que el abogado señor Apolinar de Castro, constituido por la señora viuda Garcide, en la causa que sigue contra el señor Pedro E. Dubocq, depositó en Secretaría un expediente constante de ciento diez fojas útiles";

Visto el certificado que con fecha ocho del mes que cursa ha dado el Secretario de este Supremo Tribunal, y en el que consta: "que á pedimento del abogado constituido por el señor Cárlos Scheffenberg, representante de la señora viuda Garcide, del domicilio de Puerto Plata, ha buscado en los archivos á su cargo unos documentos depositados en esta secretaría por el señor Apolinar de Castro, abogado constituido por dicha señora, en fecha dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, segun consta en el acto levantado por el Secretario de aquella época y que no los ha encontrado: que también ha examinado los inventarios formados desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco á esta fecha, y no aparecen los documentos pertenecientes á la referida señora Garcide, ni tampoco los de la parte contraria, señor Pedro E. Dubocq y esposa, que aparecen depositados en la Secretaría desde el mes de agosto del mismo año del sesenta y uno";

Visto el acto de fecha veinte y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, estendido en el libro de depósitos, que se hizo traer á vista y en el que consta, "que el señor Pedro Bonilla, defensor constituido por el señor Pedro Eduardo Dubocq y su esposa la señora E. A. Ranché, en la causa que siguen contra la señora viuda Garcice, depositó un expediente el cual contiene sesenta y dos fojas útiles";

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el señor Pedro Eduardo Dubocq y la señora E. A. Ranché, pretendían sin duda alguna, tener derecho á los terrenos que poseía la señora viuda Garcide: que demandada ésta para ante el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad y Provincia de Santiago, éste en fecha cuatro de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y

siete, dictó sentencia definitiva por la que se desechó la acción establecida por los demandantes, sentencia de que apelaron los vencidos en el juicio para ante esta Superioridad: que como la apelación no suspende sino la ejecución de la sentencia apelada, en sus casos, transfiriendo al superior la jurisdicción del inferior, y dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de establecerse la acción ó de dictarse la sentencia apelada, los señores Dubocq y Ranche que, con fundamento ó sin el, pretendian y alegaban tener derecho al terreno en litigio, pidieron se suspendiese todo trabajo en el lugar contencioso, hasta tanto que se decidiese en definitiva á quien le perteneciera en pleno derecho el terreno cuestionado, petición que le fué acordada por esta Superioridad en su providencia de fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve;

Considerando: que esta disposición no podía, ni puede tener ni tiene otro carácter que el de provisional y transitoria, mientras tanto se conocía y decidía definitivamente sobre el perfecto derecho que al terreno cuestionado tuviese cualquiera de las dos partes: que si es cierto que ambas partes hicieron en esta Secretaría el depósito de sus respectivos documentos, también lo es según consta de los actos, que la parte intimante depositó sus piezas á los cuatro años y cuatro meses después de haber establecido el recurso apelatorio, cuatro años un mes y diez y seis días después de haber solicitado la suspensión de los efectos de la sentencia y de todos los trabajos en el lugar litigioso, y dos años y medio despues de obtenida la ordenanza solicitada; y la intimada á los cuatro años ocho meses despues de interpuesto dicho recurso y de habersele notificado y asignado: que si se dió cuenta por el Secretario al Tribunal de la apelación interpuesta y del depósito de los documentos á ella referentes en la forma establecida, no consta en los libros de actas de las audiencias, ni menos que se conociese y fallase esta causa por la Suprema Corte de Justicia de aquella época, ni por la Real Audiencia Española que la reemplazó y se instaló el dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: que la parte apelante despues de haber obtenido que la intimada suspendiese todo trabajo de maderas en el lugar litigado, ni hizo ni ha hecho hasta aquí gestión alguna para promover el conocimiento y decisión final de este pleito:

que á consecuencia sin duda de los diferentes acontecimientos políticos que despues de esa época sobrevinieron en el país, los expedientes relativos á este negocio han desaparecido del archivo, (tal vez los únicos), puesto que no se encuentran en él: que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la que apelaron los esposos Dubocq y Ranché tiene, quince años de pronunciada: y la providencia que obtuvieron para que la señora Garcide suspendiese todo trabajo en el lugar disputado, lleva trece años de dictada;

Considerando: que no es justo ni equitativo que la parte que durante largos años tenía la posesión y goce del terreno cuestionado, estuviese tanto tiempo ni continúe aún por más privada del goce y demas derechos que le corresponde ó pueda corresponderle según los derechos que en dicha posesión le asistan, y esto únicamente en virtud de una disposición transitoria, del momento, la que tiene visos ó aspecto de haberse perpetua, puesto que las partes que la obtuvieron y á las que más les importaba hacer que cesasen los efectos de la sentencia que les desechaba de su acción y les condenaba en las costas del procedimiento, no han promovido ni dado paso alguno en el particular á fin de que se decidiese definitivamente la cuestión, principal en su pro ó contra: que á los apelantes les queda aún la facultad de proseguir la instancia apelatoria, si conservan ó saben donde pueden estar ó encontrarse sus documentos, ó de establecer de nuevo la acción ante el Tribunal competente, si uno y otro caso fuere procedente, empero que no es razonable, equitativo ni justo, que bajo el amparo de un mandato judicial interino, se le irroguen y sigan á la señora viuda Garcide ó á su representación, más perjuicios de los ya irrogados con la suspensión de sus derechos cuales que ellos sean, durante trece años, y esto porque después de obtenido aquel mandato los apelantes hayan descuidado ó espresamente dejado de proseguir la instancia establecida;

Considerando: que el escrito de súplica presentado por el defensor público señor Pedro Pablo Bonilla, á nombre del señor Pedro Eduardo Dubocq y la señora E. A. Ranché, que lleva la fecha del trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, así como el dictámen fiscal la del diez y seis del mismo mes y año, concluye pidiendo se ordene por

esta Superioridad y en virtud de los documentos que adjunta, los que sin duda se tuvieron á la vista, pero que se han segregado del pequeño expediente formado al efecto, sin que conste ó aparezca el permiso para desglosarlos, ni el inventario de las piezas de que constaba, no obstante figurar como honorarios devengados en el estado del defensor Bonilla, "se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, mandando que la viuda Garcide suspenda todos los trabajos en el lugar litigioso, hasta que se conozca y decida definitivamente sobre el derecho que se cuestiona": que la decisión que á este escrito recayera, dos años despues, el catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin constar las causales de semejante retardo y sin ser promovido por una nueva instancia, comprender dos extremos: 1º el que suspendan los efectos de la sentencia apelada, porque su ejecución provisional y no obstante apelación, no estaba pronunciada por dicha sentencia, lo que era de estricto derecho, porque así está mandado terminantemente por la ley, artículo 457, Código de Procedimiento Civil, y no podía menos que concederse en acatamiento de la ley citada si la parte vencedora lo había quebrantado: 2º. la suspensión de todo trabajo en el lugar contencioso hasta que definitivamente se decida la cuestión pendiente entre los señores Dubocq y la señora Luisa Viuda Garcide lo que no era de riguroso derecho sino meramente facultativo al Tribunal el concederlo ó negarlo según lo estimase conveniente, porque no estaba imperado por ley alguna: que si potestativamente el Tribunal Supremo pudo conceder la suspensión momentánea de todo trabajo, atendiendo á que debía darse por él mismo una decisión próxima y definitiva en lo principal de la cuestión promovida por la parte suplicante á quien mas le interesaba su decisión, puesto que decía que se le disputaba su propiedad habida á justo título y de buena fé desde el año de mil ochocientos veinte y tres desde cuya época la gozaba y disfrutaba sin interrupción y que se le irrogaban perjuicios irreparables, por carecer de bienes con que responderle la parte contraria; claro y concluyente, es, que atendiendo entre otras muchas razones, á la incurria del apelante, al tiempo transcurrido, el mismo Tribunal puede potestativamente y por contrario imperio reponer aquella disposición transitoria;

Considerando: que el Juez no puede prescindir ó escusarse á juzgar ni de proveer lo que se somete á su decisión so pretexto de

silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, so pena de denegación de justicia; artículo 4º del Código Civil, 506 del de Procedimiento: que este mandato es de orden público porque la administración de justicia es de esencia en la vida social: que si el legislador no ha previsto el caso, (como en el actual) ó la ley es oscura ó insuficiente el Juez está autorizado por su propio ministerio, á consultar y decidir según las reglas del buen sentido y equidad natural, porque las cosas que no están determinadas por la ley quedan sometidas á la discreción y conciencia del magistrado que recurre á esas reglas de la recta razón, á la analogía, ejemplos precedentes y á la equidad natural: "Deficiente lege et consuetudine, recurrendum est ad rationem naturalem", dice un gran jurisconsulto: que aun cuando la reposición del segundo extremo de la ordenanza de catorce de julio no fuera potestativa de la autoridad que la ordenanza de catorce de Julio no fuera potestativa de la autoridad que la dictó, como acto voluntario y libre de ella misma que pudo negarlo ó concederlo sin quebrantamiento de ley, y según la regla de derecho civil que dice: Nada más natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: "Nihil tam naturalet est quam eo genere quidquam dissolvere quo calligatum est"; y la del derecho canónico que dice: Todas las cosas por las mismas causas que tienen origen ó de que nacen, por las mismas se disuelven: "Omnis res, per quascum que causas nascitur, per easdem dividitur; debería siempre reponerse porque la equidad natural exigiría imperiosamente su revocación.

Por éstas y otras razones que se omiten y despues de haber visto el libro III, título único, del Código de Procedimiento Civil que trata de la apelación,

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República; y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal; Declara: que por contrario imperio, debe revocar y revoca la ordenanza dictada por ella misma en fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuanto concierne á la suspensión de todo trabajo impuesta á la señora Luisa, Viuda Garcide, en los terrenos que le disputaba el señor Pedro Dubocq y la señora E. A. Ranché por ser aquel mandato una disposición potestativa del

Suprema Tribunal y ademas puramente transitoria. Deja al señor Pedro E. Dubocq y á la señora E. A. Ranché, sus derechos á salvo en este pleito para que los ejerzan como les convenga, y ante quien corresponda, siempre que su ejercicio fuere precedente: condenando á dichos señores Dubocq y Ranché en todas las costas de este procedimiento.

Y por este nuestro auto definitivo así lo proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena, etc... J. Nepomuceno Tejera.-Cárlos Moreno. José Salado y Mota. El Secretario: Manuel de J. González Marrero.

Sentencia que condena á D. Remigio Bustinza á pagar como defraudador del fisco, el duplo de los derechos que correspondian á las mercancías halladas en el patrio de Ramón Roselló, le reserva en derechos contra quien haya lugar y le condena en los costos.- Junio 27 de 1872.

Resultando: que la goleta española nombrada "Julia", hizo su entrada en Puerto Plata el diez y nueve de Enero del corriente año de mil ochocientos setenta y dos, y empezó á descargar el siguiente día veinte: que en la tarde este día que era sábado, el ciudadano Julio Bonelly, empleado de aquella aduana, fué á bordo de la "Julia" acompañado del bogador Pedro Acosta y del trabajador Wenceslao Díaz á poner nuevos sellos, habiéndolos puesto en la boca de escotilla, pasó visita á la Cámara á fin de dejarla abierta porque la carga que en ella venía se había puesto ya en tierra esa mañana: que al efectuar esta visita parcial se abrió la Santa Bárbara que se encuentra debajo del piso de la cámara, y viendo en ella, el dicho señor Bonelly unos baules, hizo se introdujesen los nombrados Pedro Acosta y Wenceslao Díaz, para que contasen dichos baules que al parecer eran de ocho á diez, registraran sus cerraduras y los pulsasen, de cuyo exámen resultó que estaban en buen estado sus cerraduras y llenos los baules, por lo que hizo poner sellos en la Santa Bárbara; y concluida esta operación, regresó á tierra dando cuenta de lo ocurrido al Gefe de la Aduana;

Resultando: que el lunes veinte y dos, el interventor de la Aduana fué personalmente á bordo de la "Julia" á levantar los sellos, y segun él mismo dice en el acta denunciatoria del hecho, "toda su atención se dirijió á los sellos de la Santa Bárbara, con la idea de hacer poner en tierra los mencionados baules: que encontrando los sellos intactos, ordenando echasen fuera los baules, los que aparecieron vacíos y con las cerraduras desprendidas ó desclavadas, é hizo que los trasportasen á la aduana: que en vista de un hecho tan sospechoso de fraude, tomo dicho funcionario todas las medidas que creyó conducentes, para

descubrir donde se encontrarían los efectos que contenían los mencionados baules y se habían desembarcado fraudulentamente; y habiendo llegado á su conocimiento, que dentro de la cerca ó patio de la casa que habitó el señor Roselló, la que está contigua a la playa, se encontraban unos serones de mercancías, se trasportó al lugar indicado y los hizo conducir y depositar en la Aduana, procediéndose á la estimación de los efectos según lo dispone la ley sobre el comercio marítimo en su artículo 87, y para cuyo encargo se nombraron los señores José Ginebra, Thomas Herichsen y Adolfo Campo, despues de lo que, y de extendida el acta de estimación, se denunció la infracción al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito, para que atendida la urgencia: procediese el Juzgado en conformidad á lo que, en esos casos prescribe la ley”:

Resultando: que en virtud de la anterior comunicación hecha por el interventor de Aduana al Procurador Fiscal, este Magistrado acompañado de aquel y del General Comandante del puerto, se transportaron inmediatamente á bordo de la goleta “Julia”, y procedieron á examinar con toda la atención posible, el lugar donde estaban los baules de que se presumía fueran sacadas las mercancías halladas en el patio del señor Roselló, y se descubrió en efecto dice el acta, el lugar donde fueron estraídas, y á la vez se encontró un revolver envuelto aun en su papel funda: que en vista de esto el Procurador Fiscal dispuso, que el capitán contraмаestre, dos marineros y el celador del buque, fuesen conducidas á tierra en calse de detenidos á fin de aclarar los hechos, requiriendo al Juez de Instrucción para que precediese á la averiguación sumaria de lo acontecido;

Resultando: que prévio mandato de comparecencia, el capitán, contraмаestre y marineros de la goleta “Julia”, fueron interrogados por el Juez de Instrucción acompañado del Procurador Fiscal: que el señor Remigio Bustinza declaró, que el día anterior veinte y dos como á las ocho de la mañana, vió sacar de la Santa Bárbara de la goleta á su mando y por disposición del interventor de la Aduana, diez baules, cuyas cerraduras estaban sueltas: que ignora lo que pasara al poner los sellos en la Santa Bárbara, porque en esos

momentos se encontraba en tierra: que no sabe que en el camarote bajo á la izquierda de la escalera de la cámara y el cual se comunica con la bodega, se haya hecho fractura ni comunicación alguna, y que no ha sentido ruido ni movimiento extraño alguno en la noche del veinte y dos: que el contra maestre, nombrado Meda Abuan, declara: que no ha tenido conocimiento alguno del hecho de contrabando: que esa noche estuvo en tierra hasta las once ó doce, hora en que se fué á bordo de la goleta él solo en un bote que cojió en la playa, el cual volvió á traer inmediatamente habiendo cojido el de la Julia, y que en ésta todos dormían profundamente cuando él llegó; que los nombrados José Robert, Alejandro Abuan, Carlos Edgab Woods, Tomas Snib, Abraham Perst y Jaime Yorca, marineros de la referida goleta, declaran no saber nada respecto á los mencionados baules, ni de que se haya sacado cosa alguna de á bordo sino para depositarse en la Aduana: que unos declaran que el capitán volvió á bordo á las cinco de la tarde del día veinte y uno, y no bajó mas á tierra hasta la mañana del veinte y uno, y no bajó mas á tierra hasta la mañana del veinte y dos, otros dicen lo contrario: y que en todo sus declaraciones se contradicen unas á otras: que Alejandro Abuan declara, que su hermano Medá Abuan se embarcó junto con él en el bote de la goleta como á las ocho de la noche, y no solo y en un bote ageno como declara Medá;

Resultando: que en virtud de requerimiento fiscal y por auto de fecha veinte y tres de Enero, el Juez de Instrucción ordenó se despojara á la goleta "Julia" del timón ó timones y de su velámen, y que se depositasen en el Juzgado de Primera Instancia: que por auto de fecha veinte y cinco, se nombraron tres peritos en el arte de carpintería, para que examinaran y declararan, si se había fracturado algo en la cámara de modo que se pudiera comunicar con la bodega y santa barbara de la goleta "Julia", y fueron nombrados en efecto los señores Isidro Gallardo, John Karan y Antonio Peralta, los que despues de haber prestado juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, en unión del Juzgado de instrucción, Procurador Fiscal, Interventor de la Aduana; Administrador de Hacienda, Comandante del puerto y otras personas, se trasportaron á bordo de dicha goleta:

que despues de levantados los sellos puestos en la cámara y examinada ésta con toda detención por los peritos estos á unanimidad declararon: que en el camarote bajo del lazo izquierdo, dos de las tablas se quitan y dan paso á la bodega, la que se comunica con toda la santa bárbara, y cuyas tablas estaban fuera del lugar que debían ocupar, segun la estructura con que está practicada; que por tanto aseguraban que no era de hoy que la comunicación que existe entre la cámara y la bodega se había efectuado, pues de puede evidentemente probar que no es la única vez que se ha dado comunicación de uno á otro lugar; de cuyo exámen se estendió la correspondiente acta ;

Resultando: que el Juzgado y demas funcionarios públicos que le acompañaban, de regreso á tierra, pasaron á las oficinas de la Aduana, con el objeto de verificar y examinar los baules desembarcados de la "Julia" y depositados en aquella: que del exámen apareció, que tres baules marcados con los números 1, 2, 3, tienen el nombre Domingo Alvarez; tres bajo los mismos números 1, 2, 3, llevan las letras M. G.; tres marcados con iguales números 1, 2, 3, tienen letras R. O., y uno la letra O. entre dos líneas: que nueve de ellos estaban con las cerraduras desprendidas y uno cerrado con llave y vacío: que los nueve estaban llenos de marcancías ó efectos, pues las que contenían los serones se habían arreglado y perfectamente acomodado á su capacidad, excepto dos bultos que se encontraban puestos sobre el baúl cerrado aún con llave, y que debían formar y llenar sin duda su capacidad, de todo lo que se estendió la competente acta que firmaron los que estaban presente;

Resultando: que con fecha veinte y siete de dicho mes de Enero, se dictó auto por el Juez de Instrucción disponiendo quedasen en estado de simple arresto hasta nueva disposición, el capitán don Remigio Bustinza, el contra maestre, Medá Abuam y los marineros Cárlos E. Woods y Alejandro Abuan: que con fecha treinta y uno se dispuso ponerles interinamente en libertad con el fin de que se descargase la parte del cargamento que existía aún en la "Julia": que en primero de Febrero y en virtud de requerimiento fiscal, se dictó otro auto disponiendo, que el Juzgado, ministerio público, Interventor de Aduana y Comandante del puerto, se trasportasen á bordo de la golete

"Julia", con el objeto de pasar visita de descarga: que del acta extendida al efecto consta, quedar enteramente probado que la santa bárbara que corresponde á la cámara, se comunica en toda su amplitud con la que corresponde á la bodega, y que en ésta se evidencia, que tres tablas de un camarote de la cámara habian sido forzadas, lo que se manifiesta, no tan sólo porque el machihembrado de dos de ellas estaba desencajado, sino porque habian sido aseguradas con clavos del lado de la cámara á la bodega;

Resultando: que despues de diversos y multiplicados interrogatorios hechos al señor Remigio Bustinza y demas marinos de la "Julia", de haberse igualmente interrogado al celador de la goleta, señor Elías Arceno, y los señores Julio Bonelly, Ramón Roselló, Theogéne Callot, Wencelao Díaz, Pedro Acosta y otros, se dispuso por el Juzgado, que en atención á que cuatro de los dueños del cargamento no tenian su domicilio en el distrito, y de que no se retardará la causa, se formase expediente separado para investigar los demas hechos que á ellos se refieran: que remitido el proceso ya instruido al Procurador Fiscal en primero de Febrero, este Magistrado con fecha cinco del mismo y dándole por terminado lo desolvió al Juez de Instrucción para que lo sometiese á la cámara de consejo; requiese lo que fuera procedente, puesto que no aparece de autos el requerimiento ó conclusiones fiscales, no consta ni se hace mención de ellas en la ordenanza: "Declara el hecho sujeto á la pena de comiso, en virtud del artículo 83 de la ley del comercio marítimo en sus incisos 1º, 4º y 7º; declara cómplices en el hecho de contrabando, al nombrado don Remigio Bustinza, capitán de la goleta española "Julia" y á su contra maestre llamado Medá Abuam, en virtud del artículo 83 citado, y los envia ante el tribunal de Instancia, para que sean juzgados conforme á la ley": que el Procurador Fiscal depositó el expediente en la secretaría del juzgado el día nueve, y por auto del Juez, su fecha diez, se fijó la audiencia del veinte del mismo mes de Febrero para la vista y discusión de esta causa: que con fecha diez y nueve, el Procurador Fiscal formuló un acto de acusación, el que hizo notificar á los que denomina acusados señores Remigio Bustinza y Medá Abuam por el alguacil Ramón Poloney:

Resultando: que el veinte y seis de Febrero, se dió principio á esta causa ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales: que en su primera audiencia se interrogó á la tripulación de la "Julia", la que unánimemente declaró no haber visto donde se pusieran los baules que se sacaran de la santa bárbara é ignorar si cuando los embarcaron en San Thomas y desembarcaron en Puerto Plata estaban llenos ó vacios: que interrogado el señor Elías Arceno, celador de dicha goleta, respondió que no sintió ruido alguno durante la noche del veinte y uno al veinte y dos, porque le sorprendió el sueño desde las nueve y no despertó hasta el otro día, y nada sabe del contrabando: que el señor Julio Bonelly declaró, que cuando fué á poner los sellos á la goleta "Julia", después de ponerlos en boca de la escotilla, pasó á la cámara y en la santa bárbara encontró unos baules: que hizo introducir en dicho lugar á Wenceslao Díaz y Pedro Acosta, que le acompañaban, para visitar las cerraduras y pulsar los indicados baules, vieron unos baules en la santa barbara, la que también sellaron: que los baules estaban llenos pues los pulsó junto con Pedro Acosta, aunque no todos sino los de delante, por impedirselo la boca de escotilla, y que tenían las cerraduras en buen estado: que eran de ocho á diez á su parecer, pues el lugar donde se encontraban estaba un poco oscuro: que unos celadores fueron los que descubrieron y dieron parte al Interventor de que en el patio del señor Ramón Roselló, había unos serones arrimados á la empalizada y unas cajetas de corbatas, las que se trasportaron á la Aduana: que Pedro Acosta declaró en todo conforme á lo testificado por Wenceslao Díaz excepto en lo del descubrimiento de los cerones de mercancías que dice ignorarlo: que el señor Ramón Roselló declara, que se hallaba ausente cuando se presentaron en su casa, como á las diez de la mañana, unos individuos de la Aduana que no conoce reclamando unas mercancías que le dijeron se hallaban en su patio, y que efectivamente estaban aunque lo ignoraban pues ni él ni persona alguna de la casa acostumbran ir temprano al patio: que eran diez ú once serones llenos de mercancías, los que fueron trasportados á la Aduana;

Resultando: que á requerimiento del señor Remigio Bustinza,

fueron citados los señores John Poloney, José Osses y Cárlos Julien, con el fin de que declarasen en donde habían pasado él (Bustinza) la noche del veinte y uno al veinte y dos; é interrogados los dos primeros dijeron: que el capitán Bustinza había estado hasta las nueve de esa noche, conversando en la casa del señor Cárlos Julien, hora en que se retiró lo que fué confirmado por dicho señor Carlos Julien; y siendo, la hora avanzada, dice el acta, el Juez ordenó se suspendiese la audiencia para proseguir el día veinte y nueve;

Resultando: que en la audiencia del veinte y nueve, despues de oír á los señores Adolfo Camps, Thomas Erishen y Alfonso Isalgué, citados por el ministerio público, y los que interrogados por él, nada dijeron que fuer á conducente á esclarecer esta causa en lo que les fué preguntado, dicho magistrado pidió se suspendiera la audiencia, porque necesitaba algun tiempo para producir algunas pruebas más;

Resultando: que en la audiencia del primero de Marzo, el Procurador Fiscal espuso: que había oficiado al interventor de Aduana para que le certificase sobre los particulares siguientes: 1º Si las mercancías encontradas en el patio de la casa del señor Ramón Roselló, habían pasado ó no por la Aduana. 2º Que número de búques entraron en el puerto antes de la goleta "Julia", y la clase de su cargamento. 3º La procedencia de la "Julia", lo que condujo y el nombre de los cargadores. 4º Si la adición de los baúles vacíos fué hecha antes ó despues de haberse encontrado los serones de mercancías: que dicho funcionario (el Interventor) había certificado: que los efectos á que se refería la primera pregunta, no habían pasado por la Aduana. Que por los libros de entradas constaba: que en el mes de Enero solamente un buque había precedido á la "Julia" con carga de mercancías secas, y era la goleta inglesa "29 de octubre 1867", la que hizo su entrada el nueve de dicho mes procedente de San Thomas, descargó y salió el trece. El vapor español "Montesuma", que entró el diez y seis, no habiendo traído otra carga sino algunos comestibles, los que descargó inmediatamente y salió el mismo día. Que la "Julia" hizo su entrada el diez y nueve de Enero, empezó á descargar el veinte, y el veinte y dos por la mañana, la rotura de los baules y el contrabando fueron descubiertos. Que el veinte y tres

entró el bergantín español "Panchita Ros" en lastre; de lo que se sigue que la entrada de la goleta "Julia", fué precedida del vapor español "Montesuma" (hecha el 16 de Enero) y seguida por la del bergantín español "Panchita Ros" (efectuado el 23), y era el único buque á la descarga en el puerto. 3º Que la carga de la "Julia" se componía principalmente de mercancías secas, y los bultos traían las iniciales D. A. cargador Domingo Alvarez: O.B. cargadores Obies y Benoit: P:M:E., Pedro María Espaillat: cargado Máximo Grullón, consignadas á Gustavo Zeller. 4º Que los baules vacíos no estaban declarados en el sobordo del buque, que es el documento que concierne el capitán, y aunque se encuentran en el manifiesto de los señores Juan Julia hijo y C^ª., dicho manifiesto no fué presentado á la Aduana, sino despues de dos dias de haberse descubierto el contrabando no obstante de que lleva la fecha del veinte de enero; cuyo certificado orijinal y en debida forma, fué presentado al Juzgado:

Resultando: que interrogado el prevenido señor Remigio Bustinza, respondió: que cargó el buque en San Thomas, de mercancías y secas y provisiones de dueños que vinieron á bordo de la goleta á su mando cuyos nombres no indica porque no los conoce: que el veinte y dos por la mañana encontrándose en la playa, se embarcó en su bote con el Interventor y se trasportaron á bordo de la "Julia"; que dicho señor bajó á la cámara y despues de mandar cortar los sellos de la santa bárbara le preguntó que significaban algunos baules que allí había, á lo que él le contestó, que eran baules que habian dejado allí los pasajeros, que ordinariamente embarcan justamente á última hora y cuando el despacho del buque llama toda su atención. Que el Interventor hizo poner los baules sobre cubierta, y abriendo alguno de ellos, reparo que estaban vacíos y con cerraduras descompuestas, por lo que le preguntó qué significaba aquello, á lo que le contestó por disculpa, que no podía saber porque dichos baules no estaban en su sobordo, por haber sido embarcados, por los pasajeros. Que respecto á la abertura que se dice haberse practicado de la cámara á la santa bárbara, no reconoce que haya tal cosa, y que la verificación que se hizo por los peritos, la encuentra mal hecha, porque juzga que no se

podía practicar en atención al estado de desarreglo en que se encontraba la carga; y en cuanto al revolver que se dice allí encontrado, nada sabe y esto se lo han dicho en tierra: que la noche anterior al día, en que se sacaron los baules de á bordo, estuvo en la casa del señor Carlos Julien hasta las nueve de la noche y despues se trasladó á bordo de la boleta donde durmió toda la noche, ignorando cuanto se dice sobre la cuestión del contrabando, pues todo lo ha sabido en tierra;

Resultando: que interrogado el prevenido Medá Abuam, respondió que vió el día que el Interventor junto con el Capitán sacaron una cantidad de baules de la santa bárbara y los que se llevaron á tierra, pero sin reparar que estuvieran vacíos, ni en el estado en que se encontraran: que la noche anterior á este suceso durmió á bordo, y sobre el contrabando que se dice nada sabe absolutamente. Que cuando los peritos fueron á reconocer la cámara, se encontraba á bordo y que sin duda lo que ellos han tomado por una abertura que se dice practicada de la cámara á la santa bárbara, sería quizás algunas tables que se habían forzado con la carga que luego se pone en la cámara; y en cuanto á lo del revolver no ha reparado en nada;

Resultando que después de oído á los prevenidos en sus medios de defensa, por órgano de su abogado en causa, el Licenciado don Ignacio Gutierrez Hidalgo, el Juez suspendió la audiencia para continuarla el día siguiente, en atención de ser la hora avanzada;

Resultando: que en la audiencia del dos de Marzo el Ministerio Público espuso los hechos por que se perseguía á los nombrados don Remigio Bustinza y Medá Abuam, é insistió en el hallazgo causal del revolver en el mismo lugar en que estaban ocultos los baules, revolver que en su tamaño, color, labor, número, contramarca, fábrica, funda, papel de envoltura, etc., era en todo igual á los demás que en número de diez y nueve; se encontraron en uno de los once serones de mercancías como podía patentizarse comparándole con el que había pedido á la Dirección de Aduana y estaba á la vista: que el contra maestre vió bien dicho revolver cuando se encontró, pues se le pidió una luz por el Comandante del puerto para examinar el lugar, y

es natural que niegue tener conocimiento de haberse encontrado dicho objeto, que es como el cuerpo del delito; y concluyó pidiendo que el Juez declare decomisadas las mercancías encontradas en el patio de la casa del señor Ramón Roselló, se aplicase al capitán y el contra maestre de la "Julia" lo dispuso por el párrafo único del artículo 84 de la Ley sobre el Comercio Marítimo, y de no, lo previsto por el 2º inciso del artículo 83 de la citada ley en su pena máxima, de lo que resulta quedar la goleta responsable;

Resultando: que el abogado de los prevenidos, suplicó al Juez se suspendiera la audiencia, por encontrarse atacado del pecho como era visible y no poder replicar en aquellos momentos, lo que le fué acordado, suspendiéndose la sesión para continuarla el lunes próximo;

Resultando: que en la audiencia del cuatro de Marzo, el abogado de los prevenidos, contestó por escrito á todos los argumentos aducidos y á todos los particulares espuestos por el Procurador Fiscal, y concluyó pidiendo, en nombre de sus representados, que previo reconocimiento hecho por personas inteligentes en la construcción de buques, de la comunicación que se dice existir entre la cámara y la bodega de la goleta "Julia", quienes den los detalles y esplicaciones necesarias para venir en conocimiento de la tal comunicación y posibilidad ó imposibilidades de que se haya introducido alguien y estraído las mercancías que se supone existía en la santa bárbara; descargarles de la acusación establecida contra ellos y ordenar la restitución del timón de que está despojado el buque, con lo demás pedido por los mismos en la penúltima sesión, según consta del cuaderno de audiencias...;

Resultando: que el Juzgado dispuso trasportarse á bordo de la goleta "Julia", junto con los peritos que la parte solicitante tuviera á bien nombrar, los otros tres que nombrados de oficio habían hecho el reconocimiento que se impugnaba, suspendiéndose para el efecto la audiencia;

Resultando: que el cinco de marzo, el juzgado en unión de los señores George Hadnaham, Rudecindo Seroginer, y Eduardo Julian,

peritos nombrados por el señor Remigio Bustinza, los que prestaron juramento de cumplir fielmente su encargo; y de los señores Jhon Caram é Isidro Gallardo, peritos que fueron nombrados de oficio en la instrucción sumaria, se trasportaron á bordo de la goleta "Julia" y declararon: "que en el lugar de la cámara hacia un punto que únicamente está dividido del camarote izquierdo con la bodega del referido buque, haber encontrado de un lado y otro algunas señas, que dan á comprender que pueden haber quitado algunas tablas para comunicarse de un lugar á otro: que dichas señas dan á comprender que han sido quitadas recientemente, porque se ve que un rajadito que hay en una table, ha sido hecho después de pintada, y que otras de las referidas tablas no se encuentran en su debido lugar", y en fé de lo que se estendió la correspondiente acta;

Resultando: que con fecha once de Marzo se dictó sentencia, cuyo dispositivo empieza por sentar algunos hechos y despues establece los considerandos en que se funda, y en vista de los artículos 83, primera disposición, 84 y 86 de la Ley sobre el Comercio Marítimo en vigor, el 162 y 194 del Código de Instrucción Criminal, declara: que sean decomisadas las mercancías encontradas en el patio del señor Ramón Roselló, y en la actualidad depositadas en la Aduana de aquel puerto, debiendo ser vendidas en pública almoneda el jueves catorce del mismo mes á las nueve de su mañana: que descarga al prevenido Medá Abuam, de la acusación que como cómplice se le hizo en el contrabando: ordena que á la goleta "Julia", le sean restituidas las velas y el timón de que fué despojada quedando desde luego suspendido el embargo que sobre ella pesa; y condena al prevenido Remigio Bustinza; capitán de la "Julia", á pagar una multa igual al duplo de lo que asciendan los derechos de las mercancías decomisadas, y a la suma de ciento cincuenta pesos ocho pesos cincuenta y cinco centavos fuertes, por las costas originadas en el Juzgado de Instrucción, según el estado presentado, y diez y nueve pesos ochenta y cinco centavos por las ocasionadas en el Juzgado de 1.^a Instancia;

Resultando: que el trece del indicado mes de Marzo, el señor Remigio Bustinza, interpuso formal recurso de apelación para ante

esta Superioridad, contra la mencionada sentencia, únicamente en la parte que le condena á pagar una multa igual al duplo de lo que asciendan los derechos de las mercancías decomisadas y á las costas ocasionadas; acto que fué debidamente notificado al Procurador Fiscal é Interventor de Aduana, dejándoles la correspondiente copia;

Resultando: que en la misma fecha, trece de Marzo, el ciudadano Rodulfo Gautier, en su calidad de Procurador Fiscal, apeló tambien para ante Nos de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Marítimo de Puerto Plata, por no estar conforme con los términos de dicha sentencia, á escepción del particular en que se dispone el decomiso de las mercancías y su venta en pública almoneda, pues en esta parte está conforme; apelación que le fué debidamente notificada al Capitán Remigio Bustinza;

Resultando: que con fecha veinte y dos de Marzo, el señor Remigio Bustinza formuló y suscribió el escrito espresión de agravios contra las condenaciones que se le hacen en la sentencia de que apelaba, escrito que en unión de otros documentos, fué depositado en esta Secretaría el once de Abril último por el abogado señor José de J. Castro;

Resultando: que con fecha ocho de Abril aparece el oficio de remisión de los documentos referentes á esta causa, hecho por el Procurador Fiscal del Juzgado de Puerto Plata, al señor Ministro Fiscal, y los que le fueron entregados á fines de dicho mes: que en los autos no aparece el escrito esposición de agrávijs del Ministerio público, contra la sentencia de que apela en la parte ó partes que agravien á su ministerio, no obstante que en el citado oficio hace mérito de su apelación;

Resultando que cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se señaló por auto de fecha diez de Junio. La audiencia del día trece del mismo para conocer de la presente causa: que en dicha audiencia el abogado constituido por don Remigio Bustinza, dió lectura á su escrito espresión de agravios contra las condenaciones que le impone la sentencia de que ha apelado: Que en dicho escrito despues de quejarse de la prisión con que se le ha aflijido; de esponer que en un

procedimiento que versa sobre el fraude de derechos fiscales se haya hecho caso omiso de los defraudadores y fijándose solo en cómplices, cuando si las mercancías hubieran entrado por contrabando, y ese

contrabando héchose por la "Julia" los defraudadores estaban muy á la mano é indicados en el proceso: de llamar la atención de esta Superioridad sobre la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal del Juzgado, contra la sentencia, y por consiguiente contra la restitución á la goleta de las velas y timón de que fué despojada y suspensión del embargo que sobre ella pesa; apelación que le infiere gravísimos perjuicios y contra los cuales no puede menos de protestar como en efecto protesta el esponente, porque á más de que aquel despojo carece de fundamento legal, por no estarse en el caso del inciso 2º ni 10º del artículo 83 de la Ley sobre Comercio Marítimo, el Ministerio Público concluyó pidiendo la aplicación de lo prescrito en el párrafo único del artículo 84, y de nó, lo prescrito en el referido 2º inciso; y como el Juzgado optó en su sentencia por el primer extremo, en cuyo caso á nada queda responsable el buque, agravio ninguno recibía el Ministerio de no haberse aplicado también lo prescrito en el inciso 2º y héchose responsable á la goleta, pues él no pidió ambas cosas, sino una de las dos. El apelante pasa á analizar estensa y separadamente todos los fundamentos en que se basa el fallo de que ha apelado, aduciendo contra éstos, todas las razones que en pro de sus derechos estima convenientes, en vista de que todos ellos no son sino leves y no precisas inducciones de hechos no todos probados; y que por consiguiente no existe mérito suficiente para considerar que el contrabando que se supone, haya sido verificado por la "Julia", y mucho menos para reputar cómplice en aquella infracción al exponente, castigarlo con la crecida multa del duplo de los derechos y todas las costas del procedimiento; y concluye suplicando que esta Suprema Corte de Justicia se digne, habiéndolo por cumplido con lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Instrucción Criminal, relativamente á la remisión del escrito expresión de agravios, revocar la sentencia apelada de once de Marzo, en lo tocante á las condenaciones que en ella se hacen al suplicante, á quien se

descargue de la acusación contra él establecida, y confirmarla en cuanto ordena que le sean restituidos á la goleta las velas y el timón de que fué despojada, quedando desde luego suspendido el embargo que sobre ella pesa, con reserva de la acción de daños y perjuicios, causados y que se causaren por la detención de aquel buque, contra quien haya lugar y lo demas que proceda en justicia; y que por cuanto la perjudicial detención de la goleta "Julia", reconoce por causa la ordenanza de veinte y tres de Enero último, pronunciada por el Juzgado de Instrucción á requerimiento de su Ministro Fiscal, y aquella detención subsiste aún por la apelación interpuesta por el Ministerio, el exponente suplica también á la Suprema Corte se digne declarar, que la acción de daños y perjuicios, cuya reserva se pide en lo principal, se entiende contra los autores de aquellos procedimientos, y contra quien ó quienes mejor haya lugar en justicia...;

Resultando: que despues de la lectura del escrito firmado por don Remigio Bustinza, su abogado en esta apelación, alegó otras razones más, cuyo resumen es: que como se ve por el escrito espresión de agravios, la sentencia del Juzgado correccional de Puerto de Plata, se base únicamente en leves y no precisas inducciones de hechos no probados: que apesar de lo largo de la sumaria, no se ha justificado ni que las mercancías encontradas en el patio del señor Roselló, fueran desembarcadas clandestinamente de la goleta "Julia", ni menos que su capitán sea cómplice en el supuesto contrabando, como lo califica la sentencia apelada; pues para ésto era necesario que apareciera antes el autor, y que las tales mercancías procedian del mencionado buque: que ademas de los fuertes y sólidos argumentos aducidos por el capitán en sus agravios contra el fallo apelado respecto á cuanto se presta el campo de las suposiciones, se podrían agregar otras, tales que si no era posible que dichas mercancías fueran conducidas en un bote cualquiera de las islas vecinas y echadas á tierra durante la noche, operación muy fácil de ejecutar en vista de estar tan inmediatas las islas Turcas, y hacerse su travesía á Puerto de Plata, en embarcaciones pequeñas y descubiertas: que tampoco era difícil que algún bote pescador recibiese los serones de mercancías en alta mar y

los echase en tierra durante la noche, cuya operación no era de estrañar que procediese del bargantín español "Panchita Ros", que llegó á aquel puerto un día después de encontradas las mercancías, todo en el estenso campo de las suposiciones, como también que fueran desembarcadas de algunos de los buques que hubiese ya pasado la visita de descarga y las tuviese ocultas en algun lugar secreto é imperceptible á los empleados de la Aduana; todo lo que prueba, que las mercancías no procedían de la "Julia", por el hecho solo de que este buque fuera el único que se hallaba á la descarga, y el que según lo certificado por el Interventor, estaba sellado en sus escotillas, cámara y santa bárbara, sellos que se encontraron intactos al desembarcarse los baules vacíos: que desde el momento que fondeó la "Julia" (19 de Enero), se le puso un celador á bordo, según lo previene la ley; y si las referidas mercancías hubieran sido desembarcadas de dicho buque, el celador debía ser cómplice, por ser materialmente imposible que habiendo un guardián á bordo, selladas las escotillas y la santa bárbara, se pudiesen romper tablas para formar un pasadizo, se desarrajasen diez baules y desembarcasen once serones de mercancías, sin que el celador lo sintiese; todo lo que prueba que las mercancías encontradas, no procedían de la "Julia"; que lo aseverado por el bogador Pedro Acosta y el trabajador Wenceslao Díaz de haber sellado la santa bárbara por encontrarse allí de ocho á diez baules llenos y sus cerraduras en buen estado, no es exacto desde que no pueden precisar el número de baules, y que para deducir si estaban llenos ó vacíos, era necesario que los hubiesen sacado para juzgar por su peso, y que solo consta que al ver los baules sellaron la Santa Bárbara: que aún suponiendo que las mercancías fueran estraídas de aquellos baules, habría también que convenir que lo fueron por sus propios dueños, y entónces era más fácil abrir dichos baules, que romper las cerraduras pues era una operación más sencilla y reservada: que el caso en cuestión no se haya comprendido en ninguno de los diez incisos del artículo 83 de la Ley sobre el Comercio Marítimo; y si bien los serones de mercancías encontradas pertenecen al fisco por no tener dueño conocido, no hay razón para condenar al capitán Bustinza como cómplice de un hecho que no está

plenamente probado, y debe descargársele de la multa que como tal se le impone; que con más razón debe descargársele de la condenación de costas, puesto que aun cuando fuera realmente cómplice y se le probase jurídicamente, la imposición de costas era improcedente porque estas deben sacarse y satisfacerse del producido de la venta de los efectos decomisados, según lo dispone la ley en el artículo 87, ley que debe aplicarse por ser especial y disposición patria, que como tal deroga los artículos 162 y 194 del Código de Instrucción Criminal, en que se basa la sentencia para condenar en costas al capitán Bustinza; y concluye suplicando se decida y falle de conformidad á lo pedido en el escrito expresión de agravios;

Resultando: que el señor Ministro Fiscal despues de esponer que de las declaraciones contestes que obran en el proceso y ratificadas oralmente en el juicio, aparece plenamente probado que las mercancías encontradas en el patio de la casa habitada por el señor Ramón Roselló, han sido importadas por la goleta española "Julia", su capitán don Remigio Bustinza, y de aducir las razones que en apoyo de su dictámen cree convenientes, concluye requiriendo porque se anule, en cuanto á la forma, la sentencia pronunciada el once de Marzo último por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y Distrito Marítimo de Puerto de Plata, en sus atribuciones correccionales; que se declare, que las mercancías y efectos hallados en el patio de la casa del señor Ramón Roselló, han sido introducidas fraudulentamente, y por lo tanto deben ser confiscadas; que dichas mercancías han sido importadas por la goleta española "Julia", su capitán don Remigio Bustinza; que no habiendo aparecido é ignorándose hasta aquí quienes son los autores del delito de contrabando, el capitán de la "Julia", don Remigio Bustinza, es el que aparece único defraudador de los derechos del fisco. Que se forme causa al celador de la "Julia" señor Elías Arceno, para que se averigüe en juicio si es ó no auxiliador ó encubridor del delito de contrabando; y si resulta culpable se le imponga la pena determinada por la ley en su artículo 86. Que el embargo hecho en la goleta "Julia", ha sido ilegal, é igualmente el arresto del capitán y marineros de la dicha goleta "Julia". Que la mayor parte de los actos hechos en la

instrucción sumaria de esta causa son innecesarios y que no deben satisfacerse los derechos que se cobran; que se ha quebrantado la ley en su artículo 87, imponiéndosele las costas ocasionales á don Remigio Bustinza; que se condene al nombrado don Remigio Bustinza á pagar en clase de multa, el duplo de los derechos de las mercancías decomisadas; acordándosele á dicho Bustinza las reservas que pide contra quien haya lugar, por ser todo lo que requiere de justicia y de derecho.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando, en hecho y en derecho, que las mercancías y efectos encontrados en el patio de la casa que habita el señor Ramón Roselló, han sido introducidas en fraude de la ley; que esto se prueba suficientemente por el lugar en que se encontraron como abandonadas, sin duda alguna, ó porque al introductor ó introductores les sorprendió el día al ponerlas en tierra, ó porque los que debieran transportarlos á donde se destinaban y aunque prevenidos no acudieron á tiempo, ó por cualquiera otra causa que hasta aquí no se ha querido ó podido investigar; y los introductores ó conductores se vieron en la imperiosa necesidad de colocar los bultos ó serones que las contenían donde les fué posible, por la proximidad al mar de la cerca ó vallado donde se dejaron y aparecieron; por estar enseronadas como el tabaco en rama para poderlas transportar al interior ó á alguna casa ó almacén de la ciudad, y por otras muchas razones que sería largo enumerar; puesto que el hecho misterioso como se le llama, no puede explicarse de otro modo, y en cualquiera otro de los casos que se suponen, era mucho mas obvio y natural el conducir las sin riesgo alguno del depósito en que se encontraban ocultas, bien para el interior, bien para la casa ó almacén á donde debían transportarse, que traerlas hasta aquel lugar solitario y sospechoso, para abandonarlas despues como se hizo;

Considerando: que la goleta española "Julia", era el único buque que en aquellos días descargaba mercancías: que es innegable que en el lugar mas oculto y reservado de su casco, se encontraron diez baules vacíos y con las cerraduras desenclavadas, escepto uno que

estaba aún cerrado con llave: que estos baules dos días antes se encontraban llenos y con sus cerraduras en buen estado; que en la Santa Bárbara, lugar donde estaban ocultos los referidos baules, se encontró un revolver envuelto aun en sus papeles de fábrica ó almacén; que dichos baules no figuran en el sobordo del capitán, porque dice que eran de pasajeros que no conoce y que los embarcaron á última hora: que si aparecen declarados como vacíos en el manifiesto, este documento fué presentado por el consignatario á la Aduana y á la Administración de Hacienda dos días después de encontradas, recojidas y aseguradas las mercancías: que los indicados baules estaban numerados y marcados, siete con las iniciales de sus dueños tres con todo el nombre y apellido: que las mercancías que contenían los once serones, cupieron y se acomodaron perfectamente en los nueve baules vacíos, excepto dos bultos que sin duda correspondían á la capacidad del que estaba aún cerrado: que en un camarote de los de la cámara, se quitaron algunas tablas para poderse comunicar con la bodega, y por ésta con la Santa Bárbara: que esta operación fué hecha en aquellos momentos por las señales recientes que estaban palpitantes y visibles...: que todos estos hechos y otros mas que se omiten, son innegables puesto que aparecen plenamente probados en autos; de lo que necesaria é indudablemente se sigue: que la goleta española "Julia", su capitán don Remigio Bustinza, fué la que importó las mercancías y efectos que contenían los once serones encontrados en el patio de la casa del señor Ramón Rosello: porque dicha goleta fué la que condujo de San Thomas los diez baules que en la tarde del sábado veinte de Enero último estaban llenos y perfectamente cerrados, y en la mañana del veinte y dos aparecieron vacíos y abiertos con violencia; porque esa misma mañana se encontraron los once serones de mercancías abandonados dentro de la cerca de la casa habitada por el señor Ramón Roselló, las que no han sido reclamadas por persona alguna: porque dichos baules estaban ocultos en el lugar más secreto de buque: porque no se embarcan baules vacíos con las cerraduras desprendidas y separados, sino en buen estado y unos entre otros para ahorrar gastos, pues el lugar que separados ocuparían en el buque, devengaría mas flete que

el de su valor relativo, ni tampoco se colocan en lugares como en el que estaban, reservado éste á otros usos; porque sería una estraña y muy chocante coincidencia, que uno, dos ó mas pasajeros embarcaran baules vacíos y todos con sus cerraduras desenclavas á la fuerza: porque no pudieron ser embarcados á última hora y colocados donde se hallaban, pues estando la bodega y cámara ya abarrotadas, era imposible bajarlos al fondo del buque: porque aparece el pasadizo ó comunicación por donde se estrajeron las mercancías sin quebrantar los sellos puestos la tarde del sábado en el escotillón de la santa bárbara; porque los baules no estaban en el sobordo que por duplicado debía entregar el capitán en el acto de la visita, ni fueron declarados en el manifiesto por el consignatario sino, dos días despues de haberse encontrado y depositado en la Aduana las mercancías enseronadas: porque el don Remigio Bustinza, capitán de la "Julia", en el juicio plenario declaró: "que por disculpa contestó al interventor de la aduana de Puerto Plata, que no podía saber lo que significaba, el estar los baúles vacíos y con las cerraduras descompuestas, porque dichos baúles no estaban puestos en su sobordo, por haber sido embarcados por los pasajeros": porque los mencionados baules estaban numerados y tenían las iniciales y el nombre entero de los cargadores de la goleta, escepto el de uno: porque las mercancías enseronadas, colocadas en los nueve baúles abiertos, llenaron perfectamente su capacidad, escepto los dos bultos que correspondían al que se encontraba aún cerrado: porque apareció como prueba irrecusable del hecho en el lugar en que se hallaban ocultos los baules un revolver empaquetado aún en sus papeles de fábrica, é idéntico en todo y por todo á los diez y nueve que se encontraron en uno de los serones; y en fin por otras y muy poderosas razones que no se aducen;

Considerando: que don Remigio Bustinza, capitán ó maestre de un buque español como lo es la goleta española "Julia", no debe ni puede decir, sin quedar confeso y convicto del delito porque se le ha perseguido, que no conoce el nombre de los pasajeros que embarcaron á primera ó última hora los diez baules que condujo el buque á su mando; porque sin hacer mención de las ordenanzas de

matrícula y otras de la nación cuyo pabellón lleva la goleta "Julia", las que le impone la ineludible obligación de saberlo; el artículo 640 de la ley de comercio español, "le obliga á llevar asientos formales de cuanto diga relación al viaje y buque, en tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubicarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco; que en el primero que se titula de cargamentos, está obligado á anotar la entrada y salida de todas las mercancías que se carguen en la nave, con espresión de las marcas y números de los bultos, nombre de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes que devengaren: que en este libro está obligado también á asentar los nombres, procedencia y destino de los pasajeros que viajen en la nave": que por el artículo 685 y como capitán de un buque español debe cumplir no tan solo con las obligaciones prescritas por el Código de Comercio, sino también con las que estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana;

Considerando: que según lo prescribe la primera disposición del artículo 10 de la ley sobre comercio marítimo, tan pronto como fondée un buqué en los puertos habilitados de la República, su capitán entregará al empleado de aduana, que debe trasladarse inmediatamente á bordo junto con el comandante del resguardo, un sobordo por duplicado de todo el cargamento, en el que se espresará detalladamente, entre otros particulares, el número y clase de bultos, especificando su numeración y marca: que en el sobordo entregado por el capitán don Remigio Bustinza no aparecen declarados los diez baules que conducía su buque, sin embargo que estos estaban numerados y marcados con el nombre de sus dueños y consignatarios: que tampoco hizo la declaración ó entrada adicional de los referidos baules, según lo permite el artículo 13 de la citada ley;

Considerando, que el artículo 17 de la precitada ley dispone, que dentro de las veinte y cuatro horas después de fondeado el buque, cuyo cargamento se destine á la importación, deberá su consignatario junto con el capitán, hacer la entrada del buque y su cargamento, mediante su manifiesto; cuya declaración de entrada será firmada por el capitán y su consignatario, artículo 18: que los manifiestos de importación deberán presentarse á la dirección de Aduana, dentro de

las veinte y cuatro horas después de hecha la entrada del buque, los que serán visados por el Administrador de Hacienda, espresándose en ellos la cantidad de bultos de las mercancías ó efectos que se importan, según su clase, calidad, números, marcas, peso y medida y su precio en moneda fuerte: artículos 20 y 21 de la indicada ley: que el manifiesto de los señores Juan Julia hijo y C^{ta}, en el que aparecen los diez baúles vacíos, aunque lleva la fecha del veinte de Enero, día en que empezó á descargar la "Julia", no fué presentado á la Aduana sino dos días después de haberse descubierto, recojido y depositado los serones de mercancías, esto es, el veinte y cuatro, cuando la ley para evitar maniobras fraudulentas, imperativamente dispone que sean presentadas dentro de las veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada del buque; que esta morosidad injustificable, ese espreso quebrantamiento de la ley por parte del consignatario, arguyen poderosamente contra la lealtad y buena fé del procedimiento;

Considerando: que el Código de instrucción criminal establece el procedimiento que debe seguirse ante el Juzgado de instrucción; que en la sumaria ó instrucción preparatoria de esta causa, se han multiplicado los interrogatorios, providencias, citaciones, certificados, transportes y otros actos, sin que aparezca legalmente justificada la razón ó motivo de esas actuaciones; que siendo en su mayor parte supérfluas é inútiles á la causa, no proceden los derechos que en la liquidación de costas aparecen devengados;

Considerando: que el hecho de las mercancías encontradas é introducidas fraudulentamente por la goleta "Julia", no estaba ni está comprendido en la 2^a ni 10^a disposición del artículo 83 de la ley sobre el comercio marítimo; que por lo tanto el despojo del timón y el embargo trabado en dicha goleta ha sido ilegal;

Considerando: que la detención ó arresto del capitán y marineros de la goleta "Julia", no está prevista ni determinada por las leyes del caso: que á los defraudadores, auxiliadores y encubridores del delito en los hechos especificados en el capítulo décimo de la ley, solo se les impondrá la pena de prisión, en el caso de no tener con que satisfacer la multa en que hubieren incurrido y se les hubiere impuesto por sentencia legalmente pronunciada, consentida y no apelada;

Considerando: que los actos de quitar á fuerza las tablas del camarote bajo de la cámara para comunicarse con la bodega y de ésta con la santa bárbara, volver á acomodar dichas tablas y aun á asegurarlas con clavos, desclavar los baules para estraer las mercancías y efectos que contenian; sacar éstas por pasadizos estrechísimos hasta la cámara, acomodarlas en los once serones, subirlas á la cubierta del buque cargarlas, bajarlas al bote y conducir las á tierra, no pudieron ser de ningun modo ejecutados en el silencio de la noche y en un espacio tan reducido, sin ser distintamente percibidos, oídos y vistos por el celador de Aduana, que dice dormía en uno de los camarotes de la cubierta;

Considerando: que en la Cámara de Consejo y acusación, el Procurador Fiscal debe requerir por escrito lo que procediere, según el crimen ó delito que se somete á la apreciación de aquella: artículo 127 del Código de instrucción criminal: que del requerimiento del Ministerio Público, lo mismo que del nombre de cada uno de los jueces que constituyen la cámara, debe hacer mención, á pena de nulidad, la ordenanza ó auto de ésta; artículo 234 del mismo Código: que la falta de requerimiento ó conclusiones fiscales, ó el no haber sido éstas hechas en las formas determinadas por la ley, es uno de los tres casos previstos por el artículo 299 del citado Código, para deducir la acción en nulidad contra la decisión de la Cámara: que pronunciado el auto ó decisión por la Cámara y comunicado al Procurador Fiscal, está dicho Magistrado obligado ó depositar ó á remitir dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas tarde, todas las piezas del proceso, después de haberlas numerado y rubricado, en ó á la Secretaría del Tribunal que deba conocer de la causa, artículo 132 precitado Código; que ninguna de estas formalidades así intrínsecas como extrínsecas al acto, aparecen observadas ni cumplidas en esta causa;

Considerando: que por el artículo 37 del Reglamento Orgánico Judicial, la Cámara de Consejo reasume á la vez las atribuciones de la de acusación: que á la Cámara en el ejercicio de una ú otra de sus atribuciones, le corresponde únicamente la calificación de los hechos, y no declarar y estatuir sobre ellos; artículo 38 del citado

reglamento, y que tanto en la tramitación preparatoria, como en la decisión de la Cámara, se ha de estar á lo determinado por los Códigos, artículo 39 idem; que en la decisión de la Cámara, su fecha seis de Febrero declara ésta por sí y ante sí el hecho sujeto á la pena de comiso, en virtud del artículo 83 de la ley sobre el comercio marítimo, en sus disposiciones 1ª, 4ª, y 7ª.; declara cómplices en el hecho de contrabando, al Capitán y Contramaestre de la goleta "Julia" en virtud del artículo 83 citado, y después los envía ante el juzgado lo que constituye un exceso de poder y espreso quebrantamiento de la ley: que calificado el hecho de contrabando por la misma ley, la causa pudo ser establecida por el Ministerio público ante el Juzgado de policía correccional, citando directamente al prevenido ó prevenidos del delito;

Considerando: que el Procurador Fiscal sometió á los señores Remigio Bustinza y Medá Abuam ante el Juzgado de Primera Instancia, no como prevenidos de un delito, sino como acusados de un crimen: que el Juez con fecha diez de Febrero, dictó auto señalando la audiencia del veinte del mismo mes para la discusión de la causa, y sin hacerse constar las razones porque no se conociera de ella, se dió principio en la del veinte y seis: que ante el Juzgado se hizo una nueva instrucción por escrito é insertó íntegra en el cuerpo de la sentencia; se suspendieron, prorrogaron y continuaron las audiencias, cinco distintas ocasiones y al fin se dictó el fallo el once de Marzo último: que este enjuiciamiento es inusitado, contrario al órden y método establecido por las leyes, y quebranta espresamente lo que se dispone entre otros artículos por el 190 del Código de Instrucción Criminal: que si tan vicioso procedimiento se siguiera en todos los juicios, éstos no tendrían término, pues quedarían sujetos á la voluntad de los Magistrados y de las partes el suspenderlos y proseguirlos según les pareciese ó conviniese, prolongando interminablemente la decisión: que en dicha sentencia no se hace mención de que el texto de la ley fuera leído en la audiencia por el Juez presidente: que el dispositivo, que es lo que constituye esencialmente la sentencia, no está dado en nombre de la República, según lo prescriben la Constitución y las leyes en vigor, so pena de

absoluta nulidad; que tampoco (en el dispositivo se enuncia el hecho ó hechos porque se condena al don Remigio Bustinza, según lo dispone el artículo 195 del Código de Instrucción Criminal; y finalmente que los artículos 83 y 86 de la ley sobre el comercio marítimo, el 162 y 194 del Código de Instrucción criminal; han sido erradamente aplicados;

Considerando: que en las causas de comiso, las costas judiciales se pagarán con preferencia á todo, del producto de la venta de los objetos confiscados, según lo dispone el artículo 87 de la ley de la materia, en su segunda parte;

Considerando: que si el Ministerio público que obra en nombre de la sociedad y en el interés de la buena administración de justicia, está autorizado á interponer recurso de apelación de aquellas sentencias que agraven los sagrados intereses que le están confiados, también él debe esponer al Tribunal ad quem, las causales ó puntos capitales que en la sentencia de que apela agraven su ministerio: que en la presente causa, el Procurador Fiscal concluyó pidiendo, "que el Juez declarase decomisadas las mercancías encontradas en el patio de la casa del señor Ramón Roselló; se aplicase al capitán y contraamaestre de la "Julia", lo dispuesto por el párrafo único del artículo 84 de la ley sobre el comercio marítimo, y de no, lo previsto por el segundo inciso del artículo 83 de la citada ley en su pena máxima, de lo que resulta quedar la goleta responsable"; que el Juez en su sentencia pronunció de conformidad á lo requerido en el primer extremo, imponiendo al capitán de la goleta la pena pecuniaria determinada por el párrafo único del artículo 84, desestimando el segundo; en cuyo caso ningún agravio hizo á la veredicta pública, al fisco ni á la buena administración de justicia, puesto que, y aun el caso de ser procedente la aplicación del artículo 83 en su segunda disposición, el ministerio público no pidió ambas cosas porque sería una aberración, si no una de las dos, y el Juez optó por la que creyó más aplicable al hecho: que esto no obstante el Procurador Fiscal apeló del fallo, por no estar conforme dice, con los términos de dicha sentencia á escepción del particular que dispone el decomiso de las mercancías y su venta en pública almoneda; notifica el acto apelatorio, lo hace también saber al

Procurador General en su oficio de remisión del expediente, empero no espone al Superior las razones porqué apela;

Considerando: que por el artículo 207 del Código de Instrucción Criminal, el Procurador Fiscal está obligado, ya sea él quien interponga el recurso de apelación, ya el prevenido ú otra de las partes, á remitir al Tribunal ante quien se apela y dentro de las veinte y cuatro horas después de notificado el acto de apelación, las piezas ó expediente instruido y el escrito espresión de agravios del apelante, si se ha depositado en la Secretaría del tribunal que ha dictado la sentencia apelada; disposición que no cumplió y acató el Magistrado que ejerce la fiscalía en el Juzgado de Puerto Plata, puesto que el acto de recurso de ambos apelantes (el Ministerio público y el prevenido) fué estendido y respectivamente notificado á quienes de derecho, el trece de Marzo último, y el oficio de remisión al señor Ministro Fiscal, lleva la fecha del ocho de abril siguiente;

Considerando: que si el capitán de una nave como gefe de ésta, como mandatario del naviero, y como depositario de lo que se embarca en su nave, es responsable de todo lo que en ella se introduzca, excepto en los casos de fuerza mayor; claro y evidente es, que ningún bulto, ningún objeto de que civilmente responda, puede embarcarse en la nave á su mando sin su conocimiento y consentimiento: que ignorando el capitán de la goleta "Julia", según dice; el nombre de los pasajeros que embarcaron los diez baules, en los que venían las mercaderías que se quisieron introducir fraudulentamente, y los que se colocaron en el lugar más oculto y reservado del buque, numerados y marcados, unos con las iniciales de sus dueños, y otros con todo el nombre y apellido; claro, terminante y evidente es que si ignora el nombre de los dueños de diez bultos ó muebles, marcados, numerados y puestos en el fondo del buque, ha faltado á sus deberes como capitán de la "Julia" y como depositario, y además ha quebrantado las ordenanzas y leyes de su nación que imperativamente le imponen la obligación de saberlo: que ó los mencionados diez baúles de mercaderías tenían dueño, y en ese caso el capitán de la "Julia" no debe ni puede ignorar á quien ó quienes pertenezcan, pues estaban marcados y numerados y debió llevar nota

para entregarlos á sus dueños ó consignatarios; ó no lo tenían y en este caso pertenecen al capitán que los embarcó bajo marca supuestas, los hizo poner y ocultar donde se descubrieron, y no los declaró en su manifiesto ó sobordo para introducirlos clandestinamente; que para extraer de los diez baules las mercaderías encontradas en el patio de la casa del señor Ramón Roselló, y para ejecutar todos los actos enumerados en el noveno considerando hasta ponerlos en tierra, esos actos y otros más, no pudieron ser realizados, no tan solo sin el conocimiento y consentimiento del capitán de la "Julia", sino lo que es aún más, sin su espreso mandato y por sus subordinados; que de todos estos extremos indispensablemente resulta, que don Remigio Bustinza, capitán de la "Julia", es el que asume sobre sí toda la culpabilidad y responsabilidad legal de haber pretendido defraudar al fisco de sus derechos porque él es el único que aparece culpable y responsable del delito;

Considerando: que si á don Remigio Bustinza, por sus hechos, se le impone la pena pecuniaria establecida por la ley, justo y equitativo es también, que se le concendan las reservas que pide par que pueda reclamar ante quien proceda, los daños y perjuicios que contra derecho se le hayan irrogado y seguido en esta causa.

Por estas razones, visto el capítulo décimo de la ley sobre el comercio marítimo en vigor y las demás leyes citadas en el cuerpo de esta sentencia; leído por el señor Presidente el artículo 84 de la citada ley que dice:

Artículo 84. Además de la pena de comiso impuesta en los anteriores, (incisos ó partes del artículo 83) el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar; y los Interventores denunciarán la infracción á los Alcaldes ó Procuradores Fiscales para que procedan conforme á derecho;

La Suprema Corte de Justicia administrándola en Nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe anular y anula en la forma, todo lo actuado en la instrucción sumaria de esta causa: en la

forma y fondo, la decisión ú ordenanza de la Cámara de Consejo y acusación, de fecha seis de Febrero del año que cursa: en la forma, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y Distrito Marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones de Policía correccional, el once de Marzo último; y enmendándola en el fondo, declara 1º Que las mercancías y efectos hallados en estado de abandono en el patio de la casa del señor Ramón Roselló, han sido introducidas fraudulentamente, y por tanto han caído en la pena de comiso. 2º Que dichas mercancías han sido importadas por la goleta española "Julia", su capitán don Remigio Bustinza, procedente de Saint Thomas. 3º Que no habiendo aparecido é ignorándose hasta aquí quienes son los autores del delito de contrabando, el capitán de la "Julia", don Remigio Bustinza es el que aparece como único defraudador de los derechos del fisco. 4º que debe formársele causa al celador de la "Julia" señor Elías Arceno, para que jurídicamente se averigüe si es ó no auxiliador ó encubridor del delito, y si resulta culpable se le imponga la pena determinada por la ley. 5º. Que el embargo trabado sobre la goleta "Julia", ha sido ilegal. 6º. Que ha sido también ilegal la detención ó arresto del capitán y marineros de la dicha goleta "Julia". 7º. Que la mayor parte de los actos hechos en la instrucción sumaria de esta causa son innecesarios é inútiles y como tales no deben satisfacerse los derechos que se cobran. 8º. Que las costas que personalmente se le imponen al don Remigio Bustinza, lo han sido con espreso quebrantamiento del artículo 87 de la ley de la materia. 9º. Que debe condenar y condena al nombrado don Remigio Bustinza, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, de profesión marino, natural de Vizcaya y vecino de Mundaca, (España), y en la actualidad capitán de la goleta española "Julia", la que estaba ó está aún surta en las aguas de Puerto Plata, á pagar como defraudador de los derechos del fisco, el duplo de los derechos de las mercancías importadas por la referida goleta "Julia", y que se encontraron abandonadas en la cerca de la casa del señor Ramón Roselló, en la forma que lo dispone la ley. 10º. Que debe acordar y acuerda á don Remigio Bustinza, las reservas que pide en su escrito de agravios para que ejerza sus derechos contra quien haya lugar.

Dispone: 1º . Que las costas y costos ocasionados en esta causa en una y otra instancia se paguen del producto de la venta de las mercancías decomisadas, según lo dispone el artículo 87 de la ley sobre el comercio marítimo. 2º. Que por esta Secretaría se liquiden y paguen las que según la ley correspondan á la primera instancia. 3º. Que si las mercancías y efectos caídos en la pena de comiso, no han sido aún vendidos, lo sean dentro de tercero día después de notificado este fallo á quienes sea de derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc.- Firmados: Juan Nepomuceno Tejera.- Carlos Moreno.- José Salado y Mota.- Benito González.- El Secretario.- Manuel de J. González Marrero.

*Auto desechando el escrito presentado por el Abogado Federico Aybar á nombre de los señores Pedro Dubocq y la señora E. A. Ranché y condenando á estos en los costos.-
Setiembre 2 de 1872.*

En el expediente promovido á virtud de escrito á Nos presentado por el abogado ciudadano Federico Aybar, constituido por el señor Pedro E. Dubocq por sí y á nombre de su legítima esposa la señora E. A. Ranché, sin designación de calidades ni domicilio de los constituyentes, esponiéndonos: que el treinta y uno de Mayo último les fué notificado á las partes que representa y con alta sorpresa suya, una ordenanza de este Suprema Tribunal, pronunciada el veinte y cinco de Abril anterior á solicitud del señor Carlos Scherffenberg, por la que se decreta la revocación de la dictada por el mismo Suprema Tribunal, en fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuanto concierne á la suspensión de todo trabajo impuesta á la señora viuda Garcides en los terrenos que le disputan sus representados: que estando en juicio y pendiente el fallo definitivo, la cuestión de propiedad del terreno nombrado "Arroyo Blanco" y el "Batey" los sitios del "Jamao", entre los Dubocq, la Ranché y la viuda Garcides, se solicitó por los primeros el secuestro del lugar en litigio y sus maderas, secuestro que fué acordado en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: que de lo principal y accesorio había interpuesto recurso de apelación la Garcides, para ante esta Superioridad, circunstancia en que se fundó el Tribunal de Santiago para desechar la acción en nulidad, que contra la sentencia dictada por el Alcalde de Moca en veinte y cuatro de Abril, se había deducido por el señor Dubocq y la Ranché; que las cosas permanecían en ese estado, aunque disfrutando siempre ambos litigantes de los productos del terreno, sin reciproca lesión y sin ulteriores desagradados, como lo prueba el acto de fecha veinte y seis de Febrero último, otorgado ante el Alcalde constitucional de la ciudad de Puerto Plata, por los señores Carlos Scherffenberg y Enrique Dubocq, representando el primero la sucesión Scherffenberg y el segundo á la de E. A. Ranché y Dubocq, en cuyo acto dicen: "que una y otra sucesión tienen una litis pendiente

ante esta Suprema Corte de Justicia, disputándose la propiedad de los terrenos de "Arroyo Blanco", en la sección de Jamao, jurisdicción de la común de Moca, y en cuyos terrenos existe un corte de maderas de caoba; que durante el litis, tanto el señor Enrique Dubocq como el señor Carlos Scherffenberg, han dispuesto de cierta cantidad de las maderas que había elaboradas, y que queriendo evitar nueva cuestión entre ellos antes que se decida definitivamente á quien debe pertenecer la propiedad de dichos terrenos, convienen de común acuerdo en que de las demás piezas existentes en dicho corte, así como de los árboles tumbados y de los que estén aún parados, ninguna de las dos partes pueda disponer hasta que no recaiga sentencia definitiva sobre la propiedad de los terrenos, sujetándose ambas partes á lo dispuesto en la ordenanza dictada por este Supremo Tribunal, en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve. Que convienen igualmente en que el señor Carlos Scherffenberg, abone al señor Enrique Dubocq, la suma de cincuenta pesos fuertes por el costo de elaboración y arrastre de la cantidad de piezas de que dispuso el primero, de las que se encontraban en los mencionados terrenos". Que si el señor Scherffenberg, confiesa á fines de Febrero de este año que debía indemnizaciones á Dubocq por elaboración y arrastre de la cantidad de piezas de que dispuso, prueba: 1º. Que lejos de haber sufrido la lesión de que se ha quejado por ante este Supremo Tribunal, en el escrito que provocó la ordenanza revocatoria, por el contrario poseyó y dispuso á su albedrío, traspasó los límites vedados, y no respetó jamás el decreto de secuestro. 2º. Que él tiene la conciencia de que hay litis-pendencia y que se espera una decisión definitiva, y que finge respetar la ordenanza del año de cincuenta y nueve, y manifieseta simuladamente el deseo de que ambas partes permanezcan en el quietismo, de que han hecho un abultado agravio para presentarlo ante este Supremo Tribunal. 3º. Que la convención celebrada bajo un carácter tan serio, no fué sino una celada tendida á la parte contraria para que aguardase confiada el resultado de la apelación pendiente, en tanto que volaba á esta capital, ocultando la transacción para sorprender á esta superioridad y obtener la ordenanza que revocaba la del cincuenta y nueve, la que á la luz de la reflexión deberá caer por los fundamentos que le sirvieron de base. Que existe una transacción reciente y legal, la que es irrevocable entre las partes, debe ejecutarse de buena fe y las sujeta á ambas, á todas las

consecuencias que el uso, la equidad y la ley atribuyen a la obligación según su naturaleza, conforme al contesto literal de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil: convención que el señor Scherffenberg ha silenciado para violarla esponiendo hechos que están en contradicción con lo pactado para obtener una ordenanza que debe invalidarse en justo desagravio de la Suprema Magistratura así burlada, y para acatar el principio altamente moral de que ninguno puede sacar ventajas de sus propios hechos reprobables. Que se debe tener muy presente que el decreto de secuestro está en su fuerza y vigor, porque si bien se apeló de él, no ha recaído aun el fallo correspondiente, único que pudiera invalidar sus efectos: que de otro modo la ordenanza de este Suprema Tribunal vendría a hacer las veces del fallo en la apelación, sin que sus representados hayan sido citados y oídos para apoyar sus pretensiones. Que el señor Andrés Ranché compró desde el año de mil ochocientos veinte y tres dos derechos de tierra de cien pesos cada uno, al señor Nicolás Chandelier, en los terrenos comuneros de Jamao; que también era propietario de doscientos pesos en los mismos terrenos el señor Naiten, de quien es heredera la Garcides, y los que hubo por traspaso hecho a su favor el mismo Nicolás Chandelier: que a consecuencia de haber pretendido Mr. Nairten, que sus terrenos estaban bajo límites particulares, se suscitó una cuestión entre él y el señor Andrés Ranché, por asegurar éste, que los limitese a que se refería Mr. Naiten era los generales de todo el terreno de Jamao y no los particulares de los doscientos pesos adquiridos por dicho Naiten; cuestión que fué decidida en virtud de sentencia pronunciada en fecha cinco de Setiembre del año de mil ochocientos veinte y tres, por el Tribunal civil del entonces departamento de Santiago, quien en atención a que tanto Ranché como Naiten, eran propietarios en dichos terrenos, mandó se le alzase al primero el entredicho que se le había puesto por auto del nueve de Agosto, declarando: que para continuar haciendo maderas (pues según la escritura principal, constaba haberse vendido algunas porciones para criar y montar y no para cortes de maderas), ha de ser con el consentimiento ó advenimiento de todos los herederos ó porcioneros, entendiéndose éstos igualmente con Naiten, quien ni por sí ni por interposita persona, lo podría verificar sin este requisito. Que por los títulos que presenta se prueba: que el señor Dubocq y su esposa la Ranché, son dueños del corte de "Arroyo

blanco" establecido en los terrenos de Jamao, y que la viuda Garcide no tiene derecho alguno para pretender disputarle sus propiedades legítimamente adquiridas, y cuya posesión y goce les fué mantenida desde mil ochocientos veinte y tres; por una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; y concluye diciendo, que, como lo que es nulo no puede surtir efecto, que como la ley tiene consagrado el inviolable respeto á la irrevocabilidad de las convenciones, sin admitir otra causa para su rescisión que el mútuo consentimiento de los que han pactado, espera confiado que este Supremo Tribunal al consagrarlo así, hará cesar los efectos de la ordenanza de fecha veinte y cinco de Abril del corriente año, que es el objeto de la solicitud; condenando á la Garcides en todas las costas causadas;

Visto y examinado dicho escrito con la debida atención en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del veinte y siete de Junio último.

Visto el dictámen del señor Ministro Fiscal, que concluye pidiendo se mantenga en todos sus extremos lo proveído por esta Suprema Corte en fecha veinte y cinco de Abril último, por cuanto que versándose la apelación de la señora viuda Garcides, sobre el secuestro del terreno en litigio pedido por la parte contraria, el acuerdo de la suspensión de los trabajos en él, aparejaba la privación del beneficio de alzada de la intimante, y atacaba directamente el derecho de posesión que tiene á su favor la viuda Garcides en dichos terrenos. Que si es cierto que la ley ha consagrado el inviolable respeto á la irrevocabilidad de las convenciones, sin admitir más causa para su rescisión que el mutuo consentimiento de los que la han pactado, es también innegable que la falta de cumplimiento por una de las partes, no arroja otra consecuencia sino la prosecución de un litis.

Vistos y examinados los documentos presentados por el recurrente, entre los que aparecen: 1º Un escrito de fecha veinte y uno de Febrero del pasado año de mil ochocientos cincuenta y siete, firmado por el defensor público ciudadano Domingo Daniel Pichardo, como apoderado especial del señor Pedro Eduardo Dubocq y la señora E. A. Ranché, dirigido al señor Presidente del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial del Cibao, y en el que entre

otros particulares se expone: que es de imperiosa necesidad, como lo dice el artículo 1961 del Código Civil, que la propiedad litigiosa sea secuestrada hasta la decisión del Tribunal Superior, y se pide á la vez el permiso para asignar á la señora Luisa viuda Garcides ante dicho Tribunal, á fin de que oiga pronunciar la nulidad de la sentencia dictada por el Alcalde de Moca, en fecha veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. 2º El auto dictado por el juez don Manuel Aquilino Román, ejerciendo las funciones de Presidente del referido Tribunal, fijando la audiencia del veinte y tres del mes de Marzo venidero, para oír á las partes contradictoriamente, y á la vez ordena el secuestro provisional del corte de "Arroyo Blanco" y el "Batey", en litis entre los señores Pedro E. Dubocq, su esposa E. A. Ranché y la señora Luisa, viuda Garcides, en cuyo lugar ninguna de las partes podría cortar ni sacar maderas de las ya hechas, hasta la resolución del Tribunal. 3º. La sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Santiago y su distrito, en fecha cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el cual, el señor Pedro E. Dubocq y su esposa la Ranché, dedujeron la acción en nulidad contr la sentencia dictada por el Alcalde de Moca, esponiendo ademas el abogado en causa en sus conclusiones: que dicha sentencia encerraba dolo, fraude, exceso de poder, porque se acumuló la propiedad con la posesión, y se exhibe en ella un falso que la justicia debe indagar de oficio: Que el abogado que representaba á la viuda Garcides en contestación á la demanda y entre otras razones, dedujo: 1º. La de incompetencia del Tribunal en razón de la materia; porque la Garcides había apelado al acto del embargo ante la Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto debía esperarse la decisión del Superior, para poder conocer el inferior de la cuestión. 2º porque el demandante no había satisfecho las condenaciones de la acción posesoria. 3º porque tampoco había agotado el medio indispensable de la conciliación que era de orden público, y sin cuyo requisito no se podía recurrir de lo posesorio á lo pepitorio; y 4º porque así lo había irrevocablemente decidido la Suprema Corte de Justicia, y el mismo Tribunal ante quien lo esponía un sin número de veces. Que el Tribunal "accediendo á las conclusiones fiscales y en vista de los artículos 27 del Código de Procedimiento Civil y 31 de la Ley Orgánica, desechó la acción en nulidad contra la sentencia de fecha veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis,

pronunciada por el Alcalde de Moca, quedando suspenso todo procedimiento hasta la decisión de la Suprema Corte de Justicia, sobre la apelación intentada por la señora Luisa viuda Garcides, contra el decreto de embargo precautorio, condenando á los señores E. A. Ranché y Dubocq, á los costos del procedimiento".

Visto el auto definitivo dictado por Nos en fecha veinte y cinco de Abril último, calificado ordenanza, y cuya cesación, revocación ó reposición se pide por el abogado que se dice constituido por el señor Pedro Eduardo Dubocq y su lejitima esposa la señora E. A. Ranché.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que no es exacto ó verídico que la señora Luisa, viuda Garcides, hubiera interpuesto recurso de apelación ante esta Superioridad, de todo lo principal y accesorio segun se espone, sino únicamente del auto de embargo provisional dictado por el Juez don Manuel Aquilino Roman en funciones de Presidente, segun consta de los mismos documentos sometidos por la parte que lo alega: Que tampoco es exacto, según estos mismnos documentos, que la cuestión sobre la propiedad de los terrenos de "Arroyo Blanco" y el "Batey", sitios en el lugar nombrado "Monterías de Jamao", jurisdicción de la común de Moca, esté pendiente de decisión definitiva ante esta Suprema Corte de Justicia; puesto que el señor Pedro Eduardo Dubocq y la señora E. A. Ranché, solo han interpuesto recurso de apelación para ante ella de una sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial del Cibao, en fecha cuatro de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete, la que desecha la acción en nulidad establecida por los demandantes Dubocq y la Ranché, contra la sentencia de fecha veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, dada en favor de la señora Luisa, viuda Garcides y en acción posesoria, por el Alcalde constitucional de la Común de Moca, quedando en suspenso todo procedimiento hasta la decisión de la apelación de la Garcides, contra el decreto del embargo precautorio. Que de esa sentencia apelada por Dubocq y la Ranché, consta auténticamente que el Tribunal competente no ha conocido aun de la acción en lo petitorio, y que no puede pender del fallo definitivo ante este Supremo Tribunal la cuestión sobre la propiedad de los terrenos en litigio, cuando la acción petitoria no se ha iniciado aun ante el Tribunal á quien de pleno derecho corresponde conocer y

decidir en primera instancia;

Considerando: que aún es mucho menos exacto ó verídico, que el señor Carlos Scherffenberg haya sorprendido á este Supremo Tribunal, para obtener una ordenanza que mas tarde debería caer por los mismos fundamentos que le sirvieron de base, en justo desagravio de la Suprema Magistratura así burlada y porque lo que es nulo no puede surtir efecto, según dice la parte; porque esta Suprema Corte de Justicia al revocar por contrario imperio la ordenanza dictada por ella misma en fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, lo hizo con pleno conocimiento de causa, en virtud de las poderosísimas razones aducidas en la parte expositiva y fundamental de dicho auto, y de otras que por su propio decoro no juzgó conveniente deducir: que si sorpresa ha habido, por no denominarle dolo, fué la ejercida por los que solicitaron la dicha ordenanza del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuya solicitud y mutilado expediente se ha vuelto á traer á la vista: que esa sorpresa ejercida en la rectitud y conocidos principios de los Ministros de aquella época, se prueba evidentemente por el contexto literal del escrito en el que solo se expone y hace mérito, "de que la sentencia apelada no había sido mandada á ejecutar no obstante, apelación, en que la viuda Garcides parte contraria en el juicio, continuaba cortando y elaborando maderas en el lugar litigioso sin respetar el entredicho que se le había impuesto ni la apelación interpuesta contra dicha sentencia, irrogándoles perjuicios irreparables; porque la Garcides no tenía bienes con que responder, en el caso de obtener sentencia desfavorable como debían esperarlo, atendido á lo justo de su reclamo y al ningún derecho que tiene esa señora para disputarles su propiedad habida á justo título y de buena fe desde el año de mil ochocientos veinte y tres, desde cuya época la gozan y disfrutan sin interrupción: que por lo tanto ocurrían á esta Superioridad suplicándole se ordenase la suspensión de los efectos de la sentencia apelada, mandando que la viuda Garcides suspendiese todos los trabajos en el lugar litigioso hasta que se conozca y decida definitivamente sobre el derecho que se cuestiona: que la cuestión ó demanda establecida ante el Tribunal del Cibao no fué sobre derechos

de propiedad como se lleva dicho, sino sobre nulidad, dolo, fraude, exceso de poder y falsedad de la sentencia del Alcalde de Moca; y el fallo que desestima la acción en nulidad deja todo procedimiento en suspenso hasta la decisión sobre la apelación de la Garcides contra el acto de embargo provisional, recurso de que no se hizo mención alguna; todo lo que consta de los mismos documentos presentados por la parte recurrente: que si el decreto de embargo dictado por el Juez don Manuel A. Román en funciones de Presidente del Tribunal del Cibao está aún en su fuerza y vigor, como se alega, lo estaba con mas poderosa razón en la época en que se dictó, y entonces no tenia para que alterando la verdad de los hechos, solicitarse un nuevo embargo, hasta que se conociera y decidiera definitivamente el derecho que se cuestionaba; porque si la viuda Garcides no había respetado el entendio que se le había impuesto, oficiándole el Juez Presidente al Alcalde de Moca, para que diera las órdenes mas terminantes á fin de impedir todo trabajo en el lugar, tampoco se respetaría ni cumpliría el supérfluo dictado por esta Superioridad; y que obtenido dicho embargo en fraude de la verdad, no se prosiguiese en tantos años, la acción apelatoria respecto á la sentencia que interinamente había desechado la demanda en nulidad, dolo &c., de la sentencia del Alcalde de Moca puesto que el apelante, que es á quien mas le interesa la decisión definitiva de su acción y derechos, hizo el depósito de sus respectivos documentos á los cuatro años y cuatro meses después de haber establecido el recurso de apelación, á los cuatro años un mes diez y seis días, después de haber solicitado la suspensión de los efectos de la sentencia y de todo trabajo en el lugar litigado; á los dos años mes y medio después de obtenida la ordenanza solicitada y cuya apelación no ha proseguido y pende aun de juicio; ni tampoco sobre lo petitorio ó derecho de propiedad de los terrenos en litigio ante el Tribunal competente que no ha conocido y agotado aún su jurisdicción; y finalmente por otras muchas razones que sería largo enumerar;

Considerando: que el auto de fecha veinte y cinco de Abril último, es definitivo é irrevocable: que las muy poderosas razones porque se dictara, están aducidas y constan en sus fundamentos: que entre ellas

aparecen las de que, la ordenanza del catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, no podía tener ni tiene otro carácter que el de provisional y transitoria, mientras tanto se conocía y decidía definitivamente sobre el perfecto derecho que al terreno cuestionado tuviese cualquiera de las dos partes según se solicitó maliciosa y deliberadamente, puesto que la apelación no versaba sobre tal derecho de propiedad, y que la providencia que los apelantes solicitaron y obtuvieron para que la viuda Garcides suspendiese todo trabajo en el lugar disputado, llevaba quince años de solicitada y trece años de dictada: de que concedida dicha ordenanza protestativamente, con el carácter de provisional y momentánea, potestativamente podía revocarla, en atención á las razones de equidad y justicia que ameritaban su revocación;

Considerando: que por el referido auto del veinte y cinco de Abril, se dejan al señor Pedro E. Dubocq y á su esposa la señora E. A. Ranché sus derechos á salvo en ese pleito, para que los ejerzan como les convenga y ante quien corresponda, siempre que su ejercicio fuere procedente;

Considerando: que el abogado que suscribe el escrito que inicia el expediente y motiva este auto, se dice constituido por los señores Pedro E. Dubocq por sí y á nombre de su legítima esposa la señora E. A. Ranché, á quienes con alta sorpresa les fué notificada la calificada ordenanza del veinte y cinco de Abril; y dichos señores parece que ya no existen, porque en el acto de transacción otorgado ante el Alcalde constitucional de la ciudad de Puerto de Plata, por los señores Carlos Scherffenberg y Enrique Dubocq, acto en que tanto se finca el abogado y el que merece como auténtico plena fe, aparece el señor Enrique Dubocq representando á la sucesión E. A. Ranché y Dubocq; que por lo tanto es chocante y no se comprende como puede haber sido constituido por los causantes ó autores de una sucesión, ni habersele notificado un acto judicial á personas que ya no existen y con alta sorpresa de éstas;

Considerando: que si los señores Carlos Scherffenberg y Enrique Dubocq, como representantes de una y otra sucesión segun lo espresa el acto y espone el abogado, han hecho alguna transacción sobre las

cuestiones que entre sus autores existían, la obligación que de ese acto resulta es puramente personal, y el cumplimiento á lo convenido por cualquiera de las partes contratantes, da derecho á la que no la ha cumplido de buena fé, porque es ley ó tiene fuerza de tal para ello, para perseguir en juicio á la que no ha faltado á su compromiso, para perseguir en juicio á la que no lo ha cumplido de buena fé, porque es ley ó tiene fuerza de tal para ellos; empero que jamás los convenios privados pueden derogar ni oponerse á las leyes y actos que son de orden público; y como la ejecución de un auto definitivo é irrevocable dictado por un Tribunal Supremo es de orden público, claro é incuestionable es que un convenio privado celebrado entre las partes litigantes no puede invalidar lo pronunciado y mandado, porque en ese caso no habría verdad jurídica que no pudiese ser revocada;

Considerando: que al solicitar el abogado que se dice constituido por el señor Pedro E. Dubocq y la señora E. A. Ranché, la cesación ó revocación del auto de veinte y cinco de Abril, no apoya su petición en otros principios que en las disposiciones generales de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, y que él debería haber tenido presente lo que como principio general y absoluto se establece por el artículo 6º del mismo Código; que cualquiera que sea las partes que dicho abogado represente, no están en ninguno de los casos previstos por la ley para pretender la reposición, cesación ó retractación del auto definitivo dictado por este Supremo Tribunal el veinte y cinco de Abril último, y que aun estándolo, no se habría cumplido con las formalidades de rigor prescritas por la ley para poder ejercer la vía extraordinaria de la tercera oposición, y mucho menos la muy escepcional de la revisión civil, que parece es la que se ha pretendido ejercer;

Considerando: que el lenguaje usado en el escrito del abogado que lo suscribe, no es el que corresponde á esa nobilísima y culta profesión, que es irrespetuoso y hay en dicho escrito frases y conceptos muy poco decorosos, sobre todo dirijiéndose á la primera Magistratura Judicial del Estado.

Por todas estas razones y visto el artículo 6º del Código Civil, el título único, libro 3º que trata de las apelaciones, los títulos 1º y 2º, libro 4º del Código de Procedimiento Civil y el artículo 130 del mismo Código.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que debe desechar y desecha el escrito presentado por el abogado ciudadano Federico Aybar, que se dice constituido por el señor Pedro Eduardo Dubocq, por sí y á nombre de su legitima esposa la señora E. A. Ranché, y en el que se pide la derogación del auto definitivo dictado el veinte y cinco de Abril del año que cursa, porque dicha petición es improcedente. Condenando á dichos señores Pedro E. Dubocq y E. A. Ranché ó á los que los representen, en todas las costas de este procedimiento. Declara á la vez, que debe amonestar y amonesta á dicho abogado ciudadano Federico Aybar, que en lo sucesivo use en todos sus actos como curial, de la moderación y decoro inherente á la profesión que ejerce, so pena de incurrir en las que procedan: que usando el Tribunal de consideración é indulgencia para con él no le impone personalmente las costas ocasionadas, y por analogía la multa prevista y determinada por el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil.

Y por este nuestro auto definitivo así lo proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena, etc. J. Nepomuceno Tejera.- Carlos Moreno. José Salado y Mota. B. González. El Secretario: Manuel de J. González Marrero.

Auto ordenando la ejecución provisoria de la sentencia de fecha cinco de Noviembre pasado dictada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital.

Visto el escrito á Nos presentado por el abogado J. De Castro constituido por el Sr. Isidoro Pérez, en el cual pide á esta Superioridad se digne ordenar la ejecución provisoria de una sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia de la Capital, dada en atribuciones civiles, en fecha cinco de Noviembre del corriente año; por la cual se declara bueno y válido el embargo precautorio fecha doce de Octubre de este año, practicado en los bienes del señor Faustino de Soto, por el señor Isidoro Pérez de este domicilio y residencia, en terceras manos.

Vista la dicha sentencia en la cual aparece que el señor Faustino de Soto, reconoce por una obligación bajo firma privada, suscrita por él, de fecha nueve de Abril del año mil ochocientos sesenta y ocho, serle deudor á Pérez de la suma de mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos fuertes, lo que ha causado el objeto del embargo.

Visto un acto de apelación que lleva la fecha del veinte y siete del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta, por el que el señor Faustino de Soto emplaza al señor Isidro Pérez para ante esta Superioridad en la octava franca de la ley: cuyo acto ha sido debidamente notificado por el alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de la Capital señor Pablo Bernier.

Visto el decreto de comunicación al Ministro Fiscal, de fecha cinco de Diciembre corriente, para que dé sus conclusiones conforme á derecho; y la notificación en la misma fecha al Ministro Fiscal de dicho decreto por el Alguacil de Estrados de esta Corte señor Eloy Suazo.

Visto el dictamen del Ministro Fiscal, el que en resumen y en mérito de lo que disponen los artículos 135 y 458 del Código de Procedimiento Civil, es de parecer se acuerde lo que pide la parte, por

ser así de justicia.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que no siendo ésta una nueva demanda sino un accesorio á la demanda principal, la parte que haya obtenido una sentencia favorable y no haya pedido la ejecución provisoria, si la parte contraria ha apelado del fallo, el que ha triunfado en el primer juicio puede pedir, por un simple acto, la ejecución provisoria ante el Tribunal de apelación, si se halla en los casos que establece la ley.

Visto los artículos 135, 136 y 458 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones la Corte, administrando justicia, en Nombre de la República, y accediendo al dictámen del ministro Fiscal, ordena la ejecución provisoria sin caución de la sentencia pronunciado por el Tribunal de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, de fecha cinco de Noviembre del corriente año, entre el señor Faustino de Soto y el señor Isidoro Pérez, por la que se declara bueno y válido el embargo precautorio de la fecha doce de Octubre del corriente año, practicado en los bienes del señor Faustino de Soto por el señor Isidoro Pérez; sin perjuicio de la apelación que ha interpuesto el señor Faustino de Soto á esta sentencia; por no ser esta una nueva demanda solo un accesoria á la demanda principal; cuyo auto se le notificará á la parte apelante.

Y por esta nuestro auto, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc. Cárlos Moreno.- José Salado y Mota.- B. González. El Secretario: Manuel de J. González Marrero.

*Sentencia desechando la excepción propuesto por el señor J.
B. Paradas y ordenando la discusión de la apelación.
Diciembre 12, 1872.*

Visto el escrito presentado por el abogado Cárlos Nouel, en representación del ciudadano Ricardo Agustín Friend, de los estados Unidos de Norte América, pidiendo se asignara á breve termino al señor Juan Bautista Paradas para conocer de la ejecución provisoria ordenada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Capital, de fecha siete de los corrientes, debidamente notificada por el alguacil ordinario de la Alcaldía de esta Común, señor Pablo Bernier.

Visto el derecho del Presidente interino de ésta Superioridad acordando la citación á breve término, señalando los Estrados de hoy para la ventilación de lo pedido.

Oido al señor Cárlos Nouel en sus medios de defensa, que concluye así:

Por estas razones y otras de equidad y justicia que la Suprema Corte en su ilustración se ha de dignar suplir, en vista de los artículos 1322, Código Civil, 135, 459 y 150 Código de Procedimiento Civil; Ricardo Agustín Friend por órgano de su abogado constituido, suplicara á la Superioridad se sirva decretar: que el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, al acordar la ejecución provisional de la sentencia que pronunció en siete de este mes, en juicio contradictorio entre Friend y Paradas, hizo falsa aplicación de la ley; y en tal virtud, reformando el fallo apelado en esa parte, y sin perjuicio del fondo, se sirva decretar la suspensión de todo procedimiento ejecutivo fundado en la sentencia aludida; mandar que las cosas se consideren en el estado que tenían al principiarse la instancia en el inferior: que en consecuencia son nulas las notificaciones hechas por radiación de la hipoteca, toda vez que sobre ella no se ha estatuido definitivamente por la Superioridad; declarar así mismo nulo los mandamientos de pago y todo otro procedimiento

de igual naturaleza, y condenar al intimado al pago de los costos del incidente, reservando al intimante para las indemnizaciones que en definitiva considere procedente pedir.

Oído al señor Juan Bautista Paradas, representado por su abogado constituido señor José María Pérez, proponiendo una excepción, y concluye de esta manera:

Por estas razones y las más de equidad y justicia que tengais á bien suplir, plazca á este Supremo Tribunal ordenar: que Ricardo Agustín Friend haga efectiva la fianza, depositando en Secretaría la suma á de mil pesos fuertes ó inmueble propio que la represente, rechazando la demanda hasta tanto se provea y se haga efectivo el requerimiento ya dicho condenando al citado Friend en los costos de esta demanda; sin que pueda proveerse en nueva acción, hasta no haber hecho efectivas las condenaciones de fianza y costos; en mérito del Código de Procedimiento Civil; por ser sí de justicia.

Oidas las réplicas y contrarréplicas de los abogados.

Oído al Ministro Fiscal en sus conclusiones, pidiendo se rechace la excepción pedida por Paradas por no hallarse fundada en derecho.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que se entiende intervenir en una demanda cuando lo hace una tercera persona;

Considerando: que siendo el señor Ricardo Agustín Friend parte demandada en primera instancia, no se puede ni se debe hoy en virtud de su calidad de apelante considerársele como una tercera persona que interviene, sino como parte en el juicio en su calidad de demandado en primera instancia;

Considerando: que la jurisprudencia que se invoca establecida por esta Superioridad no existe; pues la que se cita en virtud de la sentencia pronunciada contra el señor Antonio Ricart, en la demanda en tercería que hizo ante esta Suprema Corte, no fué la fianza que exige la ley como *judicatum solvi*, sino la que él voluntariamente quiso prestar para poder usar del bote en cuestión mientras durase el juicio.

Vistos los artículos 130 y 166 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones y por la autoridad de la ley, la Suprema Corte, administrando justicia en Nombre de la República, y accediendo á las conclusiones de su Ministro Fiscal, desecha la escepción propuesta por el abogado José Maria Pérez á nombre del señor Juan Bautista Paradas, y ordena la discusión sobre la demanda en suspensión de la ejecución provisional, que ordena la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, de fecha siete de los corrientes. Se señala la audiencia de mañana, sábado catorce de los corrientes, á la hora de costumbre. Condena en las costas causadas por esta escepción á la parte del señor Juan Bautista Paradas.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc.. Firmados: Cárlos Moreno.- José Salado y Mota.- Jacinto de Castro. El Secretario: Manuel de J. Gonzalez Marrero.

Sentencia: suspendiendo la ejecución provisional ordenada por fallo del Tribunal de esta Capital. Diciembre 13, 1872.

Visto el escrito presentado por el abogado Cárlos Nouel en representación del ciudadano Ricardo Agustín Frien de los Estados Unidos de Norte América, pidiendo se asignara á breve término al señor Juan Bautista Paradas para conocer de la ejecución provisoria ordenada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Capital, de fecha siete de los corrientes, debidamente notificada por el alguacil ordinario de la Alcaldía de esta Común, señor Pablo Bernier.

Visto el decreto del señor Presidente interino de esta Superioridad acordando la citación á breve término, señalando los Estrados de ayer trece de los corrientes para la ventilación de lo pedido, lo que no tuvo lugar por la escepcion de fianza pedida á Friend por el abogado del señor Juan Bautista Paradas, la que fué rechazado par decisión del mismo día, y se mando la continuación de lo pedido por el abogado del señor Friend señalando la audiencia de hoy.

Vista la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Capital de fecha siete de Diciembre corriente, entre el señor Paradas y Friend, en la cual se ordena la ejecución provisoria no obstante apelación, debidamente registrada bajo el número 1018.

Oido al abogado Cárlos Nouel en sus medios de defensa que concluye así: Por tales razones y otras de equidad y justicia que la Suprema Corte en su ilustración se ha de dignar suplir, vistos los artículos 1322, Código Civil; 135, 111, 459 y 130 Código de Procedimiento Civil, Ricardo Agustín Friend, por órgano de su abogado constituido suplica á la Superioridad se sirva decretar: que el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital, al acordar la ejecución provisional de la sentencia que pronució en siete de este mes, entre él y Paradas, hizo falsa aplicación de la ley; y en tal virtud, reformando el fallo apelado en esa parte y sin perjuicio del fondo, se sirva decretar la suspensión de todo procedimiento ejecutorio fundado en la

sentencia aludida, mandar que las cosas se consideren en el estado que tenían al principiarse la instancia en el inferior: que en consecuencia, son nulas las notificaciones hechas por radiación de la hipoteca, toda vez que sobre ella no se ha estatuido definitivamente por la Superioridad: declarar así mismo nulo los mandamientos de pago y todo procedimiento de igual naturaleza, y condenar al intimado al pago de los costos del incidente, reservando el intimante sus derechos para las indemnizaciones que en definitiva considere procedente pedir.

Oído al abogado señor José M^a. Pérez, en sus medios de defensa, que concluye, por tales razones y vistos los artículos 1322, Código Civil, 135, 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil, el señor Juan Bautista Paradas pide plazca á este Supremo Tribunal, rechazar la demanda interpuesta por el señor Ricardo Agustín Friend por ser contraria á derecho, á la ley y á la razón; ordenar se mantenga en su fuerza y vigor la ejecución provisoria no obstante apelación, ordenada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital fecha siete del que cursa: condenar al señor Ricardo Agustín Friend al pago de cien pesos fuertes á título de daños y perjuicios, y condenarle á la vez en los costos del procedimiento, en virtud de los artículos citados y el 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oída la réplica y la contrarréplica de dichos abogados.

Oído al señor Ministro Fiscal que concluye porque se acceda á lo que pide la parte intimante en este recurso; porque considera que tratándose de la nulidad en un acto hipotecario, mientras se juzga en lo definitivo no hay otro existente en que pueda fundarse la ejecución provisional ordenada por el Tribunal de Primera Instancia de esta Capital; y al mismo tiempo pide la radiación de los conceptos "sorprender á la Corte" que ha empleado en su escrito la parte intimada, por ser irrespetuosos, dirigidos á un Tribunal que siempre ha obrado en justicia y en derecho: y que al mismo tiempo sea amonestado para que en lo adelante se espere con el respeto debido.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que el acto de sociedad que se dice celebrado entre

los señores Paradas, Friend y Gave, aparece según la sentencia apelada que fué destruido posteriormente por un acto auténtico entre los dichos Paradas y Friend, por el cual declaran nulo el primero que es el que ha servido de base al Juzgado de Primera Instancia para ordenar la ejecución provisional;

Considerando: que mientras la Suprema Corte no entre á estimar y declarar en definitiva la validéz ó invalidéz del acto último, que declara nula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de que se apela, no puede dársele la fuerza de acto irrevocable al dicho contrato de sociedad;

Considerando; que cuando la validéz de un título que sirva de base á ordenar la ejecución provisional esté contestada y atacada en su validez ó en su esencia, no puede servir de base para ordenar la ejecución provisional; porque si en definitiva se declarase su invalidez, vendría á que fundada en un título nulo;

Considerando: que al permitir el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, á los Tribunales ordenar en sus sentencias la ejecución provisional, cuando haya título auténtico ó promesa reconocida, es en el concepto de que su autenticidad, su validez y su reconocimiento no estén contestados.

Considerando: que cuando la ejecución provisional ha sido ordenada fuera de los casos por la ley, puede el Tribunal Superior suspenderla en virtud de defensas hechas en la audiencia;

Vistos los artículos 135, 459 y 139 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones la Suprema Corte administrando justicia, en Nombre de la República y accediendo al dictámen de su Ministro Fiscal; ordena la suspensión de la ejecución provisional ordenada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, en su sentencia de fecha siete del que cursa y de la cual se ha apelado para ante esta Superioridad, y se condena además á la parte de Paradas á las costas de este incidente.

Ordena que las palabras contenidas en el escrito del abogado Pérez, tachadas por el señor Ministro Fiscal como ofensivas á la

dignidad de esta Suprema Corte, sean rayadas; y se agercibe al dicho abogado Pérez de proferirlas en lo sucesivo en sus actos.

Y por esta nuestra sentencia así lo proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena etc.. Firmados: Carlos Moreno. José Saldo y Mota. Jacinto de Castro. El Secretario: Manuel de J. Gonzalez Marrero.